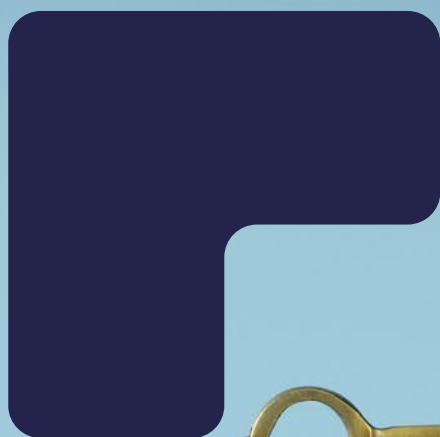


Requisitos para el reconocimiento de la protección internacional

Análisis judicial

Segunda edición



Los materiales de desarrollo profesional de la EASO se han elaborado en colaboración con miembros de órganos jurisdiccionales. Los títulos incluyen:

- Artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) (2014).
- Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales (2016)
- Requisitos para el reconocimiento de la protección internacional (Directiva 2011/95/UE) (2022, 2.a edición).
- Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo (2018).
- Procedimientos de asilo y principio de no devolución (2018).
- Información del país de origen (2018).
- Internamiento de solicitantes de protección internacional en el contexto del Sistema Europeo Común de Asilo (2019).
- Acogida de solicitantes de protección internacional (Directiva 2013/33/UE sobre las condiciones de acogida) (2020).
- Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) (2020, 2.a edición).
- La vulnerabilidad en el contexto de las solicitudes de protección internacional (2021).
- Finalización de la protección internacional (2021, 2.a edición).

La Serie de Desarrollo Profesional comprende análisis judiciales, notas de orientación para el formador judicial y compilaciones de jurisprudencia con respecto a cada tema tratado, además de la información del país de origen, que comprende una guía práctica judicial acompañada de una compilación de jurisprudencia. Todos los materiales se han elaborado en inglés. Para obtener más información sobre las publicaciones, así como para conocer la disponibilidad de versiones en otras lenguas, visite <https://euaa.europa.eu/asylum-knowledge/courts-and-tribunals>.

Análisis judicial sobre los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional (Directiva 2011/95/UE)

Segunda edición

*Publicaciones judiciales de la AAUE para miembros
de juzgados y tribunales*

2023

Manuscrito terminado en mayo, 2022

Segunda edición

Ni la AAUE ni nadie que actúe en su nombre se responsabilizarán del uso que pudiera hacerse de esta información.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2023

Print ISBN 978-92-9400-947-0 doi:10.2847/62788 BZ-03-20-063-ES-C
PDF ISBN 978-92-9400-946-3 doi:10.2847/801441 BZ-03-20-063-ES-N

© Agencia de Asilo de la Unión Europea (AAUE), 2023

Imagen de portada, seb_ra © iStock 2023

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica. Cualquier uso o reproducción de fotografías u otro material que no esté sujeto a los derechos de autor de la AAUE requerirá la autorización de sus titulares.



Agencia de Asilo de la Unión Europea

La Agencia de Asilo de la Unión Europea (AAUE), cuya antecesora fue la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, es una agencia de la Unión Europea. Tiene atribuido el mandato de fomentar la mejora de las normas de calidad y esforzarse por dotar de coherencia la aplicación de los instrumentos legales del Sistema Europeo Común de Asilo. A este fin, la AAUE contribuye al desarrollo y la aplicación coherente del Sistema Europeo Común de Asilo, promueve la cooperación práctica entre los Estados miembros en materia de asilo y proporciona asistencia operativa y técnica a los Estados miembros, en particular, cuando sus sistemas de asilo y acogida se encuentran sometidos a una presión desproporcionada.

El artículo 8, apartado 1, del Reglamento de la AAUE de 2022* especifica que la agencia establecerá, llevará a cabo y revisará las actividades de formación destinadas a los miembros del personal de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Unión Europea. A este fin, la AAUE aprovechará los conocimientos especializados de las instituciones académicas y otras organizaciones pertinentes y tendrá en cuenta la cooperación existente en el seno de la UE en este ámbito, con pleno respeto hacia la independencia de los órganos jurisdiccionales nacionales. La AAUE, en tanto que centro de conocimientos especializados de la UE en materia de protección internacional, apoya el desarrollo de materiales y actividades de formación en el ámbito judicial. Estos materiales se encuentran a disposición de los miembros del personal de los órganos jurisdiccionales de la UE, sus países asociados (países del espacio UE+)** y otros países allende sus fronteras.

Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados y Migración

La Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados y Migración (AIJDR)*** es una asociación transnacional, sin ánimo de lucro, que tiene por objeto fomentar el reconocimiento de que la protección contra la persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, es un derecho individual establecido en virtud del Derecho internacional y de que la determinación del estatuto de refugiado y su suspensión deben estar sujetos a la primacía del Estado de Derecho. Desde su creación en 1997, la asociación ha participado activamente en la formación de miembros de órganos jurisdiccionales de todo el mundo competentes en materia de asilo. La sección europea de la AIJDR (AIJDR-Europa) es el órgano regional representativo de los jueces y miembros de órganos jurisdiccionales en Europa. Uno de los objetivos específicos de la AIJDR-Europa, a tenor de sus estatutos, es «mejorar los conocimientos y competencias y promover el intercambio de opiniones y experiencias entre jueces en todas las cuestiones relativas a la aplicación y el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA)».

* [Reglamento \(UE\) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento \(UE\) n.º 439/2010, \[2021\] DO L 468/1. Ver también el \[Reglamento \\(UE\\) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo, \\[2010\\] DO L 132/11.\]\(#\)](#)

** En los países del espacio UE+ se incluyen los Estados miembros de la Unión Europea, además de Noruega y Suiza.

*** La AIJDR era conocida anteriormente como Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados. Consulte <https://www.iarmj.org>.



Colaboradores

Este análisis judicial se ha elaborado mediante un proceso integrado por dos componentes: 1) un equipo editorial de jueces y miembros de órganos jurisdiccionales, con responsabilidad global en el resultado final y 2) un equipo de redacción integrado por expertos.

Equipo editorial de jueces y miembros de órganos jurisdiccionales

Para garantizar la integridad del principio de independencia judicial y el hecho de que las publicaciones judiciales de la AAUE se elaboren y se impartan bajo orientación judicial, se creó un equipo editorial formado por jueces en activo o retirados recientemente, con amplia experiencia y especialización en el ámbito del Derecho de asilo, que se seleccionaron bajo los auspicios de un Grupo de Supervisión Conjunto (GSC). El GSC está compuesto por representantes de las partes contratantes, la AAUE y AIJDR-Europa. El equipo editorial revisó los borradores, impartió instrucciones detalladas al equipo de redacción, presentó modificaciones y fue el máximo órgano decisorio en lo que respecta al ámbito de aplicación, la estructura, el contenido y el diseño del documento. La labor se llevó a cabo mediante una combinación de reuniones presenciales y virtuales, así como el intercambio frecuente de comunicaciones electrónicas.

Los jueces y miembros de órganos jurisdiccionales que participaron en este equipo editorial fueron: **Mona Aldestam** (Suecia, copresidenta), **Michael Hoppe** (Alemania, copresidente), **Johan Berg** (Noruega), **Nadine Finch** (Reino Unido), **Peter Nedwed** (Austria), **John Stanley** (Irlanda) y **Boštjan Zalar** (Eslovenia).

El equipo editorial contó con el apoyo y la asistencia de la directora del proyecto, **Clara Odofin**.

Equipo de redacción

Los miembros del equipo de redacción fueron **Hana Lupačová** y **Hugo Storey**. Las consultoras, **Frances Nicholson** y **Claire Thomas**, prestaron apoyo editorial y didáctico, respectivamente.

Agradecimientos

Se recibieron comentarios a título personal por parte del juez **Lars Bay Larsen** y del secretario judicial **Yann Laurans** del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados también expresó sus puntos de vista sobre el texto preliminar. Asimismo, la AAUE expresó comentarios sobre la versión preliminar. La sección 1.10 del análisis judicial se basó en materiales proporcionados por **Julian Phillips** y **Mark Symes** (Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo, Sala de inmigración y asilo, del Reino Unido).

El equipo editorial tomó en consideración todos estos comentarios en la elaboración de la versión definitiva del texto para su publicación. Los miembros del equipo editorial y de





la AAUE desean expresar su agradecimiento a todas aquellas personas que han aportado comentarios, que han sido de gran ayuda en la elaboración de la versión definitiva de este análisis judicial.

La metodología adoptada en la preparación de este análisis judicial figura en el apéndice D.

La AAUE actualizará este análisis judicial cuando sea necesario, aplicando la metodología de las publicaciones judiciales de la AAUE.



Índice

Abreviaturas	11
Prefacio	13
Preguntas clave	15
Introducción general	18
Metas y objetivos	18
Estructura y ámbito de aplicación	20
Interpretación de la Directiva de reconocimiento (refundición)	23
Interés superior del niño	28
Solicitud de protección internacional	29
Normas más favorables (artículo 3)	30
Parte 1. Requisitos para el reconocimiento de la protección de los refugiados	35
1.1. Introducción	35
1.2. ¿Quién es refugiado?	36
1.3. Ámbito de aplicación territorial y personal	38
1.3.1. Nacionales de un tercer país	38
1.3.2. Nacionalidad	39
1.3.2.1. Legislación nacional de los Estados en materia de atribución formal de la nacionalidad	40
1.3.2.2. Nacionalidad ex lege	41
1.3.2.3. Nacionalidad actual o real	41
1.3.2.4. La nacionalidad en la legislación y en la práctica	41
1.3.2.5. Nacionalidad indeterminada	42
1.3.2.6. Abuso de nacionalidad	42
1.3.2.7. Doble o múltiple nacionalidad	43
1.3.3. Apátridas	45
1.3.4. País o países de residencia habitual anterior	46
1.3.5. Fuera del país de la nacionalidad o de la anterior residencia habitual	49
1.4. Actos de persecución (artículo 9, apartados 1 y 2)	49
1.4.1. El significado de los «actos» de persecución	51
1.4.2. Violación grave de los derechos humanos fundamentales [artículo 9, apartado 1, letra a)]	55
1.4.2.1. «Derechos humanos fundamentales»	55
1.4.2.2. «Violación grave»	60
1.4.3. Acumulación de varias medidas [artículo 9, apartado 1, letra b)]	67
1.4.4. Lista de posibles actos de persecución (artículo 9, apartado 2)	69
1.4.4.1. Actos de violencia física o psíquica [artículo 9, apartado 2, letra a)]	70
1.4.4.2. Actos de violencia sexual [artículo 9, apartado 2, letra a)]	71
1.4.4.3. Medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales [artículo 9, apartado 2, letra b)]	72
1.4.4.4. Procesamientos o penas que sean desproporcionados o discriminatorios [artículo 9, apartado 2, letra c)]	73
1.4.4.5. Denegación de tutela judicial [artículo 9, apartado 2, letra d)]	75
1.4.4.6. Procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar en un conflicto [artículo 9, apartado 2, letra e)]	75



1.4.4.7. Actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo [artículo 9, apartado 2, letra f)]	79
1.4.4.8. Actos dirigidos contra las personas por ser niños [artículo 9, apartado 2, letra f)]	81
1.4.4.9. Actos dirigidos contra las personas por razón de su discapacidad	84
1.5. Fundados temores	85
1.5.1. Fundado temor [artículo 2, letra d)]	86
1.5.2. Nivel de prueba	89
1.5.3. Riesgo actual e importancia de la persecución ya sufrida (artículo 4, apartado 4)	90
1.5.4. Pruebas del riesgo para personas en situación similar	93
1.5.5. La cuestión de la ocultación	94
1.6. Motivos de persecución (artículo 9, apartado 3, y artículo 10)	96
1.6.1. Conexión entre los motivos de persecución y los actos de persecución o la ausencia de protección contra tales actos (artículo 9, apartado 3)	96
1.6.1.1. Conexión con los actos de persecución	97
1.6.1.2. Conexión con la ausencia de protección contra los actos de persecución	99
1.6.2. Motivos de persecución [artículo 2, letra d), y artículo 10]	100
1.6.2.1. Raza [artículo 10, apartado 1, letra a)]	103
1.6.2.2. Religión [artículo 10, apartado 1, letra b)]	104
1.6.2.3. Nacionalidad [artículo 10, apartado 1, letra c)]	105
1.6.2.4. Pertenencia a un determinado grupo social [artículo 10, apartado 1, letra d)]	107
1.6.2.5. Opiniones políticas [artículo 10, apartado 1, letra e)]	118
1.7. Agentes de persecución o causantes de daños graves (artículo 6)	123
1.7.1. El Estado [artículo 6, letra a)]	126
1.7.2. Partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio [artículo 6, letra b)]	128
1.7.3. Agentes no estatales [artículo 6, letra c)]	129
1.8. Agentes de protección contra la persecución o los daños graves (artículo 7)	132
1.8.1. Agentes de protección (artículo 7, apartados 1 y 3)	133
1.8.1.1. El Estado [artículo 7, apartado 1, letra a)]	134
1.8.1.2. Partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales [artículo 7, apartado 1, letra b), y apartado 3]	135
1.8.2. Cualidades de la protección (artículo 7, apartados 1 y 2).	137
1.8.2.1. Voluntad y capacidad	138
1.8.2.2. Efectividad	143
1.8.2.3. No temporalidad	147
1.8.2.4. «[M]edidas razonables [...]»	148
1.8.2.5. Accesibilidad	150
1.9. Protección interna contra la persecución o los daños graves (artículo 8)	153
1.9.1. Calidad de la protección interna (artículo 8, apartado 1)	155
1.9.1.1. Seguridad en una parte del país de origen	157
1.9.1.2. «[P]uede viajar con seguridad y legalmente a esa parte del país, ser admitido en ella [...]»	161
1.9.1.3. Razonabilidad de que el solicitante se establezca en una parte del país de origen	163
1.9.2. Requisitos del examen (artículo 8, apartado 2)	166
1.9.2.1. Fase del examen	167
1.9.2.2. Evaluación prospectiva	167
1.9.2.3. Circunstancias generales en la parte del país de origen y circunstancias personales del solicitante	167

1.10. Necesidades de protección internacional surgidas in situ (artículo 5)	170
1.10.1. Descripción general	170
1.10.2. Solicitudes basadas en acontecimientos que hayan tenido lugar en el país de origen (artículo 5, apartado 1)	173
1.10.3. Solicitudes basadas en actividades posteriores a la huida del solicitante (artículo 5, apartado 2)	173
1.10.3.1. Asuntos específicos del solicitante	179
1.10.3.2. Asuntos específicos del agente de persecución o causante de daños graves	181
1.10.3.3. Asuntos específicos de las solicitudes con un elemento oportunista	183
1.10.3.4. Actividades in situ y uso de las redes sociales	184
1.10.4. Solicitudes posteriores (artículo 5, apartado 3)	186
Parte 2. Requisitos para obtener protección subsidiaria	189
2.1. Introducción	189
2.2. ¿Quién tiene derecho a protección subsidiaria?	192
2.3. Ámbito de aplicación personal y territorial [artículo 2, letra f)]	193
2.4. Daños graves (artículo 15)	194
2.4.1. Objeto, estructura y relación entre los elementos del artículo 15	195
2.4.2. La condena a la pena de muerte o su ejecución [artículo 15, letra a)]	196
2.4.2.1. Pena de muerte	197
2.4.2.2. Ejecución	199
2.4.3. Tortura o penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen [artículo 15, letra b)]	201
2.4.3.1. Observaciones generales	201
2.4.3.2. Tortura	203
2.4.3.3. Penas o tratos inhumanos o degradantes	207
2.4.3.4. En el país de origen del solicitante	212
2.4.3.5. Situaciones particulares en virtud del artículo 15, letra b), de la Directiva de reconocimiento (refundición)	213
2.4.4. Amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno [artículo 15, letra c)]	220
2.4.4.1. «Conflicto armado internacional o interno»	222
2.4.4.2. «Violencia indiscriminada»	223
2.4.4.3. «Amenazas graves e individuales»	224
2.4.4.4. Nexo entre «amenazas graves e individuales» y «violencia indiscriminada»'	237
2.4.4.5. «Contra la vida o la integridad física de un civil»	238
2.4.5. Conclusión sobre los daños graves	242
2.5. Motivos fundados para creer que hay un riesgo real	243
2.5.1. Riesgo real [artículo 2, letra f)]	243
2.5.2. Requisito del riesgo actual [artículo 2, letra f)] e importancia de los daños graves ya sufridos (artículo 4, apartado 4)	245
2.5.3. Pruebas del riesgo para personas en situación similar	246
2.5.4. La cuestión de la ocultación	248
2.6. Agentes causantes de daños graves (artículo 6)	248
2.7. Agentes de protección contra los daños graves (artículo 7)	249
2.8. Protección interna contra daños graves (artículo 8)	249



2.8.1. Calidad de la protección interna (artículo 8, apartado 1)	250
2.8.1.1. Consideraciones de protección interna para los solicitantes que cumplen los criterios del artículo 15, letra c)	250
2.8.2. Requisito del examen (artículo 8, apartado 2)	253
2.9. Necesidades de protección subsidiaria surgidas in situ (artículo 5)	254
Parte 3. Situaciones particulares	255
3.1. Introducción	255
3.2. Situaciones de conflicto armado y violencia generalizada	256
3.2.1. Protección de los refugiados	258
3.2.1.1. Actos de persecución (artículo 9)	258
3.2.1.2. Fundados temores	262
3.2.1.3. Motivos de persecución (artículo 10)	263
3.2.1.4. Agentes de persecución o causantes de daños graves (artículo 6)	264
3.2.1.5. Agentes de protección contra la persecución o los daños graves (artículo 7)	265
3.2.1.6. Protección interna (artículo 8)	266
3.2.1.7. Necesidades de protección internacional surgidas in situ	266
3.2.2. Protección subsidiaria	266
3.3. Trata de personas	268
3.3.1. Protección de los refugiados	273
3.3.1.1. Actos de persecución (artículo 9)	273
3.3.1.2. Fundados temores	275
3.3.1.3. Motivos de persecución (artículo 10)	276
3.3.1.4. Agentes de persecución o causantes de daños graves (artículo 6)	277
3.3.1.5. Agentes de protección contra la persecución o los daños graves (artículo 7)	278
3.3.1.6. Protección interna (artículo 8)	279
3.3.1.7. Necesidades de protección internacional surgidas in situ	280
3.3.2. Protección subsidiaria	280
3.4. Riesgos medioambientales	282
3.4.1. Introducción	282
3.4.2. Protección de los refugiados	285
3.4.3. Protección subsidiaria	293
3.5. Situaciones relacionadas con la COVID-19	295
3.5.1. Introducción	295
3.5.2. Protección de los refugiados	297
3.5.3. Protección subsidiaria	302
Parte 4. El estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria	305
4.1. Estatuto de refugiado	305
4.1.1. Estatuto de refugiado (artículo 13)	305
4.1.1.1. Definición del estatuto de refugiado	305
4.1.1.2. Carácter declaratorio del estatuto de refugiado	308
4.1.1.3. Estatuto de refugiado, permiso de residencia y protección internacional	308
4.1.2. Miembros de la familia de un refugiado que no reúnen los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado por derecho propio [artículo 2, letra j), y artículo 23]	310
4.1.2.1. Estatuto derivado	312
4.1.2.2. Concepto de unidad familiar [artículo 2, letra j)]	314

4.2. Estatuto de protección subsidiaria	318
4.2.1. Estatuto de protección subsidiaria (artículo 18)	318
4.2.1.1. Definición del estatuto de protección subsidiaria	318
4.2.1.2. Estatuto de protección subsidiaria, permiso de residencia y protección internacional	319
4.2.2. Miembros de la familia de los beneficiarios de protección subsidiaria que no cumplan las condiciones para el reconocimiento de la protección subsidiaria por derecho propio [artículos 23 y 2, letra j)]	321
4.3. Relación entre el estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria	323
Apéndice A. Árboles decisionales	328
Apéndice B. Fuentes primarias	332
Apéndice C. Jurisprudencia	336
Apéndice D. Metodología	385
Apéndice E. Bibliografía seleccionada	387
Apéndice F. Texto de la Directiva de reconocimiento (refundición)	396





Abreviaturas

AAUE	Agencia de Asilo de la Unión Europea
ACNUR	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas
AIJDR	Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados y Migración
AIT	Tribunal de Asilo e Inmigración (Reino Unido)
BVerfG	Bundesverfassungsgericht (Tribunal Constitucional Federal, Alemania)
BVerwG	Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo, Alemania)
Carta de la UE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CAT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
CDH	Comité de Derechos Humanos (Naciones Unidas)
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CERE	Consejo Europeo sobre Refugiados y Exiliados
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CNDA	Cour nationale du droit d'asile (Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, Francia)
CRR	Commission des recours des réfugiés (Comisión de Recursos de los Refugiados, Francia)
DAESH	Estado Islámico de Irak y Siria
DI	Desplazados internos
Directiva de retorno	Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular
DPA	Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado
DPA (refundición)	Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición)



DR	Directiva 2004/83/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida
DR (refundición)	Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)
EASO	Oficina Europea de Apoyo al Asilo
EWCA	Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales (Reino Unido)
GIECC	Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (Naciones Unidas)
GRETA	Grupo de expertos en la lucha contra la trata de seres humanos (Consejo de Europa)
GS	Gran Sala (tanto del TJUE como del TEDH)
IAC	Sala de inmigración y asilo (Reino Unido)
IPO	Información del país de origen
Manual del ACNUR	<i>Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y directrices sobre protección internacional, en virtud de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados</i>
MGF	Mutilación genital femenina
ONG	Organización no gubernamental
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
RVV/CCE	Raad voor Vreemdelingenbetwistingen/Conseil du contentieux des étrangers (Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería) (Bélgica)
SECA	Sistema Europeo Común de Asilo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
UKIAT	Tribunal de Asilo e Inmigración del Reino Unido
VG	Verwaltungsgericht (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Alemania)





VGH	Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo, Alemania)
VwGH	Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria)

Prefacio

La Agencia de Asilo de la Unión Europea (AAUE), al igual que su predecesora, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO), trabaja en estrecha colaboración con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE y con otros actores clave con el fin de elaborar publicaciones específicas destinadas a los miembros de los órganos jurisdiccionales. Esta serie tiene por objeto proporcionar a los órganos jurisdiccionales una exhaustiva visión de conjunto del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA), paso a paso. Al poco de su entrada en funcionamiento en 2011, la EASO estableció una red de órganos jurisdiccionales afiliados. A raíz de las consultas formuladas entre los miembros de esta red, incluida la sección europea de la Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados y Migración (AIJDR-Europa), se hizo evidente la urgente necesidad de poner a disposición de los miembros de los órganos jurisdiccionales materiales que abordasen determinadas cuestiones esenciales que tratan en sus decisiones cotidianas, con vistas a su desarrollo profesional. Se reconoció que el proceso de elaboración de dichos materiales fundamentales exigía la participación de expertos judiciales y de otros ámbitos, de manera que se respetase plenamente el principio de independencia del poder judicial, o se acelerase, en términos más generales, la elaboración de las publicaciones judiciales de la AAUE.

La primera edición del presente análisis judicial fue resultado de un proyecto desarrollado por la EASO y AIJDR-Europa. Esta segunda edición se ha actualizado con arreglo a un contrato marco entre la EASO (en la actualidad la AAUE) y la AIJDR. Al final de este prefacio, en el cuadro 1, se facilita una lista actualizada de todas las publicaciones.

El análisis judicial está concebido principalmente con vistas a su utilización por parte de los miembros de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE competentes para conocer de recursos o examinar decisiones relativas a las solicitudes de protección internacional. Aborda los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional en virtud de la Directiva de reconocimiento [DR (refundición)] ⁽¹⁾. En su versión actualizada, incorpora el tratamiento del artículo 15, letra c), de la DR (refundición), que originalmente fue objeto de un análisis judicial por separado ⁽²⁾. Está concebido para resultar de utilidad a quienes posean poca o ninguna experiencia previa en el ámbito de la adopción de resoluciones judiciales sobre protección internacional en el marco del SECA, así como a

(1) [Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida \(refundición\)](#), [2011] DO L 337/9 [DR (refundición)]. Salvo que se indique lo contrario, cualquier referencia a «artículo(s)» en este análisis judicial debe entenderse como referido a la DR (refundición).

(2) EASO, [Artículo 15, letra c\), de la Directiva de reconocimiento \(2011/95/UE\) – Análisis judicial](#), 2014 [en lo sucesivo, «EASO, [Artículo 15, letra c\) de la DR \(refundición\) – Análisis judicial](#)»].



los jueces con experiencia o especializados en la materia. Por este motivo, aspira a ser un punto de referencia útil para todos los miembros de órganos jurisdiccionales competentes en materia de reconocimiento de la protección internacional. La estructura, el formato y el contenido se han desarrollado teniendo en mente a este amplio colectivo.

Este análisis judicial proporciona un análisis detallado de los requisitos establecidos para el reconocimiento del estatuto de refugiado y de protección subsidiaria en las partes 1 y 2, destaca situaciones particulares en la nueva parte 3, y analiza tanto el estatuto de protección de los refugiados como el estatuto de protección subsidiaria en la parte 4. El análisis está complementado por apéndices. En ellos se facilitan, entre otras cosas, árboles decisorios que recogen las preguntas que han de formular los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros al examinar las solicitudes de protección internacional.

El objetivo es exponer el estado actual de la legislación de forma clara y en un formato de fácil consulta. Esta nueva edición analiza la legislación vigente en marzo de 2022. Sin embargo, el lector ha de ser consciente de que este es un ámbito teórico y práctico del Derecho que evoluciona con rapidez. Cabe mencionar dos aspectos de dicho ámbito. El más obvio es que seguirá existiendo nueva jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y los órganos jurisdiccionales nacionales. Otro es el hecho de que, el 13 de julio de 2016, la Comisión propuso la adopción de un nuevo Reglamento de reconocimiento ⁽³⁾. El avance de los trabajos se ha retrasado debido a varios factores, como las elecciones al Parlamento Europeo en mayo de 2019 y la pandemia de COVID-19.

El presente análisis judicial se actualizará periódicamente en función de las necesidades, al igual que otros análisis judiciales ⁽⁴⁾. No obstante, corresponderá a los lectores comprobar si se ha producido algún cambio en la legislación. El análisis contiene una serie de referencias a fuentes que les ayudarán a comprobar los cambios.

Cuadro 1: Serie de desarrollo profesional: análisis judiciales y recopilaciones de jurisprudencia desarrollados hasta el momento

Fecha	Análisis judicial ⁽⁵⁾	Compilación de la jurisprudencia
2014	<i>Artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE)</i>	
2016	<i>Introducción al Sistema Europeo Común de Asilo para órganos jurisdiccionales</i>	
2016	<i>Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (Directiva 2011/95/UE)</i>	

⁽³⁾ Comisión Europea, Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y el Consejo por el que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, 13 de julio de 2016, COM(2016) 466 final – 2016/0223(COD) (en lo sucesivo, «Comisión Europea, Propuesta de reglamento de reconocimiento»).

⁽⁴⁾ Las publicaciones judiciales figuran íntegramente en el sitio web de la AAUE. Esta página web también muestra los idiomas en los que está disponible cada documento.

⁽⁵⁾ En el caso de los análisis judiciales que se han actualizado, en este cuadro solo se incluye la última edición. Nótese que la *Guía práctica judicial sobre información del país de origen* es una guía práctica más que un análisis judicial.





Fecha	Análisis judicial (5)	Compilación de la jurisprudencia
2018	<i>Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo</i>	Compilación de jurisprudencia
2018	<i>Procedimientos de asilo y principio de no devolución</i>	Compilación de jurisprudencia
2018	<i>Guía práctica judicial sobre información del país de origen</i>	Compilación de jurisprudencia
2019	<i>Internamiento de solicitantes de protección internacional en el contexto del Sistema Europeo Común de Asilo</i>	Compilación de jurisprudencia
2020	<i>Acogida de los solicitantes de protección internacional (Directiva 2013/33/UE sobre las condiciones de acogida)</i>	
2020	<i>Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) (2.ª edición)</i>	Compilación de jurisprudencia
2021	<i>La vulnerabilidad en el contexto de las solicitudes de protección internacional</i>	Compilación de jurisprudencia
2021	<i>Finalización de la protección internacional (2.ª edición)</i>	Compilación de jurisprudencia

Preguntas clave

El presente análisis judicial tiene por objeto proporcionar una visión general de los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional a los miembros de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Unión Europea. Aborda los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado y de protección subsidiaria y pretende aportar respuesta a las siguientes preguntas principales (las secciones del presente análisis judicial en las que se responde a las preguntas figuran entre paréntesis).

A. Preguntas sobre la protección internacional en general

1. **¿Cómo define la DR (refundición) la protección internacional?** ([Introducción general](#))
2. **¿Quién es, respectivamente, refugiado o beneficiario de protección subsidiaria?** (Secciones [1.2](#) y [2.2](#))
3. **¿Impone la DR (refundición) un orden con el que abordar los requisitos para el reconocimiento del estatus de refugiado y beneficiarse de protección subsidiaria?** ([Introducción general](#) y secciones [1.1](#) y [2.1](#))
4. **¿Cuál es el ámbito de aplicación personal y territorial de la DR (refundición) en lo que atañe a los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado (sección [1.3](#)) y la protección subsidiaria (sección [2.3](#))?**

B. Preguntas específicas sobre la protección de los refugiados

5. **¿Cuál es el significado del término **persecución** de acuerdo con el artículo 9, apartados 1 y 2, de la DR (refundición)?** (Sección [1.4](#))
6. **¿Cuál es el significado de la expresión **fundados temores** a ser perseguido a los efectos del reconocimiento del estatuto de refugiado, de acuerdo con el artículo 2,**



- letra d), el artículo 4, apartado 4, y el artículo 5, apartados 1 y 2, de la DR (refundición)? (Sección [1.5](#))
7. ¿Qué relación debe existir entre los **actos de persecución** y los motivos de persecución o la ausencia de protección contra los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, apartado 3, de la DR (refundición)? (Sección [1.6.1](#))
 8. ¿Cuáles son los **motivos de persecución** definidos en el artículo 10 de la DR (refundición)? (Sección [1.6](#))
 9. ¿Qué **agentes de persecución** se reconocen en el artículo 6 de la DR (refundición)? (Sección [1.7](#))
 10. ¿Cuál es el significado de **protección efectiva** contra los agentes de persecución y qué agentes pueden proporcionarla de acuerdo con el artículo 7 de la DR (refundición)? (Sección [1.8](#))
 11. ¿Cuál es el significado de **protección interna** y qué implica para los Estados miembros la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la DR (refundición) en el contexto de la protección de los refugiados? (Sección [1.9](#))
 12. ¿Qué dice la DR (refundición) acerca de las **solicitudes *in situ*** en el contexto de la protección de los refugiados? (Sección [1.10](#))

C. Preguntas específicas sobre la protección subsidiaria

13. ¿Qué significa **daño grave** en virtud del artículo 15 de la DR (refundición)? (Sección [2.4](#))
14. ¿Qué significado tiene la frase «**motivos fundados para creer que [...] se enfrentaría a un riesgo real**» de sufrir daños graves, a los efectos del reconocimiento de protección subsidiaria de acuerdo con el artículo 2, letra f), el artículo 4, apartado 4, y el artículo 5, apartados 1 y 2, de la DR (refundición)? (Sección [2.5](#))
15. ¿Qué **causantes de daños graves** se reconocen en el artículo 6 de la DR (refundición)? (Secciones [1.7](#) y [2.6](#))
16. ¿Cuál es el significado de **protección efectiva** contra los causantes de daños graves y qué agentes pueden proporcionarla de acuerdo con el artículo 7 de la DR (refundición)? (Secciones [1.8](#) y [2.7](#))
17. ¿Cuál es el significado de **protección interna** y qué implica para los Estados miembros la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la DR (refundición) en el contexto de la protección subsidiaria? (Secciones [1.9.1](#) y [2.8](#))
18. ¿Qué dice la DR (refundición) acerca de las **solicitudes *in situ*** en el contexto de la protección subsidiaria? (Secciones [1.10](#) y [2.9](#))

D. Preguntas sobre el estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria

19. ¿Qué implica la concesión del **estatuto de refugiado**? (Sección [4.1.1](#))





20. ¿Cuál es la situación de los **miembros de la familia** de los refugiados que no cumplan individualmente las condiciones para acogerse a la protección de la condición de refugiado por derecho propio, en virtud del artículo 23 de la DR (refundición)? (Sección [4.1.2](#))
21. ¿Qué implica la concesión del **estatuto de protección subsidiaria**? (Sección [4.2.1](#))
22. ¿Cuál es la situación de los **miembros de la familia** de los beneficiarios de protección subsidiaria que no cumplan individualmente las condiciones para acogerse a la protección subsidiaria por derecho propio en virtud del artículo 23 de la DR (refundición)? (Sección [4.2.2](#))



Introducción general

Metas y objetivos

Este análisis judicial tiene por objeto los requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional de acuerdo con la Directiva 2011/95/UE [DR (refundición)]⁽⁶⁾. Su objetivo principal es proporcionar un análisis exhaustivo de los requisitos establecidos en la DR (refundición) para determinar la elegibilidad para obtener el estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria.

La DR (refundición) es un elemento esencial del acervo de la Unión Europea en materia de asilo y encuentra su fundamento jurídico en el Derecho primario, en concreto el artículo 78, apartados 1 y 2, letras a) y b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)⁽⁷⁾. El TFUE exige la adopción de medidas para un SECA que incluya un estatuto uniforme de asilo y un estatuto uniforme de protección subsidiaria. La importancia de la utilización del formato Directiva para la DR (refundición) se analiza con más detalle en EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial*, 2016⁽⁸⁾. La interpretación de cada instrumento del SECA exige el examen de sus objetivos específicos, por lo que procede efectuar algunas observaciones preliminares en relación con la DR (refundición).

La DR (refundición) es un instrumento jurídico de la segunda fase del SECA; entró en vigor el 21 de diciembre de 2013. Refuerza la armonización del Derecho de asilo en la Unión⁽⁹⁾. Este objetivo se pone de manifiesto en la decisión del cuerpo legislativo de la UE de obviar la expresión «normas mínimas», como se desprende de la nueva redacción del artículo 1 de la DR (refundición), de la siguiente manera:

Artículo 1 de la DR (refundición)

«El objeto de la presente Directiva es el establecimiento de **normas** relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un **estatuto uniforme** para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida». [negrita añadida].

⁽⁶⁾ [Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida \(refundición\)](#), [2011] DO L 337/9.

⁽⁷⁾ [Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#), [2012] DO C 326/47. El artículo 78, apartado 2, establece: «2. A efectos del apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas relativas a un sistema europeo común de asilo que incluya: (a) un estatuto uniforme de asilo para nacionales de terceros países, válido en toda la Unión; (b) un estatuto uniforme de protección subsidiaria para los nacionales de terceros países que, sin obtener el asilo europeo, necesiten protección internacional [...]».

⁽⁸⁾ EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial*, 2016 (en lo sucesivo, «EASO, *Introducción al SECA – Análisis judicial*»), pp. 66-67.

⁽⁹⁾ TJUE, Gran Sala (GS), sentencia de 7 de junio de 2016, [Mehrdad Ghezelbash/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie](#), C-63/15, EU:C:2016:409, apartado 60.



El considerando 8 de la DR (refundición) explica que, tras la adopción de la DR, persistían «considerables disparidades» entre distintos Estados miembros «en cuanto a la concesión de la protección» y el contenido de esta ⁽¹⁰⁾. El objetivo de la DR (refundición) es, por lo tanto, «alcanzar un mayor grado de aproximación de las normas sobre el reconocimiento y el contenido de la protección internacional a partir de unos requisitos más exigentes» [considerando 10 de la DR (refundición)]. Según el considerando 13, alcanzar este objetivo debe «ayudar a limitar los movimientos secundarios de los solicitantes de protección internacional entre los Estados miembros, cuando tales movimientos obedezcan meramente a las diferencias de normativas».

Si bien la DR (refundición) tiene por objeto establecer normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional, a un estatuto uniforme y al contenido de la protección internacional, sigue permitiendo a los Estados miembros introducir o mantener normas más favorables para determinar quién reúne los requisitos para recibir protección internacional y determinar el contenido de la protección internacional. No obstante, al igual que anteriormente, esto queda sujeto a la salvedad de que estas normas sean compatibles con la DR (refundición) (véase «[Normas más favorables \(artículo 3\)](#)» a continuación).

Todos los Estados miembros de la UE, excepto Dinamarca e Irlanda, están sujetos a la DR (refundición). Dinamarca no participa en la adopción de medidas basadas en el artículo 78 del TFUE, por lo que no está sujeta a la DR ni la DR (refundición) ⁽¹¹⁾. Irlanda no ha participado en la adopción de la DR (refundición) ⁽¹²⁾, pero, dado que optó por la DR, sigue sujeta a esta ⁽¹³⁾. Véase el cuadro 2.

Cuadro 2: Participación de Dinamarca e Irlanda en la adopción de la DR y su refundición ⁽¹⁴⁾

	DR	DR (refundición)
Dinamarca	✘	✘
Irlanda	✔	✘

Antes del 31 de enero de 2020, el Reino Unido era un Estado miembro de la UE y sus órganos jurisdiccionales aplicaban la legislación sobre asilo de la UE, excepto las Directivas de reconocimiento y de procedimientos refundidas [DR (refundición) y DPA (refundición)]. A partir del 31 de enero de 2020, el Reino Unido dejó de ser Estado miembro ⁽¹⁵⁾. Sin embargo,

⁽¹⁰⁾ [Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida](#), [2004] DO L 304/12 (en lo sucesivo, «DR»).

⁽¹¹⁾ [Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca](#), anexo al TFUE en [2012] DO C 326/299.

⁽¹²⁾ [Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia](#), anexo al TFUE en [2012] DO C 326/295.

⁽¹³⁾ Considerandos 38 y 39 de la DR. Cabe señalar que la [Ley de protección internacional de 2015](#) (Irlanda) incluye disposiciones que incorporan algunos de los cambios introducidos por la DR (refundición).

⁽¹⁴⁾ La UE también mantiene varios acuerdos con los países del espacio UE+, lo que significa que esos países aplican la legislación sobre asilo de la UE en mayor o menor medida.

⁽¹⁵⁾ [Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica](#), 2019/C 144 I/01; Parlamento de Reino Unido, Ley (de retirada) de la Unión Europea de 2018; y Parlamento de Reino Unido, Ley (de acuerdo de retirada) de la Unión Europea de 2020.



en virtud de la legislación nacional por la que se aplica el acuerdo entre la UE y el Reino Unido ⁽¹⁶⁾, este último siguió aplicando el Derecho de la Unión a menos que se revocara específicamente ⁽¹⁷⁾. En el ámbito de la legislación sobre asilo, el Reino Unido ha revocado la legislación nacional por la que se había traspuesto la Directiva de reconocimiento y los Reglamentos de Dublín III, Eurodac y de la EASO ⁽¹⁸⁾. La jurisprudencia del TJUE solo se ha considerado vinculante si se decidió antes del 31 de enero de 2020.

Estructura y ámbito de aplicación

Este análisis judicial se refiere exclusivamente a los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional. Incluye:

- una [Introducción general](#) que establece los objetivos y la estructura del análisis y ofrece una visión de conjunto de las normas de interpretación de la DR (refundición), el principio de interés superior del niño, la definición de solicitud de protección internacional y el limitado ámbito de aplicación para normas más favorables;
- un análisis detallado de los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado y sus elementos definitorios, tal como se establece en la DR (refundición) (parte 1);
- un análisis detallado de los requisitos para el reconocimiento del estatuto de protección subsidiaria y sus elementos definitorios, tal como se establece en la DR (refundición), siempre que difieran de los criterios para el reconocimiento del estatuto de refugiado; esto incluye el tratamiento completo del artículo 15, letra c), que se había abordado previamente en un análisis judicial independiente ⁽¹⁹⁾ (parte 2);
- una parte nueva, titulada «[Situaciones particulares](#)», que analiza en mayor profundidad cuatro cuestiones transversales que se han identificado como especialmente difíciles para los miembros de los órganos jurisdiccionales y que incluyen situaciones de conflicto armado y de violencia generalizada; trata de seres humanos; peligros ambientales; y situaciones relacionadas con la COVID-19 (parte 3);
- una parte final que aborda el estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria (parte 4);
- seis apéndices, tal como se describe con más detalle a continuación.

En relación con el estatuto de refugiado y de protección subsidiaria, este análisis solo aborda los elementos de la DR (refundición) que son relevantes para la inclusión por oposición a la exclusión (ver más abajo).

El presente análisis judicial **no** aborda los aspectos siguientes:

⁽¹⁶⁾ *Ibid.*

⁽¹⁷⁾ La [Ley \(para la retirada\) de la UE de 2018](#) («Ley de 2018»), modificada por la [Ley \(de acuerdo para la retirada\) de la Unión Europea de 2020](#) («Ley de 2020»), sección 6, apartado 7, crea una categoría de «Derecho de la Unión conservado», que incluye la legislación de Reino Unido que transpone las directivas tal como entraron en vigor en la legislación nacional inmediatamente antes del «día de la salida», a saber, el 31 de enero de 2020 (véanse los Reglamentos de 2019 de la [Ley \(para la retirada\) de la Unión Europea de 2018 \(día de la salida\) \(modificación\)](#) (n.º 3).

⁽¹⁸⁾ La legislación nacional por la que se aplicaban los Reglamentos de Dublín III, Eurodac y de la EASO fue revocada por el [Reglamento de Inmigración, Nacionalidad y Asilo \(Salida de la UE\) de 2019](#), reglamentos 1-3. La ley nacional por la que se transponía la DR fue revocada por la [Ley de Nacionalidad y Fronteras de 2022](#), sección 30, apartado 4.

⁽¹⁹⁾ EASO, [Artículo 15, letra c\) de la Directiva de reconocimiento \(refundición\) – Análisis judicial](#), *op. cit.*, nota 2 a pie de página.





- La valoración de los hechos y las circunstancias (artículo 4). Estas cuestiones se abordan en EASO, *Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo – Análisis judicial* ⁽²⁰⁾;
- Finalización de la protección internacional (artículos 11, 14, 16 y 19). Estas disposiciones se abordan en EASO, *Finalización de la protección internacional – Análisis judicial* ⁽²¹⁾;
- Exclusión de la protección internacional (artículo 12 para la protección de los refugiados y artículo 17 para la protección subsidiaria). Estas cuestiones se abordan en EASO, *Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento – Análisis judicial* ⁽²²⁾;
- Cualquier asunto relacionado con la Directiva de protección temporal ⁽²³⁾, que aborda situaciones de afluencia masiva de personas desplazadas. Si bien la protección temporal es un mecanismo jurídico reservado a los casos de afluencia masiva de personas desplazadas de terceros países, no forma parte del régimen de protección internacional tal como se define en el artículo 2, letra a) de la DR (refundición). En particular, no es una forma de protección subsidiaria.

La DR (refundición) establece una serie de criterios uniformes para determinar la elegibilidad para la protección de refugiados y la protección subsidiaria (artículos 5, 6, 7 y 8 en particular). Estos criterios se abordan a fondo en la parte 1. El tratamiento de estos criterios en la parte 2 es, por lo tanto, muy breve y se remite al lector a la sección correspondiente de la parte 1.

El análisis está acompañado de apéndices. El apéndice A contiene árboles decisionales, diseñados para fomentar un enfoque estructurado de la evaluación de los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional. Dichos árboles ofrecen una visión general de los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional y plantean las preguntas que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deben formular al examinar las solicitudes de protección internacional ⁽²⁴⁾. Otros apéndices no solo recogen la legislación principal y secundaria relevante de la UE y los tratados internacionales relevantes de alcance universal y regional, sino también toda la jurisprudencia relevante del TJUE, junto con la jurisprudencia más relevante del TEDH. Asimismo, los apéndices contienen jurisprudencia seleccionada de los órganos jurisdiccionales de los países del espacio UE+, los países no pertenecientes a dicho espacio y tribunales internacionales. Están organizados de acuerdo con la estructura del presente análisis judicial. Los hipervínculos a la legislación y la jurisprudencia relevantes garantizan que los lectores puedan acceder de forma fácil y rápida a estos documentos a través de la versión digital. Para que los lectores puedan consultar fácilmente la DR (refundición), su texto completo figura en el apéndice F.

⁽²⁰⁾ EASO, *Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo – Análisis judicial*, 2018 (en lo sucesivo, «EASO, *Valoración de las pruebas y de la credibilidad – Análisis judicial*»).

⁽²¹⁾ EASO, *Finalización de la protección internacional – Análisis judicial*, 2.ª edición, 2021 (en lo sucesivo, «EASO, *Finalización de la protección internacional – Análisis judicial*»).

⁽²²⁾ EASO, *Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento – Análisis judicial*, 2.ª edición, 2020. El presente análisis judicial no trata de las cláusulas de exclusión establecidas en el artículo 12, lo que significa que no aborda lo que en el artículo 1D de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se ha reconocido como una «cláusula de inclusión contingente». Véase Goodwin-Gill, G. S. y McAdam, J., *The Refugee in International Law*, 4.ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2021 (en lo sucesivo, «Goodwin-Gill y McAdam, *The Refugee in International Law*»), p. 185, y el análisis judicial mencionado anteriormente sobre la exclusión, sección 2.2.2.

⁽²³⁾ [Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida](#), [2001] DO L 212/12 (Directiva de protección temporal), pp. 12-23.

⁽²⁴⁾ Nótese que el orden en que se abordan las disposiciones relevantes de la DR (refundición) en el análisis difiere ligeramente del orden en que se abordan en el apéndice A. En este último, se tienen en cuenta los agentes de persecución y la falta de protección frente a la persecución antes de que exista una conexión entre el acto de persecución o la ausencia de protección y uno o más motivos de persecución.



La DR (refundición) tiene **dos componentes**: las disposiciones sobre los **requisitos para el reconocimiento de la protección internacional** (en los capítulos II-VI) y las disposiciones sobre **el contenido de la protección internacional** (en el capítulo VII) [véase también el considerando 12 de la DR (refundición)]. En el cuadro 3 que figura a continuación se resume la estructura de la DR (refundición) y se destacan en negrita los aspectos que se examinan en este análisis judicial.

Cuadro 3: Estructura de la DR (refundición) y ámbito de aplicación del presente análisis judicial

Capítulo I: Disposiciones generales	Artículo 1: Objeto Artículo 2: Definiciones Artículo 3: Normas más favorables
Capítulo II: Evaluación de las solicitudes de protección internacional	Artículo 4: Valoración de hechos y circunstancias Artículo 4, apartado 4: Persecución o daños graves previos Artículo 5: Necesidades de protección internacional surgidas <i>in situ</i> Artículo 6: Agentes de persecución o causantes de daños graves Artículo 7: Agentes de protección Artículo 8: Protección interna
Capítulo III: Requisitos para ser refugiado	Artículo 9: Actos de persecución Artículo 10: Motivos de persecución Artículo 11: Cesación Artículo 12: Exclusión
Capítulo IV: Estatuto de refugiado	Artículo 13: Concesión del estatuto de refugiado Artículo 14: Revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto
Capítulo V: Requisitos para obtener protección subsidiaria	Artículo 15: Daños graves Artículo 16: Cesación Artículo 17: Exclusión
Capítulo VI: Estatuto de protección subsidiaria	Artículo 18: Concesión del estatuto de protección subsidiaria Artículo 19: Revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto de protección subsidiaria
Capítulo VII: Contenido de la protección internacional	Artículo 20: Normas generales Artículo 21: Protección contra la devolución Artículo 22: Información Artículo 23: Mantenimiento de la unidad familiar Artículo 24: Permisos de residencia Artículo 25: Documento de viaje Artículo 26: Acceso al empleo Artículo 27: Acceso a la educación Artículo 28: Acceso a los procedimientos de reconocimiento de cualificaciones Artículo 29: Protección social Artículo 30: Asistencia sanitaria Artículo 31: Menores no acompañados Artículo 32: Acceso a la vivienda Artículo 33: Libertad de circulación en el Estado miembro Artículo 34: Acceso a instrumentos de integración Artículo 35: Repatriación



Capítulo VIII: Cooperación administrativa	Artículo 36: Cooperación Artículo 37: Personal
Capítulo IX: Disposiciones finales	Artículo 38: Informes Artículo 39: Transposición Artículo 40: Derogación Artículo 41: Entrada en vigor Artículo 42: Destinatarios

Interpretación de la Directiva de reconocimiento (refundición)

La DR (refundición) exige que se aborde la elegibilidad para la protección de los refugiados **antes** de considerar la elegibilidad para la protección subsidiaria ⁽²⁵⁾. El TJUE declaró que «una solicitud de protección subsidiaria no debe, en principio, ser examinada antes de que la autoridad competente haya concluido que el solicitante de protección internacional no cumple los requisitos que justifican la concesión del estatuto de refugiado» ⁽²⁶⁾. Aún no se ha pronunciado sobre si los criterios de reconocimiento para cada estatuto deben aplicarse en un orden específico ⁽²⁷⁾.

Al ser un instrumento establecido en virtud del Derecho primario de la UE (el artículo 78 del TFUE), la cuestión de la correcta interpretación de la DR (refundición) es principalmente responsabilidad del TJUE, cuyas sentencias son vinculantes en todos los Estados miembros. En su jurisprudencia, el TJUE ha declarado que la DR -y por extensión la DR (refundición)- debe interpretarse «a la luz de la estructura general y de la finalidad de la misma, con observancia de la Convención de Ginebra y otros tratados pertinentes mencionados en el artículo 78 TFUE, apartado 1» ⁽²⁸⁾. Dicho margen de apreciación tiene dos aspectos.

En primer lugar, en relación con la pertinencia de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) [modificada por su Protocolo (1967), denominada en la legislación de la UE en materia de asilo como la «Convención de Ginebra»] para la interpretación de las disposiciones de la DR (refundición) relativas a la protección de los refugiados, el TJUE ha señalado, en *Alo y Oso*, que de los considerandos 4, 23 y 24 de la DR (refundición) se desprende que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados «constituye la piedra

⁽²⁵⁾ Véase el artículo 2, letra f), que define al beneficiario de protección subsidiaria como un nacional de un tercer país o una persona apátrida «que no reúne los requisitos para ser refugiado» y el considerando 33, que establece que la protección subsidiaria «debe ser complementaria y adicional a la protección de refugiados consagrada en la Convención [sobre el Estatuto de los refugiados]». Véase también la [Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional \(refundición\)](#), [2013] DO L 180/60 [DPA (refundición)] artículo 10, apartado 2.

⁽²⁶⁾ TJUE, sentencia de 8 de mayo de 2014, *HN/Minister for Justice, Equality and Law Reform, Ireland, Attorney General*, C-604/12, EU:C:2014:302 (en lo sucesivo, «TJUE, 2014, *HN*»), apartado 35 y también apartados 29-34.

⁽²⁷⁾ Lo que aquí se dice acerca del orden hace referencia únicamente a los requisitos sustantivos para poder optar a la protección internacional. En casos reales, a veces las cuestiones de procedimiento o de prueba y la evaluación de la credibilidad pueden ser prioritarias.

⁽²⁸⁾ Véase, por ejemplo, TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2013, *Minister voor Immigratie en Asiel/X, Y y Z/Minister voor Immigratie en Asiel*, asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, EU:C:2013:720 (en lo sucesivo, «TJUE, 2013, *X, Y y Z*»), apartado 40; TJUE (GS), sentencia de 19 de diciembre de 2012, *El Kott y otros/Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, C-364/11, EU:C:2012:826 [en lo sucesivo, «TJUE (GS), 2012, *El Kott*»), apartado 43; y TJUE (GS), sentencia de 1 de marzo de 2016, *Kreis Warendorf/Ibrahim Alo y Amira Oso/Region Hannover*, asuntos acumulados C-443/14 y C-444/14, EU:C:2016:127 [en lo sucesivo, «TJUE (GS), 2016, *Alo y Oso*»), apartado 29. La relevancia de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se explica con más detalle en EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial*, op. cit., en la nota 8 a pie de página, sección 3.1. pp. 61-63.



angular del régimen jurídico internacional de protección de refugiados»⁽²⁹⁾. Destacó que «las disposiciones de la Directiva relativas a los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado y al contenido del mismo fueron adoptadas para guiar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la citada Convención, sobre la base de conceptos y criterios comunes»⁽³⁰⁾.

En segundo lugar, en relación con la relevancia de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en cuanto al contenido de la protección internacional, el TJUE declaró en *Alo y Oso* que «el capítulo VII de la referida Directiva [RD (refundición)], relativo al contenido de la protección internacional, se aplica, en virtud del artículo 20, apartado 2, de esta, tanto a los refugiados como a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria, salvo indicación en contrario»⁽³¹⁾.

Al interpretar la DR (refundición), el «juez de la UE»⁽³²⁾ debe tener en cuenta el Derecho primario, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE⁽³³⁾ y los «otros tratados pertinentes» a los que se hace referencia en el artículo 78, apartado 1 del TFUE. Este asunto se trata con mayor detalle en EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial*⁽³⁴⁾. Según el TJUE, la interpretación de la DR (refundición) «debe ser coherente con los derechos reconocidos en la Carta de la UE»⁽³⁵⁾. La forma en que la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE debe aplicarse e interpretarse se desprende de los artículos 52-54 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

Artículo 52, apartado 3, de la Carta de la UE

«En la medida en que la presente Carta contiene derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará para que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa».

⁽²⁹⁾ TJUE (GS), 2016, *Alo y Oso*, *op. cit.*, nota 28 a pie de página, apartado 28. Véase en relación con la DR original, TJUE (GS), sentencia de 2 de marzo de 2010, *Aydin Salahadin Abdulla y otros/Bundesrepublik Deutschland*, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, EU:C:2010:105 [en lo sucesivo, «TJUE (GS), 2010, *Abdulla*»], apartado 28.

⁽³⁰⁾ *Ibid.* Véase también TJUE (GS), sentencia de 14 de mayo de 2019, *M/Ministerstvo vnitra y X, X/Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, asuntos acumulados C-391/16, C-77/17 y C-78/17, EU:C:2019:403 [en lo sucesivo, «TJUE (GS), 2019, *M, X y X*»], apartado 74; y TJUE, sentencia de 13 de septiembre de 2018, *Shajin Ahmed/Bevándorlási és Menekültügyi Hivatal*, C-369/17, EU:C:2018:713 (en lo sucesivo, «TJUE, 2018, *Shajin Ahmed*»), apartado 40.

⁽³¹⁾ *Ibid.*, apartados 31-33. Véase también TJUE, 2018, *Ahmed*, *op. cit.*, nota 33 a pie de página, apartados 37 y 42; TJUE (GS), sentencia de 24 de abril de 2018, *MP/Secretary of State for Home Department*, C-353/16, EU:C:2018:276 (en lo sucesivo, «TJUE (GS), 2018, *MP*»), apartado 36; y TJUE, sentencia de 19 de noviembre de 2020, *EZ/Bundesrepublik Deutschland*, C-238/19, EU:C:2020:945 (en lo sucesivo, «TJUE, 2020, *EZ*»), por ejemplo, apartados 40 y 42.

⁽³²⁾ Cuando un órgano jurisdiccional nacional ha de interpretar las disposiciones del Derecho de la Unión, el juez nacional ha de actuar como «juez de la UE», tal como se expone en EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial*, *op. cit.*, nota 8 a pie de página, p. 61.

⁽³³⁾ *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (en su versión modificada el 26 de octubre de 2012), C 326/391.

⁽³⁴⁾ EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial*, *op. cit.*, nota 8 a pie de página, sección 2.1.3., pp. 28-32.

⁽³⁵⁾ TJUE (GS), 2016, *Alo y Oso*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartado 29; y TJUE, 2018, *Ahmed*, *op. cit.*, nota 33 a pie de página. Véase también, en relación con la DR, TJUE (GS), sentencia de 5 de septiembre de 2012, *Bundesrepublik Deutschland/Y y Z*, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, EU:C:2012:518 [en lo sucesivo, «TJUE (GS), 2012, *Y y Z*»], apartado 48; y TJUE (GS), 2012, *El Kott y otros*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartado 43.



En el considerando 16 de la DR (refundición) se puntualiza que «la presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la [Carta de los Derechos Fundamentales de la UE]» ⁽³⁶⁾.

El artículo 78, apartado 1, del TFUE no define «otros tratados pertinentes» y el TJUE aún no ha aclarado los componentes de su definición. Puede tratarse de los tratados señalados en el artículo 9 y en los considerandos 17, 18, 31 y 34 de la DR (refundición).

El cuadro 4 siguiente ofrece una posible lista (no exhaustiva) de los tratados que pueden ser relevantes para la interpretación de la DR (refundición) ⁽³⁷⁾. Aparecen marcados en negrita los que se mencionan expresamente en la DR (refundición).

Cuadro 4: Tratados que son o pueden ser pertinentes para la interpretación de la DR (refundición) ⁽³⁸⁾

Tratados	Disposición de la DR (refundición)
Carta de las Naciones Unidas, 1945 ⁽³⁹⁾	Artículo 12, apartado 1 y apartado 2, letra c), considerando 31
Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950 ⁽⁴⁰⁾	Artículo 9, apartado 1
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951 ⁽⁴¹⁾	Artículo 2, letra c); artículo 5, apartado 3; artículo 9, apartado 1; artículo 12, apartado 1; artículo 14, apartado 6, y artículo 20, apartado 1; considerandos 3, 4, 14, 22, 24, 29 y 33
Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954 ⁽⁴²⁾	
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966 ⁽⁴³⁾	
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965 ⁽⁴⁴⁾	

⁽³⁶⁾ El considerando 16 señala además que la DR (refundición) «en especial [...] tiene por fin garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y el derecho al asilo de los solicitantes de asilo y los miembros de su familia acompañantes, así como promover la aplicación de los artículos 1, 7, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 24, 34 y 35 de la citada Carta, y debe, por lo tanto, aplicarse en consecuencia».

⁽³⁷⁾ Aunque la lista que figura en el cuadro 4 se limita a los tratados en materia de derechos humanos, la redacción abierta del artículo 78, apartado 1, podría abarcar, por ejemplo, otros tratados de Derecho internacional público relacionados con la nacionalidad y la apatridia que tienen una influencia importante en la interpretación del alcance personal de la directiva.

⁽³⁸⁾ Los tratados mencionados específicamente en la DR (refundición) aparecen en negrita. Los artículos y considerandos de este cuadro hacen referencia al artículo/considerando de la DR (refundición) que hace referencia expresa al instrumento en cuestión.

⁽³⁹⁾ [Carta de las Naciones Unidas](#), 26 de junio de 1945.

⁽⁴⁰⁾ [Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales](#), 4 de noviembre de 1950.

⁽⁴¹⁾ [Convención sobre el Estatuto de los Refugiados](#), 28 de julio de 1951.

⁽⁴²⁾ [Convención sobre el Estatuto de los Apátridas](#), 28 de septiembre de 1954.

⁽⁴³⁾ [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), 16 de diciembre de 1966. El TJUE lo ha identificado como uno de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que tiene en cuenta al aplicar los principios generales del Derecho comunitario en varios asuntos. Véase, por ejemplo, TJUE, sentencia de 18 de octubre de 1989, [Orkem/Comisión](#), C-374/87, EU:C:1989:387, apartado 31; TJUE, sentencia de 18 de octubre de 1990, [Massam Dzodzi/État belge](#), asuntos acumulados C-297/88 y C-197/89, EU:C:1990:360, apartado 68; TJUE, sentencia de 17 de febrero de 1998, [Lisa Jacqueline Grant/South-West Trains Ltd](#), C-249/96, EU:C:1998:63, apartado 44; y TJUE (GS), sentencia de 27 de junio de 2006, [Parlamento Europeo/Consejo de la Unión Europea](#), C-540/03, EU:C:2006:429 (en lo sucesivo, «TJUE, 2006, [Parlamento/Consejo](#)»), apartado 37.

⁽⁴⁴⁾ [Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial](#), 21 de diciembre de 1965.



Tratados	Disposición de la DR (refundición)
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979 ⁽⁴⁵⁾	
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984 ⁽⁴⁶⁾	
Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, 1989 ⁽⁴⁷⁾	Considerando 18
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998 ⁽⁴⁸⁾	
Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006 ⁽⁴⁹⁾	

La relación entre el Derecho de la Unión y la jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) ⁽⁵⁰⁾ se trata con mayor detalle en EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial* ⁽⁵¹⁾, pero aquí conviene señalar los puntos siguientes:

El TJUE ha determinado que los textos constitutivos del SECA significan que este se concibió en un contexto hipotético en el que todos los Estados miembros respetan los derechos fundamentales. Esto incluye los derechos basados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967, así como en el CEDH ⁽⁵²⁾. Los derechos fundamentales establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE forman parte del Derecho primario de la Unión.

⁽⁴⁵⁾ [Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#), 18 de diciembre de 1979.

⁽⁴⁶⁾ [Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes](#), 10 de diciembre de 1984. Nótese la referencia a este tratado en TJUE (GS), 2018, *MP*, *op. cit.*, nota 34 a pie de página, apartados 52-57.

⁽⁴⁷⁾ [Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas](#), 20 de noviembre de 1989. TJUE (GS), sentencia de 27 de junio de 2006, *Parlamento/Consejo*, *op. cit.*, nota 45 a pie de página, apartado 37, hace referencia explícitamente a la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

⁽⁴⁸⁾ [Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional](#), 17 de julio de 1998. Véase EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial*, *op. cit.*, nota 8 a pie de página, sección 3.4, pp. 70-80, que analiza las obligaciones dimanantes del Derecho internacional sobre derechos humanos y la importancia de los tratados internacionales sobre esta materia para la interpretación de la legislación secundaria, incluida la relativa al SECA.

⁽⁴⁹⁾ [Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#), 13 de diciembre de 2006. Este instrumento también forma parte del Derecho primario de la UE. Véase la [Decisión del Consejo relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#), de 26 de noviembre de 2009 [2010] DO L 23/35, pp. 35-36, artículo 1, apartado 1, y artículo 2, apartado 1. Tras la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) por la Unión, el TJUE ha dictaminado que se puede invocar la CDPD para interpretar el Derecho derivado de la Unión, que debe interpretarse, en la medida de lo posible, de manera coherente con la CDPD. Véase también TJUE, sentencia de 1 de diciembre de 2016, *Mohamed Daouidi/Bootes Plus SL y otros*, C-395/15, EU:C:2016:917, apartados 40-41 y la jurisprudencia citada; y TJUE, sentencia de 9 de marzo de 2017, *Petya Mikoval/Izpalnitelen direktor na Agentsiata za privatizatsia i sledprivatizatsionen kontrol*, C-406/15, EU:C:2017:198.

⁽⁵⁰⁾ Véase, por ejemplo, TJUE (GS), sentencia de 17 de febrero de 2009, *Meki Elgafaji y Noor Elgafaji/Staatssecretaris van Justitie*, C-465/07, EU:C:2009:94 [en lo sucesivo, «TJUE (GS), 2009, *Elgafaji*»], apartado 28; y TJUE (GS), sentencia de 18 de diciembre de 2014, *Mohamed M'Bodj/Etat belge*, C-542/13, EU:C:2014:2452 [en lo sucesivo, «TJUE (GS), 2014, *M'Bodj*»], apartado 40.

⁽⁵¹⁾ EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial*, *op. cit.*, nota 8 a pie de página, sección 3.4.1, pp. 71-75.

⁽⁵²⁾ TJUE (GS), sentencia de 21 de diciembre de 2011, *NS/Secretary of State for the Home Department y ME y otros/Refugee Applications Commissioner, Minister for Justice, Equality and Law Reform*, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, EU:C:2011:865 [en lo sucesivo, «TJUE (GS), 2011, *NS y ME*»], apartado 78.





Como se observa en EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial* ⁽⁵³⁾, el CEDH tiene una cierta relevancia interpretativa en el contexto de la definición de persecución y daños graves. Con respecto a la persecución, el artículo 9, apartado 1, letra a), de la DR (refundición) hace referencia directamente a los derechos humanos fundamentales y, en particular, a los derechos que no pueden ser objeto de ninguna excepción con arreglo al artículo 15, apartado 2, del CEDH (véase la sección [1.4.2](#) a continuación). En relación con los daños graves, el TJUE ha dictaminado que el artículo 15, letra b), de la DR (refundición), que establece que los daños graves consisten, entre otras cosas, en «la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen», «se corresponde, en esencia, con la redacción del artículo 3 del CEDH» ⁽⁵⁴⁾ (véase la sección [2.4.3](#) a continuación). A su vez, el TEDH ha abordado en ocasiones la correspondencia entre el artículo 3 del CEDH y el régimen de protección subsidiaria ⁽⁵⁵⁾.

Además de las referencias directas al CEDH o a los derechos equivalentes a los previstos en el CEDH en los artículos 9 y 15 de la DR (refundición), los derechos del CEDH también pueden ser pertinentes para la interpretación de los derechos fundamentales previstos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, si los derechos de dicha Carta se corresponden con los garantizados por alguno de los artículos del CEDH ⁽⁵⁶⁾. Como recordó el TJUE en *MP*, «con arreglo al artículo 52, apartado 3, de la Carta, en la medida en que los derechos garantizados en su artículo 4 correspondan a los garantizados en el artículo 3 del CEDH, el sentido y alcance de dichos derechos serán iguales a los que les confiere el artículo 3 del CEDH» ⁽⁵⁷⁾.

Junto al CEDH y a la jurisprudencia del TEDH como fuentes de interpretación en los aspectos concretos señalados anteriormente, el «diálogo judicial horizontal» también es importante en materia de interpretación del Derecho de la Unión, lo cual se subraya en el documento de EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial* ⁽⁵⁸⁾. Para los miembros de órganos jurisdiccionales que desempeñan la función de «juez de la UE» e interpretan las disposiciones de la DR (refundición), la jurisprudencia nacional de otros Estados miembros puede ser relevante, sobre todo si el TJUE no ha aclarado todavía la interpretación de alguna disposición. De hecho, en ese contexto, la jurisprudencia nacional tiene una pertinencia que la del TEDH no tiene, ya que, mientras que los órganos jurisdiccionales nacionales interpretan el Derecho de la Unión, el TEDH solo tiene competencia para interpretar el Derecho del CEDH. La jurisprudencia nacional de otros Estados miembros también puede proporcionar ejemplos de

⁽⁵³⁾ EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial*, op. cit., nota [8](#) a pie de página, sección 3.4.1, pp. 71-75.

⁽⁵⁴⁾ TJUE (GS), 2009, *Elqafaji*, op. cit., nota [52](#) a pie de página, apartado 28; y TJUE (GS), 2014, *M'Bodj*, op. cit., nota [52](#) a pie de página, apartado 38. Nótese que tanto el artículo 3 del CEDH como el artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE establecen que «nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes». En TJUE (GS), 2018, *MP*, op. cit., nota [34](#) a pie de página, apartado 38, el Tribunal citó el TEDH (GS), sentencia de 13 de diciembre de 2016, *Paposhvili/Bélgica*, n.º 41738/10, CE:ECHR:2016:1213JUD004173810 [en lo sucesivo, «TEDH (GS), 2016, *Paposhvili*»], apartados 174-175, por sus orientaciones sobre los casos de salud planteados con arreglo al artículo 3 de CEDH.

⁽⁵⁵⁾ Por ejemplo, el TEDH, en su jurisprudencia, ha considerado hasta qué punto la protección subsidiaria es comparable a la protección en virtud del artículo 3 del CEDH. Véase, por ejemplo, TEDH, sentencia de 28 de junio de 2011, *Sufi y Elmi/Reino Unido*, n.º 8319/07 y 11449/07, CE:ECHR:2011:0628JUD000831907 (en lo sucesivo, «TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*»), apartados 225-226.

⁽⁵⁶⁾ Artículo 52, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y TJUE (GS), 2009, *Elqafaji*, op. cit., nota [52](#) a pie de página, apartado 28.

⁽⁵⁷⁾ TJUE (GS), 2018, *MP*, op. cit., nota [34](#) a pie de página, apartado 37.

⁽⁵⁸⁾ EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial*, op. cit., nota [8](#) a pie de página, sección 3.6, pp. 84-89.



cómo aplicar una sentencia del TJUE en particular en un asunto concreto. Pese a ello, cuando se plantee una cuestión relativa a la interpretación de la DR (refundición) ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al TJUE que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir una sentencia. Si la decisión del órgano jurisdiccional no es susceptible de ulterior recurso judicial de Derecho interno, debe someter la cuestión al TJUE ⁽⁵⁹⁾.

La interpretación de las disposiciones legislativas del SECA y la función que desempeñan al respecto el TJUE y los órganos jurisdiccionales nacionales se abordan con mayor profundidad en EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial* ⁽⁶⁰⁾.

Interés superior del niño

El interés superior del niño es un principio general de Derecho de la Unión (y del Derecho internacional), tal como se establece en el artículo 24, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

Artículo 24, apartado 2, de la Carta de la UE

«En todos los actos relativos a menores, tanto los llevados a cabo por autoridades públicas como por instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial».

El principio se incorpora a la DR (refundición) en los considerandos 18 y 19, la última frase del considerando 27, el considerando 38, el artículo 20, apartado 5 y el artículo 31. No debería existir duda de que, en caso de que un solicitante sea un menor, el principio de su interés superior debe ser una consideración primordial en la apreciación de los criterios para el reconocimiento de la protección internacional, aunque el principio no se mencione expresamente ⁽⁶¹⁾.

Otra prueba del funcionamiento de este principio en la DR (refundición) son las referencias en el artículo 4, apartado 3, letra c), de la DR (refundición) a la pertinencia de la edad a la hora de evaluar una solicitud de protección internacional y en el artículo 9, apartado 2, letra f), de la DR (refundición) al hecho de que los actos de persecución pueden adoptar la forma de «actos dirigidos contra las personas [...] por ser niños». Los actos de persecución dirigidos contra las personas por ser niños deben evaluarse aplicando el prisma de la vulnerabilidad, ya que los menores que son víctimas de actos de persecución deben considerarse especialmente vulnerables *per se* ⁽⁶²⁾.

⁽⁵⁹⁾ Artículo 267 del TFUE.

⁽⁶⁰⁾ EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial*, op. cit., nota 8 a pie de página, sección 3, pp. 61-89.

⁽⁶¹⁾ En TJUE, sentencia de 6 de junio de 2013, *MA, BT y DA/Secretary of State for the Home Department*, C- 648/11, EU:C:2013:367 (en lo sucesivo, «TJUE, 2013, *MA, BT y DA*»), el TJUE deja claro que, incluso cuando no se menciona expresamente el interés superior del menor en una disposición del Derecho privado de la Unión, el efecto del artículo 24, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, junto con su artículo 51, apartado 1, es que el interés superior del menor debe tener una consideración primordial en la interpretación y aplicación de dicha disposición.

⁽⁶²⁾ Véase EASO, *Vulnerabilidad en el contexto de las solicitudes de protección internacional – Análisis judicial*, 2021 (en lo sucesivo, «EASO, *Vulnerabilidad – Análisis judicial*»), sección 2.4 «Interés superior del menor» y parte 6.





El principio del interés superior del niño también es relevante para la interpretación y aplicación de las reglas y normas procesales ⁽⁶³⁾. Para más información sobre este principio aplicado a los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado, véanse las secciones [1.4.4.8](#) y [1.6.2.4.2](#) a continuación.

Solicitud de protección internacional

El artículo 2, letra h), de la DR (refundición) define la «solicitud de protección internacional» como:

Artículo 2, letra h), de la DR (refundición)

«[...] petición de protección presentada a un Estado miembro por un nacional de un tercer país o un apátrida que pueda presumirse aspira a obtener el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria, y que no pida expresamente otra clase de protección que esté fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva y pueda solicitarse por separado».

Esta definición, junto con la de «solicitante» del artículo 2, letra i) de la DR (refundición) ⁽⁶⁴⁾, deja claro que el solicitante puede ser un nacional de un tercer país o una persona apátrida. Como se explica en las secciones [1.3.1](#) y [1.3.3](#) siguientes, esta definición implica que los nacionales de los Estados miembros de la UE, es decir, los ciudadanos de la UE, están excluidos de las definiciones de la Directiva tanto del estatuto del refugiado como del estatuto de protección subsidiaria ⁽⁶⁵⁾. El artículo 4, apartado 3, exige una evaluación individual de cada solicitud ⁽⁶⁶⁾.

Según el artículo 2, letra a), de la DR (refundición), se entenderá por **«protección internacional» el estatuto de refugiado y de protección subsidiaria definidos en el artículo 2, letras e) y g) de la DR (refundición)**. En virtud del artículo 2, letra h), una solicitud de cualquiera de los dos estatutos constituye una solicitud de protección internacional. Si bien su redacción indica que se puede presentar una solicitud para uno u otro («que pueda presumirse aspira a obtener el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria» [negrita añadida]), la Directiva prevé que la protección subsidiaria solo será tomada en cuenta una vez que se haya determinado que el solicitante no es un refugiado. Esto se indica tanto en el uso del término «subsidiario» como en la redacción del artículo 2, letra f), de la DR (refundición) (que define a una persona con derecho a protección subsidiaria como una persona «que no reúne los requisitos para ser refugiado») ⁽⁶⁷⁾. Además, el TJUE subrayó que, dado que los solicitantes de protección internacional pueden no estar necesariamente «en

⁽⁶³⁾ EASO, *Vulnerabilidad – Análisis judicial*, op. cit., nota 62 a pie de página, y EASO, *Procedimientos de asilo y principio de no devolución – Análisis judicial*, 2018 (en lo sucesivo, «EASO, *Procedimientos de asilo – Análisis judicial*»), secciones 3.4 y 4.2.8.

⁽⁶⁴⁾ En su artículo 2, letra i), la DR (refundición) define al «solicitante» como «un nacional de un tercer país o un apátrida que haya presentado una solicitud de protección internacional sobre la cual todavía no se haya tomado una decisión definitiva».

⁽⁶⁵⁾ Las solicitudes de los ciudadanos de la UE no entran en el ámbito de aplicación de esta Directiva; véase el considerando 20. Su situación se rige por el *Protocolo (n.º 24) sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea* (también conocido como el «protocolo Aznar»).

⁽⁶⁶⁾ TJUE, sentencia de 4 de octubre de 2018, *Ahmedbekova/Zamestnik-predsdatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite*, C-652/16, EU:C:2018:801 (en lo sucesivo, «TJUE, 2018, *Ahmedbekova*»), apartado 43.

⁽⁶⁷⁾ TJUE, 2014, *HN*, op. cit., nota 29 a pie de página, apartados 29-30. Véase también el considerando 33.



condiciones de evaluar a qué tipo de protección corresponde su solicitud» ⁽⁶⁸⁾, incumbe a las autoridades competentes de los Estados miembros «determinar el estatuto más apropiado para la situación del solicitante» ⁽⁶⁹⁾. Será el solicitante quien presente una solicitud, pero le incumbe a la autoridad decisoria del Estado miembro determinar si reúne los requisitos para el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria.

La DR (refundición) no incluye una definición de **ámbito territorial**, pero el artículo 3, apartado 1, de la DPA (2013/32/EU) [DPA (refundición)] ⁽⁷⁰⁾ sí que define el ámbito territorial ⁽⁷¹⁾ de una solicitud de protección internacional. Especifica que una solicitud debe presentarse «en el territorio, con inclusión de la frontera, en las aguas territoriales o en las zonas de tránsito de los Estados miembros». La DPA (refundición) no se aplica a las solicitudes de asilo diplomático o territorial presentadas en las representaciones de los Estados miembros (artículo 3, apartado 2, de la DPA [refundición]) ⁽⁷²⁾. Le incumbe al TJUE pronunciarse al respecto, pero es posible que se considere que la definición del ámbito territorial también es aplicable a efectos de la DR (refundición) ⁽⁷³⁾.

Normas más favorables (artículo 3)

El artículo 3 de la DR (refundición) establece lo siguiente:

Artículo 3 de la DR (refundición)

«Los Estados miembros podrán introducir o mantener normas más favorables para determinar quién reúne los requisitos para ser reconocido como refugiado o persona con derecho a protección subsidiaria y para determinar el contenido de la protección internacional, siempre que tales normas sean compatibles con la presente Directiva».

El considerando 14 de la DR (refundición) establece lo siguiente:

Considerando 14 de la DR (refundición)

«Los Estados miembros deben tener competencia para introducir o mantener disposiciones más favorables que las normas establecidas [en la DR (refundición)] para los nacionales de terceros países o personas apátridas que pidan protección internacional a un Estado miembro, siempre que se entienda que tal petición se efectúa por el motivo de ser refugiados a efectos del artículo 1, sección A, de la Convención [sobre el Estatuto de los refugiados], o personas con derecho a protección subsidiaria».

⁽⁶⁸⁾ *Ibid.*, apartado 34.

⁽⁶⁹⁾ *Ibid.*

⁽⁷⁰⁾ [Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional \(refundición\)](#), [2013] DO L 180/60 [DPA (refundición)]. Debe prestarse especial atención a los considerandos 49 y 50, así como a los artículos 45 y 46, apartado 1, letra c), de la DPA (refundición).

⁽⁷¹⁾ EASO, *Procedimiento de asilo – Análisis judicial*, *op. cit.*, nota 65 a pie de página, sección 2.2.

⁽⁷²⁾ TJUE (GS), sentencia de 7 de marzo de 2017, [X y X/Etat belge](#), C-638/16 PPU, EU:C:2017:173 [en lo sucesivo, «TJUE (GS), 2017, X y X/Etat belge»], apartados 49 y 51.

⁽⁷³⁾ Además del artículo 3, el artículo 2, letra b) y el artículo 6 de la DPA (refundición) también contienen disposiciones relativas a las solicitudes de protección internacional.





Los nacionales de terceros países o los apátridas «a los que se autorice a permanecer en el territorio de un Estado miembro por motivos que no sean la necesidad de protección internacional, sino por compasión o por motivos humanitarios y sobre una **base discrecional**, no están incluidos en el ámbito de aplicación [de la DR]» (considerando 15, negrita añadida). Así lo confirmó el TJUE en sus sentencias *B y D* ⁽⁷⁴⁾ y *M'Bodj* ⁽⁷⁵⁾.

En la sentencia *B y D*, el TJUE resolvió sobre la cuestión prejudicial de si, de acuerdo con el artículo 3 de la DR, un Estado miembro (en este caso, Alemania) puede reconocer el derecho de asilo en virtud de su Derecho constitucional a una persona excluida del estatuto de refugiado con arreglo a la DR. El TJUE aclaró que, «habida cuenta de la finalidad de las cláusulas de exclusión [de la DR], que es preservar la credibilidad del sistema de protección previsto (por la DR) dentro del respeto de la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados]», la concesión a dicha persona del estatuto de refugiado sería incompatible con la DR ⁽⁷⁶⁾. No obstante, el TJUE confirmó que «los Estados miembros pueden reconocer el derecho de asilo en virtud de su Derecho nacional a una persona excluida del estatuto de refugiado con arreglo al artículo 12, apartado 2, de dicha Directiva siempre que ello no suponga un riesgo de confusión entre esa otra clase de protección y el estatuto de refugiado en el sentido de la Directiva». ⁽⁷⁷⁾

El asunto *M'Bodj* ⁽⁷⁸⁾ hacía referencia a un nacional de un tercer país cuya solicitud de protección internacional había sido rechazada. No obstante, se le había concedido la autorización de residencia en el territorio del Estado miembro (en este caso Bélgica) en virtud de la legislación nacional, ya que sufría una enfermedad que generaba un riesgo real para su vida o su integridad física y en su país de origen no existía ningún tratamiento médico adecuado. La cuestión planteada ante el TJUE era si tenía derecho a protección social y a asistencia sanitaria en virtud de la DR. El TJUE declaró que la situación de un solicitante de este tipo no entra dentro del ámbito de los daños graves, tal como se definen en el artículo 15 de la DR sin que concurra una privación de asistencia denegada intencionalmente a ese solicitante. En consecuencia, el TJUE consideró si la frase «siempre que tales normas sean compatibles con [la DR]» del artículo 3 de la DR se opone a que los Estados miembros adopten o mantengan disposiciones que concedan protección subsidiaria en tal situación ⁽⁷⁹⁾. El TJUE concluyó que «sería contrario al sistema general y a los objetivos de [la DR] conceder el estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria a nacionales de terceros países en situaciones carentes de nexo alguno con la lógica de protección internacional» ⁽⁸⁰⁾. Por consiguiente, una disposición que concede la autorización de residencia en esta situación «no puede calificarse, en virtud del artículo 3, como norma más favorable para decidir qué personas pueden beneficiarse de la protección subsidiaria» ⁽⁸¹⁾. Además, el TJUE reiteró que las personas en esta situación a quienes se les concede la autorización de residencia «sobre una base discrecional y por compasión o por motivos humanitarios» no están incluidos en el ámbito de aplicación de la DR ⁽⁸²⁾.

⁽⁷⁴⁾ TJUE (GS), sentencia de 9 de noviembre de 2010, *Bundesrepublik Deutschland/B y D*, asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09, EU:C:2010:661, apartado 118.

⁽⁷⁵⁾ TJUE (GS), 2014, *M'Bodj*, *op. cit.*, nota 52 a pie de página, apartado 46.

⁽⁷⁶⁾ TJUE (GS), 2010, *B y D*, *op. cit.*, nota 76 a pie de página, apartado 115.

⁽⁷⁷⁾ *Ibid.*, apartado 121; véanse también los apartados 113-120.

⁽⁷⁸⁾ TJUE (GS), 2014, *M'Bodj*, *op. cit.*, nota 52 a pie de página.

⁽⁷⁹⁾ *Ibid.*, apartado 43.

⁽⁸⁰⁾ *Ibid.*, apartado 44.

⁽⁸¹⁾ *Ibid.*, apartado 45.

⁽⁸²⁾ *Ibid.*, apartado 46.



El TJUE llegó a la misma conclusión: que las solicitudes de otro tipo de protección quedasen fuera del ámbito de la DR en el asunto *Abdida* ⁽⁸³⁾, pese a que su sentencia en este caso sí tenía relación con la Directiva de retorno (2008/115/CE) ⁽⁸⁴⁾.

En *Ahmedbekova*, el TJUE confirmó las directrices que había proporcionado anteriormente en la sentencia *B y D* y *M'Bodj*. En particular, el Tribunal confirmó que se aplica el artículo 3, entre otros, a las normas que otorgan ese estatuto de refugiado o de protección subsidiaria. Una de las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional remitente fue si el artículo 3 de la DR (refundición) debe interpretarse en el sentido de que permite a un Estado miembro ampliar el alcance de la protección internacional a los miembros de la familia de la persona a la que se concede dicha protección. El TJUE concluyó que:

«en el presente caso, la eventual concesión del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria al hijo y al cónyuge de la Sra. Ahmedbekova como consecuencia del otorgamiento a esta de ese estatuto presentaría, debido a la necesidad de mantener la unidad familiar, un nexo con la lógica de la protección internacional que dio lugar a este otorgamiento» ⁽⁸⁵⁾.

En *LW*, la Gran Sala del TJUE confirmó la posición que adoptó en *Ahmedbekova*: el reconocimiento automático del estatuto de refugiado a miembros de la familia de una persona a la que se haya concedido ese estatuto en virtud del Derecho nacional no carece, *a priori*, de todo nexo con la lógica de la protección internacional ⁽⁸⁶⁾. Consideró que dicho nexo se había creado a través del Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas de 25 de julio de 1951 ⁽⁸⁷⁾, que dio lugar a la adopción de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. En primer lugar, al destacar en el acta final que «la “unidad de la familia [...] es un derecho esencial del refugiado”, y al recomendar a los Estados signatarios que “adopt[as] en las medidas necesarias para la protección de la familia del refugiado, y especialmente para [...] asegurar que se mantenga la unidad de la familia del refugiado”, los redactores de esta Convención crearon un estrecho nexo entre esas medidas y la lógica de la protección internacional» ⁽⁸⁸⁾. La Gran Sala del TJUE señaló que «además, la existencia de este nexo ha sido confirmada en numerosas ocasiones por los órganos del ACNUR» ⁽⁸⁹⁾. «Por otro lado, la propia DR (refundición) reconoce la existencia de dicho nexo, estableciendo, en términos generales, en su artículo 23, apartado 1, la obligación de los Estados miembros de velar por el mantenimiento de la

⁽⁸³⁾ TJUE (GS), sentencia de 18 de diciembre de 2014, *Centre public d'action sociale d'Ottignies-Louvain-la-Neuve/ Moussa Abdida*, C-562/13, EU:C:2014:2453 [en lo sucesivo, «TJUE (GS), 2014, *Abdida*»].

⁽⁸⁴⁾ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, [2008] DO L 348/98.

⁽⁸⁵⁾ TJUE, 2018, *Ahmedbekova*, *op. cit.*, nota 68 a pie de página, apartado 73. Véase también el apartado 74, en el que se afirma que esto estaba sujeto a la condición de «que estos no estén comprendidos en una causa de exclusión prevista en el artículo 12 de la misma Directiva y que, debido a la necesidad de mantener la unidad familiar, su situación presente un nexo con la lógica de la protección internacional».

⁽⁸⁶⁾ TJUE (GS), sentencia de 9 de noviembre de 2021, *LW/Bundesrepublik Deutschland*, C-91/20, EU:C:2021:898 [en lo sucesivo, «TJUE (GS), 2021, *LW*»], apartado 41, relativa al TJUE, 2018, *Ahmedbekova*, *op. cit.*, nota 68 a pie de página, apartado 72.

⁽⁸⁷⁾ Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, 25 de julio de 1951.

⁽⁸⁸⁾ TJUE (GS), 2021, *LW*, *op. cit.*, nota 88 a pie de página, apartado 42.

⁽⁸⁹⁾ *Ibid.*



unidad familiar del beneficiario de protección internacional» ⁽⁹⁰⁾. Sin embargo, la Gran Sala declaró que cualquier medida de este tipo debe garantizar el cumplimiento del requisito del artículo 23, apartado 2 ⁽⁹¹⁾. El Tribunal estableció dos condiciones. En primer lugar, el menor no debe estar «comprendido en alguna de las causas de exclusión a las que se refiere el artículo 12, apartado 2, de dicha Directiva». Por otro lado, el menor:

«no debe tener derecho, por su nacionalidad o por cualquier otro elemento que caracterice su condición jurídica personal, a un mejor trato en dicho Estado miembro que el resultante de la obtención del estatuto de refugiado. A este respecto, resulta irrelevante saber si es posible y razonable que el menor y sus progenitores se instalen en ese otro tercer país» ⁽⁹²⁾.

Varios principios recogidos en las sentencias *B y D*, *M'Bodj*, *Abdida*, *Ahmedbekova* y *LW* se pueden aprovechar para establecer un marco de los tipos de protección nacional que no entran en el ámbito de aplicación de la DR (refundición):

- Si bien los Estados miembros siguen teniendo la posibilidad de disponer de normas nacionales en virtud de las cuales se conceda el derecho de asilo a personas que no entran en el ámbito de aplicación de la DR (refundición), debe distinguirse claramente entre la protección nacional y la protección internacional en virtud de la DR (refundición);
- En general, la protección internacional contemplada en la DR (refundición) exige un agente de persecución o causante de daños graves (artículo 6) (véanse las secciones [1.7](#) y [2.6](#)). Esto significa que los casos en los que no hay agente de persecución o causante de daños graves generalmente carecen de nexo con la lógica de protección internacional. Por lo tanto, la privación de derechos humanos fundamentales a causa de la pobreza extrema, como tras una gran catástrofe, no cumple los requisitos para la protección internacional de la DR (refundición) a menos que sea atribuible a un agente de persecución o causante de daños graves ⁽⁹³⁾;
- La concesión del estatuto de protección nacional a un nacional de un tercer país que ha pasado por una experiencia o un acontecimiento traumáticos en el país de origen, sin conexión alguna con temores reales fundados a ser perseguido o riesgo real de sufrir daños graves, puede constituir un tipo de protección al margen del ámbito de aplicación del artículo 3 de la DR (refundición). El estatuto de protección nacional podría considerarse concedido con carácter discrecional, por compasión o por motivos humanitarios, pero dicha situación no entra en el ámbito de aplicación de la DR (refundición). Consecuentemente, la Directiva no se aplicará a dichas situaciones;
- Por contra, cuando los Estados miembros conceden el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria a los miembros de la familia de una persona a la que se ha concedido ese estatuto en virtud del sistema establecido por la DR (refundición), ese

⁽⁹⁰⁾ *Ibid.*, apartado 43.

⁽⁹¹⁾ *Ibid.*, apartados 39, 45-48 y 52. El artículo 23, apartado 2, de la DR (refundición) establece que «los Estados miembros velarán por que los miembros de la familia del beneficiario de protección internacional que no cumplan individualmente las condiciones para acogerse a dicha protección tengan derecho a solicitar las prestaciones previstas en los artículos 24 a 35, con arreglo a los procedimientos nacionales y en la medida en que ello sea compatible con la condición jurídica personal del miembro de la familia de que se trate».

⁽⁹²⁾ TJUE (GS), 2021, *LW*, *op. cit.*, nota [88](#) a pie de página, apartado 62.

⁽⁹³⁾ Para un análisis más detallado de estas cuestiones, véase la sección [3.4](#).



- estatuto entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 3 de la DR (refundición) debido a su nexo con la lógica de la protección internacional;
- Para que la concesión de protección internacional a un menor familiar de una persona que tenga el estatuto de refugiado o sea beneficiaria de un estatuto de protección subsidiaria entre en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la DR (refundición) deben cumplirse dos condiciones. En primer lugar, «[el menor no debe estar] comprendido en alguna de las causas de exclusión a las que se refiere el artículo 12, apartado 2, de dicha Directiva». Por otro lado, «[el menor no debe] tener derecho, por su nacionalidad o por cualquier otro elemento que caracterice su condición jurídica personal, a un mejor trato en dicho Estado miembro que el resultante de la obtención del estatuto de refugiado. A este respecto, resulta irrelevante saber si es posible y razonable que el menor y sus progenitores se instalen en ese otro tercer país» ⁽⁹⁴⁾.

El TJUE aún no ha adoptado una decisión definitiva sobre cuándo las normas más favorables se sitúan dentro del ámbito de aplicación de la DR (refundición), en particular, cuando la cuestión se refiere a normas más favorables que rigen los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria. Por un lado, la finalidad de la DR (refundición) es introducir unos criterios comunes (véanse los considerandos 24 y 34) y un mayor nivel de aproximación de las normas sobre el reconocimiento y el contenido de la protección internacional (véase el considerando 10). Por otro lado, muchas de las disposiciones de la DR (refundición) que rigen los requisitos para la concesión de protección internacional son obligatorias. A ese respecto, el Abogado General del TJUE Jean Richard de la Tour ha señalado que un Estado miembro no puede:

«ejercer su facultad de apreciación para definir [...] conceptos y criterios comunes de otra forma y adoptar una normativa en virtud de la cual se pueda conceder el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria por motivos distintos de los expresamente contemplados en [la DR (refundición)] y sobre la base de una evaluación de la solicitud que no sea individual» ⁽⁹⁵⁾.

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Eslovenia sostuvo que no podía introducir niveles de protección internacional más elevados que los previstos en el artículo 9 de la DR (refundición) sobre actos de persecución, porque el artículo 9, apartado 1, de dicha Directiva utiliza la expresión «deberán». Además, señaló que la DR (refundición) en la actualidad se basa en unas normas comunes, a diferencia de la DR, que se basaba en unas normas mínimas ⁽⁹⁶⁾.

⁽⁹⁴⁾ TJUE (GS), 2021, *LW*, *op. cit.*, nota 88 a pie de página, apartado 62.

⁽⁹⁵⁾ TJUE, Conclusiones del Abogado General de la Tour de 12 de mayo de 2021, *LW/Bundesrepublik Deutschland*, C-91/20, EU:C:2021:384, apartado 104.

⁽⁹⁶⁾ Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Upravno Sodišče) (Eslovenia), sentencia de 8 de enero de 2014, *Berisha y Pireva*, I U 766/2013, SI:UPRS:2014:I.U.766.2013, apartado 42. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 6 de marzo de 2014, I Up 79/2014.





Parte 1. Requisitos para el reconocimiento de la protección de los refugiados

Esta parte está estructurada en diez apartados, que se indican en el cuadro 5. Abordan los diferentes requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado. Los artículos 5, 6, 7 y 8 de la DR (refundición) establecen los criterios que son comunes a la hora de calificar tanto la protección de los refugiados como la protección subsidiaria, pero esta parte se centra en la protección de los refugiados.

Cuadro 5: Estructura de la parte 1

Sección	Título	Página
1.1	Introducción	35
1.2	¿Quién es refugiado?	36
1.3	Ámbito de aplicación territorial y personal	38
1.4	Actos de persecución (artículo 9, apartados 1 y 2)	49
1.5	Fundados temores	85
1.6	Motivos de persecución (artículo 9, apartado 3, y artículo 10)	96
1.7	Agentes de persecución o causantes de daños graves (artículo 6)	123
1.8	Agentes de protección contra la persecución o los daños graves (artículo 7)	132
1.9	Protección interna contra la persecución o los daños graves (artículo 8)	153
1.10	Necesidades de protección internacional <i>surgidas in situ</i> (artículo 5)	170

El apéndice A contiene árboles decisionales y una lista de requisitos con el objetivo de resumir, entre otras cosas, los motivos aportados en la parte 1.

1.1. Introducción

Las disposiciones de la DR (refundición) relativas a los criterios para ser refugiado o para la concesión del estatuto de refugiado reflejan en gran medida las de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. El considerando 4 de la DR (refundición) identifica la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados como «la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de refugiados». En el considerando 24 de la DR (refundición) se observa que «es necesario introducir criterios comunes para reconocer a los solicitantes de asilo la calidad de refugiados en el sentido del artículo 1 de la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados]». El considerando 25 de la DR (refundición) establece que «en particular, es necesario introducir conceptos comunes de “necesidad de protección surgida *in situ*”; “fuentes de daño y protección”; “protección interna” y “persecución”, incluidos los “motivos de persecución”».

La jurisprudencia del TJUE ha subrayado reiteradamente la importancia de estos considerandos ⁽⁹⁷⁾. Ha declarado repetidamente que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados «constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de refugiados» y que la DR y la DR (refundición) han sido adoptadas para guiar a las autoridades

⁽⁹⁷⁾ Véase, por ejemplo, TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.*, nota [31](#) a pie de página, apartado 39; y TJUE (GS), 2016, *Allo y Osoo*, *op. cit.*, nota [31](#) a pie de página, apartado 28.



competentes de los Estados miembros en la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados «sobre la base de conceptos y criterios comunes» ⁽⁹⁸⁾.

El considerando 22 de la DR (refundición) indica que el ACNUR «puede proporcionar a los Estados miembros una valiosa orientación para determinar el estatuto de refugiado con arreglo al artículo 1 de la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados]» ⁽⁹⁹⁾. El papel del ACNUR se expone con más detalle en EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial* ⁽¹⁰⁰⁾.

1.2. ¿Quién es refugiado?

El artículo 2, letra d), de la DR (refundición) define el refugiado en los siguientes términos:

Artículo 2, letra d), de la DR (refundición)

«[...] un nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o un apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual por los mismos motivos que los mencionados, no puede o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él, y al que no se aplica el artículo 12».

La definición establecida en el artículo 2, letra d), de la DR (refundición) corresponde en gran medida a la definición del término «refugiado» en el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados ⁽¹⁰¹⁾ excepto por dos diferencias significativas. Una se refiere al ámbito personal: a diferencia de la Convención sobre el

⁽⁹⁸⁾ Véase, por ejemplo, TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, op. cit., nota 32 a pie de página, apartado 52; TJUE (GS), sentencia de 17 de junio de 2010, *Nawras Bolbol/Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, C-31/09, EU:C:2010:351, apartado 37; TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, op. cit., nota 38 a pie de página, apartado 47; TJUE, 2013, *X, Y y Z*, op. cit., nota 31 a pie de página, apartado 39; y TJUE (GS), 2016, *Alo y Oso*, op. cit., nota 31 a pie de página, apartado 28. Esta última sentencia afirma lo mismo que la DR (refundición). Véase también el considerando 23 de la DR (refundición).

⁽⁹⁹⁾ Véase también TJUE, sentencia de 30 de mayo de 2013, *Zuheyir Freyeh Halafi/Darzhavna agentsia za bezhantsite pri Ministerski savet*, C-528/11, EU:C:2013:342, apartado 44, que, en relación con las publicaciones del ACNUR, sostiene que «procede recordar que los documentos emitidos por la Oficina del ACNUR forman parte de los instrumentos que pueden permitir a los Estados miembros valorar el funcionamiento del sistema de asilo en el Estado miembro que los criterios mencionados en el Reglamento [de Dublín II]» y que los mencionados documentos «gozan de una relevancia especial visto el papel confiado al ACNUR por la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados]».

⁽¹⁰⁰⁾ EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial*, op. cit., nota 8 a pie de página, sección 3.1, pp. 62-63.

⁽¹⁰¹⁾ Según el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, «el término “refugiado” se aplicará a toda persona: que, [...] debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión “del país de su nacionalidad” se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea».





Estatuto de los Refugiados, que se aplica a «toda persona», el artículo 2, letra d), se **limita a los nacionales de terceros países** y a los apátridas (véase el principio de las secciones [1.3](#) y [1.3.1](#)). La otra diferencia significativa hace referencia a las personas con más de una nacionalidad (véase la sección [1.3.2.7](#)) ⁽¹⁰²⁾.

Al igual que la posición adoptada en el Manual del ACNUR ⁽¹⁰³⁾, la DR (refundición) hace una distinción entre «ser refugiado» y el «estatuto de refugiado» ⁽¹⁰⁴⁾. El considerando 21 de la DR (refundición) establece que «el reconocimiento del estatuto de refugiado es un acto declaratorio». En *M, X y X*, el TJUE señaló que «como se desprende de su considerando 21, este reconocimiento tiene carácter declaratorio, no constitutivo, de la condición de refugiado» ⁽¹⁰⁵⁾. El artículo 2 distingue entre los términos «refugiado», que se define en el artículo 2, letra d), y el «estatuto de refugiado», que se define en el artículo 2, letra e). El artículo 2, letra d), se refiere a los requisitos para ser refugiado. Como declaró el TJUE en *M, X y X*, «en el sistema establecido por [la DR (refundición)], el nacional de un tercer país o el apátrida que cumple los requisitos materiales recogidos en su capítulo III posee, por este mero hecho, la condición de refugiado, en el sentido del artículo 2, letra d), de dicha Directiva y del artículo 1, sección A, de la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados]» ⁽¹⁰⁶⁾.

En el artículo 2, letra e), en cambio, no se refiere a lo que constituye ser un refugiado sino al reconocimiento ⁽¹⁰⁷⁾. Dispone que se entenderá por «estatuto de refugiado» «el reconocimiento por un Estado miembro de un nacional de un tercer país o de un apátrida como refugiado». Así pues, el término se refiere al estatuto concedido mediante el reconocimiento formal por un Estado miembro a la luz de los criterios establecidos en la DR (refundición), de modo que la persona interesada «dispone del conjunto de los derechos y prestaciones establecidos en el capítulo VII de dicha Directiva» ⁽¹⁰⁸⁾. Como señaló el TJUE en la sentencia *M, X y X*:

«la condición de "refugiado", en el sentido del artículo 2, letra d), [de la DR (refundición)] y del artículo 1, sección A, de la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados], no depende del reconocimiento formal de esta condición mediante la concesión del "estatuto de refugiado", en el sentido del artículo 2, letra e), de esta Directiva, en relación con el artículo 13 de la misma» ⁽¹⁰⁹⁾.

Este tema se analiza con mayor detalle en la parte [4](#).

⁽¹⁰²⁾ Hay otras diferencias menores: por ejemplo, la inclusión de una referencia a los motivos de exclusión en el artículo 12, la sustitución del término «careciendo de nacionalidad» por el término «persona apátrida» y la sustitución del punto y coma antes de «o que, careciendo de nacionalidad» por una coma.

⁽¹⁰³⁾ ACNUR, *Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y directrices sobre protección internacional en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 1979, reedición de febrero de 2019, HCR/1P/4/Spa/Rev.4.

(en lo sucesivo, «ACNUR, *Manual*»), apartado 28: «De acuerdo con la Convención de 1951, una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. No adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado».

⁽¹⁰⁴⁾ Véase también la sección [4.1.1.1](#).

⁽¹⁰⁵⁾ TJUE (GS), 2019, *M, X y X*, *op. cit.*, nota [33](#) a pie de página, apartado 85.

⁽¹⁰⁶⁾ *Ibid.*, apartado 86; véanse también los apartados 76, 87, 90, 92, 97, 99, 106 y 109-110.

⁽¹⁰⁷⁾ *Ibid.*, apartado 85.

⁽¹⁰⁸⁾ *Ibid.*, apartados 79-92, especialmente el apartado 91.

⁽¹⁰⁹⁾ *Ibid.*, apartado 92.



Los artículos posteriores de la DR (refundición) contienen requisitos más detallados en relación con varios elementos de la definición del artículo 2, letra d). Hacen referencia principalmente al artículo 5 (actividades *in situ*), 6 (actos de persecución), 7 (agentes de protección), 9 (actos de persecución) y 10 (motivos de persecución). El artículo 4 también contiene algunas disposiciones conexas. Sin embargo, ningún artículo contiene requisitos más detallados sobre el fundado temor. Otra disposición pertinente en este contexto, en el artículo 8, aunque no es obligatoria para los Estados miembros, contiene requisitos detallados sobre cuándo debe considerarse que existe protección interna.

1.3. Ámbito de aplicación territorial y personal

La definición del término «refugiado» según el artículo 2, letra d), de la DR (refundición) aclara que el ámbito de aplicación personal de dicha Directiva queda **limitado a los nacionales de terceros países o apátridas**. Estos límites se abordan en las secciones [1.3.1](#) y [1.3.2](#), en relación con los nacionales de terceros países y la nacionalidad, y en las secciones [1.3.3](#) y [1.3.4](#), en relación con los apátridas.

Con respecto al ámbito territorial, la DR (refundición) se aplica a los solicitantes que se encuentran **fuera del país de su nacionalidad**, en el caso de los nacionales de terceros países, **o fuera del país donde tuvieran antes su residencia habitual**, en el caso de los apátridas. Este segundo requisito para obtener el estatuto de refugiado se analiza en la sección [1.3.5](#).

La sección [1.3](#) tiene cinco subsecciones, como se indica en el cuadro 6.

Cuadro 6: Estructura de la sección [1.3](#)

Sección	Título	Página
1.3.1	Nacionales de un tercer país	38
1.3.2	Nacionalidad	39
1.3.3	Apátridas	45
1.3.4	País o países de residencia habitual anterior	46
1.3.5	Fuera del país de la nacionalidad o de la anterior residencia habitual	49

1.3.1. Nacionales de un tercer país

Definir quién es refugiado haciendo referencia a un nacional de un tercer país supone excluir de la definición de refugiado con arreglo a la DR (refundición) a los nacionales de los Estados miembros de la UE, es decir, los ciudadanos de la Unión. Los nacionales de los Estados miembros de la UE siguen teniendo la posibilidad de solicitar el estatuto de refugiado en otro Estado miembro en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Sus solicitudes están reguladas por el Protocolo (n.º 24) sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea (también conocido como «protocolo Aznar») ⁽¹⁰⁾, según se indica en el considerando 20 de la DR (refundición) ⁽¹¹⁾. El artículo único de

⁽¹⁰⁾ Protocolo (n.º 24) sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, *op. cit.*, nota [67](#) a pie de página.

⁽¹¹⁾ El considerando 20 de la DR (refundición) establece que «la presente Directiva se entiende sin perjuicio del Protocolo sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al TFUE».





este protocolo establece que «se considerará que los Estados miembros constituyen recíprocamente países de origen seguros a todos los efectos jurídicos y prácticos en relación con asuntos de asilo». Esta cuestión raramente aparece. No obstante, en casos como este, el protocolo establece que «la solicitud de asilo efectuada por un nacional de un Estado miembro solo podrá tomarse en consideración o ser declarada admisible para su examen por otro Estado miembro en los siguientes casos» ⁽¹¹²⁾:

- si el Estado miembro del que el solicitante es nacional adopta medidas que establezcan en su territorio excepciones a sus obligaciones con arreglo al CEDH;
- si el Consejo ha iniciado procedimientos de suspensión según lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea (TUE) ⁽¹¹³⁾;
- si el Consejo ha adoptado una decisión de conformidad con el artículo 7, apartados 1 o 2, (violación grave y persistente de los valores previstos en el artículo 2 del TUE por parte del Estado miembro en cuestión);
- si el Estado miembro a quien se le presenta la solicitud decidiera unilateralmente procesarla, en esos casos, se informará inmediatamente al Consejo y la solicitud se atenderá basándose en la presunción de que es manifiestamente infundada ⁽¹¹⁴⁾.

1.3.2. Nacionalidad

El término «nacionalidad» denota el vínculo legal entre la persona y el Estado. Es importante no confundir este significado con el significado más amplio que se le da al término como parte de la definición de refugiado: como uno de los cinco motivos de persecución ⁽¹¹⁵⁾.

Como se indicó anteriormente, ser nacional de un tercer país o apátrida es un requisito previo para que el solicitante pueda optar a la protección internacional en virtud del Derecho de la Unión ⁽¹¹⁶⁾. Por lo tanto, el responsable de la toma de decisiones debe identificar la nacionalidad o falta de nacionalidad del solicitante. De ahí que, aunque los órganos jurisdiccionales que examinan solicitudes de protección internacional puedan no tener jurisdicción específica para decidir la nacionalidad de un solicitante, están obligados a examinar de qué país es nacional el solicitante para evaluar una solicitud.

⁽¹¹²⁾ Véase, por ejemplo, Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), sentencia de 30 de diciembre de 2009, *OFPRA/M. C.*, n.º 305226, FR:CESSR:2009:305226.20091230; y Tribunal Nacional del Derecho de Asilo [Cour nationale du droit d'asile (CNDA)] (Francia), sentencia de 30 de marzo de 2011, *M. L.*, n.º 10013804, en CNDA (Francia), *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011, 2012*, pp. 17-18. Véase también Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 30 de julio de 2021, *ZV (Lituania)/Secretario de Estado del Departamento de Interior*, [2021] Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales (EWCA) Civ 1196.

⁽¹¹³⁾ *Tratado de la Unión Europea* [versión consolidada, modificada por el Tratado de Lisboa (entrada en vigor: 1 de diciembre de 2009)], [2012] DO C 326/13. Se trata de un procedimiento complejo y extremo que requiere una propuesta razonada que sea apoyada por un tercio de los Estados miembros y una mayoría de cuatro quintos de los miembros del Consejo, con el consentimiento del Parlamento Europeo, en casos en que haya un claro riesgo de violación en materia de libertad, seguridad y justicia, de conformidad con el artículo 2 del TUE. Nunca ha sido invocado en la práctica.

⁽¹¹⁴⁾ Artículo único del Protocolo n.º 24, *op. cit.*, nota 67 a pie de página. Para más información sobre el protocolo, véase EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial*, *op. cit.*, nota 8 a pie de página, sección 2.1.4, p. 33.

⁽¹¹⁵⁾ Véanse el artículo 2, letra d), y el artículo 10, apartado 1, letra c), de la DR (refundición) y la sección 1.6.2.3 para analizar la nacionalidad como uno de los cinco motivos de persecución.

⁽¹¹⁶⁾ *Protocolo (n.º 24) sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea*, *op. cit.*, nota 67 a pie de página. Véase también EASO, *Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo – Análisis judicial*, *op. cit.*, nota 23 a pie de página, Parte 5.1.



En numerosas solicitudes de protección internacional presentadas por nacionales de terceros países, la nacionalidad del solicitante no será objeto de litigio, pero en algunos casos se trata de una cuestión candente. Todavía no se ha pedido al TJUE, en el contexto del SECA, que responda a la pregunta de cómo resolver asuntos en los que la nacionalidad del solicitante se cuestiona, no está determinada o en los que este haya cambiado de nacionalidad ⁽¹¹⁷⁾. La jurisprudencia nacional sobre estas cuestiones es limitada. Los miembros de los órganos jurisdiccionales nacionales deben resolver si se puede reconocer la nacionalidad asignada a una persona para valorar el reconocimiento de la protección internacional, conforme al artículo 4 de la DR (refundición) sobre la valoración de hechos y circunstancias ⁽¹¹⁸⁾.

A este respecto, los miembros de los órganos jurisdiccionales podrán tener en cuenta lo siguiente:

1.3.2.1. Legislación nacional de los Estados en materia de atribución formal de la nacionalidad

Es un principio de Derecho internacional establecido que corresponde a cada Estado determinar mediante su legislación cuáles son sus nacionales ⁽¹¹⁹⁾. Los demás Estados miembros deben reconocer dicho principio siempre y cuando se ajuste a las convenciones internacionales aplicables, al Derecho internacional consuetudinario y a otros principios de derecho generalmente reconocidos en materia de nacionalidad ⁽¹²⁰⁾.

Las **modalidades predominantes para la adquisición de la nacionalidad** son por filiación respecto de un nacional o por nacimiento dentro del territorio de un Estado en concreto, así como por naturalización, la cual se basa normalmente en la residencia habitual y en el cumplimiento de requisitos de integración, o por la existencia de otros nexos reales con un Estado ⁽¹²¹⁾.

⁽¹¹⁷⁾ En TJUE, sentencia de 23 de mayo de 2019, *Mohammed Bilali/Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl*, C-720/17, EU:C:2019:448 (en lo sucesivo, «TJUE, 2019, *Bilali*»), el Tribunal abordó una decisión de revocación del estatuto de protección subsidiaria en virtud de los artículos 16 y 19, apartado 1, de la DR (refundición), que había sido concedida a un solicitante del que posteriormente la autoridad decisoria tuvo conocimiento que se le había otorgado una nacionalidad falsa, pero no se tuvieron en cuenta las normas que rigen la adquisición o pérdida de la nacionalidad.

⁽¹¹⁸⁾ Para más información, véase EASO, *Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo – Análisis judicial*, op. cit., nota 23 a pie de página, Parte 5.1.

⁽¹¹⁹⁾ Tribunal Permanente de Justicia Internacional, dictamen consultivo n.º 4 de 7 de febrero de 1923, *Decretos de Nacionales emitidos en Túnez y Marruecos*. Véase también TJUE, sentencia de 2 de marzo de 2010, *Janko Rottmann/Freistaat Bayern*, C-135/08, EU:C:2010:104 (en lo sucesivo, «TJUE, 2010, *Rottmann*»), apartado 39; y TJUE, Conclusiones del Abogado General Maduro de 30 de septiembre de 2009, *Janko Rottmann/Freistaat Bayern*, C-135/08, EU:C:2009:588, apartado 17.

⁽¹²⁰⁾ Corte Internacional de Justicia (CIJ), sentencia de 6 de abril de 1955, *Nottebohm (Liechtenstein/Guatemala)*, pp. 4, 20. Véase, por ejemplo, Weis, P., *Nationality and Statelessness in International Law*, 2.ª ed., Brill, Leiden, 1979; y Hailbronner, K., «Nationality in public international law and European law», en Baubock, R., Ersbøll, E., Groenendijk, K. y Waldrauch, H. (eds.), *Acquisition and loss of nationality policies and trends in 15 European states, Vol. 1: Comparative analyses*, Amsterdam University Press, Ámsterdam, 2006, p. 52 (1.2) (en lo sucesivo, «Hailbronner, “Nationality in public international law and European law”»). El enfoque del TJUE en varios asuntos fuera del contexto de asilo consiste en aplicar los principios generales del Derecho internacional, salvo cuando exista una relación con el Derecho de la Unión a través del impacto en la ciudadanía de la UE. Véase TJUE, Conclusiones del Abogado General Maduro, 2009, *Rottmann*, op. cit., nota 119 a pie de página, apartados 23 y 29-34; TJUE, 2010, *Rottmann*, apartados 14-21, 48-58, especialmente los apartados 48 y 50-54; TJUE, Conclusiones del Abogado General Mengozzi de 12 de julio de 2018, *MG Tjebbes et al./Minister van Buitenlandse Zaken*, C-221/17, EU:C:2018:572, apartados 55 y 122; y TJUE, sentencia de 12 de marzo de 2019, *M.G. Tjebbes et al./Minister van Buitenlandse Zaken*, C-221/17, EU:C:2019:189, apartados 2-6, 30-31.

⁽¹²¹⁾ Hailbronner, «Nationality in public international law and European law», op. cit., nota 120 a pie de página.





1.3.2.2. Nacionalidad *ex lege*

Ser nacional en virtud de la ley significa que la persona en cuestión es considerada, *ex lege* o **automáticamente**, nacional. La evaluación de si se ha producido una adquisición automática de la nacionalidad se centra en la legislación y las prácticas nacionales del país de origen ⁽¹²²⁾. El hecho de que una persona pueda tener derecho a la nacionalidad, teniendo en cuenta los requisitos para la adquisición por naturalización sobre la base de criterios discrecionales normalmente se considera irrelevante, ya que no constituye la nacionalidad actual o real ⁽¹²³⁾, como se expone en la siguiente sección.

1.3.2.3. Nacionalidad actual o real

El TJUE aún no ha abordado la cuestión del ámbito de aplicación temporal de la nacionalidad en el contexto del artículo 2, letra d), de la DR (refundición). No obstante, ya sea de manera literal o intencional, la nacionalidad en este contexto haría referencia a la nacionalidad actual o real. La definición de refugiado que figura en el artículo 2, letra d) —como la del artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados— emplea el tiempo presente («se encuentre fuera [...]», etc.). Centrarse en si un solicitante posee actualmente una nacionalidad también parece cumplir el principio de seguridad jurídica, ya que la alternativa requeriría una evaluación predictiva de la nacionalidad «potencial» sin parámetros claros. Por tanto, parece que la nacionalidad de una persona debe evaluarse en el momento de tomar una decisión sobre su solicitud de protección internacional. Esto parece significar que una persona que se encuentra en medio de un proceso de adquisición de la nacionalidad no puede considerarse como un nacional ⁽¹²⁴⁾.

1.3.2.4. La nacionalidad en la legislación y en la práctica

Establecer la nacionalidad no es simplemente una cuestión de consultar la legislación en materia de nacionalidad del Estado correspondiente. Al intentar determinar si un individuo se considera o no nacional en virtud de la legislación de un Estado concreto, la interpretación del Derecho nacional en cuestión también debe incluir los decretos ministeriales y la «práctica consuetudinaria» ⁽¹²⁵⁾. En ese sentido, el Tribunal Administrativo Superior de Renania del Norte-Westfalia (Alemania) dictaminó que una persona que, según

⁽¹²²⁾ Véase, por ejemplo, Liga de las Naciones, *Protocol relating to a Certain Case of Statelessness*, 12 de abril de 1930, artículo 1; Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), *Convención para Reducir los Casos de Apatridia*, 30 de agosto de 1961, artículo 1, letra a), y artículo 4, letra a); Consejo de Europa, *Convention on the Reduction of Cases of Multiple Nationality and on Military Obligations in Cases of Multiple Nationality*, 6 de mayo de 1963, artículo 2, apartado 2); y Consejo de Europa, *Convenio Europeo sobre la Nacionalidad*, 6 de noviembre de 1997, artículo 6, apartado 1 y apartado 2, letra a), y artículo 14. Véase también Batchelor, C. A., «Statelessness and the problem of resolving nationality status», *International Journal of Refugee Law*, Vol. 10, No 1-2, 1998, pp. 156 y 171.

⁽¹²³⁾ ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas*, 30 de junio de 2014, apartado 50 (en lo sucesivo, «ACNUR, *Manual sobre personas apátridas*»), apartado 50.

⁽¹²⁴⁾ Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 9 de octubre de 2013, *Secretario de Estado del Departamento del Interior/Al-Jedda*, [2013] UKSC 62, apartado 34; ACNUR, *Manual sobre personas apátridas*, *op. cit.*, nota 123 a pie de página; Fripp, *Nationality and statelessness in the international law of refugee status*, Hart Publishing, Londres, 2016, p. 200 (5.7.4) (en lo sucesivo, «*Nationality and statelessness in the international law of refugee status*»); y Foster, M. y Lambert, H., *International refugee law and the protection of stateless persons*, Oxford University Press, Oxford, 2019 (en lo sucesivo, «Foster y Lambert, *International refugee law and the protection of stateless persons*»), pp. 127-131.

⁽¹²⁵⁾ Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 25 de marzo de 2015, *Pham/Secretario de Estado del Departamento de Interior*, [2015] UKSC 19 [en lo sucesivo, «Tribunal Supremo (Reino Unido), 2015, *Pham*»], apartados 24-25 y 65.



la práctica estatal de las autoridades etíopes (que se basa en una aplicación incorrecta de la ley), ha perdido *de facto* su nacionalidad etíope no puede por sí misma considerarse nacional etíope mientras no se demuestre que puede recuperar inmediatamente la nacionalidad ⁽¹²⁶⁾. Al mismo tiempo, el Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido) dictaminó que un solicitante que aparentemente tiene un derecho automático a la nacionalidad, pero lo niega, puede ser obligado a tomar medidas razonables para obtener el reconocimiento y las pruebas de su nacionalidad ⁽¹²⁷⁾.

1.3.2.5. Nacionalidad indeterminada

Puede haber casos en los que no se pueda establecer la nacionalidad del solicitante. Estos casos pueden surgir, por ejemplo, por falta de pruebas o por un grado de incertidumbre excesivo, o cuando el asunto implica la afirmación de que el solicitante nació en tránsito o que sus padres fallecidos nunca le dijeron su nacionalidad. El Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería de Bélgica (Raad voor Vreemdelingenbetwistingen/Conseil du contentieux des étrangers) afirmó, en un asunto referente a un solicitante que decía ser de nacionalidad somalí, pero que había nacido y vivido en Yibuti, que si la nacionalidad de un solicitante no puede determinarse, debe tenerse en cuenta el país de residencia habitual. Según el Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería de Bélgica, la autoridad decisoria había rechazado examinar si el solicitante tenía acceso a la protección brindada por las autoridades de Yibuti ⁽¹²⁸⁾. Sin embargo, este enfoque tampoco sería útil en un caso en el que no se supiera nada sobre el país de residencia habitual anterior.

1.3.2.6. Abuso de nacionalidad

El TJUE aún no ha abordado directamente las cuestiones relacionadas con el abuso de nacionalidad.

Es importante distinguir entre dos tipos de posibles abusos. Se adquiere (o se priva) de la nacionalidad mediante fraude o tergiversación. Aunque esta cuestión no va a analizarse aquí, cabe señalar que en determinadas circunstancias el fraude o la tergiversación pueden anular

⁽¹²⁶⁾ Tribunal Administrativo Superior de Renania del Norte-Westfalia (Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen) (Alemania), sentencia de 23 de abril de 2021, [19 A 4214/18.A](#), apartado 23.

⁽¹²⁷⁾ Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 2 de abril de 2009, [MA \(Etiopía\)/ Secretario de Estado del Departamento del Interior](#), [2009] EWCA Civ 289 [en lo sucesivo, «EWCA (Reino Unido), 2009, [MA \(Etiopía\)](#)»]. Véase también Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo [Sala de inmigración y asilo (IAC)] (Reino Unido), sentencia de 30 de junio de 2011, [ST \(Etnia eritrea – Nacionalidad – Devolución\) Etiopía CG](#), [2011] UKUT 252 [en lo sucesivo, «Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2011, [ST \(Etnia eritrea – Nacionalidad – Devolución\) Etiopía CG](#)»].

⁽¹²⁸⁾ Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería [Raad Voor Vreemdelingenbetwistingen/Conseil du contentieux des étrangers (RVV/CCE)] (Bélgica), sentencia de 19 de mayo de 2011, n.º [61.832](#) (resumen en inglés). ACNUR, *Manual, op. cit.*, nota [103](#) a pie de página, en el apartado 89, establece: «Cuando no conste claramente la nacionalidad de una persona, su condición de refugiado deberá determinarse de manera semejante a la de un apátrida, es decir, habrá que tener en cuenta el país donde antes tenía su residencia habitual en vez del país de su nacionalidad». En Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo [Verwaltungsgerichtshof (VwGH)] (Austria), sentencia de 30 de septiembre de 2004, [2001/20/0410](#), AT:VwGH:2004:2001200410.X00, el asunto se refería a una ciudadana armenia que había vivido en Azerbaiyán con sus padres, que tenían pasaportes azerbaiyanos y que afirmó haber sido perseguida en Azerbaiyán por ser miembro de la minoría armenia. El Tribunal determinó que, debido a la disolución de la Unión Soviética, no estaba claro si tenía la ciudadanía armenia o azerbaiyana. Dado que su país de origen era uno de los dos posibles países, el Tribunal dictaminó que el país en cuestión debía ser determinado y establecido por las autoridades de asilo. Véase también Hathaway, J. C. y Foster, M., *The Law of Refugee Status*, 2.ª ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2014 (en lo sucesivo, «Hathaway y Foster, *The Law of Refugee Status*»), p. 55.



la nacionalidad *ab initio* ⁽¹²⁹⁾. También existe la adquisición o la privación de la nacionalidad sin fraude ni tergiversación cuando el momento podría sugerir que la finalidad era obtener una ventaja en relación con una solicitud de protección internacional.

En relación con el último, hay dos posibles enfoques que pueden adoptar los órganos jurisdiccionales: El primero, análogo al enfoque adoptado por algunos órganos jurisdiccionales nacionales al rechazar la doctrina de la mala fe en el contexto de las solicitudes *in situ*, consiste en considerar que el abuso de nacionalidad por parte del solicitante no niega la nacionalidad. El segundo considera que ese abuso debe tenerse en cuenta al determinar la nacionalidad. Este es el enfoque adoptado por el Tribunal Supremo noruego en una sentencia de 2020 que se refería a una solicitante que apeló contra la denegación de su solicitud de asilo tras obtener la nacionalidad eritrea ⁽¹³⁰⁾. En este caso, la mayoría del Tribunal determinó que había habido abuso y que, por tanto, la solicitante no podía confiar en su nacionalidad eritrea.

Puede requerirse un enfoque diferente en función de si la adquisición de la nacionalidad es *ex lege* (automática) o mediante un mecanismo no automático ⁽¹³¹⁾.

1.3.2.7. Doble o múltiple nacionalidad

La definición de refugiado en el artículo 2, letra d), de la DR (refundición) difiere de la del artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en la omisión del contenido del segundo párrafo de esta última, que trata de los refugiados de múltiples nacionalidades ⁽¹³²⁾. Sin embargo, la Directiva hace referencia en otra parte al artículo 1, sección A, apartado 2, y el TJUE ha estipulado que la DR (refundición) debe observar las normas de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados ⁽¹³³⁾.

El TJUE aclaró la posición correcta en el asunto *LW*. El asunto hacía referencia a un menor de madre tunecina y padre sirio. El padre tenía el estatuto de refugiado en Alemania y se comprobó que la madre, cuya solicitud de protección internacional en Alemania había sido rechazada, no corría ningún riesgo de persecución ni de sufrir daños graves en Túnez. El TJUE señaló que el artículo 2, letra d), de la DR (refundición) reproduce, en esencia, la definición del

⁽¹²⁹⁾ Véase Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 21 de diciembre de 2017, *R (Hysaj y otros)/Secretario de Estado del Departamento de Interior; Bakijasi/Secretario de Estado del Departamento de Interior*, [2017] UKSC 82. Véase también el artículo 7, apartado 1, letra b), del *Convenio Europeo sobre la Nacionalidad* [documento en inglés], 6 de noviembre de 1997, que prevé que una de las situaciones en las que un Estado parte puede prever en su legislación la pérdida de su nacionalidad *ex lege* es «la adquisición de la nacionalidad del Estado parte mediante una conducta fraudulenta, información falsa u ocultación de cualquier hecho relevante atribuible al solicitante». En ACNUR, *Manual sobre personas apátridas*, *op. cit.*, nota 123 a pie de página, apartado 46, se establece que «el impacto del fraude o error en la adquisición de la nacionalidad debe ser distinguido de la adquisición fraudulenta de documentos, que pueden ser presentados como prueba de la nacionalidad. Estos documentos no necesariamente apoyarán una conclusión sobre la condición de nacional, dado que en muchos casos no tendrán relación con ningún mecanismo de nacionalidad, automático o no, que fue aplicado respecto al individuo».

⁽¹³⁰⁾ Tribunal Supremo (Høyesterett) (Noruega), sentencia de 14 de diciembre de 2020, *HR-2020-2408-A (resumen en inglés)*.

⁽¹³¹⁾ ACNUR, *Manual sobre personas apátridas*, *op. cit.*, nota 123 a pie de página, apartado 45.

⁽¹³²⁾ Para la cita completa del artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, véase la nota 101 a pie de página.

⁽¹³³⁾ TJUE (GS), 2019, *M, X y X*, *op. cit.*, nota 33 a pie de página, apartado 74: «Aunque la Unión no sea parte contratante en la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados], el artículo 78 TFUE, apartado 1, y el artículo 18 de la Carta la obligan a cumplir las normas de esta Convención. Por lo tanto, en virtud de estas disposiciones del Derecho primario, [la DR (refundición)] debe respetar esas normas».



artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, que estipula que «en los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión “del país de su nacionalidad” se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean» y que «no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea». El TJUE dictaminó que, si bien el artículo 2, letra d), de la DR (refundición) no incluye expresamente la disposición de la definición del artículo 1, sección A, apartado 2, relativa a las personas de múltiple nacionalidad, «del artículo 2, letra n), de esta se desprende que, a efectos de dicha Directiva, deberá considerarse “país de origen” del solicitante cada uno de los países, en su caso, cuya nacionalidad este posea» ⁽¹³⁴⁾. En el artículo 2, letra n), se establece que «país de origen» es «el país o los países de la nacionalidad o, en el caso de los apátridas, de la anterior residencia habitual». El TJUE señaló además:

«De la lectura combinada del artículo 2, letra d), y del artículo 2, letra n), [de la DR (refundición)] se deduce que un solicitante que sea nacional de más de un tercer país solo se considera privado de protección si no puede, o por temor a ser perseguido, no desea acogerse a la protección de ninguno de esos países. Además, esa interpretación se ve confirmada por el artículo 4, apartado 3, letra e), de dicha Directiva, en virtud del cual, entre los factores que deben tenerse en cuenta en la evaluación individual de una solicitud de protección internacional, está el hecho de que es razonable creer que el solicitante podría confiar en la protección de otro país en el que podría hacer valer la ciudadanía» ⁽¹³⁵⁾.

La importancia de la definición de «país de origen» en el artículo 2, letra n), es que hace referencia al «país **o países** de nacionalidad» [negrita añadida]. El segundo párrafo del artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hace referencia a las personas que tienen más de una nacionalidad. De este modo, ambas disposiciones dejan claro que un solicitante puede tener **más de un país de nacionalidad**.

La posición de que un solicitante con múltiples nacionalidades debe demostrar un fundado temor a ser perseguido en **cada** uno de los países de su nacionalidad (a menos que existan razones válidas, basadas en un fundado temor, para no acogerse a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea) está bien establecida en la legislación nacional de los Estados miembros ⁽¹³⁶⁾. Lo que está menos establecido es el alcance preciso de la excepción establecida en el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, que exige que se demuestre «una razón válida» derivada de un fundado temor por el cual el solicitante «no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea». Una de las bases de la no devolución puede deducirse del principio de no devolución ⁽¹³⁷⁾. Evidentemente, sería contrario a este principio si un solicitante solicitara

⁽¹³⁴⁾ TJUE (GS), 2021, *LW*, *op. cit.*, nota 88 a pie de página, apartado 32.

⁽¹³⁵⁾ *Ibid.*, apartado 33.

⁽¹³⁶⁾ Véase, por ejemplo, las siguientes decisiones de RVV/CCE, sentencia de 26 de abril de 2016, n.º 166.543, apartado 3.8: «Se desprende [del artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados] que la solicitud de asilo deberá ser examinada en relación con cada uno de los países de su nacionalidad. Si el solicitante no tiene temores a ser perseguido o no está expuesto a un riesgo real de sufrir daños graves en uno de dichos países, [...] entonces ello es motivo suficiente para rechazar la solicitud de asilo» (traducción de los autores); sentencia de 21 de septiembre de 2010, n.º 48.327, apartado 4.2.

⁽¹³⁷⁾ Véanse el considerando 48 y el artículo 21 de la DR (refundición).





protección en otro país de su nacionalidad que lo devolviera al país de persecución. Del principio de eficacia se deduce otro fundamento, a saber, si el otro país de nacionalidad no admitiría al solicitante. Según el Derecho internacional, un Estado tiene el deber de readmitir a sus propios nacionales ⁽¹³⁸⁾.

Un solicitante que posea la nacionalidad del país X y que, además, haya tenido **residencia habitual en otro país** no reúne los requisitos para ser considerado como persona con múltiples nacionalidades ni como apátrida. Esa persona es simplemente un nacional del país X. Este fue el enfoque adoptado por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo checo en un caso relativo a un solicitante que era nacional de Israel pero cuyo último país de residencia permanente fue Sudáfrica. Sostuvo que la cuestión de si el solicitante tenía un fundado temor a ser perseguido debía examinarse en relación con el país de nacionalidad ⁽¹³⁹⁾. Esto se ajusta a lo previsto en el artículo 2, letras d), f) y n), de la DR (refundición) donde se establece que el país de anterior residencia habitual solo es relevante como Estado de referencia para los apátridas.

1.3.3. Apátridas

El artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se refiere a una persona que «[carece] de nacionalidad». La DR (refundición), al hacer referencia específica en el artículo 2, letra d), a la «persona apátrida», codifica la opinión ampliamente aceptada de que estas categorías de personas son iguales ⁽¹⁴⁰⁾.

La DR (refundición) no contiene ninguna definición de apátrida, pero en el artículo 1, apartado 1, de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de las Naciones Unidas ⁽¹⁴¹⁾ se define (de forma negativa) el apátrida como «toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación».

De acuerdo con el artículo 67, apartado 2, del TFUE, los apátridas se asimilarán a los nacionales de terceros países en el contexto del espacio de libertad, seguridad y justicia ⁽¹⁴²⁾. La DR (refundición) brinda la misma protección a los apátridas que a los nacionales de un tercer país, ya que los apátridas también tienen derecho a obtener el estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria. Pese a todo, en algunos casos, la condición de apátrida aducida por un solicitante es cuestionada por las autoridades del Estado miembro en el que desea protección internacional.

⁽¹³⁸⁾ TJUE, sentencia de 4 de diciembre de 1974, *Van Duyn/Home Office*, C-41/74, EU:C:1974:133, apartado 22, consideró que «un principio de Derecho internacional [...] se opone a que un Estado niegue a sus propios nacionales el derecho de entrada o de residencia en su territorio».

⁽¹³⁹⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 25 de noviembre de 2011, *VS/Ministerio del Interior*, n.º 6, Azs 29/2010-85 ([resumen en inglés](#)).

⁽¹⁴⁰⁾ ACNUR, *Manual*, *op. cit.*, nota 103 a pie de página, apartados 101-105; para la jurisprudencia relevante, véase Hathaway y Foster, *The Law of Refugee Status*, *op. cit.*, nota 128 a pie de página, pp. 64-75; y Foster y Lambert, *International refugee law and the protection of stateless persons*, *op. cit.*, nota 124 a pie de página, cap. 4, pp. 90-119.

⁽¹⁴¹⁾ AGNU, *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*, 28 de septiembre de 1954. Estonia, Chipre y Polonia no son partes en esta Convención, pero otros Estados miembros sí.

⁽¹⁴²⁾ El artículo 67, apartado 2, del TFUE establece que «[La Unión] [g]arantizará la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y desarrollará una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores que esté basada en la solidaridad entre Estados miembros y sea equitativa respecto de los nacionales de terceros países. A efectos del presente título, los apátridas se asimilarán a los nacionales de terceros países».



Hasta la fecha, el TJUE no ha aclarado, en el contexto del SECA, cómo examinar un caso en el que la condición de apátrida de un solicitante se pone en duda. La definición antes mencionada de «apátrida» define la apatridia de forma negativa: la ausencia de nacionalidad. Por lo tanto, las normas que rigen la determinación de la apatridia son las mismas que rigen la determinación de la nacionalidad. A partir de las mismas normas del Derecho internacional que rigen la determinación de la nacionalidad, los miembros de los órganos jurisdiccionales nacionales deben resolver si se puede reconocer la apatridia aducida para valorar el reconocimiento de la protección internacional, conforme al artículo 4 de la DR (refundición) en relación con la valoración de hechos y circunstancias. Según el Tribunal Supremo del Reino Unido, cuando se ha de determinar si una persona posee la nacionalidad de un Estado en concreto, «el término “derecho” debe interpretarse en sentido más amplio, abarcando otras formas de procesos de carácter análogo, como los decretos ministeriales y la “práctica consuetudinaria”» ⁽¹⁴³⁾.

Del artículo 4, apartado 1, de la DR (refundición) se desprende que los Estados miembros pueden considerar que es obligación del solicitante fundamentar su condición de apátrida. Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de la apatridia, a menudo los solicitantes no podrán aportar documentación para respaldar su solicitud.

Se abordan cuestiones relativas a los tipos de pruebas que puedan tener en cuenta los órganos jurisdiccionales competentes en materia de asilo al determinar si una persona es un nacional, tiene doble o múltiple nacionalidad, es apátrida o de nacionalidad no determinada en EASO, *Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo – Análisis judicial* ⁽¹⁴⁴⁾.

1.3.4. País o países de residencia habitual anterior

En aquellos casos en que se ha dispuesto que un/a solicitante de protección internacional es apátrida, debe determinarse el país de la anterior residencia habitual ⁽¹⁴⁵⁾. Algunas jurisdicciones nacionales han sostenido que un país de anterior residencia habitual no tiene por qué ser un Estado. También se ha considerado que el término «país de anterior residencia habitual» se aplica a los territorios que, si bien tienen los atributos de un Estado, como fronteras definidas, sistemas legales y una población permanente, carecen de la condición de Estado ⁽¹⁴⁶⁾.

⁽¹⁴³⁾ Tribunal Supremo (Reino Unido), 2015, *Pham*, op. cit., nota 125 a pie de página, apartado 25. Véase también ACNUR, *Manual sobre personas apátridas*, op. cit., nota 123 a pie de página, apartado 22.

⁽¹⁴⁴⁾ EASO, *Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo – Análisis judicial*, op. cit., nota 23 a pie de página, sección 5.1.

⁽¹⁴⁵⁾ Véase, por ejemplo, UK Immigration Appeal Tribunal [Tribunal de Asilo e Inmigración del Reino Unido (UKIAT)], sentencia de 28 de enero de 2005, *SG (Stateless Nepalese: Refugee Removal Directions) Bhutan* [SG (Nepalí apátrida: Instrucciones de expulsión de refugiados) Bután], [2005] UKIAT 00025, apartados 8-11, y Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo [Bundesverwaltungsgericht (BVerwG)] (Alemania), sentencia de 26 de febrero de 2009, n.º 10 C 50.07, BVerwG:2009:260209U10C50.07.0 (*traducción al inglés*) [en lo sucesivo, «BVerwG (Alemania), 2009, n.º 10 C 50.07 (*traducción al inglés*)»], apartados 29-30.

⁽¹⁴⁶⁾ En CNDA (Francia), sentencia de 13 de febrero de 2012, *M. D.M.L.*, n.º 11026661C+, citada en CNDA (Francia), *Année 2021: Contentieux des réfugiés: jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile*, pp. 32 y 33, el Tribunal consideró que un apátrida que había vivido toda su vida en un campo de refugiados en Argelia, pero en una zona bajo el control administrativo, policial, judicial, militar y político de la República Árabe Saharaui Democrática, era un «residente habitual» de la República Árabe Saharaui Democrática parcialmente reconocida. Véase también Foster y Lambert, *International refugee law and the protection of stateless persons*, op. cit., nota 124 a pie de página, pp. 132-133 (que también citan la jurisprudencia australiana y neozelandesa).



El TJUE ha proporcionado orientaciones sobre el significado del término «residencia habitual» en el contexto del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo al Derecho de familia ⁽¹⁴⁷⁾ y a la seguridad social ⁽¹⁴⁸⁾. No obstante, no puede suponerse necesariamente que el TJUE entenderá que estas orientaciones pueden transferirse automáticamente a la DR (refundición).

Según el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo alemán, no es necesario que la residencia habitual de un apátrida haya sido legal ⁽¹⁴⁹⁾. Al contrario, la residencia habitual puede ser suficiente cuando un apátrida no solo haya pasado más que un corto periodo de tiempo en un país, sino que su vida se centrara en dicho país ⁽¹⁵⁰⁾. Según este órgano, para que se aplique la residencia habitual en ese caso, es preciso que las autoridades del país no hayan adoptado medidas para poner fin a su derecho de residencia ⁽¹⁵¹⁾.

Otro caso alemán se refería a un solicitante que había vivido como refugiado no registrado en Bangladés durante muchos años. En su sentencia, el Tribunal Administrativo de Düsseldorf aceptó que era originario del estado de Rakhine (Myanmar) y que no tenía la ciudadanía bangladesí. Concluyó que, por tanto, no era necesario determinar si tenía la ciudadanía de Myanmar, ya que, en cualquier caso, Myanmar era su país de nacionalidad o su país de residencia habitual como apátrida. Por consiguiente, el Tribunal dictaminó que su solicitud debía evaluarse en relación con Myanmar. En cuanto a la posibilidad de que Bangladés sea el país de residencia habitual, observó que dicha residencia no tenía por qué ser legal, sino que la persona tenía que tener allí su centro de vida *de facto* y no correr el riesgo de que se le termine la residencia. En este caso, el hecho de que no estuviera registrado, no recibiera apoyo estatal y no tuviera perspectivas de una estancia determinada significaba que Bangladés no podía considerarse su país de residencia habitual ⁽¹⁵²⁾. El Tribunal concluyó que tenía un fundado temor a ser perseguido en Myanmar por ser miembro del grupo étnico de musulmanes rohinyás/bengalíes y que debía ser reconocido como refugiado.

⁽¹⁴⁷⁾ [Reglamento \(CE\) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental](#). Véase TJUE, sentencia de 22 de diciembre de 2010, *Barbara Mercredi/Richard Chaffe*, C-497/10 PPU, EU:C:2010:829, apartado 56. Véase también TJUE, sentencia de 2 de abril de 2009, *A reference for a preliminary ruling: Korkein hallinto-oikeus (Finlandia)*, C-523/07, EU:C:2009:225, apartados 37-41.

⁽¹⁴⁸⁾ En TJUE, sentencia de 11 de noviembre de 2004, *Adanez-Vega/Bundesanstalt für Arbeit*, C-372/02, EU:C:2004:705, apartado 37, el tribunal sostuvo que «de reiterada jurisprudencia se desprende que el lugar de “residencia” de una persona se determina por el lugar donde se encuentra el centro habitual de sus intereses».

⁽¹⁴⁹⁾ BVerwG (Alemania), 2009, n.º [10 C 50.07 \(traducción al inglés\)](#), *op. cit.*, nota [146](#) a pie de página, apartados 31-33. Véase también Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), sentencia de 18 de junio de 2014, n.º [362703](#), FR:CESJS:2014:362703.20140618.

⁽¹⁵⁰⁾ RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 24 de junio de 2010, n.º [45.396 \(resumen en inglés\)](#). Se determinó que Kosovo podía considerarse como el país de anterior residencia habitual, puesto que el solicitante había declarado que era de etnia romaní, que su lugar de nacimiento estaba en Kosovo y que había vivido allí una gran parte de su vida. Véase también BVerwG (Alemania), 2009, n.º [10 C 50.07 \(traducción al inglés\)](#), *op. cit.*, nota [146](#) a pie de página. En esta última decisión, el tribunal también sostuvo que la residencia habitual exigía una residencia de al menos cinco años, por analogía con el período requerido para cumplir con el término «residencia duradera» en los instrumentos relativos a la residencia mínima requerida antes de la naturalización. Este punto de vista podría considerarse demasiado cuantitativo y prescriptivo al considerar el enfoque del TJUE en el contexto del Derecho de familia. Véase, por ejemplo, TJUE, 2010, *Mercredi*, nota [148](#) a pie de página, apartados 27 y 56, que evita una definición fija y, en cambio, tiene en cuenta los «indicadores» y «factores».

⁽¹⁵¹⁾ BVerwG (Alemania), 2009, n.º [10 C 50.07 \(traducción al inglés\)](#), *op. cit.*, nota [146](#) a pie de página, apartado 34. Véase también RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 24 de junio de 2014, n.º [126.144](#), apartado 2.8.

⁽¹⁵²⁾ VG Düsseldorf, sentencia de 26 de febrero de 2018, [5 K 11138/17.A](#), DE:VGD:2018:0226.5K11138.17A.00.



Del mismo modo que una persona puede tener más de una nacionalidad, también puede tener más de un país de anterior residencia habitual. En consonancia con la práctica internacional, el artículo 2, letra n), de la DR (refundición) prevé que, para los apátridas, «país de origen» significa «el país **o los países** [...] de la anterior residencia habitual» ⁽¹⁵³⁾.

El TJUE aún no ha tenido que considerar si «anterior» debe interpretarse literalmente para referirse a cualquier país de anterior referencia habitual o bien si debe entenderse en el sentido de que se aplica únicamente al «último» país de residencia habitual de una persona ⁽¹⁵⁴⁾. Si se adopta este último enfoque, implica tratar a esa persona como si tuviera un solo país de anterior residencia habitual, por lo que no se plantea ningún problema con respecto a si los apátridas con varios países de anterior residencia habitual —de forma análoga a aquellos con varios países de nacionalidad— deben demostrar un fundado temor a ser perseguidos en cada uno de sus países de anterior residencia habitual ⁽¹⁵⁵⁾.

Que se reconozca la condición de apátrida de un solicitante no conlleva que este esté exento de tener que cumplir los requisitos aplicables a los nacionales en lo que respecta a probar los fundados temores a ser perseguido conforme a la DR (refundición) ⁽¹⁵⁶⁾. La redacción del artículo 2, letra d), que hace referencia a que los apátridas se encuentren fuera del país de anterior residencia habitual «por los mismos motivos que los mencionados», impone una simetría en los criterios para establecer un fundado temor a ser perseguido ⁽¹⁵⁷⁾.

⁽¹⁵³⁾ Negrita añadida. A ese respecto, la DR (refundición) codifica la posición adoptada por el ACNUR en su *Manual*, *op. cit.*, nota 103 a pie de página, apartado 104, y la bibliografía más amplia. Véase, por ejemplo, Foster y Lambert, *International refugee law and the protection of stateless persons*, *op. cit.*, nota 124 a pie de página, pp. 138-143. En cambio, el Tribunal Superior de Irlanda adoptó un enfoque basado en un único país de residencia habitual, en su sentencia de 21 de diciembre de 2012, *DT (n.º 2)/Refugee Appeal Tribunal and Others*, [2012] IEHC 562, al autorizar la apelación ante el Tribunal Supremo de Irlanda. El solicitante alegó haber tenido anteriormente su residencia habitual tanto en Bután como en Nepal. El Tribunal Supremo finalmente desestimó el caso por abuso procesal al recibir nuevas pruebas, lo que indica que el solicitante había facilitado datos falsos sobre su supuesta falta de nacionalidad. Véase Tribunal Supremo (Irlanda), sentencia de 14 junio de 2017, *DT/Tribunal de Apelación de Refugiados y otros*, [2017] IESC 45.

⁽¹⁵⁴⁾ Como se especifica en la sección 3, apartado 1, de la Ley de procedimiento de asilo de Alemania ([traducción al inglés](#)). El Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo alemán declaró en 2009 que esta disposición «se centra en el país en el que el extranjero “tuvo”, como apátrida, su residencia habitual por última vez». Véase BVerwG (Alemania), 2009, n.º 10 C 50.07 ([traducción al inglés](#)), *op. cit.*, nota 146 a pie de página, apartados 30 y 36. Sin embargo, el texto del artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el del artículo 2, letra d), de la DR (refundición) no contienen ninguna referencia al «último» país de residencia habitual. Para algunos comentaristas académicos (véase, por ejemplo, Foster y Lambert, *Internacional refugee law and the protection of stateless persons*, *op. cit.*, nota 124 a pie de página, pp. 139-40), esto constituye un firme argumento en contra de la importación de ese criterio en el texto.

⁽¹⁵⁵⁾ En cuanto a si las personas con o sin nacionalidad deben recibir un trato idéntico a este respecto, no hay una opinión firme. Se pueden encontrar posiciones opuestas, por ejemplo, entre el Tribunal Federal de Apelación (Canadá), sentencia de 11 de mayo de 1998, *Thabet/Canadá (Ministro de Ciudadanía e Inmigración)*, [1998] 4 FC 21, que estableció que «los apátridas deben recibir un trato lo más análogo posible a los que tienen más de una nacionalidad», y Foster y Lambert, *International refugee law and the protection of stateless persons*, *op. cit.*, nota 124 a pie de página, pp. 140-141.

⁽¹⁵⁶⁾ Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 31 de julio de 2000, *Revenko/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2000] EWCA Civ 500; CNDA (Francia), sentencia de 16 de noviembre de 2011, *M. B.*, n.º 10018108 R, notificada en CNDA (Francia), *Année 2011, Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale de droit d'asile*, p. 118; sentencia de 23 de diciembre de 2010, *M. D.*, n.º 09002572 C+, notificada en CNDA (Francia), *Année 2010, Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale de droit d'asile*, pp. 33-36 y 59-61 [en lo sucesivo, «CNDA (Francia), 2010, *M. D.*, n.º 09002572 C+»]; BVerwG (Alemania), 2009, n.º 10 C 50.07 ([traducción al inglés](#)), *op. cit.*, nota 146 a pie de página; y Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 17 de julio de 2009, *AD/Tribunal de Apelación de los Refugiados y otro*, [2009] IEHC 326. (Todos los asuntos han sido citados por Foster y Lambert, *International refugee law and the protection of stateless persons*, *op. cit.*, nota 124 a pie de página, p. 96).

⁽¹⁵⁷⁾ Al hacerlo, la DR (refundición) también elimina el punto y coma del texto del artículo 1, sección A, apartado 2 «; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual». Son estas palabras las que el artículo 2, letra d), sustituye por «por los mismos motivos que los mencionados».





1.3.5. Fuera del país de la nacionalidad o de la anterior residencia habitual

Una vez que se determine que es nacional de un tercer país o apátrida, el requisito de que el solicitante debe estar **fuera** del país de nacionalidad o de anterior residencia habitual es el segundo elemento para determinar los requisitos para ser refugiado. Cuando se conoce el país de la nacionalidad o de la anterior residencia habitual, la cuestión de si el solicitante se encuentra fuera de dichos territorios es una cuestión de hecho. Por «fuera» debe entenderse el hecho de estar físicamente fuera del territorio del Estado en cuestión, entendiéndose «territorio» en sentido jurisdiccional ⁽¹⁵⁸⁾. Este requisito implica que un solicitante que solicite asilo en una embajada extranjera mientras aún se encuentra en su país de origen no entra dentro del ámbito territorial de la Directiva (véase «[Solicitud de protección internacional](#)») ⁽¹⁵⁹⁾.

En relación con los nacionales, el requisito de «estar fuera del país» no impide que los refugiados *in situ*, que tal vez no hayan vivido nunca antes en su país de nacionalidad, soliciten protección internacional. Una persona puede estar en esta situación si, por ejemplo, adquirió su nacionalidad por descendencia, pero nació en otro Estado. Por el contrario, el ámbito territorial de la Directiva de protección temporal de la UE se limita a personas que «hayan debido abandonar su país o región de origen, o que hayan sido evacuadas» ⁽¹⁶⁰⁾.

Dado que el país de referencia de los apátridas debe ser uno «anterior» y en el que su residencia fuese «habitual», es necesario que demuestren que han vivido allí antes de solicitar protección internacional.

1.4. Actos de persecución (artículo 9, apartados 1 y 2)

De acuerdo con el artículo 2, letra d), de la DR (refundición), un «refugiado» es un nacional de un tercer país o una persona apátrida que, entre otras cosas, tiene «fundados temores a **ser perseguido**». Al establecer una definición de «actos de persecución», el artículo 9, apartado 1, de la DR (refundición) contiene una de las principales formas en las que la DR (refundición) pretende profundizar en la definición del artículo 2, letra d) [que, a su vez, sigue de cerca el modelo del artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (véase la sección [1.2](#))].

Sin embargo, no hay que perder de vista el hecho de que la DR (refundición) no proporciona más detalles definitorios de todos los aspectos de esta definición. Esto ha aumentado

⁽¹⁵⁸⁾ CIJ, sentencia de 20 de noviembre de 1950, *Caso de asilo (Colombia/Perú)*, Informes de la CIJ, n.º 71. ACNUR *Manual*, *op. cit.*, nota [103](#) a pie de página, apartado 88, establece que «la protección internacional no puede entrar en vigor mientras una persona se encuentre dentro de la jurisdicción territorial de su país de origen». Véase también Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 9 de diciembre de 2004, *Reginal Immigration Officer at Prague Airport and Another, Ex parte European Roma Rights Centre and Others*, [2004] UKHL 55, apartado 16.

⁽¹⁵⁹⁾ Véase, como ejemplo de un Estado miembro que establece en su legislación nacional que los solicitantes de protección internacional pueden solicitarla en embajadas y consulados de terceros países siempre y cuando no sean nacionales del país en que se encuentre la Representación diplomática, el artículo 38 de la legislación española (*Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria*). En un estudio de 2002, Noll, G. y Fagerlund, J. (*Safe Avenues to Asylum? The actual and potential role of EU diplomatic representations in processing asylum requests*, Instituto Danés de Derechos Humanos y el ACNUR), especifican que Bélgica, Alemania, Irlanda, Italia y Luxemburgo son los países que prevén solicitudes en sus embajadas y consulados. Señalan que, en ese momento, otros seis países de la UE permitían el acceso a su territorio por motivos de protección en casos excepcionales (Dinamarca, España, Francia, Países Bajos, Austria y el Reino Unido).

⁽¹⁶⁰⁾ Artículo 2, letras a) y c), de la Directiva de protección temporal. Sin embargo, tratar de aplicar ese enfoque a los apátridas iría en contra del requisito de establecer el país de anterior residencia **habitual**.



la importancia de la orientación interpretativa del TJUE sobre varios aspectos de la definición ⁽¹⁶¹⁾. En relación con el elemento de «ser perseguido» de la definición, una observación planteada por el TJUE, que no se aborda en el artículo 9 ni en ningún otro lugar de la Directiva, es que, para poder ser considerado refugiado, un solicitante debe «experiment[ar] el fundado temor **a ser perseguido**» [negrita añadida] ⁽¹⁶²⁾.

El artículo 9 de la DR (refundición) sobre los actos de persecución se divide en tres partes, como muestra el cuadro 7.

Cuadro 7: Estructura del artículo 9 de la DR (refundición)

1	Artículo 9, apartado 1	La definición de actos de persecución
2	Artículo 9, apartado 2	Lista no exhaustiva de los actos que pueden constituir persecución
3	Artículo 9, apartado 3	La obligación de que los actos de persecución y los motivos de persecución o la ausencia de protección contra los mismos estén relacionados

Esta sección se centra en los dos primeros elementos, a saber, la definición de los actos de persecución establecida en el artículo 9, apartado 1 [véase la sección 1.4.1, que examina el artículo 9, apartado 1, letras a) y b)] (secciones 1.4.2 y 1.4.3 respectivamente), y la lista ilustrativa de las posibles formas de actos de persecución que figura en el artículo 9, apartado 2 (véase la sección 1.4.4). Como se indica en los árboles de decisiones (véase el apéndice A), al analizar los motivos de persecución es necesario determinar si existe alguna relación entre los motivos de persecución y los actos de persecución o la ausencia de protección contra dichos actos. Dicha conexión se aborda más adelante en la sección 1.6.1.

Así, la sección 1.4 tiene cuatro subsecciones, como se indica en el cuadro 8.

Cuadro 8: Estructura de la Sección 1.4

Sección	Título	Página
1.4.1	El significado de los «actos» de persecución	51
1.4.2	Violación grave de los derechos humanos fundamentales [artículo 9, apartado 1, letra a)]	55
1.4.3	Acumulación de varias medidas [artículo 9, apartado 1, letra b)]	67
1.4.4	Lista de posibles actos de persecución (artículo 9, apartado 2)	69

⁽¹⁶¹⁾ Véase, por ejemplo, TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartados 55-59; y TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartado 72.

⁽¹⁶²⁾ TJUE, 2020, *EZ*, *op. cit.*, nota 34 a pie de página, apartado 21: «Cabe recordar que, a tenor del artículo 2, letra (d), de la Directiva 2011/95, el “refugiado” es, entre otros supuestos, un nacional de un país tercero que se encuentra fuera del país de su nacionalidad “debido a fundados temores a ser perseguido” por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social y que no puede o, “a causa de dichos temores”, no quiere acogerse a la “protección” de ese país. Así pues, es preciso que el nacional de que se trate, debido a circunstancias existentes en su país de origen, experimente el fundado temor a ser perseguido por uno, al menos, de los cinco motivos enumerados en dicha Directiva y en la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados] [véase, en este sentido, (TJUE, sentencia de 26 de febrero de 2015, *Shepherd Lawrence Shepherd/Bundesrepublik Deutschland*, C-472/13, EU:C:2015:117), apartado 24 y jurisprudencia citada]». En TJUE, 2018, *Ahmedbekova*, *op. cit.*, nota 68 a pie de página, apartado 49, el TJUE lo expresó como «alberga[r] fundados temores a ser perseguido a título personal».





1.4.1. El significado de los «actos» de persecución

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hace referencia a un fundado temor de «ser perseguido» sin proporcionar una definición del término «ser perseguido». El artículo 1, sección A, apartado 2, de dicha Convención no especifica qué actos pueden constituir persecución. Hasta la fecha, los intentos de definir el término persecución han tenido escaso éxito debido —entre otros, como se ha dicho— a la imposibilidad de enumerar de antemano todas las formas de malos tratos que podrían legitimar que las personas se beneficiasen de la protección de un Estado extranjero ⁽¹⁶³⁾. Por consiguiente, queda en manos de los Estados Partes interpretar este término fundamental que, a menudo, llevaba a divergencias en la jurisprudencia ⁽¹⁶⁴⁾. La DR y su refundición intentaron remediarlo orientando a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados sobre la base de conceptos y criterios comunes ⁽¹⁶⁵⁾. Son los primeros instrumentos internacionales que profundizan en el **concepto de «ser perseguido» en el contexto del artículo 1, sección A, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados**. Los criterios previstos en el artículo 9, apartado 1, de la DR (refundición) reflejan en gran medida los intentos comunes de definir la expresión «ser perseguido» del artículo 1, sección A, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en la práctica de los Estados y en estudios doctrinales.

En consonancia con el objetivo de la DR (refundición) de orientar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el artículo 9, apartado 1, de la DR (refundición) define los «actos de persecución» de la forma siguiente:

Artículo 9, apartado 1, de la DR (refundición)

«Para ser considerados actos de persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados], los actos **deberán**:

- (a) ser suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales, en particular los derechos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del artículo 15, apartado 2, del [CEDH], **o bien**
- (b) ser una acumulación de varias medidas, incluidas las violaciones de los derechos humanos, que sea lo suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en la letra a)» [negrita añadida].

El artículo 9, apartado 1, hace referencia explícitamente al artículo 1, sección A, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Por tanto, su enfoque de la definición de «ser perseguido» se basa en normas de derechos humanos; esta definición se refiere

⁽¹⁶³⁾ ACNUR, *Manual*, op. cit., nota 103 a pie de página, apartados 51-53; véase también ACNUR, *Interpretación del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*, abril de 2001, apartados 16-22.

⁽¹⁶⁴⁾ Véase Goodwin-Gill, G. S., *The Refugee in International Law*, 2.ª ed., Oxford University Press, Oxford, 1996, p. 62; y Storey, H., «Persecution: towards a working definition», en Chetail, V. y Bauloz, C. (eds.), *Research Handbook on International Law and Migration*, Edward Elgar, Cheltenham, 2014 (en lo sucesivo, «Storey, “Persecution”»), pp. 462-463.

⁽¹⁶⁵⁾ TJUE, 2013, *X, Y y Z*, op. cit., nota 31 a pie de página, apartados 39 y 51.



específicamente a las disposiciones del CEDH. El preámbulo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hace referencia a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal de Derechos Humanos ⁽¹⁶⁶⁾, que «han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales».

El artículo 9, apartado 1, establece dos condiciones, que están redactadas con carácter subsidiario. De ello se deduce que un acto puede ser persecutorio al adoptar la forma establecida en el artículo 9, artículo 1, letra a), **o bien** al adoptar la forma establecida en el artículo 9, apartado 1, letra b). De su redacción, se desprende claramente que **ambas** condiciones exigen que un acto sea lo suficientemente grave como para constituir una persecución.

Por lo que respecta al significado de «actos» de persecución, el artículo 9, apartado 1, letra b), aclara que los actos pueden adoptar la forma de «medidas». El artículo 9, apartado 2, confirma que el término «actos» debe entenderse en sentido amplio para abarcar, por ejemplo, tanto los actos físicos como las «medidas» legales, administrativas, policiales o judiciales (véase la sección 1.4.3). El TJUE ha dejado claro que, para poder considerarse persecución, estos actos deben ser atribuibles a un actor (véase la sección 1.7) ⁽¹⁶⁷⁾, pero el artículo 9, apartado 1, evita en particular hacer referencia a los motivos o la «intención persecutoria» de los actores ⁽¹⁶⁸⁾. En cambio, se centra en determinar si el efecto de estos actos es lo suficientemente grave, por su naturaleza o carácter reiterado, como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales o una acumulación de medidas lo suficientemente graves como para afectar a una persona de manera similar. El papel de los motivos y la intención se aborda más adelante en la sección 1.6.1.2.

Los actos de persecución pueden incluir amenazas de persecución. Así, por ejemplo, en *Ahmedbekova*, el TJUE señaló que «deben tenerse en cuenta las amenazas de persecución y de daños graves a las que se enfrenta un miembro de la familia del solicitante para determinar si este, a consecuencia de su vínculo familiar con la persona amenazada, también está expuesto a ellas» ⁽¹⁶⁹⁾.

Si bien establece criterios específicos sobre lo que constituyen «actos de persecución», la DR (refundición) deja claro, no obstante, que estos deben aplicarse de conformidad con **el principio de evaluación individual**. El hecho de que las violaciones de los derechos humanos o la acumulación de diversas medidas, tal como se definen en el artículo 9, apartado 1, de la DR (refundición), constituyan o no persecución, debe evaluarse en virtud del artículo 4, apartado 3, de la DR (refundición) de forma individual. Esto implica tener en cuenta «todos los

⁽¹⁶⁶⁾ AGNU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948.

⁽¹⁶⁷⁾ TJUE (GS), 2014, *M'Bodj*, *op. cit.*, nota 52 a pie de página, apartado 35.

⁽¹⁶⁸⁾ Esto es coherente con la jurisprudencia internacional, que por lo general no exige ninguna necesidad de establecer una «intención persecutoria» detrás de los actos de persecución. Véase Zimmermann, A. y Mahler, C., «Article 1 A, para. 2 (definition of the term “refugee”/Définition du terme “réfugié”)», en Zimmermann, A. (ed.), *The 1951 Convention Relating to the Status of Refugees and its Protocol: A commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2011 [en lo sucesivo, «Zimmermann (ed.), *The 1951 Convention and Protocol: A commentary*»], pp. 349-350 y 372-373; y Goodwin-Gill y McAdam, *The Refugee in International Law*, *op. cit.*, nota 25 a pie de página, pp. 80 y 81.

⁽¹⁶⁹⁾ TJUE, 2018, *Ahmedbekova*, *op. cit.*, nota 68 a pie de página, apartado 51; y Zimmermann, A. y Mahler, C., «Article 1 A, para. 2 (definition of the term “refugee”/Définition du terme “réfugié”)», en Zimmermann (ed.), *The 1951 Convention and Protocol: A commentary*, *op. cit.*, nota 169 a pie de página, pp. 348 y 349.





hechos pertinentes relativos al país de origen en el momento de resolver sobre la solicitud, las declaraciones y la documentación pertinentes presentadas por el solicitante, así como la situación particular y las circunstancias personales del solicitante» (170).

Las dos opciones establecidas en el artículo 9, apartado 1, letras a) y b) tienen en común el requisito de que el **acto sea lo suficientemente grave** como para considerarse un acto de persecución (171). Según el artículo 9, apartado 1, letra a), la «naturaleza» de un solo acto puede traspasar el umbral de suficiente gravedad como una violación grave de los derechos humanos fundamentales. Alternativamente, puede ir acompañado del «carácter reiterado» de un acto que, si se comete como un solo acto, podría no considerarse una violación grave. La diferencia entre el artículo 9, apartado 1, letras a) y b), no se limita a las violaciones de los derechos humanos fundamentales y permite tener en cuenta una gama más amplia de medidas, siempre que su efecto acumulativo sea lo suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar a lo previsto en la letra a).

El artículo 9, apartado 1, exige que se determine si el acto (o actos) constituye(n) una violación grave de los «derechos humanos fundamentales» [artículo 9, apartado 1, letra a)] o si constituye(n) una acumulación de diversas medidas, incluidas violaciones de los «derechos humanos» de gravedad suficiente equivalente [artículo 9, apartado 1, letra b)]. Esto no significa, sin embargo, que, al aplicar el artículo 9, haya que establecer una distinción clara entre ambos, especialmente si es dudoso que una injerencia en los derechos individuales constituya una violación de los derechos humanos «fundamentales». El elemento decisivo de la persecución «[a]sí pues, es la gravedad de las medidas y de las sanciones adoptadas o que puedan adoptarse contra el interesado lo que determinará si una violación del derecho garantizado por el artículo 10, apartado 1, de la Carta constituye una persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva» (172).

En consonancia con esta interpretación, el TJUE no hace una distinción clara entre las diversas formas de actos de persecución previstas en el artículo 9, apartado 1, letras a) y b). El tribunal hace referencia a la finalidad de la Directiva de «guiar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados]» (173). Interpreta las disposiciones del artículo 9 como una definición de los elementos que respaldan la conclusión de que los actos constituyen persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (174).

(170) Véase TJUE, 2015, *Shepherd*, op. cit., nota 163 a pie de página, apartado 26; y TJUE, 2018, *Ahmedbekova*, op. cit., nota 68 a pie de página, apartados 57 y 58. Esta última sentencia describió como «jurisprudencia reiterada que toda decisión de concesión del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria debe basarse en una evaluación individual» (apartado 48). En el apartado anterior, vinculaba el principio de evaluación individual a los artículos 13 y 18 de la DR (refundición), puestos en relación con las definiciones de «refugiado» y «persona con derecho a protección subsidiaria» establecidas en su artículo 2, letras d) y f).

(171) TJUE, 2020, *EZ*, op. cit., nota 34 a pie de página, apartado 22, establece que «de estas disposiciones resulta que, para que una violación de los derechos fundamentales constituya una persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados], dicha violación debe alcanzar cierta gravedad [...]», en referencia también al TJUE, 2015, *Shepherd*, op. cit., nota 163 a pie de página, apartado 25, y la jurisprudencia allí citada.

(172) TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, op. cit., nota 38 a pie de página, apartado 66.

(173) TJUE, 2013, *X, Y y Z*, op. cit., nota 31 a pie de página, apartado 39.

(174) *Ibid.*, apartado 53, establece que «[d]e las citadas disposiciones resulta que, para que una violación de los derechos fundamentales constituya una persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados], dicha violación debe alcanzar cierta gravedad».



Ambas condiciones anteriores exigen que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros realicen una evaluación específica, tal como se detalla en la presente sección y se esquematiza en el cuadro 9. A efectos metodológicos, el cuadro recoge un esquema de las preguntas que plantea el criterio de gravedad suficiente para que un acto constituya persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la DR (refundición). En la práctica, puede que no sea necesario hacer distinciones tan claras entre las diferentes preguntas y sus respuestas, ya que a menudo pueden solaparse.

Cuadro 9: Criterio de gravedad suficiente para que un acto constituya persecución (artículo 9, apartado 1)

1. ¿Es el acto, por su naturaleza o carácter reiterado, suficientemente grave como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales [artículo 9, apartado 1, letra a)]?	
(i) ¿Se ha vulnerado algún «derecho humano fundamental» o corre peligro de vulnerarse?	(a) ¿El derecho en cuestión es un derecho inderogable? Si se trata de uno de los derechos inderogables contemplados en el artículo 15, apartado 2, del CEDH, se ha de considerar automáticamente un derecho humano fundamental.
	(b) Si no se trata de un derecho inderogable, ¿se le atribuye aun así carácter fundamental y, por lo tanto, es comparable a un derecho inderogable? Pese a que en el caso de los derechos inderogables en ningún caso se pueden imponer limitaciones (artículo 15, apartado 2, del CEDH), en los derechos derogables se ha de valorar si el supuesto incumplimiento estaría justificado legalmente como excepción o limitación.
(ii) ¿La violación de un «derecho humano fundamental» es realmente grave o corre peligro de serlo?	(a) ¿Es un acto lo suficientemente grave por su naturaleza como para constituir una violación grave? La violación de un derecho inderogable constituye una violación grave. La violación de un «derecho derogable» debe ser de una gravedad equivalente a la infracción de un derecho inderogable para que constituya una violación grave.
	(b) Si el acto no es lo suficientemente grave por su naturaleza como para constituir una violación grave, ¿lo es por su carácter reiterado?
<p>Si el acto cumple estos dos requisitos acumulativos [condiciones (i) y (ii)], se ha de considerar un acto de persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra a), y del artículo 1, sección A, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.</p> <p>En caso de que no los cumpla, puede constituir aun así un acto de persecución siempre y cuando reúna las condiciones previstas en la pregunta 2 que se plantea a continuación [artículo 9, apartado 1, letra b)].</p>	
2. ¿Es el acto una acumulación de varias medidas, incluidas las violaciones de los derechos humanos, que sea lo suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en el artículo 9, apartado 1, letra a) [artículo 9, apartado 1, letra b)]?	
<p>Con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra b), las medidas no tienen por qué constituir una violación de los derechos humanos «fundamentales».</p> <p>El término «medidas» abarca, en sentido amplio, todas las medidas que pudieran afectar a una persona de manera similar a una violación grave de los derechos humanos fundamentales.</p> <p>La acumulación de varias medidas constituye persecución solo si afecta al solicitante de manera similar a una violación en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra a). El elemento decisivo es la gravedad de la violación de los derechos de una persona.</p>	
<p>Nota: en todos los casos, la evaluación de la gravedad suficiente debe tener en cuenta las circunstancias personales del solicitante [artículo 4, apartado 3, de la DR (refundición)].</p>	



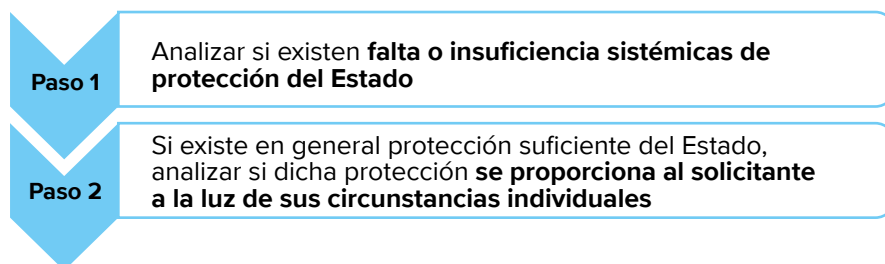


Antes de analizar el artículo 9 en detalle, es importante observar qué posición adopta la DR (refundición) con respecto a la **diferencia entre persecución y discriminación**. La estructura del artículo 9 deja claro que, si bien la discriminación puede ser a veces una característica destacada de los actos de persecución, no es una condición necesaria para dichos actos. La enumeración de ejemplos de formas de persecución en el artículo 9, apartado 2, incluye tres que hacen referencia expresamente a la discriminación [artículo 9, apartado 2, letras a), b) y c)] y tres que no. Además, el artículo 9, apartado 3, que establece que «los motivos mencionados en el artículo 10 y los actos de persecución [...] deberán estar relacionados», trata los «actos de persecución» y los «motivos de persecución» como conceptos separados. Estas consideraciones indican que un acto de malos tratos podría constituir un acto de persecución, aunque no implicara ningún tipo de discriminación o no estuviera relacionado con ninguno de los cinco motivos mencionados en el artículo 10 ⁽¹⁷⁵⁾.

1.4.2. Violación grave de los derechos humanos fundamentales [artículo 9, apartado 1, letra a)]

Para aplicar el artículo 9, artículo 1, letra a), y determinar si un acto ⁽¹⁷⁶⁾ es lo suficientemente grave por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación de los derechos humanos fundamentales, es necesario realizar una doble evaluación. Este proceso se presenta en el gráfico 1.

Gráfico 1: Valoración doble para aplicar el artículo 9, apartado 1, letra a)



1.4.2.1. «Derechos humanos fundamentales»

El artículo 9, apartado 1, letra a), de la DR (refundición) requiere que se haya producido una violación de los derechos «fundamentales». De este enunciado se desprende que solo la violación de una categoría concreta de derechos humanos se considera persecución. El artículo hace referencia a los **derechos inderogables con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, del CEDH** en particular. Se trata del **derecho a la vida**, la **prohibición de la tortura**, los **tratos o penas inhumanos o degradantes**, la **prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado** y la **prohibición de pena sin ley** (el artículo 2, el artículo 3, el artículo 4,

⁽¹⁷⁵⁾ Sin embargo, en el caso del artículo 9, apartado 2, letra e), el TJUE señaló que «hay una fuerte presunción a favor de que la negativa a cumplir el servicio militar en las condiciones descritas en el artículo 9, apartado 2, letra e), de la Directiva se vincule a uno de los cinco motivos evocados en el artículo 10 de dicha Directiva»; véase TJUE, 2020, *EZ*, *op. cit.*, nota 34 a pie de página, apartado 57.

⁽¹⁷⁶⁾ Los actos de persecución pueden incluir amenazas de persecución. Véase la sección 1.4.1 anterior.



apartado 1, y el artículo 7 del CEDH) ⁽¹⁷⁷⁾. Por tanto, la violación de un derecho inderogable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, del CEDH constituye una violación grave de los derechos humanos fundamentales ⁽¹⁷⁸⁾.

No obstante, la referencia al artículo 15, apartado 2, del CEDH **no es exclusiva**, ya que la disposición incluye la formulación «en particular». Por tanto, los derechos distintos de los inderogables, con arreglo al artículo 15, apartado 2, del CEDH, pueden considerarse «derechos humanos fundamentales» en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra a) ⁽¹⁷⁹⁾. Parecería que la referencia a los derechos inderogables implica que las violaciones de tales derechos, conforme a lo establecido en el CEDH, son suficientemente graves en sí mismas, por lo que siempre constituyen persecución, pero no restringe los «derechos humanos fundamentales» a los derechos inderogables.

Además de hacer referencia a derechos inderogables con arreglo al CEDH, el artículo 9 de la DR (refundición) no proporciona criterios ni un método particular para determinar qué es un derecho humano fundamental. Sin embargo, el hecho de que, al hacer referencia a derechos inderogables en virtud del artículo 15, apartado 2, del CEDH, el artículo 9, apartado 1, letra a), utilice la expresión «en particular» indica que los derechos derogables en virtud del mismo instrumento no dejan de ser «fundamentales».

La DR (refundición) también concede una importancia significativa a la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

⁽¹⁷⁷⁾ Las disposiciones relevantes del CEDH dicen lo siguiente: Artículo 2 (derecho a la vida): «(1) El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena. (2) La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: (a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima; (b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente; (c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección». Artículo 3 (Prohibición de la tortura): «Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes». Artículo 4, apartado 1 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado): «Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre». Artículo 7 (No hay pena sin ley): «(1) Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. (2) El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas».

⁽¹⁷⁸⁾ Véase CNDA (Francia), sentencia de 24 de marzo de 2015, *Mlle E*, n.º 10012810 ([resumen en inglés](#)) [en lo sucesivo, «CNDA (Francia), 2015, *Mlle E*, n.º 10012810 ([resumen en inglés](#))»], relativa a una mujer nigeriana del Estado de Edo (Ciudad de Benín), en la que el tribunal calificó la trata sexual de seres humanos como persecución. La sentencia hace referencia a la [Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional](#), 15 de noviembre de 2000, y a sus dos protocolos: [Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños](#) y [Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire](#), ambos de 15 de noviembre de 2000. Véase también TEDH, sentencia de 7 de enero de 2010, *Rantsev/Chipre y Rusia*, n.º 25965/04, CE:ECHR:2010:0107JUD002596504 (en lo sucesivo, «TEDH, 2010, *Rantsev*»); y TEDH (GS), sentencia de 25 de junio de 2020, *S.M./Croacia*, n.º 60561/14, CE:ECHR:2020:0625JUD006056114 [en lo sucesivo, «TEDH (GS), 2020, *S.M./Croacia*»]. Para más información sobre la trata como persecución, véase la sección 3.3.1.1 a continuación.

⁽¹⁷⁹⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartado 57. Véase también BVerwG (Alemania), sentencia de 5 de marzo de 2009, n.º 10 C 51.07, BVerwG:2009:050309U10C51.07.0 ([traducción al inglés](#)) [en lo sucesivo, «BVerwG (Alemania), 2009, n.º 10 C 51.07 ([traducción al inglés](#))»].





Considerando 16 de la DR (refundición)

«La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En especial, la presente Directiva tiene por fin garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y el derecho al asilo de los solicitantes de asilo y los miembros de su familia que los acompañan, así como promover la aplicación de los artículos 1, 7, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 24, 34 y 35 de la citada Carta, por lo que debe aplicarse en consecuencia».

Los derechos enumerados en este considerando se suman a los artículos de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE que garantizan los derechos inderogables. Se trata, en particular, del artículo 2 (derecho a la vida), el artículo 4 (prohibición de la tortura y los tratos o penas inhumanos) y el artículo 5 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzoso).

El TJUE todavía no ha abordado directamente el significado del término «derecho fundamental», pero su jurisprudencia en el artículo 9 resulta instructiva por al menos dos motivos. El primero es que, de manera gradual, ha identificado ciertos derechos distintos de los derechos inderogables (o «incondicionales») ⁽¹⁸⁰⁾ como «fundamentales» o «básicos» ⁽¹⁸¹⁾. Así, en su sentencia en el asunto *Y y Z* de 2012, el TJUE declaró que, aunque sujeta a las excepciones previstas en el CEDH, la libertad de religión «constituye uno de los pilares de una sociedad democrática y es un derecho humano fundamental». Para el órgano jurisdiccional, eso implica que:

«la injerencia en el derecho a la libertad de religión puede ser de tal gravedad como para equipararla a los casos contemplados en el artículo 15, apartado 2, del CEDH, a los que se remite el artículo 9, apartado 1, de la Directiva, con carácter indicativo, para determinar los actos que deben considerarse, en particular, como una persecución» ⁽¹⁸²⁾.

En su razonamiento en el asunto *Y y Z*, el TJUE señala un posible solapamiento al definir **actos** de persecución y **motivos** de persecución ⁽¹⁸³⁾. La persecución por motivos de religión siempre interfiere en última instancia con la libertad de religión. No obstante, el acto de persecución en sí mismo puede consistir en malos tratos u otras penas graves infligidas en respuesta al ejercicio de la libertad religiosa.

La sentencia del TJUE de 2013 en *X, Y y Z* se refería al derecho de las personas a vivir de acuerdo con su orientación sexual individual como expresión del derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, correspondiente al artículo 8 del CEDH). En su sentencia, el tribunal también determinó que este derecho era «fundamental», a pesar de que no se encuentra entre los derechos respecto de los cuales no es posible excepción alguna ⁽¹⁸⁴⁾.

⁽¹⁸⁰⁾ TJUE, 2020, *EZ*, *op. cit.*, nota 34 a pie de página, apartado 22.

⁽¹⁸¹⁾ Si bien no es fácil concretar el significado preciso de términos como «fundamental» o «básico», el hecho de que la clase de «derechos fundamentales» sea más amplia que la de los derechos inderogables parece indicar que puede incluir derechos fundamentales que no son inderogables. El término «derechos fundamentales» en virtud de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE abarca claramente una gama de derechos más amplia que los derechos inderogables; véase, por ejemplo, TJUE (GS), 2006, *Parlamento/Consejo*, *op. cit.*, nota 45 a pie de página, apartado 38.

⁽¹⁸²⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartado 57. En el mismo sentido, véase la sentencia remitida del BVerwG (Alemania), de 9 de diciembre de 2010, n.º 10 C 19.09, BVerwG:2010:091210B10C19.09.0 (*traducción al inglés*), apartado 20.

⁽¹⁸³⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, *op. cit.*, nota 38 a pie de página.

⁽¹⁸⁴⁾ TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartado 54.



Otra característica importante de la jurisprudencia del TJUE, la segunda razón, tal como se mencionó anteriormente, es su interpretación cambiante de los derechos de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, en particular, el derecho a la dignidad humana, tal como se garantiza en el artículo 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. De esta jurisprudencia se desprende claramente que la dignidad humana se considera, en sí misma, un derecho humano fundamental y es, de hecho, la base subyacente de los derechos fundamentales ⁽¹⁸⁵⁾, como los derechos establecidos en el Título I de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Esto indica que otra forma posible de identificar el carácter fundamental de un derecho humano distinto de los previstos como inderogables en el CEDH puede emanar de la consideración de su **proximidad al derecho a la dignidad humana**. Esto también concuerda con el considerando 16 mencionado anteriormente en esta sección.

El TJUE aún no ha aclarado completamente el significado de «derechos humanos fundamentales» en el contexto del artículo 9, apartado 1, letra a), por lo que es relevante considerar otras posibles ayudas interpretativas.

En primer lugar, están los trabajos preparatorios y la «estructura general y la finalidad» de la Directiva, cuya interpretación debe efectuarse a la luz de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y otros tratados pertinentes a que se refiere el artículo 78, apartado 1, del TFUE ⁽¹⁸⁶⁾. La versión original del artículo hacía referencia a la **vida, la libertad y la integridad física** como ejemplos de derechos humanos fundamentales ⁽¹⁸⁷⁾. Esta redacción se tomó del capítulo 4 de la Posición Común de 1996 ⁽¹⁸⁸⁾. Las palabras «vida» y «libertad» corresponden al artículo 33, apartado 1, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Las versiones posteriores del artículo 9, apartado 1, letra a), hacían referencia al «derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas o el derecho a la libertad y la seguridad de la persona» como ejemplos ⁽¹⁸⁹⁾ y a «los derechos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del artículo 15, apartado 2, del CEDH» ⁽¹⁹⁰⁾. La referencia a la «libertad» se limitaba a la libertad frente a la esclavitud y la servidumbre (artículo 4, apartado 1, del CEDH). Un elemento posiblemente relevante en este

⁽¹⁸⁵⁾ Véase Dörig, H., comentario sobre el artículo 9 de la Directiva 2011/95, apartado 2, en Hailbronner y Thym (eds.), *EU Asylum and Immigration Law: A commentary*, 2.ª ed., Hart, 2016 [en lo sucesivo, «Hailbronner y Thym (eds.), *EU Asylum and Immigration Law: A commentary*»], en relación con las [Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales](#), [2007] DO C 303/17.

⁽¹⁸⁶⁾ Véase TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartado 40; y TJUE, 2015, *Shepherd*, *op. cit.*, nota 163 a pie de página, apartado 22. Véase también EASO, [Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial](#), *op. cit.*, nota 8 a pie de página, [Parte 3](#), pp. 61-89.

⁽¹⁸⁷⁾ Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo, actas, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional, 9 de septiembre de 2002, EU Doc. 11356/02 ASILE 40, p. 13.

⁽¹⁸⁸⁾ [Posición común, de 4 de marzo de 1996, definida por el Consejo, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativa a la aplicación armonizada de la definición del término «refugiado» conforme al artículo 1 de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados \(96/196/JAI\), \[1996\], DO L 63/2](#) (en lo sucesivo, «[Posición común de 4 de marzo de 1996 sobre la aplicación armonizada del término “refugiado”](#)»).

⁽¹⁸⁹⁾ Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo, actas, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional, 23 de octubre de 2002, EU Doc. 12620/02 ASILE 54, p. 13.

⁽¹⁹⁰⁾ Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo/Comité Estratégico de Inmigración, Fronteras y Asilo/Coreper, actas, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países y apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional, 8 de noviembre de 2002, EU Doc. 13648/02 ASILE 61, p. 13.



sentido es que, en general, se ha considerado que la correspondencia con la redacción del artículo 33, apartado 1, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados indica que una amenaza a la vida o la libertad, al menos si es lo suficientemente grave, siempre constituye persecución ⁽¹⁹¹⁾.

Otra posible ayuda interpretativa para arrojar luz sobre la noción de derechos humanos fundamentales en virtud del artículo 9, apartado 1, letra a), se deriva del artículo 78 del TFUE, que autoriza la referencia a «**otros tratados pertinentes**». En este contexto, la violación de un derecho respecto del cual no es posible excepción alguna, ni siquiera en situaciones de emergencia nacional imperiosa, en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) puede constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales ⁽¹⁹²⁾. Además de los derechos mencionados en el artículo 15, apartado 2, del CEDH, el artículo 4, apartado 2, del PIDCP reconoce los siguientes derechos como inderogables: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de una persona, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y el derecho a no ser encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual ⁽¹⁹³⁾. Puede valorarse si los actos que ponen en peligro estos derechos alcanzan la gravedad suficiente como para constituir actos de persecución.

Los instrumentos de derechos humanos que podrían ser pertinentes para determinar el significado de «derechos humanos fundamentales» se enumeran en el cuadro 10.

Cuadro 10: Instrumentos de derechos humanos que podrían ser pertinentes para determinar el significado de «derechos humanos fundamentales»

1	Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948
2	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966
3	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966 ⁽¹⁹⁴⁾
4	Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 1965
5	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979
6	Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, 1989
7	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006
8	Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 2010 ⁽¹⁹⁵⁾

En general, la redacción del artículo 9, apartado 1, letra a), con su referencia a los derechos civiles y políticos inderogables establecidos en el CEDH, no indica ninguna extensión automática a los derechos económicos, sociales y culturales. Además, está bien establecido

⁽¹⁹¹⁾ ACNUR, *Manual*, *op. cit.*, nota 103 a pie de página, apartado 51. Véase H. Storey, «Persecution», *op. cit.*, nota 165 a pie de página, pp. 492 y posteriores.

⁽¹⁹²⁾ PIDCP, artículo 4: «1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el Derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18».

⁽¹⁹³⁾ Véase PIDCP, artículos 16, 18 y 11 respectivamente.

⁽¹⁹⁴⁾ [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales \(PIDESC\)](#), 16 de diciembre de 1966.

⁽¹⁹⁵⁾ [Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas](#), 23 de diciembre de 2010.



que las dificultades económicas por sí solas no constituyen persecución ⁽¹⁹⁶⁾. Asimismo, en general, las vulneraciones graves de derechos sociales y económicos, para constituir persecución, deben ser atribuibles a un agente [véase la sección 1.7 a continuación, sobre agentes de persecución o causantes de daños graves en virtud del artículo 6 de la DR (refundición)]. Sin embargo, la jurisprudencia nacional ha confirmado que es al menos posible que el daño socioeconómico constituya persecución ⁽¹⁹⁷⁾. Determinar, asimismo, si **los derechos sociales y económicos** garantizados en la Carta Social Europea ⁽¹⁹⁸⁾ o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales pueden ser considerados derechos humanos «fundamentales» depende de la gravedad potencial de una injerencia en las condiciones de vida fundamentales de una persona.

En cualquier caso, como se analizará en la sección 1.4.3, las violaciones de los derechos económicos y sociales establecidos en los tratados de derechos humanos pueden constituir persecución como resultado de una acumulación de diversas medidas en virtud del artículo 9, apartado 1, letra b), siempre que las medidas sean lo suficientemente graves como para afectar a la persona de una manera similar a la mencionada en el artículo 9, apartado 1, letra a).

1.4.2.2. «Violación grave»

Para entrar dentro de la definición de acto de persecución en virtud del artículo 9, apartado 1, letra a), no basta con identificar que en las circunstancias de un caso particular intervienen uno o más derechos humanos fundamentales; también debe establecerse que existe, o podría existir, una violación de dichos derechos. El derecho en cuestión debe haber sido violado o realmente correr peligro de serlo. En el caso de los derechos inderogables, determinar si tal es el caso requiere una simple evaluación de si el derecho ha sido o podría ser violado, por ejemplo, mediante malos tratos. Sin embargo, si el derecho humano fundamental es de carácter derogable o condicional, la situación es diferente. La injerencia en dicho derecho constituirá una violación solo si dicha injerencia no está dentro de una **limitación** permitida.

Artículo 52, apartado 1, de la Carta de la UE

«Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Solo se podrán introducir limitaciones, respetando el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás».

El TJUE ha declarado que «[l]a injerencia en el derecho a la libertad de religión puede ser de tal gravedad como para equipararla a los casos contemplados en el artículo 15, apartado 2, del CEDH [...] para determinar los actos que deben considerarse, en particular, como una persecución» ⁽¹⁹⁹⁾. Sin embargo, constató que:

⁽¹⁹⁶⁾ Como se señala en TJUE, sentencia de 20 de enero de 2021, *Secretario de Estado del Departamento de Interior/ OA*, C-255/19, EU:C:2021:36 (en lo sucesivo, «TJUE, 2021, *OA*»), apartado 49, «las meras dificultades económicas no están comprendidas, en principio, en el concepto de “persecución”, en el sentido del artículo 9 [de la DR]».

⁽¹⁹⁷⁾ Véase, por ejemplo, BVerwG (Alemania), sentencia de 31 de enero de 2013, n.º [10 C 15.12](#), BVerwG:2013:300713U1C5.12.0 ([traducción al inglés](#)) [en lo sucesivo, «BVerwG (Alemania), 2013, n.º [10 C 15.12](#) ([traducción al inglés](#))»], apartado 36.

⁽¹⁹⁸⁾ Véase la [Carta Social Europea](#), 18 de octubre de 1961, y la [Carta Social Europea Revisada](#), 3 de mayo de 1996.

⁽¹⁹⁹⁾ TJUE (GS), 2012, [Y y Z](#), *op. cit.*, nota [38](#) a pie de página, apartado 57.



«[...] ello no significa en modo alguno que cualquier injerencia en el derecho a la libertad de religión, garantizado por el artículo 10, apartado 1, de la Carta, constituya un acto de persecución que obligue a las autoridades competentes a conceder el estatuto de refugiado, en el sentido del artículo 2, letra d), de la Directiva, a quien esté expuesto a la injerencia en cuestión» ⁽²⁰⁰⁾.

El TJUE ha dictaminado lo siguiente:

«Así pues, quedan excluidos de entrada los actos que constituyan limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de religión en el sentido del artículo 10, apartado 1, de la Carta, previstas por la ley, sin violar no obstante ese derecho, ya que están amparados por el artículo 52, apartado 1, de la Carta» ⁽²⁰¹⁾.

El TJUE ha declarado que el derecho a la libertad de religión consagrado en el artículo 10, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE corresponde al derecho garantizado por el artículo 9 del CEDH ⁽²⁰²⁾. En relación con el artículo 9 del CEDH, el TEDH decidió en *Kokkinakis/Grecia* que podría ser necesario imponer restricciones al derecho a la libertad de religión que establece el artículo 9, apartado 1, del CEDH a fin de conciliar los intereses de los distintos grupos y garantizar que se respeten las creencias de todos ⁽²⁰³⁾. Las cuestiones relevantes en este contexto incluyen tener en cuenta si las acciones estaban «prescritas por la ley», si las acciones tenían un «fin legítimo» y si las acciones eran «necesarias en una sociedad democrática». El tribunal distinguió entre el proselitismo «adecuado» y el «impropio», destacando que el primero es un reflejo de la «verdadera evangelización [...] y la responsabilidad de cada cristiano y de cada Iglesia», mientras que el segundo es una «corrupción o deformación del mismo». El tribunal observó que el proselitismo indebido podía «adoptar la forma de actividades que ofrezcan ventajas materiales o sociales con el fin de conseguir adhesiones a una Iglesia o ejercer una presión abusiva sobre personas en situaciones de pobreza o necesidad; incluso puede comportar el recurso a la violencia o al lavado de cerebro». El TEDH considera que ese proselitismo indebido es incompatible con el derecho del artículo 9 del CEDH ⁽²⁰⁴⁾.

Pese a ello, la pertinencia de actos a los que no se aplica este artículo 9 del CEDH, pero que pueden ser objeto de excepciones, en caso de guerra o de otro peligro público (artículo 15, apartado 1, del CEDH), o limitaciones en virtud del CEDH u otro instrumento sobre derechos humanos sigue abierta al debate. El TJUE todavía no se ha pronunciado sobre la interpretación pertinente en ese caso. El Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (Reino Unido) declaró que «en los casos en que se aplica el artículo 15 [del CEDH], no cabe esperar que un Estado brinde protección frente a la falta de garantía de derechos derogables, ya que dicha falta de garantía no constituye persecución» ⁽²⁰⁵⁾.

⁽²⁰⁰⁾ *Ibid.*, apartado 58.

⁽²⁰¹⁾ *Ibid.*, apartado 60.

⁽²⁰²⁾ *Ibid.*, apartado 56.

⁽²⁰³⁾ TEDH, sentencia de 25 de mayo de 1993, *Kokkinakis/Grecia*, n.º 14307/88, CE:ECHR:1993:0525JUD001430788.

⁽²⁰⁴⁾ TEDH, 1993, *Kokkinakis/Grecia*, apartados 41-47; y TEDH, *Freedom of Religion Factsheet*, octubre de 2019, p. 5.

⁽²⁰⁵⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 3 de diciembre de 2013, *MS (cristianos coptos) Egipto CG*, [2013] UKUT 00611 [en lo sucesivo, «Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2013, *MS (cristianos coptos) Egipto CG*»], apartado 120. Véase también Consejo de Europa/TEDH, *Guide on Article 15 of the European Convention on Human Rights: Derogation in Time of Emergency*, actualizado el 30 de abril de 2021 (en lo sucesivo, «ECTHR, *Guide on Article 15 ECHR: Derogation in Time of Emergency*»).



En caso de limitaciones basadas en el orden y la seguridad públicos, el carácter de cualquier vulneración como violación de un derecho humano fundamental se debe examinar teniendo en cuenta la situación general en el país de origen y las circunstancias personales del solicitante de protección internacional.

Por ejemplo, el Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (CNDA) de Francia negó la concesión de protección a activistas de un movimiento de resistencia africano que defendía los intereses de una minoría blanca en Namibia, que habían sido encarcelados en repetidas ocasiones en virtud de la legislación aplicable para proteger el interés público y evitar la incitación al odio racial ⁽²⁰⁶⁾. Con respecto a la libertad de religión, en la jurisprudencia del TEDH se ha considerado que las restricciones a llevar velos o símbolos religiosos que cubran todo el rostro en público están justificadas por el interés público de preservar las condiciones para la «convivencia» ⁽²⁰⁷⁾. Quedan excluidos automáticamente del ámbito de aplicación del artículo 9 los actos que constituyan limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de religión previstas por la ley y que no violen ese derecho ⁽²⁰⁸⁾.

Queda por considerar la noción de **violación «grave»** de un derecho humano fundamental. Para ser considerado un acto de persecución, el acto debe ser lo suficientemente grave por su **naturaleza** o **carácter reiterado** como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales. Mientras que «naturaleza» es un criterio cualitativo, el «carácter reiterado» adquiere una dimensión cuantitativa. Un solo acto que pueda no ser lo suficientemente grave por su naturaleza como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales puede, por su carácter reiterado, constituir una violación grave de dichos derechos si afecta a una persona de manera similar ⁽²⁰⁹⁾.

El TJUE ha considerado que el criterio decisivo es si la violación puede considerarse «suficientemente grave» ⁽²¹⁰⁾. No toda violación de los derechos fundamentales alcanzará necesariamente tal gravedad ⁽²¹¹⁾. Como declaró el tribunal en la sentencia Y y Z:

«de ello se infiere que los actos que, por su gravedad intrínseca y la de sus consecuencias en la persona afectada, pueden considerarse como una persecución deben ser identificados, no en función del elemento de la libertad de religión que se viola, sino en función de la naturaleza de la represión ejercida sobre el interesado y de las consecuencias de esta [...].»

⁽²⁰⁶⁾ CNDA (Francia), sentencia de 12 de mayo de 2012, n.º 8919247.

⁽²⁰⁷⁾ TEDH (GS), sentencia de 1 de julio de 2014, *SAS/Francia*, n.º 43835/11, CE:ECHR:2014:0701JUD00438351.

⁽²⁰⁸⁾ Para una sentencia del TJUE sobre esta cuestión, véase TJUE (GS), sentencia de 15 de julio de 2021, *IXI/WABE eV y MH y Müller Handels GmbH/MJ*, C-804/18 y C-341/19, EU:C:2021:594. Véase también TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartado 60.

⁽²⁰⁹⁾ Immigration Appeal Tribunal (Reino Unido), sentencia de 19 de julio de 2000, *Mustafa Doymus/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2000] HX-80112-99, citado en Lambert, H., «The conceptualisation of “persecution” by the House of Lords: *Horvath v. Secretary of State for the Home Department*» 2001, p. 23, y las observaciones del juez Kirby en el Tribunal Superior (Australia), sentencia de 16 de noviembre de 2000, *Ministro de Inmigración y Asuntos Multiculturales/Haji Ibrahim*, [2000] HCA 55.

⁽²¹⁰⁾ TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartado 53.

⁽²¹¹⁾ *Ibid.*, apartado 53. Véase también TJUE, 2020, *EZ*, *op. cit.*, nota 34 a pie de página, apartado 22: «De estas disposiciones resulta que, para que una violación de los derechos fundamentales constituya una persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados], dicha violación debe alcanzar cierta gravedad [...] [véase en ese sentido (TJUE, 2015, *Shepherd*, *op. cit.*, nota 163 a pie de página, apartado 25) y jurisprudencia citada]».



Así pues, es la gravedad de las medidas y de las sanciones adoptadas o que puedan adoptarse contra el interesado lo que determinará si una violación del derecho garantizado por el artículo 10, apartado 1, de la Carta constituye una persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva»⁽²¹²⁾.

Por tanto, es la naturaleza de la represión y sus consecuencias, más que la identidad precisa de un derecho como «fundamental» por sí sola, lo que constituye la base para identificar los actos de persecución. Como declaró el TJUE en el asunto *Fathi*, «los actos que [...] puedan cometer las autoridades [del país de origen] en su contra por motivos de religión deben apreciarse en función de su gravedad»⁽²¹³⁾. En estas circunstancias, en el asunto *X, Y y Z* el Tribunal consideró que «la mera existencia de una legislación que tipifique como delito o falta los actos homosexuales no puede considerarse un acto que afecte al interesado de un modo tan significativo como para alcanzar la gravedad requerida para considerar que tal tipificación penal constituya una persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1»⁽²¹⁴⁾. En cambio, una disposición legislativa de esa naturaleza que lleve aparejada una pena privativa de libertad y que sea efectivamente aplicada en el país de origen puede ser considerada desproporcionada o discriminatoria y, por tanto, constituir persecución⁽²¹⁵⁾. Si la legislación penal que establece la pena privativa de libertad no se aplica realmente en la práctica, la violación no puede considerarse suficientemente grave como para constituir un acto de persecución.

Del razonamiento del TJUE se deduce que una violación de derechos humanos derogables —como los derechos amparados por el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el artículo 8 del CEDH— debe sobrepasar un umbral de gravedad suficiente, mientras que una violación de derechos inderogables puede considerarse automáticamente que constituye persecución por la naturaleza misma del acto⁽²¹⁶⁾. Así, en *Fathi*, el TJUE señaló que:

«[...] del tenor literal del artículo 9, apartado 1, de dicha Directiva se desprende que es necesaria la existencia de una “violación grave” de la libertad de religión que afecte a la persona interesada de manera considerable para que los actos de que se trate puedan ser considerados como una persecución [...]»⁽²¹⁷⁾.

En términos prácticos, por lo general no surgirán problemas relacionados en cuanto a si un derecho humano es fundamental en sí mismo, porque en todos los casos hay una prueba de gravedad. Como dejó claro el tribunal en los asuntos *Y y Z* y *Fathi*, «los actos que puedan cometer las autoridades de esos países en su contra por motivos de religión [deben considerarse de una] gravedad [suficiente]»⁽²¹⁸⁾.

Como se ha señalado anteriormente, el análisis del TJUE del artículo 9, apartado 1, parece considerar que la violación de los derechos inderogables constituye automáticamente una persecución por la propia naturaleza del acto. El Tribunal Federal de lo

⁽²¹²⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartados 65 y 66.

⁽²¹³⁾ TJUE, sentencia de 4 de octubre de 2018, *Bahtiyar Fathi/Predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite*, C-56/17, EU:C:2018:803 (en lo sucesivo, «TJUE, 2018, *Fathi*»), apartado 83.

⁽²¹⁴⁾ TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.*, nota 28 a pie de página, apartado 55.

⁽²¹⁵⁾ *Ibid.*, apartados 54-56.

⁽²¹⁶⁾ Véase también la sección 1.4.2.2 a continuación.

⁽²¹⁷⁾ TJUE, 2018, *Fathi*, *op. cit.*, nota 214 a pie de página, apartado 94.

⁽²¹⁸⁾ *Ibid.*, apartado 83.



Contencioso-Administrativo alemán reconoció que «en caso de injerencia en la integridad o libertad físicas, automáticamente se ha de presumir persecución, siempre que dicha injerencia esté comprendida en el artículo 3 del CEDH» ⁽²¹⁹⁾. Se puede llegar a la misma conclusión, por analogía, en caso de violaciones graves del Derecho penal internacional, como genocidio o crímenes contra la humanidad ⁽²²⁰⁾.

El Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo alemán ha adoptado un enfoque similar con respecto al derecho a la nacionalidad y la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad de una persona en virtud del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ⁽²²¹⁾. El derecho a la nacionalidad no es ilimitado. Un Estado puede, por ejemplo, privar a una persona de su nacionalidad por motivos relacionados con su conducta fraudulenta, incluso si la persona se convierte en apátrida ⁽²²²⁾. Sin embargo, una retirada arbitraria priva a una persona de su condición fundamental de ciudadano y de los derechos conexos de residencia y protección. Por consiguiente, puede considerarse suficientemente grave como para constituir persecución ⁽²²³⁾. Esto no conlleva que la privación de la nacionalidad equivalga automáticamente a persecución; se trata de una cuestión de hecho y grado en cada caso particular ⁽²²⁴⁾.

No obstante, **se debe examinar en cada caso particular si una violación de derechos humanos, según el tipo de acto y cómo afecte al solicitante en cuestión, es lo suficientemente grave como para constituir persecución en el sentido del artículo 9,**

⁽²¹⁹⁾ BVerwG (Alemania), 2009, n.º 10 C 51.07 (traducción al inglés), *op. cit.*, nota 180 a pie de página, apartado 116. Véase también Bank, R., «The transposition of the qualification directive in Germany» (en lo sucesivo, «Bank, “The transposition of the qualification directive in Germany”»), en Zwaan, K. (ed.), *The Qualification Directive: Central themes, problem issues, and implementation in selected Member States*, Wolf Legal Publishers, Nimega, 2007, p. 124.

⁽²²⁰⁾ Goodwin-Gill y McAdam, *The Refugee in International Law*, *op. cit.*, nota 25 a pie de página, pp. 73-76.

⁽²²¹⁾ BVerwG (Alemania), 2009, n.º 10 C 50.07 (traducción al inglés), *op. cit.*, nota 146 a pie de página, apartado 18. Véase también, por ejemplo, Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 7 de noviembre de 2007, *JV (Tanzania)/Secretario de Estado para el Departamento del Interior*, [2007] EWCA Civ 1532 [en lo sucesivo, «EWCA (Reino Unido), 2007, *JV (Tanzania)*»], apartados 6 y 10; Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 13 de febrero de 1997, *Boban Lazarevic/Secretario de Estado para el Departamento del Interior*, [1997] EWCA Civ 1007 [en lo sucesivo, «EWCA (Reino Unido), 1997, *Boban Lazarevic*»]; y el Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 31 de julio de 2007, *EB (Etiopía)/Secretario de Estado para el Departamento del Interior*, [2007] EWCA Civ 809, apartados 54 y 75. Véase también Dörig, H., «German courts and their understanding of the Common European Asylum System», *International Journal of Refugee Law*, Vol. 25, n.º 4, 2013, p. 770.

⁽²²²⁾ El artículo 7, apartado 3, del Convenio Europeo sobre la Nacionalidad, de 6 de noviembre de 1997, especifica que la única excepción es la «adquisición de la nacionalidad del Estado parte como consecuencia de una conducta fraudulenta, mediante información falsa u ocultación de un hecho pertinente por parte del solicitante». Véase Hailbronner, K., en Hailbronner, K., Renner, G. y Maaßen, H.-G. (eds.), *Staatsangehörigkeitsrecht*, 3.ª ed., C.H. Beck, Múnich, 2010, apartado 467 *et seq.*; y de Groot, R., *Survey on rules on loss of nationality in international treaties and case law*, CEPS Paper n.º 57, 2013, pp. 20 y posteriores. Véase también CNDA (Francia), sentencia de 5 de enero de 2011, *M. M.*, n.º 10015655 C, resumida en CNDA (Francia), *Contentieux des réfugiés Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011*, p. 76, en la que se determinó que el solicitante se enfrentaba a una persecución personalizada, en parte debido a la ley vigente desde 1982, que niega a los rohinyás sus derechos de ciudadanía; y CNDA (Francia), sentencia de 27 de noviembre de 2009, *M. P.*, n.º 643384/09002208, en CNDA (Francia), *Contentieux des réfugiés: Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2009*, 2010, pp. 90 y 91 [en lo sucesivo, «CNDA (Francia), 2009, *M. P.*, n.º 643384/09002208»], relativa a la minoría Ihotshampa de Bután, a la que las autoridades privaron de su nacionalidad.

⁽²²³⁾ El Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo alemán ha dejado abierta la cuestión de si la violación puede ser considerada de gravedad suficiente en caso de que la persona tenga una segunda nacionalidad: BVerwG (Alemania), 2009, n.º 10 C 50.07 (traducción al inglés), *op. cit.*, nota 146 a pie de página, apartado 66. Véase también CNDA (Francia), 2009, *M. P.*, n.º 643384/09002208.

⁽²²⁴⁾ EWCA (Reino Unido), 2009, *MA (Etiopía)*, *op. cit.*, nota 127 a pie de página, apartado 59.



apartado 1, letra a). La gravedad del acto debe evaluarse a la luz del artículo 4, apartado 3, que exige tener en cuenta, entre otras cosas:

«la situación particular y las circunstancias personales del solicitante, incluidos factores tales como su pasado, sexo y edad, con el fin de evaluar si, dadas las circunstancias personales del solicitante, los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto puedan constituir persecución o daños graves» [artículo 4, apartado 3, letra c)].

En relación con la prohibición de los malos tratos, el TJUE ha declarado que «la prohibición de tratos inhumanos o degradantes establecida en el artículo 4 de la Carta corresponde a la formulada en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, en la medida en que así ocurre, su sentido y su alcance son iguales a los que les confiere [el CEDH]» ⁽²²⁵⁾. A su vez, el TEDH ha subrayado que «esos criterios suponen que los malos tratos que el solicitante alegue que recibirá en caso de regreso deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad para quedar comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 3». La evaluación de este nivel es relativa y depende de todas las circunstancias del caso» ⁽²²⁶⁾ (véase también el análisis de la sección 2.4.3, en particular las secciones 2.4.3.2 y 2.4.3.3 sobre «tortura» y «tratos o penas inhumanos o degradantes», respectivamente, junto con la jurisprudencia relevante del TEDH).

Son elementos pertinentes en esta valoración los conceptos de integridad personal y dignidad humana, así como el modo y el grado en que cualquier perjuicio o amenaza de perjuicio afecte a la situación particular del solicitante, incluidos factores tales como los relativos a la vulnerabilidad sobre todo, como el pasado, el sexo y la edad ⁽²²⁷⁾. Una violación de un derecho humano fundamental puede considerarse grave por cómo afecta particularmente a un solicitante en concreto ⁽²²⁸⁾. Deben tenerse en cuenta todos los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto [véase el artículo 4, apartado 3, de la DR (refundición)]. Para más información, consulte EASO, *Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo – Análisis judicial* ⁽²²⁹⁾; y EASO, *La vulnerabilidad en el contexto de las solicitudes de protección internacional – Análisis judicial*, especialmente las secciones 6.2.1 y 6.3.1 ⁽²³⁰⁾.

⁽²²⁵⁾ TJUE, sentencia de 16 de febrero de 2017, *CK y otros/Republika Slovenija*, C-578/16 PPU, EU:C:2017:127 (en lo sucesivo, «TJUE, 2017, *CK y otros*»), apartado 67.

⁽²²⁶⁾ TEDH (GS), sentencia de 23 de agosto de 2016, *JK y otros/Suecia*, n.º 59166/12, CE:ECHR:2016:0823JUD005916612 [en lo sucesivo, «TEDH (GS), 2016, *JK y otros/Suecia*»], apartado 79, que hace referencia a una sentencia anterior: TEDH, sentencia de 6 de marzo de 2001, *Hilal/Reino Unido*, n.º 45276/99, CE:ECHR:2001:0306JUD004527699 (en lo sucesivo, «TEDH, 2001, *Hilal/Reino Unido*»), apartado 60.

⁽²²⁷⁾ TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartado 68; véase, por ejemplo, RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 24 de junio de 2019, n.º 223.104; y Dörig, H., comentario sobre el artículo 9 de la Directiva 2011/95, apartado 27, en Hailbronner y Thym (eds.), *EU Asylum and Immigration Law: A commentary, op. cit.*, nota 186 a pie de página.

⁽²²⁸⁾ Esto concuerda con el enfoque del TEDH respecto del artículo 3 del CEDH. En el TEDH (GS), sentencia de 21 de enero de 2011, *M.S.S./Bélgica y Grecia*, n.º 30696/09, CE:ECHR: 2011:0121 JUD003069609 [en lo sucesivo, «TEDH (GS), 2011, *M.S.S./Bélgica y Grecia*»], el tribunal declaró en el apartado 219: «La apreciación de este mínimo [...] del conjunto de circunstancias concurrentes en el caso, de su duración, de sus efectos psíquicos o mentales, así como, a veces, del sexo, de la edad y del estado de salud de la víctima». Véase también TEDH, sentencia de 3 de diciembre de 2013, *Ghorbanov y otros/Turquía*, n.º 28127/09, CE:ECHR:2013:1203JUD002812709, apartado 33.

⁽²²⁹⁾ EASO, *Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo – Análisis judicial, op. cit.*, nota 23 a pie de página.

⁽²³⁰⁾ EASO, *Vulnerabilidad – Análisis judicial, op. cit.*, nota 64 a pie de página.



Las privaciones menores de libertad, como un solo arresto ilegal de corta duración, pueden no bastar para ser consideradas como una violación grave ⁽²³¹⁾. Sin embargo, la repetición de tales medidas puede equivaler a persecución ⁽²³²⁾. Además, la aplicación efectiva de una sanción de pena privativa de libertad que sea desproporcionada o discriminatoria también fue considerada relevante para valorar si constituía persecución por el TJUE en el asunto X, Y y Z ⁽²³³⁾. De ello se deduce que una violación de un derecho humano, incluso en caso de ser considerado fundamental, debe cumplir el requisito de gravedad en cuanto a cómo afecta particularmente al solicitante ⁽²³⁴⁾.

Con respecto a las infracciones del derecho conferido por el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el artículo 9 del CEDH (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), el TJUE ha decidido que, sin perjuicio del carácter fundamental de este derecho:

«los actos que violen el derecho [...], pero cuya gravedad no sea equiparable a la de la violación de los derechos humanos fundamentales que no pueden ser objeto de ninguna excepción en virtud del artículo 15, apartado 2, del CEDH, [no] podrán considerarse como una persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva» ⁽²³⁵⁾.

De esto se deduce que no toda vulneración del derecho a la libertad de religión constituye persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la DR (refundición).

Para determinar si son comparables, no puede hacerse distinción alguna entre injerencia en la práctica religiosa en el ámbito privado (*forum internum*) e injerencia en la práctica religiosa en público (*forum externum*). Una restricción de la libertad de religión puede constituir una violación grave si menoscaba el derecho del solicitante a practicar su fe en ámbitos privados o de manera pública, ya sea individualmente o en comunidad. Por tanto, según la sentencia Y y Z de 2012 del TJUE, es la gravedad de las medidas y las sanciones que se adopten o puedan adoptarse, «por su gravedad intrínseca y la de sus consecuencias en la persona afectada», lo que «determinará si una violación del derecho garantizado por el artículo 10, apartado 1, de la Carta constituye una persecución» ⁽²³⁶⁾.

⁽²³¹⁾ Véase, por ejemplo, la sentencia del Consejo de Estado (Raad van State) (Países Bajos) de 30 de julio de 2002, 200203043/1, en la que se afirma que «el Secretario de Estado de Seguridad y Justicia tenía razón al afirmar que la discriminación contra la solicitante no era tan grave como para que su situación se hubiese vuelto insostenible o lo fuese en un plazo razonable». Véase también la sección 1.4.3 del presente análisis judicial.

⁽²³²⁾ Véase, por ejemplo, Consejo de Estado (Países Bajos), 2002, 200203043/1, *op. cit.*, nota 232 a pie de página. Véase también ACNUR, *Manual*, *op. cit.*, nota 103 a pie de página, apartado 53, y la sección 1.4.3 de este análisis judicial.

⁽²³³⁾ TJUE, 2013, X, Y y Z, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartado 56; véase también TJUE, 2018, *Fathi*, *op. cit.*, nota 214 a pie de página, apartado 101.

⁽²³⁴⁾ Véase el Tribunal Administrativo (Upravno Sodišče) (Eslovenia), sentencia de 19 de septiembre de 2014, I U 1627/2013-17, apartado 87, que fue confirmada por el Tribunal Supremo en el procedimiento de apelación, en la que se afirma que el término violación «grave» de los derechos humanos fundamentales del artículo 9, apartado 1, letra a), de la DR (refundición) es «legalmente problemático», dado que la disposición se refiere principalmente a los derechos humanos absolutos. Por lo tanto, prosigue el Tribunal, el término «grave» no puede interpretarse desde un punto de vista gramatical (el cual no constituye el método de interpretación más importante en el Derecho de la Unión), sino más bien teleológico, teniendo en cuenta la finalidad de la protección internacional conforme al Derecho de la Unión en su conjunto, las circunstancias personales del solicitante y la jurisprudencia del TEDH en relación con la protección absoluta en virtud del artículo 3 del CEDH (artículo 6, apartado 3, del TUE y artículo 52, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE).

⁽²³⁵⁾ TJUE (GS), 2012, Y y Z, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartado 61; y TJUE, 2018, *Fathi*, *op. cit.*, nota 214 a pie de página, apartados 81-83.

⁽²³⁶⁾ TJUE (GS), 2012, Y y Z, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartados 65 y 66.





Determinar el riesgo real de que, por participar en cultos formales en público, una persona sea perseguida o sometida, entre otras cosas, a un trato inhumano o degradante o a penas de esta naturaleza por parte de alguno de los actores contemplados en el artículo 6 de la DR (refundición), determina el grado de gravedad exigido para ser considerado persecución ⁽²³⁷⁾.

El TJUE ha rechazado la necesidad de que «haya de tomarse en consideración la posibilidad del solicitante de evitar un riesgo de persecución renunciando a la práctica religiosa de que se trate y, en consecuencia, a la protección que la Directiva pretende garantizarle mediante el reconocimiento del estatuto de refugiado» (véase la sección 1.5.5 sobre la cuestión de la ocultación) ⁽²³⁸⁾. La importancia fundamental que reviste una práctica religiosa para la persona es un hecho pertinente en la determinación de si las sanciones pueden plantear un riesgo real de persecución. El Tribunal ha dictaminado:

«Al valorar semejante riesgo, las autoridades competentes deben tener en cuenta una serie de elementos así objetivos como subjetivos. La circunstancia subjetiva de que la observancia de una determinada práctica religiosa en público —la cual es objeto de limitaciones que se cuestionan— **reviste especial importancia para el interesado** a efectos de conservar su identidad religiosa constituye un elemento relevante en la valoración de la magnitud del riesgo al que se expondría el solicitante en su país de origen a causa de su religión, aun cuando la observancia de tal práctica religiosa no constituya un elemento central para la comunidad religiosa afectada» ⁽²³⁹⁾.

Al aplicar la sentencia del TJUE, el órgano jurisdiccional remitente, el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo alemán, resolvió remitir los asuntos a órganos inferiores a fin de esclarecer el grado de gravedad objetiva y subjetiva. El Tribunal observó que los actos dirigidos contra dichas prácticas de fe se han de considerar suficientemente graves para constituir persecución si ejercen una fuerte presión en la decisión de una persona de practicar su fe de manera percibida como obligatoria para preservar su identidad religiosa ⁽²⁴⁰⁾.

1.4.3. Acumulación de varias medidas [artículo 9, apartado 1, letra b)]

El artículo 9, apartado 1, letra b), de la DR (refundición) prevé una forma alternativa de que un acto o actos constituyan persecución. Su redacción refleja en líneas generales el apartado 53 del *Manual* del ACNUR de 1979 ⁽²⁴¹⁾ y la noción de daño acumulativo en la jurisprudencia del TEDH en relación con el artículo 3 del CEDH ⁽²⁴²⁾.

Si un acto no constituye una violación grave de un derecho humano fundamental ni por su naturaleza ni carácter reiterado, es necesario valorar si diversas medidas constituyen persecución por sus efectos acumulativos en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra b).

⁽²³⁷⁾ *Ibid.*, apartado 67.

⁽²³⁸⁾ *Ibid.*, apartado 78.

⁽²³⁹⁾ *Ibid.*, apartado 70 [negrita añadida].

⁽²⁴⁰⁾ BVerwG (Alemania), sentencia de 20 de febrero de 2013, n.º 10 C 23.12, BVerwG:2013:200213U10C2312.0 (*traducción al inglés*) [en lo sucesivo, «BVerwG (Alemania), 2013, n.º 10 C 23.12 (*traducción al inglés*)»], apartados 30 y 39. Véase Dörig, H., comentario sobre el artículo 9 de la Directiva 2011/95, apartado 26, en Hailbronner y Thym (eds.), *EU Asylum and Immigration Law: A commentary, op. cit.*, nota 186 a pie de página.

⁽²⁴¹⁾ ACNUR, *Manual, op. cit.*, nota 103 a pie de página, apartado 53, hace referencia a «diversas medidas que de por sí no supongan persecución» y que pueden llegar a constituir persecución por «motivos concurrentes».

⁽²⁴²⁾ Véase, por ejemplo, TEDH (GS), 2016, *JK y otros/Suecia, op. cit.*, nota 227 a pie de página, apartado 95; y TEDH, sentencia de 17 de julio de 2008, *NA/Reino Unido*, n.º 25904/07, CE:ECHR:2008:0717JUD002590407 (en lo sucesivo, «TEDH, 2008, *NA/Reino Unido*»), apartado 130.



Mientras que el artículo 9, apartado 1, letra a), exige que se produzca una violación grave de un derecho humano fundamental, con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra b), las violaciones de otros derechos y/o «medidas» que causen daños a una persona o tengan un efecto represivo sobre ella, pueden constituir persecución de forma concurrente. El elemento decisivo de la persecución es la gravedad de la violación de los derechos de una persona. Las medidas, por sus efectos combinados, deben valorarse a la luz de las circunstancias personales del solicitante, teniendo en cuenta todos los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto ⁽²⁴³⁾. Por tanto, los actos o medidas, en su efecto acumulativo, pueden constituir persecución, aunque no constituyan una violación grave de un derecho humano fundamental en virtud del artículo 9, apartado 1, letra a). Con todo y con eso, es imprescindible valorar comparativamente si al solicitante en cuestión le afecta de manera similar a una violación grave de un derecho humano fundamental ⁽²⁴⁴⁾.

El término «medidas» del artículo 9, apartado 1, letra b), de la DR (refundición) abarca, en sentido amplio, **todas las medidas que puedan afectar a una persona de manera similar a una violación grave de los derechos humanos fundamentales**. Se incluyen aquí las violaciones de los derechos humanos que no son considerados fundamentales. Eso queda claro con las palabras «incluidas las violaciones de los derechos humanos». Sin embargo, el adjetivo «incluidas» también indica que las «medidas» pueden abarcar actos, como los actos discriminatorios, que no tienen la calidad de una violación de los derechos humanos ⁽²⁴⁵⁾. De hecho, el artículo 9, apartado 2, letra b), especifica que los actos de persecución pueden, entre otras cosas, adoptar la forma de «medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales que sean discriminatorias en sí mismas o se apliquen de manera discriminatoria». Por supuesto, los actos de discriminación pueden constituir en sí mismos una violación de los derechos humanos ⁽²⁴⁶⁾. Además, las «medidas» pueden abarcar, por ejemplo, conductas que pongan obstáculos, dificultades o penalidades menores en el camino del solicitante y que, si se consideran de forma acumulativa, son «lo suficientemente graves como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en la letra a)», de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra b).

Solo se puede decidir si las medidas discriminatorias en relación con un ambiente general de inseguridad ⁽²⁴⁷⁾ constituyen persecución sobre la base del criterio de que son lo suficientemente graves como para que, en conjunto, afecten a una persona de manera similar a la mencionada en el artículo 9, apartado 1, letra a). Es imposible enunciar normas más precisas sobre qué motivos acumulativos pueden servir de base para reivindicar válidamente la condición de refugiado. Que una combinación de medidas pueda considerarse persecución depende de todas las circunstancias, incluido el contexto geográfico, histórico y etnológico particular ⁽²⁴⁸⁾.

⁽²⁴³⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartado 68.

⁽²⁴⁴⁾ BVerwG (Alemania), 2013, n.º [10 C 23.12](#) ([traducción al inglés](#)), *op. cit.*, nota 241 a pie de página, apartado 37. Véase también CNDA (Francia), 2015, *Mlle E*, n.º 10012810 ([resumen en inglés](#)), *op. cit.*, nota 179 a pie de página, relativo a una víctima nigeriana de una red de prostitución; el Tribunal consideró que las diferentes represalias, amenazas, el estigma y el ostracismo que tendría que afrontar si volvía a su país eran una acumulación de actos que, en conjunto, constituían persecución.

⁽²⁴⁵⁾ BVerwG (Alemania), 2013, n.º [10 C 23.12](#) ([traducción al inglés](#)), *op. cit.*, nota 241 a pie de página.

⁽²⁴⁶⁾ Véanse, por ejemplo, el artículo 2, apartado 1, y el artículo 26 del PIDCP y el artículo 2, apartado 3, del PIDESC.

⁽²⁴⁷⁾ ACNUR, *Manual*, *op. cit.*, nota 103 a pie de página, apartado 55.

⁽²⁴⁸⁾ *Ibid.*





La acumulación de varias medidas constituye persecución solo si afecta al solicitante **de manera similar** a una violación de acuerdo con el artículo 9, apartado 1, letra a), de la DR (refundición). El término «similar» no parece significar que deba tener el mismo efecto. El Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo alemán se refiere al enfoque acumulativo establecido en el *Manual* del ACNUR y afirma que, con respecto a la gravedad de una violación del derecho a la libertad religiosa, deben tenerse en cuenta diversos actos o medidas con efectos discriminatorios ⁽²⁴⁹⁾. Consideró que tales actos o medidas incluyen restricciones al acceso a los centros educativos o de salud o restricciones sustanciales a las posibilidades ocupacionales o económicas de ganarse la vida. En un asunto francés, un ahmadí de Argelia no solo había sido detenido e interrogado por su fe antes de huir, sino que también se le había retirado el pasaporte y había sido objeto de medidas judiciales discriminatorias motivadas únicamente por su religión. En este caso, el tribunal determinó que la combinación de estos elementos constituía «indicios graves» de un fundado temor a ser perseguido ⁽²⁵⁰⁾. En una sentencia anterior a la aplicación de la DR, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria también consideró que las diversas medidas discriminatorias contra las mujeres en Afganistán eran de naturaleza tan extrema que se cumplía el umbral de persecución en el sentido de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados ⁽²⁵¹⁾.

Las medidas de discriminación pueden constituir persecución si tienen consecuencias de naturaleza sustancialmente perjudicial para la persona en cuestión. Algunos ejemplos son la privación del derecho a ganarse la vida, la privación del derecho a profesar la propia religión y la denegación de cualquier acceso a los servicios de enseñanza normalmente asequibles ⁽²⁵²⁾. Además, como se señaló anteriormente, incluso las medidas que no constituyan en sí mismas violaciones de los derechos humanos ni discriminatorias pueden ser relevantes. En ambos contextos, la cuestión de si concurre un elemento acumulativo puede resultar especialmente relevante ⁽²⁵³⁾.

1.4.4. Lista de posibles actos de persecución (artículo 9, apartado 2)

El objetivo del artículo 9, apartado 2, de la DR (refundición) es establecer, de forma no exhaustiva, aquellos actos o medidas que pueden constituir persecución. La «lista indicativa» ⁽²⁵⁴⁾ de ese artículo se estructura principalmente de lo general a lo particular ⁽²⁵⁵⁾, y se muestra en el cuadro 11.

⁽²⁴⁹⁾ BVerwG (Alemania), 2013, n.º [10 C 23.12](#) (traducción al inglés), *op. cit.*, nota [241](#) a pie de página, apartado 36.

⁽²⁵⁰⁾ CNDA (Francia), sentencia de 4 de julio de 2019, *M. H.*, n.º 19000104 C [en lo sucesivo, «CNDA (Francia), 2019, *M. H.*, n.º 19000104 C»].

⁽²⁵¹⁾ VwGH (Austria), sentencia de 16 de abril de 2002, n.º [99/20/0483](#), AT:VWGH:2002:1999200483.X00, apartado 5. Véase también Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 18 de mayo de 2012, *AK [artículo 15, letra c)] Afganistán CG*, [2012] UKUT 00163 [en lo sucesivo, «Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2012, *AK (artículo 15, letra c) Afganistán CG*»].

⁽²⁵²⁾ ACNUR, *Manual*, *op. cit.*, nota [103](#) a pie de página, apartado 54.

⁽²⁵³⁾ *Ibid.*, apartado 55.

⁽²⁵⁴⁾ TJUE, 2020, *EZ*, *op. cit.*, nota [34](#) a pie de página, apartado 41.

⁽²⁵⁵⁾ Goodwin-Gill y McAdam, *The Refugee in International Law*, *op. cit.*, nota [25](#) a pie de página, p. 69.



Cuadro 11: Lista no exhaustiva de posibles formas de los actos de persecución del artículo 9, apartado 2, de la DR (refundición)

Artículo 9, apartado 2	Formas que pueden adoptar los actos de persecución	Secciones en la que se abordan
(a)	Actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual	1.4.4.1 y 1.4.4.2
(b)	Medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales que sean discriminatorias en sí mismas o se apliquen de manera discriminatoria	1.4.4.3
(c)	Procesamientos o penas que sean desproporcionados o discriminatorios	1.4.4.4
(d)	Denegación de tutela judicial de la que se deriven penas desproporcionadas o discriminatorias	1.4.4.5
(e)	Procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar en un conflicto en el que el cumplimiento del servicio militar conllevaría delitos o actos comprendidos en los motivos de exclusión establecidos en el artículo 12, apartado 2	1.4.4.6
(f)	Actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo	1.4.4.7
(g)	Actos dirigidos contra las personas por ser niños	1.4.4.8

El uso de «entre otras cosas» en el texto que introduce esta lista indica que la enumeración de las posibles formas que pueden adoptar los actos de persecución no es exhaustiva. Por tanto, pueden constituir actos de persecución también otro tipo de actos ⁽²⁵⁶⁾. Este análisis judicial sugiere que los actos de persecución también pueden adoptar la forma de «actos dirigidos contra las personas por razón de su discapacidad». Los motivos para añadir esta posibilidad se explican a continuación en la sección [1.4.4.9](#).

También debe observarse que las disposiciones del artículo 9, apartado 2, letras a) a f), no son categorías cerradas herméticamente. Se pueden superponer. Por ejemplo, un solicitante que argumente que se enfrentaría a una pena desproporcionada por negarse a cumplir el servicio militar en un conflicto puede presentar su caso en virtud de más de una de las tres disposiciones: artículo 9, apartado 2, letras a), b) o c).

La finalidad principal del artículo 9, apartado 2, es facilitar la identificación de los tipos de actos que pueden entrar en el ámbito de aplicación de este artículo. La inclusión de actos en la lista proporcionada en el artículo 9, apartado 2, libera a la autoridad decisoria de la labor de examinar si un tipo de acto puede constituir persecución. La lista de actos no niega la necesidad de analizar en todo caso concreto si alguno de los actos enumerados en el artículo 9, apartado 2, cumple los requisitos del artículo 9, apartado 1, letras a) o b).

1.4.4.1. Actos de violencia física o psíquica [artículo 9, apartado 2, letra a)]

Los actos de violencia física o mental a menudo pueden considerarse malos tratos con arreglo al artículo 3 del CEDH y el artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Los actos de violencia física o psíquica constituyen persecución en el sentido del artículo 9,

⁽²⁵⁶⁾ Véase, por ejemplo, CNDA (Francia), sentencia de 14 de noviembre de 2013, *M. C.*, n.º 12024083 C, en CNDA (Francia), *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013, 2014*, pp. 53-54 [en lo sucesivo, «CNDA (Francia), 2013, *M. C.*, n.º 12024083 C»], que consideró que la ejecución de un proceso judicial contra un ciudadano bangladesí de religión hindú que tuvo como resultado la privación de bienes en el conocido contexto de la corrupción en el país equivalía a persecución.





apartado 1, si son de tal intensidad que atentan considerablemente contra la integridad física de una persona o contra su capacidad psíquica para adoptar decisiones de manera independiente. Para más información sobre esta cuestión, véase la sección [2.4.3](#).

1.4.4.2. Actos de violencia sexual [artículo 9, apartado 2, letra a)]

Los actos de violencia sexual se han incluido explícitamente como ejemplo en el artículo 9, apartado 2, letra a), para eliminar cualquier duda de que dichos actos puedan considerarse actos de persecución. Estos actos suelen constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales, especialmente la prohibición de malos tratos (artículo 3 del CEDH, y artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE).

Según el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable se consideran crímenes de lesa humanidad en los conflictos armados internacionales o no internacionales ⁽²⁵⁷⁾. Varios instrumentos internacionales consideran un crimen contra la humanidad las formas sistemáticas o generalizadas de violencia sexual contra la población civil durante un conflicto armado ⁽²⁵⁸⁾.

Como ejemplo de violencia sexual, la **violación**, con independencia de que se cometa en tiempos de guerra o de paz, está reconocida actualmente como una forma de violencia sexual que puede calificarse como persecución. Por tanto, el Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería de Bélgica determinó que la violación de una solicitante de Costa de Marfil constituía un acto de persecución por motivos políticos ⁽²⁵⁹⁾. En otro asunto, observó que la violación, sumada a otros actos, constituía un acto de persecución ⁽²⁶⁰⁾. En otro asunto, el mismo tribunal consideró que los actos de violación eran persecutorios debido a la naturaleza, la intensidad y el carácter reiterado de los abusos sexuales contra un solicitante menor de edad en Afganistán ⁽²⁶¹⁾. La CNDA (Francia) consideró que la violación de un hombre homosexual del Líbano fue uno de los elementos de su caso que condujeron a su reconocimiento como refugiado ⁽²⁶²⁾.

Otras formas de violencia sexual pueden constituir también persecución si cumplen el requisito de gravedad suficiente con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra a), o tienen un efecto similar al de las medidas del artículo 9, apartado 1, letra b). Todo acto de violencia, intento de acto de violencia o amenaza de naturaleza sexual que resulte o pueda resultar en daño físico, psicológico o emocional suficientemente grave constituye un acto de

⁽²⁵⁷⁾ [Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional](#), 17 de julio de 1998, artículo 7, apartado 1, letra g).

⁽²⁵⁸⁾ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, [Resolución 1820 \(2008\)](#) (19 de junio de 2008), documento S/Res/1820 (2008) de las Naciones Unidas, apartado 1; y [IHL Treaties - Geneva Convention \(IV\) on Civilians, 1949](#), 12 de agosto de 1949, artículo 27.

⁽²⁵⁹⁾ RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 24 de noviembre de 2015, n.º [156.927](#).

⁽²⁶⁰⁾ RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 11 de diciembre de 2012, n.º [93.324](#).

⁽²⁶¹⁾ RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 4 de febrero de 2013, n.º [96.572](#).

⁽²⁶²⁾ CNDA (Francia), sentencia de 29 de mayo de 2020, n.º 19053522.



persecución ⁽²⁶³⁾. Los actos de violencia sexual pueden adoptar la forma de persecución independientemente de que se cometan o no en el contexto de la violencia doméstica ⁽²⁶⁴⁾.

1.4.4.3. Medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales [artículo 9, apartado 2, letra b)]

Artículo 9, apartado 2, letra b), de la DR (refundición)

«Los actos de persecución definidos en el apartado 1 podrán revestir, entre otras, las siguientes formas:

[...]

(b) medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales que sean discriminatorias en sí mismas o se apliquen de manera discriminatoria».

El artículo 9, apartado 2, letra b), se refiere a **medidas que o bien constituyen persecución por su naturaleza o bien tienen apariencia de legalidad y son utilizadas con fines de persecución o se practican infringiendo la ley** ⁽²⁶⁵⁾. El que una legislación pueda, en determinadas circunstancias, constituir persecución depende, entre otras cosas, de si se aplica en la práctica ⁽²⁶⁶⁾. Las medidas generales para salvaguardar el orden público, la seguridad nacional o la salud pública no constituyen persecución siempre que cumplan los requisitos exigidos para limitaciones o excepciones válidas a las obligaciones en materia de derechos humanos contempladas por el Derecho internacional ⁽²⁶⁷⁾. El TJUE señala que el artículo 9, apartado 2, letras b) y c):

«se refiere a las medidas adoptadas por las autoridades públicas cuyo carácter discriminatorio o desproporcionado «debe, según el apartado 1 de dicho artículo, alcanzar una cierta gravedad [...], para ser considerado una violación de los derechos fundamentales constitutiva de persecución en el sentido del artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados]» ⁽²⁶⁸⁾.

⁽²⁶³⁾ RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 8 de diciembre de 2015, n.º 157.905. Véase también ACNUR, *Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas: Guía para la prevención y respuesta*, mayo de 2003, cap. 1, p. 10.

⁽²⁶⁴⁾ Véase, por ejemplo, Comité Especial de Apelación (Grecia), decisión de 26 de junio de 2011, n.º 95/126761 (resumen en inglés) [en lo sucesivo, «Comité Especial de Apelación (Grecia), 2011, n.º 95/126761 (resumen en inglés)»], relativa a una mujer de Irán sometida, entre otras cosas, a violencia doméstica; y Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 25 de enero de 2011, RS/Ministerio del Interior, n.º 6, Azs 36/2010-274 (resumen en inglés) [en lo sucesivo, «Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), 2011, RS/Ministerio del Interior, n.º 6, Azs 36/2010-274 (resumen en inglés)»], relativa a una mujer del Kirguistán que había contraído un matrimonio polígamo forzado, que temía la violencia a manos de su esposo. Véase también Tribunal Administrativo de Sofía (Bulgaria), solicitud de decisión prejudicial dirigida al TJUE, presentada el 6 de octubre de 2021, *X/Intervyuirasht organ na Darzhavna agentsia za bezhantsite pri Ministerskia savet*, C-621/21, sobre las «[c]ondiciones para conceder protección internacional en virtud de [la DR (refundición)] en caso de violencia de género contra las mujeres en forma de violencia doméstica; posibilidad alternativa de conceder protección subsidiaria en caso de amenazas reales de asesinato por motivos de honor si la solicitante regresa a su país de origen».

⁽²⁶⁵⁾ Véase Comisión Europea, *Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional: exposición de motivos*, 12 de septiembre de 2001, COM (2001) 510 final, 2001/0207 (CNS), p. 20 (en lo sucesivo, «Comisión Europea, *Propuesta de DR: exposición de motivos*, 2001»), en referencia a lo que en ese momento figuraba en el artículo 11, apartado 1, letra b).

⁽²⁶⁶⁾ TJUE, 2013, *X, Y y Z*, op. cit., nota 31 a pie de página, apartado 55; y TJUE, 2018, *Fathi*, op. cit., nota 214 a pie de página, apartados 96-98. Véase también Storey, «Persecution», op. cit., nota 165 a pie de página, p. 500.

⁽²⁶⁷⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, op. cit., nota 38 a pie de página, apartado 60.

⁽²⁶⁸⁾ TJUE, 2015, *Shepherd*, op. cit., nota 163 a pie de página, apartado 49.





Un posible ejemplo sería la privación arbitraria de la nacionalidad. Por ejemplo, los órganos jurisdiccionales de Alemania, Francia y el Reino Unido hace tiempo reconocieron que, en algunas circunstancias, la privación de la nacionalidad puede constituir persecución, si puede afirmarse que el acto de privación o revocación es una denegación deliberada de la nacionalidad por un «motivo caprichoso o discriminatorio» y la denegación es por uno de los motivos establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados ⁽²⁶⁹⁾.

Un trato menos favorable en el contexto de las diferencias de trato entre distintos grupos no constituye persecución en sí mismo ⁽²⁷⁰⁾. Una ley o aplicación de la ley discriminatorias solo pueden constituir actos de persecución si tuvieran consecuencias graves de carácter esencialmente lesivo para el solicitante. Las restricciones importantes al derecho a ganarse la vida de una persona, a practicar una religión o acceder al sistema educativo ⁽²⁷¹⁾ pueden, en función de las circunstancias, *per se* o por su efecto acumulativo con otras restricciones, constituir persecución si afectan a la persona de manera similar a una violación grave de un derecho humano fundamental conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra a). En este contexto, deben considerarse todas las circunstancias del caso y, en particular, el efecto por acumulación de actos u otras medidas discriminatorias en las condiciones de vida de una persona.

1.4.4.4. Procesamientos o penas que sean desproporcionados o discriminatorios [artículo 9, apartado 2, letra c)]

Artículo 9, apartado 2, letra c), de la DR (refundición)

«Los actos de persecución definidos en el apartado 1 podrán revestir, entre otras, las siguientes formas:

[...]

(c) procesamientos o penas que sean desproporcionados o discriminatorios».

En principio, los procesamientos o penas por la vulneración de una ley ordinaria de aplicación general no constituyen persecución ⁽²⁷²⁾. En muchos casos, no surgirá la pregunta de si el procesamiento o la pena son discriminatorios. Las personas que huyen del enjuiciamiento o castigo por un delito no suelen ser refugiados ⁽²⁷³⁾. Las medidas, en el sentido del artículo 9,

⁽²⁶⁹⁾ Véase, por ejemplo, CNDA (Francia), 2010, *M. D.*, n.º 09002572 C+, *op. cit.*, nota 157 a pie de página, en la que el CNDA no aceptó que se hubiera establecido la privación de la nacionalidad mauritana del solicitante; BVerwG (Alemania), 2009, n.º 10 C 50.07 (traducción al inglés), *op. cit.*, nota 146 a pie de página; EWCA (Reino Unido), 2007, *JV (Tanzania)*, *op. cit.*, nota 222 a pie de página, apartados 6 y 10; y EWCA (Reino Unido), 1997, *Boban Lazarevic*, *op. cit.*, nota 222 a pie de página. Véase también Lambert, H., «*Refugee status, arbitrary deprivation of nationality, and statelessness within the context of Article 1A(2) of the 1951 Convention and its 1967 Protocol Relating to the Status of Refugees*», *UNHCR Legal and Protection Policy Research Series*, n.º 33, 2014; y Foster y Lambert, *International refugee law and the protection of stateless persons*, *op. cit.*, nota 124 a pie de página, pp. 144-163. Para más información sobre la privación de nacionalidad, véase la sección 1.4.2.2 a continuación.

⁽²⁷⁰⁾ ACNUR, *Manual*, *op. cit.*, nota 103 a pie de página, apartado 54.

⁽²⁷¹⁾ *Ibid.*, apartados 54 y 55. Véase también CNDA (Francia), sentencia de 20 de noviembre de 2018, *M. H.*, n.º 13027358 C, relativa a un rohinyá apátrida reconocido como refugiado tanto en Bangladés como en Myanmar, incluido por la imposibilidad de regularizar su estancia en Bangladés y completar sus estudios allí.

⁽²⁷²⁾ ACNUR, *Manual*, *op. cit.*, nota 103 a pie de página, apartado 56.

⁽²⁷³⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 13 de noviembre de 2012, *MN y otros (Ahmadís – Condiciones del país – Riesgo) Pakistán CG*, [2012] UKUT 00389. Véase también ACNUR, *Manual*, *op. cit.*, nota 103 a pie de página, apartado 56.



apartado 2, letra c), pueden constituir persecución si el país de origen lleva a cabo un procesamiento o castigo desproporcionado o discriminatorio ⁽²⁷⁴⁾.

El término «**desproporcionados**» puede plantear problemas complicados relacionados con las normas pertinentes para valorar la proporcionalidad en diferentes sistemas jurídicos y culturas. El artículo 9 (de hecho, todas las disposiciones sobre refugiados de la DR [refundición]) se ha de interpretar conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la cual constituye «la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de refugiados» en la que son partes todos los Estados miembros de la UE (véase el considerando 4). Se puede recurrir a la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, los tratados de derechos humanos reconocidos y los principios generales del Derecho internacional público como orientaciones adicionales para valorar la proporcionalidad de las sanciones penales.

Las cuestiones relativas a **si un procesamiento o las sanciones por negarse a cumplir el servicio militar son desproporcionados** pueden plantearse en virtud del artículo 9, apartado 2, letra c), así como en el contexto más limitado del conflicto que se aborda expresamente en el artículo 9, apartado 2, letra e) ⁽²⁷⁵⁾. De los asuntos del TJUE sobre el artículo 9, apartado 2, letra e), se puede extrapolar lo siguiente para aplicarlo al artículo 9, apartado 2, letra c). El TJUE ha declarado que «supone que se compruebe que estos actos van más allá de lo necesario para que el Estado de que se trate ejerza su derecho legítimo a mantener unas fuerzas armadas» ⁽²⁷⁶⁾. Ello puede conllevar tomar en consideración diversos factores, en particular, de naturaleza política y estratégica en los que se base la legitimidad del derecho y las condiciones para ejercerlo. El TJUE declaró que no había nada en el expediente presentado al tribunal que sugiriera que la imposición de una pena privativa de libertad de hasta cinco años y la baja deshonrosa del ejército vayan claramente más allá de lo necesario para que el Estado en cuestión ejerza su derecho legítimo a mantener una fuerza armada. Sin embargo, el TJUE atribuye la labor de llevar a cabo un examen de todos los hechos relevantes en el país de origen a las autoridades nacionales de los Estados miembros ⁽²⁷⁷⁾.

En virtud del artículo 9, apartado 3, de la DR (refundición), interpretado junto con el artículo 10 de la DR (refundición), cuando un solicitante puede establecer una conexión entre los motivos del artículo 10 y su procesamiento o sanción, eso en sí mismo indica que es de carácter discriminatorio ⁽²⁷⁸⁾. Por lo tanto, el procesamiento de oponentes políticos que son considerados como una amenaza para el orden público por cometer actos consagrados en los tratados de derechos humanos, y que posiblemente tenga consecuencias graves, puede ser considerado discriminatorio y calificarse de acto de persecución.

⁽²⁷⁴⁾ Véase Comisión Europea, [Propuesta de DR: exposición de motivos](#), 2001, *op. cit.*, nota 266 a pie de página, en referencia a lo que en ese momento figuraba en el artículo 11, apartado 1, letra d).

⁽²⁷⁵⁾ Véase también la sección 1.4.4.6.

⁽²⁷⁶⁾ TJUE, 2015, [Shepherd](#), *op. cit.*, nota 163 a pie de página, apartado 50.

⁽²⁷⁷⁾ *Ibid.*, apartado 53.

⁽²⁷⁸⁾ Véase, por ejemplo, CNDA (Francia), 2019, *M. H.*, n.º 19000104 C, *op. cit.*, nota 251 a pie de página, sobre un ahmadí argelino sometido a medidas judiciales discriminatorias motivadas únicamente por su religión; y el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Korkein hallinto-oikeus) (Finlandia), sentencia de 12 de febrero de 2019, [KHO: 20-19:23 \(resumen en inglés\)](#), relativa a un ciudadano turco de etnia kurda que había sido condenado a dos años de prisión por «difundir propaganda terrorista». El tribunal determinó que sus actividades eran, en esencia, comparables a los numerosos casos en los que el TEDH declaró que se había violado el derecho a la libertad de expresión o a la libertad de reunión y llamó la atención sobre el grado de severidad de la pena privativa de libertad. Llegó a la conclusión de que la sentencia de dos años de prisión constituía un grado de castigo desmesurado en proporción a la descripción del hecho registrado en la sentencia y que, por lo tanto, constituía un acto de persecución.



1.4.4.5. Denegación de tutela judicial [artículo 9, apartado 2, letra d)]

La denegación de tutela judicial puede constituir **violación del derecho a un juicio justo**, derecho garantizado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE ⁽²⁷⁹⁾ y en el artículo 6 del CEDH ⁽²⁸⁰⁾. Está establecido en la jurisprudencia del TEDH que excepcionalmente se puede plantear un problema en virtud del artículo 6 del CEDH tras una decisión de expulsión o extradición en circunstancias en las que el solicitante sufra o corra el riesgo de sufrir una flagrante negación de un juicio justo en un Estado de destino ⁽²⁸¹⁾. No obstante, el TEDH ha aplicado una estricta prueba del grado de injusticia al afirmar que «lo que es pertinente es una vulneración del derecho a un juicio justo garantizado en el artículo 6, que es tan fundamental como para constituir anulación o destrucción de la esencia misma del derecho garantizado en dicho artículo» ⁽²⁸²⁾. Si bien la redacción del artículo 9, apartado 2, letra d), difiere hasta cierto punto de esta norma al exigir una denegación de la reparación judicial que da lugar a una pena desproporcionada o discriminatoria, la diferencia puede en la práctica ser pequeña, ya que normalmente, para equivaler a persecución, tal denegación de la reparación judicial también debe entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 9, apartado 1, de la DR (refundición) ⁽²⁸³⁾.

1.4.4.6. Procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar en un conflicto [artículo 9, apartado 2, letra e)]

El artículo 9, apartado 2, letra e), es el resultado de una avenencia entre diferentes criterios con respecto a la pertinencia de una negativa a cumplir el servicio militar y el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia. La propuesta original de la Comisión se correspondía con lo dispuesto en el *Manual* del ACNUR, en virtud de lo cual un procesamiento constituye persecución si el desertor o el evasor del servicio militar ha de afrontar penas discriminatorias

⁽²⁷⁹⁾ El artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE garantiza tanto el derecho a un juicio justo como el derecho a un recurso efectivo. El último se aborda en el artículo 47, apartado 1, que prevé que «[t]oda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo».

⁽²⁸⁰⁾ En el artículo 6, apartado 1, del CEDH se establece que «[t]oda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan, o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando, en circunstancias especiales, la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia».

⁽²⁸¹⁾ TEDH (pleno), sentencia de 7 de julio de 1989, *Soering/Reino Unido*, n.º 14038/88, CE:ECHR:1989:0707JUD001403888 [en lo sucesivo, «TEDH (pleno), 1989, *Soering*»], apartado 113; y TEDH, sentencia de 17 de enero de 2012, *Othman (Abu Qatada)/Reino Unido*, n.º 8139/09, CE:ECHR:2012:0117JUD000813909 [en lo sucesivo, «TEDH, 2012, *Othman (Abu Qatada)*»], apartado 258. En el apartado 259 de este último, el tribunal observó: «Si bien aún no se ha exigido definir el término en términos más precisos, el Tribunal ha indicado que ciertas formas de injusticia podrían constituir una denegación flagrante de justicia. Entre ellas figuran: la condena en rebeldía sin posibilidad de obtener posteriormente una nueva determinación sobre el fondo de la acusación; un juicio de carácter sumario y llevado a cabo con un desprecio total por los derechos de la defensa; la detención sin acceso a un tribunal independiente e imparcial para que se revisara la legalidad [de] la detención; la denegación deliberada y sistemática del acceso a un abogado, especialmente a una persona detenida en un país extranjero» (referencias a la jurisprudencia relacionada con el TEDH omitidas).

⁽²⁸²⁾ TEDH, 2012, *Othman (Abu Qatada)*, *op. cit.*, nota 282 a pie de página, apartado 260.

⁽²⁸³⁾ El TEDH dejó abierta la cuestión de si una denegación flagrante de justicia solo se da cuando el juicio de que se trate tenga consecuencias graves para el solicitante (TEDH, 2012, *Othman (Abu Qatada)*, *op. cit.*, nota 282 a pie de página, apartado 262, ya que en este asunto no se cuestionó que las consecuencias fueran graves.



o de magnitud desproporcionada ⁽²⁸⁴⁾ o si el servicio militar exigiera su participación en una intervención militar en contra de su objeción política, religiosa, moral o de conciencia ⁽²⁸⁵⁾. La disposición fue muy debatida durante las negociaciones en el Consejo. Muchos Estados miembros se opusieron al reconocimiento de la negativa a cumplir el servicio militar basada en opiniones subjetivas o convicciones políticas del solicitante acerca de la legalidad o legitimidad de una intervención militar ⁽²⁸⁶⁾. Sugirieron que se establecieran criterios objetivos haciendo referencia, por ejemplo, al Derecho internacional humanitario ⁽²⁸⁷⁾.

La disposición fue después modificada como sigue:

«Procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar en un conflicto que haya sido condenado por los organismos relevantes de las Naciones Unidas en el que el cumplimiento del servicio militar conllevaría actos comprendidos en los motivos de exclusión establecidos en esta Directiva» ⁽²⁸⁸⁾.

Sin embargo, la referencia a la condena por parte de los órganos de las Naciones Unidas, derivada del apartado 171 del *Manual* del ACNUR, se suprimió posteriormente ⁽²⁸⁹⁾. El artículo 9, apartado 2, letra e), ahora establece lo siguiente:

Artículo 9, apartado 2, letra e), de la DR (refundición)

«Los actos de persecución definidos en el apartado 1 podrán revestir, entre otras, las siguientes formas:

[...]

(e) procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar en un conflicto en el que el cumplimiento del servicio militar conllevaría delitos o actos comprendidos en los motivos de exclusión establecidos en el artículo 12, apartado 2» ⁽²⁹⁰⁾.

⁽²⁸⁴⁾ Comisión Europea, *Propuesta de DR: exposición de motivos*, 2001, *op. cit.*, nota 266 a pie de página, sobre lo que en ese momento figuraba en el artículo 11, letra d); y ACNUR, *Manual*, *op. cit.*, nota 103 a pie de página, apartado 169. Véase también ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 10: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con el servicio militar en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, 12 de noviembre de 2014, HCR/GIP/13/10/Corr. 1 (en lo sucesivo, «ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 10*»).

⁽²⁸⁵⁾ ACNUR, *Manual*, *op. cit.*, nota 103 a pie de página, apartado 170. Véase también ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 10*, *op. cit.*, nota 285 a pie de página, apartado 17 y siguientes.

⁽²⁸⁶⁾ Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo, actas, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional, 24 de abril de 2002, EU Doc. 7882/02 ASILE 20, p. 15; Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo, actas, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional, 17 de junio de 2002, EU Doc. 9038/02 ASILE 25, p. 15; Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo, actas, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional, 9 de julio de 2002, EU Doc. 10596/02 ASILE 36, p. 17.

⁽²⁸⁷⁾ Véanse los documentos a los que se hace referencia en la nota a pie de página anterior.

⁽²⁸⁸⁾ Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo, actas (EU Doc. 11356/02) *op. cit.*, nota 188 a pie de página, p. 14; Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo, actas (EU Doc. 12620/02) *op. cit.*, nota 190 a pie de página, p. 14.

⁽²⁸⁹⁾ A pesar de la oposición de los Países Bajos. Véase Consejo Europeo, Nota de la Presidencia al Comité de Representantes Permanentes, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional, 15 de noviembre de 2002, EU Doc. 14308/02 ASILE 65, p. 13.

⁽²⁹⁰⁾ El TJUE aún no ha considerado directamente si debe adoptarse un enfoque diferente de la objeción de conciencia a la luz de la sentencia del TEDH (GS) de 7 de julio de 2011, *Bayatyan/Armenia*, n.º 23459/03, CE:ECHR: 2011:0707 JUD002345903.





Por lo tanto, el artículo 9, apartado 2, letra e) es más limitado que el enfoque de la objeción de conciencia adoptado en el *Manual* del ACNUR, las Directrices sobre protección internacional n.º 10 del ACNUR y la práctica de algunos Estados miembros. Esto se debe a que solo aborda situaciones en las que el cumplimiento del servicio militar incluiría actos contemplados en el artículo 1, 2, apartado 2, de la DR (refundición) y, *a fortiori*, en el artículo 1, sección F, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados ⁽²⁹¹⁾. En particular, impone una prueba diferente a la prueba de la «condena por la comunidad internacional» propuesta en el apartado 171 del *Manual* del ACNUR. Sin embargo, como se señaló anteriormente, el procesamiento o la pena por negarse a cumplir el servicio militar, cuando este procesamiento o pena no entren en el ámbito de aplicación del artículo 9, apartado 2, letra e), pueden entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 9, apartado 2, letras b), c) o d).

La interpretación de este tipo de persecución ha sido aclarada por el TJUE en dos casos.

En su sentencia *Shepherd* de 2015, el Tribunal se ocupó del caso de un ciudadano estadounidense que solicitó asilo a causa de su procesamiento por no cumplir el servicio militar ⁽²⁹²⁾. El Tribunal aclaró que, para entrar en el ámbito de aplicación del artículo 9, apartado 2, letra e), «las circunstancias cuyo alcance se solicita apreciar al Tribunal de Justicia para delimitar este ámbito de aplicación deben estar directamente relacionadas con un conflicto determinado» ⁽²⁹³⁾ y que sus términos no se limitaban a las tropas de combate y que esta disposición «cubre a todo el personal militar, incluido, en consecuencia, el personal logístico o de apoyo» ⁽²⁹⁴⁾. El Tribunal dictaminó además:

«No se refiere exclusivamente a las situaciones en las que se ha demostrado que ya se han cometido crímenes de guerra, o estos están ya siendo enjuiciados por la Corte Penal Internacional, sino también a aquellas en las que el solicitante del estatuto de refugiado puede demostrar que es altamente probable que se cometan tales crímenes» ⁽²⁹⁵⁾.

El ámbito de aplicación personal de la disposición va más allá de «quienes podrían verse conducidos personalmente a cometer actos calificados de crímenes de guerra, en particular, las tropas de combate», pero esta protección «solo puede extenderse al resto de personas a las que el ejercicio de sus funciones podría conducirles de manera suficientemente clara y directa, y con una verosimilitud razonable, a participar en tales actos» ⁽²⁹⁶⁾. El tribunal también dejó en claro que:

⁽²⁹¹⁾ ACNUR, [UNHCR Annotated Comments on the EC Council Directive 2004/83/EC of 29 de abril de 2004 on Minimum Standards for the Qualification and Status of Third Country Nationals or Stateless Persons as Refugees or as Persons Who Otherwise Need International Protection and the Content of the Protection Granted \(DO L 304/12 de 30.9.2004\)](#), enero de 2005, p. 21. Además de en casos de conflicto, el CNDA (Francia) suele conceder el estatuto de refugiado a nacionales de Eritrea que huyeron de su país para eludir el servicio militar o que escaparon de un campo militar [véase, por ejemplo, CNDA (Francia), sentencia de 6 de marzo de 2012, *M. D.S.*, n.º 11023420]. Asimismo, se puede conceder el estatuto de refugiado a kurdos procedentes de Turquía que se negaron a cumplir el servicio militar alegando que serían enviados a regiones en conflicto y no querían combatir contra miembros de su comunidad, como en CNDA [Francia], sentencia de 13 de marzo de 2014, *M. F.G.*, n.º 13016100). Véase también Cámara de los Loes (Reino Unido), sentencia de 20 de marzo de 2003, *Sepet y otro, R (sobre la aplicación de) / Secretario de Estado del Departamento de Interior*, [2003] UKHL 15.

⁽²⁹²⁾ TJUE, 2015, *Shepherd*, *op. cit.*, nota 163 a pie de página, apartado 21.

⁽²⁹³⁾ *Ibid.*, apartado 35.

⁽²⁹⁴⁾ *Ibid.*, apartado 33.

⁽²⁹⁵⁾ *Ibid.*, apartado 37; véase también el apartado 39.

⁽²⁹⁶⁾ *Ibid.*, apartado 38.



«el hecho de que la intervención armada se haya iniciado sobre la base de un mandato del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas o de un consenso de la comunidad internacional y de que el Estado o los Estados que llevan a cabo las operaciones castiguen los crímenes de guerra debe tenerse en cuenta en la apreciación que incumbe a las autoridades nacionales» ⁽²⁹⁷⁾.

Por último, la negativa a realizar el servicio militar:

«debe ser el único medio que permita [a un] solicitante del estatuto de refugiado evitar su participación en los crímenes de guerra alegados y, en consecuencia, si este se ha abstenido de hacer uso de un procedimiento al objeto de obtener el estatuto de objetor de conciencia, tal circunstancia excluye cualquier protección con arreglo al artículo 9, apartado 2, letra e), de la [DR], a menos que dicho solicitante demuestre que no podía hacer uso de ningún procedimiento de este tipo en su situación concreta» ⁽²⁹⁸⁾.

En relación con los posibles medios alternativos, en el asunto *Shepherd*, el Tribunal consideró significativo que el solicitante se hubiera alistado y vuelto a alistarse en un momento en que el conflicto en cuestión (en Irak) continuaba ⁽²⁹⁹⁾. En cuanto a los procedimientos para los objetores de conciencia, el TEDH ha sostenido que:

«el derecho a la objeción de conciencia garantizado por el artículo 9 del [CEDH] sería ilusorio si se permitiera a un Estado organizar e implementar su sistema de servicio alternativo de manera que no ofreciera, ni en la ley ni en la práctica, una alternativa al servicio militar de naturaleza genuinamente civil y que no tuviera un carácter disuasorio ni punitivo» ⁽³⁰⁰⁾.

La sentencia del TJUE de 2020 en el asunto *EZ* hacía referencia a un ciudadano de Siria que huyó de ese país en noviembre de 2014 para no tener que cumplir su servicio militar allí, por temor a tener que participar en la guerra civil. Se le había concedido un aplazamiento del servicio militar hasta febrero de 2015 para que pudiera completar sus estudios universitarios. El tribunal confirmó que «dicha negativa ha de constituir el único medio que permita al interesado evitar la participación en los delitos contemplados en el artículo 12, apartado 2, letra a)» ⁽³⁰¹⁾. Declaró que:

«la circunstancia de que el solicitante del estatuto de refugiado se haya abstenido de seguir un procedimiento para que se le reconozca la condición de objetor de conciencia excluye toda protección con arreglo al artículo 9, apartado 2, letra e), de la [DR (refundición)], a menos que el solicitante demuestre que no tenía acceso a ningún procedimiento de este tipo en su situación concreta [...]» ⁽³⁰²⁾.

Para el tribunal, era particularmente relevante que la situación en Siria presentara el «contexto de una guerra civil generalizada que se caracteriza por la comisión reiterada y sistemática

⁽²⁹⁷⁾ *Ibid.*, apartado 46.

⁽²⁹⁸⁾ *Ibid.*

⁽²⁹⁹⁾ *Ibid.*, apartado 44.

⁽³⁰⁰⁾ TEDH, sentencia de 12 de octubre de 2017, *Adyan y otros/Armenia*, n.º 75604/11, CE:ECHR:2017:1012JUD007560411, apartado 67.

⁽³⁰¹⁾ TJUE, 2020, *EZ*, *op. cit.*, nota 34 a pie de página, apartado 27.

⁽³⁰²⁾ *Ibid.*, apartado 28.





de delitos o actos contemplados en el artículo 12, apartado 2, de esa Directiva por el ejército, sirviéndose para ello de las personas obligadas a cumplir el servicio militar». Dado que «el cumplimiento de dicho servicio conllevaría participar, directa o indirectamente, en la comisión de tales delitos o actos, cualquiera que fuera el destino militar» ⁽³⁰³⁾. También declaró:

«Para comenzar, es preciso señalar que, al contemplar los procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar en un conflicto en el que el cumplimiento del servicio militar conllevaría delitos o actos comprendidos en el artículo 12, apartado 2, de la [DR (refundición)], el artículo 9, apartado 2, letra e), de dicha Directiva define determinados actos de persecución a través de su motivo y que este motivo difiere de los enumerados taxativamente en los artículos 2, letra d), y 10 de la misma Directiva, a saber, la raza, la religión, la nacionalidad, las opiniones políticas o la pertenencia a determinado grupo social» ⁽³⁰⁴⁾.

Por lo tanto, si bien la existencia de uno o más motivos de persecución «no puede considerarse acreditada por el mero hecho de que esos procesamientos y penas estén relacionados con tal negativa», el tribunal consideró que:

«no obstante, hay una fuerte presunción a favor de que la negativa a cumplir el servicio militar en las condiciones descritas en el artículo 9, apartado 2, letra e), de la Directiva 2011/95 se vincule a uno de los cinco motivos evocados en el artículo 10 de dicha Directiva. Corresponde a las autoridades nacionales competentes verificar, a la vista del conjunto de circunstancias controvertidas, la verosimilitud de dicha relación» ⁽³⁰⁵⁾.

1.4.4.7. Actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo [artículo 9, apartado 2, letra f)]

El artículo 9, apartado 2, letra f), de la DR (refundición) establece lo siguiente:

Artículo 9, apartado 2, letra f), de la DR (refundición)

«Los actos de persecución definidos en el apartado 1 podrán revestir, entre otras, las siguientes formas:

[...]

(f) actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo» [...].

Al afirmar que los actos de persecución, tal como se definen en el artículo 9, apartado 1, de la DR (refundición) pueden, entre otras cosas, adoptar la forma de «actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo», la redacción del artículo 9, apartado 2, letra f), enfatiza la necesidad de una evaluación individual que tenga en cuenta el género. Se hace eco de los requisitos del artículo 4, apartado 3, letra c), de la DR (refundición) en virtud del cual les incumbe a los Estados miembros tener en consideración:

⁽³⁰³⁾ *Ibid.*, apartado 38.

⁽³⁰⁴⁾ *Ibid.*, apartado 46.

⁽³⁰⁵⁾ *Ibid.*, apartado 61.



«la situación particular y las circunstancias personales del solicitante, incluidos factores tales como su pasado, sexo y edad, con el fin de evaluar si, dadas las circunstancias personales del solicitante, los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto puedan constituir persecución o daños graves».

Con el fin de comprender la naturaleza de los actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo, es de suma importancia definir y hacer una distinción entre los términos «género» y «sexo» ⁽³⁰⁶⁾. El sexo está determinado por condiciones biológicas. El género se entiende que se refiere a «los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad» ⁽³⁰⁷⁾ y no se considera estático ni innato, pero adquiere un sentido de base social y cultural a lo largo del tiempo ⁽³⁰⁸⁾. Por lo tanto, la relación entre géneros se «[basa] en la identidad, las condiciones, las funciones y las responsabilidades según han sido construidas y definidas por la sociedad y la cultura» ⁽³⁰⁹⁾. Esto se deduce del considerando 30 de la DR (refundición), que establece que «las cuestiones relacionadas con el sexo del solicitante, incluida la identidad de género y la orientación sexual, [...] pueden estar vinculadas a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres». En consecuencia, cualquier definición actual tendría que tener en cuenta que algunas personas ahora se definen a sí mismas, y son definidas por otros, como personas no binarias ⁽³¹⁰⁾ o transgénero, y que también hay personas que han hecho la transición o están en transición a un género masculino o femenino. Las solicitudes relacionadas con el género pueden ser presentadas por hombres/niños o mujeres/niñas y por personas transgénero o intersexuales.

Los Principios de Yogyakarta de 2007 definen la «orientación sexual» y la «identidad de género» de la siguiente manera:

- 1) «Se entiende por orientación sexual la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un sexo diferente o de un mismo sexo o de más de un sexo, así como la capacidad de tener relaciones íntimas y sexuales con estas personas».
- 2) «Se entiende por identidad de género la profundamente sentida experiencia interna e individual del género de cada persona, que podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo el sentido personal del cuerpo».

⁽³⁰⁶⁾ Al abordar los actos de persecución dirigidos contra las personas por razón de su sexo, el ACNUR ha utilizado históricamente el término «violencia sexual y de género», que a menudo se intercala indistintamente con «violencia de género». Con la publicación de ACNUR, [Política del ACNUR para la prevención, mitigación de riesgos y respuesta a la violencia de género](#), 2020 (en lo sucesivo, «[Política del ACNUR para la prevención, mitigación de riesgos y respuesta a la violencia de género](#)»), p. 20, nota 1, utiliza conscientemente el término «violencia de género». En la página 5, se afirma además que «el término “violencia de género” suele utilizarse para resaltar cómo “la desigualdad sistémica entre hombres y mujeres, que existe en todas las sociedades del mundo, actúa como rasgo unificador y fundacional de la mayoría de formas de violencia perpetradas contra mujeres y niñas”».

⁽³⁰⁷⁾ Artículo 7, apartado 3, del [Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional](#), *op. cit.*, nota 258 a pie de página.

⁽³⁰⁸⁾ ACNUR, [Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A\(2\) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967](#), «ACNUR, [Directrices sobre protección internacional](#)»), apartado 3.

⁽³⁰⁹⁾ ACNUR, [Directrices sobre protección internacional](#), *op. cit.*, nota 309 a pie de página, apartado 3.

⁽³¹⁰⁾ [Política del ACNUR para la prevención, mitigación de riesgos y respuesta a la violencia de género](#), *op. cit.*, nota 307 a pie de página, p. 5, y señala que la violencia de género también describe «la violencia perpetrada contra mujeres, niñas, hombres y niños con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, así como contra individuos no binarios, ya que se rige por un deseo de castigar a aquellas personas que se considera que desafían las normas de género».





(que, de tener la libertad para escogerlo, podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole) y otras expresiones de género, incluyendo el vestido, el modo de hablar y los amaneramientos»⁽³¹¹⁾.

Si bien la gran mayoría de las solicitudes relacionadas con actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo se refieren a mujeres y niñas, también pueden cometerse actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo contra hombres y niños, hombres y niños transgénero y mujeres y niñas transgénero. Los actos de persecución por razón de sexo que afectan a las mujeres «pueden estar vinculad[o]s a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres de las que puede derivarse, por ejemplo, la mutilación genital, la esterilización forzada o el aborto forzado», como se señala en el considerando 30 de la DR (refundición) en el contexto de la necesidad de un «concepto común del motivo de persecución, “pertenencia a un determinado grupo social”»⁽³¹²⁾. También pueden incluir la prostitución forzada o la explotación sexual y la trata con tales fines, el matrimonio forzado y cualquier otra forma de violencia sexual⁽³¹³⁾. También hay que tener en cuenta que, incluso cuando la persecución se inflige por motivos de raza, nacionalidad, religión u opinión política, el género de una persona, incluidas su identidad de género y orientación sexual, puede hacer que sea más vulnerable a ser atacada y sometida a violencia.

1.4.4.8. Actos dirigidos contra las personas por ser niños [artículo 9, apartado 2, letra f)]

Al valorar las solicitudes de protección internacional de menores, los Estados miembros deben tener en cuenta las formas específicas de persecución infantil [considerando 28 de la DR (refundición)]. Esta disposición representa una aplicación importante del principio del interés superior del niño. El artículo 4, apartado 3, letra c) de la DR (refundición) identifica la edad como un aspecto de la «situación particular y las circunstancias personales» que debe tenerse en cuenta al evaluar una solicitud. Al afirmar que los actos de persecución, tal como se definen en el artículo 9, apartado 1, pueden, entre otras cosas, adoptar la forma de «actos dirigidos contra las personas por razón de ser niños», el artículo 9, apartado 2, letra f), de la DR (refundición), refuerza la necesidad de que dicha evaluación individual tenga en cuenta las necesidades de los niños.

⁽³¹¹⁾ [Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género](#), 2007, p. 6. Véase también [The Yogyakarta Principles plus 10 – Additional principles and state obligations on the application of international human rights law in relation to sexual orientation, gender identity, gender expression and sex characteristics to complement the Yogyakarta Principles](#) (Los Principios de Yogyakarta más 10), 10 de noviembre de 2017. En sus conclusiones en el asunto *A, B y C*, la Abogada General Sharpston afirma que los principios de Yogyakarta «no son jurídicamente vinculantes, pero reflejan sin embargo principios consolidados de Derecho internacional». Véase TJUE, conclusiones de la Abogada General Sharpston, de 17 de julio de 2014, *A, B y C/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, asuntos acumulados C-148/13 a C-150/13, EU:C:2014:2111, apartado 37.

⁽³¹²⁾ Sobre el aborto o la esterilización forzados, por ejemplo, en el contexto de la política de un solo hijo en China o la esterilización de los romaníes en algunas partes de Europa del Este; los casos se muestran en [Search](#). Para más información sobre determinados grupos sociales en el contexto de la persecución por motivos de género, véase la sección [1.6.2.4.2](#).

⁽³¹³⁾ Véase la sección [3.3](#) siguiente para más información sobre la trata de personas. Véase también EASO, [Vulnerabilidad – Análisis judicial](#), *op. cit.*, nota [64](#) a pie de página, 2021, sección 6.8.2; Pobjoy, J., *The Child in International Refugee Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017 (en lo sucesivo «Pobjoy, *The Child in International Refugee Law*»), pp. 116-122; y ACNUR, [Directrices sobre protección internacional](#), *op. cit.*, nota [309](#) a pie de página. Para obtener una lista actualizada periódicamente de casos relacionados con personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, consulte Universidad de Sussex, «[Sexual Orientation and Gender Identity Claims of Asylum – A European human rights challenge](#)».



Los niños pueden ser objeto de **formas específicas de persecución motivadas por su edad, la falta de madurez o su vulnerabilidad**. El hecho de que el solicitante sea un menor puede ser un factor central en el daño infligido o temido ⁽³¹⁴⁾. La razón puede ser que la presunta persecución solo se aplique al niño o le afecte de manera desproporcionada o que se hayan vulnerado derechos específicos del niño ⁽³¹⁵⁾. Los actos de persecución específicos contra los niños pueden ser actos que, por su naturaleza, solo pueden infligirse a un niño (por ejemplo, el reclutamiento militar forzado de menores de edad o el matrimonio forzado de menores de edad). También pueden ser actos que podrían considerarse mero acoso en el caso de un adulto, pero que podrían causar graves daños físicos o psicológicos que equivalen a persecución en el caso de un niño. También pueden ser formas de persecución que se perpetran principalmente durante la infancia, como la mutilación genital femenina (MGF) ⁽³¹⁶⁾. Existen otras formas específicas de persecución infantil que son claramente tan graves por su naturaleza o reiteración que constituyen una violación grave de los derechos humanos fundamentales, en particular los derechos inderogables en virtud del artículo 15, apartado 2, del CEDH, que constituirían persecución si la víctima fuera un adulto, por ejemplo, la esclavitud infantil ⁽³¹⁷⁾. En sus directrices de 1997 sobre los menores no acompañados, el ACNUR observó que «en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce ciertos derechos humanos específicos de los niños, y que la manera en que se puede violar dichos derechos, así como la naturaleza de dichas violaciones, pueden diferir de aquellas que pueden ocurrir en el caso de los adultos» ⁽³¹⁸⁾.

La Convención sobre los Derechos del Niño, a la que se hace mención expresa en el considerando 18 de la DR (refundición), establece una serie de derechos humanos concretos. La vulneración de algunos de estos derechos puede constituir, por su naturaleza o carácter reiterado, una violación de un derecho humano fundamental en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra a), o considerarse violación de derechos fundamentales por acumulación de varias medidas que constituya persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra b). Su carácter de «derecho humano fundamental» puede derivarse de la importancia fundamental de un derecho específico para un niño, de conformidad con el artículo 27, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, a «un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social» y su proximidad a los derechos consagrados en el artículo 15, apartado 2, del CEDH, como el derecho a la vida ⁽³¹⁹⁾, en el que no cabe ninguna excepción. Los dos Protocolos facultativos del CEDH, sobre la prohibición del reclutamiento

⁽³¹⁴⁾ Véase, por ejemplo, RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 29 de junio de 2016, n.º 170.819. Véase también ACNUR, [Directrices sobre protección internacional: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1\(A\)2 y 1\(F\) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967](#), HCR/GIP/09/0822, diciembre de 2009 (en lo sucesivo, «ACNUR, [Directrices de protección internacional](#)»), p. 9.

⁽³¹⁵⁾ ACNUR, [Directrices sobre protección internacional](#), *op. cit.*, nota 315 a pie de página, apartado 18.

⁽³¹⁶⁾ Para un análisis más detallado de las solicitudes relacionadas con la MGF y el matrimonio forzado de menores de edad, véase, entre otras cosas, la sección 1.6.2.4.2, texto en nota 464 a pie de página *et seq.*

⁽³¹⁷⁾ EASO, [Vulnerabilidad – Análisis judicial](#), *op. cit.*, nota 64 a pie de página, sección 6.8.1.1. Véase, por ejemplo, ACNUR, [Directrices sobre protección internacional](#), *op. cit.*, nota 315 a pie de página, apartados 19-36; y Pobjoy, [The Child in International Refugee Law](#), *op. cit.*, nota 314 a pie de página, pp. 116-122.

⁽³¹⁸⁾ ACNUR, [Directrices sobre políticas y procedimientos relativos al tratamiento de niños no acompañados solicitantes de asilo](#), febrero de 1997, apartado 8.7.

⁽³¹⁹⁾ El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH), [Observación general núm. 36, Artículo 6 \(derecho a la vida\)](#), 2 de noviembre de 2018, CCPR/C/GC/36, apartado 60, observa que «[e]l artículo 24, párrafo 1, del Pacto consagra el derecho de todo niño “a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. Este artículo exige la adopción de medidas especiales destinadas a proteger la vida de todos los niños, además de las medidas generales exigidas de conformidad con el artículo 6 para la protección de la vida de todas las personas. Al adoptar medidas especiales de protección, los Estados Partes deben guiarse por el interés superior del niño, y por la necesidad de garantizar la supervivencia y el desarrollo de todos los niños y su bienestar».





obligatorio de niños en conflictos armados y la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, respaldan la premisa de que los derechos de los niños establecidos en estos instrumentos han de considerarse derechos humanos fundamentales por su naturaleza con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra a) ⁽³²⁰⁾. La violación de otros derechos humanos puede constituir persecución en virtud del artículo 9, apartado 1, letra b).

En cualquier caso, las restricciones a los derechos individuales del niño que están sujetas a limitaciones, como la libertad de manifestar la propia religión o creencias (artículo 14) o la libertad de asociación o reunión pacífica (artículo 15), solo constituyen persecución cuando la injerencia en el derecho no entra dentro de una restricción permitida y cuando la violación del derecho es lo suficientemente grave. La prueba de si los actos o las medidas acumulados afectan al niño de manera similar a una violación grave de un derecho humano fundamental se aplica a las injerencias en los derechos humanos individuales y a las injerencias en el derecho del niño a recibir protección contra «toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo» (artículo 19).

Le incumbe al TJUE aclarar el carácter exacto y el alcance del artículo 24, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (que establece que «[e]n todos los actos relativos a los menores [...], el interés superior del menor constituirá una consideración primordial») ⁽³²¹⁾ sobre la apreciación de actos de persecución dirigidos contra las personas por ser niños y la valoración de su gravedad suficiente a la luz del artículo 9 de la DR (refundición). Sin embargo, puede resultar instructivo tener en cuenta las repercusiones del artículo 24, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE a la luz de otras disposiciones legales del SECA. Véase, por ejemplo, la interpretación del TJUE en el asunto *MA, BT y DA*, relativo a la transferencia de menores no acompañados de un Estado miembro a otro en virtud del Reglamento de Dublín II ⁽³²²⁾. En este caso, el TJUE afirmó que el artículo 6, apartado 2, del Reglamento no puede interpretarse de una manera que vulnere el derecho fundamental establecido en el artículo 24, apartado 2, de la Carta ⁽³²³⁾. El tribunal añade:

«En consecuencia, aunque la mención expresa del interés superior del menor se efectúa únicamente en el primer apartado del artículo 6 [del Reglamento de Dublín II], el efecto del artículo 24, apartado 2, de la Carta, junto con el artículo 51, apartado 1 de la misma, consiste en que el interés superior del menor debe constituir asimismo una consideración primordial en todas las resoluciones adoptadas por los Estados miembros con arreglo al segundo apartado del artículo 6» ⁽³²⁴⁾.

⁽³²⁰⁾ Véanse el [Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados](#) y el [Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía](#), ambos de 25 de mayo de 2000.

⁽³²¹⁾ Para más información sobre el interés superior del menor, véase [Introducción general](#), «Interés superior del niño».

⁽³²²⁾ [Reglamento \(CE\) n.º 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país](#) [2003] DO L 50/1; ahora sustituido por el [Reglamento de Dublín III \[Reglamento \(UE\) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida \(refundición\)\]](#) [2013] DO L 180/31.

⁽³²³⁾ TJUE, 2013, *MA, BT y DA*, *op. cit.*, nota 63 a pie de página, apartado 58.

⁽³²⁴⁾ *Ibid.*, apartado 59.



Para cuestiones relacionadas con la credibilidad y la valoración de las pruebas en el caso de los menores, véase también EASO, *Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo – Análisis judicial*, 2018, sección 5.2, y EASO, *La vulnerabilidad en el contexto de las solicitudes de protección internacional – Análisis judicial* [La vulnerabilidad en el contexto de las solicitudes de protección internacional – Análisis judicial], 2021, sección 6.8.1.1.

1.4.4.9. Actos dirigidos contra las personas por razón de su discapacidad

El artículo 9, apartado 2 **no** hace referencia a los actos dirigidos contra las personas por razón de su discapacidad, sino que, como se señaló anteriormente, sus disposiciones son solo indicativas. La justificación para incluir en este análisis actos dirigidos contra las personas por razón de su discapacidad, como un ejemplo más de formas específicas de persecución, radica en el hecho de que la legislación del SECA establece que las «personas con discapacidad» y las «personas con trastornos psíquicos» son categorías particulares de personas vulnerables ⁽³²⁵⁾. El artículo 21 de la Directiva sobre condiciones de acogida (refundición) ⁽³²⁶⁾ y el artículo 20, apartado 3, de la DR (refundición) reconocen explícitamente a las personas con discapacidad y trastornos psíquicos como vulnerables. Además, el considerando 29 de la DPA (refundición) reconoce que «[a]lgunos solicitantes pueden necesitar garantías procedimentales especiales por razón, entre otros, de su [...] discapacidad [...] o enfermedad mental» ⁽³²⁷⁾.

Como se señala en EASO, *La vulnerabilidad en el contexto de las solicitudes de protección internacional – Análisis judicial*, se puede suponer que el requisito establecido en el artículo 4, apartado 3, letra c), de la DR (refundición) de llevar a cabo la evaluación de una solicitud de protección internacional de forma individual teniendo en cuenta la «situación particular y las circunstancias personales» del solicitante incluye factores como la discapacidad y un trastorno psíquico, aunque esto no se indique explícitamente ⁽³²⁸⁾. En cada caso, las autoridades decisorias deben determinar, en vista de todas las circunstancias particulares concretas, si se alcanza o no el umbral de persecución o de daños graves.

La discapacidad o el trastorno psíquico de un solicitante, ya sea por sí solos o en combinación con otras características, pueden hacer que se le someta a formas específicas de persecución o a daños graves. Esto puede deberse, por ejemplo, a los prejuicios sociales, la estigmatización o las creencias sobre determinados tipos de discapacidad, como la parálisis cerebral, el autismo grave, el enanismo y el síndrome de Down o a trastornos como el albinismo y la epilepsia ⁽³²⁹⁾. Las personas con discapacidad y trastornos psíquicos pueden

⁽³²⁵⁾ EASO, *Vulnerabilidad – Análisis judicial*, op. cit., nota 64 a pie de página, sección 6.8.5.

⁽³²⁶⁾ Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido), [2013] DO L 180/96.

⁽³²⁷⁾ *Ibid.*

⁽³²⁸⁾ *Ibid.*

⁽³²⁹⁾ Véase, por ejemplo, RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 12 de mayo de 2015, n.º 145.367, relativa a una madre y una hija de origen somalí y nacionalidad tanzana que fueron reconocidas como refugiadas por pertenecer a una familia albina; Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 24 de noviembre de 2016, *JA (niño – riesgo de persecución) Nigeria*, [2016] UKUT 560 [en lo sucesivo, «Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2016, *JA (niño – riesgo de persecución) Nigeria*»], en la que la vulnerabilidad del solicitante albino de siete años se tuvo en cuenta al evaluar el acto de persecución, apartado 25; CNDA (Francia), sentencia de 13 de febrero de 2017, *M. E.*, n.º 16017097 C, relativa a un albino de Nigeria; VG Bayreuth, sentencia de 7 de mayo de 2019, *4 K 17.33417*, relativa a un albino de Costa de Marfil; y, en relación con la epilepsia, el Tribunal Civil de Milán (Tribunale di Milano) (Italia), sentencia de 19 de septiembre de 2020, n.º 39278/2019 (EUJAA - View Case Law (europa.eu)), sobre un solicitante de Guinea que padecía epilepsia y se enfrentaba al aislamiento y la discriminación de su familia y de la mayoría de la población debido a creencias muy arraigadas, lo que afectaba a su acceso a la atención médica, al trabajo y a unas condiciones de vida dignas, ya que el Estado no ofrecía suficiente protección a esas personas.



correr un riesgo real de sufrir una violación grave de sus derechos humanos fundamentales en virtud del artículo 9, apartado 1, letra a) como resultado, por ejemplo, de malos tratos en forma de explotación sexual o detención y encarcelamiento involuntarios, o de una mayor exposición a la tortura o a tratos inhumanos y degradantes tanto en instituciones públicas como en el ámbito privado ⁽³³⁰⁾. Estos actos discriminatorios, si son suficientemente graves en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra a), constituyen actos de persecución. Estas personas también pueden estar sujetas a un conjunto de diversas medidas, incluidas medidas específicas para su discapacidad, que equivalen a persecución de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra b).

Como se subraya en la parte 7 de EASO, *La vulnerabilidad en el contexto de las solicitudes de protección internacional – Análisis judicial* ⁽³³¹⁾, será importante en los casos de discapacidad aplicar garantías procesales especiales consagradas en la DPA (refundición). El ACNUR aplica reglas de procedimiento especiales para la determinación del estatuto de refugiado en el marco de su mandato para «solicitantes con problemas de salud mental o discapacidades intelectuales» ⁽³³²⁾.

1.5. Fundados temores

El concepto de «fundado temor» no se define ni en el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los refugiados ni en la DR (refundición). La definición de «refugiado» en el artículo 2, letra d), de la DR (refundición) hace referencia a:

«un nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país [...]».

El «fundado temor» es el único elemento de la definición de refugiado que figura en el artículo 2, letra d), que no se define con más detalle en la DR (refundición). Sin embargo, el TJUE ha abordado el significado y la importancia de este elemento en varias sentencias, en particular en *Y y Z* ⁽³³³⁾, *Abdulla* ⁽³³⁴⁾, *X, Y y Z* ⁽³³⁵⁾ y *OA* ⁽³³⁶⁾.

La sección 1.5 tiene cinco subsecciones, como se indica en el cuadro 12.

⁽³³⁰⁾ Véase también Crock, M., Ernest, C. y McCallum, R., «Where disability and displacement intersect: Asylum seekers and refugees with disabilities» [«Cuando se unen discapacidad y desplazamiento: solicitantes de asilo y refugiados con discapacidad», documento disponible en inglés], *International Journal of Refugee Law*, vol. 24, n.º 4, 2013, pp. 735-764.

⁽³³¹⁾ EASO, *Vulnerabilidad – Análisis judicial*, op. cit., nota 64 a pie de página.

⁽³³²⁾ ACNUR, *Normas procedimentales para determinar la condición de refugiado bajo el mandato del ACNUR, Unidad 2.9. Solicitantes con condiciones de salud mental o discapacidades intelectuales en los procedimientos de RSD del ACNUR*, agosto de 2020.

⁽³³³⁾ TJUE (GC), 2012, *Y y Z*, op. cit., nota 38 a pie de página.

⁽³³⁴⁾ TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, op. cit., nota 32 a pie de página.

⁽³³⁵⁾ TJUE, 2013, *X, Y y Z*, op. cit., nota 31 a pie de página.

⁽³³⁶⁾ TJUE, 2021, *OA*, op. cit., nota 197 a pie de página.



Cuadro 12: Estructura de la sección 1.5

Sección	Título	Página
1.5.1	Fundado temor [artículo 2, letra d)]	86
1.5.2	Nivel de prueba	89
1.5.3	Riesgo actual e importancia de la persecución ya sufrida (artículo 4, apartado 4)	90
1.5.4	Pruebas del riesgo para personas en situación similar	93
1.5.5	La cuestión de la ocultación	94

1.5.1. Fundado temor [artículo 2, letra d)]

El TJUE considera que el «fundado temor» está intrínsecamente vinculado al concepto de protección. En *OA*, el tribunal observó que:

«la protección contra los actos de persecución existentes en un país tercero solo permite concluir que no existen fundados temores a ser perseguido en el sentido de dicha disposición si cumple los requisitos que resultan, en particular, del artículo 7, apartado 2, de dicha Directiva» ⁽³³⁷⁾.

El TJUE señala además que, dado que el fundado temor y la protección «están intrínsecamente vinculados, tales requisitos no pueden examinarse en función de un criterio de protección distinto, sino que deben apreciarse a la luz de las exigencias establecidas, en particular, en el artículo 7, apartado 2, de la misma Directiva» ⁽³³⁸⁾.

La expresión «fundados temores» significa que debe existir una base razonable para el temor del solicitante de sufrir persecución ⁽³³⁹⁾. El TJUE declaró en *Y y Z*:

«A este respecto, es preciso declarar que, en el sistema de la Directiva, las autoridades competentes, cuando evalúan conforme al artículo 2, letra c) [de la DR, actualmente el artículo 2, letra d), de la DR (refundición)], de esta si un solicitante teme fundadamente ser perseguido, pretenden determinar si las circunstancias acreditadas constituyen o no una amenaza de tal entidad como para que **la persona afectada pueda temer fundadamente**, a la luz de sus circunstancias personales, ser efectivamente objeto de actos de persecución» ⁽³⁴⁰⁾.

⁽³³⁷⁾ *Ibid.*, apartado 56.

⁽³³⁸⁾ *Ibid.*, apartado 61. A ese respecto, el tribunal rechazó claramente la posición adoptada por algunos tribunales del Reino Unido que, como observó anteriormente el TJUE en el apartado 27, «consideran que la disponibilidad de una protección suficiente debe tenerse en cuenta en la fase de apreciación, tanto del elemento relativo al “fundado temor a ser perseguido”, como del elemento relativo a la “protección” a la que el solicitante no puede o no quiere acogerse, y que no deben cumplirse siempre los mismos requisitos en ambas fases».

⁽³³⁹⁾ Como afirmó el Abogado General en sus conclusiones de 30 de abril de 2020 en *OA*, C-255/19, EU:C:2020:342, apartado 55, «[...] a efectos del artículo 2, letra c), de la [DR]. El uso del término “fundados”, referido a los temores, en la definición de “refugiado” que contiene dicha disposición, requiere, en particular, un análisis de las condiciones imperantes en el país de la nacionalidad [u origen] del solicitante para determinar si justifican objetivamente su temor a ser perseguido», y el apartado 56, «este análisis exige inevitablemente un examen objetivo de si en el país de la nacionalidad del solicitante los agentes de protección, en el sentido del artículo 7 de la [DR], proporcionan protección frente a la persecución y si el solicitante tiene acceso a dicha protección».

⁽³⁴⁰⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartado 76 [negrita añadida].





El elemento de la definición de refugiado se refiere a la evaluación del «alcance del riesgo» de ser «objeto de actos de persecución» al «regresar a su país de origen»⁽³⁴¹⁾. Para el TJUE, el nacional de un tercer país o apátrida en cuestión «es preciso que [...], debido a circunstancias existentes en su país de origen y al comportamiento de los actores de las persecuciones, experimente el fundado temor a ser objeto **personalmente** de persecución»⁽³⁴²⁾. Como señaló el Tribunal en *Abdulla*, «[t]ales circunstancias revelan, en efecto, que el país tercero no protege a su nacional frente a los actos de persecución»⁽³⁴³⁾. También ha dictaminado:

«Tales circunstancias son la causa de que al interesado le resulte imposible acogerse a la "protección" de su país de origen —o de que se niegue justificadamente a ello— en el sentido del artículo 2, letra c) [de la DR, actualmente, el artículo 2, letra d), de la DR (refundición)], es decir, en consideración a la capacidad de dicho país para impedir o sancionar los actos de persecución»⁽³⁴⁴⁾.

Así, para valorar el fundado temor, es necesario evaluar las declaraciones del solicitante a la luz de todas las circunstancias relevantes del caso [artículo 4, apartado 3, de la DR (refundición)] y revisar las circunstancias imperantes en el país de origen y la conducta de los agentes de persecución⁽³⁴⁵⁾.

Además de la definición de «refugiado» que ofrece el artículo 2, letra d), de la DR (refundición), otra disposición de la Directiva es particularmente importante para entender el concepto de «fundado temor». El artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición) estipula que la existencia de una persecución o de daños graves en el pasado «constituirá un indicio serio de los fundados temores del solicitante a ser perseguido o del riesgo real de sufrir daños graves, salvo que existan razones fundadas para considerar que tal persecución o tales daños graves no se repetirán»⁽³⁴⁶⁾. En este contexto, es importante resaltar que el artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición) afecta tanto al estatuto de refugiado como a la protección subsidiaria, mientras que el artículo 2, letra d) y el considerando 36 de la DR (refundición) solo se aplican a la evaluación del reconocimiento del estatuto de refugiado.

Tradicionalmente se ha considerado que el concepto de «fundado temor» comprende dos elementos:

- un **elemento subjetivo**, es decir, la existencia de temor en la mente del solicitante en el sentido de miedo o preocupación;
- un **elemento objetivo**, es decir, un fundamento válido del temor basado en la situación del país de origen y en otros factores.

⁽³⁴¹⁾ *Ibid.*, apartados 76 y 78-79; y TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartados 72-73 y 64. Para un análisis más detallado de este punto, véanse las secciones 1.5.2 y 1.5.5.

⁽³⁴²⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartado 51 [negrita añadida]; y TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartado 43. Véase también la formulación anterior del TJUE en TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota 32 a pie de página, apartado 57, así como TJUE, 2021, *OA*, *op. cit.*, nota 197 a pie de página, apartado 57.

⁽³⁴³⁾ TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota 32 a pie de página, apartado 58.

⁽³⁴⁴⁾ *Ibid.*, apartado 59.

⁽³⁴⁵⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartado 51; y TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartado 43. Véase también la formulación anterior del TJUE en TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota 32 a pie de página, apartado 57 (en la que no se hace referencia explícita a los agentes de persecución).

⁽³⁴⁶⁾ Para más información, sobre la persecución ya sufrida, véase la sección 1.5.3.



En particular, el *Manual* del ACNUR establece:

«Al elemento del temor —estado de ánimo y condición subjetiva— se añade el calificativo de “fundado”. Ello significa que no es solo el estado de ánimo de la persona interesada lo que determina su condición de refugiado, sino que ese estado de ánimo debe basarse en una situación objetiva. Por consiguiente, la expresión “fundados temores” contiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo y, al determinar si existen fundados temores, deben tenerse en cuenta **ambos elementos** ⁽³⁴⁷⁾.

Esta doble valoración de los fundados temores suele denominarse como prueba bipartita o prueba subjetiva/objetiva y ha sido adoptada por los tribunales superiores de justicia de varios países sin ulteriores análisis ni modificaciones ⁽³⁴⁸⁾.

No obstante, los órganos jurisdiccionales nacionales han cuestionado por diversos motivos el requisito de un elemento subjetivo ⁽³⁴⁹⁾. En primer lugar, conlleva el riesgo de igualar la falta de credibilidad con la ausencia de un temor subjetivo. De hecho, aun cuando se aprecie que el testimonio de un solicitante no es total o parcialmente creíble, el responsable de la decisión debe evaluar el riesgo real al que se enfrenta en función de otras pruebas materiales. En segundo lugar, contemplar aisladamente el elemento objetivo evita los enormes riesgos prácticos inherentes a tratar de evaluar objetivamente los sentimientos y las emociones del solicitante. En tercer lugar, la inexistencia de un temor subjetivo no sería en sí determinante, pues algunos solicitantes, como los niños y las personas con discapacidad intelectual, pueden simplemente no ser capaces de percibir o expresar temor. Es posible que otras personas, como las valientes o temerarias, simplemente no sientan temor incluso ante peligros graves.

Como se señaló anteriormente, la DR (refundición) no define qué se entiende por «fundado temor». El TJUE no ha abordado tampoco explícitamente esta cuestión. En *Y y Z*, el tribunal declaró que, la evaluación del riesgo de ser perseguido, «implica que la autoridad competente tenga en cuenta una serie de elementos así objetivos como subjetivos», pero está claro que el tribunal tuvo en cuenta factores personales del solicitante, en particular (en este caso) la identidad o las creencias religiosas ⁽³⁵⁰⁾. No se refería al temor.

Por tanto, las sentencias relevantes del TJUE que debaten el concepto de «fundado temor» no se refieren al temor subjetivo tal como se define en el *Manual* de ACNUR («temor: un estado mental y una condición subjetiva») ⁽³⁵¹⁾. En cambio, el TJUE ha valorado «si un solicitante teme fundadamente ser perseguido» como una valoración conforme a la cual las autoridades

⁽³⁴⁷⁾ ACNUR, *Manual*, *op. cit.*, nota 103 a pie de página, apartado 38 [negrita añadida].

⁽³⁴⁸⁾ Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 29 de marzo de 2001, *Zgnat'ev/Ministro de Justicia, Igualdad y Reforma Legislativa*, [2001] IEHC 70, apartado 6; y Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 7 de julio de 2010, *HJ (Irán) y HT (Camerún)/Secretario de Estado del Departamento de Interior*, [2010] UKSC 31 [en lo sucesivo, «Tribunal Supremo (Reino Unido), 2010, *HJ (Irán) y HT (Camerún)*»], apartado 17.

⁽³⁴⁹⁾ Véase, por ejemplo, Cámara de los Loes (Reino Unido), sentencia de 16 de diciembre de 1987, *R/Secretario de Estado del Departamento de Interior, ex parte Sivakumaran y otros*; y Comisión de Apelación de Refugiados [Commission des recours des réfugiés (CRR)] (Francia), decisión de 20 de octubre de 1999, *Straracexka*, n.º 140222. Para más información, véase Zimmermann, A. y Mahler, C., «Article 1 A, párr. 2 (definition of the term “refugee”/définition du terme “réfugié”)», en Zimmermann (ed.), *The 1951 Convention and Protocol: A commentary*, *op. cit.*, nota 169 a pie de página, pp. 338-341; Hathaway y Foster, *The Law of Refugee Status*, *op. cit.*, nota 128 a pie de página, pp. 95-105; Colloquium on Challenges in International Refugee Law, «*The Michigan guidelines on well-founded fear*», *Michigan Journal of International Law*, vol. 26, n.º 2, 2005, pp. 492-502, apartados 3-6; y Goodwin-Gill y McAdam, *The Refugee in International Law*, *op. cit.*, nota 25 a pie de página, pp. 81 y 82.

⁽³⁵⁰⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartados 70 y 71.

⁽³⁵¹⁾ ACNUR, *Manual*, *op. cit.*, nota 103 a pie de página, apartado 38.





competentes deben «determinar si las circunstancias acreditadas constituyen o no una amenaza de tal entidad como para que la persona afectada pueda temer fundadamente, a la luz de sus circunstancias personales, ser efectivamente objeto de actos de persecución»⁽³⁵²⁾. Esto podría considerarse un indicio de que, para el TJUE, la evaluación de un fundado temor no exige la determinación de que el solicitante tiene un temor subjetivo, y que lo único que se necesita es una prueba objetiva que tenga en cuenta las circunstancias individuales y generales, de conformidad con el artículo 4, apartado 3, de la DR (refundición).

Sin embargo, la solicitud de la prueba objetiva requiere un examen detenido de las cuestiones, incluidos los factores subjetivos, como las creencias y los compromisos del solicitante. Así, «las autoridades competentes deberán comprobar, teniendo en cuenta las circunstancias personales del interesado, si este [...] corre un **riesgo real**» de ser perseguido⁽³⁵³⁾. Como se ha destacado anteriormente, para el tribunal, el «fundado temor» debe ser el temor de que el solicitante «sea objeto **personalmente** de persecución [...]»⁽³⁵⁴⁾. En otras palabras, deben tenerse en cuenta las características y circunstancias personales del solicitante para determinar el nivel de riesgo al que se verá expuesto en el país de origen. En el asunto Y y Z el TJUE decidió:

«[...] La circunstancia subjetiva de que la observancia de una determinada práctica religiosa en público [...] **reviste especial importancia para el interesado** a efectos de conservar su identidad religiosa constituye un elemento relevante en la **valoración de la magnitud del riesgo** al que se expondría el solicitante en su país de origen a causa de su religión, aun cuando la observancia de tal práctica religiosa no constituya un elemento central para la comunidad religiosa afectada»⁽³⁵⁵⁾.

1.5.2. Nivel de prueba

La DR (refundición) no prescribe el nivel de prueba para considerar «fundados» los temores. Sin embargo, el TJUE en Y y Z aclaró que el «fundado temor» se refiere a una evaluación del riesgo [«evaluación del alcance del riesgo»⁽³⁵⁶⁾] y que, al evaluar si un solicitante tiene un fundado temor a ser perseguido, las autoridades competentes deben:

«en el sistema establecido de la [DR] [...] determinar si las circunstancias acreditadas constituyen o no una amenaza de tal entidad como para que la persona afectada pueda temer **fundadamente**, a la luz de sus circunstancias personales, ser efectivamente objeto de actos de persecución»⁽³⁵⁷⁾.

En Y y Z, el TJUE utiliza la expresión «riesgo real de persecución»⁽³⁵⁸⁾ aparentemente como sinónimo de «fundado temor a ser perseguido».

⁽³⁵²⁾ TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartado 72, en referencia a TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartado 76. Véase también TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota 32 a pie de página.

⁽³⁵³⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartado 72 [negrita añadida].

⁽³⁵⁴⁾ *Ibid.*, apartado 51 [negrita añadida]; y TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartado 43. Véase también la formulación anterior del TJUE en TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota 32 a pie de página, apartado 57. Véase también TJUE, 2021, *OA*, *op. cit.*, nota 197 a pie de página, apartado 57.

⁽³⁵⁵⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartado 70 [negrita añadida].

⁽³⁵⁶⁾ *Ibid.*, apartado 77.

⁽³⁵⁷⁾ *Ibid.*, apartado 76 [negrita añadida]. Véase también TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota 32 a pie de página, apartado 89; y TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartado 72.

⁽³⁵⁸⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartado 79. Véase también la sección 2.5.1 sobre el riesgo real de daños graves.



La comprobación de los «**fundados temores**» aplicada por el TJUE se corresponde con las pruebas para determinar dichos temores desarrolladas por los órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros. Por ejemplo, para el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo de Alemania, el temor a ser perseguido está bien fundado si, en vista de la solicitud individual del solicitante, de hecho se le amenaza con ser perseguido con arreglo al artículo 2, letra d), debido a las circunstancias imperantes en su país de origen, con una **probabilidad considerable o un riesgo real** ⁽³⁵⁹⁾. Dado que, pese a expresarse en estos términos, el Tribunal deja claro que esta prueba tiene un umbral inferior al que requiere una probabilidad superior al 50 % ⁽³⁶⁰⁾, el criterio parece ser muy parecido al que aplican los órganos jurisdiccionales británicos. Para el Tribunal Supremo del Reino Unido, los temores son fundados si existe un «**riesgo real y substancial**» o un «**grado razonable de probabilidad**» de persecución ⁽³⁶¹⁾.

Lo importante es que todas estas pruebas consideran que los temores son fundados aunque exista una probabilidad inferior al 50 % de que se produzca la persecución. Del mismo modo, el TEDH, en el asunto *Saadi/Italia*, en el contexto del artículo 3 del CEDH, consideró que el solicitante no está obligado «[a demostrar] que la probabilidad de sufrir malos tratos es superior a la de no sufrirlos» ⁽³⁶²⁾. La **prueba de los «fundados temores»** significa, por tanto, que, aunque la mera posibilidad o remota probabilidad de ser perseguido es un riesgo insuficiente para apreciar la existencia de fundados temores, el solicitante no necesita demostrar que existe una probabilidad superior al 50 % de ser perseguido ⁽³⁶³⁾.

1.5.3. Riesgo actual e importancia de la persecución ya sufrida (artículo 4, apartado 4)

El tiempo actual de la definición de refugiado que figura en el artículo 2, letra d) («debido a fundados temores a ser perseguido [...] **se** encuentra fuera del país de su nacionalidad» [...]) [negrita añadida] indica que la evaluación se refiere a la situación actual del solicitante y a si el solicitante tiene actualmente un fundado temor a ser perseguido. El término «temor» refleja la orientación con vistas al futuro de las definiciones de refugiado de la Convención sobre el Estatuto de los refugiados y la DR (refundición). Para el TJUE, evaluar un fundado temor consiste en evaluar el alcance del riesgo de ser perseguido al regresar al país de origen ⁽³⁶⁴⁾. También refleja la aceptación de que la amenaza de persecución puede bastar para constituir persecución ⁽³⁶⁵⁾. Por tanto, la persona no ha de esperar a ser perseguida para solicitar la protección internacional, sino que basta «temer» una persecución futura.

El TJUE subrayó la naturaleza prospectiva de los fundados temores en el asunto *Y y Z*, en el que sostuvo que:

⁽³⁵⁹⁾ BVerwG (Alemania), 2013, n.º [10 C 23.12](#) ([traducción al inglés](#)), *op. cit.*, nota [241](#) a pie de página, apartado 19.

⁽³⁶⁰⁾ BVerwG (Alemania), sentencia de 4 de julio de 2019, [1 C 37.18](#), DE:BVerwG:2019:040719U1C37.18.0, apartado 13.

⁽³⁶¹⁾ Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 25 de julio de 2012, [RT \(Zimbabue\) y otros/Secretario de Estado del Departamento de Interior](#), [2012] UKSC 38 [en lo sucesivo, «Tribunal Supremo (Reino Unido), 2012, [RT \(Zimbabue\)](#)»], apartado 55.

⁽³⁶²⁾ TEDH (GS), sentencia de 28 de febrero de 2008, [Saadi/Italia](#), n.º 37201/06, CE:ECHR:2008:0228JUD003720106 [en lo sucesivo, «TEDH (GS), 2008, [Saadi](#)»], apartado 140.

⁽³⁶³⁾ Véanse los asuntos citados en las cinco notas al pie anteriores.

⁽³⁶⁴⁾ TJUE (GS), 2012, [Y y Z](#), *op. cit.*, nota [38](#) a pie de página, apartados 68, 78 y 80; y TJUE, 2013, [X, Y y Z](#), *op. cit.*, nota [31](#) a pie de página, apartados 60, 70 y 74. Véase también ACNUR, [Manual](#), *op. cit.*, nota [103](#) a pie de página, apartado 45.

⁽³⁶⁵⁾ TJUE (GS), 2012, [Y y Z](#), *op. cit.*, nota [38](#) a pie de página, apartado 77; y TJUE, 2018, [Ahmedbekova](#), *op. cit.*, nota [68](#) a pie de página, apartados 45-46 y 50.





«cuando evalúan conforme al artículo 2, letra c) [de la DR, ahora el artículo 2, letra d), de la DR (refundición)], si un solicitante teme fundadamente ser perseguido, pretenden determinar si las circunstancias acreditadas constituyen o no una amenaza de tal entidad como para que la persona afectada pueda temer fundadamente, a la luz de sus circunstancias personales, ser **efectivamente** objeto de actos de persecución» ⁽³⁶⁶⁾.

Además, destacó que la «valoración de la magnitud del riesgo, [...] deberá llevarse a cabo **con atención y prudencia**» ⁽³⁶⁷⁾. La evaluación también debe basarse únicamente en «una evaluación concreta de los hechos y circunstancias conforme a las reglas que figuran especialmente en el artículo 4 de la [DR]» ⁽³⁶⁸⁾. Aunque no utiliza los términos de atención y prudencia, el TEDH señala, con un espíritu similar, que la valoración de la existencia de un riesgo real de vulneración del artículo 3 del CEDH debe ser necesariamente rigurosa ⁽³⁶⁹⁾.

El TJUE tampoco ha abordado aún la cuestión de hasta qué momento futuro deben poner sus miras los responsables de la toma de decisiones al realizar la evaluación prospectiva. La jurisprudencia sobre la DR (refundición), la Carta de la UE o el CEDH no deja claro cuál debe ser el grado de inminencia del riesgo de persecución o de daños graves ⁽³⁷⁰⁾.

Un elemento importante de la valoración del riesgo actual de persecución es la **persecución ya sufrida** por el solicitante. El artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición) aborda la importancia de la existencia de una persecución en el pasado y estipula lo siguiente:

Artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición)

«El hecho de que un solicitante ya haya sufrido persecución o daños graves o recibido amenazas directas de sufrir tal persecución o tales daños constituirá un **indicio serio** de los fundados temores del solicitante a ser perseguido o del riesgo real de sufrir daños graves, salvo que existan razones fundadas para considerar que tal persecución o tales daños graves no se repetirán» [negrita añadida].

Al igual que la persecución actual, la persecución ya sufrida incluye, no solo actos de persecución, sino también las amenazas de persecución ⁽³⁷¹⁾. Por consiguiente, tanto los actos de persecución como las amenazas de persecución anteriores son «**indicios del carácter fundado** [del] temor [del solicitante] a que, en caso de regreso al país de origen, se repita la

⁽³⁶⁶⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, op. cit., nota 38 a pie de página, apartado 76 [negrita añadida]. Véase también TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, op. cit., nota 32 a pie de página, apartado 89; y TJUE, 2013, *X, Y y Z*, op. cit., nota 31 a pie de página, apartado 72.

⁽³⁶⁷⁾ *Ibid.*, apartado 77 [negrita añadida]. Véase también TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, op. cit., nota 32 a pie de página, apartado 90; y TJUE, 2013, *X, Y y Z*, op. cit., nota 31 a pie de página, apartado 73.

⁽³⁶⁸⁾ *Ibid.* Al menos en los recursos ante un juzgado o tribunal de primera instancia, el artículo 46, apartado 3, de la DPA (refundición) exige que se lleve a cabo el «examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho».

⁽³⁶⁹⁾ Véase TEDH (GS), sentencia de 15 de noviembre de 1996, *Chahal/Reino Unido*, n.º 22414/93, CE:ECHR:1996:1115JUD002241493 [en lo sucesivo, «TEDH (GS), 1996, *Chahal*»], apartado 96; y TEDH (GS), 2008, *Saadi*, op. cit., nota 362 a pie de página, apartado 129.

⁽³⁷⁰⁾ Véase Anderson, A., Foster, M., Lambert, H. y McAdam, J., «*Imminence in refugee and human rights law: a misplaced notion for international protection*», *International Comparative Law Quarterly*, vol. 68, n.º 1, 2019 (en lo sucesivo, «Anderson et al., “Imminence in refugee and human rights law”»). Argumentan en la p. 111 que la jurisprudencia sobre los refugiados no respalda la prueba de «inminencia».

⁽³⁷¹⁾ TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, op. cit., nota 32 a pie de página, apartados 94 y 96-97.



persecución» ⁽³⁷²⁾. Si el solicitante ya ha sido objeto de persecución o de amenazas directas de persecución, conforme al artículo 4, apartado 4, de la DR [ahora el artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición)], esto supondría en sí mismo un «indicio serio de los fundados temores» ⁽³⁷³⁾.

Esto significa que, aunque el solicitante no debe demostrar que ha sufrido una **persecución en el pasado, la acreditación de la persecución sufrida es un indicio serio** de los fundados temores del solicitante a ser perseguido, a menos que existan razones fundadas para considerar que tal persecución no se repetirá ⁽³⁷⁴⁾.

Una buena razón para considerar que esa persecución no se repetirá podría deberse a las circunstancias individuales del solicitante, por ejemplo, porque los perseguidores del solicitante ya se han mudado a otro país. Estas razones también pueden deberse a circunstancias generales, por ejemplo, si las circunstancias del país de origen han cambiado desde el momento en que tuvo lugar la persecución. Por ejemplo, un cambio de régimen puede constituir una razón fundada para considerar que tal persecución no se repetirá ⁽³⁷⁵⁾. Los criterios de la cláusula de cesación establecidos en el artículo 11, apartado 2, de la DR (refundición) tienen análoga relevancia.

Según el TJUE en el asunto *Abdulla*, este **cambio de circunstancias** «deberá ser “lo suficientemente significativo, sin ser de carácter temporal”, como para dejar de considerar fundados los temores del refugiado a ser perseguido» ⁽³⁷⁶⁾. A los efectos del artículo 11, apartado 2, de la DR (refundición), el cambio de circunstancias será «significativo, sin ser de carácter temporal, cuando pueda considerarse que han sido **eliminados de modo duradero** los factores que fundamentaron el temor del refugiado a ser perseguido» ⁽³⁷⁷⁾. En otras palabras, «para considerar que el cambio de circunstancias es significativo sin ser de carácter temporal, es necesario que no existan fundados temores a verse expuesto a actos de persecución que constituyan violaciones graves de los derechos humanos fundamentales, en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la [DR]» ⁽³⁷⁸⁾. Por tanto, las palabras «indicio serio» del artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición) dejan claro que los responsables de la toma de decisiones nacionales deben tener siempre en cuenta la persecución ya sufrida (y los daños graves sufridos) como indicio serio de los fundados temores (y del riesgo real), a menos que existan motivos fundados para considerar que dicha persecución o daño grave no se repetirán.

⁽³⁷²⁾ *Ibid.*, apartado 94 [negrita añadida]. Véase también TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartado 64; y Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Upravno Sodišče) (Eslovenia), sentencia de 24 de abril de 2015, I U 411/2015-57 [en lo sucesivo, «Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Eslovenia), 2015, I U 411/2015-57»], apartado 74 (en el que se destaca la importancia del término «indicio serio»). Para un análisis más detallado de esta cuestión, véanse también Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Upravno Sodišče) (Eslovenia), sentencia de 18 de abril de 2014, *Essomba*, I U 1982/2013-45; y Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Upravno Sodišče) (Eslovenia), sentencia de 24 de abril de 2014, *Mustafa*, I U 1474/2013-26 (ambas referentes al TEDH, sentencia de 10 de diciembre de 2009, *Koktysh/Ucrania*, n.º 43707/07, CE:ECHR:2009:1210JUD004370707, apartado 90).

⁽³⁷³⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartado 75; y TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartado 64.

⁽³⁷⁴⁾ TJUE (GS), 2018, *MP*, *op. cit.*, nota 34 a pie de página, apartado 33.

⁽³⁷⁵⁾ BVerwG (Alemania), sentencia de 7 de febrero de 2008, n.º 10 C 33.07, BVerwG:2008:070208B10C33.07.0 (*traducción al inglés*), apartados 40 y 41.

⁽³⁷⁶⁾ TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota 32 a pie de página, apartado 72 [negrita añadida].

⁽³⁷⁷⁾ *Ibid.*, apartado 73 [negrita añadida].

⁽³⁷⁸⁾ *Ibid.*





En el asunto *Abdulla*, el TJUE estableció también que, conforme al artículo 4, apartado 4, de la DR [ahora artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición)], si los solicitantes se basan en actos o amenazas de persecución anteriores para demostrar los fundados temores a ser perseguidos, el valor probatorio que el artículo 4, apartado 4, de la Directiva otorga a dichos actos o amenazas anteriores se tendrá en cuenta con la condición, derivada del artículo 9, apartado 3, de la DR (refundición), de que «tales actos y amenazas estén relacionados con el mismo motivo de persecución invocado por el solicitante de protección» ⁽³⁷⁹⁾ (véase la anterior sección 1.6, sobre los motivos de persecución).

En cualquier caso, un solicitante que antes de su salida del país de origen no hubiera sido objeto de persecución ni de amenazas directas de persecución puede acreditar mediante otras pruebas la existencia de fundados temores a ser perseguido en el futuro previsible, como se deduce lógicamente del artículo 5, apartado 1, de la DR (refundición), referente a las solicitudes de protección internacional surgidas *in situ*. La aceptación de estas solicitudes surgidas *in situ* deja claro que, para evaluar la importancia de la persecución ya sufrida, hay que distinguir entre los solicitantes que huyeron de la persecución y aún tienen fundados temores en la actualidad y aquellos que abandonaron su país de origen y únicamente con posterioridad comenzaron a tener fundados temores a ser perseguidos ⁽³⁸⁰⁾. También debe tenerse en cuenta que un solicitante puede haber sufrido en el pasado daños que no constituyan persecución, pero supongan pruebas relevantes para valorar los fundados temores a ser perseguido en el futuro.

1.5.4. Pruebas del riesgo para personas en situación similar

Aunque es preciso que el solicitante «experimente fundado temor a ser objeto de persecución» ⁽³⁸¹⁾ **personalmente**, la **valoración del carácter fundado no ha de basarse necesariamente en la experiencia propia del solicitante** ⁽³⁸²⁾. Por ejemplo, lo ocurrido a su familia, amigos u otros miembros de su grupo racial, religioso o social puede indicar que sus temores son fundados ⁽³⁸³⁾. En *Ahmedbekova*, el TJUE observó que:

«en el marco de la evaluación individual de una solicitud de protección internacional, deben tenerse en cuenta las amenazas de persecución y de daños graves a las que se enfrenta un miembro de la familia del solicitante para determinar si este, a consecuencia de su vínculo familiar con la persona amenazada, también está expuesto a ellas» ⁽³⁸⁴⁾.

La necesidad de considerar si, en el contexto de la protección internacional, un daño grave puede afectar a una persona por el simple hecho de ser miembro de un grupo, fue subrayada por el TJUE en *Elgafaji* en el contexto del artículo 15, letra c), de la DR (refundición) ⁽³⁸⁵⁾.

⁽³⁷⁹⁾ *Ibid.*, apartado 94.

⁽³⁸⁰⁾ Véase la sección 1.10, que aborda el concepto de refugiado *in situ*.

⁽³⁸¹⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartado 51; y TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartado 43. Véase también la formulación anterior del TJUE en TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota 32 a pie de página, apartado 57; y TJUE, 2021, *OA*, *op. cit.*, nota 197 a pie de página, apartado 57.

⁽³⁸²⁾ ACNUR, *Manual*, *op. cit.*, nota 103 a pie de página, apartado 43.

⁽³⁸³⁾ Véase al respecto el considerando 36 de la DR (refundición), según el cual «los miembros de la familia del refugiado, por su mera relación con este, serán generalmente vulnerables a actos de persecución, lo que justifica la concesión del estatuto de refugiado». Véase también la sección 1.6.2.4.2, que trata del determinado grupo social que es motivo de persecución, incluidos los miembros de la familia.

⁽³⁸⁴⁾ TJUE, 2018, *Ahmedbekova*, *op. cit.*, nota 68 a pie de página, apartado 51.

⁽³⁸⁵⁾ TJUE (GS), 2009, *Elgafaji*, *op. cit.*, nota 52 a pie de página, apartados 37-43.



1.5.5. La cuestión de la ocultación

La cuestión de la ocultación no se aborda en el texto de la Convención sobre el Estatuto de los refugiados ni en la DR (refundición), pero ha adquirido relevancia en las solicitudes de protección internacional por el temor a sufrir persecución por motivos religiosos o de orientación sexual. El término se utiliza para hacer referencia a la noción errónea de que puede esperarse que los solicitantes oculten aquellas actividades que puedan dar lugar a su persecución o se abstengan de realizarlas y, por tanto, es posible que se les deniegue el estatuto de refugiado. En otras palabras, a través de este concepto erróneo, se ha sugerido que si los solicitantes pueden evitar su persecución ocultando sus actividades, sus temores no serían ya fundados.

El TJUE ha rechazado la existencia de este requisito de ejercicio de represión u ocultamiento en las sentencias de los asuntos *Y y Z y X, Y y Z*. En el asunto *Y y Z*, se preguntaba al TJUE si el temor a sufrir persecución es fundado si, sin necesidad de abandonar totalmente una práctica religiosa, la persona afectada puede «evitar exponerse a una persecución [...] renunciando a practicar determinados actos religiosos»⁽³⁸⁶⁾. El TJUE respondió posteriormente a una cuestión similar en los asuntos acumulados de *X, Y y Z*, concretamente si cabía esperar que el solicitante evitara ser perseguido «ocultando su homosexualidad [a todo el mundo en su país de origen] o, al menos, actuando con discreción al vivir su orientación sexual»⁽³⁸⁷⁾.

En el asunto *Y y Z*, el TJUE analizó globalmente las normas del artículo 4 de la DR [ahora el artículo 4 de la DR (refundición)] para determinar si podía esperarse razonablemente que un solicitante se abstuviera de practicar actos religiosos que pudieran exponerle a un riesgo de persecución. El Tribunal declaró lo siguiente:

«Ninguna de [las reglas del artículo 4 de la DR] indica que, al valorar la magnitud del riesgo de sufrir efectivamente actos de persecución en un contexto determinado, haya de tomarse en consideración la posibilidad del solicitante de evitar un riesgo de persecución renunciando a la práctica religiosa de que se trate y, en consecuencia, a la protección que la Directiva pretende garantizarle mediante el reconocimiento del estatuto de refugiado. De lo anterior se deduce que, al haberse acreditado que el interesado, una vez de regreso a su país de origen, practicará una religión que le expondrá a un riesgo real de persecución, se le debe conceder el estatuto de refugiado [...]. El hecho de que pudiera evitar el riesgo renunciando a determinados actos religiosos no es, en principio, pertinente.

[...]

Al llevar a cabo la evaluación individual de una solicitud para obtener el estatuto de refugiado, tales autoridades [competentes] no pueden esperar razonablemente que el solicitante renuncie a esos actos religiosos»⁽³⁸⁸⁾.

⁽³⁸⁶⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartado 73.

⁽³⁸⁷⁾ TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartado 65.

⁽³⁸⁸⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartados 78-80 [negrita añadida]. Véase también la sección 1.6.2.2 sobre la religión como motivo de persecución.





En cualquier caso, es relevante tener en cuenta la importancia de una determinada práctica para el solicitante para determinar el nivel de riesgo al que se vería expuesta esa persona en el país de origen, como señala el TJUE:

«La circunstancia subjetiva de que la observancia de una determinada práctica religiosa en público —la cual es objeto de limitaciones que se cuestionan— reviste especial importancia para el interesado a efectos de conservar su identidad religiosa constituye un elemento pertinente en la valoración de la magnitud del riesgo al que se expondría el solicitante en su país de origen a causa de su religión, aun cuando la observancia de tal práctica religiosa no constituya un elemento central para la comunidad religiosa afectada» ⁽³⁸⁹⁾.

Además, al evaluar si un solicitante tiene un fundado temor a ser perseguido, «las autoridades competentes [...] [deben] determinar si las circunstancias acreditadas constituyen o no una amenaza de tal entidad como para que la persona afectada pueda temer fundadamente, a la luz de sus circunstancias personales, ser efectivamente objeto de actos de persecución» ⁽³⁹⁰⁾. Esta valoración de la magnitud del riesgo debe, además, «basa[rse] únicamente en una evaluación concreta de los hechos y circunstancias» ⁽³⁹¹⁾.

En el asunto X, Y y Z, el TJUE adoptó un enfoque similar y concluyó que las autoridades competentes «**no pueden razonablemente esperar que, para evitar el riesgo de persecución, el solicitante de asilo oculte su homosexualidad o actúe con discreción** al vivir su orientación sexual» ⁽³⁹²⁾, con la excepción de los **actos considerados delictivos** con arreglo a la legislación nacional de los Estados miembros ⁽³⁹³⁾. Por otra parte, a efectos de determinar los motivos de persecución, no hay limitaciones relativas a «la actitud que los miembros del grupo social específico pueden adoptar respecto a su identidad o respecto a los comportamientos que están o no incluidos en el concepto de orientación sexual» ⁽³⁹⁴⁾. Exigir a los miembros de un grupo social que comparten la misma orientación sexual que oculten esa orientación «resulta contrario al reconocimiento mismo de una característica que resulta tan fundamental para la identidad que no se les puede exigir a los interesados que renuncien a ella» ⁽³⁹⁵⁾. Tampoco es legítimo esperar que, para evitar ser perseguida, una persona que solicita asilo oculte su homosexualidad ⁽³⁹⁶⁾. A este respecto, no debe tenerse en cuenta el hecho de que el interesado podría evitar el riesgo de persecución actuando, al vivir su orientación sexual, con una discreción mayor que la de una persona heterosexual ⁽³⁹⁷⁾.

⁽³⁸⁹⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartado 70.

⁽³⁹⁰⁾ *Ibid.*, apartado 76.

⁽³⁹¹⁾ *Ibid.*, apartado 77.

⁽³⁹²⁾ TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartados 74-76.

⁽³⁹³⁾ *Ibid.*, apartados 66 y 67.

⁽³⁹⁴⁾ *Ibid.*, apartados 67 y 68.

⁽³⁹⁵⁾ *Ibid.*, apartado 70.

⁽³⁹⁶⁾ *Ibid.*, apartado 71.

⁽³⁹⁷⁾ *Ibid.*, apartado 75; véase también Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 6 de marzo de 2019, *WA (Pakistán)/Secretario de Estado del Departamento de Interior*, [2019] EWCA Civ. 302.



El Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo alemán siguió el enfoque anterior de que no se puede esperar la abstención o la discreción al aplicar la sentencia del TJUE en el asunto Y y Z en los procedimientos nacionales ⁽³⁹⁸⁾.

Las citadas conclusiones de las sentencias de los asuntos Y y Z y X, Y y Z serían también aplicables por analogía a las opiniones políticas ⁽³⁹⁹⁾. Sin embargo, el TJUE aún no ha tenido que pronunciarse sobre la cuestión.

1.6. Motivos de persecución (artículo 9, apartado 3, y artículo 10)

En esta sección se aborda el nexo entre los motivos de persecución y los actos de persecución o la ausencia de protección contra tales actos. A continuación, se analizan los cinco motivos de persecución. Tiene dos subsecciones, tal como se indica en el cuadro 13.

Cuadro 13: Estructura de la sección 1.6

Sección	Título	Página
1.6.1	Conexión entre los motivos de persecución y los actos de persecución o la ausencia de protección contra tales actos (artículo 9, apartado 3)	96
1.6.2	Motivos de persecución [artículo 2, letra d), y artículo 10]	100

1.6.1. Conexión entre los motivos de persecución y los actos de persecución o la ausencia de protección contra tales actos (artículo 9, apartado 3)

El artículo 9, apartado 3, de la DR (refundición) establece lo siguiente:

Artículo 9, apartado 3, de la DR (refundición)

«De conformidad con lo previsto en el artículo 2, letra d), los motivos mencionados en el artículo 10 y los actos de persecución definidos en el apartado 1 del presente artículo, o la ausencia de protección contra los mismos, deberán estar relacionados».

En otras palabras, el requisito de conexión puede ser de dos tipos:

⁽³⁹⁸⁾ BVerwG (Alemania), 2013, n.º [10 C 23.12 \(traducción al inglés\)](#), *op. cit.*, nota [241](#) a pie de página, apartado 27. Véase también Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), sentencia de 8 de febrero de 2017, n.º [379378](#), FR:CECHR:2017:379378.20170208, que dictamina que no debe exigirse al solicitante que oculte su homosexualidad ni reprima la expresión de su orientación sexual para evitar el riesgo de persecución; y Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo checo (Nejvyšší správní soud), sentencia de 29 de mayo de 2014, XY/*Ministerio del Interior*, n.º 5, *Azs 2/2013-26* [resumen en inglés de este asunto presentado y debatido en el IARLJ Workshop en Berlín el 1 de junio de 2015: «Refugee Recognition and Discreet Behaviour» (Reconocimiento de los refugiados y conducta discreta)]. En este asunto, el tribunal checo siguió el criterio aplicado por el TJUE en Y y Z en un asunto relativo a un iraní convertido al cristianismo. La información sobre el país de origen indicó, entre otras cosas, que pese a la grave represión continuada contra los conversos en Irán (pena de muerte legalmente prevista, torturas y privación de libertad), los tribunales iraníes no los condenan a la pena de muerte si renuncian a la conversión durante el juicio, y las autoridades iraníes normalmente toleran la práctica de una religión no islámica en la intimidad y sin promoverla en lugares públicos. En referencia a la sentencia del TJUE en el asunto Y y Z, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo reiteró que no puede exigirse a un solicitante de protección internacional que evite la persecución en su país de origen absteniéndose de expresar públicamente su fe.

⁽³⁹⁹⁾ Véase Consejo de Estado neerlandés (Raad van State) (Países Bajos), sentencia de 21 de noviembre de 2018, 201701423/1/V2, NL:RVS:2018:3735, apartados 5.6, 5.7 y 19.1.





- los **actos de persecución** (sección 1.6.1.1) o
- la **ausencia de protección contra tales actos** (sección 1.6.1.2).

1.6.1.1. Conexión con los actos de persecución

El requisito de que haya una conexión deja claro que los actos de persecución como tales no conllevan la concesión del estatuto de refugiado a no ser que se cometan **por uno de los motivos de persecución establecidos en el artículo 10 de la DR (refundición)**. Estos motivos son: la raza, la religión, la nacionalidad, la pertenencia a un determinado grupo social y la opinión política. Hay acuerdo generalizado en que, para establecer el nexo causal necesario, los actos no han de cometerse **exclusivamente** por uno de estos cinco motivos. Han de concurrir otras razones por las que se cometiera el acto persecutorio ⁽⁴⁰⁰⁾. Por ejemplo, en los casos de trata, la principal motivación de los traficantes puede ser económica, pero pueden, no obstante, atacar a las víctimas por uno o más de los cinco motivos establecidos en el artículo 10 ⁽⁴⁰¹⁾.

El TJUE aún no se ha pronunciado sobre la naturaleza exacta de la conexión requerida en virtud del artículo 9, apartado 3. Existe una importante jurisprudencia nacional que considera que esta conexión, al igual que la conexión que debe establecerse en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los refugiados, se demuestra si uno de los motivos es un **factor contribuyente** ⁽⁴⁰²⁾. Por lo tanto, si uno de los motivos de persecución es un factor contribuyente, no tiene por qué ser la única causa, la causa primaria o principal, directa o indirecta, o una causa *sine qua non*. Basta con que se pueda identificar un motivo de persecución, tal como se menciona en el artículo 10 de la DR (refundición), como relevante para la causa del riesgo de persecución ⁽⁴⁰³⁾.

⁽⁴⁰⁰⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 9 de noviembre de 2016, *SM/Tribunal de Apelación de los Refugiados*, [2016] IEHC 638 [en lo sucesivo, «Tribunal Superior (Irlanda), 2016, *SM/Tribunal de Apelación de los Refugiados*»], en la que se establece que el motivo de la Convención debe ser «un factor contribuyente relevante» y que la existencia de otros motivos (en este caso el soborno de la policía por parte del presunto autor de la violación reconocido como persecución) «no frustraría [...] una reclamación de protección en virtud de la Convención» (apartado 66); Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 30 de septiembre de 2008, *SN/Ministerio del Interior*, n.º 5, Azs 66/2008-70 (*resumen en inglés*) [en lo sucesivo, «Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), 2008, *SN/Ministerio del Interior*, n.º 5, Azs 66/2008-70 (*resumen en inglés*)»]; y Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 25 de marzo de 1999, *Islam/Secretario de Estado del Tribunal de Apelación de Inmigración del Departamento del Interior y Otro, ex parte Shah*, [1999] UKHL 20 [en lo sucesivo, «Cámara de los Lores (Reino Unido), 1999, *Islam y Shah*»].

⁽⁴⁰¹⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 7: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata*, 7 de abril de 2006, HCR/GIP/06/07 (en lo sucesivo, «*Directrices sobre protección internacional n.º 7*»), apartado 32. Véase también Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 12 de abril de 2021, n.º 5, *Azs 317/2020-28* [en lo sucesivo, «Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), 2021, n.º 5, *Azs 317/2020-28*»], apartado 20. Véase la sección 3.3.1.3 (sobre el contexto de la trata).

⁽⁴⁰²⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 18 de octubre de 2006, *Secretario de Estado del Departamento del Interior/K; Fornah/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2006] UKHL 46 [en lo sucesivo, «Cámara de los Lores (Reino Unido), 2006, *Fornah*»], apartado 17 (si bien respaldó una interpretación de «causa contributiva», Lord Bingham utilizó la expresión «motivo efectivo»). BVerwG (Alemania), sentencia de 24 de noviembre de 2009, *10 C 24.08 (traducción al inglés)*, apartado 16; sostuvo que la cuestión es si las «medidas de persecución afectarán a la persona, al menos en parte, debido a las características que son relevantes para el asilo».

⁽⁴⁰³⁾ Véase también la Autoridad de Apelación sobre el Estatuto de Refugiado (Nueva Zelanda), sentencia de 6 de septiembre de 2002, n.º *72635/01*, apartado 173, que afirma que «[b]asta con que el solicitante de la condición de refugiado demuestre que los motivos de la Convención son una causa que contribuye al “riesgo de ser perseguido”. No es necesario que esa causa sea la única causa, la causa principal, directa, indirecta o *sine qua non*. Basta con que se pueda identificar un motivo de la Convención como relevante para la causa del riesgo de persecución. Sin embargo, si el motivo de la Convención es remoto hasta el punto de resultar irrelevante, no se ha acreditado la causalidad».



En el mismo sentido, aunque utiliza el lenguaje de la decisión, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo checo sostuvo que no es necesario que la raza, la religión, la nacionalidad, la pertenencia a un determinado grupo social, la opinión política o el género sean el único motivo de persecución del solicitante. Basta con que uno de estos factores sea el motivo decisivo de un daño grave o dé lugar a una negativa a brindar protección ⁽⁴⁰⁴⁾.

Es posible que el solicitante no pueda fundamentar los motivos de persecución. **Esto plantea la cuestión de cómo debe determinarse la existencia de un motivo de persecución.**

El artículo 10, apartado 2, de la DR (refundición) establece lo siguiente:

Artículo 10, apartado 2, de la DR (refundición)

«En la valoración de si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido será indiferente el hecho de que posea realmente la característica racial, religiosa, nacional, social o política que suscita la acción persecutoria, a condición de que el agente de persecución atribuya al solicitante tal característica».

Así, en *EZ*, que hacía referencia a la negativa a realizar el servicio militar en el contexto de un conflicto armado, el TJUE señaló que:

«en el contexto de un conflicto armado, particularmente de una guerra civil, y a falta de una posibilidad legal para evitar las obligaciones militares, es muy probable que las autoridades interpreten la negativa a cumplir el servicio militar como un acto de oposición política, con independencia de las motivaciones personales, posiblemente más complejas, del interesado» ⁽⁴⁰⁵⁾.

El nexo causal con las consecuencias de persecución de un acto o medida puede demostrarse mediante la **motivación subjetiva del autor o el efecto objetivo de la medida en cuestión** ⁽⁴⁰⁶⁾. En palabras de la Cámara de los Lores del Reino Unido: «El trato persecutorio ha de estar motivado por enemistad, malicia o animadversión del autor, cuyas razones declaradas o aparentes pudieran o no constituir el motivo de persecución real. Lo que de verdad importa es el motivo real» ⁽⁴⁰⁷⁾.

⁽⁴⁰⁴⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), 2008, *SN/Ministerio del Interior*, n.º 5, Azs 66/2008-70 ([resumen en inglés](#)), *op. cit.*, nota 401 a pie de página. Nótese que el género figura explícitamente como uno de los motivos de persecución en la *Ley de Asilo checa*, sección 12, letra b). Véase también Coloquio sobre los Desafíos del derecho internacional de los refugiados, «[The Michigan guidelines on nexus to a convention ground](#)», *Michigan Journal of International Law*, vol. 23, n.º 2, 2002, pp. 210-21 (en lo sucesivo, «[The Michigan guidelines on nexus to a convention ground](#)»), apartado 13.

⁽⁴⁰⁵⁾ TJUE, 2020, *EZ*, 2020, *op. cit.*, nota 34 a pie de página, apartado 60.

⁽⁴⁰⁶⁾ Tribunal Constitucional Federal [Bundesverfassungsgericht (BVerfG)] (Alemania), decisión de 10 de julio de 1989, *2 BvR 502/86 u.a.*, vol. 80, p. 315 ([traducción al inglés](#)) [en lo sucesivo, «Tribunal Constitucional Federal (BVerfG) (Alemania), 1989, *2 BvR 502/86 u.a.* ([traducción en inglés](#))»].

⁽⁴⁰⁷⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), 2006, *Fornah*, *op. cit.*, nota 403 a pie de página, apartado 17. Véase también [The Michigan Guidelines on Nexus to a Convention Ground](#), *op. cit.*, nota 405 a pie de página, apartado 9, y Tribunal Supremo (Australia), *Chen Shi Hai/Ministerio de Inmigración y Asuntos Multiculturales* [2000] HCA 19, 13 de abril de 2000, P41/1999, apartado 73.



1.6.1.2. Conexión con la ausencia de protección contra los actos de persecución

Para abordar las posibles lagunas de protección, la propuesta de modificación de la Directiva 2004/83/CE presentada por la Comisión establece expresamente que el requisito de conexión entre los actos de persecución y los motivos de persecución también se cumpla cuando exista una conexión entre los actos de persecución y la ausencia de protección contra los mismos ⁽⁴⁰⁸⁾. La propuesta fue aprobada y la Directiva fue modificada en consecuencia para establecer el nexo causal entre un motivo de persecución y un acto de persecución o la ausencia de protección contra los mismos. Por tanto, mientras que el artículo 9, apartado 3, de la DR original exige que exista un nexo exclusivamente entre los motivos mencionados en el artículo 10 y los actos de persecución, el artículo 9, apartado 3, de la DR (refundición) contempla otra alternativa: los motivos de persecución también **pueden estar relacionados con la ausencia de protección contra tales actos** ⁽⁴⁰⁹⁾.

Con este añadido, el artículo 9, apartado 3, de la DR (refundición) aborda la cuestión del nexo causal si la persecución proviene de agentes no estatales exclusivamente o en combinación con otros agentes estatales y no estatales. La Comisión Europea había observado que:

«[e]n muchos casos en que la persecución la realizan agentes no estatales como milicias, clanes, redes delictivas, comunidades locales o familias, el acto de persecución no se comete por las causas previstas en la Convención [sobre el Estatuto de los refugiados] sino, por ejemplo, por motivos delictivos o de venganza personal. En tales casos suele suceder, sin embargo, que el Estado no puede o no quiere proporcionar la protección a la persona afectada **invocando los motivos relacionados con la Convención [sobre el Estatuto de los refugiados]** (por ejemplo: religión, sexo, origen étnico, etc.). Para abordar las posibles lagunas de protección, la propuesta establece expresamente que el requisito de conexión entre los actos de persecución y los motivos de persecución también se cumpla cuando exista una conexión entre los actos de persecución y la ausencia de protección contra los mismos» ⁽⁴¹⁰⁾.

Si, por ejemplo, un agente de protección no concede protección policial a grupos étnicos o raciales frente a actividades delictivas cometidas por grupos privados o individuos, la falta de voluntad para ofrecer protección puede constituir persecución. La Cámara de los Lores del Reino Unido lo puso de manifiesto de manera acertada en el asunto *Islam y Shah* cuando Lord Hoffmann afirmó que:

⁽⁴⁰⁸⁾ Comisión Europea, Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional y al contenido de la protección concedida: exposición de motivos, 21 de octubre de 2009, COM(2009) 551 final, pp. 7-8 [en lo sucesivo, «Comisión Europea, Propuesta de DR (refundición): exposición de motivos, 2009»].

⁽⁴⁰⁹⁾ Véase también el considerando 29 de la DR (refundición), que prevé que «[u]na de las condiciones para el reconocimiento del estatuto de refugiado en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención [sobre el Estatuto de los refugiados], es la existencia de un nexo causal entre los motivos de persecución, a saber, raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social y los actos de persecución o la ausencia de protección contra tales actos».

⁽⁴¹⁰⁾ Comisión Europea, Propuesta de DR (refundición): exposición de motivos, 2009, *op. cit.*, nota 409 a pie de página, pp. 7-8 [negrita añadida]. Véase también VG Múnich, sentencia de 19 de abril de 2016, M 12 K 16.30473; y las siguientes decisiones del RVV/CCE (Bélgica): sentencia de 11 de septiembre de 2013, n.º 109.598; sentencia de 29 de septiembre de 2009, n.º 32.222; sentencia de 12 de octubre de 2010, n.º 49.339; y sentencia de 17 de diciembre de 2015, n.º 158.868.



«un comerciante judío fue atacado por una banda organizada por un competidor ario que destrozó su tienda, le dio una paliza y le amenazó con volverlo a hacer si seguía en el negocio. La rivalidad y el deseo de cobrarse una deuda personal motivaron al competidor y a la banda, pero estos no habrían hecho lo que hicieron si no hubieran sabido que las autoridades les iban a permitir actuar con toda impunidad. Y el motivo por el que gozaron de impunidad fue que la víctima era judía. ¿Se le encausa entonces por motivos de raza? Repito que, en mi opinión, sí. Un elemento fundamental de la persecución, que las autoridades no brindaran protección, está basado en la raza. Ciertamente es que una respuesta a la pregunta “¿por qué le atacaron?” pudiera ser “porque la competencia quería dejarlo fuera del negocio”. Pero otra respuesta, y en mi opinión la más acertada en el marco de la Convención, sería “le atacaron porque la competencia sabía que no recibiría protección porque era judío”»⁽⁴¹¹⁾.

Como se detalla más abajo, en la sección 1.8, la ausencia de protección estatal contra los actos de persecución conlleva que el agente de protección no quiera o no pueda brindar una protección eficaz, no temporal y accesible para el solicitante. En el ejemplo anterior del comerciante judío, el agente de protección (el Estado en este caso) evidentemente no estaba dispuesto a brindar protección.

En resumen, en los casos en que el agente de persecución es el Estado o un partido u organización que controla el Estado o una parte considerable del territorio del Estado, el acto debe haberse perpetrado por uno de los motivos mencionados en el artículo 10. Sin embargo, en los casos en que haya un agente de persecución no estatal, el nexo entre el acto y los motivos del artículo 10 puede establecerse de dos maneras. Se considerará acreditado si el **agente no estatal** tiene un motivo conforme al artículo 10 para su persecución. No obstante, también puede acreditarse si un **agente de protección** (definido en el artículo 7 como un «Estado o [...] partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio») no brinda protección frente a dicha persecución y una de las razones de ello es la raza, la religión, la nacionalidad, la pertenencia a un determinado grupo social o la opinión política.

En cada uno de estos escenarios, el nexo debe acreditarse mediante la valoración de las pruebas⁽⁴¹²⁾.

Los actos de persecución con los que debe demostrarse un nexo evidentemente pueden adoptar la forma de los enumerados en el artículo 9, apartado 2, pero esta lista de actos es solo indicativa.

1.6.2. Motivos de persecución [artículo 2, letra d), y artículo 10]

Los motivos de persecución son un componente esencial de la definición de refugiado que ofrece el artículo 2, letra d), de la DR (refundición), donde se define el término «refugiado» de la siguiente forma:

⁽⁴¹¹⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), 1999, *Islam y Shah*, op. cit., nota 401 a pie de página, por Lord Hoffmann.

⁽⁴¹²⁾ TJUE, 2020, *EZ*, 2020, op. cit., nota 34 a pie de página, apartado 50.





Artículo 2, letra d), de la DR (refundición)

«[...] nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido **por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social**, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o un apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual por los mismos motivos que los mencionados, no puede o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él, y al que no se aplica el artículo 12» [negrita añadida].

Esa definición reproduce el contenido de la definición del artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los refugiados al identificar exhaustivamente cinco motivos. A menos que los solicitantes puedan acreditar que se enfrentan a un fundado temor a ser perseguidos por uno o más de estos cinco motivos, no serán considerados refugiados ⁽⁴¹³⁾.

El artículo 10, apartado 1, de la DR (refundición) establece una serie de elementos que han de tenerse en cuenta al valorar los motivos de persecución. Pretende añadir detalles definitorios a los motivos expuestos, pero no definidos, en el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los refugiados. Cada uno de los elementos del artículo 10, apartado 1, se califica con la expresión «en particular», lo que indica que se trata de factores relevantes pero que no son exhaustivos ⁽⁴¹⁴⁾.

Los cinco motivos de persecución enumerados en el artículo 2, letra d), y el artículo 10, apartado 1, de la DR (refundición) se reproducen en el cuadro 14.

Cuadro 14: Motivos de persecución del artículo 2, letra d), y el artículo 10, apartado 1, de la DR (refundición)

1.	Raza	Artículo 10, apartado 1, letra a), de la DR (refundición)	Sección 1.6.2.1
2.	Religión	Artículo 10, apartado 1, letra b), de la DR (refundición)	Sección 1.6.2.2
3.	Nacionalidad	Artículo 10, apartado 1, letra c) de la DR (refundición)	Sección 1.6.2.3
4.	Pertenencia a un determinado grupo social	Artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR (refundición)	Sección 1.6.2.4
5.	Opinión política	Artículo 10, apartado 1, letra e), de la DR (refundición)	Sección 1.6.2.5

⁽⁴¹³⁾ *Ibid.*, apartado 46.

⁽⁴¹⁴⁾ Consejo Europeo, Grupo de Trabajo sobre Asilo, Resultado del procedimiento, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional, 25 de septiembre de 2002, Doc. UE 12199/02 ASILE 45; y Consejo Europeo, Grupo de Trabajo sobre Asilo, Resultado de los trabajos (Doc. UE 12620/02), *op. cit.*, nota [229](#) a pie de página; ambos citados por Hailbronner, K. y Alt, S., «Council Directive 2004/83/EC of 29 April 2004 on minimum standards for the qualification and status of third-country nationals or stateless persons as refugees or as persons who otherwise need international protection and the content of the protection granted, Articles 1-10» (en lo sucesivo, «Hailbronner and Alt, Council Directive 2004/83/EC, Articles 1-10»), en Hailbronner y Thym (eds.), *EU Asylum and Immigration Law: A commentary, op. cit.*, nota [186](#) a pie de página, p. 1080.



Ni la DR (refundición) ni la Convención sobre el Estatuto de los refugiados conceden ninguna importancia al orden en que se enumeran. No hay jerarquía. Es posible que un solicitante acredite un vínculo con más de uno de los cinco motivos. Es más, los motivos pueden superponerse, como en el caso de un oponente político que pertenezca a un grupo religioso y suscite una acción persecutoria por motivos tanto religiosos como de opinión política.

Si no se puede demostrar al menos uno de los motivos de persecución, un solicitante no podrá obtener el estatuto de refugiado. Como se explica más adelante en la sección [3.4.2](#), las víctimas del hambre o de los desastres naturales, por ejemplo, no podrán reclamar protección como refugiados a menos que exista una conexión entre los motivos mencionados en el artículo 10 y el acto de persecución o la ausencia de protección frente a tal acto. (Además, pueden tener dificultades para demostrar que su situación se debe a un agente de persecución). Del mismo modo, los civiles en situaciones de conflicto armado, que corren el riesgo de sufrir violencia indiscriminada en circunstancias en las que no hay motivos de persecución por el daño que temen, no podrían presentar una alegación viable de su estatuto como refugiado ⁽⁴¹⁵⁾. (Para un análisis más detallado de las circunstancias en las que estos casos pueden, no obstante, establecer un vínculo con un motivo del artículo 10, véase el apartado [3.2.1.3](#)).

El examen de cada uno de los cinco motivos normalmente requiere evaluar si la raza, la religión, la nacionalidad, la pertenencia a un determinado grupo social o la opinión política del solicitante son el motivo por el que el acto de persecución se dirige a él personalmente ⁽⁴¹⁶⁾. Así, por ejemplo, un acto de persecución puede tener como objetivo al solicitante porque profesa una religión determinada o tiene una opinión política particular. Sin embargo, si el solicitante no tiene de hecho esa religión u opinión política, no significa necesariamente que no pueda acreditarse un motivo. Como aclara el artículo 10, apartado 2, de la DR (refundición), la cuestión definitiva no es si realmente tiene esa característica, sino si el agente de persecución le atribuye esa característica ⁽⁴¹⁷⁾.

El artículo 10, apartado 2, de la DR (refundición) establece lo siguiente:

Artículo 10, apartado 2, de la DR (refundición)

«En la valoración de si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido será indiferente el hecho de que posea realmente la característica racial, religiosa, nacional, social o política que suscita la acción persecutoria, a condición de que el agente de persecución atribuya al solicitante tal característica».

⁽⁴¹⁵⁾ CNDA (Francia), sentencia de 4 de junio de 2018, *M. M.A.*, n.º 16039973 C [en lo sucesivo, «CNDA (Francia), 2018, *M. M.A.*, n.º 16039973 C»], apartado 7.

⁽⁴¹⁶⁾ TJUE, 2015, *Shepherd*, *op. cit.*, nota [163](#) a pie de página, apartado 24.

⁽⁴¹⁷⁾ TJUE, 2020, *EZ*, *op. cit.*, nota [34](#) a pie de página, apartado 60. Véase, también, por ejemplo, CNDA (Francia), sentencia de 8 de enero de 2019, *M. S.*, n.º 17049487 R; y CNDA (Francia), sentencia de 28 de noviembre de 2018, *M. O.*, n.º 18007777 R. En ambos casos, el CNDA determinó que las solicitantes tenían un fundado temor de ser perseguidas debido a las opiniones progubernamentales y prooccidentales que les imputarían los talibanes y otros grupos de la oposición, por haber trabajado en el ejército y en la policía local, respectivamente. Ambas sentencias hacen referencia al artículo 10, apartado 2, de la DR (refundición) y se basan en el Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), sentencia de 14 de junio de 2010, *OFPRA/M. A.*, n.º 323669, FR:CESSR:2010:323669.20100614 ([resumen en inglés](#)) [en lo sucesivo, «Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), 2010, *OFPRA/M. A.*, n.º 323669»]; y Tribunal Supremo (Reino Unido), 2012, *RT (Zimbabwe)*, *op. cit.*, nota [361](#) a pie de página, apartado 44.



El texto del artículo 10, apartado 2, refleja el axioma central del Derecho en materia de refugiados de que, en última instancia, lo prioritario al valorar si un solicitante corre el riesgo de «ser perseguido» por un motivo relevante **no es de quién se trate o qué sea esa persona, sino la característica que los agentes de persecución le atribuyan**. De hecho, puede darse el caso de que la solicitud de protección internacional dé lugar a la atribución de una opinión política contraria. Este podría ser el caso, por ejemplo, si se considera que tal acción supone una postura hostil hacia el gobierno del país de origen y, por tanto, constituye la afirmación de una opinión, pensamiento o creencia sobre un asunto relacionado con los posibles agentes de persecución ⁽⁴¹⁸⁾. Los autores y las víctimas pueden incluso compartir la misma característica señalada como el motivo de persecución, sin que ello impida que los malos tratos por parte de aquellos contra estas se produzcan por un motivo de persecución (como el caso de las autoras de la MGF, quienes han sido ellas mismas víctimas de dicha mutilación). Como señaló la Cámara de los Lores del Reino Unido, «a menudo se espera que quienes ya hayan sido perseguidos perpetúen la persecución de las generaciones venideras» [...] ⁽⁴¹⁹⁾.

El hecho de que pueda existir un motivo de persecución específico si el solicitante posee realmente la característica en cuestión o la que se le atribuye sugiere que es útil utilizar una evaluación en dos pasos al considerar los motivos de persecución. La primera pregunta que se formula en esta evaluación es: «¿corre el solicitante el riesgo de ser perseguido por los motivos establecidos en el artículo 2, letra d), y el artículo 10 de la DR (refundición) porque realmente posee una característica específica?». En segundo lugar, se plantea la pregunta: «aunque no posea esa característica, ¿se le atribuirá de todos modos?».

1.6.2.1. Raza [artículo 10, apartado 1, letra a)]

Artículo 10, apartado 1, letra a), de la DR (refundición)

Motivos de persecución

«el concepto de raza comprenderá, en particular, consideraciones de color, origen o pertenencia a un determinado grupo étnico;»

La Comisión Europea ha declarado que la raza «debería interpretarse en el sentido más amplio para incluir toda clase de grupos étnicos y todas las percepciones sociológicas del término» ⁽⁴²⁰⁾. De forma similar, la amplitud del concepto de raza se advierte en la Convención

⁽⁴¹⁸⁾ ACNUR, *Manual*, op. cit., nota 103 a pie de página, apartado 83. En el Tribunal de Asilo e Inmigración (AIT) (Reino Unido), sentencia de 29 de noviembre de 2007, *HS (solicitantes de asilo que regresan) Zimbabwe CG*, [2007] UKAIT 94, el tribunal consideró (pero finalmente rechazó) el argumento de que las autoridades zimbabuenses de la época percibirían el mero hecho de que uno de sus nacionales hubiera solicitado asilo como un acto de deslealtad equivalente a una opinión política.

⁽⁴¹⁹⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), 2006, *Fornah*, op. cit., nota 403 a pie de página, apartado 110.

⁽⁴²⁰⁾ Comisión Europea, *Propuesta de DR: exposición de motivos*, 2001, op. cit., nota 266 a pie de página, p. 21. La interpretación de la Comisión refleja lo descrito en ACNUR, *Manual*, op. cit., nota 103 a pie de página, apartado 68: «En el presente contexto, el concepto de raza debe entenderse en su sentido más amplio, que abarca todos los grupos étnicos habitualmente denominados “razas”. Con frecuencia implicará también la pertenencia a un grupo social determinado de ascendencia común que constituye una minoría en el seno de una colectividad más amplia. La discriminación por motivos de raza ha sido condenada universalmente como una de las violaciones más palmarias de los derechos humanos. Por consiguiente, la discriminación racial constituye un elemento importante al determinar la existencia de persecución».



internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, que incluye toda discriminación por motivos de «raza, color, linaje u origen nacional o étnico» ⁽⁴²¹⁾.

Los objetivos de la lucha contra la discriminación son fundamentales para el régimen europeo de derechos humanos. El TUE mismo, en el artículo 2, hace hincapié en el papel central que desempeña la no discriminación en los valores comunes a los Estados miembros. El artículo 21 de la Carta de la UE prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de raza, y dicha discriminación, en la apreciación de una solicitud en el marco del CEDH, puede ser un factor conducente a la conclusión de que se han producido tratos degradantes ⁽⁴²²⁾. Por ejemplo, el Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baden-Wurtemberg (Alemania) reconoció a una mujer tibetana que, refugiada por su raza, había sido violada por las fuerzas de seguridad ⁽⁴²³⁾.

1.6.2.2. Religión [artículo 10, apartado 1, letra b)]

Artículo 10, apartado 1, letra b), de la DR (refundición)

Motivos de persecución

«el concepto de religión comprenderá, en particular, la profesión de creencias teístas, no teístas y ateas, la participación o la abstención de participar en cultos formales en privado o en público, ya sea individualmente o en comunidad, así como otros actos o expresiones de opinión de carácter religioso, o formas de conducta personal o comunitaria basadas en cualquier creencia religiosa u ordenadas por esta;»

Tal y como establece el TJUE, se trata de una definición «amplia», ya que el concepto de religión que ofrece la Directiva «integra todos sus componentes, ya sean públicos o privados, ya colectivos o individuales» ⁽⁴²⁴⁾. El concepto se extiende, entre otros, al ateísmo, el agnosticismo y el humanismo, ya que cualquier creencia es un posible motivo de persecución. El Abogado General, el Sr. Bot, en sus conclusiones en el asunto Y y Z, observa que la libertad religiosa se refiere a «la libertad de profesar una religión, de no profesar ninguna o de cambiarla» ⁽⁴²⁵⁾.

⁽⁴²¹⁾ Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, artículo 1, apartado 1. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia ha definido la discriminación racial directa como cualquier trato diferenciado «por motivos de raza, color, idioma, religión, nacionalidad, u origen nacional o étnico, que no tenga una justificación objetiva y razonable [...]». Véase Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, Recomendación n.º 7 de Política General de la ECRI (revisada) sobre legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial, adoptada el 13 de diciembre de 2002 y revisada el 7 de diciembre de 2017. Las recomendaciones de 2002 fueron citadas por el TEDH (GS), sentencia de 13 de noviembre de 2007, DH y otros/Chequia, n.º 57325/00, CE:ECHR:2007:113JUD005732500, apartado 60.

⁽⁴²²⁾ Comisión Europea de Derechos Humanos, informe de 14 de diciembre de 1973, East African Asians/ Reino Unido, n.º 4403/70–4419/70, 4422/70, 4423/70, 4434/70, 4443/70, 4476/70–4478/70, 4486/70, 4501/70 y 4526/70–4530/70; TEDH (GS), sentencia de 10 de mayo de 2001, Chipre/Turquía, n.º 25781/94, CE:ECHR:2001:0510JUD002578194, apartado 306; y TEDH, sentencia de 15 de junio de 2010, SH/Reino Unido, n.º 19956/06, CE:ECHR:2010:0615JUD001995606.

⁽⁴²³⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Alemania [Verwaltungsgerichtshof (VGH)] de Baden-Wuerttemberg, sentencia de 3 de noviembre de 2011, A 8 S 1116/11 (resumen en inglés). Véase también CNDA (Francia), sentencia de 20 de noviembre de 2018, M. H., n.º 13027358 C, relativa a un apátrida rohinyá reconocido como refugiado por su «origen rohinyá» (tanto de Bangladés como de Myanmar).

⁽⁴²⁴⁾ TJUE (GS), 2012, Y y Z, op. cit., nota 38 a pie de página, apartado 63; y TJUE, 2018, Fathi, op. cit., nota 214 a pie de página, apartado 78. Véase también ACNUR, Manual, op. cit., nota 103 a pie de página, apartado 71.

⁽⁴²⁵⁾ TJUE, Conclusiones del Abogado General Bot, de 19 de abril de 2012, Bundesrepublik Deutschland/Y y Z, Asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, EU:C:2012:224, apartado 34.





Por ejemplo, en una decisión del Tribunal de Derecho de Asilo de Austria se reconoció que se puede dar persecución por motivos religiosos en el caso de una mujer afgana que tenga que afrontar daños graves por haberse negado a someterse a los ritos y costumbres asociados a la religión ⁽⁴²⁶⁾. Otros ejemplos de la jurisprudencia francesa y alemana incluyen a los ahmadíes de Argelia ⁽⁴²⁷⁾; un musulmán de la República Centroafricana que corre el riesgo de ser perseguido, entre otros, por las milicias antibalaka y por miembros radicalizados de la población cristiana de Bangui ⁽⁴²⁸⁾; un afgano de origen hazara que se había convertido al cristianismo ⁽⁴²⁹⁾; y un ateo de Gaza ⁽⁴³⁰⁾.

Como se señaló anteriormente, en la sección 1.4.1, esta amplia protección de los derechos religiosos presta atención tanto a las creencias como al derecho a expresarlas. Estos intereses legales independientes a veces se denominan *forum internum* y *forum externum*, y ambos se reconocen como protegidos ⁽⁴³¹⁾. Este enfoque refleja los diversos instrumentos de Derecho internacional en este ámbito, incluido, sobre todo, el artículo 10 de la Carta de la UE. El Abogado General Bot, en sus conclusiones respecto al asunto Y y Z, señaló que no tendría ningún sentido definir el contenido esencial únicamente como libertad del fuero interno sin proteger de igual modo la manifestación externa de esa libertad ⁽⁴³²⁾. En su sentencia, el Tribunal admitió que el artículo 10, apartado 1, letra b), abarca la protección frente a los actos graves que interfieran con la libertad del solicitante no solo de practicar su creencia en un ámbito privado, sino también de vivirla de manera pública ⁽⁴³³⁾.

Para consultar un análisis de cómo el motivo de la religión puede ser relevante en el contexto de los casos de servicio militar, véase la sección 1.6.2.5.3.

1.6.2.3. Nacionalidad [artículo 10, apartado 1, letra c)]

Artículo 10, apartado 1, letra c) de la DR (refundición)

Motivos de persecución

«el concepto de nacionalidad no se limitará a la ciudadanía o a su falta, sino que comprenderá, en particular, la pertenencia a un grupo determinado por su identidad cultural, étnica o lingüística, sus orígenes geográficos o políticos comunes o su relación con la población de otro Estado;»

⁽⁴²⁶⁾ Tribunal de Derecho de Asilo (Asylgerichtshof) (Austria), sentencia de 6 de diciembre de 2012, [C16 427465-1/2012 \(resumen en inglés\)](#). Véase también VG Stuttgart, sentencia de 17 de diciembre de 2020, [A 1 K 3918/20](#), relativa a un afgano que ya no se identificaba con las creencias musulmanas, ya no participaba en ceremonias o prácticas musulmanas públicas, no deseaba pertenecer a ninguna religión y fue acusado de apostasía.

⁽⁴²⁷⁾ Véase, por ejemplo, CNDA (Francia), 2019, *M. H.*, n.º 19000104 C, *op. cit.*, nota [251](#) a pie de página; y CNDA (Francia), sentencia de 20 de noviembre de 2018, *M. H. y Mme K.*, n.º 17046243 y 17054313 C.

⁽⁴²⁸⁾ CNDA (Francia), sentencia de 20 de marzo de 2019, *M. H.*, n.º 17000413.

⁽⁴²⁹⁾ CNDA (Francia), sentencia de 3 de julio de 2018, *M. N.*, n.º 18003724 C.

⁽⁴³⁰⁾ VG Meiningen, sentencia de 23 de noviembre de 2020, [2 K 22386/17](#).

⁽⁴³¹⁾ TJUE (GS), 2012, [Y y Z](#), *op. cit.*, nota [38](#) a pie de página, apartado 62.

⁽⁴³²⁾ TJUE, Conclusiones del Abogado General Bot, 2012, [Y y Z](#), *op. cit.*, nota [426](#) a pie de página, apartado 46.

⁽⁴³³⁾ TJUE (GS), 2012, [Y y Z](#), *op. cit.*, nota [38](#) a pie de página, apartado 63.



Aunque esta definición es claramente amplia, este motivo de persecución se ha abordado en muy pocas ocasiones en decisiones de órganos jurisdiccionales de los Estados miembros ⁽⁴³⁴⁾ y se trata de una cuestión que el TJUE no ha examinado. Sin embargo, en lo que respecta al «origen nacional» como motivo de discriminación en virtud del artículo 1, apartado 1, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha sostenido que no debe interpretarse en el sentido de que denota la nacionalidad formal ⁽⁴³⁵⁾.

En estas circunstancias especiales, es pertinente recurrir a interpretaciones sugeridas en fuentes secundarias no vinculantes. El amplio planteamiento de la DR (refundición) en relación con el contenido de la nacionalidad refleja el mismo que se adoptó en el *Manual* del ACNUR hace años:

«En este contexto, el término “nacionalidad” no debe entenderse solo como “ciudadanía”, sino que designa también la pertenencia a un grupo étnico o lingüístico y, a veces, puede coincidir con el concepto de “raza”. La persecución por motivos de nacionalidad puede consistir en medidas y comportamientos contrarios a una minoría nacional (étnica, lingüística) y, en determinadas circunstancias, el hecho de pertenecer a esa minoría puede de por sí suscitar fundados temores de persecución» ⁽⁴³⁶⁾.

Este motivo de persecución puede contribuir a cubrir las lagunas que, de lo contrario, podrían existir en el régimen de protección. Los órganos jurisdiccionales de fuera de la UE y los especialistas teóricos sugieren que puede abordar la persecución emprendida contra los refugiados o los apátridas a causa de su condición de «extranjeros» ⁽⁴³⁷⁾. También puede abordar los numerosos problemas asociados con aquellos a quienes solo se les concede una «ciudadanía de segunda clase» o formas de «nacionalidad» subordinadas, y con situaciones en que se labran nuevos territorios a partir de otros existentes, donde quienes manifiestan su lealtad a los dirigentes anteriores sufren persecución ⁽⁴³⁸⁾.

⁽⁴³⁴⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2011, *ST (etnia eritrea – nacionalidad – devolución) Etiopía CG*, op. cit., nota 127 a pie de página, examina la cuestión de la privación arbitraria de nacionalidad. Si bien el caso es un ejemplo interesante de las circunstancias en las que dicha privación constituirá una **persecución**, no analiza la dimensión del motivo de la Convención.

⁽⁴³⁵⁾ CIJ, sentencia de 4 de febrero de 2021, *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Catar/Emiratos Árabes Unidos)*.

⁽⁴³⁶⁾ ACNUR, *Manual*, op. cit., nota 103 a pie de página, apartado 74.

⁽⁴³⁷⁾ Autoridad de Apelación sobre el Estatuto de los Refugiados (Nueva Zelanda), decisión de 30 de abril de 1992, n.º 1/92 Re SA, en particular el debate bajo el título «Apatridia»; Tribunal Federal (Canadá), sentencia de 28 de septiembre de 1994, *Baffoe/Canadá (Ministerio de Ciudadanía e Inmigración)* (1994) 85 FTR 68 (Can FCTD); y Tribunal de Apelaciones, 6.º Circuito (Estados Unidos), sentencia de 20 de mayo de 2011, *Stserba/Holder*, n.º 09-4312 (USCA, 6th Circuit, 2011), pp. 9-13. Véase también, Zimmermann, A. y Mahler, C., Article 1 A, para. 2 (definition of the term “refugee”/définition du terme “réfugié”), en Zimmermann (ed.), *The 1951 Convention and Protocol: A commentary*, op. cit., nota 169 a pie de página, pp. 388-390 y 442; Hathaway y Foster, *The Law of Refugee Status*, op. cit., nota 128 a pie de página, pp. 397-399; y Fripp, *Nationality and statelessness in the international law of refugee status*, op. cit., nota 124 a pie de página, pp. 146-151.

⁽⁴³⁸⁾ Hathaway y Foster, *Law of Refugee Status*, op. cit., nota 128 a pie de página, p. 398.





1.6.2.4. Pertenencia a un determinado grupo social [artículo 10, apartado 1, letra d)]

Artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR (refundición)

Motivos de persecución

«se considerará que un grupo constituye un determinado grupo social si, en particular:

- los miembros de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y
- dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.

En función de las circunstancias imperantes en el país de origen, podría incluirse en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual. No podrá entenderse la orientación sexual en un sentido que comporte actos considerados delictivos por la legislación nacional de los Estados miembros. Los aspectos relacionados con el sexo de la persona, incluida la identidad de género, se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica de dicho grupo;»

En el cuadro 15 se establece la estructura de las dos subsecciones siguientes, que:

- examinan la definición del término «grupo social» (sección 1.6.2.4.1);
- facilitan algunos ejemplos ilustrativos de determinados grupos sociales (sección 1.6.2.4.2).

Cuadro 15: Estructura de la sección 1.6.2.4

Sección	Título	Página
1.6.2.4.1	Definición de determinado grupo social	107
1.6.2.4.2	Ejemplos de «determinados grupos sociales»	110

1.6.2.4.1. Definición de determinado grupo social

Como se desprende del artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR (refundición), un determinado grupo social queda definido por las dos condiciones que muestra el cuadro 16.

Cuadro 16: Dos condiciones definitorias de la pertenencia a un determinado grupo social, tal como se establece en el artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR (refundición)

1	Los miembros de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella
2	Una identidad diferenciada basada en ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea



Estas dos condiciones se ilustran en una decisión del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo checo relativa a ex miembros de las fuerzas armadas de Irak. Esta indica:

«[El grupo podía] definirse con facilidad, ya que eran personas que, antes de la caída del régimen de Saddam Hussein, pertenecían al ejército iraquí y a otros cuerpos armados o participaban en el ejercicio del poder. Es por ello que son percibidos por el resto de la población como partidarios o representantes del antiguo régimen, especialmente si profesan también la religión suní. Se trata de un grupo de personas identificable de forma bastante precisa, ya que comparten un estatus idéntico o similar y podrían verse expuestos, de acuerdo con la recomendación del ACNUR citada, al riesgo de ser perseguidos por parte de grupos armados o atacados, algo que el Gobierno iraquí no puede evitar en este momento»⁽⁴³⁹⁾.

El artículo 10, apartado 1, letra d), utiliza la conjunción «y» al establecer estas condiciones, de lo que se deduce que deben cumplirse ambas condiciones. El TJUE ya ha declarado más de una vez que se trata de dos condiciones «acumulativas», las cuales deben cumplirse para poder considerarse un determinado grupo social⁽⁴⁴⁰⁾.

La «identidad diferenciada» a la que se hace referencia en la segunda condición puede demostrarse mediante **discriminación**. Como indica la Cámara de los Lores del Reino Unido:

«el concepto de discriminación en cuestiones que afectan los derechos y las libertades fundamentales es esencial para entender la Convención. No tiene que ver con todos los casos de persecución, incluso los relativos a la negación de derechos humanos, sino con la persecución basada en la discriminación. Y en el contexto de un instrumento de derechos humanos, la discriminación significa hacer distinciones que los principios de los derechos humanos fundamentales consideran incompatibles con el derecho de todo ser humano a la igualdad de trato y al respeto [...] Al decidir utilizar el término general “determinado grupo social” en lugar de una enumeración de grupos sociales

⁽⁴³⁹⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 2 de agosto de 2012, *HR/Ministerio del Interior*, n.º 5, Azs 2/2012-49 (*resumen en inglés*).

⁽⁴⁴⁰⁾ TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartado 45; y TJUE, 2018, *Ahmedbekova*, *op. cit.*, nota 68 a pie de página, apartado 89. Si bien su punto de vista no es vinculante, el ACNUR ha argumentado desde hace tiempo que la jurisprudencia de los países de derecho consuetudinario se divide, tras su análisis, en dos enfoques: las «características protegidas» y la «percepción social», y que es apropiado conciliar ambos para garantizar que la Convención sobre el Estatuto de los refugiados ofrezca una protección integral y basada en principios. La síntesis propuesta por el ACNUR de los dos enfoques es que «un determinado grupo social es un grupo de personas que comparte una característica común distinta al hecho de ser perseguidas o que son percibidas a menudo como grupo por la sociedad. La característica será innata e inmutable, o fundamental para la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos». Véase ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: «Pertenencia a un determinado grupo social» en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967*, 7 de mayo de 2002, HCR/GIP/02/02 (en lo sucesivo, «ACNUR, *Directrices sobre protección internacional*»), apartado 11. Este enfoque fue respaldado por la Cámara de los Lores (Reino Unido), 2006, *Fornah*, *op. cit.*, nota 403 a pie de página, apartado 16, en el que se consideró que la lectura conjunta de estas condiciones «plantea un criterio más estricto de lo que justifica la autoridad internacional». Sin embargo, a pesar de que está claro que «y» se usa de manera conjunta, el TJUE aún no se ha pronunciado sobre si estas dos condiciones pueden considerarse debidamente exhaustivas, dado que el artículo 10, apartado 1, letra d), utiliza las palabras «en particular». El análisis que hace el tribunal del artículo 10, apartado 1, letra b) del TJUE, 2018, *Fathi*, *op. cit.*, nota 214 a pie de página, que también utiliza las palabras «en particular», parece sugerir que no son exhaustivas. En la sentencia *Fathi*, el tribunal declaró que «se desprende claramente del tenor de esta disposición, concretamente, de la utilización de la expresión “en particular”, que la definición del concepto de “religión” que contiene únicamente ofrece una lista no exhaustiva de los elementos que pueden caracterizar este concepto en el contexto de una solicitud de protección internacional basada en el temor a ser perseguido por motivos de religión» (apartado 79).



específicos, los redactores de la Convención tenían la intención, en mi opinión, de englobar a cualquier grupo que pudiera considerarse incluido dentro de los objetivos antidiscriminatorios de la Convención» (441).

En comparación con una característica o creencia innata o compartida o unos antecedentes comunes, la identidad diferenciada del grupo social hace referencia a la forma en que dicho **grupo es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea**. Este puede ser el caso, por ejemplo, de las víctimas de la trata, ya que, conforme al Consejo de Estado de Francia «más allá de la red de compras a la que se ven expuestas, la sociedad o las instituciones que las rodean [pueden] considerar [...] que tienen una identidad particular que las define como un determinado grupo social en el sentido de la Convención [sobre el Estatuto los refugiados]» (442).

No obstante, lo más importante, como señaló la Cámara de los Lores del Reino Unido, es que el simple hecho de la persecución no puede ser el único elemento que tengan en común los miembros de un grupo, ya que eso supondría privar a este motivo de todo contenido significativo. Señaló que: «es sabido que existe un principio general según el cual solo puede haber un “determinado grupo social” si el grupo existe independientemente de la persecución» (443).

Pese a todo, tal y como estableció el TJUE, la existencia de legislación que estigmatiza a un grupo concreto de personas puede demostrar que dichas personas son reconocidas como parte de un grupo y atacadas por una sociedad en particular. Señaló que: «la existencia de una legislación penal [...] cuyos destinatarios específicos son las personas homosexuales, autoriza a considerar que tales personas constituyen un grupo que es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea» (444).

(441) Cámara de los Lores (Reino Unido), 1999, *Islam y Shah*, op. cit., nota 401 a pie de página, por Lord Hoffmann.

(442) Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), sentencia de 25 de julio de 2013, n.º 350661, FR:CESEC:2013:350661.20130725 (EUAA - View Case Law (europa.eu), apartado 5. El asunto fue remitido de nuevo al CNDA (Francia) tras la anulación de la sentencia anterior. El Tribunal siguió el criterio del Consejo de Estado y acudió a la percepción social para decidir la existencia de un determinado grupo social [véase CNDA (Francia), 2015, *Mlle E*, n.º 10012810 EUAA - View Case Law (europa.eu), op. cit., nota 179 a pie de página]. Sin embargo, en CNDA (Francia), sentencia del 29 de junio de 2021, n.º 20013918, *Mme A* (resumen en inglés) [en lo sucesivo, «CNDA (Francia), 2021, n.º 20013918, *Mme A* (resumen en inglés)»], el CNDA decidió que una víctima de trata en Nigeria no podía acreditar el requisito de percepción social, ya que no habría tal percepción en Lagos (su Estado de origen), sino que le concedió una protección subsidiaria debido al riesgo al que estaría expuesta por haber abandonado una red de prostitución (apartado 6).

(443) Cámara de los Lores (Reino Unido), 1999, *Islam y Shah*, op. cit., nota 401 a pie de página. El razonamiento relevante se expuso en detalle en una sentencia anterior [Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales), Reino Unido], sentencia de 30 de junio de 1995, *Savchenkov/Secretario de Estado del Departamento de Interior*, [1995] EWCA Civ. 47, apartado 28: «Si un grupo puede existir basándose únicamente en el temor a ser objeto de persecución, entonces cualquier persona que pueda demostrar que podría ser perseguida por una razón además de los motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas podría proclamarse automáticamente miembro del grupo social y cumplir los requisitos del artículo 1. Si esta fuera la interpretación pretendida, las palabras “o cualquier otro motivo” podrían haberse sustituido por “pertenencia a un determinado grupo social”». Esta es también la posición adoptada por el ACNUR en sus *Directrices sobre protección internacional*, op. cit., nota 441 a pie de página, apartado 2. Véase también BVerwG (Alemania), decisión de 23 de septiembre de 2019, 1 B 54.19, DE:BVerwG:2019:230919B1B54.19.0, apartado 8.

(444) TJUE, 2013, *X, Y y Z*, op. cit., nota 31 a pie de página, apartados 48 y 49. Véase también Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 10 de diciembre de 2014, *SJL/Tribunal de Apelación de los Refugiados, Ministro de Justicia, Igualdad y Reforma Legislativa, Fiscal General*, [2014] IEHC 608, apartado 50, que consideró que un esposo y una esposa de China «pueden considerarse parte de un grupo social definido como personas que, contrariamente a la política del hijo único en China, han tenido más de un hijo sin permiso. La característica común es que son padres de más de un niño nacido en China sin permiso oficial».



No se requiere que un determinado grupo social tenga un tamaño determinado ⁽⁴⁴⁵⁾. Como demuestran los ejemplos de mujeres en algunas sociedades, es posible que ese grupo constituya la mayoría de la población. Del mismo modo, un determinado grupo social podría ser muy pequeño ⁽⁴⁴⁶⁾.

Tampoco hay ningún requisito de que el grupo social en cuestión esté unido. Las Directrices sobre protección internacional n.º 2 del ACNUR señalan que en la práctica de un Estado se acepta ampliamente que «un solicitante no necesite demostrar que todos los miembros de un determinado grupo social se reconozcan como grupo. Es decir, no es necesario que el grupo esté “unido” ⁽⁴⁴⁷⁾, ni que los miembros de dicho grupo se identifiquen públicamente como pertenecientes al grupo» ⁽⁴⁴⁸⁾.

El concepto de «determinado grupo social» no debe confundirse con la noción de «persecución grupal». A la hora de establecer un motivo en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los refugiados basado en la pertenencia a un determinado grupo social, no es necesario que el solicitante demuestre que todos los miembros de un grupo social en particular corren el riesgo de ser perseguidos ⁽⁴⁴⁹⁾.

1.6.2.4.2. Ejemplos de «determinado grupo social»

El último párrafo del artículo 10, apartado 1, letra d), hace referencia explícita a la orientación sexual y al sexo, incluida la identidad de género, como características comunes que pueden constituir un determinado grupo social. Los órganos jurisdiccionales también han identificado otros grupos sociales. En esta sección se presentan algunos de dichos grupos ⁽⁴⁵⁰⁾.

En cuanto al sexo, incluidas la identidad de género y la orientación sexual de una persona, el considerando 30 de la DR (refundición) ilustra un aspecto de la definición de un determinado grupo social en función de esas características.

⁽⁴⁴⁵⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional*, *op. cit.*, nota 441 a pie de página, apartados 18 y 19.

⁽⁴⁴⁶⁾ *Ibid.*, apartado 31. Véase también la sección 1.6.2.4.2 para ver ejemplos de casos en los que la familia, un grupo pequeño, se ha considerado un determinado grupo social.

⁽⁴⁴⁷⁾ *Ibid.*, apartado 15.

⁽⁴⁴⁸⁾ Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), sentencia de 21 de diciembre de 2012, *Ms A.B.*, n.º 332491, FR:CEASS:2012:332491.20121221 ([resumen en inglés](#)) [en lo sucesivo, «Consejo de Estado (Francia), 2012, *Ms A.B.*, n.º 332491»], apartado 2. Esto establece que la pertenencia a un determinado grupo social es un hecho social objetivo que no depende de la identificación de sus miembros con ese grupo, y esta misma formulación se utiliza, por ejemplo, en CNDA (Francia), sentencia de 23 de julio de 2018, *Mme D.*, n.º 17042624 R, apartado 3.

⁽⁴⁴⁹⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional*, *op. cit.*, nota 441 a pie de página, apartado 17. Las directrices señalan que «ciertos miembros del grupo pueden no estar en riesgo si, por ejemplo, ocultan su característica común, los hostigadores no los conocen o ellos cooperan con el hostigador».

⁽⁴⁵⁰⁾ Para un informe sobre la evolución de la práctica en los diferentes Estados miembros de la UE, véase Comisión Europea, *Evaluation of the implementation of the recast qualification directive (2011/95/EU) – Final report* [Evaluación de la aplicación de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) refundida: informe final], 2019, pp. 94-98. Para las víctimas de la trata como determinados grupos sociales posibles, consulte la sección 3.3.1.3.



Considerando 30 de la DR (refundición)

«A efectos de definir un determinado grupo social, se tendrán debidamente en cuenta, en la medida en que estén relacionadas con los fundados temores del solicitante a ser perseguido, las cuestiones relacionadas con el sexo del solicitante, incluida la identidad de género y la orientación sexual, que pueden estar vinculadas a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres de las que puede derivarse, por ejemplo, la mutilación genital, la esterilización forzada o el aborto forzado» ⁽⁴⁵¹⁾.

Se ha reconocido que **las mujeres** son perseguidas por motivos relacionados con su pertenencia a un determinado grupo social, por su sexo y, más particularmente, cuando forman subgrupos. Como declaró el Tribunal Superior de Irlanda, «no cabe duda de que las mujeres, en general, o las mujeres que son objeto de violencia de género, pueden constituir un determinado grupo social a los efectos de la Convención» ⁽⁴⁵²⁾.

En el cuadro 17 ⁽⁴⁵³⁾ se muestran algunos ejemplos de mujeres pertenecientes a esos subgrupos que son reconocidas como refugiadas. A menudo, las circunstancias de sus casos implican una acumulación de diversas formas de violencia de género.

Cuadro 17: Ejemplos de mujeres reconocidas como refugiadas por los órganos jurisdiccionales europeos por su pertenencia a un determinado grupo social

Mujeres	Mujeres sometidas a violencia de género ⁽⁴⁵⁴⁾
	Mujeres amenazadas con un matrimonio forzado o que han escapado de ese matrimonio ⁽⁴⁵⁵⁾
	Viudas en riesgo de contraer matrimonio forzado o que han escapado de él (herencia de viudas o levirato) ⁽⁴⁵⁶⁾

⁽⁴⁵¹⁾ El artículo 10 de la DR (refundición) sí incluye un grupo «basado en una característica común de orientación sexual».

⁽⁴⁵²⁾ Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 9 de noviembre de 2016, *SM/Tribunal de Apelación de los Refugiados*, [2016] IEHC 638 [en lo sucesivo, «Tribunal Supremo (Irlanda), 2016, *SM/Tribunal de Apelación de los Refugiados*»], apartado 54.

⁽⁴⁵³⁾ La situación de las víctimas de la trata, que suelen ser mujeres y niñas y pueden ser reconocidas por su pertenencia a un determinado grupo social, se aborda en la sección 3.3.1.3.

⁽⁴⁵⁴⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Superior (Irlanda), 2016, *SM/Tribunal de Apelación de los Refugiados*, *op. cit.*, nota 453 a pie de página.

⁽⁴⁵⁵⁾ Véase, por ejemplo, CNDA (Francia), sentencia de 5 de mayo de 2021, *Mme D.*, n.º 20030921 ([resumen en inglés](#)), relativa a una mujer maliense que había escapado a un matrimonio forzado; CNDA (Francia), sentencia de 14 de septiembre de 2020, *Mme A.*, n.º 19055889 [EUAA - View Case Law \(europa.eu\)](#) [en lo sucesivo, «CNDA (Francia), 2020, *Mme A.*, n.º 19055889 [EUAA - View Case Law \(europa.eu\)](#)»], relativa a una mujer palestina de Gaza que se resiste a un matrimonio forzado; VG Augsburg, sentencia de 16 de junio de 2011, [Au 6 K 11.30092 \(resumen en inglés\)](#) [en lo sucesivo, «VG Augsburg, 2011, [Au 6 K 11.30092 \(resumen en inglés\)](#)»], que establece que «la persecución que amenaza a la solicitante está relacionada con el motivo de persecución por su afiliación de género y pertenencia a un determinado grupo social: mujeres solteras de familias cuya imagen tradicional de sí mismas también exige un matrimonio forzado»; y VG Gelsenkirchen, sentencia de 18 de julio de 2013, [5a K 4418/11.A \(resumen en inglés\)](#) [en lo sucesivo, «VG Gelsenkirchen (Alemania), 2013, [5a K 4418/11.A \(resumen en inglés\)](#)»], sobre una mujer afgana que mantiene una relación a la que su padre se opone y que la amenaza con un matrimonio forzado con su primo. Para otros casos franceses relacionados con matrimonios forzados en los que se reconoció a un determinado grupo social y el estatuto de refugiado, véase la nota 981 a pie de página.

⁽⁴⁵⁶⁾ RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 19 de junio de 2019, n.º [222.826](#), relativa a una mujer guineana casada de niña con un hombre más de 40 años mayor que ella y amenazada tras su muerte con un matrimonio forzado con el hermano de este; y Junta de Apelación de Refugiados (Dinamarca), decisión de 16 de enero de 2017, sin numerar ([resumen en inglés](#)), relativa a una mujer afgana amenazada con un matrimonio forzado con el hermano del padre de su difunto esposo, objeto de violencia doméstica y reconocida de conformidad con el grupo de «viudas en riesgo de matrimonio forzado».



Mujeres	Mujeres víctimas de violencia doméstica ⁽⁴⁵⁷⁾
	Mujeres en riesgo de ser objeto de delitos por cuestiones de honor ⁽⁴⁵⁸⁾
	Mujeres divorciadas ⁽⁴⁵⁹⁾
	Madres solteras ⁽⁴⁶⁰⁾
	Mujeres acusadas de transgredir las costumbres sociales de otras maneras, en particular al cometer adulterio y desobedecer a sus maridos, y/o que no cuentan con la protección de sus maridos u otros parientes varones ⁽⁴⁶¹⁾

En casos referentes al último subgrupo mencionado, la Cámara de los Lores del Reino Unido aclaró que:

«las pruebas no impugnadas en este asunto demuestran que las mujeres sufren discriminación en Pakistán. Considero que la naturaleza y el grado de discriminación son tales que se puede decir con propiedad que las mujeres en este país son discriminadas por la sociedad en la que viven. El motivo por el que las solicitantes temen ser perseguidas no es solo el hecho de ser mujer. Es porque son mujeres en una sociedad en la que se discrimina a la mujer» ⁽⁴⁶²⁾.

Como se destacó en ese asunto, la identificación de un determinado grupo social depende de las pruebas referentes a cómo funciona la sociedad en cuestión.

⁽⁴⁵⁷⁾ Véanse, por ejemplo, las siguientes sentencias de RVV/CCE: sentencia de 18 de junio de 2021, n.º [256.782](#), y sentencia de 17 de junio de 2021, n.º [256.674](#), ambas relativas a mujeres guineanas con hijos nacidos fuera del matrimonio, que habían escapado al matrimonio forzado y a la violencia doméstica y que habían sido reconocidas como perseguidas por formar parte del grupo de «mujeres»; y sentencia de 31 de mayo de 2021, n.º [255.346](#), en la que se reconoció la pertenencia de la solicitante al grupo de «mujeres guineanas» (apartado 10); Comité Especial de Apelación (Grecia), 2011, n.º [95/126761](#) ([resumen en inglés](#)), *op. cit.*, nota [265](#) a pie de página, relativa a una mujer iraní sometida, entre otras cosas, a violencia doméstica; Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), 2011, *RS/Ministerio del Interior*, n.º 6, Azs 36/2010-274 ([resumen en inglés](#)), *op. cit.*, nota [265](#) a pie de página, relativa a una mujer de Kirguistán sometida a un matrimonio polígamo forzado, que temía la violencia a manos de su esposo; y Tribunal de Apelación de Inmigración (Suecia), sentencia de 21 de noviembre de 2008, [MIG 2008:39](#), relativa a una mujer albanesa que había sido objeto de reiterados actos de violencia por parte de su esposo incluso después del divorcio, y de sus dos hijos. El tribunal reconoció que las mujeres en tal situación podían reunir los requisitos para ser refugiadas, pero en este caso llegó a la conclusión de que existía protección interna. Véase también la sección [2.4.3.5.2](#) para obtener más información sobre los casos de solicitantes objeto de violencia doméstica o sexual que, según se ha determinado, pueden obtener protección subsidiaria.

⁽⁴⁵⁸⁾ VG Stuttgart, sentencia de 8 de septiembre de 2008, [AK 10 K 13/07](#) ([resumen en inglés](#)) [en lo sucesivo, «VG Stuttgart (Alemania), 2008, [AK 10 K 13/07](#) ([resumen en inglés](#))»], relativa a una mujer con dos hijos que se había separado de su esposo abusivo en Alemania y que había recibido amenazas de muerte de su hermano por dejar a su esposo y solicitar el divorcio, y donde se determina que el Estado libanés no puede proteger suficientemente a una mujer contra una amenaza de «asesinato por cuestiones de honor».

⁽⁴⁵⁹⁾ Véase, por ejemplo, CNDA (Francia), sentencia de 30 abril de 2021, n.º [253.776](#) ([resumen en inglés](#)).

⁽⁴⁶⁰⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal de Apelación de Inmigración (Suecia), sentencia de 21 de abril de 2011, [UM 7851/10](#) ([resumen en inglés](#)), y los dos casos belgas mencionados en la nota [458](#) a pie de página.

⁽⁴⁶¹⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), 1999, *Islam y Shah*, *op. cit.*, nota [401](#) a pie de página. Véase también, por ejemplo, Comité Especial de Apelaciones de Grecia, decisión de 26 de junio de 2011, n.º [95/126761](#) ([resumen en inglés](#)), relativa a una mujer iraní sometida a violencia doméstica por parte de su esposo, en la que el comité determinó que su no conformidad con las convenciones y prácticas tradicionales o culturales del Islam demostraba su pertenencia a un determinado grupo social; Tribunal Supremo (España), sentencia de 6 de julio de 2012, n.º 6426/2011, ES:TS:2012:4824; y Tribunal Supremo (España), sentencia de 15 de junio de 2011, n.º 1789/2009, ES:TS:2011:4013.

⁽⁴⁶²⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), 1999, *Islam y Shah*, *op. cit.*, nota [401](#) a pie de página, por Lord Craighead. Cabe señalar que, si bien para la Cámara de los Lores del Reino Unido la discriminación es una condición necesaria para que exista un determinado grupo social, no hay nada en el texto del artículo 10, apartado 1, letra d), que exija que para que un solicitante sea considerado miembro de un determinado grupo social deba ser objeto de discriminación; basta con que tenga una característica protegida y que se le perciba como diferente.





Las solicitudes del estatuto de refugiado relativas a casos de **MGF** han sido ampliamente aceptadas por basarse en la pertenencia a un determinado grupo social. Por ejemplo, el Consejo de Estado francés dictaminó que «[...] en una población en la que la mutilación genital femenina es una práctica tan extendida que llega al punto de constituir una norma social, las niñas y adolescentes que no se someten a dicha práctica constituyen un grupo social». Sin embargo, para establecer los fundamentos de la solicitud de protección, el Consejo de Estado exigió que la solicitante aportase información detallada, en particular de orden familiar, geográfico y sociológico, sobre los riesgos que afrontaba ⁽⁴⁶³⁾.

Igualmente, la Cámara de los Lores (Reino Unido) (de nuevo, teniendo en cuenta un contexto social concreto en el que las mujeres sufren discriminación y donde la disconformidad es claramente señalada dentro de dicha sociedad) estableció que:

«[...] la MGF es una expresión extrema de la discriminación de la que son objeto las mujeres de Sierra Leona, tanto por parte de las que han sufrido dicha práctica como de las que no. No tengo inconveniente en reconocer que las mujeres en Sierra Leona constituyen un determinado grupo social a efectos del artículo 1, sección A, apartado 2.

[...]

No obstante, si se considerase que un grupo social tan amplio quedase fuera de la jurisprudencia establecida, algo que no comparto, aceptaría la definición alternativa y menos favorable presentada por la segunda solicitante y el ACNUR de un determinado grupo social al que esta última pertenecía: mujeres intactas de Sierra Leona.

[...]

Existe una característica común de integridad. Estas mujeres son percibidas como diferentes por la sociedad. Y no se trata de un grupo caracterizado por ser perseguido: constituiría un grupo reconocible incluso si la MGF fuese totalmente voluntaria, si no fuese practicada por la fuerza o bajo presión social» ⁽⁴⁶⁴⁾.

Por lo tanto, en muchos casos, los actos de persecución por motivos de género, como la violencia sexual o el aborto forzado, se cometen por motivos de persecución basados en el género. Sin embargo, es importante tener en cuenta que a veces, o además, pueden llevarse a cabo por otros motivos discriminatorios, como la raza, la religión, la nacionalidad o las opiniones políticas.

Asimismo, la DR (refundición) reconoce expresamente que la **orientación sexual** puede ser una característica común de un grupo social ⁽⁴⁶⁵⁾. El TJUE ha aceptado que:

«la orientación sexual de una persona constituye una característica que resulta tan fundamental para su identidad que no se le puede exigir que renuncie a ella.

⁽⁴⁶³⁾ Consejo de Estado (Francia), 2012, *Ms A.B.* n.º 332491R, *op. cit.*, nota 449 a pie de página.

⁽⁴⁶⁴⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), 2006, *Fornah*, *op. cit.*, nota 403 a pie de página, apartado 31, por Lord Bingham.

⁽⁴⁶⁵⁾ Artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR: «En función de las circunstancias imperantes en el país de origen, podría incluirse en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual».



[...]

es preciso declarar que el hecho de que a los miembros de un grupo social que comparten la misma orientación sexual se les exija que oculten esa orientación resulta contrario al reconocimiento mismo de una característica que resulta tan fundamental para la identidad que no se les puede exigir a los interesados que renuncien a ella» ⁽⁴⁶⁶⁾.

La identidad o el comportamiento de una persona pueden ser objeto de persecución, pero no se espera que las personas acepten ninguna limitación en su comportamiento (véase más información sobre la cuestión de la ocultación en la sección 1.5.5 anterior). La única excepción, tal como se establece en el artículo 10, apartado 1, letra d), es cuando una solicitud se refiere a actos considerados delictivos de conformidad con la legislación nacional de los Estados miembros. Esta disposición se ha interpretado de manera estricta, pero como señala el TJUE en el asunto *X, Y y Z*, del mismo modo que el artículo 10, apartado 1, letra b), protege los ámbitos públicos y privados relativos a la religión, «en el texto del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva no hay nada que indique que haya sido voluntad del legislador de la Unión excluir del ámbito de aplicación de dicha disposición otros determinados tipos de actos o expresiones relacionados con la orientación sexual» ⁽⁴⁶⁷⁾.

Como señaló el Tribunal Supremo del Reino Unido en *HJ (Irán)*, «no hay duda de que los hombres y mujeres homosexuales pueden considerarse un determinado grupo social para este propósito» ⁽⁴⁶⁸⁾. Se ha reconocido la existencia de determinados grupos sociales por motivos de orientación sexual a los solicitantes de países donde la homosexualidad está penalizada por la ley o donde se pueden aplicar en su contra leyes contra la obscenidad pública. Los ejemplos incluyen solicitantes de Camerún ⁽⁴⁶⁹⁾, Jamaica ⁽⁴⁷⁰⁾, Líbano ⁽⁴⁷¹⁾,

⁽⁴⁶⁶⁾ TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartados 46 y 70.

⁽⁴⁶⁷⁾ *Ibid.*, apartado 67. Véase también Tribunal Supremo (España), sentencia de 21 de septiembre de 2012, n.º 65/2012, ECLI:ES:TS:2012:5907; y Tribunal Supremo (España), sentencia de 21 de septiembre de 2012, n.º 75/2012, ECLI:ES:TS:2012:5908.

⁽⁴⁶⁸⁾ Tribunal Supremo (Reino Unido), 2010, *HJ (Irán) y HT (Camerún)*, *op. cit.*, nota 348 a pie de página, apartado 10, por Lord Hope, y en referencia a la Cámara de los Lores (Reino Unido), 1999, *Islam y Shah*, *op. cit.*, nota 401 a pie de página, por Lord Steyn.

⁽⁴⁶⁹⁾ Véase, por ejemplo, CNDA (Francia), sentencia de 10 de enero de 2011, *M. N.*, n.º 09012710 C+, en CNDA (Francia), *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011*, 2012, p. 80; sentencia de 21 de noviembre de 2011, *Mlle M. M.*, n.º 11010494 C, en *ibid.*, pp. 81-82; sentencia de 18 de octubre de 2012, *M. B.N.*, n.º 12013647 C, en CNDA (Francia), *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2012*, 2013, pp. 62-63; y sentencia de 3 de junio de 2014, *M. N.M.*, n.º 14000522 C, en CNDA (Francia), *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2014*, 2015, pp. 48-49; y VGH Baden-Württemberg, sentencia de 7 de marzo de 2013, *A 9 S 1872/12*, DE:VGHBW:2013:0307.A9S1872.12.0A.

⁽⁴⁷⁰⁾ Véase, por ejemplo, CNDA (Francia), sentencia de 29 de julio de 2011, *M. W.*, n.º 08015548 C, en CNDA (Francia), *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011*, 2012, pp. 86 y 87; y CNDA (Francia), sentencia de 26 de junio de 2014, *Mme D.*, n.º 13023823 C, en CNDA (Francia), *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2014*, 2015, pp. 46 y 47.

⁽⁴⁷¹⁾ Véase, por ejemplo, CNDA (Francia), sentencia de 29 de mayo de 2020, *M. C.*, n.º 19053522.



Mali ⁽⁴⁷²⁾, Marruecos ⁽⁴⁷³⁾, Nigeria ⁽⁴⁷⁴⁾, Pakistán ⁽⁴⁷⁵⁾, Senegal ⁽⁴⁷⁶⁾ y Sierra Leona ⁽⁴⁷⁷⁾. También se han reconocido los grupos sociales en el caso de solicitantes en cuyos países de origen la ley no prevé sanciones penales, pero en los que la sociedad es fuertemente homófoba y las autoridades no quieren o no pueden brindar protección. Este ha sido el caso, por ejemplo, de solicitantes homosexuales de Armenia ⁽⁴⁷⁸⁾ y Kazajistán ⁽⁴⁷⁹⁾. Del mismo modo, las personas que sufren persecución por ser percibidas como gais o lesbianas también han sido reconocidas como un determinado grupo social ⁽⁴⁸⁰⁾.

Con respecto a la **identidad de género**, la experiencia de las personas intersexuales y transgénero suele ser distinta de la de los solicitantes gais, lesbianas o bisexuales ⁽⁴⁸¹⁾. Sin embargo, también pueden enfrentarse a riesgos similares en su país de origen. De hecho, pueden ser considerados gais o lesbianas por la sociedad de su país de origen. Algunos ejemplos de estos casos, en los que se ha reconocido la pertenencia a un determinado grupo social, son:

- un *hijra* de Pakistán ⁽⁴⁸²⁾,
- un hombre gay de Argelia en transición para convertirse en una mujer transgénero ⁽⁴⁸³⁾,
- personas intersexuales de Argelia y Marruecos ⁽⁴⁸⁴⁾.

⁽⁴⁷²⁾ Véase, por ejemplo, RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 29 de abril de 2021, n.º [253.723](#), apartado 5.6.

⁽⁴⁷³⁾ Véase, por ejemplo, RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 24 de abril de 2019, n.º [220.190](#) ([resumen en inglés](#)), apartado 4.2.1.8.

⁽⁴⁷⁴⁾ Sección Civil del Tribunal Supremo de Casación (Corte Supreme di Cassazione) (Italia), sentencia de 27 de noviembre de 2020, n.º 29739 [EUAA - View Case Law \(europa.eu\)](#) (se trata de una decisión de casación, no de reconocimiento de un refugiado).

⁽⁴⁷⁵⁾ Véase, por ejemplo, CNDA (Francia), sentencia de 4 de julio de 2011, *M. K.*, n.º 11002234 C, en CNDA (Francia), [Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011](#), 2012, pp. 90-91; y CNDA (Francia), sentencia de 16 de marzo de 2015, *M. A.*, n.º 14032693.

⁽⁴⁷⁶⁾ Véase, por ejemplo, RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 25 de mayo de 2021, n.º [255.071](#), apartado 4.12 (una lesbiana fue reconocida como miembro del grupo social de los homosexuales en Senegal).

⁽⁴⁷⁷⁾ Véase, por ejemplo, CNDA (Francia), sentencia de 20 de marzo de 2019, *Mme K*, 18030347 [grupos sociales de homosexuales (lesbianas) en Sierra Leona y personas que se oponen a un matrimonio forzado].

⁽⁴⁷⁸⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 5 de octubre de 2006, n.º [2](#), *Azs 66/2006-52*.

⁽⁴⁷⁹⁾ CNDA (Francia), sentencia de 28 de mayo de 2020, *M. K.*, n.º 19051793 C.

⁽⁴⁸⁰⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal de Génova (Italia), sentencia de 13 de mayo de 2016, resolución sin numerar ([resumen en inglés](#)); y Tribunal Administrativo de Apelación de El Pireo (Grecia), sentencia de 12 de junio de 2019, *Parte recurrente/Ministerio de Política de Migración*, n.º A401/2019 ([resumen en inglés](#)).

⁽⁴⁸¹⁾ ACNUR, [Directrices sobre protección internacional n.º 12: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1A\(2\) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de refugiado](#), 2 de diciembre de 2016, HCR/GIP/16/12 (en lo sucesivo, «ACNUR, [Directrices sobre protección internacional n.º 12](#)»), apartado 10, en el que se indica que sus «experiencias [...] a menudo serán distintas unas de las otras».

⁽⁴⁸²⁾ Tribunal de Derecho de Asilo (Asylgerichtshof) (Austria), sentencia de 29 de enero de 2013, [E1 432053-1/2013](#) ([resumen en inglés](#)), apartado 4.4.2. «*Hijra*» es un término que se utiliza en el sur de Asia para referirse a las personas a las que se les asigna el sexo masculino al nacer y a algunas, pero no a todas, las personas intersexuales y las mujeres transgénero. Véase también Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 22 de octubre de 2020, *Mx M (identidad de género – HJ (Irán) – terminología) El Salvador*, [2020] UKUT 313.

⁽⁴⁸³⁾ CNDA (Francia), sentencia de 3 de octubre de 2019, *M. H.*, n.º 18031476.

⁽⁴⁸⁴⁾ Consejo de Estado (Conseil d'État sous-sections réunies) (Francia), sentencia de 23 de junio de 1997, *M. O.*, n.º 171858, FR:CESSR:1997:171858.19970623; y CNDA (Francia), sentencia de 12 de marzo de 2019, *Mme B.*, n.º 17028590. Este último caso se refería a una persona intersexual de Marruecos que estaba haciendo la transición para convertirse en hombre. El CNDA reconoció que la sociedad marroquí consideraba a esta persona homosexual o transgénero, por lo que podía reunir los requisitos para obtener el estatuto de refugiado por pertenecer al grupo social determinado de personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales de Marruecos, pero la persona fue excluida por representar un peligro para la sociedad.



Con respecto a la **familia**, los solicitantes pueden fundamentar su solicitud para obtener el estatuto de refugiado en haber sido señalados por su pertenencia familiar. Esto puede deberse, por ejemplo, a su pertenencia a una familia en particular ⁽⁴⁸⁵⁾ o a su pertenencia a una familia en la que un miembro ha sido reconocido como refugiado ⁽⁴⁸⁶⁾. Las «disputas mortales» pueden ser un ejemplo de persecución por motivos de pertenencia a una familia ⁽⁴⁸⁷⁾. Se pueden dar casos así independientemente de si la cuestión que suscita hostilidad guarda relación con uno de los motivos de persecución.

A este respecto, la Cámara de los Lores del Reino Unido expuso que:

«definen el grupo los lazos que unen a los miembros de una familia, ya sea por consanguinidad o matrimonio. Son estos lazos los que los diferencian del resto de la sociedad. La persecución de una persona por el mero hecho de ser miembro de la misma familia es tan arbitraria y caprichosa e igual de nociva que la persecución por motivos de raza o religión. Como grupo social, la familia obviamente forma parte de la categoría de casos amparados por la protección de la Convención sobre el Estatuto de los refugiados» ⁽⁴⁸⁸⁾.

Puede encontrarse un ejemplo práctico de este planteamiento en una decisión del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Polonia, que:

«resolvió que la persecución no estaba relacionada directamente con el solicitante. Hay que señalar que la Convención [sobre el Estatuto de los refugiados] vincula el reconocimiento del estatuto de refugiado con fundado temor a ser perseguido por los motivos recogidos en la misma. Uno de ellos es la pertenencia a un determinado grupo social. Constatar que el solicitante es miembro de un determinado grupo social en riesgo de ser perseguido significa entonces que la persecución concierne a la persona. Consecuentemente, si existen motivos para creer que ser familiar de un refugiado reconocido cumple la condición de pertenencia a un determinado grupo social, se puede justificar la denegación de la solicitud solo si se demuestra que no hay fundados temores de ser perseguido por dicho motivo» ⁽⁴⁸⁹⁾.

⁽⁴⁸⁵⁾ Véase, por ejemplo, VG Berlín, sentencia de 7 de julio de 2011, n.º [33 K 79.10 A](#) ([resumen en inglés](#)), que reconoce a una pareja afgana como refugiada por su defensa en Afganistán de la democracia, la separación del Estado y la religión y la igualdad entre hombres y mujeres, y por su pertenencia y apoyo al partido Movimiento Integral por la Democracia y el Progreso en Afganistán, y reconoce a sus hijos como refugiados por pertenecer al grupo social determinado de «familia».

⁽⁴⁸⁶⁾ Véase, por ejemplo, Junta de Apelación de Refugiados (Dinamarca), decisión de 10 de mayo de 2017, decisión sin numerar ([resumen en inglés](#)), que reconoce a una mujer siria como refugiada por pertenecer a una familia en la que la madre había atendido a personas heridas del Ejército Sirio Libre (y había sido reconocida como refugiada); y Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Varsovia (Naczelnego Sądu Administracyjnego w Warszawie) (Polonia), sentencia de 12 de marzo de 2013, n.º [II OSK 126/07](#) ([resumen en inglés](#)), relativa a un familiar de un refugiado reconocido (checheno).

⁽⁴⁸⁷⁾ Véase RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 18 de mayo de 2021, n.º [254.685](#), relativa a un palestino de Gaza que temía convertirse en el blanco de una disputa mortal familiar, y en la que se reconoce a la familia como grupo social; y RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 26 de agosto de 2021, n.º [258.620](#), relativa a un marido y una mujer de Argelia en los que se reconoce un fundado temor a ser perseguidos por pertenecer al grupo social de su familia, cuyos miembros fueron objeto de una venganza (apartado 4.5). Esta última sentencia se refiere a la [Posición del ACNUR con respecto a las solicitudes de la condición de refugiado según la Convención de 1951 sobre el Estatuto de Refugiado con base en temores de persecución por motivos de pertenencia de una persona a una familia o a un clan vinculado en una disputa mortal](#), 17 de marzo de 2006, apartados 18-20.

⁽⁴⁸⁸⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), 2006, *Fornah*, *op. cit.*, nota [403](#) a pie de página, apartado 45.

⁽⁴⁸⁹⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Naczelny Sąd Administracyjny) (Polonia), sentencia de 12 de marzo de 2013, [II OSK 126/07](#). Véase el [resumen en inglés](#), que identifica al tribunal en tercera persona.





El interés superior **de los niños** es una consideración central a la hora de determinar la condición de refugiado, dado que la DR (refundición) exige que esta sea una consideración principal ⁽⁴⁹⁰⁾ y que se debe prestar especial atención a las formas específicas de persecución infantil (consulte la sección [1.4.4.8](#) anterior sobre los actos específicos de persecución infantil) ⁽⁴⁹¹⁾. Ser niño es una característica innata y, cuando los niños tienen una identidad distinta en una sociedad en particular, su solicitud del estatuto de refugiado puede estar bien fundada por motivos de pertenencia a un determinado grupo social ⁽⁴⁹²⁾. En el cuadro 18 se ofrecen algunos ejemplos.

Las encuestas de jurisprudencia indican una **amplia variedad de otros determinados grupos sociales posibles**, según el contexto social, entre los cuales se incluyen los sindicalistas, los terratenientes, el personal médico, los músicos y artistas y los objetores de conciencia al servicio militar ⁽⁴⁹³⁾. Otros ejemplos de determinados grupos sociales identificados por los órganos jurisdiccionales europeos son los que figuran en el cuadro 18.

Cuadro 18: Ejemplos de otros posibles grupos sociales identificados por los órganos jurisdiccionales europeos

Otros grupos sociales posibles	Pertenencia a un clan considerado inferior por otros clanes de Somalia ⁽⁴⁹⁴⁾ o a un clan en particular (Wadaan) en Somalia ⁽⁴⁹⁵⁾
	Esclavos/antiguos esclavos en Mauritania ⁽⁴⁹⁶⁾ y en Níger ⁽⁴⁹⁷⁾
	Personas seropositivas en Costa de Marfil ⁽⁴⁹⁸⁾ y Guinea ⁽⁴⁹⁹⁾

⁽⁴⁹⁰⁾ Considerando 18 de la DR (refundición). Véase también, en general, la sección «Interés superior del niño».

⁽⁴⁹¹⁾ Artículo 9, apartado 2, letra f), y considerando 28 de la DR (refundición). Véanse también los asuntos relacionados con la MGF en las notas 464 y 465 a pie de página.

⁽⁴⁹²⁾ Véase, por ejemplo, ACNUR, *Directrices sobre protección internacional*, *op. cit.*, nota 315 a pie de página, apartados 49-51, y Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Upravno Sodišče) (Eslovenia), sentencia de 14 de febrero de 2012, [IU 42.2012 \(resumen en inglés\)](#), relativa a un menor no acompañado de Afganistán. El tribunal reconoció que ser un joven sin contacto con sus padres era una característica esencial de su identidad, y que esos jóvenes tenían una identidad especial en Afganistán, dado que los talibanes los percibían como un grupo que podía utilizarse con fines militares y políticos, mientras que los grupos delictivos los utilizaban para otros fines ilegales, como la esclavitud, la violencia sexual y el tráfico de drogas.

⁽⁴⁹³⁾ Véase Foster, M., *The “ground with the least clarity”: a comparative study of jurisprudential developments relating to “membership of a particular social group”*, *ACNUR Legal and Protection Policy Research Series*, n.º 25, PPLA/2012/02, agosto de 2012 (en lo sucesivo, «Foster, *The “ground with the least clarity”*»). Para un análisis de cómo el motivo de pertenencia a un determinado grupo social puede ser relevante en el contexto de los casos de servicio militar, consulte la sección [1.6.2.5.3](#).

⁽⁴⁹⁴⁾ Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Tribunal administratif) (Luxemburgo), sentencia de 17 de noviembre de 2020, n.º [43028 EUAA - View Case Law \(europa.eu\)](#).

⁽⁴⁹⁵⁾ VG Múnich, sentencia de 21 de septiembre de 2011, [M 11 K 11.30081 \(resumen en inglés\)](#), y otros asuntos alemanes enumerados en Foster, *The «ground with the least clarity»*, p. 67, nota 494 a pie de página.

⁽⁴⁹⁶⁾ CNDA (Francia), sentencia de 23 de septiembre de 2011, [M. D.](#), n.º 11007337 ([resumen en inglés](#)); y RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 25 de marzo de 2014, n.º [121.425](#), apartado 4.7.

⁽⁴⁹⁷⁾ CNDA (Francia), sentencia de 4 de julio de 2017, [M. I.](#), n.º 16014605 C; y RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 9 de junio de 2011, n.º [62.867 \(resumen en inglés\)](#), se declara que «las personas consideradas esclavas» en Níger pertenecen a un determinado grupo social, ya que «esta condición se transmite de generación en generación y constituye una casta social separada en la sociedad nigerina» (apartado 4.7.3).

⁽⁴⁹⁸⁾ RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 2 de agosto de 2021, n.º [258.932](#).

⁽⁴⁹⁹⁾ RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 2 de agosto de 2021, n.º [258.933](#), relativa a una mujer vulnerable sometida a matrimonio forzado con el hermano de su difunto esposo, quien, tras su llegada a Bélgica, fue objeto de violencia sexual, tras lo cual se le diagnosticó que era seropositiva y dio a luz a una hija.



Otros grupos sociales posibles	Bidún indocumentado de Kuwait ⁽⁵⁰⁰⁾
	Romaníes en Kosovo ⁽⁵⁰¹⁾
	Personas que sufren de albinismo ⁽⁵⁰²⁾
	Niñas sometidas a matrimonio infantil o forzado o en riesgo de contraer matrimonio ⁽⁵⁰³⁾
	<i>Bacha bazi</i> o «niños bailarines» ⁽⁵⁰⁴⁾
	Niños huérfanos ⁽⁵⁰⁵⁾

El nexo entre los actos de persecución y la pertenencia a un determinado grupo social en el contexto de los civiles en situaciones de conflicto armado, las víctimas de la trata de personas y los grupos que huyen de los «desastres naturales» (por ejemplo, terremotos, inundaciones y hambrunas) se abordan en las secciones 3.2.1.3, 3.3.1.3 y 3.4.2, respectivamente.

1.6.2.5. Opiniones políticas [artículo 10, apartado 1, letra e)]

Artículo 10, apartado 1, letra e), de la DR (refundición)

Motivos de persecución

«el concepto de opinión política comprenderá, en particular, las opiniones, ideas o creencias sobre un asunto relacionado con los agentes potenciales de persecución mencionados en el artículo 6 y con sus políticas o métodos, independientemente de que el solicitante haya o no obrado de acuerdo con tales opiniones, ideas o creencias».

⁽⁵⁰⁰⁾ CNDA (Francia), sentencia de 19 de junio de 2019, *M. M.*, n.º 18023875 C+; VG Berlín, sentencia de 17 de septiembre de 2020, [34 K 537.17 A](#); Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 10 de enero de 2007, n.º 6, *Azs 80/2006-64*; VG Berlín, sentencia de 17 de septiembre de 2020, [29072.pdf](#), DE:VGBE:2020:0917.VG34K537.17A.00; AIT (Reino Unido), sentencia de 21 de junio de 2006, *HEI Secretario de Estado del Departamento de Interior CG*, [2006] UKAIT 00051; Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 24 de julio de 2013, *NM (bidunes documentados/indocumentados: riesgo) Kuwait CG*, [2013] UKUT 356; y Tribunal de Apelación de Inmigración (Reino Unido), sentencia de 15 de septiembre de 2004, *BA y otros (bidunes – apatridia – riesgo de persecución) Kuwait CG*, [2004] UKIAT 00256.

⁽⁵⁰¹⁾ Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo. Tribunal Metropolitano (Hungría), sentencia de 5 de octubre de 2011, *KH/Oficina de Inmigración y Nacionalidad*, n.º 6.K.34.440/2010/20 ([resumen en inglés](#)).

⁽⁵⁰²⁾ Véanse los casos citados en nota [329](#) a pie de página.

⁽⁵⁰³⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo (Bundesverwaltungsgericht) (Austria), sentencia de 10 de abril de 2017, [W268-2127664-1](#), por la que se concede asilo a una mujer iraquí casada por la fuerza cuando era menor de edad y que ha sufrido constantes actos de violencia por parte de su marido y de otros miembros de su familia. El tribunal estableció su pertenencia a un determinado grupo social de «mujeres separadas sin apoyo familiar». Véase también CNDA (Francia), sentencia de 23 de julio de 2018, *Mme E.*, n.º 15031912 A, relativa a una joven guineana que quedó huérfana a los trece años, fue obligada a casarse a los quince años y sometida a reiterados actos de violencia doméstica y violación conyugal, y que fue reconocida como refugiada por pertenecer al grupo de chicas y mujeres que se resisten al matrimonio forzado.

⁽⁵⁰⁴⁾ Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo (Bundesverwaltungsgericht) (Austria), 3 de abril de 2017, [W169 2112518-1](#) (un asunto de un niño que había sufrido explotación sexual durante muchos años como *bacha bazi* o «niño bailarín» en Afganistán); y CNDA (Francia), sentencia de 21 de junio de 2016, *M. Q.*, n.º 15004692 C.

⁽⁵⁰⁵⁾ Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 22 de marzo de 2011, *DS (Afganistán) Secretario de Estado del Departamento de Interior*, [2011] EWCA Civ. 305, relativa al Tribunal de Apelación de Inmigración (Reino Unido) y basándose en él, sentencia de 15 de marzo de 2007, *LQ (edad: característica inmutable) Afganistán*, [2008] UKAIT 0005, apartado 7. Véase también Pobjoy, *The Child in International Refugee Law*, op. cit., nota [314](#) a pie de página, pp. 178-182.





En el cuadro 19 se enumeran las cuestiones que se abordan en las subsecciones siguientes.

Cuadro 19: Estructura de la sección [1.6.2.5](#)

Sección	Título	Página
1.6.2.5.1	El carácter amplio de las opiniones políticas	119
1.6.2.5.2	Opinión política atribuida por agentes no estatales	121
1.6.2.5.3	Procesamiento por motivos de opinión política: el caso de la elusión del servicio militar	122

1.6.2.5.1. El carácter amplio de las opiniones políticas

Hace tiempo que se reconoce que la «opinión política» debe **interpretarse con generosidad** para dar pleno efecto al objetivo de la Convención sobre el Estatuto de los refugiados de proteger ciertos intereses. Por ejemplo, se ha afirmado, si bien en fuentes secundarias, que la opinión política puede constituir «cualquier opinión sobre cualquier asunto en el que puedan participar los mecanismos del Estado, el gobierno y la política» ⁽⁵⁰⁶⁾. Como señaló el Tribunal de Asilo e Inmigración (AIT) del Reino Unido, la Convención forma parte de un régimen internacional de derechos humanos más amplio, con lo cual la «opinión política» deber interpretarse teniendo esto en cuenta:

«La necesidad de interpretar ampliamente el motivo de “opinión política” deriva, en parte, del papel que desempeña la Convención sobre el Estatuto de los refugiados en la protección de los derechos humanos fundamentales, entre los cuales ocupan un lugar destacado los derechos a la libertad de pensamiento y conciencia, a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de reunión y asociación» ⁽⁵⁰⁷⁾.

Para «sostener» una «opinión, idea o creencia», tal como se menciona en el artículo 10, apartado 1, letra e), no es necesario que se exprese, aunque la mayoría de las veces se demuestra señalando una actividad realizada por un solicitante. Tampoco es necesario, para demostrar la existencia de una opinión política o para expresarla, que el solicitante sea miembro formal de una organización o partido político ni que ocupe un puesto de liderazgo ⁽⁵⁰⁸⁾. Sin embargo, una vez más, poder señalar la participación en una organización política puede ser una prueba valiosa de su existencia.

En el cuadro 20 se ofrecen ejemplos de casos relevantes, incluidos los órganos jurisdiccionales nacionales, en los que se reconoce la opinión política con respecto a creencias particulares.

⁽⁵⁰⁶⁾ Hathaway y Foster, *The Law of Refugee Status*, *op. cit.*, nota [128](#) a pie de página, p. 406, que cita al Tribunal Supremo (Canadá), *Fiscal General/Ward*, [1993] 2 SCR. 689, que cita a su vez Goodwin-Gill, G. S., *The Refugee in International Law*, Oxford University Press, Oxford, 1983.

⁽⁵⁰⁷⁾ Tribunal de Apelación de Inmigración (Reino Unido), sentencia de 24 de noviembre de 2000, *Gómez (agentes no estatales: desaprobado Acero-Garcés) (Colombia)*, [2000] UKIAT 00007 [en lo sucesivo, «IAT (Reino Unido), 2000, *Gómez (agentes no estatales: Acero-Garcés desaprobado) (Colombia)*»], apartado 30, aprobado generalmente por el Tribunal Supremo del Reino Unido en el Tribunal Supremo (Reino Unido), 2012, *RT (Zimbabue)*, *op. cit.*, nota [361](#) a pie de página.

⁽⁵⁰⁸⁾ Zimmermann (ed.), *The 1951 Convention and Protocol: A commentary*, *op. cit.*, nota [169](#) a pie de página, p. 400.



Cuadro 20: Ejemplos de refugiados reconocidos en función de su opinión política identificados por los órganos jurisdiccionales europeos

Opinión política	Miembro de una asociación de lucha contra la esclavitud, el racismo, la opresión y la discriminación de las personas afrodescendientes ⁽⁵⁰⁹⁾
	Abogada argelina que defiende la causa de las mujeres en el país ⁽⁵¹⁰⁾
	Juez que se niega a cometer actos en contra de las normas del ejercicio de su profesión ⁽⁵¹¹⁾
	Mujer nigeriana que había sido objeto de violación, MGF y otros tipos de violencia sexual y que se oponía a que su hija fuera sometida a la MGF, por lo que corría el riesgo de que la consideraran una opositora política en Nigeria o una persona ajena a los modelos religiosos y a los valores sociales ⁽⁵¹²⁾
	Diseñador gráfico que había trabajado para asociaciones de mujeres en Fatah, en Gaza ⁽⁵¹³⁾
	Farmacéutico que corría el riesgo de ser perseguido por las fuerzas de seguridad sirias, ya que sospechaban que prestaba asistencia a los insurgentes vendiéndoles medicamentos ⁽⁵¹⁴⁾
	Periodista que trabajaba para el partido del expresidente (el presidente Saleh) en Yemen y que sufrió la persecución de los hutíes ⁽⁵¹⁵⁾

Dado que el artículo 10, apartado 2, de la DR (refundición) especifica que carece de importancia que el solicitante posea una de las cinco características identificadas en el artículo 10, apartado 1, las acciones pueden considerarse políticas en el país de origen, aunque puedan considerarse de bajo nivel o ni siquiera abiertamente políticas. Entre las acciones que no son manifiestamente políticas cabe destacar el cuidado de soldados rebeldes enfermos o una conducta que es percibida como un desafío al ejercicio de la autoridad por parte de las autoridades del país de origen, pese a que su dimensión política no sea necesariamente evidente ⁽⁵¹⁶⁾.

Cuando se atribuyen opiniones, no se exige que exista una actividad política real: lo relevante es la **percepción del agente de persecución** respecto de la persona perseguida y las actividades que aquel considera y determina «actividades políticas» ⁽⁵¹⁷⁾. Dado el énfasis en

⁽⁵⁰⁹⁾ CNDA (Francia), sentencia de 12 de diciembre de 2014, *M. B.*, n.º 14007634, en CNDA (Francia), *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2014*, 2015, pp. 30-32.

⁽⁵¹⁰⁾ CRR, decisión de 17 de febrero de 1995, *Ms M.*, n.º 94006878.

⁽⁵¹¹⁾ CRR, decisión de 17 de febrero de 1995, *M. A.*, n.º 94010533.

⁽⁵¹²⁾ Tribunal de Perugia (Tribunale ordinario di Perugia) (Italia), sentencia de 31 de enero de 2021, n.º 2646/2017 [EUAA - View Case Law \(europa.eu\)](#).

⁽⁵¹³⁾ VG Halle, sentencia de 28 de febrero de 2019, *7 A 49/17 HAL*.

⁽⁵¹⁴⁾ Tribunal Metropolitano (Fővárosi Törvényszék) (Hungría), sentencia de 11 de julio de 2013, *MAA/Oficina de Inmigración y Nacionalidad*, 6.K.31830/2013/6 ([resumen en inglés](#)) [en lo sucesivo, «Tribunal Metropolitano (Hungría), 2013, *MAA/Oficina de Inmigración y Nacionalidad (resumen en inglés)*»].

⁽⁵¹⁵⁾ CNDA (Francia), sentencia de 25 de noviembre de 2020, *M. A.*, n.º 19044153.

⁽⁵¹⁶⁾ Véase, por ejemplo, ACNUR, *Directrices sobre protección internacional*, *op. cit.*, nota [309](#) a pie de página, apartado 33; Autoridad de Recursos sobre el Estatuto de Refugiado (Nueva Zelanda), decisión de 11 de septiembre de 2008, apelación n.º [76044](#); y Comisión Europea, *Propuesta de DR: exposición de motivos*, 2001, *op. cit.*, nota [266](#) a pie de página, en referencia a lo que en ese momento era el artículo 12, letra e), según el cual: «Una acción también puede ser, o ser considerada por un perseguidor, la expresión de una opinión política».

⁽⁵¹⁷⁾ Tribunal Supremo (España), sentencia de 24 de febrero de 2010, n.º [429/2007 \(resumen en inglés\)](#).





el punto de vista del agente de persecución, no debería prestarse demasiada atención a si el solicitante realmente era miembro o no de un partido o era un político activo. Como señaló el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo checo:

«la pertenencia a un partido político es una oportunidad, pero no la única, de participar en la vida pública y manifestar opiniones políticas. El hecho mismo de que el solicitante no perteneciera a uno, sino que fuera un mero simpatizante del partido de la oposición, no permite concluir que no manifestó lo suficiente sus opiniones políticas. Sobre todo, habida cuenta de que en este país la sola participación en manifestaciones organizadas por partidos de la oposición derivan con frecuencia en persecución por parte de los representantes del poder estatal. Por tanto, una de las condiciones es que el solicitante albergue alguna opinión política, pueda exponerla de manera adecuada y describa de forma creíble la injusticia cometida por este motivo» ⁽⁵¹⁸⁾.

Para poner otro ejemplo, los exniños soldados podrían enfrentarse a imputaciones de opiniones políticas a causa de las acciones con las que se los asocia durante su reclutamiento forzado y/o el servicio militar ⁽⁵¹⁹⁾.

1.6.2.5.2. Opinión política atribuida por agentes no estatales

El contexto paradigmático en el que se atribuye la opinión política como motivo de persecución se produce cuando **los agentes estatales** interpretan las acciones de una persona como si tuvieran una característica política. Sin embargo, también es posible que los **agentes no estatales**, como pandillas o grupos guerrilleros, persigan a una persona por su opinión política. Esto podría deberse, por ejemplo, a que se considera que representa una amenaza para sus propios fines políticos.

Como ha señalado el Consejo de Estado de Francia, los agentes no estatales pueden atribuir **opiniones políticas** a representantes de los Estados, cuando «la institución del Estado [...] supedita el acceso al empleo a la adhesión a dichas opiniones, actúa amparándose solamente en ello o se enfrenta exclusivamente a todas las personas que se oponen a las mismas» ⁽⁵²⁰⁾. El Tribunal de Asilo e Inmigración del Reino Unido (UKIAT) manifestó una opinión parecida:

«[...] Un agente estatal, por ejemplo un funcionario o agente de policía, puede correr el riesgo de ser perseguido por motivos de opiniones políticas si las circunstancias hacen que los agentes no estatales le atribuyan una opinión política opuesta a la suya. La decisión sobre si un funcionario corre el riesgo de ser perseguido por estos

⁽⁵¹⁸⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), 2008, *SN/Ministerio del Interior*, n.º 5, Azs 66/2008-70 ([resumen en inglés](#)), *op. cit.*, nota 401 a pie de página. Véase también CNDA (Francia), sentencia de 1 de julio de 2021, *Mme D.*, n.º 19043893 C, relativa a una mujer policía de la región de Donetsk (Ucrania), reconocida como refugiada por una opinión política imputada por las autoridades, que sospechaban que era separatista, a la que destituyeron de su cargo e intentaron juzgar por traición en un proceso arbitrario que vulneró sus derechos de defensa.

⁽⁵¹⁹⁾ CNDA (Francia), sentencia de 20 de diciembre de 2010, *M. N.*, n.º 10004872, en CNDA (Francia), *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2010*, 2011, p. 48.

⁽⁵²⁰⁾ Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), 2010, *OFPRA/MA*, n.º 323669, *op. cit.*, nota 418 a pie de página. Otros ejemplos franceses incluyen CNDA (Francia), sentencia de 28 de noviembre de 2018, *M. O.*, n.º 18007777 R, relativa a un exoficial de policía local afgano objeto de persecución y amenazas por parte de los talibanes, al que el tribunal aceptó que se le habían imputado opiniones políticas prooccidentales y progubernamentales a causa de su trabajo; del mismo modo, CNDA (Francia), sentencia de 8 de enero de 2019, *M. S.*, n.º 17049487 R, relativa a un oficial del ejército afgano al que los talibanes y los grupos rebeldes le atribuyeron opiniones políticas prooccidentales y progubernamentales.



motivos nunca debería adoptarse recurriendo a un argumento *a priori* basado en una idea establecida de que todo lo que se le puede imputar a una persona en dicho puesto es que está haciendo su trabajo. Siempre será necesario examinar si las líneas normales de responsabilidad política y administrativa se han torcido por la historia y los acontecimientos de dicho país» ⁽⁵²¹⁾.

Además, los agentes no estatales pueden atribuir una opinión política a individuos o grupos privados. Por ejemplo, una banda o un grupo guerrillero pueden atacar a aldeanos por su supuesta oposición a sus operaciones armadas en la región.

Además, en virtud del artículo 9, apartado 3, puede existir un motivo de opinión política incluso si el agente no estatal no atribuye un motivo político a una persona, pero el Estado no protege a la persona en cuestión por motivos políticos. Este puede ser el caso, por ejemplo, si aplica políticas discriminatorias a todas las personas que viven en su región (consulte la sección [1.6.1.2](#) anterior).

1.6.2.5.3. Procesamiento por motivos de opinión política: el caso de la elusión del servicio militar

El TJUE ha aclarado:

«En muchos casos, la negativa a cumplir el servicio militar constituye una manifestación de opiniones políticas, tanto si estas consisten en el rechazo de cualquier empleo de la fuerza militar como en la oposición a la política o a los métodos de las autoridades del país de origen, o una manifestación de convicciones religiosas, o incluso está motivada por la pertenencia a un determinado grupo social. En tales casos, también cabe vincular a esos mismos motivos los actos de persecución que puede implicar dicha negativa» ⁽⁵²²⁾.

Las disposiciones de la DR (refundición) que abordan los enjuiciamientos y la persecución (véase la sección [1.4.4.6](#)) contemplan que la discriminación o la imposición de sanciones desproporcionadas en el proceso de justicia penal pueden hacer que las medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales devengan actos de persecución [artículo 9, apartado 2, letras b) y c)]. Si el motivo en cuestión se basa en la raza, la religión, la nacionalidad, la pertenencia a un determinado grupo social o las opiniones políticas, entonces se puede deducir que existe uno de los motivos del artículo 10.

Por ejemplo, en el asunto *Shepherd* ⁽⁵²³⁾, se planteó al TJUE un caso que se refería a un solicitante que se opuso a prestar servicios en las fuerzas armadas estadounidenses en Irak porque consideraba que, si lo hacía, estaba apoyando el uso sistemático, indiscriminado y desproporcionado de las armas sin tener en cuenta a la población civil. La Abogada General señaló en sus conclusiones que la «creencia de que uno no puede prestar servicio militar en un conflicto si considera que, al hacerlo, podrá verse implicado en la comisión de crímenes de guerra» equivalía a «tener una opinión política [...], pensamiento o creencia [relevantes] en un

⁽⁵²¹⁾ IAT (Reino Unido), 2000, *Gómez (agentes no estatales: Acero-Garcés desaprobado) (Colombia)*, op. cit., nota [509](#) a pie de página, apartado 46, aprobado con carácter general en el Tribunal Supremo (Reino Unido), 2012, *RT (Zimbabue)*, op. cit., nota [361](#) a pie de página, apartado 44.

⁽⁵²²⁾ TJUE, 2020, *EZ*, op. cit., nota [34](#) a pie de página, apartado 47; véase también el apartado 59.

⁽⁵²³⁾ TJUE, 2015, *Shepherd*, op. cit., nota [163](#) a pie de página.





asunto relacionado con el Estado, así como con sus políticas o métodos»⁽⁵²⁴⁾. Subrayó que si su negativa a seguir prestando el servicio militar se debía a que había un «grave e insalvable conflicto existente entre lo que preveía que podía desencadenar su obligación de prestar servicio y su conciencia», entraría dentro del ámbito de aplicación del artículo 10, apartado 1, letra d), primer guión. En tales circunstancias, señaló que habría que considerar si, sobre la base de las pruebas disponibles, «es razonable suponer que la sociedad estadounidense en general daría un trato diferente a aquellas personas en la situación del Sr. Shepherd. Si esto es así, se cumplirían asimismo los requisitos previstos en el artículo 10, apartado 1, letra d), segundo guión»⁽⁵²⁵⁾.

Resulta instructivo exponer los términos de la orientación que el TJUE facilitó en *EZ* sobre cómo se podría utilizar el motivo de la opinión política en el contexto de un conflicto armado, particularmente una guerra civil, donde no había ninguna posibilidad legal de eludir las obligaciones militares. A este respecto, el tribunal declaró lo siguiente:

«[...] Es muy probable que las autoridades interpreten la negativa a cumplir el servicio militar como un acto de oposición política, con independencia de las motivaciones personales, posiblemente más complejas, del interesado. Pues bien, a tenor del artículo 10, apartado 2, de la [DR (refundición)], “en la valoración de si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido será indiferente el hecho de que posea realmente la característica racial, religiosa, nacional, social o política que suscita la acción persecutoria, a condición de que el agente de persecución atribuya al solicitante tal característica”⁽⁵²⁶⁾.

1.7. Agentes de persecución o causantes de daños graves (artículo 6)

El artículo 6 de la DR (refundición), que en este caso recoge literalmente la redacción de la DR, establece lo siguiente:

Artículo 6 de la DR (refundición)

«Agentes de persecución o causantes de daños graves podrán ser, entre otros:

- (a) el Estado;
- (b) partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio;
- (c) agentes no estatales, si puede demostrarse que los agentes mencionados en las letras a) y b), incluidas las organizaciones internacionales, no pueden o no quieren proporcionar la protección contra la persecución o los daños graves definida en el artículo 7».

⁽⁵²⁴⁾ TJUE, Conclusiones del Abogado General Sharpston de 11 de noviembre de 2014, *Andre Lawrence Shepherd/ Bundesrepublik Deutschland*, C-472/13, EU:C:2014:2360, apartado 48.

⁽⁵²⁵⁾ *Ibid.*, apartados 49-60. El TJUE adoptó el mismo enfoque en TJUE, 2020, *EZ*, *op. cit.*, nota 34 a pie de página, apartados 47 y 59.

⁽⁵²⁶⁾ TJUE, 2020, *EZ*, *op. cit.*, nota 34 a pie de página, apartado 60.



Como se señaló en la sección 1.4.1 anterior, para que haya actos de persecución o daños graves, debe existir la acción humana. Como subrayó el TJUE en su sentencia *M'Bodj*, la persecución o el daño grave «deben nacer de la conducta de un tercero, y por tanto no pueden derivar solo de las insuficiencias generales del sistema sanitario del país de origen» ⁽⁵²⁷⁾. Por consiguiente, se excluyen la persecución o los daños graves derivados de las pésimas condiciones socioeconómicas o sanitarias en el país de origen que no sean atribuibles a agentes de persecución o los daños graves al considerar los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional ⁽⁵²⁸⁾. Siguiendo el enfoque establecido por el TEDH en *Sufi y Elmi*, los daños deben ser «causados única o predominantemente por agentes humanos» ⁽⁵²⁹⁾.

La fuente de la persecución no está definida en la Convención sobre el Estatuto de los refugiados. El artículo 1, sección A, apartado 2, de esta Convención, simplemente define a los refugiados como personas que, debido a fundados temores de ser perseguidas por un motivo determinado, no quieren o no pueden hacer uso de la protección de su país de origen. Esta falta de definición deja sin aclarar si las entidades distintas del Estado podrían considerarse agentes de persecución. Las interpretaciones de los Estados miembros varían ⁽⁵³⁰⁾. Al complementar la definición de «refugiado» del artículo 2, letra d), de la DR (refundición) (que reproduce en gran medida el artículo 1, apartado A, sección 2, de la Convención) con el artículo 6, el legislador de la UE decidió codificar «la práctica de la gran mayoría de los Estados miembros y otros actores mundiales», reconociendo que:

«el temor a ser perseguido o sufrir un perjuicio injustificado grave también puede ser fundado si este riesgo emana, no solo del Estado, sino también de partidos u

⁽⁵²⁷⁾ TJUE (GS), 2014, *M'Bodj*, *op. cit.*, nota 52 a pie de página, apartado 35; véase también TJUE (GS), 2018, *MP*, *op. cit.*, nota 34 a pie de página, apartados 51-57.

⁽⁵²⁸⁾ TJUE (GS), 2014, *M'Bodj*, *op. cit.*, nota 52 a pie de página. Si bien la sentencia se refería a la protección subsidiaria, el artículo 6 se aplica a ambos tipos de protección internacional. Con lo cual, la conclusión del TJUE es igualmente válida para el estatuto de refugiado. Conforme a la sentencia del TEDH en el asunto *Sufi y Elmi*, en su interpretación del artículo 3 del CEDH, la actividad humana puede demostrarse siempre que constituya una «causa principal» de los malos tratos. Por tanto, los malos tratos sufridos a causa de la sequía pueden constituir persecución si se demuestra que las causas principales de la sequía derivaron de la acción de entidades poderosas como los caudillos. Véase TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, *op. cit.*, nota 57 a pie de página, apartado 282: «Si las extremas condiciones humanitarias de Somalia se pudieran atribuir exclusiva y principalmente a la pobreza o a la falta de recursos del Estado para abordar un fenómeno que se da de forma natural, como la sequía, el criterio en *N./Reino Unido* se podría haber considerado entre los pertinentes». Es decir, el supuesto daño futuro debe provenir de los actos u omisiones intencionales de las autoridades públicas u organismos no estatales. (En cuanto a la modificación por parte de la Gran Sala del contenido de la prueba de «circunstancias muy excepcionales» en el asunto *N /UK*, véase TEDH (GS), 2016, *Paposhvili*, *op. cit.*, nota 57 a pie de página, apartado 183).

⁽⁵²⁹⁾ TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, *op. cit.*, nota 57 a pie de página, apartado 282.

⁽⁵³⁰⁾ En general, existían dos enfoques principales antes de la adopción de la DR: el de la rendición de cuentas, que limitaba el beneficio del estatuto de refugiado a quienes corrían el riesgo de ser perseguidos por entidades estatales *de jure* o *de facto*, y el de protección, que se centraba en la existencia de una protección efectiva contra la persecución en el país de origen y no en el agente de persecución. [Véase, por ejemplo, Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 6 de julio de 2000, *Horvath/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2001] AC 489, [2000] UKHL 37 [en lo sucesivo, «Cámara de los Lores (Reino Unido), 2000, *Horvath*], por Lord Hope of Craighead»].



organizaciones que controlan el Estado o de agentes no estatales cuando el Estado no pueda o no quiera ofrecer protección efectiva» ⁽⁵³¹⁾.

Se consideró que la vinculación que estableció la Comisión con una protección efectiva requería una disposición complementaria adicional, establecida en el artículo 7 de la DR (refundición), que definiera los agentes de protección contra la persecución o los daños graves y especificara la calidad de la protección requerida (véase la sección 1.8) ⁽⁵³²⁾. Los artículos 6 y 7 están estrechamente relacionados. La valoración de si se brinda una protección efectiva contra la persecución o los daños graves en el país de origen y, de ser así, quién puede brindarla, depende de la identificación de la fuente de dichos actos o daños. El fundamento de los artículos 6 y 7, en su conjunto, es que no se considera que las personas necesiten protección internacional si pueden obtener una protección efectiva y no temporal en su país de origen. Como afirma el TJUE en OA, «no puede considerarse que un nacional de un tercer país, que esté efectivamente protegido contra actos de persecución en el sentido de dicha disposición, tema con fundados temores ser perseguido» ⁽⁵³³⁾.

Las tres entidades del artículo 6 parecen capaces de abarcar cualquier tipo de agente de persecución o causante de daños graves. Esto refleja que su objetivo era que se interpretase de manera amplia ⁽⁵³⁴⁾.

Esta sección trata de las tres entidades que los Estados miembros pueden reconocer como agentes de persecución o de daños graves, tal como se enumeran en el artículo 6: el Estado (sección 1.7.1), los partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio (sección 1.7.2) y los agentes no estatales (sección 1.7.3). Como se podrá comprobar, la distinción entre estos agentes de persecución o causantes de daños graves en ocasiones no es sencilla. Es posible que en un único caso haya agentes de persecución o causantes de daños graves comprendidos en varias subcategorías del artículo 6, letras a) a c) ⁽⁵³⁵⁾.

La sección 1.7 tiene tres subsecciones, como se indica en el cuadro 21.

⁽⁵³¹⁾ Comisión Europea, *Propuesta de DR: exposición de motivos*, 2001, *op. cit.*, nota 266 a pie de página, p. 17, en referencia a lo que en ese momento era el artículo 9, apartado 1. El TEDH siguió el mismo criterio y reconoce que los riesgos derivados de agentes no estatales plantean cuestiones relacionadas con el artículo 3 del CEDH en casos de no devolución. Véase, en particular, TEDH (GS), sentencia de 29 de abril de 1997, *HLR/Francia*, n.º 24573/94, CE:ECHR:1997:0429JUD002457394, apartado 40. Para ver la jurisprudencia más reciente del TEDH que respalda una opinión similar en lo que respecta a los autores no estatales de malos tratos, véase, por ejemplo, TEDH (GS), 2016, *JK y otros/Suecia*, *op. cit.*, nota 227 a pie de página, apartado 50.

⁽⁵³²⁾ Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 25 de junio de 2012, *WA [DRC]/Ministerio de Justicia e Igualdad, Irlanda y el Fiscal General*, [2012] IEHC 251 [en lo sucesivo, «Tribunal Superior (Irlanda), 2012, *WA [DRC]/Ministerio de Justicia e Igualdad y Otro*»], apartado 36.

⁽⁵³³⁾ TJUE, 2021, *OA*, *op. cit.*, nota 197 a pie de página, apartado 57.

⁽⁵³⁴⁾ Véase, en este sentido, Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 1 de marzo de 2012, *JTM/Ministerio de Justicia e Igualdad, Irlanda y el Fiscal General*, [2012] IEHC 99 [en lo sucesivo, «Tribunal Superior (Irlanda), 2012, *JTM/Ministerio de Justicia e Igualdad y Otro*»], apartados 32-34 y 46.

⁽⁵³⁵⁾ Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 31 de enero de 2002, *Rolandas Svazas/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2002] EWCA Civ. 74 [en lo sucesivo, «EWCA (Reino Unido), 2002, *Rolandas Svazas*»].



Cuadro 21: Estructura de la sección 1.7

Sección	Título	Página
1.7.1	El Estado [artículo 6, letra a)]	126
1.7.2	Partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio [artículo 6, letra b)]	128
1.7.3	Agentes no estatales [artículo 6, letra c)]	129

1.7.1. El Estado [artículo 6, letra a)]

El artículo 6 incluye «al Estado» entre los posibles agentes de persecución o causantes de daños graves. Esto refleja el hecho de que, pese a la aparición de agentes no estatales en el contexto de solicitudes de protección internacional, el Estado sigue siendo el habitual y principal agente de persecución y causante de daños graves, ya que siguen correspondiéndole funciones soberanas, en particular el uso de la fuerza.

No se establece una definición de «Estado» ni en el artículo 6, letra a), ni en el resto de la DR (refundición). El significado corriente de este término, a la luz de la estructura y la finalidad de la DR (refundición), favorece una comprensión amplia, como la que se utiliza en el Derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados. El cuadro 22 resume la explicación de la Comisión de Derecho Internacional ⁽⁵³⁶⁾.

Cuadro 22: El Estado como agente de persecución o causante de daños graves

Órganos de jure	1	Todo órgano del Estado que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole y que actúe a cualquier escala
Órganos de facto	2	Personas o entidades facultadas para ejercer atribuciones del poder público
	3	Particulares o grupos bajo la dirección o control del Estado.
	4	Órganos puestos a disposición de un Estado por otro Estado y que ejercen atribuciones del poder público

Como se muestra en el cuadro 22, por Estado como agente de persecución o causante de daños graves se entiende **cualquier acto de persecución o daño grave que dimane de los órganos de jure o de facto**. Estos órganos abarcan cualquier funcionario que ejerza atribuciones del poder público ⁽⁵³⁷⁾, sin tener en cuenta si pertenecen a los poderes judicial, ejecutivo o legislativo de un gobierno, y que trabaje a cualquier escala, por lo que también quedan incluidas las autoridades locales ⁽⁵³⁸⁾. Los actos que pueden atribuirse al Estado también se pueden ampliar en ciertas circunstancias para abarcar (1) los actos de una

⁽⁵³⁶⁾ Comisión de Derecho Internacional (ILC), *Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 28 de enero de 2002*, (en lo sucesivo, «ILC, *Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas*»). Según Crawford, J., *Brownlie's Principles of Public International Law*, 9.ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2019, p. 524, estos artículos han sido «muy citados y han adquirido una autoridad cada vez mayor como expresión del derecho consuetudinario sobre la responsabilidad estatal».

⁽⁵³⁷⁾ Véase CNDA (Francia), sentencia de 18 de octubre de 2012, *Mlle K.*, n.º 12015618 ([resumen en inglés](#)); y CNDA (Francia), sentencia de 14 de abril de 2010, *M. K.*, n.º 09004366 ([resumen en inglés](#)). Ambas se refieren a las autoridades políticas.

⁽⁵³⁸⁾ Dörig, H., comentario sobre el artículo 6 de la Directiva 2011/95, apartado 8, en Hailbronner y Thym (eds.), *EU Asylum and Immigration Law: A commentary, op. cit.*, nota 186 a pie de página.





persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público ⁽⁵³⁹⁾ y (2) los actos de particulares o grupos bajo la dirección o control de órganos o entidades facultadas para ejercer atribuciones del poder público ⁽⁵⁴⁰⁾. Cabe destacar, además, que los órganos puestos a disposición de un Estado por otro Estado pueden ejercer atribuciones del poder público ⁽⁵⁴¹⁾.

En su sentencia en el asunto X, Y y Z, el TJUE declaró que «la mera tipificación como delito o falta de los actos homosexuales no constituye en cuanto tal un acto de persecución», pero si va acompañada de «una pena privativa de libertad que reprime los actos homosexuales y que se aplica efectivamente en el país de origen [...] debe considerarse [...] [que] constituye [...] un acto de persecución» ⁽⁵⁴²⁾. Esto implica que el poder legislativo de un gobierno puede contribuir a los actos de persecución. De hecho, este también puede ser el caso del poder judicial, cuando aplica leyes que conducen a castigos desproporcionados o discriminatorios, como sostuvo el TJUE en el asunto X, Y y Z ⁽⁵⁴³⁾.

La persecución o los daños graves con frecuencia son perpetrados por agentes facultados para el uso de la fuerza, esto es, oficiales encargados de hacer cumplir la ley y personal militar ⁽⁵⁴⁴⁾. En un caso ante el Tribunal Metropolitano de Budapest, el tribunal decidió conceder el estatuto de refugiado al solicitante, un farmacéutico, que corría el riesgo de ser perseguido por las fuerzas de seguridad sirias, que sospechaban que prestaba asistencia a los insurgentes vendiéndoles medicamentos ⁽⁵⁴⁵⁾. Según se deduce de una sentencia de 2009 del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo checo, la persecución por parte del Estado puede materializarse incluso cuando los agentes estatales actúan fuera del ámbito de su competencia ⁽⁵⁴⁶⁾. Análogamente a lo previsto en las normas de Derecho internacional sobre responsabilidad del Estado, según las cuales los actos *ultra vires* son atribuibles automáticamente al Estado ⁽⁵⁴⁷⁾, cualquier agente estatal, actúe dentro del ámbito de su competencia o fuera de este, en calidad de «agente estatal irregular» ⁽⁵⁴⁸⁾, será considerado como parte del Estado en virtud del artículo 6 a los efectos de los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional. La cuestión que se plantea entonces es si

⁽⁵³⁹⁾ CDI, *Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas*, op. cit., nota 538 a pie de página, artículo 5.

⁽⁵⁴⁰⁾ *Ibid.*, artículo 8.

⁽⁵⁴¹⁾ *Ibid.*, artículo 6.

⁽⁵⁴²⁾ TJUE, 2013, X, Y y Z, op. cit., nota 31 a pie de página, apartado 61.

⁽⁵⁴³⁾ *Ibid.*, apartado 61; y TJUE, 2018, *Fathi*, op. cit., nota 214 a pie de página, apartados 93, 96 y 98. Véase también, CNDA (Francia), sentencia de 4 de noviembre de 2013, M. F., n.º 13007332 C, en CNDA (Francia), *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013, 2014*, pp. 54 y 55; y CNDA (Francia), sentencia de 23 de mayo de 2013, M. U., n.º 11010862 C+, en CNDA (Francia), *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013, 2014*, p. 71.

⁽⁵⁴⁴⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 29 de abril de 2009, SH/Ministerio del Interior, n.º 2, Azs 13/2009-60 ([resumen en inglés](#)), en la que el tribunal reconoció al Ejército de Liberación de Kosovo como posible agente de persecución.

⁽⁵⁴⁵⁾ Tribunal Metropolitano (Hungría), 2013, *MAA/Oficina de Inmigración y Nacionalidad* ([resumen en inglés](#)), op. cit., nota 516 a pie de página.

⁽⁵⁴⁶⁾ Véase, en este sentido, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 22 de mayo de 2009, AR/Ministerio del Interior, n.º 5, Azs 7/2009-98 ([resumen en inglés](#)).

⁽⁵⁴⁷⁾ CDI, *Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas*, op. cit., nota 538 a pie de página. Véase también *Estado de Jean-Baptiste Caire (Francia)/Estados Unidos Mexicanos* en *Reports of International Arbitral Awards*, n.º 5, p. 530.

⁽⁵⁴⁸⁾ Ministerio del Interior (Reino Unido), *Assessing credibility and refugee status in asylum claims lodged before 28 June 2022*, 28 de junio de 2022, p. 26.



el Estado interviene «con rapidez y eficacia» para prevenir dichos daños en el sentido del artículo 7 de la DR (refundición) (véase la sección 1.8 sobre los agentes de protección) ⁽⁵⁴⁹⁾.

1.7.2. Partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio [artículo 6, letra b)]

El artículo 6, letra b), hace referencia a «partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio». Se pueden distinguir dos categorías, tal como muestra el cuadro 23.

Cuadro 23: Partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio como agentes de persecución o causantes de daños graves

1	Partidos u organizaciones que constituyen agentes estatales de facto porque ejercen atribuciones del poder público
2	Partidos u organizaciones que controlan una parte considerable del territorio de un Estado en el contexto de un conflicto armado

La primera categoría se refiere a casos en que los partidos u organizaciones constituyen **agentes estatales de facto** por ejercer atribuciones del poder público en el territorio del Estado o una parte considerable de este en ausencia de una autoridad estatal *de jure*. Este podría ser el caso, por ejemplo, de las regiones de Puntlandia y Somalilandia, que han establecido sendas administraciones diferenciadas y autónomas con respecto a las de Somalia ⁽⁵⁵⁰⁾. Se podría extraer la misma conclusión en el caso del Gobierno regional kurdo del norte de Irak durante el régimen de Saddam Hussein y tras su caída, ya que en la práctica el Estado iraquí ya no ejercía el control en el territorio ocupado por dicho gobierno.

La segunda categoría se refiere a los **partidos u organizaciones que controlan una parte considerable del territorio de un Estado en el contexto de un conflicto armado**. Según la Junta de Apelación de los Refugiados de Francia y el CNDA, este fue, por ejemplo, el caso del clan Darod en Somalia en 2005 ⁽⁵⁵¹⁾ y de los rebeldes de la provincia de Kunduz, en

⁽⁵⁴⁹⁾ EWCA (Reino Unido), 2002, *Rolandas Svazas*, op. cit., nota 537 a pie de página, apartado 16. Véase también Hathaway y Foster, *Law of Refugee Status*, op. cit., nota 128 a pie de página, p. 301. En el Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 6 de noviembre de 2008, *PS (Sri Lanka)/Secretario de Estado del Departamento de Interior*, [2008] EWCA Civ 1213 [en lo sucesivo, «EWCA (Reino Unido), 6 de noviembre de 2008, *PS (Sri Lanka)*»], apartado 8, Lord Juez Sedley señaló que, dado que el solicitante había sido objeto de repetidos abusos sexuales por parte de personal militar estatal en Jaffna, «no había ninguna posibilidad sensata de que recibiera protección estatal contra conductas que tenían claras características de tolerancia e impunidad y esa es la razón por la que huyó».

⁽⁵⁵⁰⁾ Véase, en este sentido, UKIAT, sentencia de 31 de marzo de 2005, *NM y Otros (Mujeres solas – Ashraf) Somalia CG* [2005] UKIAT 00076, apartados 84 y 101. Aunque el asunto se refería a la posibilidad de protección interna en Somalilandia y Puntlandia, es muy instructivo en cuanto al grado de autonomía y de competencias de estas dos regiones. En lo que respecta a la situación en estas regiones, la sentencia no se modificó tras las orientaciones para el país. Véase, por ejemplo, Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 25 de noviembre de 2011, *AMM y Otros (conflicto; crisis humanitaria; repatriados; MGF) Somalia CG*, [2011] UKUT 445 [en lo sucesivo, «Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2011, *AMM y Otros (conflicto; crisis humanitaria; repatriados; MGF) Somalia CG*»]; y Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 3 de octubre de 2014, *MOJ y Otros (Regreso a Mogadiscio) Somalia CG*, [2014] UKUT 00442 [en lo sucesivo, «Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 3 de octubre de 2014, *MOJ y Otros (Regreso a Mogadiscio), Somalia CG*»]. Véase también EASO, *Country of Origin Information Report, South and Central Somalia: Country Overview*, de agosto de 2014, p. 27.

⁽⁵⁵¹⁾ CRR, decisión de 29 de julio de 2005, *Mlle A.*, n.º 487336, en CNDA (Francia), *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Commission des recours des réfugiés, Année 2005, 2006*, pp. 65 y 66 (en lo sucesivo, «CRR, 2005, *Mlle A.*, n.º 487336»).





el norte de Afganistán, en 2013 ⁽⁵⁵²⁾. Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) han sido reconocidas también como partido u organización que controla una parte considerable del territorio de Colombia ⁽⁵⁵³⁾. Así ocurrió con los Tigres para la Liberación de la Patria Tamil (LTTE) durante el conflicto con el Gobierno de Sri Lanka y, recientemente, con el grupo Al-Shabaab en Somalia, pese a que en este caso se debería examinar con especial atención en qué medida, ya que el control que ejerce es inestable ⁽⁵⁵⁴⁾.

Cabe señalar que la línea divisoria entre partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio y los agentes no estatales no siempre es clara. Si bien dicha distinción no es fundamental para identificar el agente de persecución o causante de daños graves, sigue siendo importante para determinar la disponibilidad de protección efectiva en el país de origen (véase la sección 1.8) y protección interna (véase la sección 1.9). El principal criterio para distinguir entre partidos u organizaciones y agentes no estatales radica en el control que aquellos ejercen sobre el Estado o una parte considerable de su territorio. Sin dicho control, la entidad no entraría en el ámbito de aplicación de la letra b) del artículo 6, sino en el de la c), como agente no estatal.

También debe recordarse que, según los principios del Derecho internacional que rigen la personalidad del Estado, incluso los «Estados fallidos» siguen considerándose Estados ⁽⁵⁵⁵⁾.

1.7.3. Agentes no estatales [artículo 6, letra c)]

El artículo 6 incluye a los agentes no estatales en la lista de agentes de persecución o causantes de daños graves. Al igual que ocurre con el término «Estado», dicha Directiva tampoco define el concepto de «agente no estatal». A la luz de la redacción, la estructura y la finalidad del artículo 6, el término debe **interpretarse en sentido amplio**, ya que el objetivo del artículo 6 es no limitar el estatuto de refugiado, sino garantizar que se concede a quienes tienen un fundado temor a ser perseguidos. Un informe de 2010 de la Comisión Europea confirmó que se había identificado una amplia variedad de entidades no estatales dentro de la categoría de agentes no estatales ⁽⁵⁵⁶⁾. Tal como puso de manifiesto el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo de Alemania, este concepto abarca a todos los agentes no estatales sin excepción, incluidos los particulares, siempre que cometan actos

⁽⁵⁵²⁾ CNDA (Francia), sentencia de 21 de marzo de 2013, *M. Y.K.*, n.º 12025577 C, en CNDA (Francia), *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013*, 2014, pp. 83 y 84.

⁽⁵⁵³⁾ Véase, sin duda, Tribunal Supremo (España), sentencia de 16 de febrero de 2009, n.º 6894/2005, p. 10.

⁽⁵⁵⁴⁾ Con respecto a Al Shabaab en Mogadiscio, compárese, por ejemplo, Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2014, *MOJ y Otros (Regreso a Mogadiscio) Somalia CG*, *op. cit.*, nota 552 a pie de página, apartado 368, donde se señala que el grupo armado se retiró de Mogadiscio, con Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2011, *AMM y Otros (conflicto: crisis humanitaria: repatriados; MGF) Somalia CG*, *op. cit.*, nota 552 a pie de página, sobre todo los apartados 75 y 90-91, en los que se detalla el grado de control que ejercía Al Shabaab en ese momento. Véase también *EASO, Somali Actors, Country of Origin Information Report*, julio de 2021.

⁽⁵⁵⁵⁾ «Sorprendentemente, nunca se ha cuestionado la personalidad jurídica de los Estados que han carecido de un gobierno efectivo durante un período de tiempo significativo. En el caso de Somalia, por ejemplo, la situación ha persistido durante más de trece años» (Geiss, R., «Failed states: legal aspects and security implications», *German Yearbook of International Law*, n.º 48, 2004, p. 465).

⁽⁵⁵⁶⁾ La Comisión Europea, en el [Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2004/83/CE de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de los nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida](#), COM(2010) 314 final, 16 de junio de 2010, p. 6, sección 5.1.3, afirma que «varios Estados miembros incluyen entre los agentes no estatales a los que se reconoce en la práctica como agentes de persecución a los grupos guerrilleros y paramilitares, a los terroristas, a las comunidades y tribus locales, a los delincuentes, a los miembros de las familias y a los miembros de partidos o movimientos políticos».



de persecución ⁽⁵⁵⁷⁾. Los órganos jurisdiccionales de otros Estados miembros comparten esta definición tan amplia, como puede observarse en la variedad de entidades no estatales reconocidas como agentes de persecución o causantes de daños graves no estatales recogida en el cuadro 24 ⁽⁵⁵⁸⁾.

Cuadro 24: Entidades no estatales reconocidas como agentes no estatales de persecución o causantes de daños graves

1	Clanes y tribus ⁽⁵⁵⁹⁾
2	Guerrillas y paramilitares ⁽⁵⁶⁰⁾
3	Líderes militares, grupos religiosos extremistas o terroristas ⁽⁵⁶¹⁾
4	Delincuentes, bandas y mafias ⁽⁵⁶²⁾
5	Oponentes políticos ⁽⁵⁶³⁾
6	Familiares y miembros de la familia extensa ⁽⁵⁶⁴⁾

⁽⁵⁵⁷⁾ BVerwG (Alemania), sentencia de 18 de julio de 2006, n.º 1 C 15.05, DE:BVerwG:2006:180706U1C15.05.0, apartado 23. Véase también ACNUR, *Manual, op. cit.*, nota 103 a pie de página, apartado 65, que señala que entre los agentes no estatales cabe incluir a sectores de la población o a la población local.

⁽⁵⁵⁸⁾ Se pueden encontrar más ejemplos de agentes no estatales aceptados como agentes de persecución en Comisión Europea, *Evaluation of the implementation of the recast qualification directive (2011/95/EU) – Final report* [Evaluación de la aplicación de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) refundida. Informe final], documento disponible en inglés], 2019, pp. 61-62.

⁽⁵⁵⁹⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal de Cagliari (Italia), sentencia de 3 de abril de 2013, n.º RG 8191/12 ([resumen en inglés](#)) [en lo sucesivo, «Tribunal de Cagliari (Italia), 2013, n.º RG 8191/12 ([resumen en inglés](#))»], pp. 7-8, relativa a la MGF como práctica actual de la tribu a la que pertenecía la solicitante.

⁽⁵⁶⁰⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Supremo (España), sentencia de 19 de febrero de 2010, n.º 5051/2006, que concede el estatuto de refugiado por persecución de las FARC en Colombia. Para la jurisprudencia del TEDH en relación con el artículo 3 del CEDH, véase, por ejemplo, TEDH, sentencia de 17 de diciembre de 1996, *Ahmed/Austria*, n.º 25964/94, CE:ECHR:1996:1217 JUD002596494, apartado 22; y TEDH, sentencia de 27 de junio de 2013, *DNMI/Suecia*, n.º 28379/11, CE:ECHR:2013:0627 JUD002837911 (en lo sucesivo, «TEDH, 2013, *DNMI/Suecia*»), apartado 54.

⁽⁵⁶¹⁾ Véase, por ejemplo, el Tribunal Laboral y de lo Contencioso-Administrativo de Budapest (Hungría), sentencia de 28 de junio de 2013, *RY (Afganistán)/Oficina de Inmigración y Nacionalidad*, 17.K.31893/2013/3-IV ([resumen en inglés](#)), sobre la persecución por parte de los talibanes en Afganistán; CNDA (Francia), 2013, *M. C.*, n.º 12024083 C, *op. cit.*, nota 246 a pie de página, sobre la persecución por parte de fundamentalistas musulmanes; y CNDA (Francia), sentencia de 29 de noviembre de 2013, *M. M.*, n.º 13018952 C+, en CNDA (Francia), *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013*, 2014, pp. 63 y 64, relativa al riesgo real de sufrir graves daños por parte de, entre otros, extremistas religiosos. Para la jurisprudencia del TEDH en relación con el artículo 3 del CEDH, véase, por ejemplo, TEDH, sentencia de 3 de abril de 2014, *AAM/Suecia*, n.º 68519/10, CE:ECHR:2014:0403 JUD006851910 (en lo sucesivo, «TEDH, 2014, *AAM/Suecia*»), apartado 66.

⁽⁵⁶²⁾ Véase, por ejemplo, Junta de Refugiados (Polonia), decisión de 8 de septiembre de 2010, *RdU-439-1/S/10* ([resumen en inglés](#)) y Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 18 de febrero de 2010, *AM y BM (mujeres objeto de trata) Albania CG*, [2010] UKUT 80 [en lo sucesivo, «Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2010, *AM y BM (mujeres objeto de trata) Albania CG*»], apartados 165 y 167-170, ambas en relación con redes de trata de personas; y RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 6 de noviembre de 2008, n.º 18.419, en el contexto de una venganza.

⁽⁵⁶³⁾ Véase, por ejemplo, VG Berlín, sentencia de 7 de julio de 2011, *33 K 79.10 A* ([resumen en inglés](#)) [en lo sucesivo, «VG Berlín, 2011, *33 K 79.10 A* ([resumen en inglés](#))»] sobre una pareja afgana que abogaba por la separación del Estado y el Islam y por la igualdad de derechos para hombres y mujeres, que se vio amenazada por opositores políticos, sobre los que el Gobierno central, en la práctica, no tenía ninguna influencia ni control.

⁽⁵⁶⁴⁾ Véase, por ejemplo, RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 17 de octubre de 2012, n.º 89.927, apartado 4.9; CNDA (Francia), sentencia de 12 de marzo de 2013, *Mme H.K. épouse G*, n.º 12017176 C, en CNDA (Francia), *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année, 2013*, 2014, pp. 72 y 73; VG Augsburg, 2011, *Au 6 K 11.30092* ([resumen en inglés](#)), *op. cit.*, nota 456 a pie de página; Tribunal Superior (Irlanda), 2012, *JTM/Ministro de Justicia e Igualdad y otro*, *op. cit.*, nota 536 a pie de página; Consejo de Refugiados (Polonia), sentencia de 23 de agosto de 2012, *RdU-82/8/S/10* ([resumen en inglés](#)); Tribunal de Apelación de Inmigración (Migrationsdomstolen) (Suecia), sentencia de 21 de abril de 2011, *UM 7851-10* ([resumen en inglés](#)); Tribunal de Apelación de Inmigración (Migrationsdomstolen) (Suecia), sentencia de 9 de marzo de 2011, *UM 3363-10 y 3367-10* ([resumen en inglés](#)) [en lo sucesivo, «Tribunal de Apelación de Inmigración (Suecia), 2011, *UM 3363-10 y 3367-10* ([resumen en inglés](#))»]; y Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2010, *AM y BM (Mujeres objeto de trata) Albania CG*, *op. cit.*, nota 564 a pie de página, apartado 171. Para la jurisprudencia del TEDH, véase, por ejemplo, TEDH, sentencia de 19 de diciembre de 2013, *BKA/Suecia*, n.º 11161/11, CE:ECHR:2013:1219 JUD001116111, apartado 42; y TEDH, sentencia de 27 de junio de 2013, *SA/Suecia*, n.º 665523/10, CE:ECHR:2013:0627 JUD006652310 (en lo sucesivo, «TEDH, 2013, *SA/Suecia*»), apartado 49.





Sin embargo, es importante entender que el artículo 6, letra c), impone una limitación importante sobre cuándo los agentes no estatales pueden calificarse como «agentes de persecución o causantes de daños graves». El artículo 6, letra c), identifica los agentes no estatales como agentes de persecución o causantes de daños graves:

«si puede demostrarse que los agentes mencionados en las letras a) y b) [es decir, el Estado o partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio], incluidas las organizaciones internacionales, no pueden o no quieren proporcionar la protección contra la persecución o los daños graves definida en el artículo 7»⁽⁵⁶⁵⁾.

Por tanto, en caso de persecución o de daños graves ocasionados por agentes no estatales, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deben determinar si existe protección frente a la persecución o los daños graves conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la DR (refundición)⁽⁵⁶⁶⁾. Como resolvió el TJUE en el asunto *Abdulla*, la capacidad de los agentes de protección para garantizar la protección frente a los actos de persecución o los daños graves «constituye un elemento decisivo de la valoración conducente a la concesión del estatuto de refugiado»⁽⁵⁶⁷⁾. Esto es incluso más crucial en casos de persecución o daños graves causados por agentes no estatales. Por el contrario, cuando se trata de persecución **estatal** o de un daño grave [véanse el considerando 27 de la DR (refundición) y la sección 1.8.1.1 siguiente], se presume que la protección no está disponible⁽⁵⁶⁸⁾.

Como señaló el Tribunal Superior de Irlanda, y avanzó el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Polonia en Varsovia⁽⁵⁶⁹⁾, de conformidad con el artículo 6, letra c), de la DR (refundición), los «"agentes no estatales" pueden convertirse en "agentes de [persecución o] causantes de daños graves" solo cuando se demuestre que el Estado de nacionalidad no puede o no quiere impedir el daño perpetrado por los agentes no estatales»⁽⁵⁷⁰⁾, y si se puede demostrar que alguno de los partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable del territorio del Estado no pueden o no quieren brindar protección de conformidad con el artículo 7 de la DR (refundición). Para un análisis más detallado del artículo 7 de la DR (refundición), véase la sección 1.8.

⁽⁵⁶⁵⁾ Véase, en este sentido, RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 20 de octubre de 2010, n.º [49.821](#) [en lo sucesivo, «RVV/CCE (Bélgica), 2010, n.º [49.821](#)»], apartado 4.8.1; y Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 18 de diciembre de 2008, *SICH/Ministerio del Interior*, n.º 1, Azs 86/2008-101 ([resumen en inglés](#)) [en lo sucesivo, «Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), 2008, *SICH/Ministerio del Interior*, n.º 1, As 86/2008-101 ([resumen en inglés](#))»].

⁽⁵⁶⁶⁾ Véase Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 15 de mayo de 2013, *AS/Ministerio del Interior*, n.º 3, Azs 56/2012-81 ([resumen en inglés](#)).

⁽⁵⁶⁷⁾ TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota [32](#) a pie de página, apartado 68.

⁽⁵⁶⁸⁾ Véase el considerando 27. Si bien esto se refiere a la protección interna, debe aplicarse con mayor razón a los agentes estatales de la región de origen del solicitante.

⁽⁵⁶⁹⁾ Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Varsovia (Wojewódzki Sąd Administracyjny w Warszawie) (Polonia), sentencia de 30 de septiembre de 2015, IV SA/Wa 961/15.

⁽⁵⁷⁰⁾ Tribunal Superior (Irlanda), 2012, *WA [DRC]/Ministerio de Justicia e Igualdad y Otro*, *op. cit.*, nota [534](#) a pie de página, apartado 40.



1.8. Agentes de protección contra la persecución o los daños graves (artículo 7)

El artículo 7 de la DR (refundición) define tanto a los agentes de protección como la forma de ofrecer dicha protección de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 7 de la DR (refundición)

Agentes de protección

1. «La protección contra la persecución o los daños graves solo la podrán proporcionar:

- (a) el Estado, o
- (b) partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio;

siempre que quieran y puedan ofrecer protección con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

2. La protección contra la persecución o los daños graves deberá ser efectiva y de carácter no temporal. En general se entenderá que existe esta protección cuando los agentes mencionados en el apartado 1, letras a) y b), tomen medidas razonables para impedir la persecución o el sufrimiento de daños graves, entre otras la disposición de un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y el solicitante tenga acceso a dicha protección.

3. Al valorar si una organización internacional controla un Estado o una parte considerable de su territorio y proporciona la protección descrita en el apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta la orientación que pueda desprenderse de los actos pertinentes de la Unión» ⁽⁵⁷¹⁾.

Se trata de una **disposición obligatoria** para los Estados miembros y es fundamental en cuanto a los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional. Como concluyó el TJUE en *Abdulla* en 2010:

[...] «las circunstancias que revelan la incapacidad –o la capacidad– del país de origen para garantizar la protección frente a los actos de persecución constituyen un elemento decisivo de la valoración conducente a la concesión del estatuto de refugiado o, por el contrario, al cese [o denegación] de tal estatuto» ⁽⁵⁷²⁾.

⁽⁵⁷¹⁾ Véase también el considerando 26 de la DR (refundición), que prevé que «[p]ueden proporcionar protección, cuando quieran o puedan ofrecerla, ya sea el Estado o partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que reúnan las condiciones de la presente Directiva, que controlen una región o una zona de cierta magnitud dentro del territorio del Estado. Dicha protección debe ser efectiva y de carácter no temporal».

⁽⁵⁷²⁾ TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota 32 a pie de página, apartado 68. Véase también TJUE, 2021, *OA*, *op. cit.*, nota 197 a pie de página, apartado 36; y similarmente, Cámara de los Lores (Reino Unido), 2000, *Horvath*, *op. cit.*, nota 532 a pie de página, p. 3, por Lord Hope of Craighead.





En OA, el tribunal confirmó que el significado de protección en virtud del artículo 7 es el mismo que en el contexto de la cesación en virtud del artículo 11 de la DR [ahora artículo 11 de la DR (refundición)] ⁽⁵⁷³⁾.

Reproduciendo la estructura del artículo 7, esta sección examina la cuestión de la protección, empezando por la definición de «agentes de protección» (sección 1.8.1). A continuación, considera las cualidades o los estándares que debe incorporar la protección para constituir una protección (sección 1.8.2). Como se podrá comprobar, el artículo 7 de la DR (refundición) se ha modificado de manera significativa, si se compara con el de la DR original, a fin de codificar las cualidades que el TJUE considera necesarias en *Abdulla*. A continuación se destacan las modificaciones relevantes.

La sección 1.8 tiene dos subsecciones, tal como se indica en el cuadro 25.

Cuadro 25: Estructura de la sección 1.8

Sección	Título	Página
1.8.1	Agentes de protección (artículo 7, apartados 1 y 3)	133
1.8.2	Cualidades de la protección (artículo 7, apartados 1 y 2).	137

1.8.1. Agentes de protección (artículo 7, apartados 1 y 3)

Como recordó la Comisión Europea, el artículo 7, apartado 1, de la DR (refundición) establece una **lista exhaustiva de agentes de protección** ⁽⁵⁷⁴⁾. Por tanto, los agentes de protección, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letras a) y b), son el propio Estado o los partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable del territorio de ese Estado ⁽⁵⁷⁵⁾. Sin embargo, las dos categorías no son necesariamente excluyentes entre sí. Como insinuó el TJUE en la sentencia del asunto *Abdulla* al citar al «**agente o agentes de protección**» ⁽⁵⁷⁶⁾, en un mismo caso puede haber diversos agentes de protección frente a la persecución o los daños graves. En la práctica, pese a que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros han considerado al Estado como el principal agente de protección, no han descartado el papel de protección complementario que desempeñan los otros agentes citados en el artículo 7, apartado 1, letra b).

Además de limitar a los agentes de protección a solo dos categorías, el artículo 7 de la DR (refundición) subraya que estos agentes solo pueden ser reconocidos como agentes de protección válidos **si quieren y pueden ofrecer protección** ⁽⁵⁷⁷⁾. Este requisito adicional se introdujo en la DR (refundición), ya que el artículo 7 de la DR no era aclaratorio. Daba pie a interpretaciones demasiado amplias de los agentes de protección que «pueden infringir las normas establecidas por la Convención [sobre el Estatuto de los refugiados] sobre lo que constituye una protección adecuada» ⁽⁵⁷⁸⁾.

⁽⁵⁷³⁾ TJUE, 2021, *OA*, *op. cit.*, nota 197 a pie de página, apartados 36 y 37.

⁽⁵⁷⁴⁾ Comisión Europea, *Propuesta de DR (refundición): exposición de motivos*, 2009, *op. cit.*, nota 409 a pie de página, p. 7.

⁽⁵⁷⁵⁾ TJUE, 2021, *OA*, *op. cit.*, nota 197 a pie de página, apartado 52.

⁽⁵⁷⁶⁾ Negrita añadida. TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota 32 a pie de página, apartado 74.

⁽⁵⁷⁷⁾ Véase también la sección 1.8.2 relativa a la calidad de la protección que debe proporcionarse.

⁽⁵⁷⁸⁾ Comisión Europea, *Propuesta de DR (refundición): exposición de motivos*, 2009, *op. cit.*, nota 409 a pie de página, pp. 6 y 7.



1.8.1.1. El Estado [artículo 7, apartado 1, letra a)]

El **concepto de «Estado»** como agente de protección no aparece definido en la DR (refundición). En la sección 1.7.1 anterior, al tratar de definir el término «Estado» en el contexto de los agentes estatales de persecución o causantes de daños graves, el significado del término se derivó del Derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados (véase el cuadro 22). El mismo significado puede aplicarse cuando se considera al Estado como un agente de protección.

En primer lugar, el Estado engloba a **los órganos de jure y funcionarios, formen o no parte del poder judicial, ejecutivo o legislativo** del Estado. Mediante las leyes y las políticas, el Estado puede regular las diversas actividades que favorecen que exista una protección efectiva frente a la persecución (véase, además, la sección 1.8.2, sobre la calidad de la protección que se ha de ofrecer). Además, el desempeño de dichas funciones públicas tiene lugar a todas las escalas, centrales, regionales o locales ⁽⁵⁷⁹⁾.

En segundo lugar, de forma análoga a la teoría sobre la responsabilidad del Estado, se podría sugerir que «el Estado» también puede ampliarse para incluir a **los órganos de facto contratados para ejercer atribuciones del poder público** ⁽⁵⁸⁰⁾. Por tanto, en ciertas circunstancias, el Estado también puede abarcar los (1) actos de personas o entidades facultadas para ejercer la autoridad gubernamental ⁽⁵⁸¹⁾ y los (2) actos de particulares o grupos bajo la dirección o control de órganos o entidades facultadas para ejercer la autoridad gubernamental ⁽⁵⁸²⁾. Además, los órganos puestos a disposición de un Estado por otro Estado pueden ejercer atribuciones del poder público ⁽⁵⁸³⁾.

Como garante de la ley y el orden público, el Estado está concebido como el **principal agente capaz de ofrecer protección frente a la persecución o los daños graves** ⁽⁵⁸⁴⁾. Por definición, suele tener la capacidad y el deber de proteger a toda persona bajo su jurisdicción. No obstante, el artículo 7, apartado 1, reconoce que este puede no ser siempre el caso y, por tanto, exige que los Estados estén dispuestos y puedan ofrecer protección contra tales actos para que se les considere agentes de protección ⁽⁵⁸⁵⁾. Los conceptos de capacidad y voluntad de ofrecer protección se abordan en la sección 1.8.2.1. Estas características se atribuyen a los agentes de protección a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letras a) o b).

Cabe señalar que, en relación con el Estado o los agentes estatales que actúan como agentes de persecución o de daños graves, el considerando 27 de la DR (refundición) indica que «debe presuponerse que el solicitante no dispone de una protección efectiva». Si bien este

⁽⁵⁷⁹⁾ Véase, por ejemplo, VG Stuttgart, sentencia de 30 de diciembre de 2011, [A 11 K 2066/11 \(resumen en inglés\)](#), p. 10, relativa a una oficina de registro municipal, aunque en este caso se considera que no proporciona una protección efectiva.

⁽⁵⁸⁰⁾ Véase Crawford, J., Pellet, A. y Olleson, S. (eds.), *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, Oxford, 2010.

⁽⁵⁸¹⁾ CDI, *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, op. cit., nota 538 a pie de página, artículo 5.

⁽⁵⁸²⁾ *Ibid.*, artículo 8.

⁽⁵⁸³⁾ *Ibid.*, artículo 6.

⁽⁵⁸⁴⁾ Cámara de los Loes (Reino Unido), 2000, *Horvath*, op. cit., nota 532 a pie de página, p. 8; y Tribunal Superior (Irlanda), 2012, *WA [DRC]/Ministerio de Justicia e Igualdad y Otro*, op. cit., nota 534 a pie de página, apartado 34. Véase también Consejo Europeo de Refugiados y Exiliados (ECRE), *Asylum Aid, Fluchtelingen Werk Nederland y Hungarian Helsinki Committee, Actors of Protection and the Application of the Internal Protection Alternative*, 2014 (en lo sucesivo, «ECRE et al., *Actors of protection and the application of the internal protection alternative*, 2014»), p. 53.

⁽⁵⁸⁵⁾ Así lo reconoce también el TEDH. Véase, en particular, TEDH, sentencia de 26 de julio de 2005, *N/Finlandia*, n.º 38885/02, CE:ECHR:2005:0726JUD003888502, apartado 164.





considerando se refiere a la protección interna, la presunción que establece parece aplicarse con mayor razón en la región de origen del solicitante.

1.8.1.2. Partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales [artículo 7, apartado 1, letra b), y apartado 3]

«Los partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio» constituyen el segundo conjunto de entidades contempladas como posibles agentes de protección en la DR (refundición). Al incluir estos agentes de protección en el artículo 7, apartado 1, letra b), de la DR (refundición), los redactores de la Directiva demostraron que no aceptaban el argumento del ACNUR y de otros analistas de que, conforme a la Convención sobre el Estatuto de los refugiados, solo los Estados podían brindar protección⁽⁵⁸⁶⁾. Sin embargo, de los términos del artículo 7, apartado 2, de la DR (refundición) se desprende que esos «partidos u organizaciones» solo desempeñan una función complementaria. Es decir, representan una forma alternativa en la que, dentro del territorio del Estado, los partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, pueden ejercer el control del mismo o de una parte considerable de su territorio. Tanto en el artículo 7, apartado 1, letras a) y b), de la DR (refundición), la personalidad jurídica del «Estado» sigue siendo la misma.

La expresión «partidos u organizaciones» no viene definida en la DR (refundición), excepto por la mera referencia a estas categorías, incluidas las «**organizaciones internacionales**». En la sentencia del asunto *Abdulla*, el TJUE refrendó que los partidos u organizaciones integrasen a las organizaciones internacionales. En esta sentencia de 2010, el tribunal dictaminó que «el artículo 7, apartado 1, de la Directiva no se opone a que la protección pueda garantizarse mediante organizaciones internacionales, **incluso** a través de la presencia de una fuerza multinacional en el territorio del país tercero»⁽⁵⁸⁷⁾. Esto significa que los partidos u organizaciones como agentes de protección no se limitan a las organizaciones internacionales siempre que cumplan los requisitos que se analizan a continuación.

En primer lugar, en lo que respecta al requisito de que dichos partidos u organizaciones **controlen el Estado o una parte considerable de su territorio**, la DR (refundición) no define el control que ha de ejercerse. El considerando 26 solamente hace referencia al «[control de] una región o una zona de cierta magnitud dentro del territorio del Estado». No obstante, los partidos u organizaciones deben poder ofrecer una protección efectiva, no temporal y accesible y no solo estar dispuestos a ofrecerla (véase la sección 1.8.2 a continuación). Por tanto, se puede suponer que tienen que ejercer un control efectivo. Es más, si no lo ejercen, no estarán en condiciones de ofrecer protección según lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, de la DR (refundición).

En lo que respecta a las organizaciones internacionales, el artículo 7, apartado 3, de la DR (refundición) establece que para determinar si controlan el Estado o una parte considerable

⁽⁵⁸⁶⁾ Véanse, por ejemplo, los [UNHCR comments on the European Commission's proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on minimum standards for the qualification and status of third country nationals or stateless persons as beneficiaries of international protection and the content of the protection granted \[COM\(2009\) 551, 21 de octubre de 2009\]](#), julio de 2010, p. 5; Hathaway y Foster, *The Law of Refugee Status*, *op. cit.*, nota 128 a pie de página, pp. 289-292; O'Sullivan, M., «Acting the part: can non-state entities provide protection under international refugee law?», *International Journal of Refugee Law*, vol. 24, n.º 1, 2012, pp. 85-110.

⁽⁵⁸⁷⁾ TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota 32 a pie de página, apartado 75 [negrita añadida].



de su territorio y si ofrecen protección, «los Estados miembros tendrán en cuenta la orientación que pueda desprenderse de los actos pertinentes de la Unión» ⁽⁵⁸⁸⁾.

Por consiguiente, siempre que estén disponibles, los Estados miembros están obligados a tener en cuenta cualquier orientación proporcionada en dichos actos de la UE. Si no existe tal orientación ni tampoco una orientación del TJUE, los tribunales deberán evaluar el asunto por sí mismos, sobre todo en lo que respecta a una cuestión de hecho en cuanto a si una organización internacional en particular cumple los criterios del artículo 7, apartados 1 y 2 ⁽⁵⁸⁹⁾.

En segundo lugar, el requisito de que los partidos u organizaciones estén **dispuestos y puedan brindar protección contra la persecución o los daños graves**, tal como se define en el artículo 7, apartado 2 ⁽⁵⁹⁰⁾, limita considerablemente las posibilidades de identificar a los agentes que poseen estas cualidades. Como aclaró el TJUE en *OA*, un agente de protección debe tomar medidas «[...] entre otras, la disposición de un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución» ⁽⁵⁹¹⁾. Por tanto, el alcance de los partidos u organizaciones como **agentes de protección** está más limitado que el de los partidos u organizaciones como **agentes de persecución o daños graves** en virtud del artículo 6, letra b). De hecho, los primeros deben, además de estar dispuestos y ser capaces de brindar protección contra la persecución o los daños graves, estar dispuestos y ser capaces de ofrecer una protección efectiva y no temporal. Esta interpretación más limitada está en consonancia no solo con el significado corriente de la disposición y la estructura de la Directiva, sino también con la finalidad del artículo 7 y del resto de la DR (refundición). Esta finalidad es, entre otras cosas, conceder protección internacional a quienes tengan un fundado temor a ser perseguidos o correr un riesgo real de sufrir daños graves y de no beneficiarse de ninguna protección efectiva en su país de nacionalidad o residencia habitual anterior.

En relación con estos dos requisitos de definición, hasta ahora se han discutido **dos tipos principales de partidos u organizaciones** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 en la práctica de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros.

En primer lugar, según dictaminó el TJUE en su sentencia de 2010 en el asunto *Abdulla*, las **organizaciones internacionales** solamente pueden considerarse agentes de protección si controlan el Estado o una parte considerable de su territorio. Sin embargo, esto no significa que tengan que ejercer el control exclusivo. Por ejemplo, al valorar la suficiencia de la protección frente a amenazas por parte de Al-Shabaab en Somalia, el Tribunal Superior (Reino Unido) tuvo en cuenta las operaciones armadas realizadas no solo por el ejército nacional

⁽⁵⁸⁸⁾ En el artículo 7, apartado 3, de la DR, el texto hace referencia a los «actos pertinentes de la Unión».

⁽⁵⁸⁹⁾ EASO, *Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo – Análisis judicial*, op. cit., nota 23 a pie de página, sección 3.1.2.

⁽⁵⁹⁰⁾ Véase también la sección 1.8.2.1.

⁽⁵⁹¹⁾ TJUE, 2021, *OA*, op. cit., nota 197 a pie de página, apartado 38.





de Somalia o a invitación de este, sino también las de la Misión de la Unión Africana en el país ⁽⁵⁹²⁾.

En segundo lugar, algunos órganos jurisdiccionales de los Estados miembros han reconocido a **los clanes y las tribus** como agentes de protección cuando dichos clanes ejercen una autoridad *de facto* sobre las regiones, como en el caso de Puntlandia y Somalilandia. Sigue siendo posible que los clanes o entidades similares sean considerados como agentes de protección si cumplen plenamente los requisitos del artículo 7, apartado 1, letra b), a saber, que controlen el Estado o una parte considerable de su territorio. De lo contrario, no serán reconocidos como agentes de protección. Ninguna de las funciones de apoyo que desempeñen será relevante para evaluar si el Estado brinda o no una protección efectiva en virtud del artículo 7, apartado 1, letra a) ⁽⁵⁹³⁾. En OA, el TJUE dictaminó que «tal protección de seguridad no puede, en ningún caso, tenerse en cuenta para comprobar si la protección del Estado cumple las exigencias que resultan, en particular, del artículo 7, apartado 2, de esta misma Directiva» ⁽⁵⁹⁴⁾ (véase la sección [1.8.1.1](#) anterior).

En la práctica de los Estados miembros, **las organizaciones no gubernamentales** (ONG) no se han considerado agentes de protección a efectos del artículo 7. Esto se debe a que les resulta prácticamente imposible cumplir los requisitos del artículo 7, apartado 1, conforme al cual tienen que controlar el Estado o una parte considerable del territorio del Estado y estar dispuestas y ser capaces de ofrecer protección. Así lo confirmó el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo checo, que dictaminó que una ONG, que no controlaba el Estado ni una parte considerable de su territorio, no podía brindar protección contra la MGF ⁽⁵⁹⁵⁾. Del mismo modo, el Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería de Bélgica determinó que una ONG de derechos humanos que luchaba contra la esclavitud no podía constituir un agente de protección ⁽⁵⁹⁶⁾.

1.8.2. Cualidades de la protección (artículo 7, apartados 1 y 2)

Tras haber definido exhaustivamente a los agentes de protección en las letras a) y b), el artículo 7, apartado 1, especifica que los agentes de protección solo pueden considerarse tales «siempre que **quieran y puedan** ofrecer protección con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2» [negrita añadida]. Cabe recordar que, según el artículo 6, letra c), de la DR (refundición), los agentes de persecución o daños graves incluyen a los agentes no estatales solo si se puede demostrar que el Estado o los partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte

⁽⁵⁹²⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2014, *MOJ y Otros (Regreso a Mogadiscio) Somalia CG*, *op. cit.*, nota [552](#) a pie de página, apartado 358. Sin embargo, el tribunal no identificó explícitamente a la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISON) como agente de protección en virtud del artículo 7, apartado 2. El apoyo de la AMISON a las operaciones de mantenimiento de la paz en Somalia fue autorizado originalmente por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 2009 [Resolución 1744 (2007) del Consejo de Seguridad, 26 de febrero de 2007], y desde entonces se ha vuelto a autorizar a intervalos regulares, la última vez, en el momento de redactar este artículo, en marzo de 2021 [Resolución 2568 (2021) del Consejo de Seguridad].

⁽⁵⁹³⁾ TJUE, 2021, *OA*, *op. cit.*, nota [197](#) a pie de página, apartado 48.

⁽⁵⁹⁴⁾ *Ibid.*, apartado 53.

⁽⁵⁹⁵⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 27 de octubre de 2011, *DK/Ministerio del Interior*, n.º 6, Azs 22/2011 ([resumen en inglés](#)).

⁽⁵⁹⁶⁾ RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 9 de junio de 2011, n.º [62.867](#) [en lo sucesivo, «RVV/CCE (Bélgica), 2011, n.º [62.867](#)»], apartado 4.8.2. Véase también RVV/CCE (Bélgica), 2010, n.º [49.821](#), *op. cit.*, nota [567](#) a pie de página, relativa a las asociaciones que luchan contra la prostitución forzada en la antigua República Yugoslava de Macedonia (ahora Macedonia del Norte).



considerable de su territorio **«no pueden o no quieren** proporcionar la protección contra la persecución o los daños graves definida en el artículo 7» [negrita añadida].

A continuación, el artículo 7, apartado 2, establece otras dos cualidades esenciales de la protección en este contexto: la **eficacia** y la **no temporalidad**. El artículo 7, apartado 2, identifica además que la protección efectiva y no temporal «en general se entenderá que existe» cuando los agentes mencionados:

«**tomen medidas razonables** para impedir la persecución o el sufrimiento frente a daños graves, entre otras la disposición de un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y el solicitante tenga **acceso** a dicha protección» [negrita añadida].

Las subsecciones siguientes abordan sucesivamente cada uno de estos requisitos, tal como se indica en el cuadro 26.

Cuadro 26: Cualidades esenciales de la protección (artículo 7, apartados 1 y 2)

Calidad de la protección	Sección
Voluntad	1.8.2.1
Capacidad	1.8.2.1
Efectividad	1.8.2.2
No temporalidad	1.8.2.3
«[M]edidas razonables [...]»	1.8.2.4
Accesibilidad	1.8.2.5

El texto que sigue se refiere a los agentes de protección para abarcar tanto al «Estado» [artículo 7, apartado 1, letra a)] como a los «partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio» [artículo 7, apartado 1, letra b)].

1.8.2.1. Voluntad y capacidad

El artículo 7 de la DR original no hacía referencia a la (falta de) voluntad ni a la (in)capacidad de brindar protección. Estos términos fueron introducidos por el legislador de la UE para proporcionar una mayor claridad en cuanto al nivel de protección requerido ⁽⁵⁹⁷⁾. Para que constituya una protección contra la persecución o los daños graves, los agentes de protección deben querer **y** poder brindar dicha protección. Como señaló la Comisión en su propuesta de 2009, «el mero hecho de que una entidad sea capaz de proporcionar protección no es suficiente; también ha de querer proteger a la persona en cuestión. Por

⁽⁵⁹⁷⁾ Comisión Europea, [Propuesta de DR \(refundición\): exposición de motivos](#), 2009, *op. cit.*, nota 409 a pie de página, pp. 6 y 7.





el contrario, “querer proporcionar la protección” no es suficiente si falta la “capacidad para proteger”»⁽⁵⁹⁸⁾.

A menos que un Estado o los partidos u organizaciones que controlen el Estado en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra b), estén **dispuestos** a ofrecer protección frente a todo tipo de agentes de persecución o daños graves, no se puede decir que ofrezcan protección⁽⁵⁹⁹⁾. En la bibliografía académica, se han identificado tres situaciones relacionadas con el Estado en las que puede surgir una falta de voluntad, en las que el Estado fomenta o apoya tácitamente la persecución o los daños graves por parte de terceros⁽⁶⁰⁰⁾:

- cuando el Estado sea directamente responsable de la persecución o de los daños graves;
- cuando el Estado fomente o condone la persecución o los daños graves;
- cuando el Estado fomente o apoye tácitamente la persecución o los daños graves por parte de terceros.

La **capacidad** de proteger es fundamental para que un Estado pueda ofrecer la protección. Como afirma el TJUE en OA, «las circunstancias que revelan la incapacidad —o, por el contrario, la capacidad— del país de origen para garantizar la protección frente a los actos de persecución constituyen un elemento decisivo de la valoración conducente a la concesión del estatuto de refugiado o, por el contrario, al cese de tal estatuto»⁽⁶⁰¹⁾. Del artículo 7, apartado 2, se desprende claramente que el concepto de capacidad de protección debe abarcar, entre otras cosas, la existencia de un sistema eficaz de leyes que impidan los actos de persecución capaz de investigar, procesar y sancionar dichos actos. Según la sentencia del TJUE en OA, la capacidad de protección también abarca la provisión de seguridad física⁽⁶⁰²⁾. En ambos aspectos (sistema de leyes y provisión de seguridad física), tales funciones solo pueden ser desempeñadas por un Estado [en virtud del artículo 7, apartado 1, letra a)] o por partidos u organizaciones que controlen el Estado en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra b). En particular, no pueden desempeñarlas agentes privados, como la familia o el clan del nacional del tercer país en cuestión⁽⁶⁰³⁾.

Al considerar la (in)capacidad, se ha reconocido un amplio espectro de casos. Esto abarca los casos en los que la incapacidad puede limitarse a un aspecto de la maquinaria o la política estatal o en los que el propio Estado admite su falta de protección⁽⁶⁰⁴⁾, hasta los casos en los que el Estado es un «Estado fallido» y no existe un gobierno funcional⁽⁶⁰⁵⁾.

⁽⁵⁹⁸⁾ *Ibid.*, p. 7.

⁽⁵⁹⁹⁾ Una forma de falta de voluntad es la tolerancia o la condonación. Véase ACNUR, *Manual*, *op. cit.*, nota 103 a pie de página, apartado 65: «Cuando la población local comete serios actos de discriminación u otras ofensas, se pueden considerar como actos de persecución si son deliberadamente tolerados por las autoridades, o si estas se niegan a proporcionar una protección eficaz o son incapaces de hacerlo». El apartado 100 establece además: «La expresión “no quiera” se refiere a los refugiados que se niegan a aceptar la protección de las autoridades del país de su nacionalidad». Véase también, ACNUR, *Nota de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de bandas organizadas*, marzo de 2010, apartado 25.

⁽⁶⁰⁰⁾ Hathaway y Foster, *Law of Refugee Status*, *op. cit.*, nota 128 a pie de página, pp. 297-299.

⁽⁶⁰¹⁾ TJUE, 2021, OA, *op. cit.*, nota 197 a pie de página, apartado 35.

⁽⁶⁰²⁾ *Ibid.*, apartados 46-47 y 52.

⁽⁶⁰³⁾ *Ibid.*, apartados 46-47 y 52-53.

⁽⁶⁰⁴⁾ Hathaway y Foster, *The Law of Refugee Status*, *op. cit.*, nota 128 a pie de página, p. 307, describe estos casos como «raros» y nota 109 a pie de página, citan, entre otros, Tribunal Supremo (Canadá), *Procurador General/Ward*, [1993] 2 SCR. 689.

⁽⁶⁰⁵⁾ Véase el debate en Hathaway y Foster, *The Law of Refugee Status*, *op. cit.*, nota 128 a pie de página, pp. 303-319.



La diferencia entre la (falta de) voluntad o la (in)capacidad de brindar protección de un Estado o de los partidos u organizaciones no siempre está clara en las decisiones de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. Como señaló el Tribunal Superior (Reino Unido), «[n]o es necesario que decidamos en qué medida esta ausencia de protección emana de la falta de voluntad o la incapacidad para ofrecerla, pese a que creemos que, ya sea por falta de voluntad o por incapacidad o por ambas, dependerá del tiempo y lugar concretos y de los agentes implicados» ⁽⁶⁰⁶⁾.

A continuación, en el cuadro 27, a efectos del presente análisis judicial, se presentan y se explican de forma sistemática cuatro escenarios, teniendo en cuenta la jurisprudencia relevante (el término «agentes de protección» incluye tanto al «Estado» como a los «partidos u organizaciones», incluidas las organizaciones internacionales, que «controlan el Estado o una parte considerable de su territorio»).

Cuadro 27: Agentes de protección: (falta de) voluntad e (in)capacidad de un Estado para ofrecer protección: diversos escenarios

	Puede	No puede
Quiere	<p>Escenario 1</p> <p>Denegación de protección internacional</p>	<p>Escenario 3</p> <p>Concesión de protección internacional</p>
No quiere	<p>Escenario 2</p> <p>Concesión de protección internacional</p>	<p>Escenario 4</p> <p>Concesión de protección internacional</p>

El escenario 1 hace referencia a casos en que el agente de protección **quiere y puede ofrecer protección** frente a la persecución o los daños graves. En estos casos, y siempre y cuando la protección sea efectiva y de carácter no temporal (véanse las secciones [1.8.2.2](#) y [1.8.2.3](#)), se ha de denegar el estatuto de refugiado y la protección subsidiaria, ya que no se puede considerar que el solicitante necesite protección internacional ⁽⁶⁰⁷⁾.

El escenario 2 se refiere a casos en que, pese a estar capacitado, el agente de protección **no quiere brindar dicha protección**, en particular cuando él mismo es el agente de persecución o el causante de daños graves o el que los permite ⁽⁶⁰⁸⁾. Por ejemplo, en Bélgica, el Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería de Bélgica declaró que el artículo 7 no era aplicable en casos de persecución del Estado y que, como resultado, le incumbía

⁽⁶⁰⁶⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2013, *MS (cristianos coptos) Egipto CG*, op. cit., nota [206](#) a pie de página, apartado 123; véase también el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 8 de febrero de 2021, n.º 5, *Azs 454/2019*.

⁽⁶⁰⁷⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), 2000, *Horvath*, op. cit., nota [532](#) a pie de página, por Lord Hope of Craighead.

⁽⁶⁰⁸⁾ En cuanto a la persecución tolerada o aprobada por el Estado, véase, por ejemplo, Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), sentencia de 27 de julio de 2012, *M. B.*, n.º [349824](#), FR:CESSR: 2012:349824.20120727, apartado 3; EWCA (Reino Unido), 2008, *PS (Sri Lanka)*, op. cit., nota [551](#) a pie de página, apartado 8; Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 30 de septiembre de 2013, *IJ/Ministro del Interior*, n.º 4, *Azs 24/2013-34 (resumen en inglés)* [en lo sucesivo, «Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), 2013, *IJ/Ministro del Interior*, n.º 4, *Azs 24/2013-34 (resumen en inglés)*»]; CNDA (Francia), sentencia de 29 de noviembre de 2013, *M. A.*, solicitud 13018825 C, en CNDA (Francia), *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013, 2014*, pp. 59 y 60; y Comité Especial de Apelación (Grecia), 2011, n.º [95/126761 \(resumen en inglés\)](#), op. cit., nota [265](#) a pie de página.





a las autoridades competentes en materia de asilo probar lo contrario ⁽⁶⁰⁹⁾. También se ha considerado relevante que el considerando 27 de la DR (refundición) afirme que «[e]n el caso de que los agentes de persecución o de daños graves sean el Estado o sus agentes, debe presuponerse que el solicitante no dispone de una protección efectiva» ⁽⁶¹⁰⁾.

El escenario 3 se refiere a situaciones en las que el agente de protección quiere o podría querer ofrecer protección pero **no puede hacerlo de manera efectiva**, porque, por ejemplo, carece de recursos financieros o humanos o no ejerce el control en una parte de su territorio a causa de un conflicto armado, un estado de emergencia o una intensificación de las medidas de seguridad ⁽⁶¹¹⁾. Como subrayó la Comisión Europea, «querer proporcionar la protección» no es suficiente si falta la “capacidad para proteger” ⁽⁶¹²⁾.

La Comisión de Apelación de los Refugiados de Francia lo reconoció en una decisión de 2005 relativa a la persecución en Somalia. Concluyó que la creación del gobierno federal de transición no podía llevar a la presunción de capacidad para brindar una protección efectiva, ya que dicho gobierno estaba teniendo dificultades para restablecer de manera efectiva su autoridad sobre su territorio ⁽⁶¹³⁾. La sucesora de la Comisión, el CNDA, llegó a la conclusión de que las autoridades argelinas no podían proteger a un solicitante argelino que se había convertido al cristianismo y era perseguido por los extremistas islámicos ⁽⁶¹⁴⁾. El mismo tribunal también decidió que las autoridades iraquíes no podían brindar protección efectiva a una profesora universitaria de Irak que fue secuestrada a cambio de un rescate por la Organización del Estado Islámico debido a sus acciones para promover los derechos de las mujeres ⁽⁶¹⁵⁾. El Tribunal Superior (Reino Unido) resolvió (en relación con Egipto) que, cuando se trata de la capacidad de proteger que tiene un Estado en estado de emergencia, «al valorar la adecuación de la protección en un país en estado de emergencia, al menos en lo que respecta a las medidas que la situación exija adoptar, no cabe esperar que el

⁽⁶⁰⁹⁾ RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 28 de enero de 2009, n.º 22.175, apartado 3.3. [Comisión Especial de Apelaciones, decisión de 20 de junio de 2012, HKI Secretario General del \(antiguo\) Ministerio de Orden Público, solicitud n.º 95/48882 \(resumen en inglés\)](#).

⁽⁶¹⁰⁾ BVerwG (Alemania), sentencia de 18 de febrero de 2021, 1 C 4.20, DE:BVerwG:2021:180221U1C4.20.0 [en lo sucesivo, «BVerwG (Alemania), 2021, 1 C 4.20»], apartado 14.

⁽⁶¹¹⁾ Véase, por ejemplo, VG Berlín, 2011, 33 K 79.10 A (resumen en inglés), *op. cit.*, nota 565 a pie de página, sobre la incapacidad de Afganistán para ofrecer protección contra la persecución debido a la falta de control y de sanciones contra las violaciones de los derechos humanos; Tribunal Supremo (España), sentencia de 16 de febrero de 2009, n.º 6894/2005, *op. cit.*, nota 555 a pie de página, p. 10, sobre la falta de control del Gobierno colombiano sobre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia; y CNDA (Francia), sentencia de 6 de febrero de 2012, *M. et Mme M.*, n.º 09002796 y 09002797 C, en CNDA (Francia), *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2012, 2013*, pp. 55-56; CRR, decisión de 25 de junio de 2004, sesión plenaria, *M. B.*, n.º 446177 (resumen en inglés). Véase en este sentido, ACNUR, [Directrices sobre protección internacional n.º 4: La «alternativa de huida interna o reubicación» en el contexto del artículo 1A\(2\) de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados](#), 23 de julio de 2003, documento de las Naciones Unidas con signature HCR/GIP/03/04, (en lo sucesivo, «ACNUR, [Directrices sobre protección internacional n.º 4](#)»), apartado 15.

⁽⁶¹²⁾ Comisión Europea, [Propuesta de DR \(refundición\): exposición de motivos](#), 2009, *op. cit.*, nota 409 a pie de página, p. 7. Véase también, VG Karlsruhe, orden de 28 de mayo de 2020, A 10 K 10734/17, DE:VGKARLS:2020:0528. A10K10734.17.00, relativa a la MGF en Gambia, en la que se declara que no basta con promulgar disposiciones legales que prohíban o sancionen las acciones amenazadas por agentes privados. Más bien, la voluntad de prevenir eficazmente los actos de persecución debe ser verificable mediante evidencia empírica.

⁽⁶¹³⁾ CRR, 2005, *Mlle A.*, n.º 487336, *op. cit.*, nota 553 a pie de página.

⁽⁶¹⁴⁾ CNDA (Francia), sentencia de 9 de marzo de 2016, *M. N.Y.*, n.º 15024258, en CNDA (Francia), *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2016, 2017*, pp. 82 y 83.

⁽⁶¹⁵⁾ CNDA (Francia), sentencia de 17 febrero de 2020, *Mme A.*, n.º 17049253 C+ [en lo sucesivo, CNDA (Francia), 2020, *Mme A.*, n.º 17049253 C+].



Estado garantice los derechos inderogables de sus ciudadanos» ⁽⁶¹⁶⁾. La incapacidad del Estado de ofrecer protección también puede darse, entre otras, en situaciones de violencia doméstica ⁽⁶¹⁷⁾, matrimonios forzados de solicitantes inducidos por sus familiares ⁽⁶¹⁸⁾, delitos relacionados con el honor ⁽⁶¹⁹⁾ y casos de MGF dentro del ámbito privado de ciertas tribus o familias ⁽⁶²⁰⁾.

Por último, **el escenario 4** se refiere a casos en que el agente de protección **no quiere ni podría querer, ni puede ni podría ofrecer protección** frente a la persecución o los daños graves ⁽⁶²¹⁾. Por ejemplo, este caso se dio en varias sentencias de los tribunales de lo contencioso-administrativo alemanes que concluyeron que las autoridades afganas e iraníes no querían ni podían ofrecer protección frente al matrimonio forzado ⁽⁶²²⁾. Igualmente, otro tribunal de lo contencioso-administrativo alemán resolvió que Guinea no podría ni querría proteger al solicitante frente a actos de persecución por motivos de orientación sexual a causa de la cultura y las leyes islámicas del país ⁽⁶²³⁾. Sin embargo, cabe señalar que algunos de estos ejemplos se refieren a la incapacidad y la falta de voluntad generales del Estado para proteger a determinados grupos o en determinados tipos de situaciones. Otros ejemplos se refieren a la incapacidad y la falta de voluntad específicas de un Estado para ofrecer protección en un caso particular.

En la práctica, los requisitos de voluntad y capacidad han sido hasta ahora evaluados por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros teniendo en cuenta factores como

⁽⁶¹⁶⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2013, *MS (cristianos coptos) Egipto CG*, *op. cit.*, nota [206](#) a pie de página, apartados 119-120.

⁽⁶¹⁷⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 24 de julio de 2013, *DB/Ministerio del Interior*, n.º 4, Azs 13/2013-34 ([resumen en inglés](#)), en la que las autoridades intervinieron en favor de una mujer de Mongolia, pero los ataques de su esposo continuaron.

⁽⁶¹⁸⁾ Véase, por ejemplo, VG Gelsenkirchen, sentencia de 18 de julio de 2013, [5a K 4418/11.A \(resumen en inglés\)](#), p. 10; CNDA (Francia), 2020, *Mme A.*, n.º 19055889 EUAA - [View Case Law \(europa.eu\)](#), *op. cit.*, nota [456](#) a pie de página, apartado 7; y VG Gelsenkirchen (Alemania), 2013, [5a K 4418/11.A \(resumen en inglés\)](#), *op. cit.*, nota [456](#) a pie de página.

⁽⁶¹⁹⁾ Véase, por ejemplo, VG Braunschweig, sentencia de 27 de abril de 2021, [2 A 340/18](#), DE:VGBRAUN:2021:0427.2A340.18.00 [en lo sucesivo, «Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Braunschweig (Alemania), 2021, [2 A 340/18](#)»], apartado 28, relativa a una joven que fue violada a la edad de trece años, y cuyo padre la había amenazado de muerte desde entonces. El tribunal determinó, en el apartado 28, que los organismos estatales iraníes generalmente consideraban al padre como el propietario de su hija nacida de su matrimonio, por lo que la policía iraní no protegía contra los delitos relacionados con el honor ni la persecución por parte del padre. Véase también VG Stuttgart (Alemania), 2008, [AK 10 K 13/07 \(resumen en inglés\)](#), *op. cit.*, nota [459](#) a pie de página.

⁽⁶²⁰⁾ Tribunal de Cagliari (Italia), 2013, n.º [RG 8191/12 \(resumen en inglés\)](#), *op. cit.*, nota [561](#) a pie de página, pp. 7 y 8; CNDA (Francia), sentencia de 23 de abril de 2008, *Mlle N.*, n.º 574495, en CNDA (Francia), *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2008*, 2009, pp. 59 y 60.

⁽⁶²¹⁾ Véase, por ejemplo, VG Berlín, 2011, [33 K 79.10 A \(resumen en inglés\)](#), *op. cit.*, nota [565](#) a pie de página, p. 13.

⁽⁶²²⁾ VG Augsburg, 2011, [Au 6 K 11.30092 \(resumen en inglés\)](#), *op. cit.*, nota [456](#) a pie de página (en relación con Afganistán); y VG Ansbach, sentencia de 16 de marzo de 2017, [AN 1 K 16.32047](#) (en relación con Irán).

⁽⁶²³⁾ VG Colonia, sentencia de 15 de septiembre de 2011, [15 K 6103/10.A \(resumen en inglés\)](#). Véase también Tribunal de Roma (Italia), sentencia de 20 de diciembre de 2013, n.º [RG 4627/2010](#); y CNDA (Francia), sentencia de 6 de abril de 2009, [M.K.](#), n.º 616907.





la corrupción generalizada ⁽⁶²⁴⁾, la indiferencia de las autoridades estatales, la incapacidad efectiva ⁽⁶²⁵⁾ y el apoyo tácito o incluso abierto de las autoridades estatales a los autores de persecuciones o daños graves ⁽⁶²⁶⁾. La (in)capacidad efectiva de un Estado o de «los partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio» para brindar protección está además íntimamente relacionada con el tipo de protección que debe proporcionarse en virtud del artículo 7, apartado 2. En todo momento, la protección debe ser eficaz y no temporal.

1.8.2.2. Efectividad

La Directiva no define el término «efectiva», aunque la segunda frase del artículo 7, apartado 2, sí indica lo que comprende «en general». La protección efectiva (y la protección no temporal) se define en el artículo 7, apartado 2, de la siguiente manera:

Artículo 7, apartado 2, de la DR (refundición)

[...] «En general se entenderá que existe esta protección cuando los agentes mencionados en el apartado 1, letras a) y b), tomen medidas razonables para impedir la persecución o el sufrimiento de daños graves, entre otras la disposición de un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y el solicitante tenga acceso a dicha protección».

Sin embargo, la sentencia del TJUE en el asunto *OA* deja en claro que la cuestión de la protección efectiva debe limitarse únicamente a una evaluación de lo que el Estado o los partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio proporcionan o dejan de proporcionar. En particular, **que agentes privados ofrezcan seguridad o apoyo social y financiero es irrelevante para determinar si los agentes de protección brindan una protección efectiva** ⁽⁶²⁷⁾.

La evaluación de la protección efectiva (y su carácter no temporal) debe realizarse no solo a la luz de las condiciones del país de nacionalidad o residencia habitual anterior, sino también

⁽⁶²⁴⁾ Véase, por ejemplo, RVV/CCE (Bélgica), 2010, n.º 49.821, *op. cit.*, nota 567 a pie de página, apartados 4.8.3 y 4.9, sobre el vínculo entre la red de prostitución y las autoridades macedonias; y Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2010, *AM y BM (mujeres objeto de trata) Albania CG*, *op. cit.*, nota 564 a pie de página, especialmente los apartados 182 y 216, sobre la corrupción en Albania y la incapacidad del Estado, en consecuencia, de brindar protección contra la persecución. Sin embargo, véase Tribunal de Sesión (Escocia, Reino Unido), sentencia de 24 de enero de 2014, *SAC y MRM/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2014] CSOH 8, apartado 52, en la que el tribunal confirmó la posición del Secretario de Estado y señaló que, a pesar de los casos de corrupción en la policía y el poder judicial de Bangladés, «no se acepta que esto indique que las autoridades bangladesíes no puedan o no quieran ayudar a la [solicitante]. Se considera que Bangladés tiene un sistema jurídico eficaz para la detención, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves al que esta [la solicitante] tendría acceso».

⁽⁶²⁵⁾ *ECRE et al., Actors of Protection and the Application of the Internal Protection Alternative*, *op. cit.*, nota 586 a pie de página, p. 49.

⁽⁶²⁶⁾ Véase, por ejemplo, en relación con los ahmadíes en Pakistán, Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), 2013, *IJ/Ministerio del Interior*, n.º 4, Azs 24/2013-34 (*resumen en inglés*), *op. cit.*, nota 610 a pie de página; en relación con la persecución por motivos de género en Irán, Comité Especial de Apelación (Grecia), 2011, n.º 95/126761 (*resumen en inglés*), *op. cit.*, nota 265 a pie de página, y Tribunal Administrativo de Braunschweig (Alemania), 2021, *2 A 340/18*, *op. cit.*, nota 621 a pie de página.

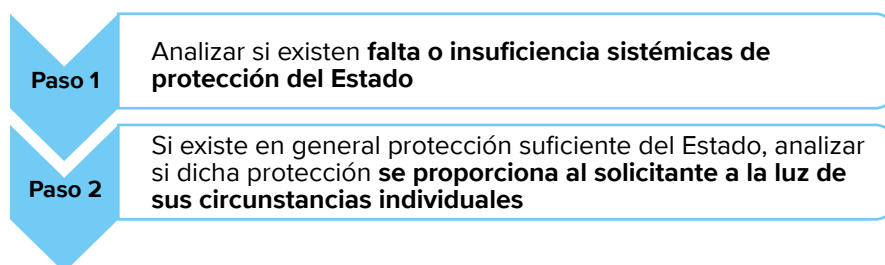
⁽⁶²⁷⁾ TJUE, 2021, *OA*, *op. cit.*, nota 197 a pie de página, apartados 48 y 52-53. Véase también la sección 1.8.1 anterior.



a la luz de las **circunstancias individuales del solicitante** ⁽⁶²⁸⁾. Esta evaluación caso por caso está respaldada por la redacción del artículo 7, apartado 2, que establece que «**en general** se entenderá que existe esta protección» si se toman medidas razonables ⁽⁶²⁹⁾. Como sostiene el UKIAT, «[n]o se afirma que la adopción de “medidas razonables para impedir la persecución [...] por la disposición de un sistema jurídico eficaz [...]” suponga una protección adecuada en todos los casos, sino en la mayoría de ellos» ⁽⁶³⁰⁾. El caso concreto de un solicitante puede indicar la necesidad de protección adicional para que esta sea efectiva ⁽⁶³¹⁾.

Como conceptualizó con más detalle el Tribunal Superior (Reino Unido) y de acuerdo con las decisiones del Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido) en los asuntos *Atkinson* y *Bagdanavicius* ⁽⁶³²⁾, determinar la existencia de una protección efectiva contra la persecución o, inversamente, su inexistencia, es un proceso en dos etapas, como se ilustra en el gráfico 2 ⁽⁶³³⁾.

Gráfico 2: Evaluación en dos etapas para determinar la (in)existencia de protección efectiva



Aunque en este caso se enmarca en el contexto de la protección del Estado, esta evaluación en dos etapas puede considerarse igualmente válida en el caso de la protección proporcionada por partidos u organizaciones en los términos del artículo 7, apartado 1, letra b).

⁽⁶²⁸⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 19 de junio de 2015, *NA y VA (Protección: artículo 7, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento) India*, [2015] UKUT 432 [en lo sucesivo, «Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2015, *NA y VA (Protección: artículo 7, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento) India*»], apartados 70 y 71. Véase también Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 11 de noviembre de 2003, *Bagdanavicius y Otro, R (a solicitud de)/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2003] EWCA Civ 1605 [en lo sucesivo, «EWCA (Reino Unido), 2003, *Bagdanavicius y otro*»], apartado 55, subapartado 6; Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 24 de enero de 2011, *AW (suficiencia de la protección) Pakistán* [en lo sucesivo, «Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2011, *AW (suficiencia de la protección) Pakistán*»], apartados 24-33; Tribunal de Apelación de Inmigración (Suecia), 2011, UM 3363-10 y 3367-10 (*resumen en inglés*), *op. cit.*, nota 566 a pie de página; y Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2010, *AM y BM (Mujeres objeto de trata) Albania CG*, *op. cit.*, nota 564 a pie de página, apartado 182.

⁽⁶²⁹⁾ Negrita añadida. Véase Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2015, *NA y VA (Protección: artículo 7, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento) India*, *op. cit.*, nota 630 a pie de página, apartado 13.

⁽⁶³⁰⁾ AIT (Reino Unido) (predecesor del Tribunal Superior, Reino Unido), sentencia de 11 de julio de 2007, *IM (suficiencia de la protección) Malawi*, [2007] UKAIT 00071 [en lo sucesivo «AIT (Reino Unido), 2007, *IM (suficiencia de la protección) Malawi*»], apartado 50.

⁽⁶³¹⁾ AIT (Reino Unido), 2007, *IM (suficiencia de la protección) Malawi*, *op. cit.*, nota 632 a pie de página, apartado 45.

⁽⁶³²⁾ Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 1 de julio de 2004, *Michael Atkinson/ Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2004] EWCA Civ 846, apartado 21; y EWCA (Reino Unido), 2003, *Bagdanavicius y Otro*, *op. cit.*, nota 630 a pie de página, apartado 55.

⁽⁶³³⁾ Esta figura se basa en el Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2011, *AW (suficiencia de la protección) Pakistán*, *op. cit.*, nota 630 a pie de página, especialmente los apartados 34 a 35.





El **primer paso** hace referencia a las **condiciones en el país de origen**. A este respecto, el TJUE recuerda en la sentencia del asunto *Abdulla* que, «[c]on arreglo al artículo 4, apartado 3, de la Directiva, relativo a la valoración de los hechos y circunstancias, [...] la legislación y la reglamentación del país de origen y el modo en que se aplican, así como en qué medida se garantiza en dicho país el respeto de los derechos humanos fundamentales» podrán tenerse también en cuenta, entre otros ⁽⁶³⁴⁾. De acuerdo con el Tribunal Superior irlandés, **la mera existencia de un procedimiento de reclamación policial es insuficiente; para que constituya una protección efectiva, debe estar acompañada de un sistema eficaz para detectar, investigar, enjuiciar y sancionar los delitos** ⁽⁶³⁵⁾. El Tribunal de Cagliari (Italia) determinó que la penalización de ciertos delitos en la legislación nacional tampoco se considera protección en el sentido del artículo 7, apartado 2, si no se aplica de manera efectiva y suficiente mediante el procesamiento ⁽⁶³⁶⁾. Por otra parte, además del sistema jurídico penal, debe tenerse también en cuenta el sistema jurídico civil «(por ejemplo, las medidas judiciales de protección), [que] pueden desempeñar un papel en el sistema global de protección» ⁽⁶³⁷⁾.

Si hay una falta sistémica de protección del Estado, el solicitante que sufre actos de persecución o daños graves podrá acreditar un fundado temor a ser perseguido o un riesgo real de sufrir daños graves. Si, por el contrario, existe en general una protección suficiente del Estado, será necesario pasar a la segunda etapa.

La **segunda etapa**, relativa a las **circunstancias individuales del solicitante**, es necesaria porque, aunque exista en general una protección suficiente del Estado, un solicitante puede aún ser capaz de acreditar un fundado temor a ser perseguido o un riesgo real de sufrir daños graves en virtud de dichas circunstancias ⁽⁶³⁸⁾. Esta segunda etapa se superpone en cierta medida con la determinación de la existencia de un fundado temor a ser perseguido o un riesgo real de sufrir daños graves (véanse las secciones 1.5 y 2.5), aunque ambas siguen siendo «dos etapas analíticas diferentes» ⁽⁶³⁹⁾. Por ejemplo, el hecho de que el solicitante pueda haber sido objeto de persecución o sufrido daños graves en el pasado, frente a los cuales no recibió una protección efectiva, reviste especial importancia para determinar si recibiría dicha protección efectiva en el momento de enjuiciar su caso ⁽⁶⁴⁰⁾. Por otra parte, como se analiza en la sección 1.8.2.5, considerar las circunstancias individuales del solicitante

⁽⁶³⁴⁾ TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota 32 a pie de página, apartado 71.

⁽⁶³⁵⁾ Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 9 de diciembre de 2009, *ASO/Tribunal de Apelación de los Refugiados y Ministerio de Justicia, Igualdad y Reforma Legislativa*, [2009] IEHC 607, apartado 12.

⁽⁶³⁶⁾ Tribunal de Cagliari (Italia), sentencia de 3 de abril de 2013, n.º RG 8192/2012 (*resumen en inglés*); y RVV/CCE (Bélgica), 2011, n.º 62.867, *op. cit.*, nota 598 a pie de página, apartado 4.8.4.

⁽⁶³⁷⁾ AIT (Reino Unido), sentencia de 22 de febrero de 2007, *AB (Protección – bandas delictivas – reubicación interna) Jamaica CG*, [2007] UKIAT 00018 [en lo sucesivo, «AIT (Reino Unido), 2007, *AB (Protección – bandas delictivas – reubicación interna) Jamaica CG*»], apartado 143.

⁽⁶³⁸⁾ Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), sentencia de 19 de junio de 2020, n.º 435000, FR:CECHS:2020:435000.20200619; y Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 14 de noviembre de 2019, *B y Otros/Tribunal de Apelación de Protección Internacional*.

⁽⁶³⁹⁾ AIT (Reino Unido), 2007, *AB (Protección – bandas delictivas – reubicación interna) Jamaica CG*, *op. cit.*, nota 639 a pie de página, apartado 141. Véase también CNDA (Francia), 2020, *Mme A.*, n.º 17049253 C+, *op. cit.*, nota 617 a pie de página, que identifica la incapacidad de las autoridades para proteger a la solicitante «contra los miembros de los movimientos islamistas, como muchas otras mujeres, atacadas por los combatientes de la organización del Estado Islámico y por otros movimientos radicales del Islam en Irak, debido a su visibilidad en los medios de comunicación, su profesión intelectual, su vestimenta, su comportamiento “occidentalizado” y, en términos más generales, sus costumbres, consideradas contrarias a los preceptos del Islam y la *sharíá*»; y TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota 32 a pie de página, apartados 71, 89 y 95.

⁽⁶⁴⁰⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2011, *AW (suficiencia de la protección) Pakistán*, *op. cit.*, nota 630 a pie de página, apartados 37-40. Sobre la importancia de la persecución sufrida en el pasado a efectos del artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición), véase la sección 1.6.1.



requiere también determinar si tuvo acceso efectivo a la protección ofrecida en general. De acuerdo con el fallo del Tribunal de Apelación de Inmigración sueco, este podría no ser, por ejemplo, el caso respecto a los menores que continúan dependiendo de sus padres y pueden, por tanto, verse impedidos de beneficiarse de protección contra la persecución o los daños graves ⁽⁶⁴¹⁾.

La Comisión Europea ofrece una lista ilustrativa de factores que deben tener en cuenta los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros para determinar si se proporciona una protección efectiva. Estos factores se enumeran en el cuadro 28 ⁽⁶⁴²⁾.

Cuadro 28: Lista ilustrativa de factores para determinar si existe una protección efectiva

Condiciones generales en el país de origen
Complicidad del Estado respecto a la producción del daño en cuestión
Naturaleza de las políticas del Estado con respecto al daño en cuestión, incluida la existencia o no de una legislación penal que sancione los ataques violentos de los agentes de persecución con penas proporcionadas a la gravedad de sus delitos
Influencia de los presuntos agentes de persecución sobre los empleados públicos
Si las medidas adoptadas por el Estado son realmente significativas o meramente superficiales, incluida la evaluación de la disposición de los organismos responsables del cumplimiento de la ley para detectar, enjuiciar y sancionar a los infractores
Si existe un patrón de falta de reacción del Estado
Si se deniegan los servicios del Estado
Si el Estado ha adoptado alguna medida para evitar que se inflijan los daños

La importancia de la necesidad de demostrar que el sistema jurídico es «eficaz» queda ilustrada por el tratamiento dado por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Eslovenia al caso de una solicitante que fue víctima de violación. El tribunal consideró que el hecho de que los dos agentes que la persiguieron no fueran castigados y siguieran empleados como policías locales en su ciudad natal era muy relevante para determinar la existencia de un sistema jurídico eficaz ⁽⁶⁴³⁾. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria llegó a la conclusión de que la protección no era efectiva en el caso de un solicitante bengalí, al que la policía bengalí había concedido protección contra una turba homófoba enfurecida, pero a quien las autoridades habían exigido que presentara una «declaración de garantía» de abstenerse de tener conductas homosexuales en el futuro ⁽⁶⁴⁴⁾. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria también hizo hincapié en la necesidad de un enfoque fáctico en el caso de un solicitante de Bosnia y Herzegovina. Afirmó que no se le había concedido una protección efectiva contra la persecución por parte de agentes privados que lo consideraban responsable de crímenes de guerra contra la población bosnia y un «traidor». El tribunal sostuvo que la cuestión decisiva era si el examen de la situación real en ese país revelaba que la protección era ineficaz ⁽⁶⁴⁵⁾. El Tribunal Superior

⁽⁶⁴¹⁾ Tribunal de Apelación de Inmigración (Suecia), 2011, UM 3363-10 y 3367-10 ([resumen en inglés](#)), *op. cit.*, nota 566 a pie de página.

⁽⁶⁴²⁾ Comisión Europea, [Propuesta de DR: exposición de motivos](#), 2001, *op. cit.*, nota 266 a pie de página, pp. 17-18, en referencia a lo que en ese momento era el artículo 9, apartado 2.

⁽⁶⁴³⁾ Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Eslovenia), 2015, I U 411/2015-57, *op. cit.*, nota 373 a pie de página.

⁽⁶⁴⁴⁾ VwGH (Austria), sentencia de 23 de febrero de 2021, [Ra 2020/18/0500](#), AT:VWGH:2021:RA2020180500.L04.

⁽⁶⁴⁵⁾ VwGH (Austria), sentencia de 24 de febrero de 2015, [Ra 2014/18/0063](#), AT:VWGH:2015:RA2014180063.L00.





(Reino Unido) subrayó la «amplia variedad de medidas» que pueden englobarse en la noción de un sistema jurídico eficaz. Entre ellas cabe citar las siguientes:

«Un modelo eficaz de protección de testigos; [...] seguridad en la vivienda; protección policial reforzada; simples advertencias y avisos de seguridad a la persona afectada; concesión de licencia de armas de fuego o, *in extremis*, [...] un cambio de identidad acompañado por un apoyo económico y logístico adecuado» ⁽⁶⁴⁶⁾.

El término «entre otras» que figura en la segunda frase del artículo 7, apartado 2, parece indicar que la protección efectiva no se limita a medidas razonables en forma de funcionamiento de un sistema jurídico eficaz ⁽⁶⁴⁷⁾. Por otro lado, es posible interpretar la sentencia del TJUE en el asunto OA en el sentido de que un sistema jurídico eficaz es un requisito necesario para una protección efectiva ⁽⁶⁴⁸⁾.

1.8.2.3. No temporalidad

El artículo 7, apartado 2, de la DR (refundición) exige explícitamente que la protección proporcionada al solicitante no sea temporal (además de efectiva). Sin embargo, no ofrece ninguna definición de este criterio. Dado que el artículo 11, apartado 2, de la DR (refundición) utiliza el mismo término para calificar el cambio de circunstancias que motivó el cese del estatuto de refugiado, la sentencia del TJUE en el caso *Abdulla* aclaró su significado en ese contexto de la siguiente manera:

«A los efectos del artículo 11, apartado 2, de la Directiva, el cambio de circunstancias será “significativo, sin ser de carácter temporal”, cuando pueda considerarse que han sido eliminados de modo duradero los factores que fundamentaron el temor del refugiado a ser perseguido. De este modo, para considerar que el cambio de circunstancias es significativo, sin ser de carácter temporal, es necesario que no existan fundados temores a verse expuesto a actos de persecución que constituyan violaciones graves de los derechos humanos fundamentales, en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva» ⁽⁶⁴⁹⁾.

El Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo alemán analizó, también en el contexto de la cesación, si el riesgo había desaparecido de modo sostenible. El Tribunal llegó a la conclusión de que el riesgo específico de persecución que existía bajo el régimen de Saddam Hussein en

⁽⁶⁴⁶⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2015, *NA y VA (Protección: artículo 7, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento) India*, op. cit., nota 630 a pie de página, apartado 17 (negrita original).

⁽⁶⁴⁷⁾ Véase Consejo de Estado (Raad van State) (Países Bajos), sentencia de 5 de agosto de 2008, *AJDCoS*, 200708107/1 (resumen en inglés); y Consejo de Estado (Raad van State) (Países Bajos), sentencia de 29 de mayo de 2012, 201108872/1/V1 (resumen en inglés).

⁽⁶⁴⁸⁾ TJUE, 2021, *OA*, op. cit., nota 197 a pie de página, apartado 38: «Para llegar a la conclusión de que ya no tiene fundamento el temor del refugiado a ser perseguido, las autoridades competentes, a la luz del artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2004/83, deberán verificar, en relación con la situación individual del refugiado, que el agente o agentes de que se trate que proporcionan protección, en el sentido del apartado 1 de dicho artículo 7, han tomado medidas razonables para impedir la persecución; que, de este modo, disponen, en particular, de un sistema judicial eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución, y que el nacional interesado tendrá acceso a dicha protección en caso de que cese su estatuto de refugiado [véase, a tal efecto, TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, op. cit., nota 32 a pie de página, apartados 70 y 74]».

⁽⁶⁴⁹⁾ TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, op. cit., nota 32 a pie de página, apartado 73. En *OA*, apartados 37-38 y 43-44, el TJUE confirmó que el significado de «protección» es el mismo en ambos artículos. Véase también EASO, *Finalización de la protección internacional – Análisis judicial*, op. cit., nota 24 a pie de página, sección 3.1.2 «Is the change of circumstances “significant and non-temporary?” artículo 11, apartado 2».



Irak había «dejado definitivamente de existir» porque la **pérdida del poder por el dictador** y el final de su régimen eran «irreversibles» ⁽⁶⁵⁰⁾. Deben aplicarse criterios más estrictos cuando no hay un cambio completo en el Estado agente de persecución, sino una **liberalización de un sistema de persecución anterior**. De acuerdo con el mismo Tribunal en una sentencia de 2011 relativa a un solicitante argelino, este caso requiere un **criterio más riguroso**:

«Cuanto mayor es el riesgo de persecución, aunque siga siendo inferior al umbral de una probabilidad considerable, más permanente y previsible debe ser la estabilidad del cambio en las circunstancias. Si, como en el presente caso, los cambios que dan lugar a la finalización del estatuto de refugiado han de evaluarse en el marco de un régimen que se mantiene en el poder, se requerirá un criterio más riguroso para apreciar su permanencia.

[...]

No obstante, no puede exigirse tampoco una garantía de que las nuevas circunstancias políticas se mantendrán indefinidamente en el futuro» ⁽⁶⁵¹⁾.

El Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería de Bélgica determinó que la protección otorgada a los tibetanos en la India no era temporal. Expuso dos motivos principales para llegar a esta conclusión. En primer lugar, los tibetanos tenían acceso a certificados de registro renovables que, aunque tenían una duración limitada, se «prorrogaban sistemáticamente». En segundo lugar, descubrió que durante más de medio siglo el Dalai Lama, junto con la Administración Central Tibetana y unos cien mil seguidores, se habían establecido en la India. De hecho, el Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería de Bélgica observó que los certificados de registro ahora se emitían con mayor facilidad y ya no estaban condicionados (por ejemplo, estaban relacionados con el trabajo, la peregrinación o los estudios) ⁽⁶⁵²⁾.

La transposición del razonamiento de estos casos al artículo 7, apartado 2, sobre la protección contra la persecución o los daños graves, exige una evaluación de la probable «permanencia».

1.8.2.4. «[M]edidas razonables [...]»

El artículo 7, apartado 2, especifica que la protección contra la persecución o los daños graves la proporcionan «en general» los agentes de protección que toman «medidas razonables para impedir la persecución o el sufrimiento de daños graves». Por lo que respecta a la expresión «en general, se entenderá que existe», el hecho de observar las diferentes versiones lingüísticas sugiere que podría significar «en la mayoría de los casos» o «normalmente» ⁽⁶⁵³⁾ o ambas cosas. Las medidas razonables adoptadas por los agentes de protección para impedir la persecución o el sufrimiento de daños graves son, por tanto,

⁽⁶⁵⁰⁾ BVerwG (Alemania), sentencia de 24 de febrero de 2011, n.º [10 C 3.10](#), BVerwG:2011:240211U10C3.10.0 ([traducción al inglés](#)), apartado 20. Véase también, CNDA (Francia), sentencia de 25 de noviembre de 2011, *M. K.*, n.º 10008275 ([resumen en inglés](#)), relativa a la situación en Kosovo después de 1986.

⁽⁶⁵¹⁾ BVerwG (Alemania), sentencia de 1 de junio de 2011, n.º [10 C 25.10](#), BVerwG:2011:010611U10C25.10.0 ([traducción al inglés](#)), apartado 24.

⁽⁶⁵²⁾ RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 17 de marzo de 2015, n.º [141.198](#).

⁽⁶⁵³⁾ Como señala Lehmann, J., «*Protection* in *European Union Asylum Law*, Brill–Nijhoff, Leiden, 2020 (en lo sucesivo, «*Lehmann, "Protection" in EU Asylum Law*»), p. 86, estas expresiones se utilizan de hecho en las versiones danesa y holandesa («normal» e «in het algemeen», respectivamente).





el elemento fundamental para determinar si la protección en el país de nacionalidad o de anterior residencia habitual es efectiva y no temporal. La evaluación que deben realizar los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros ha sido establecida por el TJUE en su sentencia *Abdulla* de la siguiente manera:

«La referida verificación llevará a las autoridades competentes a apreciar, en particular, las condiciones de funcionamiento de las instituciones, administraciones y fuerzas de seguridad, por un lado, y de todos los grupos o entidades del país tercero que, por acción u omisión, pudieran dar lugar a actos de persecución contra la persona beneficiaria del estatuto de refugiado en caso de que esta regresara a dicho país, por otro lado» ⁽⁶⁵⁴⁾.

Según las directrices proporcionadas por el Abogado General Mazák y el tribunal en *Abdulla*, debe entenderse que el requisito del artículo 7, apartado 2, implica una evaluación tanto de las condiciones generales del país de origen como de las circunstancias individuales del solicitante. No es una prueba abstracta ⁽⁶⁵⁵⁾. En *Abdulla*, el tribunal especificó que las autoridades competentes «deben» evaluar ambos conjuntos de circunstancias. El tribunal expuso que la valoración, con arreglo al artículo 4, debía considerar los hechos y circunstancias, teniendo en cuenta, «en particular, la legislación y la reglamentación del país de origen y el modo en que se aplican, así como en qué medida se garantiza en dicho país el respeto de los derechos humanos fundamentales» ⁽⁶⁵⁶⁾.

La DR (refundición) no define qué se entiende por «medidas razonables» en este contexto. El TJUE tampoco ha proporcionado aún orientación sobre su significado. Según la información conocida por el legislador de la UE cuando redactó la DR (refundición), el concepto resultaba familiar debido a su adopción como criterio en algunos casos nacionales, en particular en la sentencia *Horvath* de 2000 de la Cámara de los Lores del Reino Unido ⁽⁶⁵⁷⁾. Se ha observado que la redacción del artículo 7, apartado 2, de la DR (refundición) «refleja fielmente» las conclusiones de *Horvath* ⁽⁶⁵⁸⁾. En *Horvath*, que a su vez se basa en la sentencia del TEDH en el caso *Osman* ⁽⁶⁵⁹⁾, la razonabilidad se define como una «norma práctica» que reconoce que no puede esperarse una protección total contra la persecución o los daños graves por parte de los agentes de protección ⁽⁶⁶⁰⁾. Por tanto, «puede producirse aún un cierto grado de

⁽⁶⁵⁴⁾ TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota 32 a pie de página, apartado 71.

⁽⁶⁵⁵⁾ «[...] el requisito de protección impuesto en virtud de los artículos 11, apartado 1, letra e), y 7, apartado 2, [de la Directiva] no existe de manera abstracta, sino más bien en términos concretos, tangibles y objetivos». TJUE, Conclusiones del Abogado General Mazák de 15 de septiembre de 2009, *Aydin Salahadin Abdulla y otros / Bundesrepublik Deutschland*, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, EU:C:2009:551, apartado 53.

⁽⁶⁵⁶⁾ TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota 32 a pie de página, apartados 68-71.

⁽⁶⁵⁷⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), 2000, *Horvath*, *op. cit.*, nota 532 a pie de página.

⁽⁶⁵⁸⁾ AIT (Reino Unido), 2007, *IM (suficiencia de la protección) Malawi*, *op. cit.*, nota 632 a pie de página, apartado 50; Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2011, *AW (suficiencia de la protección) Pakistán*, *op. cit.*, nota 630 a pie de página, apartado 22.

⁽⁶⁵⁹⁾ TEDH (GS), sentencia de 28 de octubre de 1998, *Osman/Reino Unido*, n.º 23452/94, CE:ECHR:1998:1028JUD002345294, apartados 115 y 116.

⁽⁶⁶⁰⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), 2000, *Horvath*, *op. cit.*, nota 532 a pie de página, por Lord Hope of Craighead. Véase también UKIAT (Reino Unido), 2007, *IM (suficiencia de la protección) Malawi*, *op. cit.*, nota 632 a pie de página, apartado 45. Véase también Vreemdelingencirculaire 2000 (C) de 1 de diciembre de 2017 (Países Bajos); y Bundesministerium des Innern (Ministerio Federal del Interior) (Alemania), *Hinweise des Bundesministeriums des Innern zur Anwendung der Richtlinie 2004/83/EG des Rates vom 29. April 2004 über Mindestnormen für die Anerkennung und den Status von Drittstaatsangehörigen oder Staatenlosen als Flüchtling*, Amtsblatt EU L 304, 30 de septiembre de 2004.



maltrato aunque el Estado al que acudimos para nuestra protección haya adoptado medidas para evitarlo» ⁽⁶⁶¹⁾. *Horvath* también consideró que las «medidas razonables» solo requieren una «voluntad razonable» por parte del Estado de operar un sistema de protección de la ciudadanía ⁽⁶⁶²⁾.

Sin embargo, en 2009, el legislador de la UE expresó su preocupación por el hecho de que la voluntad y la capacidad de proteger deban evaluarse «en realidad» ⁽⁶⁶³⁾. Desde esta perspectiva, las «medidas razonables» no pueden demostrarse únicamente teniendo en cuenta una voluntad razonable o lo que generalmente proporcionan los agentes estatales mediante el funcionamiento de un sistema jurídico. Debe ser un sistema jurídico «eficaz» y sus disposiciones generales deben funcionar de manera que garanticen la protección no solo de la población en general, sino también de cada solicitante en particular. Por tanto, con independencia de que la frase «medidas razonables» se exprese o no en términos de una voluntad razonable o de una prueba de «diligencia debida» ⁽⁶⁶⁴⁾, no puede significar que sea suficiente si los agentes estatales simplemente hacen todo lo que pueden ⁽⁶⁶⁵⁾. La protección debe ser efectiva para cada solicitante en particular ⁽⁶⁶⁶⁾. En 2010, el TJUE, en *Abdulla*, dejó en claro la importancia de tener en cuenta tanto las condiciones generales como las circunstancias particulares de la persona en la evaluación individual ⁽⁶⁶⁷⁾.

Como indica el artículo 7, apartado 2, estas medidas razonables pueden consistir en «la disposición de un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución [...]». La redacción del artículo 7, apartado 2, destaca que las medidas razonables deben centrarse en la **prevención** de la persecución o los daños graves. Además, se considera expresamente que esa prevención exige que los agentes de protección actúen dentro de un sistema jurídico eficaz. Evidentemente, eso requiere que los agentes de protección tomen medidas positivas. Por ejemplo, la mera adopción de leyes que penalicen los delitos puede no ser preventiva si, en primer lugar, no existen mecanismos para prevenir los delitos ⁽⁶⁶⁸⁾.

Para que la protección sea eficaz, una respuesta en solitario no basta. Como afirma el Tribunal Superior de Irlanda, está claro que la prueba no es simplemente una prueba de «esfuerzo»; el esfuerzo debe ir acompañado de una eficacia no temporal, incluido el funcionamiento

⁽⁶⁶¹⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), 2000, *Horvath*, *op. cit.*, nota 532 a pie de página, por Lord Hope of Craighead.

⁽⁶⁶²⁾ *Ibid.*, por Lord Clyde.

⁽⁶⁶³⁾ Comisión Europea, *Propuesta de DR (refundición): exposición de motivos*, 2009, *op. cit.*, nota 409 a pie de página, p. 7.

⁽⁶⁶⁴⁾ Dörig, H., «Comentario sobre el artículo 7 de la Directiva 2011/95, apartado 11», en Hailbronner y Thym (eds.), *EU Asylum and Immigration Law: A commentary*, *op. cit.*, nota 186 a pie de página.

⁽⁶⁶⁵⁾ Una cuestión planteada en numerosas ocasiones en la jurisprudencia británica posterior a *Horvath*; véase, por ejemplo, Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 25 de mayo de 2001, *Banomova/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2001] EWCA Civ 807; y Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 19 de diciembre de 2001, *McPherson/Secretario de Estado del Ministerio del Interior*, [2001] EWCA Civ. 1955.

⁽⁶⁶⁶⁾ Sobre la interpretación del artículo 7, apartado 2, Lehmann, «*Protection*» in *EU Asylum Law*, *op. cit.*, nota 655 a pie de página, afirma que la evaluación de la protección efectiva requiere un enfoque fáctico y que «en ese enfoque fáctico, las obligaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos del Estado de la nacionalidad solo tienen valor probatorio para la voluntad de proteger contra los daños, pero no proporcionan el punto de referencia para determinar lo que es o no es efectivo».

⁽⁶⁶⁷⁾ TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota 32 a pie de página, apartados 71, 89 y 95.

⁽⁶⁶⁸⁾ EWCA (Reino Unido), 2003, *Bagdanavicius y Otro*, *op. cit.*, nota 630 a pie de página, apartado 55, subapartado 5. Véase también Tribunal Metropolitano (Hungría), sentencia de 5 de octubre de 2011, *KHI/Oficina de Inmigración y Nacionalidad*, 6.K. 34.440/2010/20 ([resumen en inglés](#)).





de un sistema jurídico eficaz para detectar, procesar y castigar los actos que constituyan persecución o daños graves ⁽⁶⁶⁹⁾.

1.8.2.5. Accesibilidad

El artículo 7, apartado 2, identifica otra cualidad necesaria para que la protección sea efectiva y no temporal: debe ser accesible **para el solicitante** («y el solicitante tenga acceso a dicha protección [generalmente proporcionada]»). La accesibilidad de la protección fue identificada por el TJUE en *Abdulla* como un elemento definitorio de la protección ⁽⁶⁷⁰⁾. Este requisito cualitativo adicional no ha sido objeto de discusión en las decisiones de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros ⁽⁶⁷¹⁾.

El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria ha declarado que la capacidad y la voluntad de las autoridades estatales para brindar protección deben medirse, en principio, en función de si existen disposiciones legales efectivas en el país de origen para investigar, procesar y sancionar los actos que constituyan persecución o daños graves y si la persona que busca protección tiene acceso a dicha protección. En este contexto, incluso si existen normas penales y autoridades de la Fiscalía, debe examinarse caso por caso si las partes que buscan reparación pueden participar de manera efectiva en esta protección estatal, teniendo en cuenta sus circunstancias individuales ⁽⁶⁷²⁾.

Según el Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería de Bélgica, la accesibilidad debe evaluarse a la luz **de los obstáculos jurídicos y prácticos a la protección** ⁽⁶⁷³⁾. En otro caso, el mismo tribunal determinó que la falta de medios financieros para llevar un caso ante los tribunales era «insuficiente para llegar a una conclusión sobre la imposibilidad de que el solicitante accediera a la protección de las autoridades» ⁽⁶⁷⁴⁾. Por el contrario, el acceso a la protección contra la persecución o los daños graves no puede depender del agotamiento de los recursos nacionales en el país de origen.

Algunos casos pueden referirse a amenazas de carácter delictivo general (amenaza de ataques violentos como represalia por las supuestas deudas del solicitante, delincuencia organizada, etc.) por parte de agentes no estatales (por ejemplo, una mafia local). En el caso de los Estados que, en general, cuentan con un sistema jurídico eficaz a primera vista para castigar esas actividades delictivas, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo

⁽⁶⁶⁹⁾ Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 21 de diciembre de 2021, *FM y RM/Tribunal de Apelación de Protección Internacional y Ministerio de Justicia*, [2021] IEHC 817, apartado 30.

⁽⁶⁷⁰⁾ TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota 32 a pie de página, apartado 70.

⁽⁶⁷¹⁾ Véase ECRE *et al.*, *Actors of protection and the application of the internal protection alternative*, *op. cit.*, nota 586 a pie de página, p. 45, sobre la práctica de los Estados miembros, según la cual Austria, Bélgica, Alemania, Suecia y el Reino Unido evalúan este requisito en sus decisiones. Véase también Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), sentencia de 25 de enero de 2011, *RS/Ministerio del Interior*, n.º 6, Azs 36/2010-274 (resumen en inglés).

⁽⁶⁷²⁾ VwGH (Austria), sentencia de 10 de abril de 2020, *Ra 2019/19/0415*, AT:VWGH:2020:RA2019190415.L01.

⁽⁶⁷³⁾ RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 14 de marzo de 2012, n.º 77.179, apartado 7.9, cuyo texto (traducción no oficial) es el siguiente: «La evaluación de esta cuestión supone que no solo se tengan en cuenta los obstáculos jurídicos o judiciales, sino también los obstáculos prácticos que podrían impedir que una persona tenga acceso a una protección efectiva [...]. La naturaleza de la persecución y la forma en que la perciben la sociedad circundante y las autoridades en particular pueden, en determinados casos, constituir un obstáculo práctico de este tipo. La situación personal del solicitante, especialmente su vulnerabilidad, puede contribuir también a impedir, en la práctica, el acceso [...] a la protección de sus autoridades». Véase también ECRE *et al.*, *Actors of protection and the application of the internal protection alternative*, *op. cit.*, nota 586 a pie de página, p. 9, nota 20 a pie de página, en referencia a la misma sentencia.

⁽⁶⁷⁴⁾ RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 6 de marzo de 2012, n.º 76.642, apartado 5.3.3 (traducción de los autores).



checo exige que el solicitante demuestre en primer lugar que ha solicitado protección, sin conseguirla, a la policía u otras autoridades competentes del país de origen o que dé una explicación creíble de por qué no lo ha hecho ⁽⁶⁷⁵⁾.

No obstante, este enfoque no puede generalizarse en ningún caso a todos los tipos de agentes no estatales ni a todos los países de origen ⁽⁶⁷⁶⁾. Como resalta el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo polaco, lo que importa es «si, en las circunstancias concretas, [el solicitante] hubiera obtenido ayuda del Estado si la hubiera solicitado», es decir, «si existe una oportunidad real de obtenerla» ⁽⁶⁷⁷⁾. No existe ninguna disposición legal que obligue al solicitante a agotar los recursos locales de protección antes de abandonar su país de origen ⁽⁶⁷⁸⁾. No obstante, en algunos casos puede ser relevante que los responsables de la toma de decisiones averigüen qué pasos ha dado un solicitante para acceder a cualquier protección disponible (suponiendo que exista tal protección) y verificar la respuesta de los funcionarios del Estado.

La Comisión Europea ha facilitado una lista ilustrativa de factores que deben tener en cuenta los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros para determinar la accesibilidad de la protección. Estos factores se muestran en el cuadro 29 ⁽⁶⁷⁹⁾.

Cuadro 29: Lista ilustrativa de factores para determinar la accesibilidad de la protección

La acreditación por el solicitante de que los supuestos agentes de persecución no están sujetos al control del Estado
La naturaleza cualitativa del acceso del solicitante a cualquier protección disponible, teniendo en cuenta que los solicitantes como categoría no han de estar privados de protección con arreglo a la ley
Los pasos seguidos, en su caso, por el solicitante para obtener protección de los empleados públicos y la respuesta del Estado a dichas iniciativas

⁽⁶⁷⁵⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 31 de octubre de 2008, *IG/Ministerio del Interior*, n.º 5, Azs 50/2008-62.

⁽⁶⁷⁶⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), 2008, *SCh/Ministerio del Interior*, n.º 1, Azs 86/2008-101 ([resumen en inglés](#)), *op. cit.*, nota [567](#) a pie de página.

⁽⁶⁷⁷⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Naczelny Sąd Administracyjny) (Polonia), sentencia de 8 de mayo de 2008, [OSK 237/07](#) ([resumen en inglés](#)). Véase también VWGH (Austria), sentencia de 4 de marzo de 2010, [2006/20/0832](#), AT:VWGH:2010:2006200832.X02, en la que se considera que, en el caso de actos de persecución por parte de agentes no estatales, generalmente no se puede afirmar que el solicitante no haya solicitado protección de las autoridades estatales. Si ya estaba claro desde el principio que las autoridades estatales no pueden o no quieren ofrecer protección frente a la persecución, no puede decirse que sea necesario hacer el —inútil— intento de solicitar protección por parte del Estado.

⁽⁶⁷⁸⁾ Hathaway y Foster, *Law of Refugee Status*, *op. cit.*, nota [128](#) a pie de página, pp. 323-350.

⁽⁶⁷⁹⁾ Comisión Europea, [Propuesta de DR: exposición de motivos](#), 2001, *op. cit.*, nota [266](#) a pie de página, p. 18, en referencia a lo que en ese momento era el artículo 9, apartado 2.





1.9. Protección interna contra la persecución o los daños graves (artículo 8)

El artículo 8 de la DR (refundición) es una **disposición optativa** que pueden aplicar los Estados miembros.

Artículo 8 de la DR (refundición)

Protección interna

1. «Al evaluar la solicitud de protección internacional, los Estados miembros podrán establecer que un solicitante no necesita protección internacional si en una parte del país de origen este:

- (a) no tiene fundados temores a ser perseguido o no existe un riesgo real de sufrir daños graves, o
- (b) tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves tal como se define en el artículo 7,

y puede viajar con seguridad y legalmente a esa parte del país, ser admitido en ella y es razonable esperar que se establezca allí.

2. Al examinar si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido o corre un riesgo real de sufrir daños graves, o tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen según lo establecido en el apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta las circunstancias generales reinantes en esa parte del país y las circunstancias personales del solicitante en el momento de resolver la solicitud, de conformidad con el artículo 4. A este fin, los Estados miembros garantizarán que se obtenga información exacta y actualizada de fuentes relevantes como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Oficina Europea de Apoyo al Asilo».

Si un Estado miembro opta por aplicar el concepto de protección interna, se aplicará el artículo 8, apartados 1 y 2. Además, como se indica en el artículo 8, apartado 1, la cuestión de la protección interna **forma «parte de la evaluación** de la solicitud de protección internacional» [negrita añadida]. El artículo 8 establece criterios comunes aplicables a ambos tipos de protección internacional, es decir, los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado o beneficiario de protección subsidiaria.

La DR incluyó el concepto de protección interna en el artículo 8. La DR (refundición) introdujo condiciones previas detalladas para la viabilidad de la protección interna [derivadas principalmente de la sentencia del TEDH en el caso *Salah Sheekh* ⁽⁶⁸⁰⁾]. También suprimió el artículo 8, apartado 3, que permitía aplicar el concepto a pesar de los obstáculos técnicos que

⁽⁶⁸⁰⁾ TEDH, sentencia de 11 de enero de 2007, *Salah Sheekh/Países Bajos*, n.º 1948/04, CE:ECHR:2007:0111JUD000194804 (en lo sucesivo, «TEDH, 2007, *Salah Sheekh*»). Véase también TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, op. cit., nota 57 a pie de página, y secciones 1.9.1.1, 1.9.1.2 y 1.9.1.3.



impedían el regreso al país de origen. El uso del término «establecerse» en la DR (refundición), en contraposición a «quedarse» en la DR, puede responder a la previsión de una situación de mayor estabilidad ⁽⁶⁸¹⁾. Además, el concepto de protección interna del artículo 8, apartado 1, de la DR (refundición) hace referencia ahora al acceso a la protección como condición previa alternativa para poder basarse en dicho concepto. Finalmente, a diferencia de la DR, la DR (refundición) incluye además una referencia a la obligación de las autoridades de obtener información exacta y actualizada sobre la situación general del país de origen (artículo 8, apartado 2).

El TJUE no ha tenido aún la oportunidad de abordar cuestiones relativas al artículo 8, excepto en referencias indirectas a la protección interna en el asunto *Elgafaji* y *CF y DN*. En *Elgafaji*, dictaminó:

«[A] la hora de realizar la valoración individual de una solicitud de protección subsidiaria [...], puede tomarse en consideración [...] la extensión geográfica de la situación de violencia indiscriminada así como el destino efectivo del solicitante en caso de expulsión» ⁽⁶⁸²⁾.

Al aplicar el artículo 3 del CEDH en los casos de expulsión, el TEDH utiliza el término «alternativa de huida interna» en lugar de «protección interna» ⁽⁶⁸³⁾. En este contexto, el tribunal ha reconocido que:

«[...] el artículo 3 no impide, en sí, a los Estados contratantes basarse en la existencia de una alternativa de huida interna en su evaluación de la alegación de una persona de que el regreso a su país de origen le expondría a un riesgo real de ser sometida a un trato prohibido por dicha disposición [...]» ⁽⁶⁸⁴⁾.

El TEDH también ha identificado las siguientes condiciones previas para que se aplique una «alternativa de huida interna»:

«[...] la persona que va a ser expulsada debe poder viajar a la zona de que se trate, ser admitida en ella y establecerse allí, a falta de lo cual puede plantearse una cuestión con arreglo al artículo 3, tanto más si en ausencia de esas garantías existe la posibilidad de que el expulsado acabe en una zona del país de origen en la que pueda ser sometido a malos tratos [...]» ⁽⁶⁸⁵⁾.

El análisis posterior del artículo 8 de la DR (refundición) abordará primero los criterios que rigen la protección interna (sección [1.9.1](#)). A continuación, los requisitos del examen, incluida la fase de examen (sección [1.9.2](#)). La sección [1.9](#) tiene dos subsecciones, tal como se indica en el cuadro 30.

⁽⁶⁸¹⁾ *EASO, Artículo 15, letra c) de la Directiva de reconocimiento (refundición) – Análisis judicial, op. cit.*, nota 2 a pie de página, p. 35; véase también BVerwG (Alemania), 2021, [1 C 4.20](#), *op. cit.*, nota [612](#) a pie de página.

⁽⁶⁸²⁾ TJUE (GS), 2009, *Elgafaji*, *op. cit.*, nota [52](#) a pie de página, apartado 40; véase también TJUE, sentencia de 10 de junio de 2021, *CF y DN/Bundesrepublik Deutschland*, C-901/19, EU:C:2021:472, apartado 43.

⁽⁶⁸³⁾ Nótese que es posible que los dos conceptos no sean necesariamente sinónimos.

⁽⁶⁸⁴⁾ TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, *op. cit.*, nota [57](#) a pie de página, apartado 266.

⁽⁶⁸⁵⁾ *Ibid.*, en referencia a TEDH, 2007, *Salah Sheekh*, *op. cit.*, nota [682](#) a pie de página, apartado 141.





Cuadro 30: Estructura de la sección 1.9

Sección	Título	Página
1.9.1	Calidad de la protección interna (artículo 8, apartado 1)	155
1.9.2	Requisitos del examen (artículo 8, apartado 2)	166

1.9.1. Calidad de la protección interna (artículo 8, apartado 1)

El concepto de «protección interna» establecido en el artículo 8 supone básicamente que el solicitante no cumple los requisitos para ser refugiado o beneficiario de protección subsidiaria **si obtendrá protección en su país de origen**. El adjetivo «interno» implica que el concepto solo puede invocarse cuando se establece o se supone, en primer lugar, que el solicitante tiene fundados temores a ser perseguido o existe un riesgo real de sufrir daños graves en su «región de origen» (es decir, la zona de la que proviene, la zona en la que vivía o la zona en la que se estableció con algún tipo de permanencia antes de partir) ⁽⁶⁸⁶⁾. De lo contrario, no habría necesidad de considerar la protección «interna» en ninguna otra parte. Si se determina que el establecimiento en «una parte del país de origen» distinta a su región de origen cumple los criterios establecidos en el artículo 8, el Estado miembro puede concluir que el solicitante no necesita protección internacional. La noción de «región de origen» o nociones similares, como «zona de origen», son inevitablemente difíciles de definir, pero la referencia en el artículo 8 a «una parte del país» tiende a sugerir una zona o región de importancia geográfica en relación con el país en su conjunto.

Sin embargo, la necesidad de **identificar claramente una o varias zonas geográficas concretas del país de origen** en las que esté disponible la protección interna es una condición previa para la aplicación del concepto ⁽⁶⁸⁷⁾. El artículo 8, apartado 1, identifica el enfoque relevante como «una parte del país de origen».

De acuerdo con el Tribunal Constitucional austriaco, la evaluación del riesgo debe basarse en el destino real del solicitante ⁽⁶⁸⁸⁾. Del mismo modo, según la jurisprudencia sueca, es necesario encontrar una zona en la que el agente de persecución no pueda amenazar a la persona ⁽⁶⁸⁹⁾.

El ACNUR sugiere también que el tenor del artículo 8 de la DR implica que, en primer lugar, debe determinarse la existencia de un fundado temor y, en segundo lugar, debe analizarse la posibilidad de protección interna en una zona determinada. Como se indica en las directrices del ACNUR sobre la cuestión, cuando se analiza la protección interna, la autoridad

⁽⁶⁸⁶⁾ La parte correspondiente del país de origen, tal como se define en el artículo 2, letra n), de la DR (refundición), debe determinarse de manera diferente en los casos en que el solicitante nunca haya vivido en el país de origen; véase el último párrafo de la sección 1.9.1, así como los asuntos austriaco y finlandés en la nota 695 a pie de página.

⁽⁶⁸⁷⁾ Consejo Constitucional (Conseil constitutionnel) (Francia), decisión de 4 de diciembre de 2003, decisión n.º 2003-485 DC, apartado 17; Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), sentencia de 11 de febrero de 2015, Ms S, n.º 374167, FR:CESJS:2015:374167.20150211; y Tribunal de Apelación de Inmigración (Migrationsdomstolen) (Suecia), sentencia de 14 de enero de 2009, UM 4118-07, MIG:2009:4 ([resumen en inglés](#)) [en lo sucesivo, «Tribunal de Apelación de Inmigración (Suecia), 2009, UM 4118-07, MIG:2009:4 ([resumen en inglés](#))»].

⁽⁶⁸⁸⁾ Tribunal Constitucional (Verfassungsgerichtshof) (Austria), sentencia de 12 de marzo de 2013, U1674/12, AT:VFGH:2013:U1674.2012 ([resumen en inglés](#)), apartado 2.1.

⁽⁶⁸⁹⁾ Tribunal de Apelación de Inmigración (Suecia), 2009, UM 4118-07, MIG:2009:4 ([resumen en inglés](#)), *op. cit.*, nota 689 a pie de página, citado en ECRE *et al.*, *Actors of protection and the application of the internal protection alternative*, *op. cit.*, nota 586 a pie de página, p. 59.



decisoria debe identificar una o varias zonas en particular ⁽⁶⁹⁰⁾. Si el solicitante es enviado a una región de su país de origen diferente a la zona en la que previamente vivía, esta nueva región deberá evaluarse con arreglo a los criterios de protección interna ⁽⁶⁹¹⁾. La constatación de que la protección interna está disponible en una determinada zona puede no significar necesariamente que esa sea la única zona segura del país, pues conforme al artículo 8, apartado 1, de la DR (refundición), un solicitante no necesita protección internacional si «en una parte de su país de origen» se cumplen los criterios sustantivos relevantes.

El artículo 8, apartado 1, establece varios **criterios** para determinar si puede encontrarse protección interna en alguna parte del país de origen del solicitante.

El artículo 8, apartado 1, letras a) y b), establece criterios alternativos para evaluar la seguridad de una parte del país de origen para el solicitante. Más precisamente, el artículo 8, apartado 1, letra a), exige que el solicitante «[no tenga] fundados temores a ser perseguido o no exist[a] un riesgo real de sufrir daños graves» en esta parte del país de origen (véase la sección [1.9.1.1.1](#)). Asimismo, el artículo 8, apartado 1, letra b), exige que el solicitante «[tenga] acceso a la protección contra la persecución o los daños graves tal como se define en el artículo 7» en esa parte del país de origen (consulte la sección [1.9.1.1.2](#)). Por tanto, el artículo 8, artículo 1, letra b), se centra en si un solicitante tiene acceso a una protección que incorpore todas las cualidades que el artículo 7 exige a los agentes de protección, incluidas la voluntad, la capacidad, la eficacia y la no temporalidad. Esto es de particular importancia porque, si un solicitante tiene un **fundado** temor a ser perseguido o sufrir daños graves en su región de origen, solo puede considerarse que el solicitante recibe protección interna si tiene acceso a la protección en otra parte del país.

El artículo 8, apartado 1, letras a) y b), se expresan como **alternativas** (en el texto se utiliza «o»). Esto subraya la importancia de entender la cláusula final del artículo 8, apartado 1 («y puede viajar con seguridad y legalmente a esa parte del país, ser admitido en ella y es razonable esperar que se establezca allí»), en el sentido de que enumera otros criterios que deben leerse en conjunto con el artículo 8, apartado 1, letras a) y b).

Es importante reiterar que el concepto de protección interna se basa en una distinción que se hace entre la parte del país de origen en la que el solicitante afirma tener un fundado temor a ser perseguido o un riesgo real de sufrir daños graves (a menudo la región de origen) y otra parte o partes del país. Al identificar la región de origen, es necesario evaluar la solidez de las conexiones del solicitante con esta zona. Los factores relevantes para evaluar esta cuestión incluirán las circunstancias que llevaron al solicitante a abandonar su región de origen (cuando proceda) ⁽⁶⁹²⁾ y si posteriormente el solicitante vivió y se estableció en otra parte o partes del país antes de su partida. En los casos en que se hayan establecido vínculos estrechos con una nueva zona antes de la partida, normalmente se considerará que esa zona, y no la zona de nacimiento y crianza de la persona, es la región de origen de esa persona.

⁽⁶⁹⁰⁾ ACNUR, [Directrices sobre protección internacional n.º 4](#), op. cit., nota [613](#) a pie de página, apartados 34 y 35.

⁽⁶⁹¹⁾ Dörig, H, en Hailbronner y Thym (eds.), *EU Asylum and Immigration Law: A commentary*, op. cit., nota [186](#) a pie de página.

⁽⁶⁹²⁾ El VWGH (Austria) ha considerado el lugar de residencia original como la región de origen, incluso en los casos en que los solicitantes vivieron en otra parte de su país de origen durante mucho tiempo, pero tuvieron que abandonar su región de origen debido a un desplazamiento interno (es decir, no por decisión propia) y no tuvieron la oportunidad de regresar. Véanse las sentencias de 28 de junio de 2005, [2002/01/0414](#), AT:VWGH:2005:2002010414.X00; de 26 de enero de 2006, [2005/01/0057](#), AT:VWGH:2006:2005010057.X00; y de 13 de octubre de 2006, [2006/01/0125](#), AT:VWGH:2006:2006010125.X00.

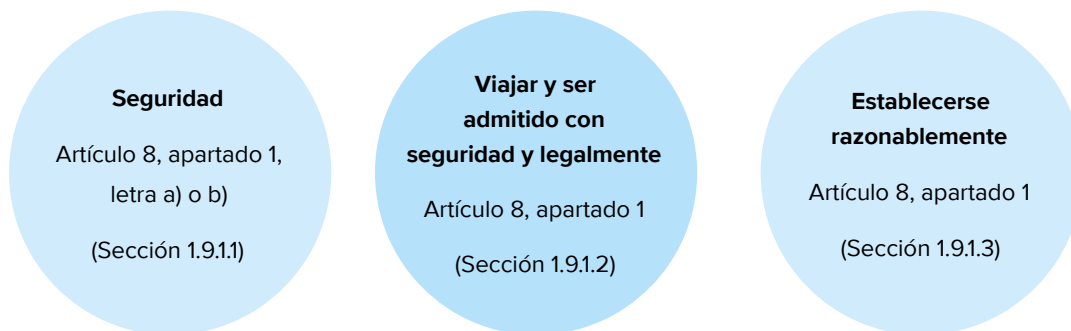




Una cuestión que puede plantearse es cómo aplicar, si corresponde, los criterios de protección interna a los solicitantes que nacieron fuera de su país de origen y han vivido en el extranjero toda su vida y para los que, por consiguiente, no se puede identificar una región de origen en el país de origen. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria ha declarado que, si bien el concepto de protección interna se basa normalmente en una distinción entre la región de origen del solicitante y otra parte del país de origen, los criterios no excluyen una evaluación de la razonabilidad. El elemento de razonabilidad de la protección interna refleja el hecho de que un solicitante que no puede regresar a su región de origen, no suele disponer de los mismos recursos financieros e infraestructurales, conocimientos locales y redes sociales en una zona de protección interna propuesta que en su región de origen. Por tanto, para los solicitantes que hayan pasado toda su vida viviendo en el extranjero, son aplicables consideraciones similares ⁽⁶⁹³⁾.

En el gráfico 3 se establecen los criterios que deben cumplirse para que se aplique la protección interna. Estos se examinan con más detalle en las subsecciones siguientes.

Gráfico 3: Criterios del artículo 8, apartado 1, que deben cumplirse para que se aplique la protección interna



1.9.1.1. Seguridad en una parte del país de origen

El artículo 8 no hace referencia a la seguridad como tal ⁽⁶⁹⁴⁾, pero constituye una referencia útil para captar la esencia del artículo 8, apartado 1, letras a) y b).

La **existencia de una zona segura en el país de origen** es un elemento fundamental del concepto de protección interna del artículo 8.

⁽⁶⁹³⁾ VwGH (Austria), sentencia de 23 de octubre de 2019, [Ra 2019/19/0221](#), AT:VWGH:2019:RA2019190221. L02 EUAA - [View Case Law \(europa.eu\)](#). Este asunto se refería a un ciudadano afgano nacido en Pakistán que nunca había vivido en Afganistán y no tenía vínculos con Afganistán. En cuanto a los casos en los que los solicitantes no han vivido en su región de origen durante un período prolongado, véase el caso de un afgano que había huido a Pakistán a los dos años y vivió allí hasta que llegó a Austria, en el que el Tribunal Constitucional (Verfassungsgerichtshof) (Austria), sentencia de 25 de febrero de 2020, [E3446/2019](#), AT:VFGH:2020:E3446.2019 ([resumen en inglés](#)), obligó a las autoridades a hacer una evaluación adicional sobre si había circunstancias excepcionales que pudiesen implicar que el solicitante podría regresar a Afganistán sin correr el riesgo de infringir los artículos 2 o 3 del CEDH. En otro caso, relativo a una familia afgana de seis miembros, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Korkein hallinto-oikeus) (Finlandia), sentencia de 7 de febrero de 2019, [KHO:2019:22](#) ([resumen en inglés](#)), anuló la decisión según la cual la familia podía encontrar protección interna en Kabul porque, entre otras cosas, llevaban catorce años viviendo en Irán, lo que significaba que su regreso a Kabul no podía considerarse razonable. Las autoridades recibieron instrucciones de expedir un permiso de residencia por motivos humanitarios.

⁽⁶⁹⁴⁾ Excepto en lo que respecta al viaje y la admisión («y puede viajar con seguridad y legalmente a esa parte del país, ser admitido en ella y es razonable esperar que se establezca allí»).



La seguridad con arreglo al artículo 8, apartado 1, letra a), hace referencia a la circunstancia de que el solicitante «no tiene fundados temores a ser perseguido o no existe un riesgo real de sufrir daños graves» en esa parte del país de origen (véase la sección 1.9.1.1.1). El segundo criterio alternativo (también relacionado con la seguridad) se establece en el artículo 8, apartado 1, letra b), y se refiere al acceso a la protección contra la persecución o los daños graves (véase la sección 1.9.1.1.2).

1.9.1.1.1. Ausencia de fundados temores a ser perseguido (o sufrir daños graves) [artículo 8, apartado 1, letra a)]

El artículo 8, apartado 1, letra a), indica que el solicitante no debe tener fundados temores a ser perseguido ni encontrarse en situación de riesgo real de sufrir daños graves en la parte del país que se sugiere que brinda protección interna. En consecuencia, no habrá ninguna alternativa de protección interna si persiste allí también el temor original y fundado a ser perseguido o si existe una nueva forma de persecución o daños graves [a menos que el acceso a la protección esté disponible de conformidad con el artículo 8, apartado 1, letra b)]. Esta interpretación puede ser respaldada también, *mutatis mutandis*, por las conclusiones del TJUE en el asunto *Abdulla*, referido a la interpretación del artículo 11, apartado 1, letra e), de la DR [también del artículo 11, apartado 1, letra e), de la DR (refundición)] sobre la cesación. El Tribunal concluyó no solo que debían dejar de existir las circunstancias originales que justificaban el temor de la persona a ser perseguida, sino que la persona no debía tener «otros motivos para temer ser “perseguida”» (695).

La jurisprudencia de los Estados miembros adopta un enfoque similar. Según el Tribunal de Apelación de Inmigración de Suecia, es vital cerciorarse de que el solicitante no se enfrentará a otro tipo de amenazas u otras formas de persecución en la zona propuesta de protección interna (696). En la misma línea, el CNDA (Francia) sostuvo, en dos asuntos, que la protección interna no estaba disponible para las solicitantes somalíes en cuestión, dado que las mujeres que huían de la violencia en las regiones meridional y central del país sufrían malos tratos o secuestros cuando encontraban refugio en campos para las personas desplazadas internas (IDP) (697). El ACNUR sugiere también que la evaluación de si el solicitante está expuesto a un riesgo de sufrir tal persecución u otros daños graves tras la reubicación incluye la forma original o cualquier nueva forma de persecución o daños graves en la zona de reubicación (698).

Se supone que el Estado posee la capacidad operativa para actuar en todo el territorio nacional. En consecuencia, en los casos que afectan al Estado como agente de persecución o causante de daños graves, el criterio de seguridad establecido en el artículo 8, apartado 1, letra a), normalmente no se cumplirá. El considerando 27 prevé que «[e]n el caso de que los

(695) TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota 32 a pie de página, apartado 76.

(696) Tribunal de Apelación de Inmigración (Suecia), 2009, UM 4118-07, MIG:2009:4 (*resumen en inglés*), *op. cit.*, nota 689 a pie de página, citado en ECRE *et al.*, *Actors of Protection and the Application of the Internal Protection Alternative*, *op. cit.*, nota 586 a pie de página, p. 59.

(697) CNDA (Francia), sentencia de 24 de julio de 2012, solicitud n.º SOM08FSPVUL y CNDA (Francia), sentencia de 8 de diciembre de 2011, solicitud n.º SOM09FSPVUL, citada en ECRE *et al.*, *Actors of Protection and the Application of the Internal Protection Alternative*, *op. cit.*, nota 586 a pie de página, p. 15.

(698) ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 4*, *op. cit.*, nota 613 a pie de página, apartado 7. Véase asimismo el Coloquio sobre los desafíos en el Derecho internacional de los refugiados, «*The Michigan guidelines on the internal protection alternative*», *Michigan Journal of International Law*, vol. 21, n.º 131, 1999, pp. 134-141.



agentes de persecución o de daños graves sean el Estado o sus agentes, debe presuponerse que el solicitante no dispone de una protección efectiva». No obstante, esa presunción puede rechazarse si el Estado no puede realizar actos constitutivos de persecución o daños graves en ciertas áreas del país ⁽⁶⁹⁹⁾.

Si el agente de persecución o causante de daños graves no es un agente estatal (véase la sección [1.7.3 más atrás](#)), debe evaluarse en primer lugar el ámbito geográfico del riesgo de sufrir tal persecución o daños graves. Por otra parte, hay que responder a la cuestión de si es probable que el agente de persecución o causante de daños graves siga al solicitante a la zona de protección interna propuesta. Según el Tribunal de Apelación de Inmigración sueco, la protección interna solo puede tenerse en cuenta en una zona en la que el agente de persecución no pueda amenazar a la persona. Si existe un riesgo real de que el agente de persecución pueda llegar hasta la persona, es necesario confirmar que se dispone de protección estatal en esa zona ⁽⁷⁰⁰⁾. Al analizar la capacidad del agente de persecución para dar alcance a un solicitante kazajo, el Consejo de Estado neerlandés tuvo en cuenta el hecho de que la influencia del empleador sobre el solicitante no se extendía a todo el país ⁽⁷⁰¹⁾. En Alemania, en un caso relativo a una solicitante de Afganistán que alegaba encontrarse en riesgo de sufrir un matrimonio forzoso, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Augsburgo señaló, entre otras cosas, que el padre de la solicitante se enteraría del regreso de su hija a Kabul tarde o temprano, dado que el hecho circularía a través de las conexiones tribales ⁽⁷⁰²⁾.

Del mismo modo, en los asuntos *DNM/Suecia* y *SA/Suecia*, el TEDH examinó, en el contexto del artículo 3 del CEDH, el ámbito geográfico del riesgo de malos tratos por parte de familiares en Irak para vengar el honor de la familia. El TEDH señaló que un factor que podría incidir en que la reubicación interna fuese menos razonable era el referido a las situaciones en que la persona esté perseguida por un clan o tribu poderosos, con influencia a escala gubernamental. No obstante, si el clan o la tribu en cuestión no es especialmente influyente, la protección interna podría resultar razonable en muchos casos. El TEDH asignó especial influencia a la falta de pruebas justificativas de la alegación de los solicitantes de que las familias en cuestión eran particularmente influyentes o poderosas o tenían conexiones con las autoridades de Irak y, por tanto, disponían de los medios y conexiones para encontrar al solicitante en la zona de protección interna ⁽⁷⁰³⁾. En el asunto *AAM/Suecia*, el TEDH aceptó que la reubicación en la región del Kurdistán de Irak a principios de 2014 era una opción

⁽⁶⁹⁹⁾ Para ver ejemplos de casos en los que se sostuvo que agentes estatales no tenían alcance a nivel nacional, véase, por ejemplo, la jurisprudencia citada en las notas a pie de página 552 a 556 más arriba, en relación con la situación en las regiones de Puntlandia y Somalilandia en Somalia, el Gobierno regional kurdo en Irak septentrional y las zonas controladas por clanes específicos en Somalia o por grupos rebeldes en Afganistán, Colombia y Sri Lanka. Véase asimismo Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 16 de julio de 2015, *KMA (Argelia)/Tribunal de Apelación de los Refugiados y otro*, [2015] IEHC 472.

⁽⁷⁰⁰⁾ Tribunal de Apelación de Inmigración (Suecia), 2009, UM 4118-07, MIG:2009:4 ([resumen en inglés](#)), *op. cit.*, nota 689 a pie de página, citado en ECRE et al., *Actors of protection and the application of the internal protection alternative*, *op. cit.*, nota 586 a pie de página, p. 59.

⁽⁷⁰¹⁾ Consejo de Estado (Raad van State) (Países Bajos), decisión de 21 de marzo de 2013, n.º 201105922/1 (Kazajstán), citada en ECRE et al., *Actors of Protection and the Application of the Internal Protection Alternative*, *op. cit.*, nota 586 a pie de página, p. 59.

⁽⁷⁰²⁾ Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Augsburgo (Alemania), 2011, [Au 6 K 11.30092](#) ([resumen en inglés](#)), *op. cit.*, nota 456 a pie de página.

⁽⁷⁰³⁾ TEDH, 2013, *DNM/Suecia*, *op. cit.*, nota 562 a pie de página, apartado 57; y TEDH, 2013, *SA/Suecia*, *op. cit.*, nota 566 a pie de página, apartado 56.



viable para un solicitante que temía sufrir malos tratos de Al-Qaeda en Mosul y otras partes de Irak en las que esta organización tenía una fuerte presencia ⁽⁷⁰⁴⁾.

El ACNUR también ha hecho hincapié en la importancia de evaluar el «alcance» del agente de persecución ⁽⁷⁰⁵⁾

Como se ha expuesto anteriormente, el artículo 8, apartado 1, letra a), debe interpretarse junto con la última frase del artículo 8, apartado 1 (véanse las secciones [1.9.1.2](#) y [1.9.1.3](#) a continuación).

1.9.1.1.2. Acceso a la protección contra la persecución o los daños graves [artículo 8, apartado 1, letra b)]

El segundo criterio alternativo que debe cumplirse para que sea aplicable la protección interna, que también se refiere a la seguridad, es el establecido en el artículo 8, apartado 1, letra b). Requiere que el solicitante tenga acceso a la protección contra la persecución o los daños graves, tal como se define en el artículo 7 de la DR (refundición) dentro del ámbito de protección interna propuesto. Por consiguiente, dicha protección interna debe emanar de los agentes de protección estipulados en el artículo 7, apartado 1, y debe ser efectiva y no temporal, de conformidad con el artículo 7, apartado 2. El análisis de la anterior sección [1.8](#) también es aplicable, por tanto, al evaluar la protección frente a la persecución o los daños graves a efectos de la protección interna.

La protección efectiva ha de ser **accesible** para el solicitante en la zona de protección interna, de modo que le permita vivir sin tener que ocultar, por ejemplo, su orientación sexual, sus creencias religiosas y sus convicciones políticas ni privarse de otros aspectos importantes de su vida privada o su libertad de expresión, asociación, religiosa, etc. ⁽⁷⁰⁶⁾.

En relación con los agentes de persecución o causantes de daños graves, aquí se aplica la misma presunción que se aplica en el contexto del artículo 8, apartado 1, letra a) (véase la sección [1.9.1.1.1](#)).

El TEDH aplica un enfoque similar cuando analiza la idoneidad de (lo que denomina) una «alternativa de huida interna» o «reubicación interna» en los casos de expulsión comprendidos en el ámbito del artículo 3 del CEDH. Así, en el asunto *Chahal*, el TEDH sostuvo que el solicitante, de origen sij, sufría un riesgo concreto de maltrato en la provincia india de Punjab, pero no podría considerarse seguro en ningún otro lugar de la India, pues la policía de otras zonas también estaba implicada en vulneraciones graves de los derechos humanos. Por lo tanto, el tribunal no estaba convencido de que la opción de la «huida interna» ofreciera una garantía fiable contra el riesgo de malos tratos, dada «en particular, la participación comprobada de la policía de Punjab en asesinatos y secuestros fuera de su Estado y las denuncias de graves violaciones de los derechos humanos que se siguen formulando contra

⁽⁷⁰⁴⁾ TEDH, 2014, *AAM/Suecia*, *op. cit.*, nota 563 a pie de página, apartados 66-74.

⁽⁷⁰⁵⁾ Véase ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 4*, *op. cit.*, nota 613 a pie de página, apartado 18: «[n]o basta simplemente con determinar que el agente de persecución original todavía no ha establecido una presencia en la zona propuesta. Más bien, debe haber razones para creer probable que el agente perseguidor se mantendrá localizado y fuera del sitio designado para la reubicación interna».

⁽⁷⁰⁶⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 26 de enero de 2011, *SA (activista político – reubicación interna) Pakistán*, [2011] UKUT 30, apartado 15; y Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 1 de octubre de 2014, *MCA/Tribunal de Apelación de los Refugiados y otros*, [2014] IEHC 504, apartado 14.





miembros de las fuerzas de seguridad indias en otros lugares» ⁽⁷⁰⁷⁾. En el asunto *Hilal*, el TEDH también señaló que no sería seguro para el solicitante trasladarse a Tanzania continental. Esto se debía a que «no se puede considerar que la policía de Tanzania continental esté vinculada institucionalmente a la policía de Zanzíbar como parte de la Unión y no se puede confiar en ella como una salvaguardia contra las acciones arbitrarias» y a que la situación allí estaba «lejos de ser satisfactoria y revela una situación endémica y prolongada de problemas de derechos humanos» ⁽⁷⁰⁸⁾.

El ACNUR también considera que la protección interna normalmente no existe en «los casos en los que la persecución temida emana, es aprobada o tolerada por agentes del Estado, incluyendo al partido oficial en Estados de partido único». Estos agentes «se presume que [...] ejercen autoridad en todas las partes del país» y los organismos, los órganos o las administraciones locales o regionales de un Estado derivan su autoridad del Estado. Por ello, el ACNUR sostiene que:

«la posibilidad de reubicación interna solo será relevante si hay pruebas sólidas de que la autoridad perseguidora no tiene alcance fuera de su propia región y hay circunstancias particulares que explican la incapacidad del Gobierno nacional de contrarrestar el daño localizado» ⁽⁷⁰⁹⁾.

Como se ha explicado anteriormente, el artículo 8, apartado 1, letra b), debe interpretarse junto con la última frase del artículo 8, apartado 1, que establece criterios adicionales (véanse las secciones [1.9.1.2](#) y [1.9.1.3](#) a continuación).

1.9.1.2. «[P]uede viajar con seguridad y legalmente a esa parte del país, ser admitido en ella [...]»

Incluso si una parte del país de origen es segura para el solicitante en el sentido del artículo 8, apartado 1, letra a), o si el solicitante tiene acceso a la protección en el sentido del artículo 8, apartado 1, letra b), el artículo 8, apartado 1, impone una obligación adicional a los Estados miembros. Deben establecer, **además**, si el solicitante puede viajar «con seguridad y legalmente a esa parte del país, ser admitido en ella y [es] razonable esperar que se establezca allí». Este requisito puede dividirse en dos partes: el que se refiere al viaje y la admisión, y el que se refiere a la razonabilidad.

El requisito de que una persona «pued[a] viajar con seguridad y legalmente a esa parte del país y ser admitido en ella» se subdivide en tres componentes, como se indica en el gráfico 4.

⁽⁷⁰⁷⁾ TEDH (GS), 1996, *Chahal*, op. cit., nota [369](#) a pie de página, apartado 107.

⁽⁷⁰⁸⁾ TEDH, 2001, *Hilal/Reino Unido*, op. cit., nota [227](#) a pie de página, apartado 67. Hilal era de Pemba, en Zanzíbar, un país que tiene «su propio presidente, parlamento y gobierno y disfruta de una autonomía considerable» (apartado 8).

⁽⁷⁰⁹⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 4*, op. cit., nota [613](#) a pie de página, apartados 13 y 14.



Gráfico 4: Requisitos relativos al viaje y la admisión

En relación con los tres requisitos mencionados, la Propuesta de la Comisión para la DR (refundición) hacía referencia a la necesidad de asegurar la compatibilidad del concepto de protección interna con el artículo 3 del CEDH, interpretado en la sentencia *Salah Sheekh* del TEDH ⁽⁷¹⁰⁾. Los tres requisitos para evaluar el acceso a la protección interna han sido aplicados por el TEDH en mayor o menor medida en los asuntos *Salah Sheekh*, *Sufi y Elmi*, *MYH*, *KAB*, *AAM* y otros asuntos comprendidos en el ámbito del artículo 3 del CEDH ⁽⁷¹¹⁾. En *Salah Sheekh*, el tribunal observó que las autoridades de tres zonas relativamente seguras de Somalia no admitían a nacionales no originarios de estas regiones o que no tuvieran vinculaciones de clan en dicho territorio ⁽⁷¹²⁾. En *Sufi y Elmi*, el TEDH concluyó que la persona no podría viajar de forma segura para regresar a su región de destino en Somalia si tenía que pasar por una zona controlada por Al-Shabaab ⁽⁷¹³⁾. En cambio, en el caso de la región del Kurdistán de Irak septentrional, en 2014 el TEDH consideró que había vuelos directos desde Suecia a esta región y que todos los iraquíes, con independencia de su origen étnico y sus creencias religiosas, podían entrar libremente en los tres territorios bajo gobierno kurdo ⁽⁷¹⁴⁾.

Los tribunales nacionales que aplican el artículo 8 también aplican este requisito. Según el Consejo de Estado francés, puede denegarse la protección a una persona que corra riesgo de sufrir MGF si cuenta con protección alternativa en su país, que debe satisfacer los criterios de acceso seguro, establecimiento y vida familiar normal ⁽⁷¹⁵⁾. El Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo alemán sostuvo que la **accesibilidad** real presupone que existan

⁽⁷¹⁰⁾ Comisión Europea, *Propuesta de DR (refundición): exposición de motivos*, 2009, *op. cit.*, nota 409 a pie de página, p. 7.

⁽⁷¹¹⁾ TEDH, 2007, *Salah Sheekh*, *op. cit.*, nota 682 a pie de página, apartados 143-144; TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, *op. cit.*, nota 57 a pie de página, apartado 267; TEDH, sentencia de 27 de junio de 2013, *MYH y otros/Suecia*, n.º 50859/10, CE:ECHR:2013:0627JUD005085910 (en lo sucesivo «TEDH, 2013, *MYH y otros/Suecia*»), apartados 64-66; TEDH, sentencia de 5 de septiembre de 2013, *KAB/Suecia*, n.º 886/11, CE:ECHR:2013:0905JUD000088611 (en lo sucesivo, «TEDH, 2013, *KAB/Suecia*»), apartados 80-85; y TEDH, 2014, *AAM/Suecia*, *op. cit.*, nota 563 a pie de página, apartados 70-73.

⁽⁷¹²⁾ TEDH, 2007, *Salah Sheekh*, *op. cit.*, nota 682 a pie de página, apartado 142.

⁽⁷¹³⁾ TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, *op. cit.*, nota 57 a pie de página, apartado 277.

⁽⁷¹⁴⁾ TEDH, 2014, *AAM/Suecia*, *op. cit.*, nota 563 a pie de página, apartados 70 y 72.

⁽⁷¹⁵⁾ Conseil d'État (Francia), 2012, *Ms DF*, n.º 332491 (*resumen en inglés*), *op. cit.*, nota 449 a pie de página.





conexiones de transporte viables (desde la región de origen del solicitante o desde el Estado de acogida, según proceda) que puedan utilizarse sin dificultades desproporcionadas y también con costes que no sean imposibles ni irrazonables de soportar para el solicitante ⁽⁷¹⁶⁾. El tribunal aclaró que se puede llegar de forma **segura** a un lugar de protección interna si se dispone de un medio de transporte o una ruta para el viaje y si usarlos no expone a la persona en cuestión a una probabilidad considerable de caer bajo las garras de los agentes de persecución o de sufrir daños graves ⁽⁷¹⁷⁾. Además, un lugar de protección interna es **legalmente** accesible si se puede llegar a él utilizando conexiones de transporte legalmente utilizables; si el solicitante no está obligado a comportarse de manera ilegal para llegar al lugar de protección interna; y si al solicitante no se le prohíbe viajar allí ni está sujeto a condiciones injustificadas desde el punto de vista fáctico (por ejemplo, permisos) que no pueda cumplir o solo pueda cumplir en condiciones que no sean razonables para él ⁽⁷¹⁸⁾.

Según el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo finlandés, la evaluación debe examinar si los posibles ataques o violencia en las regiones vecinas pueden impedir o complicar notablemente la posibilidad de regresar a la región de protección interna propuesta ⁽⁷¹⁹⁾. No obstante, la persona puede verse requerida a cooperar para obtener los visados de tránsito ⁽⁷²⁰⁾. La falta de disponibilidad temporal de zonas seguras, por ejemplo, debido a enlaces de transporte intermitentes o dificultades habitualmente superables para obtener documentos de viaje y visados de tránsito, ha de considerarse irrelevante ⁽⁷²¹⁾. La Cámara de los Lores británica exige que el solicitante pueda llegar a la zona de protección interna «sin penurias ni dificultades indebidas» ⁽⁷²²⁾

1.9.1.3. Razonabilidad de que el solicitante se establezca en una parte del país de origen

El criterio restante incluido en la cláusula final del artículo 8, apartado 1, establece que la protección interna solo estará disponible si «es razonable esperar que [el solicitante] se establezca» en la zona propuesta para la protección interna. De las palabras iniciales del artículo 8, apartado 1, se desprende claramente que la «razonabilidad» no puede ser un criterio independiente «**al** evaluar la solicitud de protección internacional» [negrita añadida]. Por lo tanto, debe estar directamente relacionada con la cuestión de si existe protección contra la persecución. Sin embargo, sí es un criterio distintivo. El término «establecerse» parece indicar una forma de conexión más fuerte con una zona que la que expresaba el término «permanecer», que se utilizaba en la DR original. El artículo 8, apartado 1, no identifica ningún otro criterio para determinar qué se entiende por «es razonable esperar» o «establecerse».

⁽⁷¹⁶⁾ BVerwG (Alemania), 2021, n.º [1 C 4.20](#), *op. cit.*, nota [683](#) a pie de página, apartado 18.

⁽⁷¹⁷⁾ *Ibid.*, apartado 20.

⁽⁷¹⁸⁾ *Ibid.*, apartado 19.

⁽⁷¹⁹⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Korkein hallinto-oikeus) (Finlandia), sentencia de 18 de marzo de 2011, KHO:2011:25 ([resumen en inglés](#)).

⁽⁷²⁰⁾ Véase, a este respecto, Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 23 de octubre de 2013, *HF (Irak) y otros/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2013] EWCA Civ 1276, apartados 99-104, según el Lord de Apelación en lo Ordinario Elias.

⁽⁷²¹⁾ BVerwG (Alemania), sentencia de 29 de mayo de 2008, n.º [10 C 11.07](#), DE:BVerwG:2008:290508U10C11.07.0, apartados 19 y 20.

⁽⁷²²⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 15 de febrero de 2006, *Januzi/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2006] UKHL 5 [en lo sucesivo, «Cámara de los Lores (Reino Unido), 2006, *Januzi*»], apartado 47.



A falta de jurisprudencia relevante del TJUE, las sentencias del TEDH que han aplicado criterios muy similares, junto con los enfoques propuestos por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y las directrices del ACNUR, ofrecen algunas perspectivas ⁽⁷²³⁾. En general, todas estas fuentes tienden a basarse en mayor o menor medida en un enfoque basado en los derechos a la hora de realizar la prueba de razonabilidad. El nivel al que deben protegerse los derechos humanos fundamentales, no obstante, no está claramente definido y sigue abierto a debate ⁽⁷²⁴⁾.

Si bien la refundición del artículo 8 en la Directiva de 2011 se basó en gran medida en la jurisprudencia de Estrasburgo sobre la «alternativa de huida interna», esa jurisprudencia no debe equipararse necesariamente a los criterios que ahora se establecen en el artículo 8. Nótese que, en ocasiones, el TEDH también utiliza el término «reubicación interna». El asunto *Salah Sheekh* parece indicar que, para el TEDH, el criterio fundamental es determinar si se plantea un problema en el ámbito del artículo 3 del CEDH porque el solicitante se vería expuesto a tratos contrarios a dicho artículo en la zona de protección interna ⁽⁷²⁵⁾. El TEDH detalló este enfoque en el asunto *Sufi y Elmi*, en el que no reconoció la zona propuesta para la protección interna porque la situación existente en ella suponía un trato inhumano prohibido por el artículo 3 del CEDH. Dictaminó que:

«los desplazados internos en el Corredor de Afgooye tenían un acceso muy limitado a los alimentos y al agua, y el alojamiento parecía estar convirtiéndose en un problema, pues los propietarios de las tierras trataban de aprovecharse de su situación para beneficiarse económicamente. Aunque se dispone de asistencia humanitaria en los campos de Dadaab, debido a la enorme saturación que sufren, el acceso al alojamiento, al agua y a las instalaciones sanitarias es extremadamente limitado. Los residentes en ambos campos están expuestos a delitos violentos, explotación, abusos y reclutamiento forzoso.

[...]

Los refugiados de los campos de Dadaab no pueden abandonarlos y, por tanto, parecen estar atrapados hasta que el conflicto de Somalia llegue a su fin. Entretanto, los campos están cada vez más atestados, a medida que los refugiados continúan huyendo de la situación de Somalia» ⁽⁷²⁶⁾.

En el asunto *AAM*, no obstante, el TEDH consideró que la reubicación interna implica inevitablemente ciertas dificultades o privaciones y no encuentra indicaciones, dadas las circunstancias del caso, de que las condiciones de vida en la región de reubicación para

⁽⁷²³⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 4*, *op. cit.*, nota 613 a pie de página, apartado 24, establece que «[...] es necesario evaluar las circunstancias personales del solicitante, la existencia de persecución en su pasado, situación de seguridad, el respeto por los derechos humanos y sus posibilidades de supervivencia económica». Véase también la sección 1.9.2.3.

⁽⁷²⁴⁾ Como ha señalado un comentarista, «parece existir un amplio consenso respecto a que no concurrirá la razonabilidad si la vida del solicitante en una [zona de protección interna] estará sometida a ahogo económico, miseria total o una existencia por debajo del nivel de mera subsistencia (*Existenzminimum*) o privada de “medios de subsistencia decentes”. En el otro extremo, no ocurriría lo mismo con una mera reducción del nivel de vida o un empeoramiento del nivel económico». Véase Storey, H., «The internal flight alternative test: the jurisprudence re-examined», *International Journal of Refugee Law*, vol. 10, n.º 3, 1998, pp. 516 y 527, citado en Cámara de los Lores (Reino Unido), 2006, *Januzi*, *op. cit.*, nota 724 a pie de página, apartado 20.

⁽⁷²⁵⁾ TEDH, 2007, *Salah Sheekh*, *op. cit.*, nota 682 a pie de página.

⁽⁷²⁶⁾ TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, *op. cit.*, nota 57 a pie de página, apartado 291.





el solicitante «no sean razonables o supongan en modo alguno un trato prohibido por el artículo 3»⁽⁷²⁷⁾. Al mismo tiempo, sería excesivamente riguroso considerar que solo se excluye la protección interna si el solicitante se enfrenta a una violación de derechos inderogables como los establecidos en el artículo 3 del CEDH, en una parte alternativa del país⁽⁷²⁸⁾. Esto se debe a que el solicitante ya se enfrenta a un fundado temor a ser perseguido en su región de origen. Por tanto, es fundamental garantizar que las condiciones en la parte alternativa del país no sean tales que obliguen a la persona en cuestión a regresar a la región de origen. Como se afirma en *Sufi y Elmi*, si no se ofrecen garantías sobre el viaje a la zona alternativa en cuestión y la posibilidad de ser admitido y establecerse allí, «existe la posibilidad de que acabe en una parte del país de origen donde pueda ser objeto de malos tratos [...]»⁽⁷²⁹⁾.

El TJUE aún no ha abordado el significado de «razonabilidad» en el contexto del artículo 8 de la DR (refundición). En la actualidad, la jurisprudencia nacional contiene variaciones.

De acuerdo con la jurisprudencia del Reino Unido⁽⁷³⁰⁾, «razonable» significa que sería «indebidamente riguroso» esperar que al solicitante se le reubique. Según el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria, el examen de la razonabilidad de la protección interna debe trascender el hecho de establecer que el solicitante no será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes en una parte determinada del país de origen. Más bien, tras las posibles dificultades iniciales, los solicitantes deben poder establecerse en la zona propuesta para la protección interna y llevar una vida comparable a la de sus compatriotas, sin dificultades indebidas⁽⁷³¹⁾.

El Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo alemán ha resuelto en varias sentencias que solo es razonable esperar que el solicitante permanezca en la zona de protección interna si sus medios de subsistencia están suficientemente asegurados⁽⁷³²⁾. Este criterio de subsistencia económica va más allá de la inexistencia de una dificultad existencial. No se puede esperar razonablemente que la persona lleve una vida al nivel mínimo de subsistencia o a un nivel cercano a este ni que garantice su subsistencia económica mediante actividades delictivas⁽⁷³³⁾. Sin embargo, en una decisión de 2021, el mismo tribunal alemán adoptó un punto de vista más restrictivo. Dictaminó que:

«cabe esperar razonablemente el establecimiento en una zona segura del país (razonabilidad del establecimiento) si, en una evaluación global y exhaustiva de las circunstancias personales generales e individuales del lugar de protección interna, existe una probabilidad considerable de que no haya otros peligros o desventajas que, en términos de su intensidad y gravedad, equivalgan a un menoscabo de un

⁽⁷²⁷⁾ TEDH, 2014, *AAM/Suecia*, op. cit., nota 563 a pie de página, apartado 73.

⁽⁷²⁸⁾ Véase Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 14 de noviembre de 2007, *Secretario de Estado del Departamento del Interior/AH (Sudán) y otros*, [2007] UKHL 49 [en lo sucesivo, «Cámara de los Lores (Reino Unido), 2007, *AH (Sudán)*»].

⁽⁷²⁹⁾ TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, op. cit., nota 57 a pie de página, apartado 266, en referencia a TEDH, 2007, *Salah Sheekh*, op. cit., nota 682 a pie de página, apartado 141. Véase asimismo TEDH, sentencia de 27 de junio de 2013, *NMB/Suecia*, n.º 68335/10, CE:ECHR:2013:0627JUD006833510, apartado 43.

⁽⁷³⁰⁾ Véase Cámara de los Lores (Reino Unido), 2006, *Januzi*, op. cit., nota 724 a pie de página; y Cámara de los Lores (Reino Unido), 2007, *AH (Sudán)*, op. cit., nota 730 a pie de página.

⁽⁷³¹⁾ VwGH (Austria), sentencia de 23 de enero de 2018, *Ra 2018/18/0001*, AT:VWGH:2018:RA2018180001.L00.

⁽⁷³²⁾ BVerwG (Alemania), 2013, n.º 10 C 15.12 (traducción al inglés), op. cit., nota 198 a pie de página.

⁽⁷³³⁾ BVerwG (Alemania), sentencia de 1 de febrero de 2007, n.º 1 C 24.06, BVerwG:2007:010207U1C24.06.0, apartado 11.



interés legal relacionado con la protección internacional, y si tampoco existe ninguna otra amenaza de dificultades intolerables. Debe concederse especial importancia a garantizar la existencia económica en el lugar de la protección interna.

El nivel de subsistencia económica en el lugar de protección interna solo debe garantizarse a un nivel que no suscite preocupación por una vulneración del artículo 3 del CEDH. Los requisitos que vayan más allá no son una condición previa necesaria para que el establecimiento sea razonable» (734).

Por el contrario, el CNDA (Francia) ha adoptado un punto de vista menos restrictivo. Sostuvo que la evaluación de la razonabilidad del establecimiento debe tener en cuenta la eficacia del respeto de los derechos y libertades más fundamentales, las condiciones económicas y sociales reinantes en el país y la situación personal del solicitante. La situación personal del solicitante incluye, en particular, la edad, el género, la posible discapacidad o una situación particular de vulnerabilidad; los posibles vínculos pasados o presentes con la parte del territorio en la que vive el solicitante o los vínculos actuales con la parte del territorio en cuestión; los vínculos familiares y las perspectivas de integración, en particular la integración profesional; y cualquier persecución previa y sus efectos psicológicos. Determinados factores que, por sí solos, no excluyen la protección interna pueden, por efecto acumulativo, impedirla. Sin embargo, el mero nivel de vida o el deterioro de la situación económica no pueden bastar para descartar cualquier posibilidad de protección interna (735).

1.9.2. Requisitos del examen (artículo 8, apartado 2)

El artículo 8, apartado 2, de la DR (refundición) establece los requisitos detallados que los Estados miembros (y, por tanto, todos sus organismos decisores) deben cumplir al determinar si la protección interna está disponible para un solicitante en una parte de su país de origen.

Estos requisitos se refieren a la naturaleza **prospectiva** de la evaluación que debe realizarse y a los factores que deben tenerse en cuenta, es decir, «las circunstancias reinantes en esa parte del país y [...] las circunstancias personales del solicitante». Sin embargo, antes de examinarlos sucesivamente, vale la pena considerar, en primer lugar, en qué fase de la evaluación de una solicitud de protección internacional debe realizarse un examen de protección interna. Estos requisitos se exponen en el cuadro 31 y se examinan en las secciones siguientes.

Cuadro 31: Requisito del examen (artículo 8, apartado 2)

1	<u>Fase del examen</u>	Sección 1.9.2.1
2	<u>Evaluación prospectiva</u>	Sección 1.9.2.2
3	<u>Circunstancias generales en la parte del país de origen y circunstancias personales del solicitante</u>	Sección 1.9.2.3

(734) BVerwG (Alemania), 2021, n.º 1 C 4.20, *op. cit.*, nota 683 a pie de página (traducción al inglés no oficial). Véase también Dörig, H., comentario sobre el artículo 8 de la Directiva 2011/95, apartado 16, en Hailbronner y Thym (eds.), *EU Asylum and Immigration Law: A commentary, op. cit.*, nota 186 a pie de página.

(735) CNDA, Grande Formation (Francia), sentencia de 15 de junio de 2021, *M. S.*, n.º 20029676 [en lo sucesivo, «CNDA, Grande Formation (Francia), 2021, *M. S.*, n.º 20029676»], apartado 18.





1.9.2.1. Fase del examen

La aplicación del artículo 8 de la DR (refundición) sobre la protección interna solo podrá considerarse cuando ya se haya demostrado que el solicitante tiene un fundado temor a ser perseguido o corre el riesgo de sufrir daños graves en su región de origen. De ello se deduce que es necesario establecer la existencia de un temor (riesgo) localizado **antes** de examinar la existencia de protección interna en otra zona en particular. Este enfoque es indispensable para una evaluación adecuada de la disponibilidad de protección interna en las circunstancias individuales del solicitante. Esto se refiere en particular a la evaluación de la capacidad o no de los agentes de persecución o causantes de daños graves para perseguir o localizar al solicitante en otra parte del país y a la viabilidad de viajar a esa zona de manera segura y legal. Este enfoque implica también que, si un solicitante no ha acreditado un fundado temor a ser perseguido o un riesgo real de sufrir daños graves en su región de origen, no es necesario que el organismo jurisdiccional nacional pase a considerar la protección interna.

1.9.2.2. Evaluación prospectiva

El artículo 8, apartado 2, de la DR (refundición) obliga a los Estados miembros a evaluar, en primer lugar, la disponibilidad de protección interna «**en el momento de resolver la solicitud**» ⁽⁷³⁶⁾.

En segundo lugar, partiendo de la necesidad de determinar si existe un fundado temor o un riesgo real de sufrir daños graves y del requisito de que, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, la protección debe ser eficaz y de naturaleza no temporal, debe realizarse una evaluación prospectiva de la protección interna. Como observó un tribunal húngaro:

«[L]a autoridad ha de asegurarse de que el solicitante no esté en riesgo de persecución o daños graves en la región propuesta [...] no solo en el momento de adoptar la resolución, sino también en el futuro. Los países que se enfrentan a conflictos armados no pueden ofrecer normalmente una alternativa de protección interna porque el desplazamiento de las líneas del frente puede hacer inseguras zonas anteriormente seguras a medida que cambia la situación» ⁽⁷³⁷⁾.

1.9.2.3. Circunstancias generales en la parte del país de origen y circunstancias personales del solicitante

El artículo 8, apartado 2, establece que los Estados miembros, al aplicar el artículo 8, apartado 1, «tendrán en cuenta **las circunstancias generales reinantes en esa parte del país** y las **circunstancias personales del solicitante** en el momento de resolver la solicitud, de

⁽⁷³⁶⁾ En virtud del artículo 46, apartado 3, de la DPA (refundición), un recurso efectivo contra una resolución denegatoria requiere que exista un «examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, incluido, cuando proceda, un examen de las necesidades de protección internacional de conformidad con la [DR (refundición)], al menos en los recursos ante un juzgado o tribunal de primera instancia».

⁽⁷³⁷⁾ Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral de Budapest (Hungría), sentencia de 11 de octubre de 2011, 6.k.34.830/2010/19 (traducción no oficial), citado en ECRE *et al.*, *Actors of Protection and the Application of the Internal Protection Alternative*, *op. cit.*, nota 586 a pie de página, p. 59. El calendario de la valoración alternativa de la protección interna se aborda en ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 4*, *op. cit.*, nota 613 a pie de página, apartado 8: «La determinación de si la zona de huida interna o reubicación propuesta es una alternativa apropiada en cada caso en particular, exige una valoración a lo largo del tiempo, tomando en cuenta no solo las circunstancias que dieron pie a la persecución temida y que provocaron la huida de la zona original, sino también si la zona propuesta constituye una alternativa significativa hacia el futuro».



conformidad con el artículo 4» [negrita añadida]. El artículo 4, apartado 3, letra a), de la DR (refundición) exige que se tengan en cuenta «todos los hechos pertinentes relativos al país de origen en el momento de resolver sobre la solicitud, incluidas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes del país de origen y el modo en que se aplican». El artículo 4, apartado 3, letra c), obliga a los responsables de la toma de decisiones a tener en cuenta «la situación particular y las circunstancias personales del solicitante, incluidos factores tales como su pasado, sexo y edad, con el fin de evaluar si, dadas las circunstancias personales del solicitante, los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto puedan constituir persecución o daños graves». El artículo 8, apartado 2, especifica que esta evaluación requiere garantizar que «se obtenga información exacta y actualizada de fuentes relevantes como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Oficina Europea de Apoyo al Asilo».

Si bien en *Abdulla* el TJUE se preocupó por la cuestión del cese del estatuto de refugiado, sus directrices en lo que respecta a la consideración de **las circunstancias generales** también se aplican a los aspectos de protección de los artículos 7 y 8 de la DR (refundición). El tribunal afirmó que la evaluación de las circunstancias generales requiere la verificación de:

«las condiciones de funcionamiento de las instituciones, administraciones y fuerzas de seguridad, por un lado, y de todos los grupos o entidades del país tercero que, por acción u omisión, pudieran dar lugar a actos de persecución contra la persona beneficiaria del estatuto de refugiado en caso de que esta regresara a dicho país, por el otro. Con arreglo al artículo 4, apartado 3, de la Directiva, relativo a la valoración de los hechos y circunstancias, las referidas autoridades podrán tener en cuenta, en particular, la legislación y la reglamentación del país de origen y el modo en que se aplican, así como en qué medida se garantiza en dicho país el respeto de los derechos humanos fundamentales» ⁽⁷³⁸⁾.

En relación con los menores no acompañados, el considerando 27 de la DR (refundición) establece que «la disponibilidad de disposiciones adecuadas en materia de cuidados y tutela que respondan al interés superior del menor no acompañado debe formar parte de la evaluación para determinar si la protección es efectiva o no».

Si bien el TJUE aún no se ha pronunciado sobre qué implica el examen de **las circunstancias personales** en el contexto del artículo 8, apartado 2, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros han abordado este requisito al aplicar la DR ⁽⁷³⁹⁾. Según el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo checo, al considerar la protección interna hay que analizar si hay protección disponible desde el punto de vista jurídico y fáctico en relación con la situación concreta del solicitante ⁽⁷⁴⁰⁾. Como muestran numerosas sentencias de distintos Estados

⁽⁷³⁸⁾ TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota 32 a pie de página, apartado 71. Comisión Europea, *Propuesta de reglamento de reconocimiento*, *op. cit.*, nota 3 a pie de página, incluye un nuevo apartado 4, que establece que «[a] considerar las circunstancias generales reinantes en esa parte del país donde puede encontrar la protección a que se refiere el artículo 7, se tendrán en cuenta la accesibilidad, eficacia y la durabilidad de dicha protección». Para ver ejemplos concretos de circunstancias generales en este contexto, véase EASO, *Practical guide on the application of the internal protection alternative* [Guía práctica sobre la aplicación de la alternativa de protección interna, documento en inglés], mayo de 2021, p. 17.

⁽⁷³⁹⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 31 de enero de 2013, *CM (EM Country Guidance; Disclosure) Zimbabwe CG*, [2013] UKUT 00059.

⁽⁷⁴⁰⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), 2013, *IJ/Ministerio del Interior*, n.º 4, *Azs 24/2013-34 (resumen en inglés)*, *op. cit.*, nota 610 a pie de página.





miembros, zonas que, en general, pueden considerarse como posibles zonas de protección interna pueden no ser viables para un determinado solicitante debido a sus circunstancias personales. Por ejemplo, en Bélgica, la protección interna no se consideró una opción viable para un solicitante de Georgia con un importante historial de problemas psicológicos y psicopatológicos ⁽⁷⁴¹⁾. En un asunto en Chequia, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo observó que la solicitante procedía de la República Democrática del Congo y era una mujer no acompañada y esposa de un destacado líder político que representaba los intereses del grupo étnico minoritario de la solicitante. El tribunal consideró estas características personales como algunas de las más importantes para demostrar que no tenía una alternativa viable de protección interna ⁽⁷⁴²⁾. En un asunto en Finlandia, se dictaminó que no era razonable esperar que el solicitante, que había vivido la primera parte de su vida en una aldea hazara, en Afganistán, y posteriormente en Irán, se estableciera en otras partes de Afganistán ⁽⁷⁴³⁾.

En Austria, el Tribunal Constitucional examinó el caso de un menor (afgano) que interpuso recurso y la cuestión de si disponía de una alternativa de protección interna en la ciudad de Herat o en Mazar-i-Sharif. Consideró que era importante tener en cuenta que era una persona particularmente vulnerable (en referencia a la definición de personas vulnerables que figura en el artículo 21 de la Directiva 2013/33/UE) ⁽⁷⁴⁴⁾. Para el Tribunal Supremo noruego, era importante tener en cuenta el hecho de que el solicitante era menor de edad. Sostuvo que se requieren menos pruebas de que la huida interna no es razonable para un niño que para un joven ⁽⁷⁴⁵⁾. En un caso relacionado con los sijs afganos, el Tribunal Superior (Reino Unido) decidió que «el acceso de los niños a una educación adecuada a la luz de la discriminación contra los niños sij e hindúes y de la escasez de instalaciones educativas adecuadas para ellos» era relevante al considerar la protección interna de los sijs e hindúes en Afganistán ⁽⁷⁴⁶⁾.

En otro asunto en Noruega, el Tribunal de Apelación de Borgarting determinó que no era razonable esperar que un solicitante de Somalia se estableciera en Puntlandia o Somalilandia porque no pertenecía a un clan mayoritario y, por lo tanto, no podría subsistir allí ⁽⁷⁴⁷⁾. En el Reino Unido, se consideró que una solicitante traumatizada y que sufría ansiedad y depresión estaba expuesta a circunstancias personales más vulnerables que otras mujeres de Kampala (Uganda), en general ⁽⁷⁴⁸⁾. Por lo tanto, se admitió el recurso de la solicitante porque, entre otras cosas, no había protección interna en otra parte del país de origen.

El TEDH ha aplicado criterios similares en casos de expulsión al amparo del artículo 3 del CEDH. Por ejemplo, en el asunto *MYH* se tuvieron en cuenta las circunstancias personales de la familia de tres solicitantes, incluida su religión cristiana, la edad avanzada de la pareja,

⁽⁷⁴¹⁾ RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 30 de junio de 2011, n.º [64.233](#), apartado 5.4.2.

⁽⁷⁴²⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 24 de enero de 2008, *EM/Ministerio del Interior*, n.º 4, Azs 99/2007-93 ([resumen en inglés](#)).

⁽⁷⁴³⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Finlandia), KHO:2011:25, *op. cit.*, nota [470](#) a pie de página.

⁽⁷⁴⁴⁾ Tribunal Constitucional (Verfassungsgerichtshof) (Austria), sentencia de 24 de febrero de 2021, [E3948/2020](#), AT:VFGH:2021:E3948.2020.

⁽⁷⁴⁵⁾ Tribunal Supremo (Høyesterett) (Noruega), sentencia de 18 de diciembre de 2015, [HR-2015-02524-P](#), n.º 2015/203 ([traducción al inglés](#)), apartado 86.

⁽⁷⁴⁶⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 3 de noviembre de 2015, [TG y otros \(persecución de sijs afganos\) Afganistán CG](#), [2015] UKUT 00595.

⁽⁷⁴⁷⁾ Tribunal de Apelación de Borgarting (Noruega), sentencia de 23 de septiembre de 2011, *Abid Hassan Jama/Utlendingsnemnda*, 10-142363ASD-BORG/01 ([traducción al inglés](#)).

⁽⁷⁴⁸⁾ Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 22 de mayo de 2008, [AA \(Uganda\)/Secretario de Estado del Departamento del Interior](#), [2008] EWCA Civ 579, apartados 22-33.



su mala salud, el «riesgo de malos tratos por motivos de género» de dos de los miembros de la familia, su pobreza y su falta de vínculos económicos y sociales con la región del Kurdistán. Sin embargo, el tribunal llegó a la conclusión de que la reubicación sería razonable en todas las circunstancias, ya que ni la situación general en esa región ni ninguna de las circunstancias personales tomadas en cuenta indicaban la existencia de un riesgo real de malos tratos ⁽⁷⁴⁹⁾.

De acuerdo con el ACNUR, «[s]iempre deben sopesarse debidamente las circunstancias personales de un individuo al valorar si resultaría excesivamente severo y, por lo tanto, irrazonable, que la persona se reubique en la zona propuesta» ⁽⁷⁵⁰⁾.

En EASO *Practical guide on the application of the internal protection alternative* [Guía práctica sobre la aplicación de la alternativa de protección interna, documento en inglés] se facilitan ejemplos de «circunstancias personales» en el contexto del artículo 8, apartado 2 ⁽⁷⁵¹⁾.

1.10. Necesidades de protección internacional surgidas in situ (artículo 5)

La sección 1.10 se refiere al artículo 5 de la DR (refundición) y consta de cuatro subsecciones, tal como se indica en el cuadro 32.

Cuadro 32: Estructura de la sección 1.10

Sección	Título	Página
1.10.1	<u>Descripción general</u>	<u>170</u>
1.10.2	<u>Solicitudes basadas en acontecimientos que hayan tenido lugar en el país de origen (artículo 5, apartado 1)</u>	<u>173</u>
1.10.3	<u>Solicitudes basadas en actividades posteriores a la huida del solicitante (artículo 5, apartado 2)</u>	<u>173</u>
1.10.4	<u>Solicitudes posteriores (artículo 5, apartado 3)</u>	<u>186</u>

1.10.1. Descripción general

El concepto de refugiado *in situ* es una noción arraigada del derecho en materia de refugiados ⁽⁷⁵²⁾. Se incluyó en la propuesta de la Comisión de 2001 (proyecto de artículo 8), que contenía normas similares a las que ahora figuran en el artículo 5, apartados 1 y 2, de

⁽⁷⁴⁹⁾ TEDH, 2013, *MYH y otros/Suecia*, *op. cit.*, nota 713 a pie de página, apartados 68-73.

⁽⁷⁵⁰⁾ En opinión del ACNUR, «[s]egún las circunstancias individuales, aquellos factores capaces de garantizar el bienestar material y psicológico de la persona, como la presencia de parientes u otros vínculos sociales estrechos en la zona propuesta, pueden ser más importantes que otros [...] El trauma psicológico que surge de persecuciones pasadas puede ser relevante al determinar si es razonable esperar que el solicitante se reubique en la zona propuesta» (ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 4*, *op. cit.*, nota 613 a pie de página, apartados 25-26). Comisión Europea, *Propuesta de reglamento de reconocimiento*, *op. cit.*, nota 3 a pie de página, incluye un nuevo subapartado 4, que establece que «[a]l considerar las circunstancias personales del solicitante, se tendrán en cuenta especialmente la salud, la edad, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género y el estatus social junto a una evaluación de si vivir en esa parte del país de origen considerada como segura impondrá al solicitante dificultades injustificadas».

⁽⁷⁵¹⁾ EASO, *Practical guide on the application of the internal protection alternative* [Guía práctica sobre la aplicación de la alternativa de protección interna, documento en inglés], 2021, *op. cit.*, nota 741 a pie de página, p. 17.

⁽⁷⁵²⁾ ACNUR, *Manual*, *op. cit.*, nota 103 a pie de página, apartados 94-96.





la DR (refundición) ⁽⁷⁵³⁾. El artículo 5, apartado 3, se introdujo durante las negociaciones del Consejo ⁽⁷⁵⁴⁾. El artículo 5 de la DR (refundición) establece lo siguiente:

Artículo 5 de la DR (refundición)

Necesidades en materia de protección internacional *in situ*

1. «Los fundados temores a ser perseguido, o el riesgo real de sufrir daños graves, podrán basarse en acontecimientos que hubieran tenido lugar desde que el solicitante hubiera abandonado el país de origen.
2. Los fundados temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves podrán basarse en las actividades en que haya participado el solicitante desde que hubiera dejado el país de origen, en particular si se demuestra que las actividades en que se basan constituyen la expresión y continuación de convicciones u orientaciones mantenidas en el país de origen.
3. Sin perjuicio de la Convención [sobre los refugiados], los Estados miembros podrán determinar que al solicitante que presente una solicitud posterior no se le concederá el estatuto de refugiado si el riesgo de persecución está basado en circunstancias creadas por el solicitante por decisión propia, tras abandonar el país de origen».

Como se observa en el cuadro 33, cada párrafo del artículo 5 tiene un ámbito de aplicación específico.

Cuadro 33: Artículo 5 de la DR (refundición): ámbito de aplicación

Artículo	Naturaleza de la disposición	Ámbito de aplicación
Artículo 5, apartado 1	Obligatorio	Solicitudes de protección internacional (ya sean consideradas para la protección de los refugiados o para la protección subsidiaria)
Artículo 5, apartado 2	Obligatorio	Solicitudes de protección internacional (ya sean consideradas para la protección de los refugiados o para la protección subsidiaria)
Artículo 5, apartado 3	Opcional	Solicitudes posteriores de protección internacional (evaluación únicamente para la protección de los refugiados)

⁽⁷⁵³⁾ Comisión Europea, *Propuesta de DR: exposición de motivos*, 2001, *op. cit.*, nota 266 a pie de página, p. 43.

⁽⁷⁵⁴⁾ Véase Dörig, H., en Hailbronner y Thym (eds.), *EU Asylum and Immigration Law: A commentary*, *op. cit.*, nota 186 a pie de página, en referencia al Consejo doc. 14643/02 de 26 de noviembre de 2002, p. 9.



Como se ha expuesto anteriormente y se ilustra también en el considerando 25 ⁽⁷⁵⁵⁾, el artículo 5, apartados 1 y 2, es obligatorio ⁽⁷⁵⁶⁾, mientras que el apartado 5, apartado 3, es opcional ⁽⁷⁵⁷⁾. Por tanto, un Estado miembro que rechace una solicitud de protección internacional simplemente porque estuviera basada en hechos que han tenido lugar desde que el solicitante abandonó el país de origen o en las actividades que el solicitante ha realizado desde que abandonó el país de origen, estaría infringiendo la DR (refundición).

Es importante también resaltar que el artículo 5 debe interpretarse en conjunción con el artículo 4, apartado 3, letra d), de la DR (refundición). Véase la sección [1.10.3](#).

Una persona que no haya estado expuesta a ningún riesgo de persecución o daño grave cuando salió de su país de origen, pero que quede expuesta a ese riesgo en el país de origen en una fecha posterior, puede ser considerada refugiada *in situ* o beneficiaria de protección subsidiaria *in situ*. Mientras permanezca fuera de su país de origen, una persona puede convertirse en **refugiada *in situ*** —o en beneficiaria de protección subsidiaria *in situ*— de dos maneras. Esto puede deberse a «acontecimientos que hayan tenido lugar desde que el solicitante dejó el país de origen» (artículo 5, apartado 1), por ejemplo, a cambios significativos en el país de origen, como un golpe de Estado. También puede deberse a «actividades en que haya participado el solicitante desde que dejó el país de origen» (artículo 5, apartado 2). Estas actividades pueden incluir acciones emprendidas o que afecten al solicitante fuera del país de origen, por ejemplo, debido al comportamiento político disidente de la persona, tal como lo perciben las autoridades del país de origen. El análisis que figura a continuación se refiere a las actividades del artículo 5, apartado 2, como «actividades posteriores a la huida».

No existe una distinción clara entre las solicitudes basadas en acontecimientos que hayan tenido lugar en el país de origen (artículo 5, apartado 1) y las basadas en actividades posteriores a la huida del solicitante (artículo 5, apartado 2). A menudo, las condiciones del país de origen empeoran y al mismo tiempo (o debido a ello) el solicitante emprende actividades posteriores a su huida. La cuestión relevante en estos casos es si el cambio de circunstancias imperantes en el país de origen y las actividades posteriores a la huida de un solicitante, consideradas simultáneamente, dan lugar a un fundado temor a ser perseguido a causa de alguno de los motivos reales o supuestos del artículo 2, letra d), y el artículo 10 de la DR (refundición) o un riesgo real de sufrir daños graves en el sentido del artículo 15 ⁽⁷⁵⁸⁾.

⁽⁷⁵⁵⁾ El considerando 25 de la DR (refundición) establece: «[e]n particular, es necesario introducir **conceptos comunes** de “necesidad de protección surgida *in situ*” [...]» [negrita añadida].

⁽⁷⁵⁶⁾ Aunque el artículo 5, apartados 1 y 2, emplea el término «podrán», no son discrecionales, sino que pretenden simplemente ejemplificar supuestos de fundados temores de persecución y del riesgo real de sufrir daños graves, que son elementos conceptuales obligatorios para adquirir la forma relevante del estatuto de protección internacional. Véase asimismo IARLJ, *A manual for refugee law judges relating to the European Council Qualification Directive 2004/84/EC and European Council Procedures Directive 2005/85/EC*, 2007 (en lo sucesivo, «IARLJ»), p. 51; Battjes, H., *European Asylum Law and International Law*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2006, p. 544; para la postura contraria, véase Hailbronner y Alt, Council Directive 2004/83/EC, Articles 1-10, *op. cit.*, nota 415 a pie de página, p. 1040.

⁽⁷⁵⁷⁾ La denegación del estatuto de refugiado en virtud del artículo 5, apartado 3, de la DR (refundición) puede dejar abierta la cuestión de si el solicitante cumple las condiciones de protección subsidiaria.

⁽⁷⁵⁸⁾ Véase, *mutatis mutandis*, TEDH, sentencia de 15 de mayo de 2012, *SF/Suecia*, n.º 52077/10, CE:ECHR:2012:0515JUD005207710 (en lo sucesivo, «TEDH, 2012, *SF/Suecia*»), apartados 67 y 68; el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Polonia) adoptó la misma postura, sentencia de 14 de diciembre de 2005, II OSK 1081/05.





1.10.2. Solicitudes basadas en acontecimientos que hayan tenido lugar en el país de origen (artículo 5, apartado 1)

El artículo 5, apartado 1, de la DR (refundición) es de aplicación obligatoria. Los Estados miembros deben reconocer a una persona como refugiado o beneficiario de protección subsidiaria en función de los acontecimientos que hayan tenido lugar desde que el solicitante abandonó el país de origen si dichos acontecimientos provocan fundados temores a ser perseguido o un riesgo real de sufrir daños graves en el país de origen. El contexto sistemático de esta disposición indica que el artículo 5, apartado 1, cubre los acontecimientos que hayan tenido lugar, con independencia de las actividades realizadas por el solicitante desde que salió del país de origen ⁽⁷⁵⁹⁾.

Estos eventos incluyen situaciones en las que se produce un **cambio significativo de circunstancias en el país de origen**, como un cambio de gobierno, en un momento en que el solicitante se encuentra en el extranjero por motivos totalmente ajenos a la necesidad de protección internacional, como vacaciones, estudios o negocios ⁽⁷⁶⁰⁾. También incluyen **situaciones que implican la dramática intensificación de factores preexistentes** desde la salida del solicitante del país de origen ⁽⁷⁶¹⁾. En este escenario, el solicitante puede haber tenido conocimiento de inquietantes acontecimientos ocurridos en su país de origen en el momento de su partida, o su partida incluso puede haber estado motivada por tales acontecimientos, pero solo existe un fundado temor a ser perseguido o un riesgo real de sufrir graves daños a su regreso debido a la intensificación de los acontecimientos tras la salida.

La expresión «acontecimientos que hayan tenido lugar» del artículo 5, apartado 1, de la DR (refundición) hará referencia generalmente a los que hayan tenido lugar en el país de origen ⁽⁷⁶²⁾. Sin embargo, puede que no siempre sea así necesariamente. Por ejemplo, el asesinato de un ministro del gobierno en un tercer país o un cambio importante en las circunstancias de los Estados vecinos del país de origen (como una guerra civil) pueden resultar también relevantes.

1.10.3. Solicitudes basadas en actividades posteriores a la huida del solicitante (artículo 5, apartado 2)

El artículo 5, apartado 2, de la DR (refundición) también es obligatorio en la medida en que especifica lo siguiente:

⁽⁷⁵⁹⁾ Hailbronner y Alt, Council Directive 2004/83/EC, Articles 1-10, *op. cit.*, nota 415 a pie de página, p. 1040. En otras palabras, el artículo 5, apartado 1, de la DR (refundición) trata de los acontecimientos y no de las actividades realizadas por el solicitante.

⁽⁷⁶⁰⁾ Hailbronner y Alt, *ibid.*, p. 1041. Para ver ejemplos específicos, véase Hathaway, J. C., *The Law of Refugee Status*, Butterworths, Oxford, 1991, pp. 33-34.

⁽⁷⁶¹⁾ Hailbronner y Alt, *ibid.*, p. 1041. Para ejemplos específicos, véase Hathaway, *ibid.*, pp. 34-35.

⁽⁷⁶²⁾ Hailbronner y Alt, *ibid.*, p. 1040.



Artículo 5, apartado 2, de la DR (refundición)

«Los fundados temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves podrán basarse en las actividades en que haya participado el solicitante desde que dejó el país de origen, en particular si se demuestra que las actividades en que se basen constituyen la expresión y continuación de convicciones u orientaciones mantenidas en el país de origen».

El artículo 5 debe interpretarse junto con el artículo 4, apartado 3, letra d), de la DR (refundición), que exige que cualquier evaluación tenga en cuenta lo siguiente:

Artículo 4, apartado 3, letra d), de la DR (refundición)

«[...] si las actividades en que haya participado el solicitante desde que dejó su país de origen obedecieron al único o principal propósito de crear las condiciones necesarias para presentar una solicitud de protección internacional, con el fin de evaluar si tales actividades expondrán al solicitante a persecución o daños graves en caso de que volviera a dicho país».

El artículo 5, apartado 2, diferencia entre **dos tipos de actividades posteriores a la huida** del solicitante, tal como se indica en el cuadro 34. Para mayor comodidad, este análisis judicial utiliza los términos tipo «continuación» y tipo «nuevo».

Cuadro 34: Dos tipos de actividades posteriores a la huida con arreglo al artículo 5, apartado 2, de la DR (refundición)

1	Tipo «continuación»	Actividades posteriores a la huida que «constituyen la expresión y continuación de convicciones u orientaciones mantenidas en el país de origen »
2	Tipo «nuevo»	Actividades posteriores a la huida que no constituyen la expresión y continuación de dichas convicciones u orientaciones e iniciadas únicamente desde que el solicitante dejó el país de origen

La expresión «en particular» del artículo 5, apartado 2, apunta a que el primer tipo de actividad posterior a la huida sirve para reforzar una solicitud de protección internacional. Sin embargo, el uso de estas palabras deja abierta la posibilidad de que el segundo tipo también pueda cumplir los requisitos.

El primer **tipo de actividades *in situ*, el de «continuación»**, incluye situaciones en que la actividad de bajo nivel del solicitante en su país de origen no alcanza en sí misma el umbral del riesgo de sufrir persecución o daños graves, pero sí lo hace al combinarse con las actividades *in situ* desde que dejó el país de origen ⁽⁷⁶³⁾. No obstante, el término «mantenidas» no significa que las convicciones u orientaciones realmente tuvieran que expresarse en el país de origen. Una convicción política o una orientación sexual pueden no implicar ninguna actividad concreta. Basta con que la persona interesada tenga una convicción o creencia interna, siempre que puedan corroborarse ⁽⁷⁶⁴⁾. Evidentemente, es muy relevante para

⁽⁷⁶³⁾ Véase TEDH, 2012, *SF/Suecia*, op. cit., nota 761 a pie de página, apartados 67 y 68. Las actividades del solicitante en Suiza constituyeron un motivo adicional para temer la persecución a su regreso, ya que fue fotografiado en dos manifestaciones a favor de los tamiles.

⁽⁷⁶⁴⁾ Hailbronner y Alt, Council Directive 2004/83/EC, Articles 1-10, op. cit., nota 415 a pie de página, p. 1041.





la evaluación de la protección internacional que un solicitante pueda demostrar que sus actividades posteriores a la huida constituyen la expresión y la continuación de convicciones u orientaciones que ya tenía en el país de origen ⁽⁷⁶⁵⁾. Cuanto más se haya ejercido una actividad o mayor sea el grado en que se han mantenido unas convicciones u orientaciones en el país de origen, más fácil resultará al responsable de la toma de decisiones determinar que las actividades posteriores a la huida son una continuación de las actividades anteriores a la huida ⁽⁷⁶⁶⁾.

El segundo **tipo de actividades *in situ*, las «nuevas»**, también puede ser suficiente para cumplir el requisito de fundado temor a ser perseguido o riesgo real de sufrir daños graves. Las actividades «nuevas» después de la huida pueden aplicarse a los adultos que puedan demostrar que se han convertido a otra religión; a los que han adoptado un estilo de vida «occidental» que garantiza sus derechos básicos y que no podrían recuperar el estilo de vida que tenían en su país de origen; o a los que hayan cambiado de opinión política o hayan adquirido una opinión política opuesta ⁽⁷⁶⁷⁾ mientras estaban en el extranjero. Esto también puede aplicarse a los solicitantes menores de edad que aún no puedan proclamar convicciones políticas, religiosas o de otro tipo debido a su edad ⁽⁷⁶⁸⁾.

El artículo 4, apartado 3, letra d), de la DR (refundición) exige que los responsables de la toma de decisiones tengan en cuenta si:

«las actividades en que haya participado el solicitante desde que dejó su país de origen obedecieron al único o principal propósito de crear las condiciones necesarias para presentar una solicitud de protección internacional, con el fin de evaluar si tales actividades expondrán al solicitante a persecución o daños graves en caso de que volviera a dicho país».

El TJUE aún no ha tenido la oportunidad de aclarar la interpretación del artículo 4, apartado 3, letra d). Sin embargo, los órganos jurisdiccionales nacionales han considerado en cierta medida su ámbito de aplicación y el TEDH ha considerado la noción de tales actividades *in situ* en relación con el artículo 3 del CEDH.

Antes de analizar esta cuestión, es necesario aclarar la terminología. En las decisiones nacionales y del TEDH, el lenguaje utilizado para describir las actividades que se han llevado a cabo con el único o principal propósito de crear las condiciones necesarias para una solicitud de protección internacional ha variado. Ha incluido términos como «oportunistas», «interesados», «mala fe», «preparados» y «refugiados forzosos». Si bien en este análisis se prefiere utilizar el término «oportunistas», lo que se pretende identificar con cada uno de estos términos son las acciones emprendidas deliberadamente por un solicitante a sabiendas de que pueden generar un riesgo de persecución o daño grave y, en ese sentido, crear las

⁽⁷⁶⁵⁾ Hailbronner y Alt, *ibid.* Véase, asimismo, *mutatis mutandis*, TEDH, 2012, *SF/Suecia*, *op. cit.*, nota 761 a pie de página, apartados 67 y 68; y TEDH, sentencia de 7 de enero de 2014, *AA/Suiza*, n.º 58802/12, CE:ECHR:2014:0107JUD005880212 (en lo sucesivo, «TEDH, 2014, *AA/Suiza*»), apartado 41.

⁽⁷⁶⁶⁾ Hailbronner y Alt, Council Directive 2004/83/EC, Articles 1-10, *op. cit.*, nota 415 a pie de página, p. 1041.

⁽⁷⁶⁷⁾ Por ejemplo, debido al empeoramiento de la situación en el país de origen o al conocimiento de nueva información no disponible en dicho país.

⁽⁷⁶⁸⁾ Véase Hailbronner y Thym (eds.), *EU Asylum and Immigration Law: A commentary*, *op. cit.*, nota 186 a pie de página, p. 1144, en referencia a la Posición común del 4 de marzo de 1996 sobre la aplicación armonizada del término «refugiado», *op. cit.*, nota 189 a pie de página.



condiciones que le permitirían reunir los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional, cuando de otro modo no lo harían.

Considerando en primer lugar las decisiones nacionales, el Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), teniendo en cuenta los artículos 4 y 5 de la DR, sostuvo que existe una diferencia entre las actividades *in situ* que en el país de asilo «lleva a cabo un disidente político contra su propio Gobierno», que «pueden exponerlo a un riesgo de malos tratos a su regreso», y las actividades que «se llevan a cabo con el fin de no expresar su desacuerdo, sino de crear tal riesgo o agravamiento de dicho riesgo»⁽⁷⁶⁹⁾. No obstante, consideró que no debe interpretarse que la DR impida *a priori* una reclamación basada en el oportunismo. Por el contrario, la DR exige evaluar si es probable que las autoridades del país de origen observen y registren las actividades del solicitante y reconoce que dichas «autoridades [pueden] constatar o ser convencidas de que las actividades en cuestión eran artificiales» y, por lo tanto, «los temores a sufrir malos tratos podrían no ser fundados»⁽⁷⁷⁰⁾.

El TEDH ha tratado el concepto de actividades *in situ* en el contexto de la interpretación del artículo 3 del CEDH. En *SF/Suecia*⁽⁷⁷¹⁾, *AA/Suiza*⁽⁷⁷²⁾, *HS y otros/Chipre*⁽⁷⁷³⁾, *FG/Suecia*⁽⁷⁷⁴⁾ y *AA/Suiza*⁽⁷⁷⁵⁾, el TEDH abordó tanto el tipo de «continuación» y el tipo «nuevo» de las actividades *in situ*. En *FG/Suecia*, el TEDH observó:

«En relación con las actividades *in situ*, "[...] normalmente resulta muy difícil determinar si una persona está auténticamente interesada en la actividad en cuestión, sea de naturaleza política o religiosa, o si la persona solo la ha realizado para crear un motivo posterior a su huida" [...].»⁽⁷⁷⁶⁾.

El tribunal se refirió a las directrices del ACNUR y declaró:

«Las llamadas actividades "interesadas" en el país de origen, no crean un fundado temor de persecución de acuerdo con los motivos establecidos en la Convención, si la naturaleza oportunista de tales actividades fuera evidente para todos, incluyendo para las autoridades de allá, y si el regreso de la persona no resultara en serias consecuencias adversas»⁽⁷⁷⁷⁾.

⁽⁷⁶⁹⁾ Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 15 de abril de 2008, *YB (Eritrea)/ Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2008] EWCA Civ 360 [en lo sucesivo, «EWCA (Reino Unido), 2008, *YB (Eritrea)*»], apartado 13.

⁽⁷⁷⁰⁾ EWCA (Reino Unido), 2008, *YB (Eritrea)*, *op. cit.*, nota 772 a pie de página, apartados 14-15.

⁽⁷⁷¹⁾ TEDH, 2012, *SF/Suecia*, *op. cit.*, nota 761 a pie de página, apartados 62-71.

⁽⁷⁷²⁾ TEDH, 2014, *AA/Suiza*, *op. cit.*, nota 768 a pie de página, apartados 38-43.

⁽⁷⁷³⁾ TEDH, sentencia de 21 de julio de 2015, *HS y otros/Chipre*, n.º 41753/10 y 13 otras aplicaciones, CE:ECHR:2015:0721JUD004175310, apartado 277.

⁽⁷⁷⁴⁾ TEDH (GS), sentencia de 23 de marzo de 2016, *FG/Suecia*, n.º 43611/11, CE:ECHR:2016:0323JUD004361111 [en lo sucesivo, «TEDH (GS), 2016, *FG/Suecia*»], apartados 123 y 144-158.

⁽⁷⁷⁵⁾ TEDH, sentencia de 5 de noviembre de 2019, *AA/Suiza*, n.º 32218/17, CE:ECHR:2019:1105JUD003221817.

⁽⁷⁷⁶⁾ TEDH (GS), 2016, *FG/Suecia*, *op. cit.*, nota 777 a pie de página, apartado 123 (referencias internas omitidas).

⁽⁷⁷⁷⁾ *Ibid.*, en referencia a ACNUR, Directrices sobre protección internacional Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 de abril de 2004, HCR/GIP/04/06 (en lo sucesivo, «ACNUR, Directrices sobre protección internacional»), apartado 36. Las directrices también señalan: «Sin embargo, en todas las circunstancias, se debe considerar las consecuencias del regreso al país de origen y cualquier posible daño que justificaría otorgar la condición de refugiado o una forma complementaria de protección. En caso de que se determine que la solicitud es interesada, pero que aun así el solicitante tiene un fundado temor de persecución si retorna, se requiere otorgar protección internacional».



Estas cinco sentencias del TEDH operan como argumentos persuasivos para interpretar los conceptos de refugiado y de beneficiario de protección subsidiaria *in situ*. Como siempre, el uso de la jurisprudencia del TEDH en el contexto de la DR (refundición) debe abordarse con prudencia, ya que el TEDH no interpreta ni la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados ni la DR (refundición). De hecho, en los casos antes mencionados, el tribunal considera si las actividades oportunistas pueden exponer al solicitante a malos tratos a pesar del artículo 3 del CEDH ⁽⁷⁷⁸⁾. Al mismo tiempo, el artículo 9 de la DR (refundición) define los actos de persecución en términos de violaciones de los derechos humanos, y el artículo 9, apartado 1, abarca claramente las violaciones graves de los derechos humanos básicos, en particular los derechos inderogables, como los contemplados en el artículo 3 del CEDH. Debido al carácter absoluto del artículo 3 del CEDH, la distinción entre la «buena fe» y la «mala fe» no tiene nunca carácter decisivo para el TEDH. Siempre se centra en si existe o no un riesgo real de infracción ⁽⁷⁷⁹⁾.

Si bien el TJUE aún no se ha pronunciado sobre la cuestión, la redacción del artículo 4, apartado 3, letra d), parece requerir una evaluación de si las actividades *in situ* dan lugar a persecución o a daños graves, **independientemente** de si se llevan a cabo de buena o mala fe. Sin embargo, se considera que los solicitantes que han realizado actos con el único o principal propósito de crear las condiciones necesarias para presentar una solicitud de protección internacional se enfrentan a una importante carga probatoria en relación con su credibilidad ⁽⁷⁸⁰⁾. No obstante, la dicotomía de «buena fe/mala fe» es relevante en virtud del artículo 5, apartado 3, de la DR (refundición) (véase la sección 1.10.4 a continuación) ⁽⁷⁸¹⁾.

El artículo 5, apartado 2, y el artículo 4, apartado 3, letra d), de la DR (refundición) proporcionan únicamente criterios legales limitados para evaluar las necesidades de protección *in situ*. Algunos indicadores relevantes para considerar la autenticidad de la actividad pueden guardar relación con cuánto tiempo antes de presentar su solicitud la

⁽⁷⁷⁸⁾ Del mismo modo, no está claro que el TEDH sopesa la cuestión de si las actividades *in situ* estaban artificialmente preparadas o no. Cabe alegar que el TEDH se limita a establecer el riesgo y, en ese contexto, pondera la autenticidad de las actividades del solicitante.

⁽⁷⁷⁹⁾ TEDH (GS), 2016, *FG/Suecia*, *op. cit.*, nota 777 a pie de página, apartado 156.

⁽⁷⁸⁰⁾ Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Polonia), de 25 de noviembre de 2015, II OSK 769/14, relativa a la quinta solicitud de un nacional ruso procedente de Chechenia (en la que el solicitante alegaba un nuevo motivo por haberse convertido en seguidor de la Iglesia de la Cienciología tras su salida de su país de origen), en la que el Tribunal polaco resaltó que el solicitante no alegó nunca este hecho en sus solicitudes previas (presentadas en 2008 y 2010). Véase también EWCA (Reino Unido), 2008, *YB (Eritrea)*, *op. cit.*, nota 772 a pie de página, apartado 18, en el que se afirma: «Si, por ejemplo, cualquier información [sobre el solicitante] que llegue a la embajada es probable que indique que el solicitante identificado en una fotografía es un simpatizante sin un compromiso real con la causa de la oposición, se apuntará directamente a la cuestión señalada en el artículo 4, apartado 3, letra d), de la Directiva»; y Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 28 de octubre de 1999, *Danian/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [1999] EWCA Civ 3000, por la que se rechaza la «conclusión de que un refugiado *in situ* que ha actuado de mala fe no cumple la Convención [sobre los refugiados] y puede ser deportado a su país de origen, a pesar de tener un temor real y fundado a ser perseguido por un motivo relacionado con la Convención y de que existe un riesgo real de que dicha persecución se lleve a cabo. Aunque es probable que su credibilidad sea baja y su alegación deba analizarse rigurosamente, sigue teniendo derecho a la protección de la Convención [...].», según el Lord Justice Buxton. Véase también Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 27 de abril de 2012, *HM/Ministerio de Justicia y Reforma Legislativa*, [2012] IEHC 176; Hathaway y Foster, *The Law of Refugee Status*, *op. cit.*, nota 128 a pie de página, pp. 88-90; Goodwin-Gill y McAdam, *The Refugee in International Law*, *op. cit.*, nota 25 a pie de página, pp. 83-86; y IARLJ, *A manual for refugee law judges relating to the QD and APD*, *op. cit.*, nota 759 a pie de página, pp. 50 y 51.

⁽⁷⁸¹⁾ Véase BVerwG (Alemania), sentencia de 18 de diciembre de 2008, n.º 10 C 27.07, BVerwG:2008:181208U10C27.07.0 (traducción al inglés) [en lo sucesivo, «BVerwG (Alemania), 2008, n.º 10 C 27.07 (traducción al inglés)»], apartados 14 y siguientes; BVerwG (Alemania), sentencia de 24 de septiembre de 2009, n.º 10 C 25.08, BVerwG:2009:240909U10C25.08.0 [en lo sucesivo, «BVerwG (Alemania), 2009, n.º 10 C 25.08»], apartados 22 y siguientes; y VGH Baviera, sentencia de 13 de febrero de 2019, 8 B 18.30257. Para las prácticas de otros tribunales, véase, por ejemplo, Consejo de Estado (Raad van State) (Países Bajos), sentencia de 11 de febrero de 2016, 201410123/1/V2, NL:RVS:2016:435.



persona transformó, adquirió o modificó su estilo de vida u opinión política y/o si, en el momento de la nueva actividad, era previsible que esto pudiera ayudar a su solicitud ⁽⁷⁸²⁾.

A partir de la jurisprudencia nacional y de la bibliografía más amplia, es posible identificar una serie de factores o indicadores relevantes (algunos se yuxtaponen) que sería útil tener en cuenta al considerar estos casos. Se establecen en el cuadro 35 ⁽⁷⁸³⁾.

Cuadro 35: Indicadores para valorar las necesidades de protección en las solicitudes *in situ* basadas en las actividades posteriores a la huida del solicitante

Asuntos específicos del solicitante	(i) El tipo de actividad <i>in situ</i> realizada ⁽⁷⁸⁴⁾
	(ii) El alcance de la actividad <i>in situ</i> ⁽⁷⁸⁵⁾
	(iii) Hasta qué grado la actividad <i>in situ</i> constituye una continuación de las convicciones u orientaciones mantenidas en el país de origen o es «nueva» ⁽⁷⁸⁶⁾
	(iv) Cuestiones de convicción política o religiosa, género, identidad de género, orientación sexual, etc. ⁽⁷⁸⁷⁾
Asuntos específicos del agente de persecución o causante de daños graves	(v) Si el presunto agente de persecución o causante de daños graves tiene conocimiento o puede haber tenido conocimiento de la actividad <i>in situ</i> ⁽⁷⁸⁸⁾
	(vi) Si el presunto agente de persecución o causante de daños graves tendrá una opinión adversa de la actividad <i>in situ</i> ⁽⁷⁸⁹⁾ y si existe un fundado temor o un riesgo real de que dicho agente, como consecuencia, persiga o cause daños graves al solicitante ⁽⁷⁹⁰⁾

⁽⁷⁸²⁾ TEDH, 2014, *AA/Suiza*, *op. cit.*, nota 768 a pie de página, apartado 41.

⁽⁷⁸³⁾ Para los casos en los que el uso de las redes sociales fue un tema particularmente relevante, consulte también los que figuran al final de la sección 1.10.3.4.

⁽⁷⁸⁴⁾ Puede resultar de ayuda, por ejemplo, distinguir entre miembros o seguidores de bajo nivel de una oposición, por un lado (pues las autoridades estatales en algunos países de origen no tratarán de perjudicar a los opositores de bajo nivel o a quienes únicamente participen en un mitin) y las figuras importantes de la oposición (que casi siempre atraen la atención de las autoridades estatales del país de origen), por otro lado. Sin embargo, estas afirmaciones son muy contextuales, ya que las autoridades estatales de algunos países de origen pueden considerar como oponentes a toda una comunidad de expatriados. Véase también, *mutatis mutandis*, TEDH (GS), 2016, *FG/Suecia*, *op. cit.*, nota 777 a pie de página, apartados 137 y 141.

⁽⁷⁸⁵⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 1 de febrero de 2011, *BA (Manifestantes en Gran Bretaña: riesgo al regresar) Irán CG*, [2011] UKUT 36 [en lo sucesivo, Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2011, *BA (Manifestantes en Gran Bretaña: riesgo al regresar) Irán CG*], apartado 64; y TEDH (GS), 2016, *FG/Suecia*, *op. cit.*, nota 777 a pie de página, apartado 141.

⁽⁷⁸⁶⁾ RVV/CCE (Bélgica), 2015, n.º 150.548, *op. cit.*, nota 793 a pie de página.

⁽⁷⁸⁷⁾ TEDH (GS), 2016, *FG/Suecia*, *op. cit.*, nota 777 a pie de página, apartado 127; y ACNUR, *Amicus curiae of the UNHCR on the interpretation and application of 'sur place' claims within the meaning of Article 1A(2) of the 1951 Convention Relating to the Status of Refugees*, 14 de febrero de 2017 (en lo sucesivo, «ACNUR, *Amicus curiae on the interpretation and application of 'sur place' claims*»), apartados 20 y 28.

⁽⁷⁸⁸⁾ EWCA (Reino Unido), 2008, *YB (Eritrea)*, *op. cit.*, nota 772 a pie de página, apartados 13 y 18; ACNUR, *Amicus curiae on the interpretation and application of 'sur place' claims*, *op. cit.*, nota 790 a pie de página, apartado 26; y ACNUR, *Manual*, *op. cit.*, nota 103 a pie de página, apartado 96.

⁽⁷⁸⁹⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2011, *BA (Manifestantes en Gran Bretaña: riesgo al regresar) Irán CG*, *op. cit.*, nota 788 a pie de página, apartado 64.

⁽⁷⁹⁰⁾ EWCA (Reino Unido), 2008, *YB (Eritrea)*, *op. cit.*, nota 772 a pie de página, apartado 13; Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2011, *BA (Manifestantes en Gran Bretaña: riesgo al regresar) Irán CG*, *op. cit.*, nota 788 a pie de página, apartado 64; RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 10 de agosto de 2015, n.º 150.548 [en lo sucesivo, «RVV/CCE (Bélgica), 2015, n.º 150.548»]; Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 28 de mayo de 2009, *FVI/Tribunal de Apelación de los Refugiados y otros*, [2009] IEHC 268 [en lo sucesivo, «Tribunal Superior (Irlanda), 2009, *FVI/Tribunal de Apelación de los Refugiados y otros*»], apartado 37; TEDH (GS), 2016, *FG/Suecia*, *op. cit.*, nota 777 a pie de página, apartado 123; ACNUR, *Manual*, *op. cit.*, nota 103 a pie de página, apartado 96; ACNUR, *Directrices sobre protección internacional*, *op. cit.*, nota 780 a pie de página, apartado 36; y ACNUR, *Amicus curiae on the interpretation and application of 'sur place' claims*, *op. cit.*, nota 790 a pie de página, apartados 26 y 29.





Asuntos específicos de las solicitudes con un elemento oportunista	(vii) La medida en que la actividad <i>in situ</i> es oportunista ⁽⁷⁹¹⁾
	(viii) Hasta qué punto resultará evidente para los agentes de persecución o causantes de daños graves que es oportunista (y si, aunque así resulte, tendrá relevancia) ⁽⁷⁹²⁾

En relación con el cuadro de indicadores anterior, las siguientes subsecciones hacen referencia a asuntos específicos del solicitante (sección [1.10.3.1](#)); a los específicos del agente de persecución o causante de daños graves (sección [1.10.3.2](#)); y a los específicos de las solicitudes *in situ* oportunistas (sección [1.10.3.3](#)). En una subsección final se examinan las solicitudes *in situ* relacionadas con actividades en las redes sociales (Sección [1.10.3.4](#)).

1.10.3.1. Asuntos específicos del solicitante

En lo que respecta a los indicadores (i) (**el tipo de actividad *in situ* en cuestión**) y (ii) (**el alcance de la actividad *in situ***) que figuran en el cuadro 35, las preguntas relevantes incluirán las siguientes.

- ¿La actividad *in situ* adopta la forma de manifestaciones, comentarios publicados en la prensa, publicaciones en redes sociales, etc.?
- ¿Cuál es el alcance de la actividad (por ejemplo, frecuente/ocasional)?
- ¿La actividad es de perfil alto/perfil bajo, etc. ⁽⁷⁹³⁾?

Si dicha actividad se considera marginal, ello puede significar que las autoridades del país de origen no tengan conocimiento de la misma. Alternativamente, puede significar que las autoridades tienen conocimiento de esta, pero no un juicio negativo al respecto o, de ser así, no existe un riesgo real de que el solicitante sea perseguido o sufra daños graves. Como ocurre con todos los factores, la información sobre el país de origen (IPO) es fundamental. Por ejemplo, la IPO de determinados países podría mostrar que el hecho de que a los oponentes se les considere de alto o bajo perfil es muy importante para la evaluación del riesgo ⁽⁷⁹⁴⁾. En otros países, la IPO puede indicar que las autoridades tienen un juicio negativo de **cualquier** opositor.

En relación con el indicador (iii) (**el grado en que la actividad *in situ* constituye o bien una continuación de las convicciones u orientaciones mantenidas en el país de origen, o bien es «nueva»**) del cuadro 35, para algunos regímenes, el hecho de que un solicitante muestre un patrón de actividad *in situ* sostenido puede ser fundamental. Para otros regímenes, un solo caso de actividad *in situ* será suficientemente grave ⁽⁷⁹⁵⁾.

⁽⁷⁹¹⁾ EWCA (Reino Unido), 2008, *YB (Eritrea)*, op. cit., nota [772](#) a pie de página, apartado 13; Tribunal Superior (Irlanda), 2009, *FVI/Tribunal de Apelación de los Refugiados y otros*, op. cit., nota [793](#) a pie de página, apartado 37; y ACNUR, *Amicus curiae on the interpretation and application of 'sur place' claims*, op. cit., nota [790](#) a pie de página, apartado 26.

⁽⁷⁹²⁾ TEDH (GS), 2016, *FG/Suecia*, op. cit., nota [777](#) a pie de página, apartado 123.

⁽⁷⁹³⁾ *Ibid.*, apartado 141.

⁽⁷⁹⁴⁾ Véase, por ejemplo, RVV/CCE (Bélgica), 2015, n.º [150.548](#), op. cit., nota [793](#) a pie de página, que concluyó que la visibilidad del solicitante como activista de la oposición en Bélgica, sumada a su alto perfil en el país de origen, hacía probable que las autoridades de ese país estuvieran informadas o descubrieran sin dificultad su activismo político en Bélgica. Teniendo en cuenta que, conforme a la indicación de la IPO en el sentido de que las personas muy visibles y capaces de llamar la atención de las autoridades podían albergar un fundado temor de ser perseguidas, el consejo reconoció al solicitante como refugiado, apartados 6.5.3 a 6.5.4 y 6.7.

⁽⁷⁹⁵⁾ RVV/CCE (Bélgica), 2015, n.º [150.548](#), op. cit., nota [793](#) a pie de página.



En lo que respecta al indicador (iv) del cuadro 35 (**cuestiones de convicciones políticas o religiosas, género, identidad de género, orientación sexual, etc.**), incluso si el solicitante no ha sido identificado previamente por las autoridades del país de origen, la forma en que este haya pasado su tiempo en el país de acogida puede influir en gran medida en que las autoridades del país de origen lo identifiquen o lo hayan identificado, y lo persigan o le causen daños graves si regresa. Por ejemplo, si se ha convertido a una religión diferente en el país de acogida y es importante para su nueva identidad religiosa ⁽⁷⁹⁶⁾ expresarlo en su vida y acciones, dondequiera que viva de ahora en adelante, eso puede ponerlo en riesgo si regresa. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria dictaminó que, para las mujeres afganas que han adoptado un «modo de vida occidentalizado» que podría percibirse como una transgresión de las costumbres sociales en Afganistán y que se ha convertido en una parte fundamental de su identidad, tener que reprimirlo sería para ellas constitutivo de persecución ⁽⁷⁹⁷⁾.

Además, incluso si se considera que no expresarán abiertamente su convicción u orientación al regresar, ello no implica necesariamente que la cuestión vaya a quedar zanjada. El TJUE ha establecido que no cabe esperar que los solicitantes oculten su orientación religiosa o sexual ⁽⁷⁹⁸⁾. Por otro lado, podría no ser suficiente que el solicitante demuestre que ha adoptado, por ejemplo, una nueva orientación política o religiosa. Si, por ejemplo, ha adoptado tal orientación pura o principalmente como un mecanismo para crear las condiciones necesarias para presentar una solicitud de protección internacional, se podría concluir que, de hecho, no tratará de expresar tal orientación al regresar y no se plantea la duda de si la ocultará ⁽⁷⁹⁹⁾. Esto enlaza con el tema de las solicitudes oportunistas (véase la sección [1.10.3.3](#)).

Las solicitudes basadas en actividades posteriores a la huida hacen referencia por lo general a actividades del solicitante, pero pueden derivarse también indirectamente de actos de terceros. Tal es el caso, por ejemplo, cuando los actos políticos de terceros dan lugar a un riesgo de que el solicitante sea objeto de persecución o sufra daños graves por vinculación con dichos terceros por razón de opiniones políticas que se le atribuyen ⁽⁸⁰⁰⁾. Esta noción

⁽⁷⁹⁶⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 20 de febrero de 2020, *PS (Cristianismo – riesgo) Irán CG*, [2020] UKUT 46, apartado 111.

⁽⁷⁹⁷⁾ VwGH (Austria), sentencia de 22 de marzo de 2017, *Ra 2016/18/0388*, AT:VWGH:2017:RA2016180388.L00.

⁽⁷⁹⁸⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartados 78-80; y TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartados 74-76. Véase también la sección [1.5.5](#).

⁽⁷⁹⁹⁾ Por ejemplo, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria ha declarado que, si el solicitante se convierte a otra religión únicamente por motivos oportunistas, por lo general no cabe esperar que participe en actividades religiosas que lo expongan a un peligro al regresar al país de origen. Además, no cabe suponer que tenga que ocultar su identidad religiosa; véase VwGH (Austria), sentencia de 12 de junio de 2020, *Ra 2019/18/0440*, AT:VWGH:2020:RA2019180440.L00.

⁽⁸⁰⁰⁾ Véase, por ejemplo, AIT (Reino Unido), sentencia de 19 de mayo de 2008, *HS (Sospechoso de terrorismo – Riesgo) Argelia CG*, [2008] UKAIT 00048, apartado 126. Para más información, véase Zimmermann, A. y Mahler, C., en Zimmermann (ed.), *The 1951 Convention and Protocol: A commentary*, *op. cit.*, nota 169 a pie de página, pp. 325-329; y Hathaway y Foster, *The Law of Refugee Status*, *op. cit.*, nota 128 a pie de página, p. 77. Véase también la sección [1.6](#) sobre los motivos de persecución. Véase también Tribunal Supremo (España), sentencia de 24 de febrero de 2010, n.º [429/2007](#) ([resumen en inglés](#)), relativa a un marroquí que desertó de las fuerzas armadas y al que se le concedió el estatuto de refugiado en España. El Tribunal Supremo confirmó su estatuto de refugiado, no por un fundado temor debido a su actividad como oficial del ejército en su país de origen, sino por la forma en que las autoridades marroquíes habían manipulado desde entonces su imagen en los medios de comunicación para defender los intereses nacionales y demostrar el deterioro actual de las relaciones políticas entre Marruecos y España. Su condición se confirmó sobre la base de una opinión política imputada, en cuyo caso no se requiere la existencia de una actividad política real. Véase Tribunal Supremo (España), sentencia de 24 de febrero de 2010, n.º [429/2007](#) ([resumen en inglés](#)).



de atribución de opiniones políticas adversas por un país de nacionalidad o de anterior residencia habitual es relevante también para las reclamaciones *in situ* cuando un solicitante se enfrenta al riesgo de ser perseguido o de sufrir daños graves por su salida o su estancia en el extranjero no autorizadas ⁽⁸⁰¹⁾. De acuerdo con esta práctica, si la sanción aneja al viaje ilícito al extranjero constituye un acto de persecución, de conformidad con el artículo 9 de la DR (refundición) y el país de origen trata la salida o la estancia en el extranjero como una opinión política implícita de deslealtad o desafío, el criterio de la definición de refugiado quedará satisfecho ⁽⁸⁰²⁾. Del mismo modo, si el país de origen impone sanciones graves por solicitar el asilo en el extranjero (debido a opiniones políticas implícitas derivadas de tal solicitud), la mera solicitud del estatuto de refugiado puede, en circunstancias específicas, dar lugar a necesidades de protección internacional *in situ* ⁽⁸⁰³⁾.

1.10.3.2. Asuntos específicos del agente de persecución o causante de daños graves

Al considerar los asuntos específicos de los agentes de persecución, debe tenerse en cuenta que entre los agentes se incluyen todos aquellos establecidos en el artículo 6 de la DR (refundición). Así, en algunos casos, habrá que considerar si los agentes no estatales supervisan o tendrían conocimiento, por otra vía, de las actividades *in situ* de los solicitantes desde su país de origen y si los agentes mencionados en el artículo 6, letras a) y b), están dispuestos y son capaces de brindar protección frente a la persecución o los daños graves por parte de agentes no estatales.

En lo que respecta al indicador (v) del cuadro 35, hace referencia a la cuestión de **si el presunto agente de persecución o causante de daños graves conoce o podría tener conocimiento de la actividad *in situ*** ⁽⁸⁰⁴⁾. La identificación suele ser un indicador clave, ya que si las pruebas indican que no se identificará a un solicitante, lo más probable es que no importe cuál sea la actividad *in situ* ni cuál sea su contenido. Sin embargo, la situación puede variar en el caso de una persona que, por ejemplo, haya acudido a una iglesia/mezquita/templo con regularidad en el Estado miembro, pero este hecho sea desconocido por las autoridades del país de origen. Tal conducta puede ser relevante para evaluar:

- si, a su regreso, la observancia de una determinada práctica religiosa en público reviste especial importancia para la persona interesada a fin de preservar su identidad religiosa;
- si, a su regreso, realizaría prácticas religiosas que lo expondrían a un riesgo real de persecución o de sufrir graves daños ⁽⁸⁰⁵⁾.

⁽⁸⁰¹⁾ Grahl-Madsen, A., «International refugee law today and tomorrow», *Archiv des Völkerrechts*, vol. 20, n.º 4, 1982, p. 421.

⁽⁸⁰²⁾ ACNUR, *Manual*, op. cit., nota 103 a pie de página, p. 77.

⁽⁸⁰³⁾ Véase, por ejemplo, RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 28 de enero de 2009, n.º 22.144; o Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 13 de abril de 2011, *RM (Zimbabue)/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2011] EWCA Civ 428. Para un punto de vista diferente, véase, por ejemplo, AIT (Reino Unido), sentencia de 7 de octubre de 2005, *AA (Regresos involuntarios a Zimbabue) Zimbabwe CG*, [2005] UKAIT 144, apartados 35-36. Como ejemplo de un caso en el que se consideró que **no** existía ese riesgo, véase Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 2 de junio de 2015, *BM y otros (Retornados: criminales y no criminales) DRC CG*, [2015] UKUT 293. Para más información, véase Hathaway y Foster, *The Law of Refugee Status*, op. cit., nota 128 a pie de página, pp. 77-80.

⁽⁸⁰⁴⁾ ACNUR, *Manual*, op. cit., nota 103 a pie de página, apartado 96.

⁽⁸⁰⁵⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, op. cit., nota 38 a pie de página, apartado 70.



La identificación siempre será una cuestión ligada a los hechos. Puede ocurrir, por ejemplo, que las autoridades del país de origen del solicitante supervisen las actividades *in situ*, pero esto no significa necesariamente que puedan detectar la actividad en cuestión. Si, por ejemplo, la actividad es puntual o marginal (algunos intercambios privados en redes sociales durante un día, por poner un ejemplo extremo), los responsables de la toma de decisiones pueden concluir razonablemente que no se detectará ⁽⁸⁰⁶⁾.

También puede ser relevante para la identificación la cuestión de si los agentes de persecución o causantes de daños graves tienen la capacidad de identificar las actividades *in situ* del solicitante ⁽⁸⁰⁷⁾. Las preguntas pertinentes en este caso pueden ser las siguientes:

- ¿Tiene los recursos?
- ¿El régimen lleva a cabo tareas de vigilancia o supervisión?

Si se trata de supervisar las redes sociales, otras preguntas pertinentes pueden ser las siguientes:

- ¿Tiene la capacidad, en términos de experiencia técnica y recursos humanos, para hacer algo más que centrarse en los titulares?
- ¿Realmente el régimen va a dedicar tiempo y recursos a revisar las redes sociales y las cuentas de Internet?
- Alternativamente, ¿creará, como se ha argumentado en algunos contextos, un mecanismo de devolución que exija a los retornados proporcionar sus contraseñas de redes sociales, etc.?

El siguiente indicador [(vi) en el cuadro 35], relacionado estrechamente con el primero, es **si el presunto agente de persecución o causante de daños graves tendrá una opinión adversa de la actividad *in situ* y si existe un temor fundado o un riesgo real de que dicho agente, como consecuencia, persiga o cause daños graves al solicitante** ⁽⁸⁰⁸⁾ Suponiendo que se considere probable que los agentes de persecución o causantes de daños graves ya conozcan o puedan llegar a tener conocimiento de las actividades *in situ* de un solicitante, solo importa en realidad si es probable que también reaccionen negativamente. Esto se

⁽⁸⁰⁶⁾ Véase, por ejemplo, en relación con estas dos cuestiones, AIT (Reino Unido), sentencia de 28 de abril de 2009, *TL y otros (Actividades in situ: riesgo) Burma/Secretario de Estado del Departamento del Interior CG*, [2009] UKAIT 00017, y AIT (Autoridad de Apelación de Inmigración) (Reino Unido), sentencia de 1 de septiembre de 2008, *LM (riesgos al regresar) República del Congo (Congo-Brazzaville/Secretario de Estado del Departamento del Interior CG)*, [2008] UKAIT 00064, constatando en el apartado 112: «La prueba de si existe un riesgo real sigue dependiendo de los antecedentes y el perfil de la persona, incluidos, en particular, el alcance de su participación política y de si ha recibido o es probable que llame la atención de las autoridades».

⁽⁸⁰⁷⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 27 de mayo de 2021, *KK y RS (Actividades in situ, riesgo) Sri Lanka CG*, [2021] UKUT 130 [en lo sucesivo, «Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2021, *KK y RS (Actividades in situ, riesgo) Sri Lanka CG*»], apartados 406-415.

⁽⁸⁰⁸⁾ Véase, por ejemplo, ACNUR, *Directrices sobre protección internacional*, *op. cit.*, nota 780 a pie de página, apartado 36. Estas directrices destacan que las actividades «interesadas» pueden no crear un fundado temor a ser perseguido cuando «la naturaleza oportunista de tales actividades fuera evidente para todos, incluyendo para las autoridades de allá, y si el regreso de la persona no resultara en consecuencias adversas graves». No obstante, añade: «Sin embargo, en todas las circunstancias, se debe considerar las consecuencias del regreso al país de origen y cualquier posible daño que justificaría otorgar la condición de refugiado». Véase también Hathaway y Foster, *The Law of Refugee Status*, *op. cit.*, nota 128 a pie de página, p. 90; Goodwin-Gill y McAdam, *The Refugee in International Law*, *op. cit.*, nota 25 a pie de página, p. 84; e IARLJ, *A manual for refugee law judges relating to the QD and APD*, *op. cit.*, nota 759 a pie de página, pp. 50 y 51. Véase asimismo, *mutatis mutandis*, TEDH (GS), 2016, *FG/Suecia*, *op. cit.*, nota 777 a pie de página, apartados 144-158.



formula a veces con la pregunta: «¿Las autoridades del país de origen se interesarán por tales actividades *in situ* en un sentido negativo?». Por ejemplo, si el país de origen es una democracia liberal que cree firmemente en la libertad de expresión, es posible que sus autoridades no se preocupen en lo más mínimo por las actividades *in situ*, a menos que sean percibidas como actividades terroristas, etc. En un escenario diferente, las autoridades podrían tolerar que los exiliados expresen críticas en el extranjero, siempre y cuando esto no repercuta en la política nacional. Alternativamente, el régimen en cuestión podría haber eliminado virtualmente el acceso de su población a Internet ⁽⁸⁰⁹⁾. Sin embargo, si se sabe que el régimen exige, por ejemplo, contraseñas de ordenador al regresar, ello puede indicar que sigue preocupado por lo que publican sus ciudadanos en el extranjero, incluso si bloquea rutinariamente los sitios web globales ⁽⁸¹⁰⁾.

Entre las preguntas que se plantean aquí pueden incluirse las siguientes.

- Si se identificara al solicitante, ¿existe un fundado temor a ser perseguido o un riesgo real de sufrir daños graves?
- ¿Los agentes de persecución o causantes de daños graves tolerarían tales actividades?
- ¿Los agentes de persecución o causantes de daños graves tendrán una opinión adversa de dicha actividad si saben que hay un nivel significativo de actividad *in situ* oportunista?

Incluso si el responsable de la toma de decisiones decide que los agentes de persecución o causantes de daños graves **identificarán** al solicitante y tendrán juicio negativo de este, **sigue siendo necesario demostrar que existe un fundado temor a ser perseguido o un riesgo real de sufrir daños graves**. Por ejemplo, los servicios de seguridad del Estado pueden estar interesados en causar daños, a su regreso, únicamente a quienes considere activistas de alto perfil u opositores importantes. Es muy posible que los servicios de seguridad tengan un proceso de filtrado, sirviéndose de informantes o vigilancia. Es posible que mantengan una lista y sometan a actos de persecución o causen daños graves únicamente a las personas que figuran en la lista (si regresan).

1.10.3.3. Asuntos específicos de las solicitudes con un elemento oportunista

El indicador (vii) del cuadro 35 solo es relevante cuando se considera que una solicitud tiene un elemento oportunista. De ser así, es necesario considerar **hasta qué punto la actividad *in situ* es oportunista** ⁽⁸¹¹⁾.

Lo más recomendable podría ser considerar las actividades *in situ* en un continuo que va desde lo totalmente auténtico en un extremo hasta lo totalmente oportunista en el otro extremo. El texto del artículo 4, apartado 3, letra d), sugiere ese continuo, al menos en la

⁽⁸⁰⁹⁾ Véase, por ejemplo, Departamento de Estado de EE. UU., *Iran 2019 Human Rights Report*, en el que se afirma que «el Gobierno no siguió aplicando la Red Nacional de Información (NIN, National Information Network, también conocida como SHOMA). Según lo descrito por Freedom House, SHOMA permitió al Gobierno reducir las velocidades de conexión a Internet en el extranjero durante períodos políticamente delicados, desconectar la red del contenido mundial de Internet y alterar las herramientas de elusión».

⁽⁸¹⁰⁾ *The Washington Post*, «[Iranians protested. Then, the internet was cut, in a new global pattern of digital crackdown](#)» (Los iraníes protestaron. A continuación, se cortó Internet, lo que respondió a un nuevo patrón mundial de represión digital), 21 de noviembre de 2019, informa que las autoridades iraníes han desarrollado su propia Internet doméstica, conocida como Red Nacional de Información, que se ha convertido en la puerta de entrada a través de la cual los iraníes acceden a las redes globales.

⁽⁸¹¹⁾ Véase, por ejemplo, TEDH (GS), 2016, *FG/Suecia*, op. cit., nota [777](#) a pie de página, apartado 123; y TEDH, 2014, *AA/Suiza*, op. cit., nota [768](#) a pie de página, apartado 41.



medida en que se refiere a las actividades realizadas «con el único o principal propósito [...]». Esta redacción también indica que el hecho de que el propósito sea «único o principal» puede ser una cuestión material. Si las actividades *in situ* de una persona no son totalmente oportunistas, será muy importante no pasar por alto los aspectos auténticos. Como señaló el Tribunal Supremo noruego, puede resultar difícil, desde el punto de vista de las pruebas, demostrar el motivo de una persona para participar en actividades que puedan generar un riesgo de persecución, y los solicitantes de protección internacional tienen derecho a participar en actividades políticas mientras estén fuera del país de origen ⁽⁸¹²⁾.

El indicador (viii) del cuadro 35 hace referencia a **hasta qué punto resultará evidente para los agentes de persecución o causantes de daños graves que se trata de una actividad oportunista (y, de ser así, si tendrá relevancia)**. Una pregunta clave en este contexto podría ser: «¿Es probable que a los agentes de persecución o causantes de daños graves en el país de origen les importe que la actividad haya sido oportunista y falsa?» ⁽⁸¹³⁾.

1.10.3.4. Actividades *in situ* y uso de las redes sociales

En los casos *in situ* relacionados con el uso de redes sociales, puede ser necesario, dentro del marco anterior, considerar indicadores que sean más específicos de ese contexto ⁽⁸¹⁴⁾.

En el cuadro 36 se enumeran los indicadores más específicos para los casos relacionados con el uso de redes sociales y sitios web.

Cuadro 36: Indicadores específicos de actividad *in situ* que utilizan Facebook u otros sitios web y plataformas de redes sociales

Durabilidad	¿Cuánto durará la publicación? ¿Cuánto tiempo estuvo «en vivo»?
Visibilidad	¿En qué medida será visible esa actividad (configuración pública/privada, amigos, «compartidos», «me gusta»)? ⁽⁸¹⁵⁾
Maleabilidad	¿Con qué facilidad podría haberse alterado el relato para que lo que se presenta como prueba no refleje el relato real?
Fiabilidad	¿Cómo sabe el responsable de la toma de decisiones que lo que se proporciona realmente proviene del perfil del solicitante establecido en las redes sociales?
Investigaciones estatales	¿Qué se sabe sobre el nivel de interés de las fuerzas de seguridad del Estado en las redes sociales? ¿Supervisan las actividades de los expatriados, utilizan «falsos amigos», etc.? ¿Cuál es la probabilidad de ser objeto de investigaciones al regresar, etc. (por ejemplo, exigiendo que se proporcionen las contraseñas de las redes sociales)?

⁽⁸¹²⁾ Tribunal Supremo (Høyesterett) (Noruega), sentencia de 17 de marzo de 2017, [HR-2017-569-A EUAA - View Case Law \(europa.eu\)](#).

⁽⁸¹³⁾ Reconocido como factor relevante por Hailbronner y Thym (eds.), *EU Asylum and Immigration Law: A commentary*, op. cit., nota 186 a pie de página, p. 1145, citando EWCA (Reino Unido), 2008, *YB (Eritrea)*, op. cit., nota 712 a pie de página, apartado 13. Véase también el tratamiento del Tribunal Superior (Reino Unido) de las conversiones oportunistas al cristianismo en asuntos iraníes en el Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2020, *PS (Cristianismo — riesgo) Irán CG*, op. cit., nota 799 a pie de página, apartados 112-116.

⁽⁸¹⁴⁾ Esta subsección se basa en gran medida en materiales producidos por Julian Phillips para un seminario virtual de la IARMJ sobre las solicitudes *in situ*, celebrado en mayo/junio de 2020.

⁽⁸¹⁵⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2020, *PS (Cristianismo — riesgo) Irán CG*, op. cit., nota 799 a pie de página, concluyó que, en el contexto de los cristianos encubiertos al regresar a Irán, «un factor agravante identificado en las fuentes es una actividad “declaradamente abierta” en las redes sociales: esto tendría que proyectar el compromiso personal de la persona, en lugar de, por ejemplo, simplemente pulsar “me gusta” en las publicaciones de otras personas» (apartado 116).





Al considerar esos indicadores, puede ser útil distinguir entre los que se refieren al examen de las circunstancias del solicitante y los relacionados con el agente de persecución o causante de daños graves.

En relación con el solicitante, las preguntas más destacadas pueden incluir las siguientes:

- ¿Cómo pueden los responsables de la toma de decisiones asegurarse de que la cuenta de la red social sea auténtica, en el sentido de que es un registro histórico real de lo que publicó un solicitante?
- ¿Pueden las personas eliminar sus cuentas?
- ¿Con qué facilidad la cuenta podría haber sido modificada?

En relación con los agentes de persecución o causantes de daños graves, puede ser importante formular las siguientes preguntas:

- ¿El Gobierno del país de origen o los agentes de persecución no estatales relevantes tienen la capacidad de supervisar la actividad en las redes sociales?
- ¿Verán las publicaciones en las redes sociales que critiquen a su Gobierno o maltratarán a los nacionales responsables de dichas publicaciones?
- ¿Qué plataformas de redes sociales se utilizan en el país (Facebook, WeChat, etc.)?
- ¿El Gobierno interroga o interrogará a los retornados sobre el uso que hacen de las redes sociales?
- ¿En qué idioma suelen escribir los usuarios de estos sitios web?

En la mayoría de los casos, puede ser necesario disponer de la IPO y otras pruebas relacionadas con las actividades en las redes sociales.

Según la jurisprudencia nacional sobre estas cuestiones, el CNDA (Francia) concedió el estatuto de refugiado a un solicitante de Mauritania que había sido un rapero famoso en su país de origen. El tribunal consideró que sus actividades en Internet y Facebook tras su salida de Mauritania habían empeorado su posición a los ojos de las autoridades mauritanas ⁽⁸¹⁶⁾. En Alemania, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Dresde reconoció a una pareja venezolana el estatuto de refugiados. El tribunal observó que habían sido interrogados por los servicios secretos venezolanos antes de huir y determinó que sus actividades de oposición en el exilio probablemente serían conocidas por los servicios secretos debido a que habían sido publicadas en las redes sociales ⁽⁸¹⁷⁾. Del mismo modo, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Hannover reconoció a un solicitante de Pakistán como refugiado por su participación activa en manifestaciones y otras acciones a favor de la independencia de Beluchistán durante su exilio. Descubrió que las actividades de esas personas eran objeto de una amplia publicidad en las redes sociales y eran supervisadas por los servicios secretos paquistaníes ⁽⁸¹⁸⁾. Al ofrecer orientaciones sobre las cuentas de Facebook y las pruebas en las redes sociales en general, el Tribunal Superior del Reino Unido, en una decisión de 2022 ⁽⁸¹⁹⁾, concluyó que, a pesar de que el solicitante había realizado actividades *in situ* para ajustarse a los motivos de una solicitud de protección, estas eran suficientes para que las autoridades

⁽⁸¹⁶⁾ CNDA (Francia), sentencia de 4 de febrero de 2016, *M. S.*, n.º 15016079.

⁽⁸¹⁷⁾ VG Dresde, sentencia de 19 de diciembre de 2019, [13 K 2390/18.A.](#)

⁽⁸¹⁸⁾ VG Hannover, sentencia de 25 de abril de 2019, [11 A 12311/17.](#)

⁽⁸¹⁹⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 20 de enero de 2022, [XX \(PJAK – actividades in situ – Facebook\) Irán CG](#), [2022] UKUT 23.



iraníes lo vigilaran selectivamente en las redes sociales. Si bien el tribunal no consideró que las pruebas demostraran que las autoridades iraníes fueran capaces de vigilar cuentas de redes sociales a gran escala, sí demostraron que eran capaces de realizar «búsquedas *ad hoc* más específicas» restringidas a personas que resultaran de especial interés en sentido negativo ⁽⁸²⁰⁾.

1.10.4. Solicitudes posteriores (artículo 5, apartado 3)

Artículo 5, apartado 3, de la DR (refundición)

«Sin perjuicio de la Convención [sobre los refugiados], los Estados miembros podrán determinar que al solicitante que presente una solicitud posterior no se le concederá el estatuto de refugiado si el riesgo de persecución está basado en circunstancias creadas por el solicitante por decisión propia tras abandonar el país de origen».

A diferencia del artículo 5, apartados 1 y 2, el artículo 5, apartado 3, es una **disposición facultativa**. Se refiere únicamente a las solicitudes posteriores y al estatuto de refugiado. Permite a los Estados miembros no conceder «normalmente» el estatuto de refugiado a un solicitante:

- que presente una solicitud posterior ⁽⁸²¹⁾; **y**
- cuyo «riesgo de persecución está basado en circunstancias creadas por el solicitante por decisión propia tras abandonar el país de origen» ⁽⁸²²⁾.

Deben cumplirse **ambas condiciones**.

Sobre la base de la primera condición, esta disposición se refiere únicamente a los solicitantes que hayan solicitado protección internacional anteriormente en el mismo Estado miembro y cuya solicitud haya sido rechazada tras una decisión final o cuyo estatuto de protección internacional haya sido revocado posteriormente ⁽⁸²³⁾.

Basándose en la segunda condición, su ámbito de aplicación se limita a situaciones en las que «el riesgo de persecución está basado en circunstancias **creadas** por el solicitante por decisión propia tras abandonar el país de origen» [negrita añadida]. En consecuencia, no se aplica a un cambio de circunstancias en el país de origen entre la primera solicitud y la solicitud posterior de protección internacional cuando dicho cambio no esté relacionado con el solicitante.

⁽⁸²⁰⁾ *Ibid.*, apartados 118 y 121.

⁽⁸²¹⁾ En TJUE, sentencia de 20 de mayo de 2021, *LR/Bundesrepublik Deutschland*, C-8/20, EU:C:2021:404, el tribunal sostuvo que «el concepto de “solicitud posterior” se define en el artículo 2, letra q) [de la DR (refundición)] como una nueva solicitud de protección internacional formulada después de se haya adoptado una resolución definitiva sobre una solicitud anterior» (apartado 34).

⁽⁸²²⁾ Téngase en cuenta que el término «solicitud posterior» se define en el artículo 2, letra q), de la DPA (refundición). Véase también el artículo 33, apartado 2, letra d), de la DPA (refundición) para conocer su significado en el contexto de las solicitudes inadmisibles, así como el artículo 40 de la DPA (refundición) para conocer los procedimientos que rigen las solicitudes posteriores.

⁽⁸²³⁾ Véase el artículo 2, letra q), de la DPA (refundición); EASO, *Procedimientos de asilo y principio de no devolución – Análisis judicial*, 2018, sección 5.2.2.4.



La interpretación del artículo 5, apartado 3, junto con el artículo 5, apartado 2, y el artículo 4, apartado 3, letra d), sugiere lo siguiente: si las actividades de un solicitante desde que salió del país de origen son una continuación de sus actividades antes de salir del país de origen (que no se consideraron suficientes en la primera solicitud de asilo), la solicitud no puede rechazarse sobre la base del artículo 5, apartado 3. En este caso, el riesgo de persecución del solicitante no se basa ciertamente de modo «único o principal» en circunstancias que este haya creado por decisión propia después de dejar su país de origen.

El término «normalmente» puede interpretarse de dos maneras:

Por una parte, algunos Estados miembros consideran que esta disposición establece la norma de que las personas no obtienen el estatuto de refugiado si se cumplen las condiciones con arreglo al artículo 5, apartado 3 ⁽⁸²⁴⁾, y han introducido una presunción legal contraria al estatuto de refugiado en el caso de las solicitudes *in situ* «preparadas» posteriores ⁽⁸²⁵⁾.

Por ejemplo, el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo alemán, basándose en gran medida en la Posición Común del Consejo de 4 de marzo de 1996 ⁽⁸²⁶⁾, consideró que la creación de un riesgo de persecución mediante actividades posteriores a la huida si dicho riesgo se creaba con posterioridad al primer procedimiento de asilo debía quedar comprendida en la **sospecha de abuso** ⁽⁸²⁷⁾. La **fecha crítica** para aplicar esta regla es la de la decisión final (desfavorable) del procedimiento anterior. Cuando el solicitante, tras la decisión, haya creado las condiciones necesarias para solicitar protección internacional, se presumirá, por regla general, que ha abusado de la solicitud de protección de refugiado. No obstante, esta presunción legal de abuso puede **rechazarse** si el solicitante refuta la sospecha de que, tras la denegación de la primera solicitud, desarrolló o intensificó las actividades posteriores a la huida con el propósito único o principal de obtener el estatuto de refugiado ⁽⁸²⁸⁾. Los **solicitantes jóvenes** están sujetos a una regla especial y pueden invertir también la presunción legal de abuso si pueden demostrar que en el curso de su primer procedimiento de protección internacional no eran aún capaces (por su juventud y falta de madurez) de desarrollar convicciones políticas firmes o de otra clase ⁽⁸²⁹⁾. El Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo alemán considera esta posición conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados ⁽⁸³⁰⁾.

Por otra parte, algunos tribunales han alegado que la interpretación del artículo 5, apartado 3, de la DR (refundición) está limitada por la advertencia «[s]in perjuicio de la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados]» y que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados no

⁽⁸²⁴⁾ Véase Hailbronner y Alt, Council Directive 2004/83/EC, Articles 1-10, *op. cit.*, nota 415 a pie de página, p. 1042. Véase también Dörig, H., comentario sobre el artículo 5 de la Directiva 2011/95, apartados 12-18, en Hailbronner y Thym (eds.), *EU Asylum and Immigration Law: A commentary*, *op. cit.*, nota 186 a pie de página.

⁽⁸²⁵⁾ BVerwG (Alemania), 2008, n.º [10 C 27.07 \(traducción al inglés\)](#), *op. cit.*, nota 784 a pie de página, apartado 14. Véase también P. Übersax and B. Rudin (eds.), *Ausländerrecht*, Helbing Lichtenhahn Verlag, Basel, 2009, p. 542 (en relación con Suiza).

⁽⁸²⁶⁾ Posición común de 4 de marzo de 1996 relativa a la aplicación armonizada de la definición del término «refugiado», *op. cit.*, nota 189 a pie de página, apartados 59 y posteriores.

⁽⁸²⁷⁾ BVerwG (Alemania), 2008, n.º [10 C 27.07 \(traducción al inglés\)](#), *op. cit.*, nota 784 a pie de página, apartado 14.

⁽⁸²⁸⁾ *Ibid.*

⁽⁸²⁹⁾ Véase, por ejemplo, BVerwG (Alemania), 2009, n.º [10 C 25.08](#), *op. cit.*, nota 784 a pie de página, apartados 22 y siguientes.

⁽⁸³⁰⁾ BVerwG (Alemania), 2008, n.º [10 C 27.07 \(traducción al inglés\)](#), *op. cit.*, nota 784 a pie de página, apartados 17 y siguientes.



permite distinguir entre las necesidades surgidas en una solicitud inicial o posterior ⁽⁸³¹⁾. Por ejemplo, el Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales) sostuvo que el artículo 5, apartado 3, de la DR «reconoce que la actividad *in situ* oportunista no impide automáticamente el asilo» porque al solicitante, cuya conducta en el Reino Unido ha sido totalmente oportunista:

«ya se le ha otorgado credibilidad en lo que respecta a su actividad y (probablemente) no se le ha dado credibilidad en cuanto al motivo. Que sus consiguientes temores de persecución o malos tratos sean fundados es, por tanto, una cuestión objetiva. Y si *son* fundados, no creerle cuando dice que tiene esos temores puede bordear lo perverso» ⁽⁸³²⁾.

Las sentencias del TEDH *AA/Suiza* y *FG/Suecia* son otros tantos ejemplos de la aceptación de solicitudes *in situ* basadas exclusivamente en actividades realizadas entre la primera y las posteriores solicitudes de asilo ⁽⁸³³⁾. No obstante, es importante interpretar con cautela las sentencias en los asuntos *AA* y *FG*, pues abordan la protección frente a la devolución con arreglo al artículo 3 del CEDH, mientras que el artículo 5, apartado 3, de la DR (refundición) establece un motivo de denegación del estatuto de refugiado (la protección frente a la devolución y la denegación del estatuto de refugiado son dos cosas distintas). Además, muchos solicitantes pueden cambiar o desarrollar legítimamente sus puntos de vista tras la primera solicitud ⁽⁸³⁴⁾. Así ocurre, por ejemplo, con los solicitantes que eran menores en el momento de su primera solicitud de asilo ⁽⁸³⁵⁾.

⁽⁸³¹⁾ Véase EWCA (Reino Unido), 2008, *YB (Eritrea)*, *op. cit.*, nota 772 a pie de página, apartado 14, en el que se describe esta disposición como «extraña». Véase asimismo Hathaway y Foster, *The Law of Refugee Status*, *op. cit.*, nota 128 a pie de página, p. 84; Goodwin-Gill y McAdam, *The Refugee in International Law*, *op. cit.*, nota 25 a pie de página, p. 86; Bank, *The transposition of the qualification directive in Germany*, *op. cit.*, nota 220 a pie de página, p. 125; IARLJ, *A manual for refugee law judges relating to the QD and APD*, *op. cit.*, nota 759 a pie de página, p. 52; y Storey, H., «The EU qualification directive: a brave new world?», *International Journal of Refugee Law*, vol. 20, n.º 1, 2008, p. 27.

⁽⁸³²⁾ EWCA (Reino Unido), 2008, *YB (Eritrea)*, *op. cit.*, nota 772 a pie de página, apartado 13. Véase asimismo Consejo de Estado (Raad van State) (Países Bajos), n.º 201410123/1/V2, *op. cit.*, nota 784 a pie de página.

⁽⁸³³⁾ TEDH, 2014, *AA/Suiza*, *op. cit.*, nota 768 a pie de página, apartados 38-43; y TEDH (GS), 2016, *FG/Suecia*, *op. cit.*, nota 777 a pie de página, apartados 144-158.

⁽⁸³⁴⁾ Véase TEDH (GS), 2016, *FG/Suecia*, *op. cit.*, nota 777 a pie de página, apartado 123.

⁽⁸³⁵⁾ Esto es aceptado incluso por el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo alemán. Véase, por ejemplo, su sentencia BVerwG (Alemania), 2009, n.º 10 C 25.08, *op. cit.*, nota 784 a pie de página, apartados 22 y siguientes.





Parte 2. Requisitos para obtener protección subsidiaria

La parte 2 está estructurada en nueve apartados, que se indican en el cuadro 37.

Cuadro 37: Estructura de la parte 2

Sección	Título	Página
2.1	Introducción	189
2.2	¿Quién tiene derecho a protección subsidiaria?	192
2.3	Ámbito de aplicación personal y territorial [artículo 2, letra f)]	193
2.4	Daños graves (artículo 15)	194
2.5	Motivos fundados para creer que hay un riesgo real	243
2.6	Agentes causantes de daños graves (artículo 6)	248
2.7	Agentes de protección contra los daños graves (artículo 7)	249
2.8	Protección interna contra daños graves (artículo 8)	249
2.9	Necesidades de protección subsidiaria surgidas <i>in situ</i> (artículo 5)	254

El árbol de decisiones sobre la protección subsidiaria que figura en el apéndice A tiene como objetivo, entre otras cosas, resumir los temas abordados en la parte 2.

2.1. Introducción

La protección subsidiaria deriva su base jurídica del Derecho primario de la UE (artículo 78 del TFUE). El artículo 78, apartado 2, letras a) y b), del TFUE prevé la adopción de «medidas relativas a un sistema europeo común de asilo que incluya» no solo un estatuto uniforme de asilo, sino también «un estatuto uniforme de protección subsidiaria para los nacionales de terceros países que, sin obtener el asilo europeo, necesiten protección internacional».

En aplicación del artículo 78, apartado 2, del TFUE, la finalidad de la DR (refundición) es, entre otras cosas, establecer normas para el reconocimiento de los nacionales de terceros países o los apátridas como beneficiarios de protección internacional.

De conformidad con el artículo 2, letra a), de la DR (refundición), se entenderá por «protección internacional» el «estatuto de refugiado y de protección subsidiaria definidos en las letras e) y g)». La definición de «protección internacional» incorpora, por lo tanto, «dos regímenes distintos de protección: por un lado, el estatuto de refugiado y, por otro lado, el de la protección subsidiaria» ⁽⁸³⁶⁾.

A diferencia del estatuto de refugiado, la protección subsidiaria no se deriva de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. En cambio, es exclusiva del Derecho de la UE. Los criterios para el reconocimiento de la protección subsidiaria, que se establecen en la DR (refundición), «deben extraerse de las obligaciones internacionales impuestas por los instrumentos sobre derechos humanos y las prácticas existentes en los Estados miembros» ⁽⁸³⁷⁾.

⁽⁸³⁶⁾ TJUE, 2014, *HN*, *op. cit.*, nota 29 a pie de página, apartado 26. Véase asimismo TJUE, 2018, *Shajin Ahmed*, *op. cit.*, nota 33 a pie de página, apartado 38.

⁽⁸³⁷⁾ Considerando 34 de la DR (refundición).



Entre las obligaciones internacionales más pertinentes en virtud de los instrumentos de derechos humanos relacionados con la protección subsidiaria se encuentran el artículo 2, apartado 1, y el artículo 3 del CEDH, el artículo 3, apartado 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT, por sus siglas en inglés) y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como se indica a continuación ⁽⁸³⁸⁾:

Artículo 2, apartado 1, y artículo 3 del CEDH

2(1). «El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

[...]

3. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

Artículo 3, apartado 1, de la CAT

«Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura».

Artículo 7 del PIDCP

«Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes» [...].

Si bien estos instrumentos consagran el principio de no devolución, no otorgan un estatuto a las personas que no pueden ser devueltas. Para cumplir con estas obligaciones internacionales, antes de la adopción de la DR, los distintos Estados miembros habían ofrecido formas nacionales de protección «subsidiaria» o «complementaria» a esas personas. Esto había dado lugar a diferentes sistemas de protección por parte de los Estados miembros. En consecuencia, la Comisión explicó que la propuesta de DR «se ha[bía] basado mucho en los sistemas dispares de los Estados miembros y ha[bía] intentado adoptar y adaptar los

⁽⁸³⁸⁾ Comisión Europea, [Propuesta de DR: exposición de motivos](#), 2001, *op. cit.*, nota 266 a pie de página, p. 5. En la Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (DPA), se denominaron «otro tipo de protección internacional otorgado en las circunstancias definidas en el artículo 15 de [la DR]» (artículo 3, apartado 3, de la DPA). Otras disposiciones relevantes son los protocolos n.º 6 y 13 del CEDH. Véase Consejo de Europa, [Protocolo No. 6 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, relativo a la Abolición de la Pena de Muerte](#), 1983, 28 de abril de 1983; [Protocolo n.º 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias](#), 3 de mayo de 2002. La importancia de la jurisprudencia del TEDH en la interpretación del Derecho de la UE se explica en EASO, [Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial](#), *op. cit.*, nota 8 a pie de página, pp. 73 y 74.





mejores»⁽⁸³⁹⁾. Por tanto, las normas para conceder el estatuto de protección subsidiaria y para el contenido de la protección concedida que figuran en la DR (refundición) tienen por objeto aclarar y codificar «obligaciones y prácticas internacionales y comunitarias [europeas] existentes»⁽⁸⁴⁰⁾.

La parte 2 de este análisis judicial se refiere únicamente a los criterios utilizados para determinar si los solicitantes de protección internacional tienen derecho a la protección subsidiaria.

Como se desprende de la palabra «subsidiaria» y de los considerandos 6 y 33 de la DR (refundición), «[l]a protección subsidiaria debe ser complementaria y adicional a la protección de refugiados consagrada en la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados]»⁽⁸⁴¹⁾.

Considerandos 6 y 33 de la DR (refundición)

(6) «Asimismo, las conclusiones de Tampere establecen que las normas relativas al estatuto de refugiado deben completarse con medidas sobre formas subsidiarias de protección, que ofrezcan un estatuto apropiado a cualquier persona necesitada de tal protección.

[...]

(33) Deben fijarse igualmente normas sobre la definición y el contenido del estatuto de protección subsidiaria. La protección subsidiaria debe ser complementaria y adicional a la protección de refugiados consagrada en la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados]».

Que la protección subsidiaria es complementaria y adicional «es igualmente conforme con los objetivos fijados por el artículo 78 TFUE, apartado 2, letras a) y b)»⁽⁸⁴²⁾.

La definición de «persona con derecho a protección subsidiaria» se facilita en el artículo 2, letra f), de la DR (refundición)⁽⁸⁴³⁾, junto con los artículos 15 y 17 de la DR (refundición)⁽⁸⁴⁴⁾. Con respecto a la definición, el TJUE destacó en *HN* que el artículo 2, letra f), de la DR (refundición) «define a la persona que puede acogerse a la protección subsidiaria como nacional de un tercer país o apátrida que no reúne los requisitos para ser refugiado»⁽⁸⁴⁵⁾. En vista de ello, «el empleo del término “subsidiaria”, así como el tenor [del artículo 2, letra f), de la DR (refundición)] indican que el estatuto de protección subsidiaria se dirige a los nacionales de terceros países que no reúnen los requisitos para beneficiarse del estatuto de refugiado»⁽⁸⁴⁶⁾ pero respecto de los cuales, como se indica en el artículo 2, letra f), de la DR, «se d[a]n

⁽⁸³⁹⁾ Comisión Europea, *Propuesta de DR: exposición de motivos*, 2001, *op. cit.*, nota 266 a pie de página, p. 6.

⁽⁸⁴⁰⁾ *Ibid.*, p. 6.

⁽⁸⁴¹⁾ TJUE, 2018, *Shajin Ahmed*, *op. cit.*, nota 33 a pie de página, apartado 39. Véase asimismo TJUE, sentencia de 30 de enero de 2014, *Aboubacar Diakité/Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, C-285/12, EU:C:2014:39 (en lo sucesivo, «TJUE, 2014, *Diakité*»), apartado 33; TJUE, 2014, *HN*, *op. cit.*, nota 29 a pie de página, apartado 32; y TJUE (GS), 2016, *Alo y Osso*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartado 31.

⁽⁸⁴²⁾ TJUE, 2014, *HN*, *op. cit.*, nota 29 a pie de página, apartado 33.

⁽⁸⁴³⁾ El artículo 2, letra f), de la DR (refundición) se cita en la sección 2.2 siguiente.

⁽⁸⁴⁴⁾ Véase asimismo EASO, *Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento – Análisis judicial*, 2.ª edición, 2020.

⁽⁸⁴⁵⁾ TJUE, 2014, *HN*, *op. cit.*, nota 29 a pie de página, apartado 29.

⁽⁸⁴⁶⁾ *Ibid.*, apartado 30.



motivos fundados para creer que, si regresase[n] a su país de origen [...] se enfrentaría[n] a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves». El TJUE continuaba diciendo lo siguiente:

«De estas consideraciones resulta que una solicitud de protección subsidiaria no debe, en principio, ser examinada antes de que la autoridad competente haya concluido que el solicitante de protección internacional no cumple los requisitos que justifican la concesión del estatuto de refugiado» ⁽⁸⁴⁷⁾.

Por consiguiente, la DPA (refundición) exige un procedimiento único para la valoración de las necesidades de protección internacional «en el que se examine una solicitud con arreglo a las dos formas de protección internacional, a saber, la relativa al estatuto de refugiado y la relativa a la protección subsidiaria» ⁽⁸⁴⁸⁾. La naturaleza complementaria de la protección subsidiaria se refleja en el artículo 10, apartado 2, de la DPA (refundición), que establece que «al examinar las solicitudes de protección internacional, la autoridad decisoria determinará en primer lugar si los solicitantes reúnen los requisitos para ser refugiados y, de no ser así, determinará si son personas con derecho a protección subsidiaria» (véase EASO, *Procedimientos de asilo y principio de no devolución. Análisis judicial*, 2018, sección 4.2.1).

Los árboles decisionales del apéndice A reflejan este orden.

Si bien la protección subsidiaria es complementaria y adicional a la protección de los refugiados, la DR (refundición) aplica los mismos criterios para el reconocimiento de la protección de los refugiados y la protección subsidiaria en relación con la evaluación de los hechos y circunstancias (artículo 4), las necesidades de protección internacional surgidas *in situ* (artículo 5, apartados 1 y 2), los agentes de persecución o causantes de daños graves (artículo 6), los agentes de protección (artículo 7) y la protección interna (artículo 8).

En consecuencia, las secciones sobre estos temas de la parte 2 se refieren a las secciones correspondientes de la parte 1 sobre los requisitos para la protección de los refugiados en la medida en que el análisis allí realizado es aplicable a ambas formas de protección.

2.2. ¿Quién tiene derecho a protección subsidiaria?

El artículo 2, letra f), de la DR (refundición) define el término «persona con derecho a protección subsidiaria» del modo siguiente:

Artículo 2, letra f), de la DR (refundición)

«"persona con derecho a protección subsidiaria": un nacional de un tercer país o un apátrida que no reúne los requisitos para ser refugiado, pero respecto del cual se den motivos fundados para creer que, si regresase a su país de origen o, en el caso de un apátrida, al país de su anterior residencia habitual, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves definidos en el artículo 15, y al que no se aplica el artículo 17, apartados 1 y 2, y que no puede o, a causa de dicho riesgo, no quiere acogerse a la protección de tal país».

⁽⁸⁴⁷⁾ *Ibid.*, apartado 35.

⁽⁸⁴⁸⁾ TJUE, sentencia de 9 de febrero de 2017, *M./Ministerio de Justicia e Igualdad, Irlanda, Fiscal General*, C-560/14, EU:C:2017:101, apartado 23.





Las principales diferencias entre un «refugiado» y una «persona con derecho a protección subsidiaria» se exponen en el cuadro 38.

Cuadro 38: Principales diferencias entre un refugiado y una persona con derecho a protección subsidiaria

«Refugiado»	«Persona con derecho a protección subsidiaria»
Artículo 2, letra d), de la DR (refundición) ⁽⁸⁴⁹⁾	Artículo 2, letra f), de la DR (refundición)
—	«no reúne los requisitos para ser refugiado»
«se encuentra fuera del país de su nacionalidad»	«si regresase a su país de origen o, en el caso de un apátrida, al país de su anterior residencia habitual»
«debido a fundados temores a ser perseguido»	«respecto del cual se den motivos fundados para creer que, si regresase [...] se enfrentaría a un riesgo real»
«a ser perseguido»	«de sufrir alguno de los daños graves»
«por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social»	—
«al que no se aplica el artículo 12»	«al que no se aplica el artículo 17, apartados 1 y 2»

Al igual que en el caso de la protección de los refugiados, la decisión de conceder la protección subsidiaria «debe basarse en una evaluación individual [...], al objeto de determinar si, a la luz de la situación personal del solicitante, se cumplen los requisitos para la concesión de ese estatuto» [véase el artículo 4, apartado 3, de la DR (refundición)] ⁽⁸⁵⁰⁾.

2.3. Ámbito de aplicación personal y territorial [artículo 2, letra f)]

La definición de persona con derecho a protección subsidiaria que figura en el artículo 2, letra f), de la DR (refundición), aclara que el **ámbito personal** de la DR (refundición) se limita a los nacionales de terceros países o a los apátridas.

La identificación de los nacionales de terceros países (véase la sección [1.3.1](#) anterior), el país de nacionalidad (véase la sección [1.3.2](#) anterior), la apatridia (véase la sección [1.3.3](#) anterior) y los países de residencia habitual anterior en el caso de los solicitantes apátridas (véase la sección [1.3.4](#) anterior) en el contexto del estatuto de protección subsidiaria no difiere de la identificación en el contexto de los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado.

En lo que respecta a su **ámbito territorial**, la expresión «si regresase a su país de origen» o «en el caso de un apátrida, al país de su anterior residencia habitual» implica que la persona debe estar fuera de su país de nacionalidad o anterior residencia habitual.

Además, para entrar en el ámbito de aplicación de la DPA (refundición), la solicitud de protección internacional debe presentarse en el territorio de uno de los Estados miembros [artículo 3, apartado 1, de la DPA (refundición)]. No se aplica a las «solicitudes de asilo

⁽⁸⁴⁹⁾ El artículo 2, letra d), de la DR (refundición) se cita íntegramente en la sección [1.2](#).

⁽⁸⁵⁰⁾ TJUE, 2018, *Ahmedbekova*, op. cit., nota [68](#) a pie de página, apartado 48. Para más información sobre los factores que deben tenerse en cuenta, véase EASO, *Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo – Análisis judicial*, op. cit., nota [23](#) a pie de página, sección 4.



diplomático o territorial presentadas en las representaciones de los Estados miembros» [artículo 3, apartado 2, de la DPA (refundición)] ⁽⁸⁵¹⁾.

2.4. Daños graves (artículo 15)

La definición de «persona con derecho a protección subsidiaria» que figura en el artículo 2, letra f), de la DR (refundición), que se cita en su totalidad al principio de la sección 2.2, se refiere a un nacional de un tercer país o a un apátrida que «[...] se enfrentaría a un riesgo real de **sufrir alguno de los daños graves definidos en el artículo 15** [...]». De la referencia en el artículo 2, letra f), a «**daños graves definidos en el artículo 15**», se deduce que el artículo 15 contiene una **definición** de daños graves. En este artículo se especifica lo siguiente:

Artículo 15 de la DR (refundición)

«Constituirán daños graves:

- (a) la condena a la pena de muerte o su ejecución, o
- (b) la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen, o
- (c) las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno».

En consecuencia, para ser beneficiario de la protección subsidiaria, deben demostrarse uno o varios de los tres tipos de daños establecidos en el artículo 15. Como señala el TJUE, el artículo 15 de la DR (refundición) prevé tres tipos de «daños graves» que, cuando son corroborados, dan derecho a la persona que los sufre al reconocimiento de la protección subsidiaria ⁽⁸⁵²⁾. Este artículo tiene la misma redacción que se usó en la DR original.

La sección 2.4 tiene cinco subsecciones, como se indica en el cuadro 39.

Cuadro 39: Estructura de la sección 2.4

Sección	Título	Página
2.4.1	Objeto, estructura y relación entre los elementos del artículo 15	195
2.4.2	La condena a la pena de muerte o su ejecución [artículo 15, letra a)]	196
2.4.3	Tortura o penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen [artículo 15, letra b)]	201
2.4.4	Amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno [artículo 15, letra c)]	220
2.4.5	Conclusión sobre los daños graves	242

⁽⁸⁵¹⁾ Véase [Introducción general](#), «Solicitud de protección internacional» más arriba.

⁽⁸⁵²⁾ TJUE, 2021, [CF y DN](#), *op. cit.*, nota [684](#) a pie de página, apartado 25.





2.4.1. Objeto, estructura y relación entre los elementos del artículo 15

El artículo 15 de la DR (refundición) debe interpretarse a la luz del «sistema general y [...] los objetivos» de la DR (refundición) para garantizar que no se conceda el estatuto de protección subsidiaria «a nacionales de terceros países que se hallan en situaciones carentes de nexo alguno con la lógica de protección internacional» ⁽⁸⁵³⁾ (véase «[Normas más favorables \(artículo 3\)](#)» más arriba).

El artículo 15 de la DR (refundición) prevé tres tipos de «daños graves» que, cuando son corroborados, dan derecho al solicitante en cuestión a una protección subsidiaria ⁽⁸⁵⁴⁾.

En el asunto *Elgafaji*, el TJUE describió la relación entre el artículo 15, letras a) y b), de la DR (refundición), por un lado, y el artículo 15, letra c), por otro ⁽⁸⁵⁵⁾. El tribunal señaló que en el artículo 15, las letras a) y b), «cubren situaciones en las que el solicitante de la protección subsidiaria está expuesto específicamente al riesgo de un daño de un tipo especial» ⁽⁸⁵⁶⁾. En cambio, el órgano jurisdiccional aclara que el daño definido en el artículo 15, letra c), «cubre un riesgo de daño más general» en comparación con el contemplado en el artículo 15, letras a) y b) ⁽⁸⁵⁷⁾. Los daños definidos en el artículo 15, letras a) y b), requieren «un claro grado de individualización», mientras que «los elementos colectivos juegan un papel importante para la aplicación del artículo 15, letra c)» ⁽⁸⁵⁸⁾. No obstante, el artículo 15, letra c), «debe ser objeto de una interpretación sistemática en relación con las otras dos situaciones previstas en dicho [artículo 15, letras a) y b)] y, por lo tanto, debe interpretarse en estrecha relación con esta individualización» ⁽⁸⁵⁹⁾. La interpretación del artículo 15, letra c), en *Elgafaji* hacía referencia a la DR. Sin embargo, como señaló posteriormente el TJUE, «el tenor del artículo 15, letra c), de la [DR (refundición)] es estrictamente idéntico al del artículo 15, letra c), de la [DR], de modo que la jurisprudencia relativa a esta segunda disposición es pertinente para interpretar la primera» ⁽⁸⁶⁰⁾.

No existe una jerarquía entre los diferentes tipos de daños descritos en el artículo 15 ⁽⁸⁶¹⁾. A pesar de las diferencias señaladas anteriormente con respecto al grado de individualización inherente a los tipos de daños graves, puede haber alegaciones que se superpongan, en particular en lo que respecta al artículo 15, letras a) y b). El TEDH reconoce que «la pena capital se ha convertido en una forma de castigo inaceptable que ya no está permitida en virtud del artículo 2 [CEDH], modificado por los Protocolos n.º 6 y 13, y que equivale a “penas o tratos inhumanos o

⁽⁸⁵³⁾ TJUE (GS), 2014, *M'Bodj*, op. cit., nota [52](#) a pie de página, apartado 44, también en relación con la DR.

⁽⁸⁵⁴⁾ TJUE, 2021, *CF y DN*, op. cit., nota [684](#) a pie de página, apartado 25.

⁽⁸⁵⁵⁾ TJUE (GS), 2009, *Elgafaji*, op. cit., nota [52](#) a pie de página, apartado 38.

⁽⁸⁵⁶⁾ *Ibid.*, apartado 32, y TJUE, 2021, *CF y DN*, op. cit., nota [684](#) a pie de página, apartado 26.

⁽⁸⁵⁷⁾ TJUE (GS), 2009, *Elgafaji*, op. cit., nota [52](#) a pie de página, apartado 33.

⁽⁸⁵⁸⁾ *Ibid.*, apartado 38.

⁽⁸⁵⁹⁾ *Ibid.*

⁽⁸⁶⁰⁾ TJUE, 2021, *CF y DN*, op. cit., nota [684](#) a pie de página, apartado 24. El TJUE se remitió al TJUE, sentencia de 13 de enero de 2021, *Bundesrepublik Deutschland/XT*, C-507/19, EU:C:2021:3, apartado 37, en referencia a una disposición diferente de la DR (refundición), que correspondía, en esencia, a la disposición de la DR «de modo que la jurisprudencia relativa a esta segunda disposición es pertinente para interpretar la primera».

⁽⁸⁶¹⁾ Véase Storey, H., en Hailbronner y Thym (eds.), *EU Asylum and Immigration Law: A commentary*, op. cit., nota [186](#) a pie de página, p. 1234.



degradantes” en virtud del artículo 3 [CEDH]»⁽⁸⁶²⁾. La imposición de la pena de muerte también plantea cuestiones de trato inhumano o degradante, como reconoció el tribunal en el asunto *Soering*, dado que expone a la persona interesada a pasar mucho tiempo en espera de la ejecución⁽⁸⁶³⁾. Además, el tribunal reconoció que esta situación «solo puede agravarse por la naturaleza arbitraria del proceso que llevó» a la imposición de la pena de muerte⁽⁸⁶⁴⁾.

Si bien el artículo 15, letra c), aborda claramente las situaciones de violencia indiscriminada derivadas de un conflicto armado, cabe señalar, dada la correspondencia del artículo 15, letra b), en esencia, con el artículo 3 del CEDH, que el TEDH ha declarado que «nunca ha excluido la posibilidad de que una situación general de violencia en un país de destino sea de un nivel de intensidad suficiente como para implicar que cualquier traslado al mismo infringiría necesariamente el artículo 3 [del CEDH]»⁽⁸⁶⁵⁾.

Las personas sin derecho a protección subsidiaria en virtud de la DR (refundición) pueden seguir estando protegidas contra la devolución en virtud del artículo 4 y del artículo 19, apartado 2, de la Carta de la UE. A modo de ejemplo, el TJUE ha dictaminado que, incluso si no se cumplen los criterios del artículo 15, letra b), «la devolución de un nacional de un tercer país aquejado de una grave enfermedad a un país en el que no existan los tratamientos adecuados podría constituir una vulneración del principio de no devolución y, por tanto, una infracción del artículo 5 de la Directiva 2008/115, puesto en relación con el artículo 19 de la Carta»⁽⁸⁶⁶⁾.

2.4.2. La condena a la pena de muerte o su ejecución [artículo 15, letra a)]

El artículo 15, letra a), de la DR (refundición) establece lo siguiente:

Artículo 15, letra a), de la DR (refundición)

«Constituirán daños graves:

(a) la condena a la pena de muerte o su ejecución [...] »

⁽⁸⁶²⁾ TEDH, sentencia de 29 de octubre de 2015, *AL (XW)/Rusia*, n.º 44095/14, CE:ECHR:2015:1029JUD004409514 [en lo sucesivo, «TEDH, 2015, *AL (XW)/Rusia*»], apartado 64, relativa a TEDH, sentencia de 2 de marzo de 2010, *Al-Saadoon y Mufdhi/Reino Unido*, n.º 61498/08, CE:ECHR:2010:0302JUD00614980 (en lo sucesivo, «TEDH, 2010, *Al-Saadoon y Mufdhi*»), apartados 115-123. Esto se ha confirmado en TEDH (GS), sentencia de 24 de enero de 2017, *Khamtokhu y Aksenchik/Rusia*, n.º 60367/08 y 961/11, CE:ECHR:2017:0124JUD006036708 [en lo sucesivo, «TEDH (GS), 2017, *Khamtokhu y Aksenchik*»], apartado 73. El TEDH ha analizado previamente la pena de muerte, principalmente en relación con el derecho a la vida y los requisitos para limitar este derecho y/o los protocolos n.º 6 y n.º 13. Véase asimismo TEDH (GS), sentencia de 12 de mayo de 2005, *Öcalan/Turquía*, n.º 46221/99, CE:ECHR:2005:0512JUD004622199, apartado 166.

⁽⁸⁶³⁾ TEDH (sesión plenaria), 1989, *Soering*, *op. cit.*, nota 282 a pie de página, apartado 111, citado con mayor detalle en nota 965 a pie de página.

⁽⁸⁶⁴⁾ TEDH (GS), sentencia de 8 de julio de 2004, *Ilaşcu y otros/Moldavia y Rusia*, n.º 48787/99, CE:ECHR:2004:0708JUD004878799, apartado 431.

⁽⁸⁶⁵⁾ TEDH, 2008, *NA/Reino Unido*, *op. cit.*, nota 243 a pie de página, apartado 115. Si bien en el asunto *NA/Reino Unido* el TEDH basó su conclusión de que se había violado el artículo 3 del CEDH en el hecho de que el solicitante pertenecía a un grupo expuesto sistemáticamente a la práctica de malos tratos, más tarde, en *Sufi y Elmi*, el TEDH consideró la existencia de un caso extremo de situación general de violencia en Mogadiscio. TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, *op. cit.*, nota 57 a pie de página, apartado 250.

⁽⁸⁶⁶⁾ TJUE (GS), 2018, *MP*, *op. cit.*, nota 34 a pie de página, apartado 44, en referencia a la DR y TJUE (GS), 2014, *Abdida*, *op. cit.*, nota 85 a pie de página, apartado 48. Véase asimismo TJUE (GS), 2019, *M, X y X*, *op. cit.*, nota 33 a pie de página, en la que el tribunal sostuvo que, si bien en determinadas circunstancias el artículo 33, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados «priva en tales supuestos al refugiado de la protección derivada del principio de no devolución a un país en el que peligre su vida o su libertad», «los Estados no pueden devolver, expulsar o extraditar a un extranjero cuando existan razones serias y fundadas para creer que correrá en el país de destino un riesgo real de sufrir tratos prohibidos por los artículos 4 y 19, apartado 2, de la Carta» (apartado 94).



La «pena de muerte», también conocida como «pena capital», es una práctica sancionada por el Estado, que consiste en matar a una persona como castigo por un delito ⁽⁸⁶⁷⁾. Cabe señalar que las distintas versiones lingüísticas del artículo 15, letra a), difieren significativamente en lo que respecta al uso y, por lo tanto, al significado de la palabra «ejecución». Por ejemplo, la versión en alemán dice «Verhängung oder Vollstreckung der Todesstrafe» (traducida extraoficialmente al español como «imposición o ejecución de la pena de muerte»), la versión en español dice «la condena a la pena de muerte o su ejecución», la versión en italiano dice «la condanna o l'esecuzione della pena di morte» (la sentencia o la ejecución de la pena de muerte) y la versión húngara dice «halálbüntetés kiszabása vagy végrehajtása» (ordenar o ejecutar la pena de muerte). Estas versiones lingüísticas se refieren a los dos tipos de daños graves como la sentencia de muerte o la ejecución de la pena de muerte. Por el contrario, las versiones en búlgaro, croata, checo, eslovaco, esloveno, estonio, francés, griego, letón, neerlandés y portugués, por ejemplo, están en línea con la versión en inglés. Estas versiones lingüísticas presentan los dos tipos distintos de daños graves como «la pena de muerte» o la «ejecución».

Según reiterada jurisprudencia del TJUE, «en caso de divergencia entre las distintas versiones lingüísticas de un texto del Derecho de la Unión, la disposición de que se trata debe interpretarse en función de la estructura general y la finalidad de la normativa en que se integra» ⁽⁸⁶⁸⁾. Además, el tribunal ha declarado que «la necesidad de una aplicación y, por tanto, de una interpretación uniformes de un acto de la Unión exige que el mismo sea interpretado en función tanto de la voluntad real de su autor como del objetivo perseguido por este último a la luz, en particular, de las versiones en todas las lenguas» ⁽⁸⁶⁹⁾.

Por lo tanto, la interpretación del artículo 15, letra a), no puede basarse en la redacción ambigua. Los dos elementos (pena de muerte y ejecución) que figuran en la versión en inglés de la disposición se abordan en las dos subsecciones siguientes.

2.4.2.1. Pena de muerte

En el contexto del artículo 15, letra a), de la DR (refundición), la pena de muerte se considera un daño grave que da derecho al solicitante a obtener el estatuto de protección subsidiaria. El artículo 2, apartado 2, de la Carta de la UE establece que «[n]adie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado». Además, el artículo 19, apartado 2, de la Carta de la UE prohíbe la expulsión a un Estado en el que exista un grave riesgo de que una persona sea sometida a la pena de muerte ⁽⁸⁷⁰⁾. El riesgo de la pena de muerte debe surgir en el país de origen del solicitante ⁽⁸⁷¹⁾. El TJUE aún no se ha pronunciado sobre la interpretación del artículo 15, letra a), de la DR (refundición).

⁽⁸⁶⁷⁾ Hood, R., «[Capital punishment](#)» («pena capital»), *Encyclopaedia Britannica*; también puede llamarse «pena de muerte».

⁽⁸⁶⁸⁾ TJUE (GS), 2019, *M, X y X*, op. cit., nota 33 a pie de página, apartado 88.

⁽⁸⁶⁹⁾ TJUE, sentencia de 15 de abril de 2021, *Vogel Import Export NV/Belgische Staat*, C-62/20, EU:C:2021:288, apartado 52. Para más información sobre los métodos de interpretación, véase EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial*, op. cit., nota 8 a pie de página, sección 3.2, pp. 63-65.

⁽⁸⁷⁰⁾ El artículo 19, apartado 2, de la Carta de la UE, establece que «[n]adie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido **a la pena de muerte**, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes» [negrita añadida].

⁽⁸⁷¹⁾ Véase asimismo el artículo 2, letra f), de la DR (refundición), que incluye la frase «si regresase a su país de origen», y la sección 2.4.3.4 siguiente.



Además de estas obligaciones derivadas de la Carta de la UE, el artículo 15, letra a), de la DR (refundición) «se basa en las obligaciones de los Estados miembros que se derivan del artículo 1 [Protocolo n.º 6] del CEDH y en la jurisprudencia del TEDH, según las cuales una persona no puede ser devuelta a un país en el que esa persona se enfrentaría a la pena de muerte»⁽⁸⁷²⁾. El Protocolo n.º 6 abolió la pena de muerte en tiempos de paz⁽⁸⁷³⁾. Su ámbito de aplicación fue ampliado por el Protocolo n.º 13, que prohíbe la pena de muerte en cualquier circunstancia y excluye cualquier excepción incluso en tiempos de guerra o emergencia nacional⁽⁸⁷⁴⁾.

El TEDH afirma que «el conocimiento previo de la muerte a manos del Estado debe provocar inevitablemente un intenso sufrimiento psicológico»⁽⁸⁷⁵⁾ y que «la pena capital [...] equivale a “penas o tratos inhumanos o degradantes” en virtud del artículo 3»⁽⁸⁷⁶⁾. Si no se puede excluir un riesgo real de ejecución, es probable que la amenaza de pena de muerte, al causar un miedo y una angustia equivalentes a una pena o trato inhumanos y degradantes a los efectos del artículo 3 del CEDH, constituya un daño grave tal como se define en el artículo 15, letra b).

No es necesario que se haya impuesto ya una condena de pena de muerte en el país de origen. El riesgo real de ser sometido a la pena de muerte al regresar es suficiente para obtener la protección del artículo 3 del CEDH. Por consiguiente, podría considerarse suficiente establecer una alegación en virtud del artículo 15, letra a), de la DR (refundición)⁽⁸⁷⁷⁾.

Según el artículo 4, apartado 3, letra a), de la DR (refundición), «[l]a evaluación de una solicitud de protección internacional se efectuará de manera individual e implicará que se tengan en cuenta todos los hechos pertinentes relativos al país de origen [...], incluidas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes del país de origen y el modo en que se aplican». En el

⁽⁸⁷²⁾ El artículo 1 del Protocolo n.º 6 del CEDH establece: «Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado». Véase [Nota de la Presidencia al Comité Estratégico de Inmigración, Fronteras y Asilo, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatus de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional](#), 20 de septiembre de 2002, 12148/02 LIMITE ASILE 43, p. 4. La Nota de la Presidencia continúa diciendo que «el riesgo de ser sometido a la pena de muerte no se incluyó explícitamente en la definición de protección subsidiaria presentada por la Comisión. Sin embargo, los Estados miembros están de acuerdo en que las personas que corren ese riesgo deben recibir protección subsidiaria, siempre que no puedan ser excluidas». La redacción no ha cambiado entre la DR (a la que se refiere la Nota de la Presidencia) y la DR (refundición), por lo que esto también se aplica a la DR (refundición). Véase TEDH (sesión plenaria), 1989, *Soering*, *op. cit.*, nota 282 a pie de página; TEDH, decisión de 27 de marzo de 2008, *Hakizimana/Suecia*, n.º 37913/05, CE:ECHR:2008:0327DEC003791305; TEDH, sentencia de 8 de noviembre de 2005, *Bader y Kanbor/Suecia*, n.º 13284/04, CE:ECHR:2005:1108JUD001328404, apartado 42; TEDH, 2010, *Al-Saadoon y Mufdhi*, *op. cit.*, nota 865 a pie de página, apartado 123; TEDH, sentencia de 24 de julio de 2014, *Al Nashiri/Polonia*, n.º 28761/11, CE:ECHR:2014:0724JUD002876111 (en lo sucesivo, «TEDH, 2014, *Al Nashiri/Polonia*»), apartados 456 y 578; TEDH, 2015, *AL (XW)/Rusia*, *op. cit.*, nota 865 a pie de página, apartado 64; y TEDH (GS), 2017, *Khamtokhu y Aksenchik*, *op. cit.*, nota 865 a pie de página, apartado 73.

⁽⁸⁷³⁾ [Protocolo n.º 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte](#), 28 de abril de 1983.

⁽⁸⁷⁴⁾ [Protocolo n.º 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia](#), 3 de mayo de 2002.

⁽⁸⁷⁵⁾ TEDH, 2010, *Al-Saadoon y Mufdhi*, *op. cit.*, nota 865 a pie de página, apartado 115.

⁽⁸⁷⁶⁾ TEDH, 2015, *AL (XW)/Rusia*, *op. cit.*, nota 865 a pie de página, apartado 64, en referencia a TEDH, 2010, *Al-Saadoon y Mufdhi*, *op. cit.*, nota 865 a pie de página, apartados 115-123.

⁽⁸⁷⁷⁾ TEDH, 2010, *Al-Saadoon y Mufdhi*, *op. cit.*, nota 865 a pie de página, apartado 123: «El artículo 2 [del CEDH] y el artículo 1 del Protocolo n.º 13 prohíben la extradición o deportación de una persona a otro Estado cuando se hayan demostrado motivos fundados para creer que correría un riesgo real de ser condenada a muerte allí [...]».





asunto *Fathi*, el TJUE sostuvo que la pena de muerte impuesta por apostasía «puede constituir por sí sol[a] un “acto de persecución”, [...] siempre que dicha sanción sea efectivamente aplicada en el país de origen que haya promulgado una legislación de este tipo» ⁽⁸⁷⁸⁾. Por analogía, en el contexto de los daños graves, es necesario examinar si la pena de muerte se aplica realmente en la práctica.

El CNDA (Francia) concedió protección subsidiaria a un solicitante que había sido condenado a muerte por un tribunal islámico de Somalia por adulterio. El CNDA señaló que, según la IPO disponible, la ley islámica se aplicaba en la práctica en casos similares ⁽⁸⁷⁹⁾.

Si no existe la posibilidad legal de ejecutar una sentencia de pena de muerte en el caso del solicitante por la conmutación obligatoria de esta pena por una de cadena perpetua, los responsables de la toma de decisiones deben considerar si el solicitante se enfrentaría en la práctica al riesgo real de sufrir daños graves definido en el artículo 15, letra a), de la DR (refundición). En un caso en el que existía una moratoria sobre la ejecución de la pena de muerte en Túnez, que se respetaba sin excepción desde 1991, el TEDH consideró que el solicitante no podía alegar «tener un fundado temor de ser ejecutado que implica un inmenso sufrimiento psicológico» ⁽⁸⁸⁰⁾.

2.4.2.2. Ejecución

El segundo tipo de daño grave previsto en el artículo 15, letra a), es la **ejecución** o, en algunos idiomas, la ejecución de la pena de muerte (véase el análisis de las diferentes versiones lingüísticas en la sección [2.4.2](#) anterior). El término «ejecución» significa el asesinato deliberado de una persona por parte del Estado o por agentes no estatales que ejerzan algún tipo de autoridad. La cuestión de si las **ejecuciones extrajudiciales**, que son privaciones arbitrarias de la vida en violación del artículo 2 de la Carta de la UE, que corresponde al artículo 2, apartado 1, del CEDH y al artículo 1 del Protocolo n.º 6 del CEDH, están incluidas, o si el artículo 15, letra a), de la DR (refundición) se limita a la pena de muerte y su ejecución, aún no se ha planteado ante el TJUE. Sin embargo, la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales se ha planteado ante el TEDH en relación con las disposiciones del CEDH ⁽⁸⁸¹⁾. El TEDH, por ejemplo, ha examinado casos en los que un agente estatal estuvo involucrado en el asesinato,

⁽⁸⁷⁸⁾ TJUE, 2018, *Fathi*, *op. cit.*, nota [214](#) a pie de página, apartado 96.

⁽⁸⁷⁹⁾ CNDA (Francia), sentencia de 23 de marzo de 2018, *Mme S.*, n.º 17037345 C. Véase asimismo CNDA (Francia), sentencia de 3 de noviembre de 2015, *M. B.*, n.º 10013998 C+, relativa a un solicitante que se enfrenta a la pena de muerte en Bangladés. El CNDA revisó las estadísticas sobre la aplicación de la pena de muerte en la práctica, aunque en este caso se excluyó al solicitante por haber cometido un delito grave.

⁽⁸⁸⁰⁾ TEDH, decisión de 4 de septiembre de 2018, *Saidani/Alemania*, n.º 17675/18, CE:ECHR:2018:0904DEC001767518, apartado 33. En el apartado 38 se llegó a la conclusión de que «sería lo suficientemente previsible como para que tarde o temprano se le conmutara la sentencia por cadena perpetua, dado que todas y cada una de las penas de muerte en Túnez tarde o temprano se conmutan por cadena perpetua mediante un indulto presidencial» y que existía la posibilidad de obtener posteriormente la libertad condicional en virtud de la legislación penal con criterios objetivos y predeterminados.

⁽⁸⁸¹⁾ TEDH, *Guide on Article 2 of the European Convention on Human Rights: Right to life*, actualizada el 30 de abril de 2021 (en lo sucesivo, «TEDH, *Guide on Article 2 ECHR: Right to life*, 2021»), sección III.C.3, p. 28. Las *Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales*, [2007] DO C 303, p. 17-35, establecen que las disposiciones del artículo 2 de la Carta de la UE corresponden a las del artículo 2, apartado 1, del CEDH y del artículo 1 del Protocolo n.º 6 del CEDH.



lo sabía o dio su consentimiento ⁽⁸⁸²⁾, y otros en los que las autoridades no tomaron medidas razonables para proteger el derecho a la vida ⁽⁸⁸³⁾.

Por un lado, el reconocimiento en el artículo 6 de la DR (refundición) de que puede haber agentes no estatales causantes de daños graves, y el hecho de que la redacción en algunas versiones lingüísticas del artículo 15, letra a), incluya la condena a la pena de muerte o su ejecución, parece respaldar una interpretación más amplia ⁽⁸⁸⁴⁾. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo checo ha sostenido en numerosas ocasiones que la «pena de muerte» a que se refiere el artículo 15, letra a), de la DR (refundición) solo puede ser impuesta y ejecutada por autoridades estatales o cuasiestatales, mientras que la «ejecución» también puedan llevarla a cabo agentes no estatales en virtud del artículo 6, letra c), de la DR (refundición) y sin ninguna pena ni procedimiento legal formalizados ⁽⁸⁸⁵⁾. Por otro lado, el contexto sistemático y la historia legislativa del artículo 15, letra a), sugieren una distinción entre el hecho de que «la pena capital se ha convertido en una forma de castigo inaceptable» ⁽⁸⁸⁶⁾ y la protección general de la vida humana. Por tanto, parece necesario exigir al menos un elemento de pena formalizada deliberada por agentes estatales o no estatales, no el mero riesgo de ser víctima de violencia extrajudicial ⁽⁸⁸⁷⁾. Por tanto, debe distinguirse el artículo 15, letra a), de los riesgos derivados de la «violencia indiscriminada» en un conflicto armado (véase la sección 2.4.4 siguiente).

El artículo 15, letra a), no exige que la ejecución esté acompañada de determinadas circunstancias agravantes. Por lo tanto, cualquier riesgo real de ejecución basta para justificar la concesión del estatuto de protección subsidiaria, incluso si se impone la pena de muerte por un delito atroz, a menos que se aplique una de las cláusulas de exclusión.

⁽⁸⁸²⁾ Véase TEDH, sentencia de 10 de julio de 2001, *Avsar/Turquía*, n.º 25657/94, CE:ECHR:2001:0710 JUD002565794, relativa al hermano de un solicitante que fue secuestrado y asesinado por guardias de la aldea, a quienes el TEDH describió como «voluntarios civiles en una función cuasipolicial»; el tribunal determinó que se había infringido el artículo 2 del CEDH; apartados 413, 414 y 416. Véanse asimismo los siguientes asuntos del TEDH relacionados con ejecuciones extrajudiciales en Chechenia: sentencia de 24 de febrero de 2005, *Khashiyev y Akayeva/Rusia*, n.º 57942/00 y 57945/00, CE:ECHR:2005:0224JUD005794200, apartados 146-147; sentencia de 12 de octubre de 2006, *Estamirov y otros/Rusia*, n.º 60272/00, CE:ECHR:2006:1012JUD006027200, apartado 114; sentencia de 26 de julio de 2007, *Musayeva y otros/Rusia*, n.º 74239/01, CE:ECHR:2007:0726JUD007423901, apartado 155; y sentencia de 25 de noviembre de 2010, *Amuyeva y otros/Rusia*, n.º 17321/06, CE:ECHR:2010:1125JUD001732106, apartados 83-84. Otros asuntos incluyen TEDH, sentencia de 23 de mayo de 2001, *Denizci y otros/Chipre*, n.º 25316-25321/94, 27207/95, CE:ECHR:2001:0523JUD002531694 (en lo sucesivo, «TEDH, 2001, *Denizci y otros/Chipre*»), apartado 373; y TEDH, sentencia de 8 de noviembre de 2005, *Gongadze/Ucrania*, n.º 34056/02, CE:ECHR:2005:1108JUD003405602, apartado 166.

⁽⁸⁸³⁾ TEDH, sentencia de 20 de abril de 2004, *Buldan/Turquía*, n.º 28298/95, CE:ECHR:2004:0420JUD002829895, apartados 81 y 86, y asuntos turcos, como consecuencia del conflicto en el sudeste de Turquía en 1993 y 1994 con elementos de contraguerrilla que atacaron a personas sospechosas de apoyar al Partido de los Trabajadores del Kurdistan, como TEDH, sentencia de 30 de marzo de 2004, *Nuray Şen/Turquía (n.º 2)*, n.º 25354/94, CE:ECHR:2004:0330JUD002535494; sentencia de 28 de marzo de 2000, *Mahmut Kayal/Turquía*, n.º 22535/93, CE:ECHR:2000:0328JUD002253593 (en lo sucesivo, «TEDH, 2000, *Mahmut Kayal/Turquía*»), apartados 89 y 101; sentencia de 2 de noviembre de 2004, *Seyhan/Turquía*, n.º 33384/96, CE:ECHR:2004:1102JUD003338496, apartado 82; y sentencia de 28 de marzo de 2000, *Kılıç/Turquía*, n.º 22492/93, CE:ECHR:2000:0328JUD002249293, apartados 64 y 77.

⁽⁸⁸⁴⁾ Véase, en este sentido, IARLJ, *A manual for refugee law judges relating to the QD and APD*, op. cit., nota 759 a pie de página, p. 33.

⁽⁸⁸⁵⁾ Véanse las siguientes sentencias del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia): sentencia de 28 de julio de 2009, *LO/Ministerio del Interior*, n.º 5, *Azs 40/2009-74* (resumen en inglés); sentencia de 11 de febrero de 2009, *AR/Ministerio del Interior*, n.º 1, *Azs 107/2008-78* (resumen en inglés); sentencia de 18 de marzo de 2015, *TB/Ministerio del Interior*, n.º 8, *Azs 92/2014-49*.

⁽⁸⁸⁶⁾ TEDH, 2015, *AL (XW)/Rusia*, op. cit., nota 865 a pie de página, apartado 64.

⁽⁸⁸⁷⁾ Para el texto del artículo 1 del Protocolo n.º 6 del CEDH, véase la nota 875 a pie de página anterior.





2.4.3. Tortura o penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen [artículo 15, letra b)]

El artículo 15, letra b), de la DR (refundición) establece lo siguiente:

Artículo 15, letra b), de la DR (refundición)

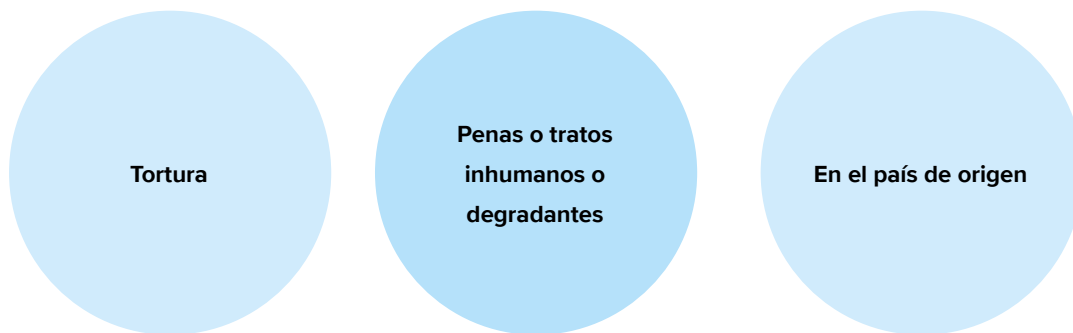
«Constituirán daños graves:

[...]

(b) la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen»;

El artículo 15, letra b), comprende, por lo tanto, tres elementos: (1) tortura o (2) penas o tratos inhumanos o degradantes que tengan lugar (3) en su país de origen, como se muestra en el gráfico 5.

Gráfico 5: Los diferentes elementos del artículo 15, letra b)



Tras algunas observaciones generales, la sección [2.4.3](#) contiene secciones que abordan sucesivamente cada uno de estos elementos, seguidas de una sección sobre situaciones particulares en virtud del artículo 15, letra b), como se indica en el cuadro 40.

Cuadro 40: Estructura de la sección [2.4.3](#)

Sección	Título	Página
2.4.3.1	Observaciones generales	201
2.4.3.2	Tortura	203
2.4.3.3	Penas o tratos inhumanos o degradantes	207
2.4.3.4	En el país de origen del solicitante	212
2.4.3.5	Situaciones particulares en virtud del artículo 15, letra b), de la Directiva de reconocimiento (refundición)	213

2.4.3.1. Observaciones generales

Según el TJUE en su sentencia en *MP*, el artículo 15, letra b), de la DR (refundición):

«debe interpretarse y aplicarse respetando los derechos garantizados en el artículo 4 de la [Carta de la UE], que expresa uno de los valores fundamentales de la Unión y de



sus Estados miembros y tiene carácter absoluto por ser **indisociable del respeto a la dignidad humana** a que se refiere el artículo 1 de la Carta» ⁽⁸⁸⁸⁾.

El artículo 4 de la Carta de la UE estipula que «[n]adie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes». Además, el tribunal también añadió en su sentencia en MP que «con arreglo al artículo 52, apartado 3, de la Carta, en la medida en que los derechos garantizados en su artículo 4 correspondan a los garantizados en el artículo 3 del CEDH, el sentido y alcance de dichos derechos serán iguales a los que les confiere el artículo 3 del CEDH» ⁽⁸⁸⁹⁾. El artículo 3 del CEDH prevé asimismo que «[n]adie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes». Por tanto, la jurisprudencia del TEDH sobre la interpretación de los términos «tortura» y «penas o tratos inhumanos o degradantes» del artículo 3 del CEDH debería servir de base para la interpretación que debe darse a esos términos en el artículo 15, letra b), de la DR (refundición).

Sin embargo, la redacción del artículo 15, letra b), de la DR (refundición) difiere de la redacción del artículo 3 del CEDH. El artículo 15, letra b), establece como daños graves la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante «**en su país de origen**» [negrita añadida]. Como señaló el TJUE en *M'Bodj*, del artículo 15, letra b), de la DR (refundición) se desprende claramente que «solo se aplica a los tratos inhumanos o degradantes infligidos a un solicitante en su país de origen» ⁽⁸⁹⁰⁾. Por esta razón, «[d]e ello se deduce que el legislador de la Unión previó la concesión de la protección subsidiaria únicamente en los casos en los que esos tratos se produjeran en el país de origen del solicitante» ⁽⁸⁹¹⁾ (véase también la sección [2.4.3.4](#)).

Asimismo, el Tribunal señaló que «[p]ara interpretar el artículo 15, letra b), [de la DR] deben considerarse algunos aspectos propios del contexto en el que se integra esa disposición, así como los objetivos de esa Directiva» ⁽⁸⁹²⁾.

Un acto o medida debe calificarse de tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes para poder considerarse daño grave en virtud del artículo 15, letra b). La jurisprudencia del TEDH otorga significados específicos a los tres tipos de malos tratos. Cada uno puede distinguirse según la **gravedad del dolor o el sufrimiento infligido y la intención y la motivación del trato**.

Como ha señalado el TEDH, siempre que:

«ha determinado que la expulsión propuesta infringiría el artículo 3 debido al riesgo real de malos tratos que se infligirían intencionalmente en el Estado receptor, normalmente se ha abstenido de considerar si los malos tratos en cuestión deben calificarse de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes» ⁽⁸⁹³⁾.

⁽⁸⁸⁸⁾ TJUE (GS), 2018, *MP*, *op. cit.*, nota [34](#) a pie de página, apartado 36 [negrita añadida].

⁽⁸⁸⁹⁾ *Ibid.*, apartado 37.

⁽⁸⁹⁰⁾ TJUE (GS), 2014, *M'Bodj*, *op. cit.*, nota [52](#) a pie de página, apartado 33. El TJUE señaló esto en relación con la DR.

⁽⁸⁹¹⁾ *Ibid.*, apartado 33.

⁽⁸⁹²⁾ *Ibid.*, apartado 34.

⁽⁸⁹³⁾ TEDH, sentencia de 17 de enero de 2012, *Harkins y Edwards/Reino Unido*, n.º 9146/07 y 32650/07, CE:ECHR:2012:0117JUD000914607 (en lo sucesivo, «TEDH, 2012, *Harkins y Edwards*»), apartado 123. El tribunal determinó que la distinción «entre tortura, por un lado, y penas inhumanas o degradantes, por el otro, [...] se establece más fácilmente en el contexto nacional, cuando, al examinar las denuncias presentadas en virtud del artículo 3, se pide al Tribunal que evalúe o describa los actos que ya han tenido lugar. Cuando, como en el contexto extraterritorial, se requiere una evaluación prospectiva, no siempre es posible determinar si los malos tratos que pueden producirse en el Estado receptor serán lo suficientemente graves como para considerarse tortura [...]» (apartado 122). Sin embargo, «el carácter absoluto del artículo 3 no significa que cualquier forma de maltrato impida la expulsión de un Estado contratante» (apartado 129).



Según el TEDH, los malos tratos, incluido el castigo:

«deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad para entrar en el ámbito de aplicación del artículo 3 [...]. La valoración de este mínimo es, por la propia fuerza de las cosas, relativa; depende de las circunstancias del caso, tales como el carácter y contexto de los tratos o la pena, el modo y método de su realización, su duración, sus efectos físicos o mentales y, en determinados casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima» ⁽⁸⁹⁴⁾.

2.4.3.2. Tortura

El TJUE aún no ha abordado la interpretación del término «tortura» en el artículo 15, letra b), de la DR (refundición). Sin embargo, en *MP* recordó que «los criterios para la concesión de la protección subsidiaria deben extraerse de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos» ⁽⁸⁹⁵⁾. El TJUE se refirió explícitamente en *MP* a la CAT y específicamente a su artículo 14 ⁽⁸⁹⁶⁾. El asunto hacía referencia a un solicitante que, según señaló el tribunal, «ha sido torturado por las autoridades de su país de origen y cuyas profundas secuelas psicológicas podrían agravarse significativamente, con serio riesgo de que se suicidase, en caso de devolución a dicho país» ⁽⁸⁹⁷⁾ (véase la sección [2.4.3.5.3](#)).

Dado que el artículo 15, letra b), de la DR (refundición) corresponde, en esencia, al artículo 3 del CEDH, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del TEDH al interpretar el significado y el alcance del término «tortura». Para determinar «si una forma particular de malos tratos debe calificarse de tortura», el TEDH ha determinado que «parece que la intención era que la Convención, mediante esta distinción, atribuyera un estigma especial a los **tratos inhumanos deliberados que causan sufrimientos muy graves y crueles**» ⁽⁸⁹⁸⁾.

⁽⁸⁹⁴⁾ TEDH (sesión plenaria), sentencia de 18 de enero de 1978, *Irlanda/Reino Unido*, n.º 5310/71, CE:ECHR:1978:0118JUD000531071 [en lo sucesivo, «TEDH (sesión plenaria), 1978, *Irlanda/Reino Unido*], apartado 162. Véase asimismo TEDH (sesión plenaria), 1989, *Soering*, *op. cit.*, nota 282 a pie de página, apartado 100; y TEDH (GS), 2011, *M.S.S./Bélgica y Grecia*, *op. cit.*, nota 229 a pie de página, apartado 219. Obsérvese que en TEDH (GS), sentencia de 7 de diciembre de 2021, *Savran/Dinamarca*, n.º 57467/15, CE:ECHR:2021:1207JUD005746715 [en lo sucesivo, «TEDH (GS), 2021, *Savran*], el TEDH se refirió a los asuntos siguientes: TEDH (GS), sentencia de 27 de mayo de 2008, *NIReino Unido*, n.º 26565/05, CE:ECHR:2008:0527JUD002656505 [en lo sucesivo, «TEDH (GS), 2008, *NIReino Unido*], apartado 29; TEDH (GS), sentencia de 13 de diciembre de 2016, *Paposhvili/Bélgica*, n.º 41738/10, CE:ECHR:2016:1213JUD004173810 [en lo sucesivo, «TEDH (GS), 2016, *Paposhvili*], apartado 174; y TEDH (GS), sentencia de 28 de septiembre de 2015, *Bouyid/Bélgica*, n.º 23380/09, CE:ECHR:2015:0928JUD00233800, apartado 86.

⁽⁸⁹⁵⁾ TJUE (GS), 2018, *MP*, *op. cit.*, nota 34 a pie de página, apartado 52. Véase también el considerando 34 de la DR (refundición).

⁽⁸⁹⁶⁾ *Ibid.*

⁽⁸⁹⁷⁾ *Ibid.*, apartado 45.

⁽⁸⁹⁸⁾ TEDH (GS), sentencia de 28 de julio de 1999, *Selmouni/Francia*, n.º 25803/94, CE:ECHR:1999:0728JUD002580394 [en lo sucesivo, «TEDH (GS), 1999, *Selmouni*], apartado 96 [negrita añadida]. En TEDH (sesión plenaria), 1978, *Irlanda/Reino Unido*, *op. cit.*, nota 897 a pie de página, el tribunal consideró que cinco técnicas (permanecer de pie frente a una pared, encapuchar, someter a ruidos, privar del sueño y de alimentos y bebidas), aplicadas de forma combinada y sistemática para obtener confesiones, «constituían indudablemente un trato inhumano y degradante», pero «no causaban sufrimientos de la intensidad y la crueldad particulares que implica la palabra tortura [...]» (apartado 167). TEDH (GS), sentencia de 25 de septiembre de 1997, *Aydin/Turquía*, n.º 23178/94, CE:ECHR:1997:0925JUD002317894 [en lo sucesivo, «TEDH (GS), 1997, *Aydin/Turquía*], apartado 82, concluyó en el apartado 86 que la «acumulación de actos de violencia física y mental infligidos a la solicitante y el acto de violación especialmente cruel al que fue sometida [mientras estaba detenida] equivalían a tortura». Véase asimismo TEDH, sentencia de 18 de diciembre de 1996, *Aksoy/Turquía*, n.º 21987/93, CE:ECHR:1996:1218JUD002198793 (en lo sucesivo, «TEDH, 1996, *Aksoy/Turquía*»), apartado 64.



El TEDH observó que la CAT también hace esa distinción, como se desprende del artículo 1, apartado 1, y el artículo 16, apartado 1 ⁽⁸⁹⁹⁾, que establecen lo siguiente:

Artículos 1, apartado 1, y 16, apartado 1, de la CAT

1(1). «A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término «tortura» **todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales**, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

[...]

16(1). Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. En particular, se aplicarán las obligaciones contenidas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por las referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes». [Negrita añadida].

El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, en el asunto *Elmi/Australia*, ha aceptado que la tortura en el sentido del artículo 1 de la CAT puede ser infligida por funcionarios públicos, ya sea *de facto* o *de jure* ⁽⁹⁰⁰⁾. Por el contrario, el artículo 3 del CEDH no limita el significado de «tortura» a los actos realizados por funcionarios públicos u otras personas que actúen en el ejercicio de funciones oficiales, o con su consentimiento o aquiescencia. En *Mahmut Kaya/Turquía*, el TEDH sostuvo que el artículo 3 «exige que los Estados tomen medidas destinadas a garantizar que las personas dentro de su jurisdicción no sean sometidas a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes, incluidos los malos tratos administrados por particulares» ⁽⁹⁰¹⁾.

Por tanto, si bien la «tortura» en virtud de la CAT se limita a los casos en que «dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia», no hay tal salvedad en la redacción de la DR (refundición). Por ello, el Tribunal Superior irlandés ha

⁽⁸⁹⁹⁾ TEDH (GS), 1999, *Selmouni*, *op. cit.*, nota 901 a pie de página, apartado 97.

⁽⁹⁰⁰⁾ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, dictamen de 14 de mayo de 1999, *SS Elmi/Australia*, n.º 120/1998, CAT/C/22/D/120/1998 (en lo sucesivo, «Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas», 1999, *SS Elmi*, n.º 120/1998).

⁽⁹⁰¹⁾ TEDH, 2000, *Mahmut Kaya/Turquía*, *op. cit.*, nota 886 a pie de página, apartado 115.





sostenido que tal «limitación no se aplica en el artículo 15 de la Directiva»⁽⁹⁰²⁾. Además, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha dictaminado que «el requisito de un cargo público no es un requisito en virtud del Derecho internacional consuetudinario en relación con la responsabilidad penal de una persona por torturas fuera del marco de la Convención contra la Tortura»⁽⁹⁰³⁾.

En *Selmouni*, el TEDH declaró que la **gravedad del dolor o el sufrimiento**, en el sentido del artículo 1 de la CAT, es:

«como la "gravedad mínima" exigida para la aplicación del artículo 3 [del CEDH], en la naturaleza de las cosas, relativa; depende de todas las circunstancias del caso, como la duración del trato, sus efectos físicos o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima, etc.»⁽⁹⁰⁴⁾.

En algunos casos, un acto puede causar dolor o sufrimiento intensos (por ejemplo, la violación por parte de un funcionario)⁽⁹⁰⁵⁾. En otros, una acumulación o combinación de diferentes actos alcanzará el umbral⁽⁹⁰⁶⁾.

El TEDH no ha definido el nivel preciso de gravedad requerido. En el asunto *Dikme*, la gravedad del interrogatorio del solicitante lo dejó «en un estado permanente de dolor físico y ansiedad debido a la incertidumbre sobre su suerte y a los golpes que se le propinaron repetidamente durante las prolongadas sesiones de interrogatorio»⁽⁹⁰⁷⁾. En el asunto *Menesheva*, la solicitante era una mujer de diecinueve años que «se enfrentó a varios policías varones»⁽⁹⁰⁸⁾. En su caso, «los malos tratos duraron varias horas, durante las cuales fue golpeada dos veces y sometida a otras formas de abuso físico y moral violentos»⁽⁹⁰⁹⁾. En el asunto *Aksoy*, «además del intenso dolor [...] en ese momento, las pruebas médicas muestran que provocó una parálisis de ambos brazos que duró algún tiempo»⁽⁹¹⁰⁾. En el contexto de

⁽⁹⁰²⁾ Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 27 de julio de 2007, *N. H./Ministerio de Justicia*, [2007] IEHC 277, apartado 51. En cualquier caso, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, 1999, *SS Elmi*, n.º 120/1998, *op. cit.*, nota 903 a pie de página, dictaminó que la tortura puede ser infligida por agentes estatales *de facto*.

⁽⁹⁰³⁾ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Sala de Apelaciones), sentencia de 12 de junio de 2002, *Fiscal/Kunarac et al.*, n.º IT-96-23 y IT-96-23/1-A, apartado 148.

⁽⁹⁰⁴⁾ TEDH (GS), 1999, *Selmouni*, *op. cit.*, nota 901 a pie de página, apartado 100.

⁽⁹⁰⁵⁾ TEDH (GS), 1997, *Aydin/Turquía*, *op. cit.*, nota 901 a pie de página, apartado 83: «La violación de una persona detenida por un funcionario del Estado debe considerarse una forma de maltrato especialmente grave y abominable, dada la facilidad con la que el delincuente puede aprovechar la vulnerabilidad y la debilitada resistencia de su víctima [...]; la violación deja profundas cicatrices psicológicas en la víctima que no responden al paso del tiempo tan rápido como otras formas de violencia física y mental [...]».

⁽⁹⁰⁶⁾ TEDH (GS), 1999, *Selmouni*, *op. cit.*, nota 901 a pie de página, apartado 82.

⁽⁹⁰⁷⁾ TEDH, sentencia de 11 de julio de 2000, *Dikme/Turquía*, n.º 20869/92, CE:ECHR:2000:0711JUD002086992, apartado 95. Durante el interrogatorio, el solicitante recibió varios puñetazos y patadas; le golpearon la cabeza contra la pared; sufrió golpes en los genitales; lo suspendieron de los brazos durante largos períodos con las manos atadas a la espalda; le aplicaron descargas eléctricas en los pies, la lengua, los genitales y la zona detrás de las orejas mientras le echaban agua sobre el cuerpo para aumentar el efecto de las descargas; lo pusieron en baños de agua helada; fue desnudado varias veces y fue objeto de un simulacro de ejecución (apartado 74).

⁽⁹⁰⁸⁾ TEDH, sentencia de 9 de marzo de 2006, *Menesheva/Rusia*, n.º 59261/00, CE:ECHR:2006:0309JUD005926100, apartado 61.

⁽⁹⁰⁹⁾ *Ibid.*, apartado 61. Fue estrangulada por un agente de policía y «varios policías más empezaron a golpearla. Durante unas dos horas le propinaron patadas y golpes en las piernas, la arrojaron al otro lado de la habitación, le pegaron con una porra y le golpearon la cabeza contra las paredes. Mientras la golpeaban, la acusaban de mentir, la insultaban y la amenazaban con violarla y con violencia contra su familia» (apartado 14).

⁽⁹¹⁰⁾ TEDH, 1996, *Aksoy/Turquía*, *op. cit.*, nota 901 a pie de página, apartado 64. El apelante fue sometido a un «ahorcamiento palestino» (lo que significa que «lo desnudaron, con los brazos atados a la espalda, y los suspendieron por los brazos»).



la expulsión, en el asunto *MA/Francia*, el TEDH tuvo en cuenta el hecho de que en el país de origen las personas sospechosas de terrorismo estaban detenidas sin control judicial ni comunicación alguna con el mundo exterior y «podían ser sometidas a malos tratos, incluida la tortura»⁽⁹¹¹⁾. El TEDH consideró que las prácticas utilizadas en prisión descritas en la IPO, como «los interrogatorios incesantes a cualquier hora del día o de la noche, las amenazas, las palizas, las descargas eléctricas, la ingestión forzada de grandes cantidades de agua sucia, orina o productos químicos y la suspensión del techo por los brazos», «sin duda alcanzaron la intensidad exigida por el artículo 3 de la Convención»⁽⁹¹²⁾.

En cuanto a la intención, en el caso *Irlanda/Reino Unido*, el TEDH hizo hincapié en que la tortura es «un trato inhumano **deliberado** que causa sufrimientos muy graves y crueles»⁽⁹¹³⁾.

Deben tenerse en cuenta todas las circunstancias y la **finalidad subyacente** de la comisión de actos prohibidos en virtud del artículo 3 del CEDH. Algunos ejemplos de tal finalidad en el artículo 1, apartado 1, de la CAT se llevan a cabo «con el fin de obtener de [una persona] o de un tercero información o una confesión, de castigarla [...], o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación»⁽⁹¹⁴⁾.

Por último, el TEDH sostuvo que:

«[...] teniendo en cuenta que la Convención es un "instrumento vivo que debe interpretarse a la luz de las condiciones actuales", [...] ciertos actos que en el pasado se clasificaron como "tratos inhumanos y degradantes" en lugar de "tortura" podrían clasificarse de manera diferente en el futuro» [...] ⁽⁹¹⁵⁾.

⁽⁹¹¹⁾ TEDH, sentencia de 1 de febrero de 2018, *MA/Francia*, n.º 9373/15, CE:ECHR:2018:0201JUD000937315, apartado 54 (traducción no oficial).

⁽⁹¹²⁾ TEDH, 2018, *MA/Francia*, *op. cit.*, nota 914 a pie de página, apartado 55 (traducción no oficial). Véase asimismo TEDH, sentencia de 3 de diciembre de 2009, *Daoudil Francia*, n.º 19576/08, CE:ECHR:2009:1203JUD001957608, apartados 37 y 71; y TEDH, sentencia de 26 de enero de 2017, *the case "X v Suecia No 16744/14" is actually CASE OF "X v. Switzerland*.

⁽⁹¹³⁾ TEDH (sesión plenaria), 1978, *Irlanda/Reino Unido*, *op. cit.*, nota 897 a pie de página, apartado 167 [negrita añadida]. Del mismo modo, en *Aksoy*, el TEDH determinó que «el "ahorcamiento palestino" solo pudo haberse infligido deliberadamente; de hecho, se habría necesitado cierto grado de preparación y esfuerzo para llevarlo a cabo»; TEDH, 1996, *Aksoy/Turquía*, *op. cit.*, nota 901 a pie de página, apartado 64. En TEDH, 2014, *Al Nashiri/Polonia*, *op. cit.*, nota 875 a pie de página, el objetivo de las técnicas de interrogatorio autorizadas legalmente era «desubicar» psicológicamente a la persona, maximizar su sensación de vulnerabilidad e impotencia y reducir o eliminar su voluntad de resistirse [...]; los esfuerzos para obtener información crítica"; «persuadir [a las personas detenidas] de que proporcionen información sobre amenazas y terrorismo de manera oportuna»; «crear un estado de impotencia y dependencia aprendidas» y su concepto subyacente era «presionar física y psicológicamente de forma integral, sistemática y acumulativa para influir en [...] el comportamiento, para superar la postura de resistencia de la persona detenida» (apartado 515).

⁽⁹¹⁴⁾ El TEDH ha identificado estos fines, por ejemplo, en TEDH, sentencia de 19 de septiembre de 2017, *Zolotorev/Rusia*, n.º 13408/07, CE:ECHR:2017:0919JUD001340807, apartado 71, relativa al objetivo de obtener información para obtener una confesión; TEDH, sentencia de 30 de septiembre de 2014, *Bulgarul/Moldavia*, n.º 35840/09, CE:ECHR:2014:0930JUD003584009, apartado 20: «intención de obtener información, castigar o intimidar»; y TEDH, sentencia de 28 de marzo de 2017, *Shestopalov/Rusia*, n.º 46248/07, CE:ECHR:2017:0328JUD004624807, apartado 46: en referencia al objetivo «de humillar [al solicitante], llevarlo a la sumisión y hacer que confiese el delito». Véase, a contrario, TEDH, 2001, *Denizci y otros/Chipre*, *op. cit.*, nota 885 a pie de página, apartado 384; TEDH, sentencia de 17 de diciembre de 2009, *Denis Vasilyev/Rusia*, n.º 32704/04, CE:ECHR:2009:1217JUD003270404, apartado 114; y TEDH, 2014, *Al Nashiri/Polonia*, *op. cit.*, nota 875 a pie de página, apartado 515, en referencia a «las medidas diseñadas específicamente [...] para obtener información o confesiones u obtener información de los sospechosos de terrorismo capturados».

⁽⁹¹⁵⁾ TEDH (GS), 1999, *Selmouni*, *op. cit.*, nota 901 a pie de página, apartado 101 (se omiten las referencias a la jurisprudencia conexas de la TEDH).





2.4.3.3. Penas o tratos inhumanos o degradantes

El TJUE aún no se ha pronunciado sobre la definición de «penas o tratos inhumanos o degradantes» en el contexto del artículo 15, letra b), de la DR (refundición).

Sin embargo, señaló en *Jawo* que:

«[...] para estar comprendid[o] en el artículo 4 de la Carta, que se corresponde con el artículo 3 del CEDH y cuyo sentido y alcance son, por tanto, en virtud del artículo 52, apartado 3, de la Carta, iguales a los que le confiere dicho Convenio, [el trato] debe alcanzar un nivel particularmente elevado de gravedad, que dependerá del conjunto de circunstancias del asunto» ⁽⁹¹⁶⁾.

En relación con su interpretación del trato previsto en el artículo 3 del CEDH, el TEDH ha reiterado en numerosas ocasiones que dicho trato «debe alcanzar un **nivel mínimo de gravedad**» ⁽⁹¹⁷⁾. El Tribunal dictaminó además: «La evaluación de este nivel mínimo de gravedad es **relativa**: depende de todas las circunstancias del asunto, como la duración de los malos tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima» ⁽⁹¹⁸⁾. «Otros factores» que identificó son «la finalidad para la que se infligieron los malos tratos y la intención o motivación subyacente, así como su contexto, como un ambiente de fuertes tensiones y emociones» ⁽⁹¹⁹⁾.

El CNDA (Francia) examinó el caso de un joven afgano cuyos padres y hermano habían muerto y cuya casa había sido destruida durante los enfrentamientos entre las fuerzas gubernamentales y las fuerzas talibanes. Los talibanes trataron entonces de reclutarlo y más tarde lo acusaron de traición. Huyó del país en 2015 a los dieciséis años, no tenía familia en Afganistán, era vulnerable, estaba aislado y tenía problemas de salud física y mental. Tras la victoria de los talibanes en agosto de 2021 y la salida de las fuerzas extranjeras, el tribunal señaló que el conflicto, que había durado años, había terminado, pero que la desorganización general del país había provocado la entrada de elementos más o menos descontrolados, incluidos diferentes grupos talibanes locales. El tribunal consideró que, dado el nivel de violencia, inseguridad y arbitrariedad por parte de las autoridades *de facto* y dados los problemas de salud del solicitante, había motivos fundados para creer que el solicitante correría un riesgo real y personal de ser sometido a un trato inhumano o degradante si regresaba al país ⁽⁹²⁰⁾.

⁽⁹¹⁶⁾ TJUE (GS), sentencia de 19 de marzo de 2019, *Abubacarr Jawol/Bundesrepublik Deutschland*, C-163/17, EU:C:2019:218 [en lo sucesivo, «TJUE (GS), 2019, *Jawo*»], apartado 91.

⁽⁹¹⁷⁾ Negrita añadida. Véanse, por ejemplo, los asuntos citados en la nota [897](#) a pie de página anterior y TEDH, sentencia de 18 de octubre de 2012, *Bureš/República Checa*, n.º 37679/08, CE:ECHR:2012:1018JUD003767908 (en lo sucesivo, «TEDH, 2012, *Bureš/República Checa*»), apartado 84; y TEDH (GS), sentencia de 1 de junio de 2010, *Gäfgen/Alemania*, n.º 22978/05, CE:ECHR:2010:0601JUD002297805 [en lo sucesivo, «TEDH (GS), 2010, *Gäfgen/Alemania*»], apartado 88. Véase asimismo TJUE (GS), 2018, *MP*, *op. cit.*, nota [34](#) a pie de página, apartado 38.

⁽⁹¹⁸⁾ Negrita añadida. TEDH, 2012, *Bureš/República Checa*, *op. cit.*, nota [920](#) a pie de página, apartado 84; y TEDH (GS), 2010, *Gäfgen/Alemania*, *op. cit.*, nota [920](#) a pie de página, apartado 88. Véanse también los casos de personas gravemente enfermas: TEDH (GS), 2016, *Paposhvili*, *op. cit.*, nota [57](#) a pie de página, apartado 174, al que se hizo referencia en TJUE (GS), 2018, *MP*, *op. cit.*, nota [34](#) a pie de página, apartado 38; y TEDH (GS), 2021, *Savran/Dinamarca*, *op. cit.*, nota [897](#) a pie de página. Véase asimismo TJUE, sentencia de 15 de octubre de 2019, *Dumitru-Tudor Dorobantu*, C-128/18, EU:C:2019:857, apartado 59.

⁽⁹¹⁹⁾ TEDH, 2012, *Bureš/República Checa*, *op. cit.*, nota [920](#) a pie de página, apartado 84; y TEDH (GS), 2010, *Gäfgen/Alemania*, *op. cit.*, nota [920](#) a pie de página, apartado 88.

⁽⁹²⁰⁾ CNDA (Francia), sentencia de 21 de septiembre de 2021, *M. A.*, n.º 18037855 C+.



De la especial vulnerabilidad del solicitante puede derivarse una situación de extrema pobreza material que alcance la gravedad de un trato inhumano o degradante ⁽⁹²¹⁾. De conformidad con el artículo 4, apartado 3, letra c), de la DR (refundición), dicha evaluación debe realizarse «de manera individual» y tener en cuenta «la situación particular y las circunstancias personales» del solicitante, incluida cualquier vulnerabilidad ⁽⁹²²⁾.

El TEDH considera el trato «**inhumano**» porque, entre otras cosas, «fue premeditado, se aplicó durante horas y causó lesiones o intenso sufrimiento físico o mental» ⁽⁹²³⁾.

Al considerar si las penas o tratos son «**degradantes**», el TEDH considera si «el objetivo es humillar y degradar a la persona en cuestión y si [...] esto afectó negativamente a su personalidad de una manera incompatible con el artículo 3» ⁽⁹²⁴⁾. También se ha descrito que el trato degradante implica un trato «tal como despertar en la víctima sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaces de humillarla o degradarla» ⁽⁹²⁵⁾ y como «posiblemente romper [su] resistencia física o moral [...] o llevar a la víctima a actuar en contra de su voluntad o conciencia» ⁽⁹²⁶⁾. Puede ser suficiente «que la víctima sea humillada a sus propios ojos, si bien no a los de otros» ⁽⁹²⁷⁾.

En relación con las **penas** inhumanas o degradantes, «el sufrimiento y la humillación causados deben ir en todas las circunstancias más allá del elemento inevitable de sufrimiento o humillación vinculado a determinadas formas de tratos o penas legítimos» ⁽⁹²⁸⁾.

⁽⁹²¹⁾ TJUE (GS), sentencia de 19 de marzo de 2019, *Bashar Ibrahim y otros/Bundesrepublik Deutschland y Bundesrepublik Deutschland/Taus Magamadov*, asuntos acumulados C-297/17, C-318/17, C-319/17 y C-438/17, EU:C:2019:219 [en lo sucesivo, «TJUE (GS), 2019, *Ibrahim*»], apartado 93, donde el TJUE examinó la admisibilidad de las solicitudes de protección internacional para los beneficiarios de protección subsidiaria que se habían concedido en otro Estado miembro.

⁽⁹²²⁾ Véase EASO, *La vulnerabilidad en el contexto de las solicitudes de protección internacional – Análisis judicial*, op. cit., nota 64 a pie de página, Parte 6.

⁽⁹²³⁾ TEDH (GS), sentencia de 26 de octubre de 2000, *Kudła/Polonia*, n.º 30210/96, CE:ECHR:2000:1026JUD003021096 [en lo sucesivo, «TEDH (GS), 2000, *Kudła/Polonia*»], apartado 92; TEDH, sentencia de 15 de julio de 2002, *Kalashnikov/Rusia*, n.º 47095/99, CE:ECHR:2002:0715JUD004709599 [en lo sucesivo, «TEDH, 2002, *Kalashnikov/Rusia*»], apartado 95; y TEDH (GS), 2011, *M.S.S./Bélgica y Grecia*, op. cit., nota 229 a pie de página, apartado 220.

⁽⁹²⁴⁾ Véase, por ejemplo, TEDH, sentencia de 3 de abril de 2001, *Keenan/Reino Unido*, n.º 272229/95, CE:ECHR:2001:0403JUD002722995 (en lo sucesivo, «TEDH, 2001, *Keenan/Reino Unido*»), apartado 110; TEDH, 2002, *Kalashnikov/Rusia*, op. cit., nota 926 a pie de página, apartado 95; TEDH (GS), 2011, *M.S.S./Bélgica y Grecia*, op. cit., nota 229 a pie de página, apartado 220; y TEDH (GS), sentencia de 15 de diciembre de 2016, *Khlaifia y otros/Italia*, n.º 16483/12, CE:ECHR:2016:1215JUD001648312 [en lo sucesivo, «TEDH (GS), 2016, *Khlaifia y otros*»], apartado 160.

⁽⁹²⁵⁾ Véase, por ejemplo, TEDH (GS), 2000, *Kudła/Polonia*, op. cit., nota 926 a pie de página, apartado 92. Véase asimismo TEDH, sentencia de 25 de abril de 1978, *Tyrell/Reino Unido*, n.º 5856/72, apartado 30; TEDH, 2001, *Keenan*, op. cit., nota 927 a pie de página, apartado 110; TEDH (GS), 2011, *M.S.S./Bélgica y Grecia*, op. cit., nota 229 a pie de página, apartado 220; y TEDH (GS), 2016, *Khlaifia y otros*, op. cit., nota 927 a pie de página, apartado 160.

⁽⁹²⁶⁾ Véase, por ejemplo, TEDH, 2001, *Keenan/Reino Unido*, op. cit., nota 927 a pie de página, apartado 110.

⁽⁹²⁷⁾ Véase, por ejemplo, TEDH (GS), 2011, *M.S.S./Bélgica y Grecia*, op. cit., nota 229 a pie de página, apartado 220.

⁽⁹²⁸⁾ TEDH (GS), 2000, *Kudła/Polonia*, op. cit., nota 926 a pie de página, apartado 92. Véase asimismo artículo 1, apartado 1, de la CAT; y TEDH, sentencia de 29 de abril de 2019, *AMI/Francia*, n.º 12148/18, CE:ECHR:2019:0429JUD001214818, apartado 125. El TEDH reconsideró su jurisprudencia en una pregunta sobre si un presunto terrorista sufriría malos tratos en las prisiones argelinas. Si bien algunos aspectos del procedimiento penal argelino siguen suscitando dudas sobre la garantía de un juicio justo (detención policial prolongada, acceso limitado a un abogado y a un médico), el tribunal no determinó el riesgo real de malos tratos. Véase, por el contrario, TEDH, sentencia de 9 de enero de 2018, *X/Suecia*, n.º 36417/16, CE:ECHR:2018:0109JUD003641716, apartados 27-30 y 57, en relación con presuntos terroristas de Marruecos, donde «fuentes internacionales fiables [...] muestran que siguen produciéndose detenciones arbitrarias y torturas [...]».



El procesamiento y el castigo por delitos comunes generalmente no pueden calificarse de trato inhumano a menos que la sentencia sea «extremadamente desproporcionada». El tribunal ha declarado que la imposición de «una sentencia extremadamente desproporcionada infringiría el artículo 3 del CEDH», pero que «solo se cumplirá esta prueba en raras y únicas ocasiones»⁽⁹²⁹⁾. En principio, es «la elección del Estado determinar un sistema de justicia penal específico, incluidas las disposiciones de revisión de las sentencias y de puesta en libertad»⁽⁹³⁰⁾. Sin embargo, el TEDH ha calificado una sentencia de cadena perpetua sin posibilidad de revisión ni reducción como una violación del artículo 3 del CEDH⁽⁹³¹⁾. Un período de espera muy largo antes de avanzar en la revisión de la posible puesta en libertad puede bastar para concluir que la legislación no ofrece la posibilidad *de facto* de reducir las condenas a cadena perpetua⁽⁹³²⁾. Además, el TEDH ha dictaminado que las amenazas de lapidación (por adulterio) pueden constituir tortura o penas o tratos inhumanos o degradantes⁽⁹³³⁾.

Las medidas **que privan a una persona de su libertad** pueden incluir un elemento de intenso sufrimiento físico o mental constitutivo de tratos inhumanos o degradantes. Sin embargo, el TEDH ha dictaminado que:

«[...] no puede decirse que la ejecución de la prisión provisional en sí misma plantee problemas con arreglo al artículo 3 [del CEDH]. Dicho artículo no puede interpretarse tampoco como una obligación general de poner en libertad a los detenidos por motivos de salud [...].

Con todo, en virtud de esta disposición el Estado debe garantizar que la privación de libertad de una persona se haga en condiciones que sean compatibles con el respeto de su dignidad humana, que la forma y el método de ejecución de esta medida no le sometan a incomodidades o penalidades de una intensidad que supere el nivel inevitable de sufrimiento inherente en la detención y que, dadas las exigencias prácticas de la privación de libertad, se garanticen adecuadamente su salud y bienestar» [...] ⁽⁹³⁴⁾.

El tribunal ha señalado también que, al valorar las «condiciones de la privación de libertad, debe tenerse en cuenta el efecto acumulativo de estas, así como las alegaciones concretas formuladas por» la persona en cuestión ⁽⁹³⁵⁾.

⁽⁹²⁹⁾ TEDH (GS), sentencia de 9 de julio de 2013, *Vinter y otros/Reino Unido*, n.º 66069/09, 130/10 y 3896/10, CE:ECHR:2013:0709JUD006606909, apartado 102.

⁽⁹³⁰⁾ *Ibid.*, apartado 104.

⁽⁹³¹⁾ *Ibid.*, apartados 104-121. Véase asimismo TEDH, sentencia de 4 de septiembre de 2014, *Trabelsi/Bélgica*, n.º 140/10, CE:ECHR:2014:0904JUD000014010, apartados 137-139; y TEDH (GS), sentencia de 12 de febrero de 2008, *Kafkaris/Chipre*, n.º 21906/04, CE:ECHR:2008:0212JUD002190604 [en lo sucesivo, «TEDH (GS), 2008, *Kafkaris*»], apartados 97-99.

⁽⁹³²⁾ En este caso, la revisión fue posible al cabo de 40 años, lo que se sumó a la falta de garantías procesales suficientes en el procedimiento de revisión. TEDH, sentencia de 4 de octubre de 2016, *TP y AT/Hungría*, n.º 37871/14 y 73986/14, CE:ECHR:2016:1004JUD003787114, apartados 49 y 50. Véase asimismo TEDH, sentencia de 17 de junio de 2021, *Sándor Varqa y otros/Hungría*, n.º 39734/15, 35530/16 y 26804/18, CE:ECHR:2021:0617JUD003973415, apartados 48 y 49.

⁽⁹³³⁾ TEDH, sentencia de 11 de julio de 2000, *Jabari/Turquía*, n.º 40035/98, CE:ECHR:2000:0711JUD004003598, apartados 41 y 42.

⁽⁹³⁴⁾ TEDH, 2002, *Kalashnikov/Rusia*, *op. cit.*, nota 926 a pie de página, apartado 95.

⁽⁹³⁵⁾ *Ibid.*, apartado 95. Véase asimismo TEDH (GS), sentencia de 20 de octubre de 2016, *Muršić/Rumanía*, n.º 7334/13, CE:ECHR:2016:1020JUD000733413 [en lo sucesivo, «TEDH (GS), 2016, *the case "Muršić/Romania" is actually case Muršić/Croatia*»], apartado 110; y TEDH, sentencia de 31 de mayo de 2018, *Al Nashiri/Rumanía*, n.º 33234/12, CE:ECHR:2018:0531JUD003323412 [en lo sucesivo, «TEDH, 2018, *Al Nashiri/Rumanía*»], apartado 675.



En los casos de detención o encarcelamiento, la vulnerabilidad de la persona detenida es un factor que debe tenerse en cuenta al evaluar el trato degradante ⁽⁹³⁶⁾. Por ejemplo, el TEDH ha hecho hincapié en la extrema vulnerabilidad de los niños ⁽⁹³⁷⁾ y de las mujeres embarazadas ⁽⁹³⁸⁾ en el contexto de la detención de migrantes. Del mismo modo, el tribunal ha considerado vulnerables a las personas con problemas de salud mental ⁽⁹³⁹⁾ que se enfrentarían a detenciones o encarcelamientos en el país de origen. Dependiendo de las condiciones de la prisión, una persona también puede ser vulnerable en virtud de su orientación sexual ⁽⁹⁴⁰⁾.

Al evaluar si una persona corre «un riesgo real de trato inhumano o degradante debido a las condiciones generales de reclusión» en virtud del artículo 4 de la Carta de la UE, el TJUE también se remitió a la jurisprudencia del TEDH sobre el artículo 3 del CEDH relativa a **las condiciones de la prisión** en el contexto de las entregas en virtud de una orden de detención europea ⁽⁹⁴¹⁾. El TJUE se refirió a la conclusión del TEDH de que «el hecho de que el espacio personal de que dispone un recluso sea inferior a 3 m² en una celda colectiva genera una fuerte presunción de violación del artículo 3 del CEDH» ⁽⁹⁴²⁾. La fuerte presunción:

«solo podrá refutarse por regla general, en primer lugar, si la reducción del espacio personal respecto al mínimo exigido de 3 m² es breve, ocasional y menor; en segundo lugar, si viene acompañada de una libertad de circulación suficiente fuera de la celda y de actividades adecuadas fuera de ella y, en tercer lugar, si el establecimiento ofrece con carácter general condiciones de reclusión decentes y la persona en cuestión no está sujeta a otros elementos considerados como circunstancias agravantes de malas condiciones de reclusión» ⁽⁹⁴³⁾.

⁽⁹³⁶⁾ En *Khlaifia*, el TEDH tuvo en cuenta varios factores para «determinar si se ha alcanzado el umbral de gravedad», entre ellos «si la víctima se encuentra en una situación vulnerable». Véase asimismo TEDH (GS), 2016, *Khlaifia y otros*, *op. cit.*, nota 927 a pie de página, apartados 160, letra c), y 161-162.

⁽⁹³⁷⁾ TEDH, sentencia de 7 de diciembre de 2017, *SF y otros/Bulgaria*, n.º 8138/16, CE:ECHR:2017:1207JUD000813816, apartados 79-83, que se refería a una pareja y sus tres hijos menores. Dadas las condiciones de su detención, los niños habían sido sometidos a tratos inhumanos y degradantes, aunque solo durante un breve período.

⁽⁹³⁸⁾ TEDH, sentencia de 2 de marzo de 2021, *RR y otros/Hungría*, n.º 36037/17, CE:ECHR:2021:0302JUD003603717, apartados 58-65, que se refería a menores y mujeres embarazadas.

⁽⁹³⁹⁾ TEDH, sentencia de 10 de abril de 2012, *Babar Ahmad y otros/Reino Unido*, n.º 24027/07, 11949/08, 36742/08, 66911/09 y 67354/09, CE:ECHR:2012:0410JUD002402707 (en lo sucesivo, «TEDH, 2012, *Babar Ahmad y otros*»); y TEDH, sentencia de 16 de abril de 2013, *Aswat/Reino Unido*, n.º 17299/12, CE:ECHR:2013:0416JUD001729912 (en lo sucesivo, «TEDH, 2013, *Aswat/Reino Unido*»). Hay que tener en cuenta la vulnerabilidad de las personas con enfermedades mentales y su incapacidad para quejarse de la forma en que se ven afectadas por un tratamiento determinado. Los elementos que deben tenerse en cuenta son «(a) el estado de salud del preso, (b) la adecuación de los cuidados y la asistencia médica durante la detención, y (c) la prudencia de mantener la medida de detención en vista del estado de salud del solicitante» (apartado 50).

⁽⁹⁴⁰⁾ TEDH, sentencia de 5 de julio de 2016, *OM/Hungría*, n.º 9912/15, CE:ECHR:2016:0705JUD000991215, apartado 53.

⁽⁹⁴¹⁾ TJUE (GS), sentencia de 5 de abril de 2016, *Pál Aranyosi y Robert Căldăraru*, asuntos acumulados C-404/15 y C-659/15 PPU, EU:C:2016:198, apartado 94. Véase EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial*, *op. cit.*, nota 8 a pie de página, sección 3.4.3, sobre el hecho de que la orden de detención europea, que está regulada por «[l]a Decisión marco, en tanto que Derecho derivado de la Unión, es similar al Reglamento de Dublín III en la medida en que ambos sistemas se basan en el concepto de “confianza mutua” entre Estados miembros».

⁽⁹⁴²⁾ TJUE, sentencia de 25 de julio de 2018, *ML*, petición de decisión prejudicial, C-220/18 PPU, EU:C:2018:589, apartado 92.

⁽⁹⁴³⁾ TJUE, 2018, *ML*, *op. cit.*, nota 945 a pie de página, apartado 93. Véase asimismo TJUE, sentencia de 15 de octubre de 2019, *Dumitru-Tudor Dorobantu*, C-128/18, EU:C:2019:857.





Los ejemplos de tratos inhumanos o degradantes durante la reclusión incluyen el «aislamiento sensorial completo, junto con el aislamiento social total», que puede destruir la personalidad ⁽⁹⁴⁴⁾; la falta de disponibilidad de la atención médica adecuada para las personas enfermas ⁽⁹⁴⁵⁾; la falta de atención psiquiátrica para las personas con problemas de salud mental ⁽⁹⁴⁶⁾; el hacinamiento grave ⁽⁹⁴⁷⁾; la falta de movimiento fuera de la celda ⁽⁹⁴⁸⁾; la imposibilidad de hacer ejercicio o pasar tiempo fuera de la celda superpoblada ⁽⁹⁴⁹⁾; espacio individual insuficiente, falta de higiene o ventilación e iluminación insuficientes ⁽⁹⁵⁰⁾; y un aislamiento *de facto* excesivamente estricto durante un período excesivamente prolongado en un contenedor sin posibilidad de hacer ejercicio al aire libre y una detención posterior que exponga a la persona a riesgos para la salud al colocarla innecesariamente con los recién llegados en cuarentena por la COVID-19 ⁽⁹⁵¹⁾. Véase también el cuadro 41.

El TEDH ha proporcionado una lista ilustrativa de los factores que son decisivos para concluir que los presos fueron sometidos a tratos inhumanos o degradantes ⁽⁹⁵²⁾. Al mismo tiempo, observó que todos estos elementos «dependen fuertemente de los hechos del caso y no pueden establecerse inmediatamente de forma prospectiva en un contexto de extradición o expulsión» ⁽⁹⁵³⁾.

⁽⁹⁴⁴⁾ TEDH, 2012, *Babar Ahmad y otros*, *op. cit.*, nota 942 a pie de página, apartado 206.

⁽⁹⁴⁵⁾ Véase, *a contrario, ibid.*, apartado 215; y TEDH, sentencia de 25 de marzo de 2021, *Bivolaru et Moldovan/Francia*, n.º 40324/16 y 12623/17, CE:ECHR:2021:0325JUD004032416 (en lo sucesivo, «TEDH, 2021, *Bivolaru et Moldovan/Francia*»), apartado 111.

⁽⁹⁴⁶⁾ Véase, *a contrario*, TEDH, 2013, *Aswat/Reino Unido*, *op. cit.*, nota 942 a pie de página, apartado 55.

⁽⁹⁴⁷⁾ TEDH (GS), 2016, *Khlaifia y otros*, *op. cit.*, nota 927 a pie de página, apartado 165. Véase asimismo TEDH, sentencia de 10 de marzo de 2015, *Varga y otros/Hungría*, n.º 14097/12, 45135/12, 73712/12, 34001/13, 44055/13 y 64586/13, CE:ECHR:2015:0310JUD001409712, apartados 69-78 (hacinamiento en las prisiones); TEDH (GS), 2016, *Muršić/Rumanía*, *op. cit.*, nota 938 a pie de página, apartados 103-141 (hacinamiento en las prisiones); TEDH, sentencia de 25 de abril de 2017, *Rezmiveş y otros/Rumanía*, n.º 61467/12, 39516/13, 48231/13 y 68191/13, CE:ECHR:2017:0425JUD006146712, apartados 75-79 (hacinamiento, condiciones materiales de detención e higiene); y TEDH, sentencia de 26 de noviembre de 2009, *Nazarov/Rusia*, n.º 13591/05, CE:ECHR:2009:1126JUD001359105, apartado 83 (hacinamiento).

⁽⁹⁴⁸⁾ TEDH, 2021, *Bivolaru et Moldovan/Francia*, *op. cit.*, nota 948 a pie de página, apartado 124.

⁽⁹⁴⁹⁾ Véase, *a contrario*, TEDH, 2012, *Babar Ahmad y otros*, *op. cit.*, nota 942 a pie de página, apartados 214 y 222.

⁽⁹⁵⁰⁾ TEDH, 2021, *Bivolaru et Moldovan/Francia*, *op. cit.*, nota 948 a pie de página, apartado 111; véase asimismo TEDH, sentencia de 7 de diciembre de 2010, *Porumb/Rumanía*, n.º 19832/04, CE:ECHR:2010:1207JUD001983204, apartado 72; TEDH, sentencia de 17 de julio de 2012, *Radu Pop/Rumanía*, n.º 14337/04, CE:ECHR:2012:0717JUD001433704, apartado 96.

⁽⁹⁵¹⁾ TEDH, sentencia de 11 de marzo de 2021, *Feilazoo/Malta*, n.º 6865/19, CE:ECHR:2021:0311JUD000686519 (en lo sucesivo, «TEDH, 2021, *Feilazoo/Malta*»), apartados 90-92.

⁽⁹⁵²⁾ TEDH, 2012, *Babar Ahmad y otros*, *op. cit.*, nota 942 a pie de página, apartado 178. Se refieren a la presencia de premeditación; a que la medida puede haber sido calculada para quebrar la resistencia o la voluntad del solicitante; a la intención de degradar o humillar a un solicitante o, si no la hubo, al hecho de que la medida se aplicó de una manera que, no obstante, causó sentimientos de miedo, angustia o inferioridad; la ausencia de una justificación específica para la medida impuesta; el carácter punitivo arbitrario de la medida; el período durante el cual la medida se impuso; y al hecho de que ha habido un grado de angustia o penuria de una intensidad superior al inevitable nivel de sufrimiento inherente a la detención. Véase asimismo TEDH, 2012, *Harkins y Edwards*, *op. cit.*, nota 896 a pie de página, apartado 130.

⁽⁹⁵³⁾ TEDH, 2012, *Babar Ahmad y otros*, *op. cit.*, nota 942 a pie de página, apartado 178.



Cuadro 41: Lista ilustrativa de las condiciones carcelarias que pueden constituir un trato inhumano o degradante en los países de retorno, según la jurisprudencia del TEDH ⁽⁹⁵⁴⁾

Un régimen altamente restrictivo con largos períodos de aislamiento social sin el apoyo de familiares y amigos para una persona con un trastorno mental ⁽⁹⁵⁵⁾
Falta de atención médica adecuada para las personas enfermas ⁽⁹⁵⁶⁾
Hacinamiento grave ⁽⁹⁵⁷⁾ (falta de espacio personal)
Falta de ventilación, iluminación o instalaciones sanitarias ⁽⁹⁵⁸⁾
Falta de movimiento o entretenimiento fuera de una celda superpoblada ⁽⁹⁵⁹⁾
Aislamiento sensorial completo, junto con un aislamiento social total ⁽⁹⁶⁰⁾
Falta de atención psiquiátrica para personas con problemas de salud mental ⁽⁹⁶¹⁾

Del mismo modo, se ha determinado que las condiciones de las personas detenidas en espera de ejecución de la pena de muerte (es decir, las personas en el «**corredor de la muerte**») constituyen ese tipo de trato en *Soering* ⁽⁹⁶²⁾, «teniendo en cuenta el prolongado período de tiempo que pasaron en espera de ejecución en condiciones tan extremas, con la angustia creciente y constante de esperar la ejecución de la pena de muerte, y las circunstancias personales del solicitante, especialmente su edad y estado mental en el momento del delito» ⁽⁹⁶³⁾. Más recientemente, en *Al Nashiri/Rumanía* se confirmó que «sea cual sea el método de ejecución, la extinción de la vida implica cierto dolor físico. Además, el conocimiento previo de la muerte a manos del Estado da lugar inevitablemente a un intenso sufrimiento psicológico» ⁽⁹⁶⁴⁾.

2.4.3.4. En el país de origen del solicitante

En *M'Bodj*, el TJUE confirmó, según la clara redacción del artículo 15, letra b), que esta disposición:

«solo se aplica a los tratos inhumanos o degradantes infligidos a un solicitante en su país de origen. De ello se deduce que el legislador de la Unión previó la concesión de la protección subsidiaria únicamente en los casos en los que esos tratos se produjeran en **el país de origen del solicitante**» ⁽⁹⁶⁵⁾.

De acuerdo con el artículo 2, letra n), de la DR (refundición), «país de origen» es «el país o los países de la nacionalidad o, en el caso de los apátridas, de la anterior residencia habitual» ⁽⁹⁶⁶⁾.

⁽⁹⁵⁴⁾ Véase asimismo Consejo de Europa, [Guide on the case-law of the European Convention on Human Rights: Prisoners' rights](#), diciembre de 2020.

⁽⁹⁵⁵⁾ TEDH, 2013, *Aswat/Reino Unido*, op. cit., nota 942 a pie de página, apartados 56 y 57.

⁽⁹⁵⁶⁾ TEDH, 2012, *Babar Ahmad y otros*, op. cit., nota 942 a pie de página, apartado 215.

⁽⁹⁵⁷⁾ TEDH, 2021, *Bivolaru et Moldovan/Francia*, op. cit., nota 948 a pie de página, apartado 123.

⁽⁹⁵⁸⁾ Véase, a contrario, TEDH, 2012, *Babar Ahmad y otros*, op. cit., nota 942 a pie de página, apartado 219.

⁽⁹⁵⁹⁾ TEDH, 2021, *Bivolaru et Moldovan/Francia*, op. cit., nota 948 a pie de página, apartado 124.

⁽⁹⁶⁰⁾ TEDH, 2012, *Babar Ahmad y otros*, op. cit., nota 942 a pie de página, apartado 103.

⁽⁹⁶¹⁾ Véase, a contrario, TEDH, 2013, *Aswat/Reino Unido*, op. cit., nota 942 a pie de página, apartado 55.

⁽⁹⁶²⁾ TEDH (sesión plenaria), 1989, *Soering*, op. cit., nota 282 a pie de página.

⁽⁹⁶³⁾ *Ibid.*, apartado 111.

⁽⁹⁶⁴⁾ TEDH, 2018, *Al Nashiri/Rumanía*, op. cit., nota 938 a pie de página, apartado 727.

⁽⁹⁶⁵⁾ TJUE (GS), 2014, *M'Bodj*, op. cit., nota 52 a pie de página, apartado 33 [negrita añadida]. Véase también la sección 2.3.

⁽⁹⁶⁶⁾ Véanse las reglas para determinar la nacionalidad o falta de nacionalidad en la sección 1.3.2.





2.4.3.5. Situaciones particulares en virtud del artículo 15, letra b), de la Directiva de reconocimiento (refundición)

En esta sección se aborda la situación de los solicitantes de protección internacional que han huido de situaciones particulares, y examina la posible relevancia de estas situaciones para la protección subsidiaria, como se indica en el cuadro 42. En la parte 3 se abordan otras situaciones particulares, en las que se examinan tanto los requisitos para la protección de los refugiados como los requisitos para la protección subsidiaria. Se trata de personas que huyen de la trata y la esclavitud moderna, de los peligros ambientales y de casos relacionados con la COVID-19.

Las situaciones de conflicto armado se tratan en detalle en la sección 2.4.4. Se abordan en el contexto del estatuto de refugiado en la sección 3.2.1 y en el contexto del artículo 15, letra b), de la DR (refundición) en la sección 3.2.2.

Cuadro 42: Estructura de la sección 2.4.3.5

Sección	Título	Página
2.4.3.5.1	Situación económica general en el país de origen	213
2.4.3.5.2	Violencia doméstica y violencia sexual	214
2.4.3.5.3	Casos médicos	216

2.4.3.5.1. Situación económica general en el país de origen

Las pésimas condiciones económicas y humanitarias en el país de origen generalmente no pueden, por sí mismas, constituir un trato inhumano o degradante ⁽⁹⁶⁷⁾, por lo que no establecen los requisitos para el reconocimiento de la protección subsidiaria. Esto se hace explícito en el considerando 35 de la DR (refundición). El TJUE aún no se ha pronunciado sobre un caso que aborde tal situación en el contexto de la protección subsidiaria. Sin embargo, en el contexto de un traslado en Dublín, el TJUE sostuvo que, en ocasiones, la «privación material extrema» puede equipararse a un trato inhumano o degradante ⁽⁹⁶⁸⁾.

Incluso si tales condiciones llegaran al umbral de un trato inhumano o degradante, para entrar en el ámbito de aplicación del artículo 15, letra b), de la DR (refundición), dichos daños tendrían que adoptar la forma de una conducta por parte de un tercero [artículo 6 de la DR (refundición)] ⁽⁹⁶⁹⁾.

El Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo de Alemania ha sostenido que los tratos inhumanos o degradantes debido a una mala situación humanitaria en un país de origen establecen el derecho a la protección subsidiaria solo si dichos tratos los inflige

⁽⁹⁶⁷⁾ TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, op. cit., nota 57 a pie de página, apartado 282.

⁽⁹⁶⁸⁾ TJUE (GS), 2019, *Jawo*, op. cit., nota 919 a pie de página, apartado 92, por el que se considera que la privación material extrema surge si «no le perm[ite] hacer frente a sus necesidades más elementales, como, entre otras, alimentarse, lavarse y alojarse, y que menoscabase su salud física o mental o la colocase en una situación de degradación incompatible con la dignidad humana». El TJUE remitió a TEDH (GS), 2011, *M.S.S./Bélgica y Grecia*, op. cit., nota 229 a pie de página, apartados 252-263. Véase asimismo la sección 2.4.3.3, que hace referencia a la sentencia del TJUE en *Jawo* y TJUE (GS), 2019, *Ibrahim*, op. cit., nota 924 a pie de página, apartados 90 y 93.

⁽⁹⁶⁹⁾ TJUE (GS), 2014, *M'Bodj*, op. cit., nota 52 a pie de página, apartado 35.



deliberadamente un agente causante de daños graves ⁽⁹⁷⁰⁾. Del mismo modo, el Tribunal de Circuito de Tallin sostuvo que las dificultades sociales y económicas no son motivos para conceder la protección subsidiaria ⁽⁹⁷¹⁾.

Por lo que respecta a alcanzar el umbral de un trato inhumano o degradante, en *M.S.S./ Bélgica y Grecia*, el TEDH examinó el caso de un solicitante que vivía en la calle, sin recursos ni acceso a instalaciones sanitarias y sin ningún medio de satisfacer sus necesidades esenciales ⁽⁹⁷²⁾. Consideró que «tales condiciones de vida, combinadas con la prolongada incertidumbre en la que permaneció el solicitante y la falta total de perspectivas de mejora de su situación, alcanzaron el nivel de gravedad necesario para estar comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 3 del [CEDH]» ⁽⁹⁷³⁾.

En el asunto *Sufi y Elmi*, el TEDH llegó a la conclusión de que las condiciones en los campamentos de desplazados internos del país de origen eran lo suficientemente graves como para constituir un trato inhumano o degradante ⁽⁹⁷⁴⁾. Las condiciones en los campamentos incluían un acceso limitado a alimentos y agua, acceso limitado a refugios, hacinamiento, falta de instalaciones sanitarias y delincuencia y explotación, y había pocas perspectivas de que la situación mejorara.

2.4.3.5.2. Violencia doméstica y violencia sexual

La jurisprudencia nacional muestra que las mujeres que no están dispuestas a regresar a su país de origen por miedo a sufrir violencia sexual, incluida la violencia doméstica y el matrimonio forzoso, pueden reunir los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado (véanse las secciones [1.4.4.7](#) y [1.6.2.4.2](#) anteriores). Si no reúnen los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado, pueden, no obstante, reunir los requisitos para el reconocimiento de la protección subsidiaria por un riesgo real de sufrir daños graves ⁽⁹⁷⁵⁾.

⁽⁹⁷⁰⁾ BVerwG (Alemania), sentencia de 20 de mayo de 2020, n.º [1 C 11.19](#), DE:BVerwG:2020:200520U1C11.19.0 [en lo sucesivo, «BVerwG (Alemania), 2020, n.º [1 C 11.19](#)»]. El tribunal se remitió a la jurisprudencia del TJUE, al artículo 6 y al considerando 35 de la DR (refundición), y declaró que las conclusiones del TJUE en el caso *M'Bodj* no se refieren solo a situaciones de sistemas de salud insuficientes, sino a todos los casos de condiciones de vida generalmente inhumanas en el país de origen (apartado 12).

⁽⁹⁷¹⁾ Tribunal de Circuito de Tallin (Ringkonnakohtud) (Estonia), sentencia de 20 de septiembre de 2019, n.º [3-19-951](#), relativa a un solicitante de Ucrania de la parte del país no afectada por el conflicto [EUAA - View Case Law \(europa.eu\)](#).

⁽⁹⁷²⁾ TEDH (GS), 2011, *M.S.S./Bélgica y Grecia*, *op. cit.*, nota [229](#) a pie de página, apartado 263. Grecia estaba obligada a proporcionar alojamiento y condiciones materiales decentes a los solicitantes de asilo según las normas establecidas en la [Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional \(texto refundido\)](#), [2013] DO L 180/96 (apartado 250).

⁽⁹⁷³⁾ TEDH (GS), 2011, *M.S.S./Bélgica y Grecia*, *op. cit.*, nota [229](#) a pie de página, apartado 263. Véase asimismo TEDH (GS), sentencia de 4 de noviembre de 2014, *Tarakhell/Suiza*, n.º 29217/12, CE:ECHR:2014:1104JUD002921712, apartado 98.

⁽⁹⁷⁴⁾ TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, *op. cit.*, nota [57](#) a pie de página, apartados 291-292. El TEDH hizo referencia a su enfoque planteado en TEDH (GS), 2011, *M.S.S./Bélgica y Grecia*, *op. cit.*, nota [229](#) a pie de página.

⁽⁹⁷⁵⁾ En TEDH, sentencia de 9 de junio de 2009, *Opuz/Turquía*, n.º 33401/02, CE:ECHR:2009:0609JUD003340102, apartado 161, el tribunal dictaminó que la violencia doméstica sufrida por la solicitante, «en forma de lesiones físicas y presión psicológica, [era] lo suficientemente grave como para constituir malos tratos en el sentido del artículo 3 de la Convención». El asunto no tuvo lugar en el contexto del regreso al país de origen. Si bien las autoridades estatales no permanecieron totalmente pasivas en la lucha contra la violencia doméstica, el TEDH determinó que la violación del artículo 3 del CEDH «se debía a que las autoridades estatales no habían adoptado medidas de protección en forma de disuasión efectiva contra las violaciones graves de la integridad personal de la solicitante cometidas por su esposo» (apartado 169).



En Alemania, por ejemplo, un caso se refería a una joven suní que se había resistido a la decisión de su consejo de familia en el norte de Irak y había huido a Europa. En su sentencia, el Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baviera sostuvo que la amenaza de un matrimonio forzoso, en este caso organizado por los padres de la mujer, puede constituir un trato degradante en el sentido del artículo 15, letra b), de la DR ⁽⁹⁷⁶⁾. El TJUE declaró lo siguiente:

«El derecho a contraer matrimonio está garantizado en los convenios internacionales (artículo 13 del CEDH [sic], artículo 9 de la Carta de la UE, artículo 16, apartado 2, de la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas). Según la opinión unánime en la literatura sobre el Derecho de extranjería, un acto de coacción para forzar un matrimonio es, en cualquier caso, un acto reprobable que viola el derecho de la mujer a la autodeterminación» ⁽⁹⁷⁷⁾.

En Francia, el CNDA ha determinado que, en una población en la que el matrimonio forzoso es tan común como para convertirse en una norma social, las niñas y las mujeres que tienen la intención de evitar un matrimonio impuesto contra su voluntad constituyen un determinado grupo social ⁽⁹⁷⁸⁾ y, por lo tanto, tienen derecho al estatuto de refugiadas. Sin embargo, el mismo tribunal concedió protección subsidiaria en el caso de una mujer de origen saharauí, que había nacido en un campo de refugiados en Argelia y vivía en el Sáhara Occidental, que había sido sometida a violencia doméstica por parte de su suegro y a un matrimonio forzoso. El tribunal sostuvo que, al parecer, la violencia doméstica transgrede las costumbres y leyes locales en el Sáhara Occidental; por lo tanto, esas mujeres no formaban un determinado grupo social. Al mismo tiempo, esas mujeres carecían de protección, por lo que la solicitante reunía los requisitos para recibir protección subsidiaria ⁽⁹⁷⁹⁾.

Otros instrumentos de derechos humanos también imponen obligaciones positivas a los Estados para proteger a las mujeres contra la violencia sexual y de género. El Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) expresó la opinión de que los Estados tienen:

«la obligación de proteger a las mujeres frente a la exposición a un riesgo real, personal y previsible de sufrir formas graves de discriminación, incluida la violencia de género,

⁽⁹⁷⁶⁾ VGH Baviera, sentencia de 17 de marzo de 2016, n.º [13a B 15.30241](#) (en lo sucesivo, «VGH Baviera, 2016, n.º [13a B 15.30241](#)»). Este asunto se refería únicamente a la protección subsidiaria. La denegación del estatuto de refugiado, confirmada por el tribunal de primera instancia, no fue impugnada por el solicitante. La autoridad decisoria impugnó la decisión de conceder la protección subsidiaria; sin embargo, el Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo desestimó esta impugnación.

⁽⁹⁷⁷⁾ VGH Baviera, 2016, n.º [13a B 15.30241](#), *op. cit.*, nota [979](#) a pie de página, apartado 21 (traducción no oficial). En lugar del artículo 13 del CEDH (derecho a un recurso efectivo), presumiblemente el tribunal quiso remitirse al artículo 12 del CEDH (derecho a contraer matrimonio).

⁽⁹⁷⁸⁾ CNDA (Francia), sentencia de 20 de julio de 2018, *Mme E.*, n.º 15031912 R, apartado 3; y CNDA (Francia), sentencia de 20 de julio de 2018, *Mme D.*, n.º 17042624 R, apartado 3. Véase asimismo CNDA (Francia), sentencia de 18 de mayo de 2017, *Mme H.*, n.º 15013446, apartado 4, relativa a una mujer de Yibuti en riesgo de matrimonio forzoso; sentencia de 19 de abril de 2017, *Mme C.*, n.º 16034664 C, apartado 4, relativa a una mujer de Costa de Marfil en riesgo de matrimonio forzoso y MGF; y sentencia de 27 de septiembre de 2016, *Mme T.*, n.º 15004721, relativa a una lesbiana de Camerún que había sido casada a la fuerza. Para más ejemplos de estos casos, véase la sección [1.6.2.4.2](#) anterior, en particular el cuadro 17.

⁽⁹⁷⁹⁾ CNDA (Francia), sentencia de 21 de diciembre de 2016, *Mme A.*, n.º 15026470 C. Véase Malvasio, F., «[Judicial protection and vulnerable categories: how vulnerable persons are dealt with before the French National Asylum Court in relation to evidence and credibility assessment](#)», *Conferencia del IARMJ en Catania*, 12-14 de septiembre de 2018.



independientemente de que esas consecuencias se produjeran fuera de las fronteras territoriales del Estado parte remitente»⁽⁹⁸⁰⁾.

2.4.3.5.3. Casos médicos

El TJUE se ha ocupado, más específicamente, de **los casos médicos** en el contexto del artículo 15, letra b), de la DR (refundición).

Al evaluar un caso en el que el solicitante padecía una enfermedad grave y no había recibido el tratamiento adecuado en el país de origen, el TJUE observó que «[p]ara interpretar el artículo 15, letra b), de la [DR (refundición)] deben considerarse algunos aspectos propios del contexto en el que se integra esa disposición, así como los objetivos de esa Directiva»⁽⁹⁸¹⁾.

El TJUE subrayó que el artículo 6 de la DR (refundición), relativo a los agentes causantes de daños graves, «refuerza la idea de que esos daños deben nacer de la conducta de un tercero, y por tanto no pueden derivar solo de las insuficiencias generales del sistema sanitario del país de origen»⁽⁹⁸²⁾. El TJUE se refirió al considerando 26 de la DR [actualmente el considerando 35 de la DR (refundición)], según el cual «[l]os riesgos a los que, en general, se ve expuesta la población de un país o un sector de la población, no suelen suponer en sí mismos una amenaza individual que pueda calificarse como daño grave»⁽⁹⁸³⁾. También señaló que «esta pretende mediante la protección subsidiaria completar la protección de los refugiados» y que «su ámbito de aplicación no se extiende a las personas autorizadas a residir en el territorio de los Estados miembros por otras razones, es decir, por compasión o por motivos humanitarios y sobre una base discrecional»⁽⁹⁸⁴⁾.

El TJUE concluyó:

«De ello se sigue que el riesgo de deterioro del estado de salud de un nacional de un tercer país aquejado de una grave enfermedad, derivado de la inexistencia de tratamientos adecuados en su país de origen, sin que concurra una **privación**

⁽⁹⁸⁰⁾ Comité de la CEDAW, [Recomendación general núm. 32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres](#), CEDAW/C/GC/32, 15 de noviembre de 2014, apartado 22. Véase asimismo Comité de la CEDAW, dictamen de 15 de julio de 2019, *RSAA et al./Dinamarca*, CEDAW/C/73/D/86/2015, apartado 8.9. El asunto hacía referencia a una ciudadana jordana (originalmente una refugiada palestina apátrida que había adquirido la ciudadanía como resultado de su matrimonio con un jordano) que se oponía al matrimonio forzoso de sus hijas y escapó de su esposo después de que este la golpeará. Solicitó protección internacional en Dinamarca. El comité aceptó la alegación de que «no podía solicitar la protección de las autoridades de Jordania antes de su partida y que no podría hacerlo a su regreso [...], teniendo en cuenta el nivel de tolerancia hacia la violencia contra las mujeres en Jordania, en particular la persistencia de los llamados “delitos relacionados con el honor”, a pesar de las recientes modificaciones legales, el patrón de falta de respuesta a las denuncias de abuso de las mujeres y el continuo recurso de las autoridades jordanas a la detención administrativa o “custodia preventiva” de mujeres y niñas en riesgo de convertirse en víctimas de esos delitos» (apartado 8.7). El comité recomendó que el Estado se abstuviera de expulsarla. Véase también Comité de la CEDAW, [Recomendación general núm. 19 \(1992\) sobre la violencia contra la mujer](#), A/47/3.

⁽⁹⁸¹⁾ TJUE (GS), 2014, *M'Bodj*, *op. cit.*, nota 52 a pie de página, apartado 34. El solicitante sufrió graves secuelas de una agresión de la que había sido objeto en el Estado miembro de acogida (Bélgica) (apartado 17), y se le concedió permiso para permanecer allí debido a su estado de salud y al hecho de que no había recibido el tratamiento adecuado en su país de origen (apartado 24).

⁽⁹⁸²⁾ *Ibid.*, apartado 35.

⁽⁹⁸³⁾ *Ibid.*, apartado 36, en referencia al considerando 26 de la DR, que es idéntico al considerando 35 de la DR (refundición).

⁽⁹⁸⁴⁾ *Ibid.*, apartado 36 [negrita añadida], haciendo referencia en el apartado 37 a los considerandos 5, 6, 9 y 24 de la DR, que corresponden a los considerandos 6, 12, 15 y 33 de la DR (refundición).



de asistencia denegada intencionalmente a ese nacional de un tercer país, no es suficiente para concederle la protección subsidiaria» ⁽⁹⁸⁵⁾.

En el asunto *MP*, el TJUE consideró el caso de un solicitante «que ha sido torturado por las autoridades de su país de origen y cuyas profundas secuelas psicológicas podrían agravarse significativamente, con serio riesgo de que se suicidase, en caso de devolución a dicho país» ⁽⁹⁸⁶⁾.

En primer lugar, el TJUE señaló que la circunstancia «de que la persona de que se trate haya sido víctima de actos de tortura perpetrados por las autoridades de su país de origen en el pasado, no permite justificar por sí sola que se le reconozca el estatuto de protección subsidiaria, cuando no existe ya un riesgo real de que tales actos de tortura vuelvan a producirse en caso de expulsión a dicho país» ⁽⁹⁸⁷⁾. Al mismo tiempo, el tribunal declaró que:

«la causa del estado de salud actual del nacional de un tercer país [...], a saber, los actos de tortura a que fue sometido por las autoridades de su país de origen en el pasado, así como la agravación significativa de sus trastornos psiquiátricos en caso de devolución a ese país de origen, que sería debida al traumatismo psicológico que continúa padeciendo como consecuencia de esos actos de tortura, son elementos pertinentes a efectos de la interpretación del artículo 15, letra b), de la [DR]» ⁽⁹⁸⁸⁾.

El TJUE tuvo en cuenta el artículo 14 de la CAT ⁽⁹⁸⁹⁾, considerando los diferentes objetivos y mecanismos de protección que persiguen la DR y la CAT ⁽⁹⁹⁰⁾. Sostuvo que es necesario determinar si es probable que el solicitante, en caso de ser devuelto:

«puede verse expuesto [...] al riesgo de verse privado deliberadamente de los cuidados adecuados para el tratamiento de las secuelas físicas o mentales de los actos de tortura perpetrados por las autoridades de dicho país. Así sucedería en particular si [...] el nacional de un tercer país corre el riesgo de suicidarse debido al traumatismo derivado de los actos de tortura a que fue sometido por las autoridades de su país de

⁽⁹⁸⁵⁾ *Ibid.*, apartado 36 [negrita añadida]. Esto se confirmó en TJUE (GS), 2018, *MP*, *op. cit.*, nota 34 a pie de página, apartado 49.

⁽⁹⁸⁶⁾ TJUE (GS), 2018, *MP*, *op. cit.*, nota 34 a pie de página, apartado 45. El solicitante «presentaba secuelas de tortura y padecía un síndrome de estrés postraumático y una depresión graves, con fuertes tendencias suicidas, y parecía claramente determinado a acabar con su vida si se veía obligado a regresar» a su país de origen (apartado 19). El TJUE también comparó el caso con el de *M'Bodj*, que sufrió problemas de salud al ser víctima de una agresión en el Estado miembro de acogida (apartado 47). Véase también la sección 2.4.3.2.

⁽⁹⁸⁷⁾ *Ibid.*, apartado 30. Para conocer las implicaciones del artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición) en este caso y en general, véase la sección 2.5.2.

⁽⁹⁸⁸⁾ *Ibid.*, apartado 48.

⁽⁹⁸⁹⁾ *Ibid.*, apartado 53. Se refirió al considerando 25 (DR) [actualmente considerando 34 de la DR (refundición)]. El TJUE señaló que, en virtud del artículo 14 de la CAT, los Estados Partes en la Convención contra la Tortura «tienen la obligación de velar por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible» (apartado 53).

⁽⁹⁹⁰⁾ *Ibid.*, apartado 54. En el apartado 56, el TJUE declaró que «la posibilidad de que un nacional de un tercer país que se encuentre en una situación como la de *MP* se acoja al régimen de protección subsidiaria no puede derivarse de cualquier violación del artículo 14 de la [CAT] por parte del Estado de origen de dicho nacional, so pena de ignorar los ámbitos propios de cada uno de estos dos regímenes». Los objetivos de la DR (refundición) y de la CAT son diferentes. La mayoría de las disposiciones de esta última se centran en la prohibición o la prevención de la tortura u otros actos que constituyan penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de los Estados Partes (artículos 2 y 16 de la CAT). Véase Comité contra la Tortura, *Observación general N.º 2, de 24 de enero de 2008, sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*, CAT/C/GC/2, apartado 3. El objetivo de la DR (refundición) es, por una parte, asegurar la aplicación de «criterios comunes para la identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional» y «un nivel mínimo de prestaciones [...] para dichas personas» [considerando 12 de la DR (refundición)].



origen [y] resultase evidente que dichas autoridades, pese a la obligación resultante del artículo 14 de la [CAT], no estuviesen dispuestas a garantizar su rehabilitación. Tal riesgo podría asimismo existir si se pusiese de manifiesto que dichas autoridades adoptan un comportamiento discriminatorio en materia de acceso a la asistencia sanitaria, que tiene como efecto dificultar a determinados grupos étnicos o a determinadas categorías de personas [...], el acceso a los cuidados adecuados para el tratamiento de las secuelas físicas o mentales de los actos de tortura perpetrados por dichas autoridades» ⁽⁹⁹¹⁾.

En los casos en que nacionales de terceros países se vean privados intencionalmente de la atención adecuada por las secuelas de la tortura, por motivos discriminatorios, en su país de origen, debe examinarse si los motivos discriminatorios pueden significar que el solicitante reúne los requisitos para ser refugiado (véase la sección 1.6).

De lo anterior se deduce que el ámbito de aplicación del artículo 15, letra b), de la DR (refundición) difiere del artículo 3 del CEDH en estos casos. Sin embargo, en los casos médicos, el TJUE se ha remitido a la jurisprudencia del TEDH sobre el artículo 3 del CEDH para interpretar el trato inhumano en virtud del artículo 4 y el artículo 19, apartado 2, de la Carta de la UE ⁽⁹⁹²⁾.

El TJUE recordó que el artículo 3 del CEDH abarca:

«el sufrimiento provocado por una enfermedad de origen natural, ya sea física o mental, [...] si es exacerbado, o corre el riesgo de serlo, por un trato, resultante de las condiciones de detención, de una expulsión o de otras medidas, del que se pueda considerar responsables a las autoridades, a condición de que el sufrimiento derivado de tales medidas alcance el nivel mínimo de gravedad exigido por este artículo» ⁽⁹⁹³⁾.

Debe alcanzarse el mismo umbral de gravedad en el caso de una enfermedad que «no se haya originado naturalmente, en el caso de que la falta de cuidados a que se vería expuesta, una vez expulsada, no se derive de actos u omisiones intencionales del Estado al que sea expulsada» ⁽⁹⁹⁴⁾.

⁽⁹⁹¹⁾ *Ibid.*, apartado 57.

⁽⁹⁹²⁾ *Ibid.*, apartados 36-37 y 41.

⁽⁹⁹³⁾ *Ibid.*, que hace referencia a TEDH (GS), 2016, *Paposhvili*, *op. cit.*, nota 57 a pie de página, apartados 174-175 y TJUE, 2017, *CK y otros*, *op. cit.*, nota 226 a pie de página, apartado 68. En el asunto *Paposhvili*, el solicitante padecía leucemia, se había sometido a tratamientos de quimioterapia y corría el riesgo de sufrir complicaciones graves que exigían un control periódico en un entorno especializado. Recibió tratamiento con un medicamento muy caro que no estaba disponible en su país de origen (Georgia) y estaba en lista de espera para la donación de órganos.

⁽⁹⁹⁴⁾ *Ibid.*, apartado 39. El TJUE hizo referencia a TEDH, sentencia de 29 de enero de 2013, *SHH/Reino Unido*, n.º 60367/10, CE:ECHR:2013:0129 JUD006036710 (en lo sucesivo, «TEDH, 2013, *SHH/Reino Unido*»), apartado 89, en la que el solicitante, al que le habían amputado la pierna derecha, distinguió su caso del de *N/Reino Unido* por no tener una enfermedad que se hubiera originado naturalmente y no requerir medicación. El TEDH observó que los daños futuros se derivarían de la falta de recursos suficientes para proporcionar tratamiento médico o prestaciones sociales, y no de los actos u omisiones intencionales de las autoridades del Estado receptor (apartado 94). En el TEDH (GS), 2021, *Savran/Dinamarca*, *op. cit.*, nota 921 a pie de página, el TEDH declaró que había «aplicado sistemáticamente los mismos principios en los casos relacionados con la expulsión de solicitantes gravemente enfermos, independientemente del tipo particular de problema médico (somático o mental) subyacente a su estado de salud» (apartado 137). El asunto hacía referencia a un solicitante que padecía esquizofrenia. Las pruebas médicas indicaban que, si interrumpía su medicación, podría experimentar una recaída con «graves consecuencias para él y su entorno» (apartado 142). A partir de algunos de los informes médicos, el TEDH concluyó que, si bien «era probable que una recaída provocara un “comportamiento agresivo” y “un riesgo significativamente mayor de delito contra la integridad física de otras personas” [...] [esto] no podía describirse como “causa de sufrimiento intenso” para el propio solicitante» (apartado 143). Por lo tanto, determinó que no se había alcanzado el umbral de gravedad establecido en el artículo 3 del CEDH (apartado 147).



En *MP*, el TJUE dictaminó que el artículo 4 y el artículo 19, apartado 2 de la Carta de la UE «se oponen a que un Estado miembro expulse a un nacional de un tercer país cuando dicha expulsión conduciría, fundamentalmente, a exacerbar de forma significativa e irremediable los trastornos mentales que padece, especialmente cuando [...] esa agravación pondría en peligro su propia supervivencia»⁽⁹⁹⁵⁾. Sin embargo, constató que:

«la circunstancia de que el artículo 3 [del CEDH] se oponga [...], en casos muy excepcionales, a que un nacional de un tercer país aquejado de una grave enfermedad sea devuelto a un país en el que no existan tratamientos adecuados no implica que deba ser autorizado a residir en un Estado miembro en virtud de la protección subsidiaria, conforme a la [DR]»⁽⁹⁹⁶⁾.

El TJUE se refirió a la sentencia del TEDH en el asunto *Paposhvili*, que definió los «casos muy excepcionales» como situaciones que impliquen:

«la expulsión de una persona gravemente enferma respecto de la que [...] existan motivos fundados para creer que, aunque no corra un riesgo de muerte inminente, se expondría, debido a la inexistencia de tratamientos adecuados en el país de destino o a la falta de acceso a estos, a un riesgo real de ser expuesta a, o bien un deterioro grave, rápido e irreversible de su estado de salud que conllevará un sufrimiento intenso, o bien a una reducción significativa de su esperanza de vida»⁽⁹⁹⁷⁾.

En Francia, el CNDA determinó que el equivalente en el Derecho nacional al artículo 15, letra b), de la DR (refundición) no cubre una situación en la que un solicitante gravemente enfermo se enfrente a un trato inhumano o degradante en caso de regresar por falta de una atención médica adecuada, a menos que el solicitante haya sido privado intencionalmente de dicha atención⁽⁹⁹⁸⁾.

En un caso relativo a una alegación en virtud del artículo 3 del CEDH de resistencia a la devolución, el Tribunal Supremo del Reino Unido consideró que:

«si bien corresponde al solicitante presentar pruebas sobre su estado de salud, tratamiento actual (incluida la probable idoneidad de cualquier otro tratamiento) y el efecto en la persona de la incapacidad de acceder a este, el Estado que efectúa la devolución está en mejores condiciones de recopilar pruebas sobre la disponibilidad y accesibilidad del tratamiento adecuado en el Estado receptor»⁽⁹⁹⁹⁾.

La insuficiencia de la atención médica en el país de origen también puede ser relevante al considerar el principio de no devolución en virtud del artículo 15 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD), que garantiza la protección contra

⁽⁹⁹⁵⁾ *Ibid.*, apartado 43. Véase asimismo TJUE (GS), 2014, *M'Bodj*, *op. cit.*, nota 52 a pie de página, apartado 39.

⁽⁹⁹⁶⁾ *Ibid.*, apartado 46.

⁽⁹⁹⁷⁾ TEDH (GS), 2016, *Paposhvili*, *op. cit.*, nota 57 a pie de página, apartado 183, mencionado en el TJUE (GS), 2018, *MP*, *op. cit.*, nota 34 a pie de página, apartado 40. Este umbral se reafirmó en el TEDH (GS), 2021, *Savran/Dinamarca*, *op. cit.*, nota 921 a pie de página.

⁽⁹⁹⁸⁾ CNDA (Francia), orden de 16 de mayo de 2017, *M. B.*, n.º 17706661 C+ [notificado en CNDA (Francia), *Recueil contentieux du droit d'asile, année 2017*, pp. 98-100].

⁽⁹⁹⁹⁾ Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 29 de abril de 2020, *AM (Zimbabwe)/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2020] UKSC 17, apartado 33.



la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ⁽¹⁰⁰⁰⁾. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas consideró en *NL* que las autoridades estatales deben evaluar «si hay razones fundadas para creer que el autor correría un riesgo real de sufrir un daño irreparable, según se contempla en los artículos 10 y 15» en caso de expulsión ⁽¹⁰⁰¹⁾. En este caso, la solicitante había presentado varios certificados médicos a las autoridades nacionales en los que se indicaba que su estado de salud era grave y pondría en peligro su vida sin el tratamiento que estaba recibiendo en el Estado. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas determinó que «el hecho de que las autoridades nacionales no evaluaran el riesgo al que se enfrentaba el autor a la luz de la información de que disponían sobre el estado de salud del autor constituyó una violación de sus derechos en virtud del artículo 15 de la Convención» ⁽¹⁰⁰²⁾.

2.4.4. Amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno [artículo 15, letra c)]

El artículo 15, letra c), de la DR (refundición) establece lo siguiente:

Artículo 15, letra c), de la DR (refundición)

«Constituirán daños graves:

[...]

- (c) las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno».

En el asunto *Elgafaji*, el TJUE señaló que los términos utilizados en el artículo 15, letras a) y b), «cubren situaciones en las que el solicitante de la protección subsidiaria está expuesto específicamente al riesgo de un daño de un tipo especial» ⁽¹⁰⁰³⁾. En cambio, señaló que «el daño indicado en el artículo 15, letra c), de la Directiva, «las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física» del solicitante, cubre un riesgo de daño más general» ⁽¹⁰⁰⁴⁾. El tribunal señaló que el artículo 15, letra c), se refiere:

⁽¹⁰⁰⁰⁾ El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas ha determinado que tiene una aplicación extraterritorial. Véase el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, dictamen de 28 de agosto de 2020, *NL/Suecia*, Comunicación n.º CRPD/C/23/D/60/2019 (en lo sucesivo, «Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, 2020, *NL*»), apartado 7.5. La UE ha ratificado la CDPD, y las consecuencias de esa ratificación se describen brevemente en la nota 51 a pie de página.

⁽¹⁰⁰¹⁾ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, 2020, *NL*, *op. cit.*, nota 1003 a pie de página, apartado 7.8.

⁽¹⁰⁰²⁾ *Ibid.*, apartado 7.8. Véase asimismo, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, dictamen de 6 de septiembre de 2021, *ZH/Suecia*, CRPD/C/25/D/58/2019, apartados 10.4 y 10.7, en el que también se observa una violación del artículo 15 de la CDPD.

⁽¹⁰⁰³⁾ TJUE (GS), 2009, *Elgafaji*, *op. cit.*, nota 52 a pie de página, apartado 32.

⁽¹⁰⁰⁴⁾ *Ibid.*, apartado 33.





«más ampliamente a “las amenazas [...] contra la vida o la integridad física” de un civil que a los actos específicos de violencia. Además, dichas amenazas son inherentes a una situación general de “conflicto armado internacional o interno”. Finalmente, la violencia que origina dichas amenazas se califica de “indiscriminada”, término que implica que puede extenderse a personas sin consideración de su situación personal» ⁽¹⁰⁰⁵⁾.

Los daños graves en virtud del artículo 15, letra c), deben producirse en el país de origen del solicitante ⁽¹⁰⁰⁶⁾.

Los diferentes elementos del artículo 15, letra c), que deben cumplirse todos, se muestran en el gráfico 6. Cada uno de ellos se aborda en las siguientes subsecciones.

Gráfico 6: Los diferentes elementos del artículo 15, letra c)



El enfoque del TJUE se ha descrito como sistémico o «metateleológico» y se centra no solo en el objeto y el propósito de las disposiciones pertinentes, sino también en los del régimen de la UE en su conjunto, basándose en las normas de derechos humanos contenidas en la Carta de la UE y en los valores fundacionales de la organización ⁽¹⁰⁰⁷⁾.

Como se explica en la sección [2.4.3](#) anterior, el TJUE ha dictaminado que «el artículo 15, letra b), de la [DR] corresponde, en esencia, a dicho artículo 3» ⁽¹⁰⁰⁸⁾. Por el contrario, ha afirmado que:

«el artículo 15, letra c), de la Directiva es una disposición cuyo contenido es diferente al del artículo 3 del CEDH y, por lo tanto, cuya interpretación debe llevarse a cabo de forma independiente, aunque teniendo debidamente en cuenta los derechos fundamentales, tal como están garantizados en el CEDH» ⁽¹⁰⁰⁹⁾.

Con respecto al artículo 15, letra c), de la DR (refundición), si bien el TJUE consideró que su contenido es diferente al del artículo 3 del CEDH, algunos aspectos se inspiran en la jurisprudencia del TEDH ⁽¹⁰¹⁰⁾.

⁽¹⁰⁰⁵⁾ *Ibid.*, apartado 34.

⁽¹⁰⁰⁶⁾ Véase el artículo 2, letra f), de la DR (refundición), que se refiere a una persona que, «si regresase a su país de origen [...] se enfrentaría a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves definidos en el artículo 15».

⁽¹⁰⁰⁷⁾ Véase, por ejemplo, Moreno Lax, V., «Of autonomy, autarky, purposiveness and fragmentation: the relationship between EU asylum law and international humanitarian law», en Cantor, D. y Durieux, J.-F. (eds.), *Refuge from Inhumanity? War refugees and international humanitarian law*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2014, p. 298.

⁽¹⁰⁰⁸⁾ TJUE (GS), 2009, *Elgafaji*, *op. cit.*, nota [52](#) a pie de página, apartado 28. Consulte las secciones [2.4.1](#) y [2.4.3.1](#) anteriores y la sección [2.4.4.3.2](#) siguiente para obtener más detalles.

⁽¹⁰⁰⁹⁾ *Ibid.*

⁽¹⁰¹⁰⁾ *Ibid.* El TEDH, por otro lado, no estaba convencido de que el artículo 3 del CEDH «no ofreciera una protección comparable a la que ofrece [el artículo 15, letra c), de la DR]». Véase TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, *op. cit.*, nota [57](#) a pie de página, apartado 226; y EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial*, *op. cit.*, nota [8](#) a pie de página, pp. 73-74.



El TJUE aún no ha abordado la cuestión de si los solicitantes que no entren en el ámbito de aplicación del artículo 15, letra c), de la DR (refundición) que huyen de un conflicto armado pueden optar a la protección subsidiaria en virtud del artículo 15, letras a) y b), de la DR (refundición).

La sección 2.4.4 tiene cinco subsecciones, como se indica en el cuadro 43.

Cuadro 43: Estructura de la sección 2.4.4

Sección	Título	Página
2.4.4.1	«Conflicto armado internacional o interno»	222
2.4.4.2	«Violencia indiscriminada»	223
2.4.4.3	«Amenazas graves e individuales»	224
2.4.4.4	Nexo entre «amenazas graves e individuales» y «violencia indiscriminada»	237
2.4.4.5	«Contra la vida o la integridad física de un civil»	238

El apéndice A resume el examen de casos en situaciones de conflicto armado.

2.4.4.1. «Conflicto armado internacional o interno»

El ámbito de aplicación del artículo 15, letra c), de la DR (refundición) abarca el «conflicto armado internacional o interno».

El TJUE aún no ha abordado el significado de conflicto armado internacional. Sin embargo, el TJUE aclaró el significado de **conflicto armado interno** en el asunto *Diakité*. La sentencia explicaba:

«La existencia de un conflicto armado interno a los efectos de la aplicación de esta disposición cuando las tropas regulares de un Estado se enfrenten a uno o varios grupos armados o cuando dos o más grupos armados se enfrenten entre sí, sin que sea necesario que este conflicto pueda calificarse de conflicto armado sin carácter internacional en el sentido del Derecho internacional humanitario, y sin que la intensidad de los enfrentamientos armados, el nivel de organización de las fuerzas armadas implicadas o la duración del conflicto deban ser objeto de una apreciación distinta de la del grado de violencia existente en el territorio afectado» ⁽¹⁰¹¹⁾.

Al llegar a esta conclusión, el TJUE dejó claro que el régimen de protección subsidiaria y el Derecho internacional humanitario «persiguen fines distintos y establecen mecanismos de protección claramente separados» ⁽¹⁰¹²⁾. Por tanto, «no puede supeditarse a la comprobación de que concurren los requisitos de aplicación del régimen definido por el Derecho

⁽¹⁰¹¹⁾ TJUE, 2014, *Diakité*, *op. cit.*, nota [844](#) a pie de página, apartado 35. Véase asimismo CNDA (Francia), sentencia de 28 de septiembre de 2017, *Mme I.B.*, n.º 15030837 C [en lo sucesivo, «CNDA (Francia), 2017, *Mme I.B.*, n.º 15030837 C»], en la que se consideró que los enfrentamientos armados de diferentes grupos armados —la antigua Séléka, por un lado, y las milicias antibalaka, por otro— podían calificarse de conflicto armado interno. Para llegar a esta conclusión, el CNDA se refirió, entre otras cosas, a las resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

⁽¹⁰¹²⁾ *Ibid.*, apartado 24. Véase asimismo el apartado 23, por el que se establece que «si bien el Derecho internacional humanitario pretende, en particular, ofrecer una protección a la población civil en la zona de conflicto, limitando los efectos de la guerra sobre las personas y los bienes, no prevé, a diferencia del artículo 2, letra e), de la [DR], en relación con el artículo 15, letra c), del mismo texto, la concesión de una protección internacional a algunos civiles fuera de la zona de conflicto o del territorio de las partes del conflicto».





internacional humanitario» ⁽¹⁰¹³⁾. En consecuencia, el TJUE concluyó sobre el significado de «conflicto armado interno» que este fue determinado «conforme al sentido habitual de estos en el lenguaje corriente, teniendo también en cuenta el contexto en el que se utilizan y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forman parte» ⁽¹⁰¹⁴⁾.

En función de la situación del país, puede que aún sea necesario que los órganos jurisdiccionales decidan si existe, de hecho, un enfrentamiento armado en el sentido descrito por el tribunal. La definición del TJUE parece, por ejemplo, excluir una situación en la que solo hay un grupo armado que se enfrenta a la población en general.

2.4.4.2. «Violencia indiscriminada»

«Violencia indiscriminada» hace referencia a la fuente del tipo específico de daños graves identificados en el artículo 15, letra c), de la DR (refundición). En el asunto *Elgafaji*, el TJUE declaró que la violencia que da lugar a amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un solicitante se describe como «indiscriminada», un «término que implica que puede extenderse a personas sin consideración de su situación personal» ⁽¹⁰¹⁵⁾.

Por ejemplo, el Tribunal Superior (Reino Unido), en referencia también a *Elgafaji*, consideró los bombardeos o tiroteos indiscriminados:

«como indiscriminados en el sentido de que, aunque puedan tener objetivos específicos o generales, inevitablemente exponen al civil ordinario que se encuentra en el lugar de los hechos a lo que se ha descrito argumentalmente como daños colaterales. Cuando hablamos de objetivos específicos, nos referimos a individuos o grupos de personas, como oficiales del ejército o la policía. Los medios adoptados pueden ser las bombas, que pueden afectar a otras personas además del objetivo, o los disparos, que producen un riesgo menor, pero no obstante real, de daños colaterales. Cuando decimos objetivos generales, nos referimos a ataques más indiscriminados contra, por ejemplo, suníes o chiíes o viceversa. Estos ataques pueden incluir explosiones de bombas en lugares concurridos, como mercados, o donde se llevan a cabo procesiones o reuniones religiosas» ⁽¹⁰¹⁶⁾.

Con respecto a la grave situación ambiental, los conflictos étnicos y políticos y la pobreza en 2020 en el delta del Níger, el Tribunal Supremo de Casación italiano confirmó la conclusión del tribunal inferior de que la inseguridad resultante relacionada con los sabotajes, los secuestros y los ataques contra la policía no alcanzó el nivel de violencia indiscriminada, en el contexto de un conflicto armado o una situación equivalente, que se requiere para poder optar a la protección subsidiaria ⁽¹⁰¹⁷⁾.

⁽¹⁰¹³⁾ *Ibid.*, apartado 26.

⁽¹⁰¹⁴⁾ *Ibid.*, apartado 27.

⁽¹⁰¹⁵⁾ TJUE (GS), 2009, *Elgafaji*, *op. cit.*, nota 52 a pie de página, apartado 34; TJUE, 2021, *CF y DN*, *op. cit.*, nota 684 a pie de página, apartado 26.

⁽¹⁰¹⁶⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 13 de noviembre de 2012, *HM y otros [artículo 15, letra c)] Irak CG*, [2012] UKUT 00409 [en lo sucesivo, «Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2012, *HM y otros [artículo 15, letra c)] Iraq CG*], apartado 42.

⁽¹⁰¹⁷⁾ Tribunal Supremo de Casación (Corte Suprema di Cassazione) (Italia), sentencia de 12 de noviembre de 2020, *Solicitante/v Ministerio del Interior (Ministero dell'interno)*, n.º 23925/19 EUAA - View Case Law (europa.eu) [en lo sucesivo, «Tribunal Supremo de Casación (Italia), 2020, *Solicitante/Ministerio del Interior (Ministero dell'interno)*, n.º 23925/19 EUAA - View Case Law (europa.eu)»].



De forma similar, el ACNUR entiende que el término «indiscriminado» abarca «actos de violencia no dirigidos contra un objeto o individuo específico, así como actos de violencia dirigidos contra un objeto o individuo específico, pero cuyos efectos pueden perjudicar a otros» ⁽¹⁰¹⁸⁾.

2.4.4.3. «Amenazas graves e individuales»

Los daños definidos en el artículo 15, letra c), de la DR (refundición) se refieren a «amenazas graves e individuales» a la vida o la integridad física de un civil. Estos términos se examinan en las subsecciones siguientes.

2.4.4.3.1. El significado de «amenazas graves e individuales»

En el asunto *Elgafaji*, el TJUE declaró que la palabra «individual» debe entenderse que:

«cubre los daños dirigidos contra civiles sin consideración de su identidad, cuando el grado de violencia indiscriminada que caracteriza el conflicto armado existente[...] llega a tal extremo que existen motivos fundados para creer que un civil expulsado al país de que se trate o, en su caso, a la región de que se trate, se enfrentaría, por el mero hecho de su presencia en el territorio de estos, a un riesgo real de sufrir las amenazas graves a las que se refiere el artículo 15, letra c), de la Directiva» ⁽¹⁰¹⁹⁾.

En *Elgafaji*, el tribunal señala que la interpretación «puede garantizar un ámbito de aplicación propio al artículo 15, letra c)» ⁽¹⁰²⁰⁾. El TJUE se refirió al considerando 26 de la DR [ahora considerando 35 de la DR (refundición)], según el cual «[l]os riesgos a los que en general se ve expuesta la población de un país o un sector de la población no suelen suponer en sí mismos una amenaza individual que pueda calificarse como daño grave». El texto del considerando siguiente:

«Su redacción reserva, mediante el empleo del término “normalmente”, la hipótesis de una situación excepcional que esté caracterizada por un nivel de riesgo tan elevado que existan motivos fundados para creer que esa persona sufriría individualmente el riesgo de que se trata» ⁽¹⁰²¹⁾.

El TJUE señaló además que el carácter excepcional de esta situación queda confirmado «por el hecho de que la protección de que se trata es subsidiaria y por la propia concepción del artículo 15 de la Directiva, dado que los daños indicados en las letras a) y b) de este artículo presuponen un claro grado de individualización» ⁽¹⁰²²⁾. Esto permite «una interpretación sistemática en relación con las otras dos situaciones previstas en dicho artículo 15» ⁽¹⁰²³⁾. El Tribunal señaló que «[a] este respecto, debe precisarse que cuanto más pueda demostrar el

⁽¹⁰¹⁸⁾ ACNUR, *Safe at Last? Law and practice in selected EU Member States with respect to asylum-seekers fleeing indiscriminate violence*, julio de 2011 (en lo sucesivo, «ACNUR, *Safe at Last?*»), p. 103.

⁽¹⁰¹⁹⁾ TJUE (GS), 2009, *Elgafaji*, op. cit., nota 52 a pie de página, apartado 35. Véase asimismo TJUE, 2021, *CF y DN*, op. cit., nota 684 a pie de página, apartados 27-28.

⁽¹⁰²⁰⁾ *Ibid.*, apartado 36.

⁽¹⁰²¹⁾ *Ibid.*, apartado 37. Tras el asunto *Elgafaji*, el Consejo de Estado francés dictaminó que el solicitante no está obligado a demostrar que se trata de un objetivo específico debido a su situación personal cuando el nivel de violencia indiscriminada alcanza tal grado que hay motivos serios y probados para creer que un civil estaría en riesgo únicamente por su presencia en el territorio. Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), sentencia de 3 de julio de 2009, n.º 320295, FR:CESSR:2009:320295.20090703 [en lo sucesivo, «Conseil d'État (Francia), 2009, n.º 320295»]. Según el tribunal, este fue el caso en Sri Lanka a mediados de 2009.

⁽¹⁰²²⁾ *Ibid.*, apartado 38.

⁽¹⁰²³⁾ *Ibid.*



solicitante que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal, menos elevado será el grado de violencia indiscriminada exigido para que pueda acogerse a la protección subsidiaria» ⁽¹⁰²⁴⁾.

El TJUE concluyó:

«[...] El artículo 15, letra c), de la [DR (refundición)] [...], en relación con el artículo 2, letra e), de la misma Directiva, debe interpretarse en el sentido de que:

- la existencia de amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física del solicitante de protección subsidiaria no está supeditada al requisito de que este aporte la prueba de que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal;
- la existencia de tales amenazas puede considerarse acreditada, excepcionalmente, cuando el **grado de violencia indiscriminada** que caracteriza el conflicto armado existente [...] llega a tal extremo que existen motivos fundados para creer que un civil expulsado al país de que se trate o, en su caso, a la región de que se trate, se enfrentaría, **por el mero hecho de su presencia** en el territorio de estos, a un riesgo real de sufrir dichas amenazas» ⁽¹⁰²⁵⁾.

2.4.4.3.2. Evaluación del nivel de violencia

El TJUE ha proporcionado orientaciones sobre la evaluación de «amenazas graves e individuales» en su sentencia en el asunto *CF y DN* ⁽¹⁰²⁶⁾. En ese caso, el TJUE sostuvo que una evaluación cuantitativa del riesgo de muerte o lesiones, expresada como una relación entre el número de víctimas en la zona correspondiente y el número total de personas que componen la población de esa zona, es pertinente para determinar si existe una amenaza grave e individual, pero que «no puede constituir el único criterio determinante» ⁽¹⁰²⁷⁾. El Tribunal aclaró además:

«Para determinar si existen “amenazas graves e individuales”, a efectos del artículo 15, letra c), de la [DR (refundición)], se requiere una consideración global de todas las circunstancias pertinentes del caso concreto, en particular de aquellas que caracterizan la situación en el país de origen del solicitante [...] [y] aunque en la solicitud no se aleguen elementos propios de la situación del solicitante, del artículo 4, apartado 3, de la [DR (refundición)] se desprende que tal solicitud ha de ser objeto de una evaluación individual, a cuyo fin deben tenerse en cuenta una serie de datos. Entre estos datos figuran [...] ”todos los hechos pertinentes relativos al país de origen en el momento de resolver sobre la solicitud”» ⁽¹⁰²⁸⁾.

Más específicamente, en el asunto *CF y DN*, el TJUE declaró que, como observó el Abogado General, en esencia, en los puntos 56 y 59 de sus conclusiones, los elementos que deben tenerse en cuenta para evaluar **si existe un riesgo real de daños graves en el sentido del artículo 15, letra c), de la DR (refundición)**, pueden incluir los que figuran en el cuadro 44 ⁽¹⁰²⁹⁾.

⁽¹⁰²⁴⁾ *Ibid.*, apartado 39. Véase asimismo TJUE, 2021, *CF y DN*, *op. cit.*, nota 684 a pie de página, apartado 31.

⁽¹⁰²⁵⁾ *Ibid.*, apartado 45 [negrita añadida]. Véase asimismo TJUE, 2021, *CF y DN*, *op. cit.*, nota 684 a pie de página, apartado 27.

⁽¹⁰²⁶⁾ TJUE, 2021, *CF y DN*, *op. cit.*, nota 684 a pie de página.

⁽¹⁰²⁷⁾ *Ibid.*, apartados 30-31 y 33.

⁽¹⁰²⁸⁾ *Ibid.*, apartados 40-42.

⁽¹⁰²⁹⁾ *Ibid.*, apartado 43.



Cuadro 44: Lista no exhaustiva de elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar si existe un riesgo real de daños graves en virtud del artículo 15, letra c), de la DR (refundición), según lo dispuesto en la sentencia *CF y DN* del TJUE

La intensidad de los enfrentamientos armados
El nivel de organización de las fuerzas armadas involucradas
La duración del conflicto
El alcance geográfico de la situación de violencia indiscriminada
El destino real del solicitante en caso de que sea devuelto al país o región relevante
Ataques potencialmente intencionados contra civiles llevados a cabo por las partes en el conflicto

En las Conclusiones del Abogado General, en el asunto *CF y DN*, se señaló que «los órganos jurisdiccionales nacionales combinan distintos factores para medir el grado de violencia existente en el país o en la región de que se trate» ⁽¹⁰³⁰⁾. Estos factores se enumeran en el cuadro 45.

Cuadro 45: Factores tenidos en cuenta en la jurisprudencia de los Estados miembros a la hora de evaluar si existe un riesgo real de daños graves en virtud del artículo 15, letra c), de la DR (refundición), tal como figuran en las conclusiones del Abogado General en *CF y DN*

El número de civiles muertos y heridos en las zonas geográficas relevantes
El alcance del desplazamiento forzoso resultante del conflicto armado
Los métodos y tácticas de guerra empleados y sus consecuencias para los civiles
Las infracciones de los derechos humanos
La capacidad del Estado o las organizaciones que controlan el territorio en cuestión para proteger a la población civil y la asistencia prestada por las organizaciones internacionales

En el asunto *CF y DN*, el TJUE aclaró la relevancia del número de víctimas como proporción de la población en su conjunto en la región en cuestión a la hora de determinar si existen «amenazas graves e individuales». Y declaró:

«En efecto, una relación elevada entre el número total de civiles que viven en la región de que se trate y las víctimas efectivas de la violencia perpetrada por las partes en conflicto contra la vida o la integridad física de los civiles en esa región puede llevar a la conclusión de que, en el futuro, podrían producirse otras víctimas civiles en dicha región. Por tanto, tal constatación permitiría acreditar la existencia de las amenazas graves contempladas en el artículo 15, letra c), de la [DR (refundición)]» ⁽¹⁰³¹⁾.

Esta conclusión puede entenderse como una aclaración de una forma posible, pero no la única, de determinar si existe un riesgo real de sufrir las amenazas descritas en el artículo 15, letra c), **por el mero hecho de su presencia** en el territorio de ese país o región.

El TJUE consideró también que:

«la falta de esa constatación no basta, por sí sola, para excluir sistemáticamente y en todas las circunstancias la existencia de un riesgo de sufrir tales amenazas, a efectos

⁽¹⁰³⁰⁾ TJUE, Conclusiones del Abogado General Pikamäe de 11 de febrero de 2021, *CF y DN/Bundesrepublik Deutschland*, C-901/19, EU:C:2021:116 (en lo sucesivo, «Conclusiones del Abogado General Pikamäe, 2021, *CF y DN*»), apartado 59.

⁽¹⁰³¹⁾ TJUE, 2021, *CF y DN*, *op. cit.*, nota 684 a pie de página, apartado 32.





de dicha disposición, ni para descartar, en consecuencia, de un modo automático y sin excepciones la protección subsidiaria» ⁽¹⁰³²⁾.

No se facilitan más orientaciones sobre lo que podría ser la «relación elevada» antes mencionada en términos numéricos. Sin embargo, no se pidió al TJUE que aclarara esta cuestión. El tribunal remitente abordó la cuestión de cómo evaluar el nivel de violencia desde otro ángulo y preguntó si «solo podrán existir amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado [...] si ya se ha constatado un número mínimo de víctimas civiles (muertos y heridos)» ⁽¹⁰³³⁾.

Por tanto, es probable que un gran número de víctimas civiles a causa de la violencia indiscriminada durante un conflicto armado demuestre la existencia de amenazas graves en el sentido del artículo 15, letra c), de la DR (refundición), cuando el número de víctimas civiles representa una alta proporción de todos los civiles que viven en la región relevante. Sin embargo, la conclusión opuesta de descartar automáticamente esas amenazas cuando el número de víctimas es relativamente bajo, no concuerda con la DR (refundición). Como sostuvo el TJUE:

«Pues bien, el hecho de que las autoridades competentes de un Estado miembro apliquen sistemáticamente un único criterio cuantitativo, cuya fiabilidad puede ser incierta a la vista de la concreta dificultad de hallar fuentes de información objetivas e independientes en las inmediaciones de una zona de conflicto armado, como puede ser un número mínimo de víctimas civiles, heridas o fallecidas, para denegar la concesión de protección subsidiaria, puede dar lugar a que las autoridades nacionales denieguen la concesión de protección internacional incumpliendo la obligación que incumbe a los Estados miembros de identificar a las personas auténticamente necesitadas de protección subsidiaria» ⁽¹⁰³⁴⁾.

Como señaló el TJUE en el asunto *Elgafaji*, el «contenido [del artículo 15, letra c), de la DR (refundición)] es distinto del contenido del artículo 3 del CEDH y cuya interpretación, por tanto, debe realizarse de forma autónoma, si bien dentro del respeto de los derechos fundamentales garantizados por el CEDH» ⁽¹⁰³⁵⁾.

La jurisprudencia nacional demuestra que los tribunales a veces han determinado que existe un nivel de violencia tan alto que las amenazas existen **por el mero hecho de la presencia del solicitante**. Por ejemplo, el CNDA (Francia) descubrió una situación similar con respecto a Juba, en Sudán del Sur, en 2017, cuando las milicias de Al Shabaab sometían a civiles a ejecuciones arbitrarias y otras violaciones. Las milicias fueron atacadas por las fuerzas del Gobierno somalí y de la Misión de la Unión Africana en Somalia, y con aeronaves no tripuladas estadounidenses, que también causaron numerosas víctimas civiles y un desplazamiento

⁽¹⁰³²⁾ *Ibid.*, apartado 33. Esto se refiere a la conclusión de «una relación elevada entre el número total de civiles que viven en la región de que se trate y las víctimas efectivas de la violencia perpetrada por las partes en conflicto contra la vida o la integridad física de los civiles en esa región», tal como se describió anteriormente.

⁽¹⁰³³⁾ *Ibid.*, apartado 20. La referencia fue realizada por VGH Baden-Württemberg, orden de 29 de noviembre de 2019, [A 11 S 2374/19](#).

⁽¹⁰³⁴⁾ *Ibid.*, apartado 35.

⁽¹⁰³⁵⁾ TJUE (GS), 2009, *Elgafaji*, *op. cit.*, nota [52](#) a pie de página, apartado 28.



forzado masivo de la población ⁽¹⁰³⁶⁾. El mismo tribunal francés determinó que tal situación existía en Damasco (Siria) en 2018, como resultado de los bombardeos de escuelas, hospitales o zonas residenciales y del uso de armas químicas, sin que hubiera señales de que la situación se estuviera calmando ⁽¹⁰³⁷⁾. En 2021, comprobó que esa situación existía en Tigray, Etiopía, debido a los bombardeos indiscriminados, las masacres de civiles por parte del ejército eritreo, una situación humanitaria catastrófica y un conflicto que no remitía ⁽¹⁰³⁸⁾. Del mismo modo, observó en 2021 que esa amenaza existía en la región de Mopti, en Mali, donde estaban presentes muchos grupos rebeldes armados, la violencia tenía una dimensión étnica y un movimiento yihadista tenía como objetivo principal a la población civil ⁽¹⁰³⁹⁾.

Por el contrario, el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo de Alemania dictaminó en 2020, en relación con Mogadiscio, Somalia, que, en ese momento:

«los ataques documentados [...] no habían alcanzado hasta ahora una cantidad y una calidad tales como para respaldar la suposición de que toda la población civil de Mogadiscio está en peligro. En esa sentencia, [el tribunal] tuvo en cuenta que, en la actualidad, Mogadiscio no se encuentra entre las regiones de Somalia particularmente afectadas por el conflicto, y los informes al menos mencionan mejoras en la situación de seguridad, a pesar de que esa situación aún debe clasificarse como mala» ⁽¹⁰⁴⁰⁾.

Para analizar el grado de violencia, los tribunales nacionales utilizan **análisis cualitativos y cuantitativos**.

El Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baden-Wurtemberg decidió que deberían tenerse en cuenta los efectos acumulativos de los conflictos armados. Asimismo, afirmó lo siguiente:

«La importancia de los efectos acumulativos de los conflictos armados prolongados en el contexto de la evaluación general reside —al menos también— en el hecho de que la mayor duración del conflicto conduce normalmente y de manera predecible a un aumento del número y la gravedad de las enfermedades mentales como consecuencia de la situación de amenaza permanente. Sin embargo, estas consecuencias no deben tenerse en cuenta en la consideración cuantitativa, porque un registro estadístico adecuado en la zona de crisis es simplemente inconcebible» ⁽¹⁰⁴¹⁾.

El Tribunal Superior (Reino Unido) se mostró a favor de un enfoque inclusivo que:

⁽¹⁰³⁶⁾ El CNDA sostuvo que existía una situación de riesgo general con respecto a Juba (Sudán del Sur). CNDA (Francia), sentencia de 13 de noviembre de 2017, *M. M.A.*, n.º 16038980 C. Véase asimismo CNDA (Francia), 2018, *M. M.A.*, n.º 16039973 C, *op. cit.*, nota 416 a pie de página, apartado 8.

⁽¹⁰³⁷⁾ CNDA (Francia), sentencia de 3 de julio de 2018, *Mme A.*, n.º 17021233.

⁽¹⁰³⁸⁾ CNDA (Francia), sentencia de 30 de abril de 2021, *M. B.*, n.º 19050187 C+, apartado 11.

⁽¹⁰³⁹⁾ CNDA, Grande Formation (Francia), 2021, *M. S.*, n.º 20029676, *op. cit.*, nota 737 a pie de página, apartado 12. Se hace referencia a otros casos de violencia indiscriminada de intensidad excepcional relacionados con la provincia de Tillabéri en Níger (cerca de la frontera con Burkina Faso y Mali) en CNDA (Francia), sentencia de 19 de julio de 2021, *M. et Mme A.*, n.º 21008772 y 21008773 C+, y provincia de Baghlan (Afganistán), en CNDA (Francia), sentencia de 9 de julio de 2021, *M. G.*, n.º 20015236 C [en lo sucesivo, «CNDA (Francia), 2021, *M. G.*, n.º 20015236 C»].

⁽¹⁰⁴⁰⁾ BVerwG (Alemania), 2020, n.º 1 C 11.19, *op. cit.*, nota 973 a pie de página, apartado 21 (traducción no oficial).

⁽¹⁰⁴¹⁾ VGH Baden-Württemberg, sentencia de 12 de octubre de 2018, [A 11 S 316/17](#) (en lo sucesivo, «VGH Baden-Württemberg, 2018, [A 11 S 316/17](#)»), apartado 99 (traducción no oficial).





«exige un análisis de la violencia que sea tanto cualitativo como cuantitativo y no debe restringirse a un análisis puramente cuantitativo del número de muertos y heridos entre la población civil [...]. La lista de factores relevantes para ese análisis no es exhaustiva, sino que incluye la conducta y la fuerza relevante de las partes en el conflicto [...], el número de muertes y lesiones civiles, incluidas las lesiones psicológicas causadas por el conflicto, el nivel de desplazamiento forzado y el alcance geográfico del conflicto» ⁽¹⁰⁴²⁾.

En opinión del Tribunal Superior, «nunca puede ser correcto intentar restar la violencia selectiva de la suma global de la violencia indiscriminada» ⁽¹⁰⁴³⁾.

En Francia, la Gran Sala del CNDA tiene en cuenta criterios cuantitativos y cualitativos ⁽¹⁰⁴⁴⁾. Los factores que tiene en cuenta incluyen las partes en el conflicto y su fuerza militar; los métodos y las tácticas de guerra utilizados; los tipos de armas utilizadas; la extensión geográfica y la duración del conflicto y su ubicación específica; la frecuencia e intensidad de los incidentes en relación con la población local; los métodos utilizados por las partes en el conflicto y sus objetivos; la extensión geográfica de la violencia; el número de víctimas civiles, incluidos los heridos a causa del conflicto, con respecto a la población en la zona geográfica relevante, como la ciudad, la provincia o la región, el número de personas desplazadas por el conflicto, el número de regresos voluntarios y la seguridad del tráfico rodado. Otros factores incluyen las violaciones de los derechos humanos; el acceso a los servicios públicos básicos, la atención médica y la educación; la capacidad de las autoridades para controlar la situación en el país y proteger a la población civil y a las minorías; el acceso a cualquier ayuda proporcionada por las organizaciones internacionales; y la situación de las personas desplazadas a su regreso ⁽¹⁰⁴⁵⁾. La evaluación requiere un análisis de las regiones afectadas, más que de la situación general a escala nacional ⁽¹⁰⁴⁶⁾.

En Eslovenia, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo ha tenido en cuenta los siguientes factores: las muertes y lesiones causadas por las batallas entre la población civil, incluida la posible dinámica temporal del número de muertos y heridos; el número de desplazados internos; las condiciones humanitarias básicas en los centros para personas desplazadas, incluidos el suministro de alimentos, la higiene y la seguridad; y el grado de «fracaso estatal» a la hora de garantizar la infraestructura material básica, el orden público, la atención médica, el suministro de alimentos y el agua potable. Sentenció que el artículo 15, letra c) ⁽¹⁰⁴⁷⁾, protege

⁽¹⁰⁴²⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 30 de octubre de 2015, *AA [artículo 15, letra c)] Irak CG*, [2015] UKUT 00544, apartado 89, en referencia al análisis incluido en la jurisprudencia anterior. Véase asimismo Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 24 de junio de 2009, *QD (Irak)/Secretario de Estado del Departamento de Interior*, [2009] EWCA Civ 620, apartado 27; Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2012, *HM y otros [artículo 15, letra c)] Irak CG*, *op. cit.*, nota 1019 a pie de página, apartados 42 y 44; y Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2014, *MOJ y otros (Regreso a Mogadiscio) Somalia CG*, *op. cit.*, nota 552 a pie de página.

⁽¹⁰⁴³⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2012, *AK [artículo 15, letra c)], Afganistán CG*, *op. cit.*, nota 252 a pie de página, apartado 207.

⁽¹⁰⁴⁴⁾ CNDA, Grande Formation (Francia), sentencia de 19 de noviembre de 2020, *M. N.*, n.º 19009476, apartado 13. Véase asimismo CNDA, Grande Formation (Francia), sentencia de 19 de noviembre de 2020, *M. M.*, n.º 18054661 R.

⁽¹⁰⁴⁵⁾ CNDA (Francia), 2020, *M. N.*, n.º 19009476, *op. cit.*, nota 1047 a pie de página, apartado 13, que hace hincapié en la necesidad de tener en cuenta una serie de factores basados en IPO relevante y actualizada.

⁽¹⁰⁴⁶⁾ CNDA (Francia), sentencia de 28 de marzo de 2013, *M. M.A.*, n.º 12017575 C.

⁽¹⁰⁴⁷⁾ Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Upravno Sodišče) (Eslovenia), sentencias de 25 de septiembre de 2013, I U 498/2012-17, y de 29 de enero de 2014, I U 1327/2013-10.



no solo la «supervivencia» de los solicitantes de protección internacional, sino también la prohibición de tratos inhumanos. Posteriormente, el Tribunal Supremo dictaminó que estos factores eran «legalmente relevantes» ⁽¹⁰⁴⁸⁾.

En los Países Bajos, el Consejo de Estado ha dictaminado, con referencia a su jurisprudencia anterior, que:

«al evaluar si se produce una situación de este tipo, es importante, entre otras cosas, si las partes involucradas en el conflicto armado atacan a la población civil o luchan de una manera que aumente el riesgo de víctimas civiles aleatorias, si el uso de esos medios de violencia está generalizado, si el conflicto armado puede o no limitarse a ciertas áreas, si hay o no una estructura de seguridad, así como el número de civiles que han sido víctimas de la violencia o han tenido que desplazarse forzosamente como consecuencia de ello» ⁽¹⁰⁴⁹⁾.

El tribunal tuvo en cuenta que las estadísticas están incompletas, ya que no incluyen datos sobre el número de víctimas colaterales, víctimas civiles de abusos contra los derechos humanos, víctimas de delitos violentos o personas que viven con traumas causados por la violencia ⁽¹⁰⁵⁰⁾.

En Bélgica, una sentencia de 2019 del Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería consideró los siguientes factores: el número de víctimas de la violencia; el número de incidentes relacionados con el conflicto; la intensidad de estos incidentes; los objetivos elegidos por las partes en el conflicto; la naturaleza de la violencia utilizada; el grado en que los civiles fueron víctimas de violencia selectiva o arbitraria; la superficie afectada; la incidencia de la violencia aleatoria; el número de víctimas en relación con la población total de la zona en cuestión; las repercusiones de esta violencia en las vidas de los civiles y la medida en que esta violencia obligó a los civiles a abandonar Bagdad ⁽¹⁰⁵¹⁾. Otros factores considerados particularmente importantes en una sentencia de 2020 fueron el tipo de armas utilizadas y los métodos utilizados (por ejemplo, artefactos explosivos improvisados, artillería, bombardeos aéreos, artillería pesada); la seguridad de las rutas de tráfico; si las violaciones de los derechos humanos se habían generalizado; el número de muertos y heridos; las circunstancias en las que los civiles fueron víctimas; el número de víctimas entre las fuerzas de seguridad; la situación de los que regresaron; el número de regresos voluntarios; la libertad de circulación; las repercusiones de la violencia en la vida cotidiana, el acceso a los servicios básicos, otros indicadores socioeconómicos y la capacidad de las autoridades para controlar la situación y proteger a los civiles y las minorías. El número de incidentes violentos y el número de víctimas suelen considerarse como una proporción del número total de habitantes de la región en cuestión ⁽¹⁰⁵²⁾.

⁽¹⁰⁴⁸⁾ Tribunal Supremo (Vrhovno sodišče) (Eslovenia), sentencia de 10 de abril de 2014, [I Up 117/2014](#), SI:VSRS:2014:I. UP:117.2014.

⁽¹⁰⁴⁹⁾ Consejo de Estado (Raad van State) (Países Bajos), sentencia de 4 de enero de 2018, [201706705/1/V2](#), NL:RVS:2018:1, apartado 5.1 (traducción no oficial).

⁽¹⁰⁵⁰⁾ Consejo de Estado (Raad van State) (Países Bajos), 2018, [201706705/1/V2](#), *op. cit.*, nota [1052](#) a pie de página, apartados 4 y 6.

⁽¹⁰⁵¹⁾ RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 17 de mayo de 2019, n.º [221.342](#) [en lo sucesivo, «RVV/CCE (Bélgica), 2019, n.º [221.342](#)»], apartado 2.5.2.5.

⁽¹⁰⁵²⁾ RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 16 de enero de 2020, n.º [231.259](#) [en lo sucesivo «RVV/CCE (Bélgica), 2020, n.º [231.259](#)»], apartado 25.2.





La interpretación del artículo 15, letra c), de la DR (refundición) debe llevarse a cabo teniendo debidamente en cuenta los derechos fundamentales garantizados por el CEDH. En la sentencia del asunto *CF y DN*, algunos criterios utilizados para evaluar el nivel de violencia se inspiraron en los criterios utilizados por el TEDH ⁽¹⁰⁵³⁾. A continuación se expone la jurisprudencia del TEDH.

En el asunto *Sufi y Elmi*, el TEDH utilizó los siguientes criterios para evaluar el nivel de violencia:

«En primer lugar, si las partes del conflicto empleaban métodos y tácticas de guerra que aumentaban el riesgo de que hubiera víctimas civiles o atacaban directamente a civiles; en segundo lugar, si el uso de tales métodos y tácticas estaba generalizado entre las partes del conflicto; en tercer lugar, si los combates estaban localizados o generalizados; y, por último, el número de civiles muertos, heridos y desplazados forzosamente como consecuencia de los combates» ⁽¹⁰⁵⁴⁾.

Si bien el TEDH no consideró que estos criterios fueran una lista exhaustiva que pudiera aplicarse en todos los casos futuros, consideró que «constituyen un criterio adecuado para evaluar el nivel de violencia» ⁽¹⁰⁵⁵⁾.

El TEDH utiliza la noción de «casos extremos de violencia general» en su sentencia *N/UK*, a la que el TJUE se refiere en *Elgafaji* ⁽¹⁰⁵⁶⁾. En el asunto *NA/Reino Unido*, el TEDH declaró que:

«nunca ha excluido la posibilidad de que una situación general de violencia en un país de destino alcance un nivel de intensidad suficiente para entender que toda expulsión implicará necesariamente una vulneración del artículo 3 [del CEDH]. Ahora bien, el Tribunal adopta ese planteamiento solo en los casos más extremos de violencia general, en los que hay un riesgo real de malos tratos simplemente por la exposición individual a esa violencia en caso de retorno» ⁽¹⁰⁵⁷⁾.

El TEDH continuó afirmando que, «sin embargo, excepcionalmente, en los casos en que un solicitante alegue que es **miembro de un grupo expuesto sistemáticamente** a una práctica

⁽¹⁰⁵³⁾ TJUE, 2021, *CF y DN*, op. cit., nota 684 a pie de página, apartado 43; y Conclusiones del Abogado General Pikamäe, 2021, *CF y DN*, op. cit., nota 1033 a pie de página, apartados 51 y 59.

⁽¹⁰⁵⁴⁾ TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, op. cit., nota 57 a pie de página, apartado 241, en referencia a AIT (Reino Unido), sentencia de 27 de enero de 2009, *AM y AM (conflicto armado: categorías de riesgo)*, rev. 1 Somalia CG, [2008] UKAIT 00091 [en lo sucesivo, «AIT (Reino Unido), 2009, *AM y AM (conflicto armado: categorías de riesgo)*»].

⁽¹⁰⁵⁵⁾ TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, op. cit., nota 57 a pie de página, apartado 241. El TEDH aplicó los mismos criterios en el TEDH de 2013, *KAB/Suecia*, op. cit., nota 713 a pie de página, apartados 77 y 86 (donde determinó que el nivel de violencia no había alcanzado el nivel de violencia generalizada); y su sentencia de 14 de febrero de 2017, *SK/Rusia*, n.º 52722/15, CE:ECHR:2017:0214 JUD005272215, apartado 61. En TEDH, sentencia de 15 de octubre de 2015, *LM y otros/Rusia*, n.º 40081/14, 40088/14 y 40127/14, CE:ECHR:2015:1015 JUD004008114 (en lo sucesivo, «TEDH, 2015, *LM y otros/Rusia*»), apartado 123, el TEDH se refirió a informes de las Naciones Unidas que describían la situación en Siria en 2016 como una «crisis humanitaria», que implicaba «un sufrimiento inconmensurable» de los civiles, violaciones masivas de los derechos humanos y el derecho humanitario de todas las partes», lo que provocó el desplazamiento forzado de casi la mitad de la población del país.

⁽¹⁰⁵⁶⁾ TEDH, 2008, *NA/Reino Unido*, op. cit., nota 243 a pie de página, al que se hace referencia en TJUE (GS), 2009, *Elgafaji*, op. cit., nota 52 a pie de página, apartado 44.

⁽¹⁰⁵⁷⁾ TEDH, 2008, *NA/Reino Unido*, op. cit., nota 243 a pie de página, apartado 115. Sin embargo, en *NA*, el TEDH consideró que el riesgo generalizado no existía. Se observó una situación de violencia generalizada en TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, op. cit., nota 57 a pie de página, apartado 248, con respecto a Mogadiscio, Somalia. Unos años más tarde, comprobó que la situación en Somalia ya no alcanzaba esta intensidad de violencia (TEDH, 2013, *KAB/Suecia*), op. cit., nota 713 a pie de página; y TEDH, sentencia de 10 de septiembre de 2015, *HR/Suecia*, n.º 4601/14, CE:ECHR: 2015:0910 JUD000460114 (en lo sucesivo, «TEDH, 2015, *RH/Suecia*»).



de malos tratos», la pertenencia a dicho grupo basta para poner en práctica el artículo 3 del CEDH ⁽¹⁰⁵⁸⁾. Según la jurisprudencia del TEDH, el riesgo puede provenir de «la situación general de violencia, de una característica personal del solicitante o de una combinación de ambas» ⁽¹⁰⁵⁹⁾. (Para ver ejemplos de características personales, consulte la sección 2.4.4.3.3 siguiente).

El ACNUR ha observado que las exigencias a la hora de evaluar el nivel de violencia no deberían socavar el «objeto y propósito del artículo 15, letra c)» ⁽¹⁰⁶⁰⁾. Ha recomendado que los Estados realicen una «evaluación pragmática, holística y con visión de futuro de la violencia en el país de origen, que incluya elementos cuantitativos y cualitativos» ⁽¹⁰⁶¹⁾. Además, afirma:

«La evaluación del nivel de violencia y del riesgo individual no puede reducirse a un cálculo matemático de la probabilidad. La evaluación debe abarcar no solo el número de incidentes de seguridad y víctimas, que incluyan, además de las muertes y las lesiones, otras amenazas a las personas, sino también el entorno general de seguridad en el país, el desplazamiento forzado de la población y las repercusiones de la violencia en la situación humanitaria general» ⁽¹⁰⁶²⁾.

2.4.4.3.3. Circunstancias personales que pueden dar lugar a un riesgo mayor

El TJUE, en el asunto *Elgafaji*, consideró que «[a] este respecto, debe precisarse que cuanto más pueda demostrar el solicitante que está afectado específicamente debido a elementos propios de su **situación personal**, menos elevado será el grado de violencia indiscriminada exigido para que pueda acogerse a la protección subsidiaria» ⁽¹⁰⁶³⁾. Este concepto se ha descrito y se conoce ampliamente como concepto de «escala móvil» ⁽¹⁰⁶⁴⁾.

El requisito de tener en cuenta las circunstancias personales se desprende del artículo 4, apartado 3, de la DR (refundición). Ese artículo exige que la evaluación de una solicitud de protección internacional se lleve a cabo de forma individual e incluye tener en cuenta los factores del artículo 4, apartado 3, letras a) y e), entre otros:

«la situación particular y las circunstancias personales del solicitante, incluidos factores tales como su pasado, sexo y edad, con el fin de evaluar si, dadas las circunstancias personales del solicitante, los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto puedan constituir persecución o daños graves» ⁽¹⁰⁶⁵⁾.

⁽¹⁰⁵⁸⁾ TEDH, 2008, *NA/Reino Unido*, op. cit., nota 243 a pie de página, apartado 116 [negrita añadida]. Véase asimismo TEDH (GS), 2016, *JK y otros/Suecia*, op. cit., nota 227 a pie de página, apartados 103 y 105. En el TEDH, 2007, *Salah Sheekh*, op. cit., nota 682 a pie de página, el tribunal determinó que los miembros de la minoría ashraf establecían rasgos distintivos (apartado 148). Por el contrario, en el TEDH, 2008, *NA/Reino Unido*, op. cit., nota 243 a pie de página, consideró que «no se puede decir que los [Tigres de Liberación del Ílam Tamil] supongan un riesgo generalizado para los tamiles en una zona controlada por el Gobierno, como Colombo» (apartado 128). En el TEDH (GS), 2016, *JK y otros/Suecia*, op. cit., nota 227 a pie de página, el tribunal dictaminó que «las personas que colaboraron de diferentes maneras con las autoridades de las potencias ocupantes en Irak después de la guerra han sido y siguen siendo el objetivo de Al Qaeda y otros grupos» (apartados 17 y 117).

⁽¹⁰⁵⁹⁾ TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, op. cit., nota 57 a pie de página, apartado 218; y TEDH, 2015, *RHI/Suecia*, op. cit., nota 1060 a pie de página, apartado 60.

⁽¹⁰⁶⁰⁾ ACNUR, *Safe at Last?*, op. cit., nota 1021 a pie de página, p. 104.

⁽¹⁰⁶¹⁾ *Ibid.*, p. 104.

⁽¹⁰⁶²⁾ *Ibid.*

⁽¹⁰⁶³⁾ TJUE (GS), 2009, *Elgafaji*, op. cit., nota 52 a pie de página, apartado 39 [negrita añadida]. Véase asimismo TJUE, 2014, *Diakité*, op. cit., nota 844 a pie de página, apartado 31.

⁽¹⁰⁶⁴⁾ El concepto parece haberse establecido desde la publicación del ACNUR, *Safe at Last?*, op. cit., nota 1021 a pie de página, p. 49.

⁽¹⁰⁶⁵⁾ Artículo 4, apartado 3, letra c), de la DR (refundición). Véase también EASO, *Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo – Análisis judicial*, op. cit., nota 23 a pie de página, sección 4.3.1.





Por tanto, la evaluación individual requiere que se tenga en cuenta la **vulnerabilidad del solicitante**.

Según el Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería belga, el TJUE en el asunto *Elgafaji* no especificó cuál debía ser el carácter de los «factores propios de las circunstancias personales del solicitante». Para que la interpretación fuera útil, el tribunal declaró que estos factores no pueden ser del mismo carácter que los que influyen en la evaluación de un fundado temor a ser perseguido. Así, enumeró las circunstancias que pueden suponer un riesgo mayor para una persona en particular que para otras de convertirse en víctimas de violencia indiscriminada, incluso si no están siendo atacadas específicamente. Algunos ejemplos de estos factores fueron una mayor vulnerabilidad y una ubicación o situación socioeconómica más expuestas, lo que significaba que el solicitante corría un mayor riesgo que otros civiles de que su vida o integridad física se viera amenazada gravemente a causa de la violencia indiscriminada ⁽¹⁰⁶⁶⁾.

Otros tribunales nacionales han considerado la vulnerabilidad resultante de, por ejemplo, tener una discapacidad, ser una familia con niños pequeños o ser una mujer sin el apoyo de un hombre como factores propios de las circunstancias personales ⁽¹⁰⁶⁷⁾. En varios asuntos franceses, el CNDA consideró la corta edad de los solicitantes de Afganistán; los elementos relacionados con su corta edad, como la muerte de sus padres; la falta de vínculos familiares; la exposición a la violencia; y el alistamiento forzoso en una de las fuerzas o grupos armados, como factores particulares de sus circunstancias personales a la hora de concederles la protección subsidiaria ⁽¹⁰⁶⁸⁾. El mismo tribunal también concedió protección subsidiaria a un joven huérfano que había huido de Irak con dieciséis años, con el argumento de que su aislamiento como huérfano lo pondría en una situación de especial vulnerabilidad si era devuelto a Irak en el contexto de la violencia indiscriminada en ese país ⁽¹⁰⁶⁹⁾. En Austria, en el caso de una familia con hijos menores, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo admitió la apelación porque la situación de la familia, como personas particularmente vulnerables en Kabul, no había sido examinada a fondo ⁽¹⁰⁷⁰⁾.

Con respecto a las mujeres solteras, el Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería de Bélgica concedió protección subsidiaria a una mujer con trastorno de estrés postraumático que siempre había contado con el apoyo de un hombre antes de la muerte de su esposo

⁽¹⁰⁶⁶⁾ RVV/CCE (Bélgica), 2020, n.º [231.259](#), *op. cit.*, nota [1055](#) a pie de página, apartado 25.5. Véase el texto en la nota [1055](#) a pie de página para obtener una lista más completa de los criterios mencionados por el RVV/CCE (Bélgica) en el apartado 25.2 de la sentencia.

⁽¹⁰⁶⁷⁾ Véase asimismo EASO, *La vulnerabilidad en el contexto de las solicitudes de protección internacional*, 2021, sección 6.3.2 «Vulnerabilidad, conflictos armados y violencia indiscriminada».

⁽¹⁰⁶⁸⁾ CNDA (Francia), sentencia de 21 de marzo de 2013, *M. Y.K.*, n.º 12025577 C [en lo sucesivo, «CNDA (Francia), 2013, *M. Y.K.*, n.º 12025577 C»]; sentencia de 2 de julio de 2012, *M. A.Z.*, n.º 12006088 C [en lo sucesivo, «CNDA (Francia), 2012, *M. A.Z.*, n.º 12006088 C»]; sentencia de 18 de octubre de 2011, *M. H.*, n.º 10003854 C+ [en lo sucesivo, «CNDA (Francia), 2011, *M. H.*, n.º 10003854 C+»].

⁽¹⁰⁶⁹⁾ CNDA (Francia), sentencia de 13 de enero de 2020, *M.A.*, n.º 17016120 C. Del mismo modo, se concedió protección subsidiaria a un solicitante en un contexto de violencia generalizada de baja intensidad en la parte central y norte de Mali debido al aislamiento de su familia, a su corta edad y a la falta de recursos debido a la destrucción de su tienda por parte de una de las partes en el conflicto. CNDA (Francia), sentencia de 24 de julio de 2018, *M. K.*, n.º 17043779 C [en lo sucesivo, «CNDA (Francia), 2018, *M. K.*, n.º 17043779»]. Véase asimismo EASO, *La vulnerabilidad en el contexto de las solicitudes de protección internacional*, 2021, p. 147.

⁽¹⁰⁷⁰⁾ Si bien los informes mostraban que Kabul era comparativamente segura y estable, esto no implicaba que fuera el caso para las personas vulnerables. El tribunal determinó que el número de víctimas menores y civiles en Afganistán, específicamente en Kabul, había sido enormemente alto en los últimos años. VwGH (Austria), sentencia de 21 de marzo de 2018, [Ra 2017/18/0474](#), AT:VWGH:2018:RA2017180474.L00 [en lo sucesivo, «VwGH (Austria), 2018, [Ra 2017/18/0474](#)»].



y sus hermanos y que tenía circunstancias personales que la exponían a un mayor riesgo, dada también la precaria situación de las mujeres y la compleja situación de seguridad en Bagdad ⁽¹⁰⁷¹⁾. Del mismo modo, el CNDA (Francia) concedió protección subsidiaria a una joven soltera que había perdido todo contacto con su familia en la República Centroafricana, ya que las mujeres que se encontraban en esas situaciones sin apoyo eran objeto de abuso sexual por parte de grupos armados ⁽¹⁰⁷²⁾.

En algunos casos, la profesión del solicitante es relevante. Por ejemplo, el CNDA (Francia) aceptó que existía un riesgo mayor en el caso de un hombre de Kivu del Norte (República Democrática del Congo) que era comerciante y tenía que viajar a y desde Angola y cuya esposa y madre habían sido víctimas de abusos ⁽¹⁰⁷³⁾. El Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo de Alemania ha dado ejemplos de circunstancias individuales que aumentan la amenaza de violencia indiscriminada, por ejemplo, si la profesión de un solicitante (por ejemplo, médico o periodista) le obliga a estar cerca de actos de violencia ⁽¹⁰⁷⁴⁾.

El Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo de Alemania también señaló que, a menos que existan motivos para conceder el asilo, la religión o el origen étnico pueden constituir circunstancias personales ⁽¹⁰⁷⁵⁾. Sin embargo, esto depende de las circunstancias específicas del caso. El Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baviera no consideró que el hecho de que el solicitante perteneciera a la minoría hazara (en Afganistán) fuera una circunstancia individual que «aumentara el riesgo» ⁽¹⁰⁷⁶⁾. La misma sentencia tampoco consideró que la pertenencia del solicitante al grupo religioso chií fuera una circunstancia individual que «aumentara el riesgo» en una situación en la que el 15 % de la población afgana era chií ⁽¹⁰⁷⁷⁾. En el asunto *HM y otros*, el Tribunal Superior (Reino Unido) lo consideró:

«en su conjunto, insuficiente para establecer que la identidad suní o chií es en sí misma una "categoría de mayor riesgo" en virtud del artículo 15, letra c), [pero aceptó] que, según las circunstancias individuales, y en particular si se enfrentan a su regreso a una zona en la que sus hermanos suníes o chiíes son una minoría, una persona puede demostrar un riesgo real de aplicación del artículo 15, letra c). (Por supuesto, también pueden establecer un riesgo real de persecución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados o de recibir un trato contrario al artículo 3 del CEDH)» ⁽¹⁰⁷⁸⁾.

⁽¹⁰⁷¹⁾ RVV/CCE (Bélgica), 2019, n.º [221.342](#), *op. cit.*, nota [1054](#) a pie de página.

⁽¹⁰⁷²⁾ CNDA (Francia), 2017, *Mme I.B.*, n.º 15030837 C, *op. cit.*, nota [1014](#) a pie de página. Véase asimismo TEDH, 2015, *RH/Suecia*, *op. cit.*, nota [1060](#) a pie de página, que dictaminó que una mujer soltera sin el apoyo de un hombre correría un riesgo especial en Somalia.

⁽¹⁰⁷³⁾ CNDA (Francia), sentencia de 5 de septiembre de 2013, *M. M.*, n.º 13001980 C [en lo sucesivo, «CNDA (Francia), 2013, *M. M.*, n.º 13001980 C].

⁽¹⁰⁷⁴⁾ BVerwG (Alemania), sentencia de 27 de abril de 2010, n.º [10 C 4.09](#), DE:BVerwG:2010:270410U10C4.09.0 (traducción al inglés) [en lo sucesivo, «BVerwG (Alemania), 2010, n.º [10 C 4.09](#)»], apartado 33.

⁽¹⁰⁷⁵⁾ BVerwG (Alemania), 2013, n.º [10 C 23.12](#) (traducción al inglés), *op. cit.*, nota [241](#) a pie de página, apartado 33.

⁽¹⁰⁷⁶⁾ VGH Baviera, sentencia de 3 de febrero de 2011, [13a B 10.30394](#). La conclusión del tribunal se basó en información según la cual la situación general de los hazaras, que tradicionalmente habían sido objeto de discriminación, había mejorado, aunque las tensiones tradicionales persistían y volvían a aparecer de vez en cuando. Según el ACNUR, muchos hazaras habían regresado a las provincias de Parwan y Kabul, donde habían residido tradicionalmente.

⁽¹⁰⁷⁷⁾ VGH Baviera, 2011, [13a B 10.30394](#), *op. cit.*, nota [1079](#) a pie de página.

⁽¹⁰⁷⁸⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2012, *HM y otros [artículo 15, letra c)] Irak CG*, *op. cit.*, nota [1019](#) a pie de página, apartado 297. Del mismo modo, el RVV/CCE observó que las circunstancias personales de los suníes sin vínculos familiares en Bagdad eran un factor que podía aumentar su riesgo de convertirse en víctimas de violencia indiscriminada, a pesar de que estas circunstancias no causaban que sobresalieran más que otras personas. RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 29 de marzo de 2018, n.º [a201900.an_.pdf](#) [en lo sucesivo, «RVV/CCE (Bélgica), 2018, n.º [a201900.an_.pdf](#)].



La jurisprudencia expuesta anteriormente identifica diversas circunstancias personales que pueden, de forma individual o conjunta, representar una amenaza grave para la vida o la integridad física de un civil en un contexto en el que el nivel de violencia indiscriminada no alcanza un nivel tal que la mera presencia en el territorio exponga a la persona a tal riesgo. En el cuadro 46 se ofrecen ejemplos de tales circunstancias.

Cuadro 46: Ejemplos de elementos de circunstancias personales que pueden generar un mayor riesgo en el contexto de la violencia indiscriminada

Vulnerabilidad	Discapacidad ⁽¹⁰⁷⁹⁾
	Ser joven y/o ser huérfano ⁽¹⁰⁸⁰⁾
	Aislamiento y falta de vínculos familiares ⁽¹⁰⁸¹⁾
	Familias con hijos menores de edad ⁽¹⁰⁸²⁾
	Mujeres solteras sin el apoyo de un hombre, también cuando esas mujeres son objeto de abuso sexual por parte de grupos armados ⁽¹⁰⁸³⁾
	Mujeres en situación precaria ⁽¹⁰⁸⁴⁾
	Personas expuestas a la violencia y al alistamiento forzoso en una de las fuerzas o grupos armados ⁽¹⁰⁸⁵⁾
	Personas cuyos familiares han sido víctimas de abuso ⁽¹⁰⁸⁶⁾
	Personas que sufren un trastorno de estrés postraumático ⁽¹⁰⁸⁷⁾
Profesión	Médicos que trabajan en las cercanías del conflicto ⁽¹⁰⁸⁸⁾
	Periodistas que trabajan en las cercanías del conflicto ⁽¹⁰⁸⁹⁾
	Empleados de fuerzas armadas extranjeras, incluidos los intérpretes ⁽¹⁰⁹⁰⁾
	Comerciantes que tienen que viajar a través de zonas de conflicto para ganarse la vida ⁽¹⁰⁹¹⁾
	Personas cuyos medios de subsistencia han sido destruidos

⁽¹⁰⁷⁹⁾ RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 29 de enero de 2020, n.º [231.907 EUAA - View Case Law \(europa.eu\)](#). Para más información sobre el caso, véase la nota [1169](#) a pie de página.

⁽¹⁰⁸⁰⁾ CNDA (Francia), 2013, *M. Y.K.*, n.º 12025577 C, *op. cit.*, nota [1071](#) a pie de página; CNDA (Francia), 2012, *M. A.Z.*, n.º 12006088 C, *op. cit.*, nota [1071](#) a pie de página; CNDA (Francia), 2011, *M. H.*, n.º 10003854 C+, *op. cit.*, nota [1071](#) a pie de página; y CNDA (Francia), 2018, *M. K.*, n.º 17043779, *op. cit.*, nota [1072](#) a pie de página.

⁽¹⁰⁸¹⁾ CNDA (Francia), 2013, *M. Y.K.*, n.º 12025577 C, *op. cit.*, nota [1071](#) a pie de página; CNDA (Francia), 2012, *M. A.Z.*, n.º 12006088 C, *op. cit.*, nota [1071](#) a pie de página; y CNDA (Francia), 2011, *M. H.*, n.º 10003854 C+, *op. cit.*, nota [1071](#) a pie de página.

⁽¹⁰⁸²⁾ VwGH (Austria), 2018, [Ra 2017/18/0474](#), *op. cit.*, nota [1073](#) a pie de página.

⁽¹⁰⁸³⁾ CNDA (Francia), 2017, *Mme I.B.*, n.º 15030837 C, *op. cit.*, nota [1014](#) a pie de página; y TEDH, 2015, *RH/Suecia*, *op. cit.*, nota [1060](#) a pie de página.

⁽¹⁰⁸⁴⁾ RVV/CCE (Bélgica), 2019, n.º [221.342](#), *op. cit.*, nota [1054](#) a pie de página.

⁽¹⁰⁸⁵⁾ VwGH (Austria), sentencia de 1 de marzo de 2018, [Ra 2017/19/0425](#), AT:VWGH:2018:RA2017190425.L00 [en lo sucesivo, «VwGH (Austria), 2018, [Ra 2017/19/0425](#)»].

⁽¹⁰⁸⁶⁾ CNDA (Francia), 2013, *M. M.*, n.º 13001980 C, *op. cit.*, nota [1076](#) a pie de página.

⁽¹⁰⁸⁷⁾ RVV/CCE (Bélgica), 2019, n.º [221.342](#), *op. cit.*, nota [1054](#) a pie de página.

⁽¹⁰⁸⁸⁾ BVerwG (Alemania), 2010, n.º [10 C 4.09](#), *op. cit.*, nota [1077](#) a pie de página.

⁽¹⁰⁸⁹⁾ *Ibid.*

⁽¹⁰⁹⁰⁾ VwGH (Austria), 2018, [Ra 2017/19/0425](#), *op. cit.*, nota [1088](#) a pie de página.

⁽¹⁰⁹¹⁾ CNDA (Francia), 2013, *M. M.*, n.º 13001980 C, *op. cit.*, nota [1076](#) a pie de página.



Otras características técnicas	Religión (a menos que sea un motivo para conceder asilo) ⁽¹⁰⁹²⁾
	Etnia (a menos que sea un motivo para conceder asilo) ⁽¹⁰⁹³⁾
Región	Región de origen o centro de interés ⁽¹⁰⁹⁴⁾
	Región a través de la cual la persona tendría que viajar para llegar a su destino de retorno ⁽¹⁰⁹⁵⁾

2.4.4.3.4. La relevancia de la región de origen

Refiriéndose también a la necesidad de una evaluación individual de una solicitud, el TJUE, en *Elgafaji*, añadió que podría tenerse en cuenta lo siguiente:

- la extensión geográfica de la situación de violencia indiscriminada, así como el destino efectivo del solicitante en caso de expulsión al país de que se trate, como se deriva del artículo 8, apartado 1, de la Directiva;
- la existencia, en su caso, de un indicio serio de riesgo real como el mencionado en el artículo 4, apartado 4, de la Directiva, indicio respecto al cual la exigencia de una violencia indiscriminada, requerida para poder acogerse a la protección subsidiaria, puede ser menos elevada ⁽¹⁰⁹⁶⁾.

La sección 2.8.1 siguiente aborda la cuestión de la protección interna, si la protección no está disponible en el destino real del solicitante en caso de retorno.

Teniendo en cuenta **la región de origen a la que se devolvería al solicitante**, el Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baden-Württemberg (Alemania) concluyó que:

«el punto de referencia decisivo del artículo 15, letra c), de la DR es la región de origen de la persona en cuestión a la que normalmente regresará. La cuestión de qué región debe considerarse el destino del regreso de un extranjero, no depende de la región que un observador ajeno a la cuestión elegiría razonablemente, ni de la región que el extranjero en cuestión busque desde su punto de vista subjetivo. El concepto de “lugar real de retorno” en el sentido de la jurisprudencia del TJUE no es, por tanto, un concepto puramente empírico que deba basarse en la región de retorno realmente más probable o con una intención subjetiva. Dado que el artículo 15, letra c), de la DR (refundición) protege contra los peligros de un conflicto armado —no necesariamente nacional— en el país de origen, la región de origen como elemento de clasificación y atribución es de particular importancia para determinar el lugar del (probable) retorno real. Por consiguiente, una desviación de la región de origen tampoco puede justificarse por el hecho de que el extranjero haya perdido la conexión personal con su región de origen como resultado de un conflicto armado» ⁽¹⁰⁹⁷⁾.

⁽¹⁰⁹²⁾ BVerwG (Alemania), 2013, n.º 10 C 23.12 (traducción al inglés), *op. cit.*, nota 241 a pie de página; Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2012, *HM y otros [artículo 15, letra c)] Irak CG*, *op. cit.*, nota 1019 a pie de página; y RVV/CCE (Bélgica), 2018, n.º 201.900, *op. cit.*, nota 1081 a pie de página.

⁽¹⁰⁹³⁾ BVerwG (Alemania), 2013, n.º 10 C 23.12 (traducción al inglés), *op. cit.*, nota 241 a pie de página; y Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2012, *HM y otros [artículo 15, letra c)] Irak CG*, *op. cit.*, nota 1019 a pie de página.

⁽¹⁰⁹⁴⁾ RVV/CCE (Bélgica), 2020, n.º 231.259, *op. cit.*, nota 1055 a pie de página.

⁽¹⁰⁹⁵⁾ CNDA (Francia), 2013, *M. M.*, n.º 13001980 C, *op. cit.*, nota 1076 a pie de página.

⁽¹⁰⁹⁶⁾ TJUE (GS), 2009, *Elgafaji*, *op. cit.*, nota 52 a pie de página, apartado 40.

⁽¹⁰⁹⁷⁾ VGH Baden-Württemberg, sentencia de 12 de diciembre de 2018, A11 S 1923/17 (traducción no oficial).





Del mismo modo, el Consejo de Estado francés sostuvo que el examen del riesgo real no se refiere a todo el país sino a la parte del país en la que la persona en cuestión tenía su centro de interés antes de su partida o en la que se establecería después de su regreso, y que también debería incluir el examen de los riesgos a los que podría enfrentarse de camino a este destino ⁽¹⁰⁹⁸⁾. Al aplicar esta orientación, el CNDA (Francia) designa la región correspondiente, evaluando la región de origen/nacimiento y la región en la que se centraron los intereses del solicitante ⁽¹⁰⁹⁹⁾.

2.4.4.4. Nexo entre «amenazas graves e individuales» y «violencia indiscriminada»

Se desprende claramente, de la redacción del artículo 15, letra c), que las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil deben estar «motivadas» por una violencia indiscriminada. El TJUE no ha proporcionado orientaciones claras sobre el nexo entre las amenazas graves e individuales y la violencia indiscriminada.

El Tribunal Superior (Reino Unido) declaró que:

«el nexo entre el conflicto armado generalizado y la violencia indiscriminada que representa un riesgo real para la vida y la integridad se cumple cuando la intensidad del conflicto implica medios de combate (permitidos o no por el Derecho que regula los conflictos armados) que ponen en grave peligro a los no combatientes y provocan un quebrantamiento tan general de la ley y el orden que permiten la anarquía y la delincuencia, ocasionando los graves daños a que se refiere la Directiva. Tal violencia es indiscriminada en cuanto al efecto, aunque no necesariamente en cuanto al objetivo [...]; no es necesario que la amenaza contra la vida o la integridad física provenga de los protagonistas del conflicto armado en cuestión: puede ser simplemente un producto del quebrantamiento de la ley y el orden» ⁽¹¹⁰⁰⁾.

El Consejo de Estado francés ⁽¹¹⁰¹⁾ y el Consejo de Estado de los Países Bajos ⁽¹¹⁰²⁾ también tuvieron en cuenta la conexión entre las amenazas graves e individuales y la violencia indiscriminada derivadas de un conflicto armado interno.

En cuanto a los efectos indirectos del conflicto armado, el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo de Alemania decidió que la violencia penal no cometida por una de las partes en el conflicto solo debe tenerse en cuenta al evaluar la naturaleza de las amenazas graves

⁽¹⁰⁹⁸⁾ Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), sentencia de 16 de octubre de 2017, *M. A.*, n.º 401585 B, FR:CECHR:2017:401585.20171016.

⁽¹⁰⁹⁹⁾ CNDA (Francia), 2021, *M. G.*, n.º 20015236 C, *op. cit.*, nota 1042 a pie de página, apartado 6.

⁽¹¹⁰⁰⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 22 de septiembre de 2010, *HM y otros [artículo 15, letra c)] Irak CG*, [2010] UKUT 331, apartado 80. Esta conclusión fue reafirmada por el Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2012, *HM y otros [artículo 15, letra c)] Irak CG*, *op. cit.*, nota 1019 a pie de página, apartado 45.

⁽¹¹⁰¹⁾ Conseil d'État (Francia), 2009, n.º 320295, *op. cit.*, nota 1024 a pie de página. El tribunal sostuvo que la violencia indiscriminada en la región de origen del solicitante se caracterizaba por ataques y abusos contra la población civil que provocaron desplazamientos forzados de la población, y señaló que las partes en el conflicto eran culpables de graves violaciones del Derecho internacional humanitario contra la población civil.

⁽¹¹⁰²⁾ Consejo de Estado (Raad van State) (Países Bajos), sentencia de 7 de julio de 2008, *200802709/1*, NL:RVS:2008:BD7524. El tribunal consideró si existía una conexión entre las violaciones que tuvieron lugar en la región de origen del solicitante, que no estaba atravesando un conflicto armado, y el conflicto armado interno que se estaba produciendo en otras partes del país de origen.



e individuales contra la vida o la integridad física ⁽¹¹⁰³⁾. Según el tribunal, «las amenazas generales para la vida que son únicamente una consecuencia de un conflicto armado –por ejemplo, el consiguiente deterioro de las condiciones de suministro– no pueden incluirse en la evaluación de la densidad del peligro» ⁽¹¹⁰⁴⁾; por lo tanto, el tribunal no considera que constituyan una amenaza en el sentido del artículo 15, letra c).

En opinión del ACNUR, debe tenerse en cuenta el quebrantamiento de la ley y el orden como consecuencia de la violencia indiscriminada o de un conflicto armado. El ACNUR afirma además que la fuente de la que emana la violencia indiscriminada es irrelevante ⁽¹¹⁰⁵⁾.

2.4.4.5. «Contra la vida o la integridad física de un civil»

Según el artículo 15, letra c), de la DR (refundición), las amenazas graves e individuales en el contexto de la violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado deben dirigirse «contra la vida o la integridad física de un civil».

En las dos subsecciones que figuran a continuación se examina el significado de los términos «civil» y «vida o integridad física».

2.4.4.5.1. «Civil»

El término «civil» no está definido en el artículo 2 de la DR (refundición) y el TJUE aún no lo ha definido en el contexto de la protección subsidiaria.

Dado que el régimen de protección subsidiaria, por un lado, y el Derecho internacional humanitario, por otro, «persiguen fines distintos y establecen mecanismos de protección claramente separados» ⁽¹¹⁰⁶⁾, no puede suponerse que la definición de «civil» deba derivarse del Derecho internacional humanitario. En relación con el significado del concepto de «conflicto armado interno», que tampoco define la DR (refundición), el TJUE declaró que «la determinación del significado y del alcance de estos términos debe efectuarse, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, conforme a su sentido habitual en el lenguaje corriente, teniendo también en cuenta el contexto en el que se utilizan y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forman parte» ⁽¹¹⁰⁷⁾.

⁽¹¹⁰³⁾ BVerwG (Alemania), sentencia de 24 de junio de 2008, n.º [10 C 43.07](#), DE:BVerwG:2008:240608U10C43.07.0, apartado 35.

⁽¹¹⁰⁴⁾ BVerwG (Alemania), 2008, [10 C 43.07](#), *op. cit.*, nota [1106](#) a pie de página, apartado 35.

⁽¹¹⁰⁵⁾ ACNUR, *Safe at Last?*, *op. cit.*, nota [1021](#) a pie de página, pp. 60 y 103.

⁽¹¹⁰⁶⁾ TJUE, 2014, *Diakité*, *op. cit.*, nota [844](#) a pie de página, apartado 24.

⁽¹¹⁰⁷⁾ *Ibid.*, apartado 27. Antes del asunto *Diakité*, el AIT (Reino Unido) señaló que, según el Derecho internacional humanitario, el hecho de que un soldado esté fuera de servicio o esté enfermo no implica necesariamente que se le conceda el estatuto de civil. Véase AIT (Reino Unido), sentencia de 2 de diciembre de 2009, [ZQ \(soldado en servicio\) Irak CG](#), [2009] UKAIT 00048 [en lo sucesivo, «AIT (Reino Unido), 2009, [ZQ \(soldado en servicio\) Irak](#)»]. El tribunal citó a la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, que observó que «[...] la situación específica de la víctima en el momento en que se cometen los delitos [crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad] puede no determinar su condición de civil o no civil. Si realmente es miembro de una organización armada, el hecho de que no esté armado ni en combate en el momento de la comisión del crimen no le otorga el estatuto de civil». Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Apelaciones, sentencia de 29 de julio de 2004, [Prosecutor/Blaškić](#), asunto n.º IT-95-14-A, apartado 114.



En Francia, la relatora pública del Consejo de Estado se refirió al método de interpretación utilizado en *Diakité* y llegó a la misma conclusión con respecto a la interpretación de la palabra «civil» ⁽¹¹⁰⁸⁾.

Esta decisión se refería a un recurrente que había sido miembro de una fuerza policial local en Afganistán. El Consejo de Estado francés confirmó la sentencia del CNDA en la que se rechazaba su solicitud sobre la base, entre otras cosas, de que, como policía, no podía considerarse civil a los efectos de la aplicación del artículo 15, letra c) ⁽¹¹⁰⁹⁾. Las conclusiones de la relatora pública, relacionadas con la sentencia, establecieron que la policía estaba tan estrechamente vinculada a las fuerzas que luchaban contra los talibanes que no debía hacerse ninguna distinción entre la policía y el ejército oficial ⁽¹¹¹⁰⁾. Estas conclusiones también establecieron que si, en el asunto *Diakité*, el TJUE declaró que el conflicto armado — puede tener lugar sin la intervención del Estado, parece que ni los miembros de las fuerzas de seguridad oficiales, ni los miembros de los grupos insurgentes no estatales tienen la calidad de «civiles». Siguiendo la misma lógica, parece irrelevante hacer una distinción entre el ejército y la policía, o de si operan a escala federal, nacional o local ⁽¹¹¹¹⁾. En la sentencia, el Consejo de Estado especificó que un miembro de la policía local a cargo de la seguridad de la aldea y de la lucha contra los insurgentes no pasó a convertirse en civil una vez que había abandonado el país, a falta de un documento que demostrara que había terminado cualquier relación con la policía ⁽¹¹¹²⁾.

En el asunto *HM y otros*, el Tribunal Superior (Reino Unido) concluyó que:

«un civil debe ser un auténtico no combatiente. Cualquier persona implicada en un conflicto armado no debe ser considerada civil, y lo mismo se aplica a un miembro de las fuerzas armadas o la policía del país en cuestión» ⁽¹¹¹³⁾.

Por el contrario, en una sentencia sobre diferentes hechos subyacentes, el CNDA (Francia) sostuvo que una persona que no participó en ninguna unidad armada organizada y no estaba bajo el mando de ninguna autoridad, pero que utilizó un arma cuando su aldea fue atacada para proteger a su familia y sus pertenencias, no perdió su condición de civil ⁽¹¹¹⁴⁾.

El ACNUR ha recomendado el siguiente enfoque:

⁽¹¹⁰⁸⁾ Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), conclusiones de la relatora pública de 11 de diciembre de 2019, *BA/OFPRA*, n.º 424219 B.

⁽¹¹⁰⁹⁾ Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), sentencia de 11 de diciembre de 2019, *M. M.*, n.º 424219 B, FR:CECHR:2019:424219.20191211.

⁽¹¹¹⁰⁾ *Ibid.*; y *M. M [...] et OFPRA c/M. A [...]*, n.º 424219 y 427714, 11 de diciembre de 2019 (en referencia a las conclusiones de la relatora pública sobre el mismo asunto).

⁽¹¹¹¹⁾ Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), 2019, *M. M.*, n.º 424219 B, *op. cit.*, nota 1112 a pie de página; y *M. M [...] et OFPRA c/M. A [...]*, n.º 424219 y 427714, 11 de diciembre de 2019 (conclusiones de la relatora pública sobre el mismo asunto).

⁽¹¹¹²⁾ Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), sentencia de 11 de diciembre de 2019, *M. A.B.*, n.º 427714 B, FR:CECHR:2019:427714.20191211. Véase también CNDA (Francia), sentencia de 5 de julio de 2019, *M. O.*, n.º 18000865, en la que se declaró que un desertor de las fuerzas armadas afganas que no reunía los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado no podía considerarse civil, ya que no había sido posible establecer las supuestas condiciones de la terminación de su compromiso con el Ejército Nacional Afgano.

⁽¹¹¹³⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2012, *HM y otros [artículo 15, letra c)] Irak CG*, *op. cit.*, nota 1019 a pie de página, apartado 36, citado también en AIT (Reino Unido), 2009, *ZQ (soldado en servicio) Irak*, *op. cit.*, nota 1110 a pie de página (el «país en cuestión» se refiere al contexto específico de Irak).

⁽¹¹¹⁴⁾ CNDA (Francia), sentencia de 9 de febrero de 2017, *M. A.*, n.º 16005729 C+.



«A este respecto, el término "civil" que figura en el artículo 15, letra c), [de la DR (refundición)] no debe servir para excluir a los excombatientes que puedan demostrar que han renunciado a las actividades militares. El hecho de que una persona haya sido combatiente en el pasado no la excluye necesariamente de la protección internacional si ha renunciado de manera auténtica y permanente a las actividades militares. Los criterios para determinar si una persona cumple con esta prueba han sido definidos por el Comité Ejecutivo del ACNUR» ⁽¹¹¹⁵⁾.

2.4.4.5.2. «Contra la vida o la integridad física [de un civil]»

Cabe señalar que las versiones lingüísticas del artículo 15, letra c), de la DR (refundición) difieren en cierta medida. La versión búlgara hace referencia a «срещу живота или личността на цивилно лице» («amenaza contra la vida o la integridad física de un civil»), la versión neerlandesa se refiere a «van het leven of de persoon van een burger» («la vida o la integridad física de un civil»), la versión inglesa habla de «threat ... to a civilian's life or person» («amenaza [...] contra la vida o la integridad física de un civil»), la versión francesa opta por «contre la vie ou la personne d'un civil» («contra la vida o la integridad física de un civil»), la versión griega hace referencia a «απειλή κατά της ζωής ή της σωματικής ακεραιότητας» («contra la vida o integridad física de un civil») y la versión italiana habla de «alla vita o alla persona di un civile» («contra la vida o la integridad física de un civil») (traducciones no oficiales al español). La versión en español es «la vida o la integridad física de un civil». Es similar a la versión estonia, que hace referencia a «elu või isikupuutumatus» («vida o integridad de la persona»), la versión húngara, que se refiere a «polgári személy életének vagy testi épségének» («vida o integridad física de un civil»), la versión polaca, que opta por «życia lub fizycznej integralności osoby cywilnej» («vida o integridad física de un civil») y la versión eslovena, que opta por «življenju ali telesni celovitosti civilista» («vida o integridad física de un civil»). Las versiones checa y alemana hacen referencia a «života nebo nedotknutelnosti civilisty» («vida o integridad física de un civil») y «des Lebens oder der Unversehrtheit einer Zivilperson» («para la vida o la integridad física de un civil»). La versión eslovaca se refiere a «života občana alebo osoby» («la vida de un ciudadano o su integridad física»). La versión croata se refiere únicamente a la «vida» y no a la «integridad física» («životu»). La versión sueca hace referencia a la «vida y la salud de un civil» («civilpersons liv eller lem») ⁽¹¹¹⁶⁾. Por último, la versión letona hace referencia a la «amenaza contra la vida o la salud de un civil» («draudi civiedzīvotāja dzīvībai vai veselībai»).

No ha habido ninguna sentencia del TJUE que aborde la divergencia entre las distintas versiones lingüísticas del texto legislativo. Los principios de interpretación del Derecho de la UE en estos asuntos se describieron en la sección 2.4.2 anterior y en EASO, *An introduction to the Common European Asylum System for courts and tribunals – A judicial analysis*, sección 3.2, pp. 63-65.

⁽¹¹¹⁵⁾ ACNUR, *Statement on Subsidiary Protection under the EC Qualification Directive for People Threatened by Indiscriminate Violence*, enero de 2008, p. 7. Véase asimismo Comité Ejecutivo del ACNUR, *Conclusion No 94 on the Civilian and Humanitarian Character of Asylum (LIII)*, 8 de octubre de 2002, apartado c), punto vii).

⁽¹¹¹⁶⁾ Esta expresión se usa en el sueco coloquial más que en el sueco escrito.





Hay que tener en cuenta que, en el asunto *Diakité*, el TJUE distinguió entre el régimen de protección subsidiaria y el régimen de Derecho internacional humanitario ⁽¹¹¹⁷⁾ y decidió no supeditar la admisibilidad para la protección subsidiaria a las condiciones de aplicación del Derecho internacional humanitario (véase la sección [2.4.4.1](#)). El TJUE concluyó que el régimen de protección subsidiaria, por un lado, y el Derecho internacional humanitario, por otro, «persiguen fines distintos y establecen mecanismos de protección claramente separados» ⁽¹¹¹⁸⁾. Como se mencionó anteriormente en la sección [2.4.4.5.1](#), en relación con el significado del concepto de «conflicto armado interno», el TJUE declaró, por tanto, que «la determinación del significado y del alcance de estos términos debe efectuarse, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, conforme al sentido habitual de estos en el lenguaje corriente, teniendo también en cuenta el contexto en el que se utilizan y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forman parte» ⁽¹¹¹⁹⁾.

El TJUE aún no se ha pronunciado sobre si debe adoptarse el mismo enfoque con respecto al significado de «vida o integridad física» o si es apropiado utilizar el Derecho internacional humanitario. En un caso que precedió a la sentencia *Diakité* del TJUE, el AIT (Reino Unido) interpretó la expresión «la vida o la integridad física de un civil» en relación con el Derecho internacional humanitario y atribuyó a estos términos un amplio significado. El artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 utiliza la frase «la vida y la integridad» (no «la vida o la integridad») ⁽¹¹²⁰⁾. En *KH (Irak)*, el AIT (Reino Unido) señaló que esta frase claramente no es válida para abarcar nada que tenga que ver con los **objetos** civiles ⁽¹¹²¹⁾. El Derecho internacional humanitario define los «objetos civiles» como «viviendas, tiendas, escuelas y otros lugares de actividad no militar, lugares de ocio y culto, medios de transporte, bienes culturales, hospitales y establecimientos y unidades médicos» ⁽¹¹²²⁾.

El tribunal del Reino Unido observó una diferencia, dentro del artículo 3, apartado 1 común, entre (a) la violencia contra «la vida y la integridad corporal», por un lado, y (c) los «atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes», por otro ⁽¹¹²³⁾. Esto llevó al tribunal a dudar de que el alcance material de la expresión «vida e integridad física» pudiera extenderse a las amenazas que equivalen a un trato inhumano y degradante. La limitación inherente del concepto de «vida o integridad física» en el Derecho internacional humanitario se pone de relieve además por el hecho de que, en el Protocolo

⁽¹¹¹⁷⁾ TJUE, 2014, *Diakité*, *op. cit.*, nota [844](#) a pie de página, apartado 24. Véase asimismo el apartado 23, por el que se establece que «si bien el Derecho internacional humanitario pretende, en particular, ofrecer una protección a la población civil en la zona de conflicto limitando los efectos de la guerra sobre las personas y los bienes, no prevé, a diferencia del artículo 2, letra e), de la [DR], en relación con el artículo 15, letra c), del mismo texto, la concesión de una protección internacional a algunos civiles fuera de la zona de conflicto o del territorio de las partes del conflicto».

⁽¹¹¹⁸⁾ TJUE, 2014, *Diakité*, *op. cit.*, nota [844](#) a pie de página, apartado 24.

⁽¹¹¹⁹⁾ *Ibid.*, apartado 27.

⁽¹¹²⁰⁾ [Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña](#), 12 de agosto de 1949; [Tratados de DIH - Convenio de Ginebra \(II\) para los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar](#), 12 de agosto de 1949; [Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra](#), 12 de agosto de 1949; y [Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra](#) | OHCHR, 12 de agosto de 1949.

⁽¹¹²¹⁾ AIT (Reino Unido), sentencia de 25 de marzo de 2008, *KH [artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento] Irak CG*, [2008] UKAIT 00023 [en lo sucesivo, «AIT (Reino Unido), 2008, *KH [artículo 15, letra c), de la DR] Irak CG*»].

⁽¹¹²²⁾ AIT (Reino Unido), 2008, *KH [artículo 15, letra c), de la DR] Irak CG*, *op. cit.*, nota [1124](#) a pie de página, apartado 103.

⁽¹¹²³⁾ *Ibid.*, apartado 107.



adicional II de 1977 ⁽¹²⁴⁾ (cuando se consideró que la protección de los civiles debía tener un alcance material más amplio), se utilizó una redacción adicional para dar a esa protección un carácter más expansivo. El artículo 4, apartado 2, letra a), de este protocolo prohíbe «los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura, las mutilaciones o toda forma de pena corporal». El tribunal del Reino Unido concluyó: «Sin embargo, conscientes de que a la expresión “vida o integridad física” se le debe dar un significado amplio, aceptamos que la frase debe abarcar los medios para la supervivencia de una persona» ⁽¹²⁵⁾.

En un caso más reciente, el Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baden-Württemberg en Alemania tuvo en cuenta los efectos acumulativos de los conflictos armados prolongados y señaló que:

«la importancia de los efectos acumulativos de los conflictos armados prolongados en el contexto de la evaluación general reside –al menos, también– en el hecho de que la mayor duración del conflicto conduce normalmente y de manera predecible a un aumento del número y la gravedad de las enfermedades mentales como consecuencia de la situación de amenaza permanente» ⁽¹²⁶⁾.

2.4.5. Conclusión sobre los daños graves

En resumen, si el solicitante no cumple los criterios para ser reconocido como refugiado, debe examinarse si se enfrentaría a daños graves en forma de pena de muerte o ejecución (sección 2.4.2), tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes (sección 2.4.3), o si se enfrentaría a una amenaza grave o individual para la vida o la integridad física de un civil a causa de la violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno (sección 2.4.4).

Si se comprueba que el solicitante se enfrenta a uno o varios tipos de daños graves, es necesario determinar si hay motivos fundados para creer que corre un riesgo real de sufrir dichos daños (sección 2.5), quién es el causante de los daños graves (sección 2.6), si habría ausencia de protección contra dichos daños (sección 2.7) y, en el caso de que el artículo 8 de la DR (refundición) se haya transpuesto a la legislación nacional, si existe protección interna (sección 2.8).

El apéndice A contiene un árbol de decisiones que resume los temas abordados en la parte 2.

⁽¹²⁴⁾ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), 8 de junio de 1977.

⁽¹²⁵⁾ AIT (Reino Unido), 2008, *KH [artículo 15, letra c), de la DR] Irak CG*, op. cit., nota 1124 a pie de página, apartado 104.

⁽¹²⁶⁾ VGH Baden-Württemberg, 2018, A 11 S 316/17, op. cit., nota 1044 a pie de página (traducción no oficial).





2.5. Motivos fundados para creer que hay un riesgo real

La sección [2.5](#) tiene cuatro subsecciones, como se indica en el cuadro 47.

Cuadro 47: Estructura de la sección [2.5](#)

Sección	Título	Página
2.5.1	Riesgo real [artículo 2, letra f)]	243
2.5.2	Requisito del riesgo actual [artículo 2, letra f)] e importancia de los daños graves ya sufridos (artículo 4, apartado 4)	245
2.5.3	Pruebas del riesgo para personas en situación similar	246
2.5.4	La cuestión de la ocultación	248

2.5.1. Riesgo real [artículo 2, letra f)]

La definición de «persona con derecho a protección subsidiaria» en el artículo 2, letra f), requiere que «se den **motivos fundados** para creer que, si regresase a su país de origen [...] se enfrentaría a un **riesgo real** de sufrir [...] daños graves» si fuera devuelta [negrita añadida].

Artículo 2, letra f), de la DR (refundición)

«"persona con derecho a protección subsidiaria": un nacional de un tercer país o un apátrida que no reúne los requisitos para ser refugiado, pero respecto del cual se den **motivos fundados** para creer que, si regresase a su país de origen o, en el caso de un apátrida, al país de su anterior residencia habitual, **se enfrentaría a un riesgo real** de sufrir alguno de los daños graves definidos en el artículo 15, y al que no se aplica el artículo 17, apartados 1 y 2, y que no puede o, a causa de dicho riesgo, no quiere acogerse a la protección de tal país» [negrita añadida].

En sus conclusiones presentadas en el asunto *CF y DN*, el Abogado General Pikamäe comentó:

«Las disposiciones pertinentes de la [DR (refundición)] se refieren a la existencia de un "riesgo real" de que el solicitante de protección internacional sufra daños graves definidos como amenazas graves e individuales contra "la vida o la integridad física" de un civil. El término "riesgo real" hace referencia al nivel de prueba que se aplica en la valoración, de naturaleza objetiva, de los riesgos, y corresponde a un criterio de probabilidad que no puede reducirse a una mera eventualidad» [...] ⁽¹²⁷⁾.

Hasta la fecha, el TJUE no ha ofrecido una interpretación precisa del concepto de «riesgo real». Se podría considerar que el criterio de «riesgo real» de sufrir daños graves no difiere del criterio utilizado para evaluar los «fundados temores» a ser perseguido en la definición

⁽¹²⁷⁾ Conclusiones del Abogado General Pikamäe, 2021, *CF y DN*, *op. cit.*, nota [1033](#) a pie de página, apartado 32. El Abogado General Pikamäe observó además que, al evaluar los daños graves en virtud del artículo 15, letra c), de la DR (refundición), «[u]n recuento del número de víctimas civiles en un territorio determinado no constituye, a este respecto, un elemento especulativo, sino que se inscribe en la realidad y puede, por lo tanto, caracterizar el riesgo exigido» (apartado 32).



de refugiado, que es «temer fundadamente» ⁽¹¹²⁸⁾. Se debe a que el TJUE utiliza los términos «riesgo real» y «temor fundado» de manera intercambiable ⁽¹¹²⁹⁾. Esto parece indicar que se aplica el mismo nivel de prueba a la evaluación del «riesgo real» y a los «fundados temores». Esta **prueba de los «fundados temores/riesgo real»** significa que, aunque la mera posibilidad o remota probabilidad de ser perseguido o sufrir daños graves sea insuficiente para establecer un fundado temor a ser perseguido o un riesgo real de sufrir daños graves, el solicitante no necesita demostrar que existe una posibilidad clara de ser perseguido o de sufrir daños graves (véase un análisis más detallado en la sección [1.5 más atrás](#)).

Dado que el «riesgo real» se originó en la jurisprudencia del TEDH, la jurisprudencia de ese tribunal es relevante. Desde el asunto *Soering*, el TEDH ha subrayado reiteradamente que el nivel específico de prueba requerido en los casos de no devolución es que «se hayan demostrado motivos fundados para creer que la persona en cuestión, de ser expulsada, correría un riesgo real de ser sometida a tratos contrarios al artículo 3 en el país receptor» ⁽¹¹³⁰⁾. Consideró también que:

«para determinar si hay riesgo de malos tratos, [es necesario] examinar las **consecuencias previsibles** de enviar al solicitante al país receptor, teniendo en cuenta la situación general existente allí y sus circunstancias personales» ⁽¹¹³¹⁾.

Según el TEDH en el asunto *Vilvarajah*, esta evaluación prospectiva del riesgo real significa que lo importante es si había «rasgos distintivos en [los casos de los interesados] que podrían o deberían haber permitido al [responsable de la toma de decisiones] prever que serían tratados de esta manera [es decir, sometidos a malos tratos]» ⁽¹¹³²⁾.

En *Vilvarajah*, el TEDH sostuvo que la «mera posibilidad» de malos tratos no alcanza el umbral de «riesgo real» ⁽¹¹³³⁾. Por otra parte, en *Saadi* consideró que **el umbral es inferior a «lo más probable»** ⁽¹¹³⁴⁾. El TEDH consideró también que se aplica el mismo umbral a todos los solicitantes, con independencia de su perfil. Más concretamente, en *Saadi* consideró que **la misma prueba del «riesgo real» se aplica a los solicitantes que son una amenaza para la seguridad nacional**, en el sentido de que no tienen que alcanzar un umbral más alto de riesgo que otros solicitantes ⁽¹¹³⁵⁾.

⁽¹¹²⁸⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, op. cit., nota [38](#) a pie de página, apartado 76; TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, op. cit., nota [32](#) a pie de página, apartado 89; y TJUE, 2013, *X, Y y Z*, op. cit., nota [31](#) a pie de página, apartado 72. Para más información, véase la sección [1.5.2](#).

⁽¹¹²⁹⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, op. cit., nota [38](#) a pie de página, apartados 75 y 79-80. Véase también la sección [1.5.2](#).

⁽¹¹³⁰⁾ TEDH (sesión plenaria), 1989, *Soering*, op. cit., nota [282](#) a pie de página, apartado 91.

⁽¹¹³¹⁾ TEDH (GS), 2008, *Saadi*, op. cit., nota [362](#) a pie de página, apartado 130 [negrita añadida]. Véase asimismo TEDH, sentencia de 11 de octubre de 2011, *Auad/Bulgaria*, n.º 46390/10, CE:ECHR:2011:1011JUD004639010, apartado 99, letra c).

⁽¹¹³²⁾ Véase TEDH, sentencia de 30 de octubre de 1991, *Vilvarajah y otros/Reino Unido*, n.º 13163/87, 13164/87, 13165/87, 13447/87 y 13448/87, CE:ECHR:1991:1030JUD001316387, apartado 112.

⁽¹¹³³⁾ TEDH, 1991, *Vilvarajah y otros*, op. cit., nota [1136](#) a pie de página, apartado 111.

⁽¹¹³⁴⁾ TEDH (GS), 2008, *Saadi*, op. cit., nota [362](#) a pie de página, apartado 140 [negrita añadida].

⁽¹¹³⁵⁾ *Ibid.*, apartado 140 [negrita añadida].





2.5.2. Requisito del riesgo actual [artículo 2, letra f)] e importancia de los daños graves ya sufridos (artículo 4, apartado 4)

La definición de persona con derecho a protección subsidiaria que figura en el artículo 2, letra f), de la DR (refundición) exige que el solicitante se enfrente a «un riesgo real de sufrir daños graves».

El término «riesgo» refleja el énfasis prospectivo de esta definición. El Abogado General Pikamäe, en *CF y DN*, señaló que «[p]arece, por lo tanto, que el análisis que debe efectuar la autoridad nacional competente consiste en apreciar una situación hipotética futura, lo que implica necesariamente una cierta prospección» ⁽¹¹³⁶⁾.

El artículo 46, apartado 3, de la DPA (refundición) también exige una evaluación actual del caso en el contexto de los procedimientos de recurso. Impone a los Estados miembros la obligación de ofrecer un recurso interno efectivo que prevea «el examen completo y *ex nunc* tanto de hechos y fundamentos de Derecho [...], al menos en los procedimientos de recurso ante un juzgado o tribunal de primera instancia» ⁽¹¹³⁷⁾.

Un elemento importante para evaluar el riesgo actual de daños graves es si el solicitante ha sido ya objeto de daños graves o de amenazas directas de esos daños. El artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición) es una disposición obligatoria. En este se afirma lo siguiente:

Artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición)

«El hecho de que un solicitante ya haya sufrido [...] **daños graves** o recibido amenazas directas de sufrir [...] **tales daños** constituirá un indicio serio [...] del riesgo real de sufrir daños graves, salvo que existan razones fundadas para considerar que [...] tales daños graves no se repetirán» [negrita añadida].

Dado que el artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición) alude tanto a la persecución como a los daños graves, pueden encontrarse orientaciones sobre esta cuestión en la jurisprudencia del TJUE sobre la importancia de la persecución ya sufrida (véase la sección 1.5.3).

Los daños graves ya sufridos, según lo establecido en el artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición), incluyen no solo los actos de daños graves, sino también sus amenazas ⁽¹¹³⁸⁾. Si el solicitante ya ha sido objeto de daños graves o ha recibido amenazas directas de daños graves, de conformidad con el artículo 4, apartado 4, sería un indicio serio de la existencia de un riesgo real ⁽¹¹³⁹⁾. En el asunto *Elgafaji*, el TJUE consideró que el nivel de violencia indiscriminada preciso para la protección subsidiaria en virtud del artículo 15, letra c), de la DR «puede ser inferior» si se establece que el solicitante ya ha sufrido daños graves, pues,

⁽¹¹³⁶⁾ TJUE, Conclusiones del Abogado General Pikamäe, 2021, *CF y DN*, *op. cit.*, nota 1033 a pie de página, apartado 46.

⁽¹¹³⁷⁾ Para más información, véase EASO, *Procedimientos de asilo y principio de no devolución - Análisis judicial*, 2018, apartado 6.2.3.

⁽¹¹³⁸⁾ Véase, *mutatis mutandis*, TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota 32 a pie de página, apartados 94 y 96-97.

⁽¹¹³⁹⁾ TJUE (GS), 2018, *MP*, *op. cit.*, nota 34 a pie de página, apartado 33. Véase asimismo, *mutatis mutandis*, TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartado 75; y TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartado 64, en el que el tribunal tuvo en cuenta el artículo 4, apartado 4, con respecto a persecuciones ya sufridas o amenazas de persecución.



como dispone el artículo 4, apartado 4, de la DR, ello puede constituir un indicio serio de la existencia de un riesgo real ⁽¹¹⁴⁰⁾.

Este indicio serio puede refutarse, en particular si las circunstancias en el país de origen han cambiado significativamente y de forma no temporal (véase la sección [1.5.3](#)).

Así ocurrió en el caso de *MP*, que se refería a un solicitante que había sido detenido y torturado por las fuerzas de seguridad de Sri Lanka. Se presentaron pruebas médicas de que el solicitante sufría secuelas de la tortura, en particular por padecer un trastorno de estrés postraumático grave y una depresión grave, y por presentar tendencias suicidas. El TJUE señaló que:

«[l]a circunstancia de que la persona de que se trate haya sido víctima de actos de tortura perpetrados por las autoridades de su país de origen en el pasado no permite justificar por sí sola que se le reconozca el estatuto de protección subsidiaria cuando no existe ya un riesgo real de que tales actos de tortura vuelvan a producirse en caso de expulsión a dicho país» ⁽¹¹⁴¹⁾.

Según el artículo 4, apartado 4, de la DR, los daños graves sufridos en el pasado constituyen un indicio serio de un riesgo real, pero «no sucede así cuando existen razones fundadas para considerar que los daños graves sufridos en el pasado no se repetirán o no continuarán» ⁽¹¹⁴²⁾. Además, el TJUE señaló que «según el artículo 16 [de la DR (refundición)], la protección subsidiaria cesa cuando las circunstancias que condujeron a la concesión del estatuto de protección subsidiaria han dejado de existir o han cambiado de tal forma que la protección ya no es necesaria» ⁽¹¹⁴³⁾.

2.5.3. Pruebas del riesgo para personas en situación similar

La valoración de si una persona correría un riesgo real de sufrir daños graves no tiene por qué basarse necesariamente en la propia experiencia del solicitante. El TJUE solo ha tenido la oportunidad de abordar esta cuestión en *Elgafaji* en el contexto específico del artículo 15, letra c), de la DR (refundición) ⁽¹¹⁴⁴⁾. Con referencia al considerando 26 de la DR [ahora considerando 35 de la DR (refundición)] ⁽¹¹⁴⁵⁾, el TJUE sostuvo:

⁽¹¹⁴⁰⁾ TJUE (GS), 2009, *Elgafaji*, op. cit., nota [52](#) a pie de página, apartado 40. La disposición del artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición) es la misma que la del artículo 4, apartado 4, de la DR.

⁽¹¹⁴¹⁾ TJUE (GS), 2018, *MP*, op. cit., nota [34](#) a pie de página, apartado 30.

⁽¹¹⁴²⁾ *Ibid.*, apartado 33. La disposición es la misma en la DR (refundición). El análisis de por qué ya no existe el riesgo de que se repitan los malos tratos fue realizado por el Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 5 de julio de 2013, *GJ y otros (posguerra civil: retornados) Sri Lanka CG*, [2013] UKUT 00319, en la que se ofrece una «orientación nacional» sobre el riesgo que corren los tamiles tras el final de la guerra civil de Sri Lanka. El TEDH, en su jurisprudencia, también considera que el hecho de haber sufrido malos tratos en el pasado es «un claro indicio de un riesgo futuro y real de tratamiento contrario al artículo 3 [del CEDH]», en los casos en que el solicitante haya presentado una descripción coherente y creíble de los hechos en consonancia con la IPO. En esas circunstancias, corresponde al Gobierno despejar cualquier duda acerca de dicho riesgo. Véase TEDH (GS), 2016, *JK y otros/Suecia*, op. cit., nota [227](#) a pie de página, apartado 102.

⁽¹¹⁴³⁾ TJUE (GS), 2018, *MP*, op. cit., nota [34](#) a pie de página, apartado 34. El hecho de que una persona ya haya sido objeto de daños graves también es relevante en los casos de cese. Véase EASO, *Finalización de la protección internacional - Análisis judicial*, op. cit., nota [24](#) a pie de página, sección 6.2.4.

⁽¹¹⁴⁴⁾ TJUE (GS), 2009, *Elgafaji*, op. cit., nota [52](#) a pie de página, apartado 38.

⁽¹¹⁴⁵⁾ El considerando se cita en la sección [2.4.4.3.1](#) anterior.





«En efecto, si bien e[ll] considerando [26] supone que la mera constatación objetiva de un riesgo relacionado con la situación general de un país no basta, en principio, para demostrar que concurren las circunstancias enumeradas en el artículo 15, letra c), de la Directiva respecto a una persona determinada, su redacción reserva, mediante el empleo del término “normalmente”, la hipótesis de una situación excepcional que esté caracterizada por un nivel de riesgo tan elevado que existan motivos fundados para creer que esa persona sufriría individualmente el riesgo de que se trata.

Si bien es cierto que los elementos colectivos juegan un papel importante en la aplicación del artículo 15, letra c), de la Directiva, en el sentido de que la persona afectada pertenezca, como otras personas, a un círculo de víctimas potenciales de una violencia indiscriminada en caso de conflicto armado interno o internacional, no lo es menos que dicha disposición debe ser objeto de una interpretación sistemática en relación con las otras dos situaciones previstas en dicho artículo 15 y, por lo tanto, debe interpretarse en estrecha relación con esta individualización» ⁽¹¹⁴⁶⁾.

El Consejo de Estado belga ha abordado esta cuestión en el contexto del artículo 15, letra b), de la DR (refundición). Sostuvo que, cuando las pruebas demuestran que un grupo es sistemáticamente objeto de malos tratos, la mera pertenencia a ese grupo puede constituir un motivo fundado para creer que un solicitante, de ser devuelto, correría un riesgo real de sufrir daños graves, tal como se define en el artículo 15, letra b), de la DR (refundición) ⁽¹¹⁴⁷⁾. El Consejo de Estado rechazó expresamente el enfoque de las autoridades belgas en materia de asilo de que el solicitante debía demostrar **otras** circunstancias individuales. Hizo hincapié en que *Elgafaji* equipara el artículo 15, letra b), de la DR [ahora el artículo 15, letra b), de la DR (refundición)] con el artículo 3 del CEDH. Consideró también que el TEDH, en *Saadi*, sostuvo que la pertenencia a un grupo sistemáticamente convertido en objetivo de malos tratos puede dar lugar a la protección al amparo del artículo 3 del CEDH ⁽¹¹⁴⁸⁾. El Consejo de Estado concluyó que la protección del artículo 15, letra b), debe concederse a los solicitantes pertenecientes a un grupo sistemáticamente convertido en objetivo, aunque no concurren otras circunstancias individuales ⁽¹¹⁴⁹⁾.

En casos como el de *Saadi*, en el que se alega la pertenencia a un grupo expuesto sistemáticamente a una práctica de malos tratos, el TEDH ha determinado que la persona en cuestión debe demostrar «que hay motivos serios para creer en la existencia de la práctica en cuestión y en la pertenencia [de la persona] al grupo en cuestión» ⁽¹¹⁵⁰⁾. En esas circunstancias, el Tribunal no «insiste en que el solicitante tenga que demostrar la

⁽¹¹⁴⁶⁾ TJUE (GS), 2009, *Elgafaji*, op. cit., nota 52 a pie de página, apartados 37 y 38.

⁽¹¹⁴⁷⁾ Consejo de Estado (Conseil d'État/Raad van State) (Bélgica), sentencia de 16 de febrero de 2012, n.º 218.075 [en lo sucesivo, «Conseil d'État (Bélgica), 2012, n.º 218.075»]. Véase asimismo AIT (Reino Unido), 2009, *AM y AM (conflicto armado: categorías de riesgo)*, op. cit., nota 1057 a pie de página.

⁽¹¹⁴⁸⁾ TEDH (GS), 2008, *Saadi*, op. cit., nota 362 a pie de página, apartado 132.

⁽¹¹⁴⁹⁾ Conseil d'État (Bélgica), 2012, n.º 218.075, op. cit., nota 1151 a pie de página.

⁽¹¹⁵⁰⁾ TEDH (GS), 2008, *Saadi*, op. cit., nota 362 a pie de página, apartado 132.



existencia de cualesquiera rasgos especiales distintivos si eso supone convertir en ilusoria la protección ofrecida por el artículo 3» ⁽¹¹⁵¹⁾.

Refiriéndose a un concepto similar de persecución grupal en el asilo constitucional alemán, el Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baden-Württemberg dictaminó:

«Para deducir del destino de otras personas la existencia de un peligro real para una persona de ser sometida a tratos contrarios al artículo 3 del CEDH en caso de devolución, es en cualquier caso necesario, de forma similar al concepto de persecución grupal desarrollado por el Tribunal Constitucional Federal para el derecho básico de asilo en virtud del artículo 16, apartado 2, oración 2 de la GG [Grundgesetz (ley básica o constitución alemana)]

[...]

que también se aplica de manera muy similar en la legislación internacional sobre refugiados,

[...]

por un lado, que ya pueda demostrarse la existencia de un grupo de personas respecto de las cuales se haya producido una violación del artículo 3 del CEDH y, por otro lado, que pueda establecerse que la persona en cuestión comparte con estas personas las características que fueron decisivas para que se produjeran las circunstancias que dieron lugar a tratos contrarios al artículo 3 del CEDH» ⁽¹¹⁵²⁾.

La experiencia de familiares, amigos y personas en una situación similar a la del solicitante también puede indicar un riesgo real de sufrir daños graves (véase también la sección [1.5.4](#)).

2.5.4. La cuestión de la ocultación

A veces se plantea la cuestión de si se puede evitar un riesgo real de sufrir daños graves ocultando actividades. La cuestión de la ocultación en el contexto del reconocimiento de la condición de refugiado se aborda en la sección [1.5.5](#) y se aplican consideraciones análogas a la protección subsidiaria.

2.6. Agentes causantes de daños graves (artículo 6)

El artículo 6 de la DR (refundición) establece lo siguiente:

⁽¹¹⁵¹⁾ TEDH (GS), 2016, *JK y otros/Suecia*, op. cit., nota [227](#) a pie de página, apartado 105, que determina que «las personas que colaboraron de diferentes maneras con las autoridades de las potencias ocupantes en Irak después de la guerra han sido y siguen siendo el objetivo de Al Qaeda y otros grupos» (apartado 117). Véase asimismo TEDH, 2008, *NA/Reino Unido*, op. cit., nota [243](#) a pie de página, apartados 114 y 116 (tamiles de ciertos perfiles); TEDH, 2007, *Salah Sheekh*, op. cit., nota [682](#) a pie de página, apartados 146-148 (miembros de la comunidad Ashraf).

⁽¹¹⁵²⁾ VGH Baden-Württemberg, sentencia de 12 de diciembre de 2018, n.º [A 11 S 1923/17](#), apartados 137-141 (traducción no oficial). La sentencia se refería a las obligaciones del artículo 3 del CEDH en el caso de la solicitud de protección internacional de un solicitante afgano rechazada.





Artículo 6 de la DR (refundición)

Agentes de persecución o causantes de daños graves

«Agentes de persecución o causantes de daños graves podrán ser, entre otros:

- (a) el Estado;
- (b) partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio;
- (c) agentes no estatales, si puede demostrarse que los agentes mencionados en las letras a) y b), incluidas las organizaciones internacionales, no pueden o no quieren proporcionar la protección contra la persecución o los daños graves definida en el artículo 7».

Esta disposición es común a ambas formas de protección internacional, por lo que se aplica a los agentes que causan daños graves a los efectos de cumplir los requisitos para la protección subsidiaria, de la misma manera que en el contexto de la persecución y los requisitos para el reconocimiento de la protección de los refugiados. Por tanto, el análisis desarrollado en la sección [1.7](#) sobre los agentes de persecución también es aplicable en relación con la protección contra daños graves. Para obtener un análisis detallado del artículo 6, consulte la sección [1.7](#) anterior.

2.7. Agentes de protección contra los daños graves (artículo 7)

El artículo 7 de la DR (refundición) es una **disposición obligatoria** común a la protección de los refugiados y a la protección subsidiaria. Por tanto, el análisis desarrollado en la sección [1.8](#) sobre los agentes de protección también es aplicable en relación con la protección contra daños graves. Para obtener un análisis detallado del artículo 7, consulte la sección [1.8](#) anterior.

2.8. Protección interna contra daños graves (artículo 8)

Debe recordarse desde el principio que el artículo 8 es una disposición facultativa. Si se transpone a la legislación nacional y lo aplica un Estado miembro, el artículo 8 de la DR (refundición) es una disposición que se aplica al determinar **tanto los requisitos para el reconocimiento de la protección de los refugiados como de la protección subsidiaria**. A tal efecto, los Estados miembros pueden determinar que un solicitante no necesita protección subsidiaria si existe protección interna en una parte de su país de origen. Por tanto, el análisis anterior en la sección [1.9](#) se aplica igualmente a la protección interna en el contexto de la protección subsidiaria. Este breve análisis aborda aspectos particulares de la protección interna que surgen en el contexto de la protección subsidiaria, en particular en relación con el artículo 15, letra c), de la DR (refundición). Complementa el análisis de la sección [1.9](#), al que debería remitirse para obtener un análisis más completo, y proporciona ejemplos de cómo se aplican los criterios establecidos en el artículo 8 en relación con la evaluación de los requisitos para el reconocimiento de la protección subsidiaria.

La sección [2.8](#) tiene dos subsecciones, como se indica en el cuadro 48.



Cuadro 48: Estructura de la sección 2.8

Sección	Título	Página
2.8.1	Calidad de la protección interna (artículo 8, apartado 1)	250
2.8.2	Requisito del examen (artículo 8, apartado 2)	253

El apéndice A contiene árboles decisionales sobre la evaluación de la protección interna.

2.8.1. Calidad de la protección interna (artículo 8, apartado 1)

El Tribunal Superior (Reino Unido) ha confirmado que al evaluar la aptitud para el reconocimiento de la protección subsidiaria deben utilizarse **los mismos requisitos sustantivos (seguridad, acceso y razonabilidad)** que se utilizan para evaluar los requisitos para el reconocimiento de la protección de los refugiados. El tribunal declaró:

«La estructura del artículo 8 [de la DR] muestra claramente que la reubicación interna es un elemento necesario, que no solo es relevante para establecer la concurrencia de los requisitos para ser refugiado (artículos 2 y 9), sino también para establecer la concurrencia de los requisitos para la protección subsidiaria en las tres vertientes del artículo 15, apartados a), b) y c)» ⁽¹¹⁵³⁾.

Con respecto al artículo 8, apartado 1, letra b), de la DR (refundición), el artículo 7, apartado 1, limita los agentes de protección a «(a) el Estado; o (b) partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio; siempre que quieran y puedan ofrecer protección con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2» ⁽¹¹⁵⁴⁾. Esto contrasta con la jurisprudencia del TEDH en relación con el artículo 3 del CEDH, que ha reconocido que la protección puede ser proporcionada por agentes no estatales, como familias y clanes.

En la siguiente subsección se examinan las cuestiones particulares que se plantean en situaciones de conflicto armado.

2.8.1.1. Consideraciones de protección interna para los solicitantes que cumplen los criterios del artículo 15, letra c)

Se deben tener en cuenta factores particulares al evaluar la protección interna en los casos en que la región de origen del solicitante esté atravesando una situación de conflicto armado. Como declaró el TJUE en *Elgafaji*, estos factores incluyen «la **extensión geográfica**

⁽¹¹⁵³⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2012, *AK [artículo 15, letra c)]*, *Afganistán CG*, op. cit., nota 252 a pie de página, apartado 228.

⁽¹¹⁵⁴⁾ Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Upravno Sodišče) (Eslovenia), sentencia de 17 de diciembre de 2014, *Rahimi*, I U 925/2014 [en lo sucesivo, «Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Eslovenia), 2014, *Rahimi*, I U 925/2014»]. El tribunal distinguió entre los criterios del derecho de la UE y los criterios de la jurisprudencia del TEDH para aplicar la protección interna, y consideró que el derecho de la UE era más estricto, ya que, según la jurisprudencia del TEDH, la protección también pueden proporcionarla agentes no estatales, como familias o clanes. Hizo referencia a TEDH, 2007, *Salah Sheekh*, op. cit., nota 682 a pie de página; TEDH, 2013, *KAB/Suecia*, op. cit., nota 713 a pie de página; TEDH, 2015, *RH/Suecia*, op. cit., nota 1060 a pie de página; y TEDH, sentencia de 28 de junio de 2012, *AA y otros/Suecia*, n.º 14499/09, CE:ECHR:2012:0628JUD001449909. Véase también ACNUR, *Directrices sobre protección internacional*, n.º 12, op. cit., nota 482 a pie de página, apartado 41, en las que se afirma que «[l]a protección debe ser proporcionada por una autoridad organizada y estable que ejerza un control total sobre el territorio y la población en cuestión».



de la situación de violencia indiscriminada, así como el **destino efectivo** del solicitante en caso de expulsión al país de que se trate, como se deriva del artículo 8, apartado 1, de la Directiva» ⁽¹¹⁵⁵⁾. Como ha señalado el ACNUR, las situaciones de conflicto armado y violencia son «frecuentemente fluid[a]s, con cambiantes fronteras y/o incrementos en la violencia» ⁽¹¹⁵⁶⁾.

El Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo de Alemania dejó claro que, incluso en situaciones de conflicto armado, la protección interna solo debe examinarse una vez que se determine que el solicitante corre un riesgo real de sufrir daños graves en el lugar de destino real del solicitante en caso de devolución (véanse las secciones [1.9.1](#) y [2.4.4.3.4](#)). Dictaminó que:

«los requisitos establecidos en el artículo 15, letra c), [de la DR y la DR (refundición)] también pueden cumplirse si el conflicto armado no se extiende a todo el territorio del Estado en cuestión [...]; el punto de referencia para el pronóstico del peligro es el destino real del extranjero en caso de devolución. Por regla general, esta es la región de origen del extranjero, a la que normalmente regresará.

[...]

Si la región de origen está fuera de cuestión como destino por el peligro que amenaza allí al extranjero, este podrá ser expulsado a otra región del país únicamente con sujeción a los requisitos restrictivos del artículo 8 [de la DR]» ⁽¹¹⁵⁷⁾.

De manera similar, el Tribunal Superior (Reino Unido) declaró que:

«en lo que respecta a la reubicación interna, que es una consideración necesaria a los efectos del artículo 15, letra c), la sentencia del TJUE en *Elgafaji* ha confirmado que una cuestión del artículo 15, letra c), puede surgir no solo en relación con todo un país, sino también con una parte del mismo [...]. Si se considera que la zona o región de origen de un civil se encuentra en un estado de violencia indiscriminada por encima del umbral del artículo 15, letra c), tampoco podrá establecer la elegibilidad para la protección subsidiaria [...], a menos que pueda demostrar **o bien** un riesgo continuo de sufrir daños graves (el elemento "de seguridad" del artículo 8, apartado 1), **o bien** circunstancias por las que no sería razonable que se trasladara a otra zona o región (el elemento de "razonabilidad" del artículo 8, apartado 1)» ⁽¹¹⁵⁸⁾.

⁽¹¹⁵⁵⁾ TJUE (GS), 2009, *Elgafaji*, op. cit., nota [52](#) a pie de página, apartado 40 [negrita añadida].

⁽¹¹⁵⁶⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 12*, op. cit., nota [482](#) a pie de página, apartado 40.

⁽¹¹⁵⁷⁾ BVerwG (Alemania), 2013, n.º [10 C 15.12](#) (traducción al inglés), op. cit., nota [198](#) a pie de página, apartados 13-14. El tribunal interpretó el concepto de «destino efectivo [...] en caso de expulsión» mencionado en la sentencia *Elgafaji*, y concluyó que el lugar de residencia original puede dejar de ser el destino si «el extranjero ha roto sus conexiones con esa región incluso antes de abandonar el país, independientemente de las circunstancias que provocaron la huida, y se estableció en otra región del país con el objetivo de vivir allí en un futuro próximo». Véase asimismo Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 26 de junio de 2018, *AAH (kurdos iraquíes – reubicación interna) Irak CG*, [2018] UKUT 00212, apartado 149: «Si un civil común puede demostrar un riesgo real de sufrir daños graves que supere el umbral del artículo 15, letra c), en su zona de origen, entonces, para determinar que cumple los requisitos para el reconocimiento de protección humanitaria (subsidiaria), también deberá demostrar que esa persona no puede trasladarse a otra región, ya sea porque existe un riesgo real de sufrir daños graves en dicha región o de camino a esta, o porque existen circunstancias allí que, de otro modo, harían que no fuera razonable, o fuera excesivamente duro reubicar a esa persona».

⁽¹¹⁵⁸⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2012, *AK [artículo 15, letra c)] Afganistán CG*, op. cit., nota [252](#) a pie de página, apartado 228 [negrita añadida].



Como ha señalado el Tribunal Superior (Reino Unido), en situaciones de conflicto armado es «necesario tener en cuenta (tanto al evaluar la “seguridad” como la “razonabilidad”) no solo el nivel de violencia en esa ciudad, sino también las dificultades que sufren los pobres de esa ciudad y también los numerosos desplazados internos que viven allí» ⁽¹¹⁵⁹⁾. Esto puede incluir una evaluación de si una persona cuenta con una red de apoyo social o «no tiene más alternativa que vivir en alojamientos improvisados dentro de un campamento de desplazados internos, donde existe una posibilidad real de tener que vivir en condiciones que no cumplan con los estándares humanitarios aceptables» ⁽¹¹⁶⁰⁾.

En Chequia, el Tribunal Regional de Praga abordó el alcance del análisis de la **seguridad en una parte del país de origen** (véase la sección [1.9.1.1](#)) en un asunto relacionado con la posible reubicación de un solicitante en una situación de conflicto armado. El tribunal determinó que, si bien la situación en algunas provincias del país no se caracterizaba por una violencia indiscriminada, también era necesario evaluar si la reubicación interna del solicitante resolvería cualquier riesgo individual de sufrir daños graves en virtud de las disposiciones nacionales que transponían el artículo 15, letras a) y b), de la DR (refundición) ⁽¹¹⁶¹⁾.

En el contexto de un conflicto armado, debe examinarse detenidamente si un solicitante puede «**viajar de manera segura y legal y ser admitido**» en la parte del país de origen que se considera que ofrece protección interna. Los factores que deben tenerse en cuenta pueden incluir el nivel de seguridad en los alrededores del aeropuerto o la ciudad de regreso, junto con la seguridad de la ruta que habría que tomar para viajar a la parte del país que no está afectada por el conflicto armado. Además, es necesario tener en cuenta cualquier circunstancia personal del solicitante que pueda hacer que dicho viaje sea más peligroso. Asimismo, en un país donde la libertad de circulación interna está restringida, puede ser necesario determinar la legalidad de viajar y establecerse en la parte propuesta del país de origen que ofrece protección interna.

Por ejemplo, el Consejo de Estado francés sostuvo que el tribunal está obligado a examinar si un solicitante tendría que cruzar zonas de violencia generalizada (en este caso, Kabul) de camino a su región de origen y si había motivos fundados para creer que la persona en cuestión correría un riesgo real de sufrir daños graves ⁽¹¹⁶²⁾.

Al evaluar si un solicitante «**puede esperarse razonablemente que se establezca**» en otra parte del país de origen, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo esloveno también especificó que la calidad de la protección interna exige una evaluación de la capacidad del

⁽¹¹⁵⁹⁾ *Ibid.*, apartado 243.

⁽¹¹⁶⁰⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2014, *MOJ y Otros (Regreso a Mogadiscio) Somalia CG*, *op. cit.*, nota [552](#) a pie de página, apartado 425.

⁽¹¹⁶¹⁾ Tribunal Regional de Praga (Krajský soud v Praze) (Chequia), sentencia de 30 de agosto de 2019, [n.º 45, Az 23/2018 \(resumen en inglés\)](#) [en lo sucesivo, «Tribunal Regional de Praga (Chequia), 2019, [n.º 45, Az 23/2018 \(resumen en inglés\)](#)»]. La decisión del Ministerio del Interior fue anulada porque no examinó si, en otra parte del país, el solicitante corría el riesgo de ser condenado a muerte o a ser ejecutado o a sufrir tratos o torturas inhumanos o degradantes por parte de los talibanes.

⁽¹¹⁶²⁾ Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), sentencia de 16 de octubre de 2017, *OFFPRA/MS*, [n.º 401585](#). Véase asimismo CNDA (Francia), sentencia de 15 de abril de 2016, *MO*, [n.º 15033384 C+](#). En este caso, el CNDA comprobó que se podía acceder a la protección interna mediante vuelos directos a ciudades situadas en regiones bajo el control de las autoridades kurdas, a las que se podía acceder directamente desde el campo de refugiados de la provincia de Dohuc, en el norte de Irak, donde vivía la familia del solicitante. Del mismo modo, en su sentencia de 24 de enero de 2018, [n.º 17042467 C](#), se estableció que el solicitante podía acceder a una zona segura de Irak en la que se habían cancelado los vuelos internacionales cambiando de un vuelo internacional a un vuelo interno en el aeropuerto internacional de Bagdad.





solicitante para satisfacer sus necesidades más básicas, como la alimentación, la higiene y la vivienda, su vulnerabilidad a los malos tratos y la perspectiva de que su situación mejore en un plazo razonable ⁽¹¹⁶³⁾.

En otro caso, el CNDA (Francia), tras establecer que los solicitantes correrían un riesgo real de sufrir daños graves tal como se definen en el artículo 15, letra c), de la DR (refundición), si regresaban a la región de Mopti, en Mali, evaluó la posibilidad de protección interna en otra parte del país de origen. El tribunal dictaminó que el distrito propuesto de Bamako no ofrecía protección interna al solicitante [artículo 8 de la DR (refundición)]. El tribunal tuvo en cuenta el fracaso general del sistema judicial de Malí, en particular en lo que respecta al derecho a un juicio justo. El solicitante no tenía vínculos familiares y era probable que tuviera que instalarse en un campamento para personas desplazadas de la región de Mopti. Estos campos se habían multiplicado en las afueras de Bamako y sus residentes sobrevivían en barrios de chabolas insalubres y en la mayor miseria. Estos campos de desplazados internos ya no eran sitios de tránsito, como podrían haber sido al principio, sino más bien lugares de destino para quienes huían del conflicto en Mopti. El tribunal llegó a la conclusión de que **no era razonable** que el solicitante se estableciera allí ⁽¹¹⁶⁴⁾.

2.8.2. Requisito del examen (artículo 8, apartado 2)

El artículo 8, apartado 2, de la DR (refundición) impone a los Estados miembros la obligación específica de obtener información exacta y actualizada de fuentes relevantes sobre las condiciones en las partes alternativas propuestas del país, a la hora de decidir si un solicitante tiene una alternativa viable de protección interna (véase la sección [1.9.2](#)).

Los factores propios de las circunstancias personales son importantes en la evaluación del artículo 8. Por ejemplo, el Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería de Bélgica consideró que a un solicitante con una discapacidad auditiva que sufría estrés postraumático y no tenía una red en la ciudad de Kabul le resultaría más difícil solicitar protección temporal en caso de ataques y combates. Debido a su discapacidad auditiva, también le resultaría más difícil evaluar los peligros de la violencia indiscriminada ⁽¹¹⁶⁵⁾. En un asunto del Reino Unido, el Tribunal Superior consideró que podría no ser razonable que la mayoría de los civiles se mudaran a una provincia bajo el control de los talibanes, «aunque eso no quiere decir que una persona con un historial de apoyo familiar a los talibanes tenga dificultades; en gran parte dependerá de las circunstancias particulares del caso» ⁽¹¹⁶⁶⁾.

El artículo 8, apartado 2, exige que los Estados miembros tengan en cuenta las circunstancias imperantes en el país de origen «en el momento de resolver la solicitud». Los responsables de la toma de decisiones deben prestar especial atención a lo que muestra la IPO actualizada con respecto a la extensión geográfica de la violencia y a si existe un riesgo real de que se desplace o se extienda a una zona que actualmente es segura ⁽¹¹⁶⁷⁾.

⁽¹¹⁶³⁾ Tribunal Administrativo (Eslovenia), 2014, *Rahimi*, I U 925/2014, *op. cit.*, nota [1158](#) a pie de página.

⁽¹¹⁶⁴⁾ CNDA, Gran Formación (Francia), 2021, *M. S.*, *op. cit.*, nota [737](#) a pie de página, apartados 21-22.

⁽¹¹⁶⁵⁾ RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 29 de enero de 2020, n.º [231.907](#) ([resumen en inglés](#)).

⁽¹¹⁶⁶⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2012, *AK [artículo 15, letra c)]*, *Afganistán CG*, *op. cit.*, nota [252](#) a pie de página, apartado 244.

⁽¹¹⁶⁷⁾ *Ibid.*, apartado 248, en el que el tribunal hizo hincapié en la «evaluación prospectiva del riesgo» y tuvo en cuenta el hecho de que «la tendencia general actual es una tendencia al aumento de los niveles de violencia a lo largo de varios años, incluso si [ha sido] relativamente gradual» y también a «la salida prevista de la mayoría de las tropas internacionales y de la OTAN en 2014».



2.9. Necesidades de protección subsidiaria surgidas *in situ* (artículo 5)

El concepto de beneficiario de protección subsidiaria *in situ* se establece en el artículo 5 de la DR (refundición) y se refiere tanto a la protección de los refugiados como a la protección subsidiaria. Las normas establecidas en el artículo 5, apartados 1 y 2, se aplican a la evaluación de los requisitos para el reconocimiento tanto de la protección de los refugiados como la protección subsidiaria ⁽¹¹⁶⁸⁾ (véanse las secciones [1.10.2](#) y [1.10.3](#) más arriba).

Por el contrario, el artículo 5, apartado 3, se aplica únicamente a la evaluación de los requisitos para el reconocimiento de la protección de los refugiados y solo a las solicitudes posteriores. Por tanto, es irrelevante para la evaluación de los requisitos para el reconocimiento de la protección subsidiaria (véase la sección [1.10.4](#) anterior).

⁽¹¹⁶⁸⁾ Dos asuntos resueltos por el RVV/CCE ilustran de qué forma los acontecimientos que han tenido lugar desde que el solicitante abandonara el país de origen pueden dar lugar al reconocimiento *in situ* de la protección subsidiaria. Véase RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 26 de junio de 2015, n.º [148.663](#), en la que no se consideró creíble la solicitud de asilo de una mujer kurda de la región kurda de Irak, que presentó una cuarta solicitud de asilo. Sin embargo, mientras estaba en Bélgica, dio a luz a una hija (de padre desconocido). Dada la situación de las mujeres kurdas con hijos nacidos fuera del matrimonio, junto con la afluencia masiva de desplazados internos en la región kurda y el hecho de que a los niños iraquíes nacidos fuera de Irak no se les concede automáticamente la nacionalidad iraquí, el tribunal le concedió protección subsidiaria en virtud del artículo 15, letra b), de la DR (refundición). Véase también RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 29 de septiembre de 2015, n.º [153.571](#), en la que no se concedió el estatuto de refugiado a un hombre iraquí mayor de edad, cristiano armenio de la región autónoma kurda de Irak, por no considerarse suficiente el mero hecho de ser un cristiano armenio de la región kurda. No obstante, sufrió un accidente cerebrovascular tras la decisión de primera instancia, a causa del cual perdió la capacidad de hablar correctamente y quedó postrado en una silla de ruedas. Dada la situación socioeconómica de la región autónoma kurda, el flujo masivo de entrada de desplazados internos y el hecho de que el solicitante perteneciera a una minoría religiosa en la región kurda, se concedió la protección subsidiaria al amparo del artículo 15, letra b), de la DR (refundición).



Parte 3. Situaciones particulares

La parte 3 está estructurada en los cinco apartados que se indican en el cuadro 49.

Cuadro 49: Estructura de la parte 3

Sección	Título	Página
3.1	Introducción	255
3.2	Situaciones de conflicto armado y violencia generalizada	256
3.3	Trata de personas	268
3.4	Riesgos medioambientales	282
3.5	Situaciones relacionadas con la COVID-19	295

3.1. Introducción

El presente análisis judicial se ocupa ahora de los requisitos para el reconocimiento de la protección de los refugiados (parte 1) y el reconocimiento de la protección subsidiaria (parte 2). En esta parte se abordan de manera más específica cuatro temas concretos: las situaciones de conflicto armado y violencia generalizada; la trata de personas; los peligros ambientales; y las situaciones relacionadas con la COVID-19. Han sido estos los temas elegidos porque los miembros de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE han considerado que se trata de cuestiones transversales que plantean desafíos particulares y requieren un tratamiento más profundo del que hubiera podido dárseles si se hubieran incorporado a la parte 1 y la parte 2.

No se pretende que sea un tratamiento exhaustivo, ni que se aborde ningún tema en su totalidad. Más bien, el objetivo es destacar selectivamente los aspectos principales. En casos concretos, por supuesto, pueden yuxtaponerse dos o más de los cuatro temas seleccionados.

En el caso de la sección sobre situaciones de conflicto armado y violencia generalizada (sección 3.2), el tratamiento dado tiene en cuenta el hecho de que en la parte 2 ya se ha expuesto en detalle cómo esas situaciones afectan a las disposiciones de **protección subsidiaria** del artículo 15. Por tanto, el objetivo de esta sección es centrarse principalmente en cómo estas situaciones pueden afectar a las disposiciones en materia de **protección de los refugiados** y a la necesidad de abordarlas antes que las disposiciones sobre protección subsidiaria.

La sección relativa a la trata (sección 3.3) se basa en las normas jurídicas internacionales y europeas para exponer algunas cuestiones particulares que se plantean en este contexto, tanto en lo que respecta a la protección de los refugiados como a la protección subsidiaria.

En el caso de las dos últimas secciones de la parte 3, relativas a los peligros ambientales (sección 3.4) y a las situaciones relacionadas con la COVID-19 (sección 3.5), el análisis tiene un enfoque más selectivo y busca resaltar los puntos principales relacionados tanto con la protección de los refugiados como con la protección subsidiaria, en lugar de abordar cualquiera de ambos temas en su totalidad. Esto se considera más acorde con la naturaleza emergente de las cuestiones que plantean. En el caso de la sección final, sobre situaciones relacionadas con la COVID-19, los temas abordados están estrechamente relacionados con



los que se plantean en otros casos de salud. Al mismo tiempo, es evidente ya que, por muy pronto que ceda la pandemia, es probable que durante un tiempo considerable surjan casos que hagan de la COVID-19 al menos un factor contextual relevante.

Al evaluar las solicitudes de protección internacional en cada una de las cuatro situaciones particulares que se analizan a continuación, debe tenerse en cuenta en todo momento el **principio de evaluación individual** establecido en el artículo 4 de la DR (refundición). El artículo 4, apartado 3, de la DR (refundición) exige examinar tanto «**la situación particular y las circunstancias personales**» del solicitante como «**todos los hechos pertinentes relativos al país de origen**». Por esa razón, el tratamiento de cada una de las cuatro situaciones que se abordan a continuación empieza por destacar tanto las circunstancias personales como las generales.

3.2. Situaciones de conflicto armado y violencia generalizada

A diferencia de las secciones siguientes sobre las otras tres situaciones particulares, el tratamiento de este primer tema puede abreviarse. Ello se debe a que, para abordar adecuadamente el artículo 15, letra c), en la parte 2 fue necesario abordar en profundidad muchas de las cuestiones relacionadas con los conflictos armados. Por tanto, se remite al lector, de manera más general también, a esa parte del análisis judicial. Además, el apéndice A contiene un árbol de decisiones específico sobre la evaluación de la protección internacional en casos de conflictos armados. El enfoque principal (pero no exclusivo) de esta sección es la **protección de los refugiados** en situaciones de conflicto armado y violencia generalizada. En consecuencia, deben prevalecer las consideraciones siguientes.

Los estudios han demostrado que algunos órganos jurisdiccionales de la UE que se ocupan de estos casos se han centrado casi exclusivamente en la protección subsidiaria⁽¹¹⁶⁹⁾. Esta práctica pasa por alto el hecho de que la DR (refundición) y la DPA (refundición) exigen abordar en primer lugar los requisitos para el reconocimiento de la protección de los refugiados⁽¹¹⁷⁰⁾. En este contexto, es especialmente importante subrayar que, por su propia naturaleza, las situaciones de conflicto armado y violencia generalizada a menudo pueden incluir actos de persecución y no solo actos de daños graves. Como indica el ACNUR:

«las situaciones de conflicto armado y violencia implican a menudo la exposición a graves violaciones de los derechos humanos u otros daños graves que equivalen a persecución. Dicha persecución podría incluir, pero no estar limitada a, situaciones de genocidio y limpieza étnica; tortura y otras formas de trato inhumano o degradante; violación y otras formas de violencia sexual; reclutamiento forzoso, incluso de niños; arresto y detención arbitrarios; toma de rehenes y desapariciones forzadas o arbitrarias; y una amplia gama de otras formas de daños graves» [...] ⁽¹¹⁷¹⁾.

⁽¹¹⁶⁹⁾ ACNUR, *Safe at Last?*, op. cit., nota 1021 a pie de página, p. 17. Véase asimismo Holzer, V., *Refugees from Armed Conflict*, Intersentia, Cambridge, 2015, p. 8; Garlick, M., «Subsidiary protection», en Türk, V., Edwards, A. y Wouters, C. (eds.), *In Flight from Conflict and Violence: UNHCR's consultations on refugee status and other forms of international protection*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017, p. 249, donde se afirma que «el uso predominante del artículo 15, letra c), para las solicitudes sirias en algunos Estados se produce a pesar de la reconocida primacía legal del estatuto de refugiado y de las garantías procesales diseñadas para garantizar su concesión a quienes reúnan los requisitos, así como de un país de origen y una orientación interpretativa claros».

⁽¹¹⁷⁰⁾ TJUE, 2014, *HN*, op. cit., nota 29 a pie de página, apartado 35. Véase la DPA (refundición), artículo 10, apartado 2.

⁽¹¹⁷¹⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 12*, op. cit., nota 482 a pie de página, apartado 13.





Esto no quiere decir que evaluar los requisitos para el reconocimiento de la protección de los refugiados en casos de conflicto armado no sea problemático. Existe una cautela consolidada respecto al tratamiento de tales situaciones como situaciones que atañen directamente a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Por lo tanto, el *Manual* del ACNUR, si bien acepta que las personas que huyen de conflictos armados y otras situaciones de violencia pueden considerarse refugiadas según la Convención de 1951, considera que el mero hecho de haber huido del conflicto y la violencia no basta en sí mismo ⁽¹¹⁷²⁾.

En lo que respecta a las circunstancias **individuales**, siempre se deben tener en cuenta las diferentes formas en que el conflicto armado y la violencia generalizada pueden afectar a determinadas personas o categorías de personas ⁽¹¹⁷³⁾. Como se indica en las directrices del ACNUR:

«[...] las situaciones prolongadas de conflicto armado y violencia, por ejemplo, pueden tener graves efectos perjudiciales para la salud física y psicológica de las personas solicitantes o para su desarrollo personal, los cuales deben evaluarse teniendo en cuenta su carácter, antecedentes, posición en la sociedad, edad, género y otros factores» ⁽¹¹⁷⁴⁾.

Estas mismas directrices aluden, por ejemplo, a «[!]a violencia sexual y de género, incluida la violación, la trata de personas, la esclavitud sexual y la esclavitud conyugal/el matrimonio forzado, [como] formas comunes de persecución en muchas situaciones de conflicto armado y violencia» ⁽¹¹⁷⁵⁾.

En cuanto a las **circunstancias generales**, cabe señalar que, a diferencia de los requisitos del artículo 15, letra c), para establecer que existe una situación de conflicto armado internacional o interno y un cierto nivel de violencia indiscriminada, no existen tales requisitos en virtud de la definición de refugiado. **Los criterios que regulan el estatuto de refugiado se aplican tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz** ⁽¹¹⁷⁶⁾.

Las circunstancias generales relevantes que deben tenerse en cuenta en el contexto del conflicto armado y la violencia generalizada pueden incluir una o más de las expuestas en el gráfico 7.

⁽¹¹⁷²⁾ ACNUR, *Manual*, op. cit., nota 103 a pie de página, apartados 164-165.

⁽¹¹⁷³⁾ EASO, *La vulnerabilidad en el contexto de las solicitudes de protección internacional - Análisis judicial*, op. cit., nota 64 a pie de página, sección 6.3.2.

⁽¹¹⁷⁴⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 12*, op. cit., nota 482 a pie de página, apartado 12.

⁽¹¹⁷⁵⁾ *Ibid.*, apartado 26.

⁽¹¹⁷⁶⁾ La única excepción de la DR (refundición) es el artículo 9, apartado 2, letra e), relativo a la negativa a prestar el servicio militar en un conflicto militar.



Gráfico 7: Ejemplos de circunstancias generales relevantes para la consideración de las solicitudes relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia generalizada

uso de fuerza letal	combates generalizados	genocidio	delitos contra la humanidad
ejecuciones extrajudiciales	desapariciones forzadas	ataques dirigidos y no dirigidos	bombardeos aéreos
uso de municiones en racimo, bombas de barril o armas químicas	fuego de artillería o de francotiradores	artefactos explosivos improvisados y minas terrestres	coches bomba o terroristas suicidas
tácticas de asedio	reclutamiento forzoso, incluso de niños menores	privación arbitraria de la libertad	ataques contra civiles
traslados forzosos y desplazamientos arbitrarios	detenciones arbitrarias	limpieza étnica	focalización en determinados oficios o profesiones
prevalencia de la delincuencia organizada (pandillas, cárteles, etc.)	falta de provisión para las personas enfermas y heridas	colapso total o parcial de la Administración y los servicios estatales, las instituciones políticas y el sistema policial y judicial	aumentos de los niveles de delincuencia
saqueos y corrupción	privación de alimentos	pobreza	corte del suministro de agua y electricidad
falta de instalaciones de alcantarillado	destrucción de la propiedad	militarización o cierre de hospitales y escuelas	alta incidencia de traumas en la población

3.2.1. Protección de los refugiados

Las consideraciones relevantes para el reconocimiento del estatuto de refugiado en el caso de los solicitantes que han huido de conflictos armados y la violencia generalizada se exponen en las siguientes subsecciones.

3.2.1.1. Actos de persecución (artículo 9)

De conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra a), de la DR (refundición), la persecución debe analizarse en términos de «violacion[es] grave[s] de los derechos humanos fundamentales» o de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra b), como un conjunto de medidas diversas, incluidas las «violaciones de los derechos humanos» de una gravedad suficiente equivalente. Véase la sección [1.4.1](#) anterior.





Cabe recordar que, de acuerdo con el TJUE, la interpretación de la DR (refundición) «debe realizarse también respetando los derechos reconocidos por la Carta» ⁽¹⁷⁷⁾. De conformidad con el artículo 52, apartado 3, de la Carta, en la medida en que esta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el CEDH, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere el CEDH. Por lo tanto, al tratar de interpretar los «actos de persecución» en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la DR (refundición), el TJUE se basa tanto en los derechos de la Carta de la UE como en sus correspondientes derechos del CEDH ⁽¹⁷⁸⁾. En la actualidad, las directrices más detalladas para la interpretación de las vulneraciones de los derechos básicos se encuentran por lo general en la jurisprudencia del TEDH. Sin embargo, en relación con el derecho a la vida de todas las personas (artículo 2 de la Carta de la UE, que corresponde al artículo 2, apartado 1, del CEDH, y el artículo 1 del Protocolo n.º 6 y el artículo 1 del Protocolo n.º 13 del CEDH), estas interpretaciones no tendrán una aplicación sencilla en situaciones de conflicto armado y violencia generalizada. El artículo 2, apartado 2, del CEDH establece lo siguiente:

Artículo 2, apartado 2, del CEDH

«La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

- (a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;
- (b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;
- (c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección».

El efecto de los tres requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 2, del CEDH es que la garantía del derecho a la vida del convenio se refiere únicamente a la privación arbitraria de la vida y coexiste con el derecho de un Estado a la legítima defensa y el derecho, en tiempos de guerra, a exigir a los ciudadanos que luchen, siempre y cuando el uso de la fuerza en cuestión no sea «más que absolutamente necesario». Además, el artículo 15, apartado 2, del CEDH prohíbe excepciones al artículo 2 «salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra».

Por el contrario, el derecho inderogable en virtud del artículo 3 del CEDH puede tener una aplicabilidad particular. En el asunto *NA/Reino Unido*, el TEDH sostuvo que una situación general de violencia en un país de destino tendría un nivel de intensidad suficiente como para implicar que cualquier traslado a este infringiría necesariamente el artículo 3 del CEDH «solo

⁽¹⁷⁷⁾ TJUE (GS), 2016, *Alo y Osso*, op. cit., nota 31 a pie de página, apartado 29; y TJUE, 2018, *Ahmed*, op. cit., nota 33 a pie de página. Véase asimismo, en relación con la DR, TJUE (GS), sentencia de 5 de septiembre de 2012, *Bundesrepublik Deutschland/Y y Z*, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, EU:C:2012:518 [en lo sucesivo, «TJUE (GS), 2012, *Y y Z*»], apartado 48; y TJUE (GS), 2012, *El Kott y otros*, op. cit., nota 31 a pie de página, apartado 43.

⁽¹⁷⁸⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, op. cit., nota 38 a pie de página, apartado 56.



en los casos más extremos de violencia general»⁽¹¹⁷⁹⁾. Sin embargo, en este y otros asuntos, el tribunal también ha aplicado un enfoque de escala móvil. Este enfoque significa que, en función de las circunstancias, los solicitantes que se enfrentan al retorno a situaciones de violencia generalizada en niveles inferiores a los extremos, pueden mostrar características individuales capaces de generar un riesgo que exceda el umbral de los malos tratos. En el asunto *JK y otros*, al evaluar los factores individuales que pueden generar un riesgo real, el tribunal señaló que «los mismos factores pueden dar lugar a un riesgo real cuando se toman de forma acumulativa y cuando se consideran en una situación de violencia general y mayor seguridad»⁽¹¹⁸⁰⁾. Los factores que identificó incluyeron «la edad, el sexo y el origen de una persona que ha regresado, un historial previo como miembro sospechoso o real de un grupo perseguido y una solicitud de asilo previa presentada en el extranjero [...]»⁽¹¹⁸¹⁾. El tribunal había observado anteriormente que el requisito de que «un solicitante de asilo [sea] capaz de distinguir su situación de los peligros generales en el país de destino, sin embargo, **se flexibiliza en determinadas circunstancias**, por ejemplo, cuando un solicitante alega que forma parte de un grupo expuesto sistemáticamente a una práctica de malos tratos»⁽¹¹⁸²⁾.

En *LM y otros vs. Rusia*, el TEDH se refirió a los «informes de las Naciones Unidas» diciendo que la situación en Siria en 2015 era «una crisis humanitaria» y hablaba del «sufrimiento inconmensurable» de la población civil, de las violaciones masivas de los derechos humanos y del derecho humanitario por parte de todas las partes y el consiguiente desplazamiento de casi la mitad de la población del país⁽¹¹⁸³⁾. A la luz de esta situación general de violencia, llegó a la conclusión de que los solicitantes podían demostrar una vulneración del artículo 3 del CEDH en virtud de esta situación general, junto con solo tres características individuales: (1) que eran palestinos apátridas; el ACNUR declaró que «casi todas las áreas que albergan a un gran número de refugiados palestinos se ven directamente afectadas por el conflicto»; (2) que eran originarios «de Aleppo y Damasco, donde se han librado combates particularmente intensos»; y 3) eran «hombres jóvenes que, en opinión de Human Rights Watch, corrían especial peligro de ser detenidos y maltratados»⁽¹¹⁸⁴⁾.

Con respecto a las violaciones de los derechos humanos derogables, debe recordarse que el artículo 15, apartado 1, del CEDH permite a los Estados establecer excepciones a dichos derechos «en tiempos de guerra u otra emergencia pública que amenace la vida de la nación». El TJUE aún no se ha pronunciado sobre la interpretación que debe aplicarse a los actos que pueden autorizarse en virtud de cláusulas de excepción en tiempos de guerra o en una situación de emergencia pública. Sin embargo, podría ocurrir que, cuando un Estado haya cumplido con las condiciones para una derogación válida establecidas en el artículo 15,

⁽¹¹⁷⁹⁾ TEDH, 2008, *NA/Reino Unido*, *op. cit.*, nota 243 a pie de página, apartado 115. Véase asimismo TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, *op. cit.*, nota 57 a pie de página; y TEDH, 2015, *LM y otros/Rusia*, *op. cit.*, nota 1058 a pie de página. Para la jurisprudencia del TEDH sobre conflictos armados en casos en los que se discute una infracción de los artículos 2 y 3 del CEDH, véase, por ejemplo, TEDH, sentencia de 28 de febrero de 2005, *Isayeva y otros/Rusia*, n.º 57947/00, 57948/00 y 57949/00, CE:ECHR:2005:0224JUD005794700, apartados 168-200, basándose, entre otras cosas, en TEDH, sentencia de 28 de julio de 1998, *Ergil/Turquía*, n.º 23818/94, CE:ECHR:1998:0728JUD002381894.

⁽¹¹⁸⁰⁾ TEDH (GS), 2016, *JK y otros/Suecia*, *op. cit.*, nota 227 a pie de página, apartados 77-105, en referencia a TEDH, 2008, *NA/Reino Unido*, *op. cit.*, nota 243 a pie de página, apartado 130.

⁽¹¹⁸¹⁾ TEDH (GS), 2016, *JK y otros/Suecia*, *op. cit.*, nota 227 a pie de página, apartado 95.

⁽¹¹⁸²⁾ *Ibid.*, apartado 103 [negrita añadida].

⁽¹¹⁸³⁾ TEDH, 2015, *LM y otros/Rusia*, *op. cit.*, nota 1058 a pie de página, apartado 123.

⁽¹¹⁸⁴⁾ *Ibid.*, apartados 123-124. Para una evaluación más reciente (diferente), véase Junta de Refugiados (Flygtningenævnet) (Dinamarca), decisión de 17 de febrero de 2021, *Solicitante (Siria)/Servicio de Inmigración danés* EUAA - View Case Law (europa.eu).





apartado 1, del CEDH, un acto que de otro modo se consideraría una violación de un derecho derogable no constituiría una violación ⁽¹¹⁸⁵⁾. Por lo tanto, no entraría en el ámbito de aplicación del artículo 9, apartado 1, de la DR (refundición). Sin embargo, no habrá tal cumplimiento a menos que se cumplan en su totalidad los requisitos del artículo 15, apartado 1, del CEDH (incluido que las autoridades hayan declarado una emergencia pública). Para determinar si un Estado ha ido más allá de lo estrictamente exigido, el tribunal tendrá debidamente en cuenta factores como la naturaleza de los derechos afectados por la excepción y las circunstancias que condujeron a la situación de emergencia y su duración ⁽¹¹⁸⁶⁾.

Como se establece explícitamente en el artículo 9, apartado 2, letra a), de la DR (refundición), los actos de persecución pueden adoptar la forma de violencia física o mental, incluidos los actos de violencia sexual. En consecuencia, la violación u otras formas de violencia sexual cometidas por agentes armados, aunque sean aleatorias y/o llevadas a cabo por agentes privados (no estatales), pueden constituir un acto de persecución ⁽¹¹⁸⁷⁾.

Los asuntos *Shepherd* y *EZ* ilustran bien que los actos enumerados en el artículo 9, apartado 2, letras b) y e), pueden formar parte de casos de conflicto armado. En este último asunto, el TJUE se ocupó, entre otras cosas, de si las autoridades de un Estado implicado en una guerra civil podrían utilizar las leyes y prácticas que regulan su servicio militar para perseguir a un recluta por negarse a cumplir el servicio militar, en contravención del artículo 9, apartado 2, letra e) ⁽¹¹⁸⁸⁾. El artículo 9, apartado 2, letra e), identifica como represivos los «procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar en un conflicto en el que el cumplimiento del servicio militar conllevaría delitos o actos comprendidos en los motivos de exclusión establecidos en el artículo 12, apartado 2» ⁽¹¹⁸⁹⁾.

Del asunto anterior de *Shepherd* se desprende claramente que, si no se utiliza el artículo 9, apartado 2, letra e), tal vez sea necesario considerar la posibilidad de utilizar el

⁽¹¹⁸⁵⁾ El artículo 15, apartado 1, del CEDH establece que «en caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el [...] Convenio en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del Derecho internacional». Véase también Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2013, *MS (cristianos coptos) Egipto CG*, op. cit., nota 206 a pie de página, apartado 120, en el que se afirma que «[...] al evaluar la idoneidad de la protección en un país en el que existe un estado de emergencia válido, al menos con respecto a las medidas adoptadas que sean estrictamente exigidas por las exigencias de la situación, no se puede esperar que un Estado garantice los derechos inderogables de sus ciudadanos».

⁽¹¹⁸⁶⁾ TEDH (plenario), sentencia de 25 de mayo de 1993, *Brannigan y McBride/Reino Unido*, n.º 14553/89 y 14554/89, CE:ECHR:1993:0526JUD001455389, apartado 43; TEDH (GS), sentencia de 19 de febrero de 2009, *A y otros/Reino Unido*, n.º 3455/05, CE:ECHR:2009:0219JUD000345505, apartado 173; TEDH, sentencia de 20 de marzo de 2018, *Şahin Alpay/Turquía*, n.º 16538/17, CE:ECHR:2018:0320JUD001653817; y TEDH, sentencia de 20 de marzo de 2018, *Mehmet Hasan Altan/Turquía*, n.º 13237/17, CE:ECHR:2018:0320JUD001323717. Véase asimismo TEDH, sentencia de 16 de abril de 2019, *Alparslan Altan/Turquía*, n.º 12778/17, CE:ECHR:2019:0416JUD001277817; TEDH, sentencia de 10 de diciembre de 2019, *Kavala/Turquía*, n.º 28749/18, CE:ECHR:2019:1210JUD002874918; TEDH, sentencia de 3 de marzo de 2020, *Bas/Turquía*, n.º 66448/17, CE:ECHR:2020:0303JUD006644817; TEDH, sentencia de 10 de noviembre de 2020, *Sabuncu y otros/Turquía*, n.º 23199/17, CE:ECHR:2020:1110JUD002319917; TEDH, sentencia de 24 de noviembre de 2020, *Şik/Turquía (n.º 2)*, n.º 36493/17, CE:ECHR:2020:1124JUD003649317; TEDH, sentencia de 19 de enero de 2021, *Atilla Taş/Turquía*, n.º 72/17, CE:ECHR:2021:0119JUD000007217; TEDH, sentencia de 13 de abril de 2021, *Ahmet Hüsrev Altan/Turquía*, n.º 13252/17, CE:ECHR:2021:0413JUD001325217; y TEDH, sentencia de 13 de abril de 2021, *Murat Aksoy/Turquía*, n.º 80/17, CE:ECHR:2021:0413JUD000008017.

⁽¹¹⁸⁷⁾ Véase también la sección 1.4.4.2.

⁽¹¹⁸⁸⁾ TJUE, 2020, *EZ*, op. cit., nota 34 a pie de página, apartados 47 y 60-61.

⁽¹¹⁸⁹⁾ *Ibid.*, apartado 38; véase asimismo TJUE, 2015, *Shepherd*, op. cit., nota 163 a pie de página, apartado 48. Véase, en general, la sección 1.4.4.6, relativa al artículo 9, apartado 2, letra e), en la que ambas sentencias se exponen con más detalle.



artículo 9, apartado 2, letras b) o c), o ambos, si las medidas adoptadas por las autoridades públicas en relación con los soldados o los reclutas son de naturaleza discriminatoria o desproporcionada ⁽¹¹⁹⁰⁾. En principio, no parece haber ninguna razón por la que el artículo 9, apartado 2, letra d), que se refiere a la «denegación de tutela judicial de la que se deriven penas desproporcionadas o discriminatorias», no pueda aplicarse también en casos de este tipo.

3.2.1.2. Fundados temores

Como ha destacado el TJUE, para establecer un fundado temor a ser perseguido, el solicitante debe demostrar que, «debido a circunstancias existentes en su país de origen y al comportamiento de los actores de las persecuciones», «**experiment[a]** el fundado temor a ser objeto de persecución por uno, al menos, de los cinco motivos enumerados en la [DR] y en la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados] [...]» ⁽¹¹⁹¹⁾.

Sin embargo, esto tampoco significa que los solicitantes tengan que demostrar que han sido perseguidos o han sufrido daños graves ⁽¹¹⁹²⁾. En los asuntos *Elgafaji* y *Diakité*, el TJUE dejó claro que, en situaciones en las que se produce un alto grado de violencia indiscriminada en una región determinada acosada por un conflicto armado, los civiles pueden correr peligro simplemente por su presencia en el territorio de ese país o región ⁽¹¹⁹³⁾. Si bien estos casos se referían a la protección subsidiaria, el punto se aplica igualmente a la protección de los refugiados, a menos que el solicitante no pueda establecer un vínculo con un motivo de persecución [artículo 2, letra d), y artículo 10 de la DR (refundición)] ⁽¹¹⁹⁴⁾. Durante un período considerable, el Tribunal Superior (Reino Unido) ha determinado que los habitantes no árabes de Darfur tienen un fundado temor a ser perseguidos simplemente por su identidad étnica ⁽¹¹⁹⁵⁾. Dependerá en gran medida de la información de referencia más reciente sobre el país, pero, en principio, las situaciones de conflicto armado o violencia generalizada pueden, en ciertos momentos, generar el fenómeno de una persecución grupal ⁽¹¹⁹⁶⁾.

En lo que respecta al nivel de prueba que debe aplicarse al evaluar los «fundados temores» en casos relacionados con situaciones de conflicto armado, no hay base para aplicar un nivel

⁽¹¹⁹⁰⁾ TJUE, 2015, *Shepherd*, *op. cit.*, nota 163 a pie de página, apartados 47–56, especialmente el apartado 49.

⁽¹¹⁹¹⁾ TJUE (GS), 2012, *Y y Z*, *op. cit.*, nota 38 a pie de página, apartado 51 [negrita añadida]; TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartado 43. Véase asimismo la formulación anterior del tribunal en TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota 32 a pie de página, apartado 57. Véase asimismo TJUE, 2021, *OA*, *op. cit.*, nota 197 a pie de página, apartado 57.

⁽¹¹⁹²⁾ «En situaciones de conflicto armado y violencia, un solicitante puede estar en riesgo de ser blanco directo de persecución. Igualmente, en tales situaciones, grupos o poblaciones enteras pueden estar en riesgo de persecución» (ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 12*, *op. cit.*, nota 482 a pie de página, apartado 17).

⁽¹¹⁹³⁾ TJUE (GS), 2009, *Elgafaji*, *op. cit.*, nota 52 a pie de página, apartado 43; y TJUE, 2014, *Diakité*, *op. cit.*, nota 844 a pie de página, apartado 30.

⁽¹¹⁹⁴⁾ Véase la sección 3.2.1.3.

⁽¹¹⁹⁵⁾ AIT (Reino Unido), sentencia de 18 de diciembre de 2009, *AA (darfuríes no árabes – reubicación) Sudán CG*, [2009] UKAIT 00056. Esta sentencia sostuvo que «todos los habitantes de Darfur que no son árabes corren el riesgo de ser perseguidos en Darfur y no se puede esperar razonablemente que se muden a otro lugar de Sudán». Véase asimismo Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 5 de enero de 2015, *MM (darfuríes) Sudán CG*, [2015] UKUT 00010, que reafirmó AIT (Reino Unido), 2009, *AA (darfuríes no árabes – reubicación) Sudán CG*. Sin embargo, el TEDH concluyó más recientemente, en TEDH, sentencia de 2 de junio de 2020, *SA/los Países Bajos*, n.º 49773/15, CE:ECHR: 2020:0602 JUD004977315, que, a la luz de una IPO más reciente, el tribunal «no puede determinar que esta situación pueda considerarse tan desgarradora como para concluir que las personas de origen étnico no árabe corren el riesgo de ser perseguidas o sufrir graves daños en Jartum únicamente por su etnia [...]» (apartado 69).

⁽¹¹⁹⁶⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 12*, *op. cit.*, nota 482 a pie de página, apartados 17-20.



diferente al aplicado en otros casos (véase la sección 1.5.2 anterior). Hacerlo contravendría la redacción de la definición de refugiado, que no distingue entre situaciones en tiempos de paz y situaciones de conflicto armado. Por tanto, sería un error exigir al solicitante que demuestre un «riesgo diferencial» o unas mayores repercusiones en comparación con las que normalmente se derivan de tales situaciones ⁽¹¹⁹⁷⁾.

3.2.1.3. Motivos de persecución (artículo 10)

Como se indica en las directrices del ACNUR:

«Las situaciones de conflicto armado y violencia están regularmente basadas o motivadas por una variedad de razones o tienen consecuencias que afectan a varios grupos. Las situaciones de conflicto armado y violencia implican regularmente una mezcla de dimensiones étnicas, religiosas, sociales y políticas con las partes involucradas operando conforme a líneas étnicas, religiosas o sociales y persiguiendo –o percibidas como persiguiendo– objetivos políticos y/o religiosos» ⁽¹¹⁹⁸⁾.

Durante los conflictos armados y en otras situaciones de violencia, el daño puede ser de naturaleza indiscriminada, por ejemplo, si alguien queda atrapado en un fuego cruzado. Pero también puede ser discriminatorio si, por ejemplo, un grupo se ve particularmente afectado. Esto puede significar que existe un riesgo de ser perseguido por uno de los cinco motivos de persecución especificados en el artículo 10 de la DR (refundición). Los motivos del agente no estatal o del Estado (si se basan en una o más de los cinco motivos) pueden bastar para establecer el nexo o la conexión requeridos. El artículo 9, apartado 3, de la DR (refundición) establece que «los motivos mencionados en el artículo 10 y los actos de persecución [...] o la ausencia de protección contra los mismos, deberán estar relacionados».

Por ejemplo, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania ha sostenido que, cuando un Estado en situación de guerra civil asume el papel de combatiente activo y ya no existe como fuente de orden en tiempos de paz, se puede deducir una relación con un motivo de la Convención de 1951 ⁽¹¹⁹⁹⁾. El tribunal dictaminó que la persecución existe cuando las fuerzas del Estado llevan a cabo las hostilidades con la intención de aniquilar físicamente a personas que pertenecen o se considera que pertenecen al bando opuesto, que se identifican por características «relevantes para el asilo», como la raza o la religión, y que no quieren o no pueden ofrecer resistencia o no participan en las hostilidades ⁽¹²⁰⁰⁾. En el Reino Unido, el AIT sostuvo que «cuando... [el] ataque [sufrido por el recurrente] se analiza en el contexto de la violencia en Ituri [República Democrática del Congo], el solicitante no fue simplemente una víctima de una guerra civil, sino que el ataque estuvo motivado por los conflictos étnicos de esa región» ⁽¹²⁰¹⁾.

⁽¹¹⁹⁷⁾ *Ibid.*, apartados 12 y 22-23.

⁽¹¹⁹⁸⁾ *Ibid.*, apartado 35.

⁽¹¹⁹⁹⁾ Tribunal Constitucional Federal (BVerfG) (Alemania), 1989, 2 BvR 502/86 u.a. (traducción al inglés), *op. cit.*, nota 407 a pie de página, apartado 4.a; Tribunal Constitucional Federal (BVerfG) (Alemania), decisión de 15 de febrero de 2000, 2 BvR 752/97, DE:BVerfG:2000:rk20000215.2bvr075297, apartado II.1.a.

⁽¹²⁰⁰⁾ Tribunal Constitucional Federal (BVerfG) (Alemania), 1989, 2 BvR 502/86 u.a. (traducción al inglés), *op. cit.*, nota 407 a pie de página, apartado 4.a.

⁽¹²⁰¹⁾ AIT (Reino Unido), sentencia de 29 de septiembre de 2008, NA (categorías de riesgo – Hema) República Democrática del Congo CG, [2008] UKAIT 00071, apartado 37.



Al evaluar si existe un motivo de persecución en virtud del artículo 2, letra d), y el artículo 10 de la DR (refundición) en los casos de conflicto armado, conviene recordar que los motivos no son mutuamente excluyentes; pueden yuxtaponerse ⁽¹²⁰²⁾. Los grupos armados pueden atacar a un solicitante por motivos de raza, religión y opinión política, por ejemplo. Además, cualquiera de los cinco motivos necesita solo ser un factor contribuyente; no tiene por qué ser el factor único o principal ⁽¹²⁰³⁾. Así, por ejemplo, un solicitante puede ser el blanco de una banda organizada que se dedica al contrabando de armas con fines de lucro, pero eso no excluye la posibilidad de que entre los motivos de esta banda para atacar a esa persona estén su raza, religión, opinión política, etc. ⁽¹²⁰⁴⁾.

En una situación de conflicto armado, la pertenencia a un grupo perseguido puede bastar para establecer un vínculo con un motivo de persecución.

En lo que respecta a la pertenencia a un determinado grupo social, no se puede excluir que algunos subgrupos de civiles puedan formar dichos grupos. Tal podría ser el caso, por ejemplo, de las personas en edad de reclutamiento que abandonaron su país de origen para evitar ser llamadas a filas (su carácter civil sería relevante porque no se habían convertido en miembros de las fuerzas armadas). De este modo, podrían demostrar, tal como exigen las dos condiciones establecidas en el artículo 10, apartado 1, letra d) ⁽¹²⁰⁵⁾, que tenían una «característica protegida» y que serían percibidos o visibles como tal grupo. Para constituir un determinado grupo social, no se requiere necesariamente que todos los miembros del grupo estén en situación de riesgo en situaciones de conflicto armado ⁽¹²⁰⁶⁾. Más comúnmente, entre los posibles grupos sociales determinados se incluirán grupos más restringidos, como los evasores del servicio militar o los desertores (que están sujetos a sanciones en virtud de la legislación nacional) ⁽¹²⁰⁷⁾, los niños soldado y el personal médico.

3.2.1.4. Agentes de persecución o causantes de daños graves (artículo 6)

En situaciones de conflicto armado y violencia generalizada, los agentes de persecución o causantes de daños graves pueden incluir no solo a las fuerzas armadas del Estado, sus agentes del orden y las fuerzas de seguridad, sino también a los grupos paramilitares y a las empresas militares o de seguridad privadas que actúan bajo órdenes gubernamentales o en complicidad con agentes estatales ⁽¹²⁰⁸⁾.

⁽¹²⁰²⁾ Véase la sección 1.6.1.1.

⁽¹²⁰³⁾ *Ibid.*

⁽¹²⁰⁴⁾ AIT (Reino Unido), sentencia de 30 de diciembre de 2004, *NS (Grupo social – Mujeres – Matrimonio forzado) Afganistán contra el Secretario de Estado del Departamento del Interior CG*, [2004] UKIAT 00328, apartados 74 a 79, en la que se determinó que «el acoso, los malos tratos y los daños graves infligidos a la recurrente y a su familia [los señores de la guerra que controlaban la zona de donde procedía], no constituían simplemente un delito común» y estableció un «nexo causal entre la opinión política y su condición de mujer desprotegida» y como miembro del grupo social determinado constituido por las mujeres en Afganistán.

⁽¹²⁰⁵⁾ Véase la sección 1.6.2.4.1, que establece que cada uno de los elementos del artículo 10, apartado 1, se califica con la expresión «en particular», lo que indica que se trata de factores relevantes, pero no exhaustivos.

⁽¹²⁰⁶⁾ Véase la sección 1.6.2.4.1 y ACNUR, *Directrices sobre protección internacional*, *op. cit.*, nota 441 a pie de página, apartado 17.

⁽¹²⁰⁷⁾ Véase TJUE, 2020, *EZ*, *op. cit.*, nota 34 a pie de página, apartado 44, sentencia «el artículo 9, apartado 3, de la [DR (refundición)] debe interpretarse en el sentido de que exige que exista una relación entre los motivos mencionados en el artículo 10 de dicha Directiva y los procesamientos y penas contemplados en el artículo 9, apartado 2, letra e) [negativa a cumplir el servicio militar], de dicha Directiva». Véase también la sección 1.6.2.5.3, que aborda el motivo de la opinión política en relación con la evasión del reclutamiento, así como los asuntos *Shepherd* y *EZ*.

⁽¹²⁰⁸⁾ Véase también la sección 1.7.



Como también se señaló anteriormente, el artículo 6, letra b), de la DR (refundición) especifica una categoría de agentes de persecución o causantes de daños graves como «partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio» ⁽¹²⁰⁹⁾. Esta disposición puede ser particularmente relevante en el contexto de un conflicto armado, que puede implicar situaciones en las que el Estado y las partes en el conflicto mantienen un control cambiante en algunas partes del territorio.

Los agentes de persecución o causantes de daños graves no estatales pueden incluir (pero no se limitan a) las milicias, los insurgentes, los bandidos, los piratas, las bandas delictivas, las organizaciones terroristas, los ejércitos vecinos y otros grupos o personas que participan en situaciones de conflicto armado y violencia. Sin embargo, en virtud de los términos del artículo 6, letra c), será necesario, en relación con los agentes no estatales, demostrar la incapacidad o la falta de voluntad por parte del Estado, o de los partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio, para brindar protección en el ámbito del artículo 7 (véanse la sección [1.8.2](#) anterior y la sección [3.2.1.5](#) siguiente).

3.2.1.5. Agentes de protección contra la persecución o los daños graves (artículo 7)

El artículo 7 identifica dos categorías de agentes de protección: el Estado y los partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio. En ambos casos, la protección debe ser proporcionada por un agente dispuesto y capaz de brindar una protección efectiva y no temporal (véase la sección [1.8](#)). Conviene señalar que el artículo 7 identifica expresamente la posibilidad de que entre esos agentes de protección se incluyan organizaciones internacionales. En *Abdulla*, el TJUE dictaminó que «el artículo 7, apartado 1, de la Directiva, no se opone a que la protección pueda garantizarse mediante organizaciones internacionales, incluso a través de la presencia de una fuerza multinacional en el territorio del país tercero» ⁽¹²¹⁰⁾.

Especialmente en situaciones de conflicto armado y violencia, la división entre las dos categorías de agentes de protección —el Estado y los partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio— puede no estar siempre clara. Es posible que haya alianzas cambiantes, o que partidos u organizaciones se hayan infiltrado o se hayan apoderado de las instituciones estatales, los organismos encargados de hacer cumplir la ley o las fuerzas armadas del Estado ⁽¹²¹¹⁾.

Además, es posible que la identidad exacta del Estado y de los partidos u organizaciones que participan en los combates no siempre esté clara ⁽¹²¹²⁾. Además, cuando haya una parte u organización que controle un área, es posible que no tenga la capacidad administrativa necesaria para desempeñar el papel de agente de protección de manera que cumpla con los requisitos del artículo 7, apartado 2 ⁽¹²¹³⁾.

⁽¹²⁰⁹⁾ Véase anteriormente la sección [1.7.2](#).

⁽¹²¹⁰⁾ TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota [32](#) a pie de página, apartado 75.

⁽¹²¹¹⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 12*, *op. cit.*, nota [482](#) a pie de página, apartado 25.

⁽¹²¹²⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 8 de febrero de 2021, n.º 5, *Azs 454/2019*. Véase asimismo ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 12*, *op. cit.*, nota [482](#) a pie de página, apartado 40.

⁽¹²¹³⁾ Véase también la sección [1.8.2](#).



3.2.1.6. Protección interna (artículo 8)

En cualquier Estado miembro en el que se aplique el artículo 8 de la DR (refundición), debe considerarse si existe protección interna en otra parte del país (artículo 8, apartado 1), «al evaluar la solicitud de protección internacional». Como señaló el TJUE en el asunto *Elgafaji*, esto requiere considerar el alcance geográfico del conflicto armado y la violencia ⁽¹²¹⁴⁾. El alcance geográfico del conflicto armado puede variar en gran medida, pero cuando estas situaciones se caracterizan por combates generalizados, puede haber más de una zona del país que sea insegura o inaccesible. Asimismo, hay que tener en cuenta que, en general, una característica notable de estas situaciones es que los combates pueden cambiar territorialmente, con cambios en las líneas del frente, lo que limita la seguridad, la accesibilidad y las posibilidades de asentamiento ⁽¹²¹⁵⁾.

Puede suscitar problemas especiales el viajar a cualquier posible parte alternativa del país. Las únicas rutas de desplazamiento practicables pueden haberse vuelto inseguras por efecto de minas terrestres, artefactos explosivos improvisados, francotiradores, etc. También hay que tener en cuenta que, en situaciones de conflicto armado o de violencia generalizada, las poblaciones existentes de otras zonas del país pueden presentar una resistencia o una mala voluntad particulares hacia los forasteros, por diferencias étnicas, políticas o de otro tipo, lo cual puede significar que no es razonable esperar que se establezcan allí.

En todos estos asuntos, el artículo 8, apartado 2, exige a los Estados miembros que obtengan y tengan en cuenta «información exacta y actualizada [...] de fuentes pertinentes, como el [ACNUR] y la [AAUE]» ⁽¹²¹⁶⁾.

3.2.1.7. Necesidades de protección internacional surgidas *in situ*

Es posible que un solicitante base una solicitud *in situ* en un cambio en la situación de su país de origen, por ejemplo, si un conflicto armado solo se desató después de haber abandonado el país de origen. Como señalan las Directrices sobre protección internacional n.º 12 del ACNUR:

«[...] En el contexto de las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia, una persona puede convertirse en refugiada sobre el terreno debido, por ejemplo, al estallido de una situación de conflicto armado y violencia, la intensificación de una situación preexistente pero latente de conflicto armado y violencia en su país de origen, o porque ha expresado objeciones o adoptado una postura contraria a la situación de conflicto armado y violencia» ⁽¹²¹⁷⁾.

3.2.2. Protección subsidiaria

Como se señaló al principio, la evaluación de si un solicitante de un país afectado por un conflicto armado o violencia generalizada reúne los requisitos para el reconocimiento de la

⁽¹²¹⁴⁾ TJUE (GS), 2009, *Elgafaji*, op. cit., nota 52 a pie de página, apartado 40; y TJUE, 2021, *CF y DN*, op. cit., nota 684 a pie de página, apartado 43.

⁽¹²¹⁵⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 12*, op. cit., nota 482 a pie de página, apartados 41-43 y 60; y ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 4*, op. cit., nota 613 a pie de página, apartado 27.

⁽¹²¹⁶⁾ Véanse también las secciones 1.9 y 2.8.

⁽¹²¹⁷⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 12*, op. cit., nota 482 a pie de página, apartado 31. Véase también la sección 1.10.





protección subsidiaria solo puede llevarse a cabo si el responsable de la toma de decisiones ha llegado a la conclusión de que no reúne los requisitos para el reconocimiento de la protección como refugiado. La situación más frecuente en la que esto se produce es cuando un solicitante, a pesar de poder demostrar un fundado temor a ser perseguido, no puede demostrar el motivo de persecución en el sentido del artículo 10 de la DR (refundición).

Suponiendo que un solicitante de un país afectado por un conflicto armado y violencia generalizada no pueda demostrar el motivo de persecución con arreglo al artículo 10 de la DR (refundición), su caso deberá seguir siendo examinado en virtud del artículo 15 de la DR (refundición). Si existe un riesgo real de pena de muerte o ejecución, es posible que se utilice el **artículo 15, letra a)** (véase la sección [2.4.2](#)).

También podría utilizarse el **artículo 15, letra b)**, de la DR (refundición) (véase la sección [2.4.3](#)) ⁽¹²¹⁸⁾. El TJUE ha dictaminado que «el artículo 15, letra b), [...] corresponde, en esencia, al artículo 3 del CEDH» ⁽¹²¹⁹⁾. Por lo tanto, la jurisprudencia relativa al artículo 3 del CEDH aplicada a situaciones de conflicto armado o violencia generalizada podría resultar particularmente importante. En su jurisprudencia, el TEDH ha dejado claro que:

- «independientemente de si el riesgo proviene de una situación general de violencia, de una característica personal del solicitante o de una combinación de ambas», la cuestión crucial es si el solicitante correrá un riesgo real de sufrir malos tratos a su regreso ⁽¹²²⁰⁾;
- no todas las situaciones de violencia general conllevan ese riesgo: una «situación general de violencia solo alcanza la intensidad suficiente para crear ese riesgo “en los casos más extremos” en los que existe un riesgo real de malos tratos por virtud [...] de la exposición a tal violencia al regresar» ⁽¹²²¹⁾;
- incluso cuando los niveles de violencia disminuyan por debajo de este umbral elevado, el solicitante puede demostrar un riesgo real de sufrir malos tratos en virtud del artículo 3 si posee características individuales que, en conjunto, alcanzan el umbral de riesgo ⁽¹²²²⁾.

Cuando el riesgo al que se enfrenta el solicitante sea de malos tratos deliberados causados principalmente por las acciones directas o indirectas de las partes en conflicto, el TEDH aplica el umbral normal para los malos tratos contemplado en el artículo 3 ⁽¹²²³⁾.

A diferencia del artículo 15, letra c), en el contexto del artículo 15, letra b), no existe una limitación del ámbito de aplicación a las situaciones de conflicto armado; también abarca la

⁽¹²¹⁸⁾ Así lo ilustra un caso del Tribunal Regional de Praga, que anuló una decisión en la que la autoridad administrativa no tuvo en cuenta los tres aspectos del artículo 15 en su análisis de la protección interna en una situación de conflicto armado y se limitó exclusivamente al artículo 15, letra c). Véase Tribunal Regional de Praga (Chequia), 2019, n.º 45, *Az 23/2018 (resumen en inglés)*, *op. cit.*, nota [1165](#) a pie de página (véase la sección [2.8.1](#)). Véase también CNDA (Francia), sentencia de 21 de septiembre de 2021, *M. A.*, n.º 18037855 C+, que consideró que la incertidumbre en la que se había sumido el país desde la victoria de los talibanes y el nivel permanentemente elevado de violencia, inseguridad y arbitrariedad requerían que se concediera al solicitante una protección subsidiaria debido al riesgo de sufrir un trato inhumano o degradante.

⁽¹²¹⁹⁾ TJUE (GS), 2009, *Elqafaji*, *op. cit.*, nota [52](#) a pie de página, apartado 28.

⁽¹²²⁰⁾ TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, *op. cit.*, nota [57](#) a pie de página, apartado 218.

⁽¹²²¹⁾ *Ibid.*, apartado 218, en referencia a TEDH, 2008, *NA/Reino Unido*, *op. cit.*, nota [243](#) a pie de página, apartado 115; TEDH, 2015, *RH/Suecia*, *op. cit.*, nota [1060](#) a pie de página, apartado 60; y TEDH, 2015, *LM y otros/Rusia*, *op. cit.*, nota [1058](#) a pie de página, apartados 123-124.

⁽¹²²²⁾ TEDH (GS), 2016, *JK y otros/Suecia*, *op. cit.*, nota [227](#) a pie de página, apartado 95.

⁽¹²²³⁾ TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, *op. cit.*, nota [57](#) a pie de página, apartado 282.



violencia generalizada. Por tanto, el CNDA (Francia) sostuvo que la incertidumbre en la que se había sumido Afganistán desde la victoria de los talibanes y el nivel permanentemente elevado de violencia, inseguridad y arbitrariedad requerían que se concediera al solicitante una protección subsidiaria debido al riesgo de recibir un trato inhumano o degradante ⁽¹²²⁴⁾.

El TJUE aún no ha decidido si el artículo 15, letra b), de la DR (refundición) puede invocarse en situaciones de violencia generalizada que no se deriven de un conflicto armado en el sentido del artículo 15, letra c), de la DR (refundición) y cuando el riesgo de daños futuros no provenga de malos tratos deliberados. En este contexto, cabe señalar que el TEDH declaró que, basándose en la interpretación del TJUE en el asunto *Elgafaji*:

«el Tribunal no está convencido de que el artículo 3 del Convenio, tal como se interpreta en el asunto NA, no ofrezca una protección comparable a la que concede la Directiva. Observa en particular que el umbral establecido por ambas disposiciones se puede alcanzar en circunstancias excepcionales como resultado de una situación de violencia general de tal intensidad que cualquier persona devuelta a la región de que se trate correría peligro simplemente por estar presente en ella» ⁽¹²²⁵⁾.

La interpretación del TJUE en *Elgafaji* fue la siguiente:

«[...] Debe observarse que los términos "la pena de muerte", "su ejecución" y "la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante", empleados en el artículo 15, letras a) y b), de la [DR], cubren situaciones en las que el solicitante de la protección subsidiaria está expuesto específicamente al riesgo de un tipo de daño especial. En cambio, el daño indicado en el artículo 15, letra c), de la Directiva, "las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física" [del solicitante], cubre un riesgo de daño más general» ⁽¹²²⁶⁾.

El análisis del TJUE en este caso parece sugerir que, en situaciones de conflicto armado en las que el solicitante esté específicamente expuesto al **riesgo de sufrir un tipo de daño especial**, a menos que el caso se refiera a la pena de muerte o a la ejecución, el artículo 15, letra b), podría ser apropiado. Del mismo modo, parece sugerir que hay poco margen para la aplicación del artículo 15, letra b), de la DR (refundición) en situaciones de violencia generalizada y otros tipos de **riesgos generales** de daños graves. Esto es más cierto si cabe cuando se tiene en cuenta la explicación del TJUE sobre la relación entre el artículo 15, letras a) y b), por un lado, y el artículo 15, letra c), por otro.

En virtud de su referencia expresa al conflicto armado y a la violencia indiscriminada, también se puede utilizar el **artículo 15, letra c)** (véase la sección [2.4.4](#)).

El apéndice [A](#) contiene un árbol de decisiones que trata específicamente la toma de decisiones en casos de conflicto armado y violencia generalizada.

3.3. Trata de personas

Los problemas de trata que surgen en el derecho de la UE en materia de asilo deben valorarse con referencia a tres instrumentos principales. En primer lugar, está la Directiva de

⁽¹²²⁴⁾ CNDA (Francia), sentencia de 21 de septiembre de 2021, *M. A.*, n.º 18037855 C+.

⁽¹²²⁵⁾ TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, *op. cit.*, nota [57](#) a pie de página, apartado 226.

⁽¹²²⁶⁾ TJUE (GS), 2009, *Elgafaji*, *op. cit.*, nota [52](#) a pie de página, apartados 32 y 33.





la UE sobre la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de sus víctimas, denominada «Directiva contra la trata de seres humanos de la UE» ⁽¹²²⁷⁾. También hay un tratado internacional independiente, el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, también conocido como «Protocolo de Palermo» ⁽¹²²⁸⁾, y el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, que es un instrumento del Consejo de Europa ⁽¹²²⁹⁾.

En lo que respecta a las víctimas de la trata, los Estados miembros de la UE están sujetos a los tres instrumentos. El artículo 3 del Protocolo de Palermo establece lo siguiente:

Artículo 3 del Protocolo de Palermo

Definiciones

«Para los fines del presente Protocolo:

- (a) Por «trata de personas» se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- (b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- (c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará «trata de personas» incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- (d) Por «niño» se entenderá toda persona menor de 18 años».

⁽¹²²⁷⁾ Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, [2011] DO L 101/1 (Directiva contra la trata de seres humanos de la UE). Los problemas de trata también surgen en ámbitos del derecho de la UE en materia de asilo distintos de los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional: véanse, por ejemplo, el artículo 20, apartado 3, de la DR (refundición), el artículo 5 de la Directiva sobre condiciones de acogida (refundición) y el artículo 6, apartado 3, (niños), del Reglamento de Dublín III.

⁽¹²²⁸⁾ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 15 de noviembre de 2000 (Protocolo de Palermo).

⁽¹²²⁹⁾ Consejo de Europa, Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, 16 de mayo de 2005 (Convenio del Consejo de Europa contra la Trata).



La definición de trata de seres humanos que figura en el artículo 4 del Convenio del Consejo de Europa contra la Trata incluye los mismos componentes que el artículo 3 del Protocolo de Palermo ⁽¹²³⁰⁾.

En la Directiva contra la trata de seres humanos de la UE, la definición de trata de seres humanos establecida en el artículo 2, en la medida en que sea relevante, reza así:

Artículo 2 de la Directiva contra la trata de seres humanos de la UE

Infracciones relacionadas con la trata de seres humanos

1. «Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sean punibles las conductas siguientes cuando se cometan intencionadamente:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla.

2. Existe una situación de vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso.
3. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos.
4. El consentimiento de una víctima de la trata de seres humanos para su explotación, prevista o consumada, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios contemplados en el apartado 1» [...].

Como se indica claramente en el considerando 11 de la Directiva contra la trata de seres humanos de la UE, su definición de víctimas de trata pretende reflejar un concepto más amplio de lo que debe considerarse trata de seres humanos en comparación con lo establecido en la Decisión marco 2002/629/JHA ⁽¹²³¹⁾.

⁽¹²³⁰⁾ Además, el artículo 4 del Convenio del Consejo de Europa contra la Trata añade una quinta cláusula, «(e)», que establece que «el término “víctima” designa a toda persona física sometida a la trata de seres humanos tal y como se define en el presente artículo».

⁽¹²³¹⁾ Decisión marco del Consejo de 19 de julio de 2002 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (2002/629/JHA).





Considerando 11 de la Directiva contra la trata de seres humanos de la UE

«[...] la explotación de la mendicidad, incluido el uso en la mendicidad de una persona dependiente víctima de la trata, solo se incluye en el ámbito de la definición de trata de seres humanos cuando concurren todos los elementos del trabajo o servicio forzoso [...]. La expresión «explotación para realizar actividades delictivas» debe entenderse como la explotación de una persona para que cometa, por ejemplo, carterismo, hurtos en comercios, tráfico de estupefacientes y otras actividades similares que están castigadas con penas e implican una ganancia económica. La definición incluye asimismo la trata de seres humanos que tiene como objeto la extracción de órganos, que constituye una grave violación de la dignidad humana y de la integridad física, así como otras conductas como, por ejemplo, la adopción ilegal o los matrimonios forzados, en la medida en que concurren los elementos constitutivos de la trata de seres humanos».

Los tres instrumentos proporcionan un marco de protección de los derechos humanos. Demostrando las interconexiones, el Convenio del Consejo de Europa contra la Trata reconoce que las víctimas de la trata pueden tener necesidades de protección internacional y exige a los Estados que evalúen debidamente dichas necesidades de protección ⁽¹²³²⁾.

La definición de trata de personas en virtud del Protocolo de Palermo, el Convenio del Consejo de Europa contra la Trata y la Directiva contra la trata de seres humanos de la UE tiene tres elementos constitutivos, tal como se indica en el cuadro 50.

Cuadro 50: Tres elementos de la definición de trata de seres humanos

1	Una acción	Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas
2	Los medios	Se puede realizar mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra ⁽¹²³³⁾
3	Un propósito explotador	Incluye, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos ⁽¹²³⁴⁾

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito informó que el 65 % de las víctimas identificadas de trata de personas eran mujeres y niñas, y que en gran medida eran objeto de

⁽¹²³²⁾ Artículo 40, apartado 4, Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos: «Ninguna disposición del presente Convenio tendrá incidencia sobre los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y los particulares en virtud del Derecho internacional, incluido el Derecho internacional humanitario y el derecho internacional relativo a los derechos humanos, en particular cuando se apliquen el Convenio de 1951 y el Protocolo de 1967 relativos al estatuto de los refugiados, así como al principio de no expulsión que en ellos se enuncia». Véase asimismo Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 14, apartado 1.

⁽¹²³³⁾ Este segundo elemento no tiene que probarse cuando la víctima sea un niño, ya que los niños no pueden dar su consentimiento, como se establece en el artículo 3, letra c), del Protocolo de Palermo citado anteriormente.

⁽¹²³⁴⁾ TEDH (GS), 2020, S.M./Croacia, *op. cit.*, nota 179 a pie de página, apartados 290 y 303.



trata con fines de explotación sexual ⁽¹²³⁵⁾. La trata también puede involucrar a niños y hombres, generalmente con fines de trabajo forzoso, pero también con fines de explotación sexual o adopción forzada ⁽¹²³⁶⁾.

La definición de trata en el caso de un niño es ligeramente diferente de la que se aplica a los adultos. Por ejemplo, el artículo 3, apartado c), del Protocolo de Palermo establece: «La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo». Los niños objeto de trata suelen ser víctimas de explotación sexual, trabajo forzoso, servidumbre doméstica, mendicidad forzada, actividades delictivas forzadas y/o matrimonios forzados ⁽¹²³⁷⁾.

En lo que respecta a las **circunstancias personales** que deben tenerse en cuenta al evaluar los hechos y circunstancias en virtud del artículo 4, apartado 3, de la DR (refundición), las posibles consideraciones que pueden ser relevantes incluyen la mala salud emocional; la baja autoestima; los sentimientos de diferencia, vergüenza y/o estigma como resultado de la orientación sexual, la violación o tener un hijo fuera del matrimonio; y los antagonismos internos o el ostracismo por parte de la familia y/o la comunidad local. Por lo tanto, siempre será importante considerar si, para esas personas, los daños temidos pueden tener repercusiones más graves en ellas que en otras ⁽¹²³⁸⁾ y si estas circunstancias pueden contribuir a aumentar el riesgo de reiteración de la trata. Las Directrices sobre protección internacional n.º 7 del ACNUR observan que incluso un incidente aislado de trata puede provocar persecución, ya que la víctima «continúa experimentando efectos psicológicos traumáticos que harían que el regreso a su país de origen sea intolerable» ⁽¹²³⁹⁾. En el asunto *S. M./Croacia*, el TEDH reiteró lo expuesto anteriormente en *Chowdury y otros* de que «cuando un empleador abusa de su poder o se aprovecha de la vulnerabilidad de sus trabajadores para explotarlos, estos no se ofrecen a trabajar voluntariamente» y que «el consentimiento previo de la víctima no basta para excluir la caracterización del trabajo como trabajo forzoso [...]» ⁽¹²⁴⁰⁾.

En el gráfico 8 se exponen las **circunstancias generales** que pueden darse en los países de origen de la mayoría de las víctimas de trata.

⁽¹²³⁵⁾ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Global Report on Trafficking in Persons 2020*, enero de 2021, p. 31.

⁽¹²³⁶⁾ Véase asimismo Fairley Raney, R., «Unseen victims of sex trafficking», *Monitor on Psychology*, Vol. 48, n.º 4, 2017, p. 22.

⁽¹²³⁷⁾ Véase Consejo de Europa, Grupo de expertos en la lucha contra la trata de seres humanos (GRETA, por sus siglas en inglés), «Trafficking in children», en *6th General Report on GRETA's Activities*, mayo de 2018, p. 33.

⁽¹²³⁸⁾ Véase EASO, *La vulnerabilidad en el contexto de las solicitudes de protección internacional - Análisis judicial*, op. cit., nota 64 a pie de página, secciones 6.2.1, 6.3.1 y 6.3.2.

⁽¹²³⁹⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 7*, op. cit., nota 402 a pie de página, apartado 16.

⁽¹²⁴⁰⁾ TEDH (GS), 2020, *S.M./Croacia*, op. cit., nota 179 a pie de página, apartado 285; y TEDH, sentencia de 30 de marzo de 2017, *Chowdury y otros/Grecia*, n.º 21884/15, CE:ECHR:2017:0330JUD002188415 (en lo sucesivo, «TEDH, 2017, *Chowdury y otros/Grecia*»).





Gráfico 8: Ejemplos de circunstancias generales relevantes para la consideración de solicitudes en las que interviene la trata de seres humanos

inestabilidad política	agitación social	conflicto armado y violencia generalizada	transición económica
falta de mecanismos de prevención	diversas formas de discriminación (por ejemplo, falta de oportunidades de empleo, oferta educativa deficiente)	altos índices de pobreza familiar	servidumbre por deudas
inestabilidad de la vivienda	índices elevados de emigración	amplias redes delictivas y/o de contrabando	amenazas de retención de documentos
normas de género rígidas	altos niveles de violencia doméstica y sexual	parejas íntimas explotadoras	elevados niveles de consumo de sustancias psicoactivas y drogodependencia

Además, en el contexto de la consideración del riesgo de **reiteración de la trata**, las circunstancias relevantes pueden incluir si existe o no:

- falta de disposiciones estatales para la rehabilitación y la reintegración;
- voluntad y capacidad de procesar a las bandas delictivas organizadas;
- complicidad entre las autoridades y esas bandas.

3.3.1. Protección de los refugiados

Las consideraciones relevantes para el reconocimiento de las víctimas de la trata como refugiadas se exponen en las subsecciones siguientes.

3.3.1.1. Actos de persecución (artículo 9)

Con respecto al artículo 9, apartado 1, letra a), de la DR (refundición), la trata suele implicar violaciones de derechos humanos básicos (artículos 3 y 4 del CEDH), en forma de violencia física o sexual, que incluye, por ejemplo, el secuestro, el encarcelamiento ilegal, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución, el trabajo forzoso, la extracción de órganos, las palizas, la inanición y/o la privación de tratamiento médico. Como ha señalado el ACNUR, «una característica común de todas las formas de la trata de personas es que las víctimas son usadas como mercancía, se convierten en “propiedad” de los traficantes, por lo que no hay un mínimo respeto por los derechos humanos y la dignidad de las víctimas» ⁽¹²⁴¹⁾. En relación con el artículo 9, apartado 2, letra a), de la DR (refundición), que abarca la «violencia física o **psíquica**» [negrita añadida], puede ser pertinente que las circunstancias individuales a menudo relacionadas con los casos de trata incluyan el trauma psicológico. Teniendo en cuenta que el artículo 9, apartado 2, letra f), especifica los «actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo o por ser niños» como posibles actos de persecución, el reclutamiento forzoso o engañoso de hombres, mujeres y niños con fines de prostitución forzada o

⁽¹²⁴¹⁾ ACNUR, [Directrices sobre protección internacional n.º 7](#), *op. cit.*, nota 402 a pie de página, apartado 3.



explotación sexual ⁽¹²⁴²⁾, representa una forma probable de persecución dirigida contra las personas por razón de su sexo o por ser niños.

Incluso si los daños sufridos por las víctimas de la trata en el pasado o que probablemente sufran en el futuro no se consideran violaciones de los derechos humanos básicos, habrá que considerar, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra b), si su efecto acumulativo es lo suficientemente grave como para constituir una persecución.

El TEDH ha reconocido que, en algunos casos, las personas objeto de trata sufren daños como esclavitud, violencia física, sexual y/o psicológica sustancial ⁽¹²⁴³⁾, servidumbre doméstica ⁽¹²⁴⁴⁾, explotación sexual ⁽¹²⁴⁵⁾ y trabajo forzoso ⁽¹²⁴⁶⁾. El nivel de daños implicado puede ser lo suficientemente grave en esos casos como para constituir un trato inhumano o degradante en virtud del artículo 3 del CEDH y, por lo tanto, constituir una violación grave de un derecho humano fundamental en virtud del artículo 9, apartado 1, letra a), de la DR (refundición). En concreto, el TEDH señaló en el caso *M y otros/Italia y Bulgaria* que «la trata de seres humanos, tal como se define en los convenios internacionales, equivale sin duda también a un trato inhumano y degradante con arreglo al artículo 3 del Convenio» ⁽¹²⁴⁷⁾.

Desde la perspectiva del artículo 4 del CEDH, que prohíbe la esclavitud y el trabajo forzoso, no es necesario que la trata de seres humanos en cuestión esté relacionada con la delincuencia organizada ⁽¹²⁴⁸⁾. Para el tribunal, la cuestión de si una situación particular incluye todos los elementos constitutivos de la «trata de personas» y/o da lugar a una cuestión distinta de prostitución forzada es una cuestión de hecho que debe examinarse a la luz de todas las circunstancias relevantes de un caso ⁽¹²⁴⁹⁾. Cuando la víctima de la trata es un niño, es esencial que la evaluación tenga en cuenta que se trata de una persecución

⁽¹²⁴²⁾ Incluso cuando los niños son objeto de trata con fines de explotación delictiva o laboral, no es inusual que la violación y el abuso sexual se utilicen como forma de control. Esto les sucede a los niños y a los hombres jóvenes, así como a las niñas y las mujeres jóvenes. Véase Departamento del Interior (Reino Unido), *A typology of modern slavery offences in the UK*, 2017, pp. iii-v.

⁽¹²⁴³⁾ Consejo de Europa, GRETA, *Guidance Note on the Entitlement of Victims of Trafficking, and Persons at Risk of Being Trafficked, to International Protection*, junio de 2020 (en lo sucesivo, «GRETA, *Guidance Note on the Entitlement of Victims of Trafficking to International Protection*»), asuntos citados en los apartados 32 y 33.

⁽¹²⁴⁴⁾ TEDH, sentencia de 26 de julio de 2005, *Siliadin/Francia*, n.º 73316/01, CE:ECHR:2005:0726JUD007331601; y TEDH, sentencia de 11 de octubre de 2012, *CN y V/Francia*, n.º 67724/09, CE:ECHR:2012:1011JUD006772409.

⁽¹²⁴⁵⁾ TEDH, 2010, *Rantsev*, *op. cit.*, nota 179 a pie de página; TEDH, sentencia de 21 de enero de 2016, *LEI/Grecia*, n.º 71545/12, CE:ECHR:2016:0121JUD00715451; TEDH, sentencia de 19 de julio de 2019, *TI y otros/Grecia*, n.º 40311/10, CE:ECHR:2019:0718JUD004031110; TEDH, sentencia de 31 de julio de 2012, *M y otros/Italia y Bulgaria*, n.º 40020/03; y TEDH (GS), 2020, *S.M./Croacia*, *op. cit.*, nota 179 a pie de página, apartado 297.

⁽¹²⁴⁶⁾ TEDH, 2017, *Chowdury y otros/Grecia*, *op. cit.*, nota 1244 a pie de página. Véase asimismo TEDH, sentencia de 16 de febrero de 2021, *VCL y ANI/Reino Unido*, n.º 77587/12 y 74603/12, CE:ECHR:2021:0216JUD007758712 (en lo sucesivo, «TEDH, 2021, *VCL y ANI/UK*»), que reconoció la explotación delictiva. Véase también Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), 2021, n.º 5, *Azs 317/2020-28*, *op. cit.*, nota 402 a pie de página, comentado en la nota 1283 a pie de página.

⁽¹²⁴⁷⁾ TEDH, 2021, *M y otros/Italia y Bulgaria*, *op. cit.*, nota 1279 a pie de página, apartado 106. Para más información sobre esta cuestión, véase la sección 3.3.2.

⁽¹²⁴⁸⁾ TEDH (GS), 2020, *S.M./Croacia*, *op. cit.*, nota 179 a pie de página, apartados 296 y 303.

⁽¹²⁴⁹⁾ *Ibid.*, apartados 302 y 303. Véase asimismo TEDH, 2021, *VCL y ANI/UK*, *op. cit.*, nota 1250 a pie de página.





por el mero hecho de ser niño, que garantice que el interés superior del niño sea una consideración primordial ⁽¹²⁵⁰⁾.

Es importante recordar que, como ha aclarado el TJUE, los actos de persecución pueden incluir amenazas ⁽¹²⁵¹⁾.

3.3.1.2. Fundados temores

Si bien los «fundados temores» implican una evaluación prospectiva del riesgo, el artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición), exige que dicha evaluación tenga en cuenta que la persecución o los daños graves en el pasado son un «indicio serio de los fundados temores del solicitante a ser perseguido o del riesgo real de sufrir daños graves, salvo que existan razones fundadas para considerar que tal persecución o tales daños graves no se repetirán» ⁽¹²⁵²⁾. En el contexto de la trata, obviamente, eso implica una consideración minuciosa de cualquier violencia y explotación sufridas anteriormente por el solicitante ⁽¹²⁵³⁾. El artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición) también es relevante a la hora de evaluar el riesgo de reiteración de la trata. Exige una evaluación de cualquier persecución pasada o de los daños y amenazas graves derivados de dicho trato (ya sea en un contexto o no de trata). Véase también la sección 1.5.3 ⁽¹²⁵⁴⁾.

Por lo que respecta al riesgo de reiteración de la trata, será necesario evaluar todas las circunstancias del caso particular, tanto las personales del solicitante como las generales. Una sentencia del Tribunal Ordinario de Bolonia (Italia) sobre el caso de una víctima de trata de personas de Nigeria ilustra los problemas que pueden surgir en este contexto. El tribunal determinó que, si la expulsaban, tendría un fundado temor no solo de sufrir graves represalias por parte de los responsables de la trata de personas, sino también de volver a ser objeto de trata o de sufrir ataques contra su vida o integridad física por parte de miembros de la organización delictiva ⁽¹²⁵⁵⁾.

⁽¹²⁵⁰⁾ Véase EASO, *La vulnerabilidad en el contexto de las solicitudes de protección internacional - Análisis judicial*, op. cit., nota 64 a pie de página, sección 6.8.1.1; véanse asimismo las secciones 6.4 y 6.8.2. Véase, por ejemplo, ACNUR, *Prevent, Combat, Protect: Human trafficking*, noviembre de 2011, p. 70: «La determinación del interés superior debe llevarse a cabo para las decisiones particularmente importantes que afecten al niño y, como tal, debe ser un proceso formal acompañado de salvaguardias procesales que incluyan un registro escrito de la evaluación y la posibilidad de apelar. El proceso debe incluir a los responsables de la toma de decisiones con las áreas de especialización relevantes (como las autoridades de protección infantil, los expertos en salud o los psicólogos infantiles) y al tutor del niño, sopesando los factores relevantes a fin de evaluar la mejor opción para el niño víctima de trata. El derecho del niño a expresar sus opiniones y a que se tengan en cuenta es especialmente importante cuando las decisiones las toman una serie de agencias, tanto en el país de origen del niño como en cualquier otro país en el que sea objeto de trata».

⁽¹²⁵¹⁾ TJUE, 2018, *Ahmedbekova*, op. cit., nota 68 a pie de página, apartados 46 y 51.

⁽¹²⁵²⁾ Véase el Tribunal de Lecce (Tribunale di Lecce) (Italia), sentencia de 6 de abril de 2021, n.º 4906/2020 EUAA - *View Case Law (europa.eu)*, relativa a una mujer víctima de trata de Nigeria que había sido torturada por sus traficantes y obligada a prostituirse. La sentencia hacía referencia a esta disposición de la DR (refundición).

⁽¹²⁵³⁾ GRETA, *Guidance Note on the Entitlement of Victims of Trafficking to International Protection*, op. cit., nota 1247 a pie de página, apartado 4.

⁽¹²⁵⁴⁾ GRETA ha descrito los posibles riesgos a los que se enfrentan las víctimas de la trata de seres humanos de la siguiente manera: «posibilidad de volver a ser objeto de trata, ostracismo en su país de nacionalidad o de ser objeto de actos de venganza por parte de sus traficantes o sus asociados debido a la falta de asistencia y protección especializadas disponibles». Véase GRETA, *Guidance Note on the Entitlement of Victims of Trafficking to International Protection*, op. cit., nota 1247 a pie de página, apartado 31.

⁽¹²⁵⁵⁾ Tribunal Ordinario de Bolonia (Tribunale ordinario di Bologna) (Italia), sentencia de 3 de diciembre de 2020, sin número de asunto EUAA - *View Case Law (europa.eu)*. También observó que, de ser devuelta, podría encontrarse en una situación de tal vulnerabilidad que podría estar expuesta al riesgo de volver a ser víctima de trata.



En el contexto de la evaluación del riesgo de reiteración de la trata de un solicitante, también será importante considerar si las represalias o castigos a manos de los traficantes podrían constituir una persecución, lo que también podría suponer una amenaza para la familia del solicitante. Como se indica en las directrices del ACNUR:

«Las represalias por parte de los traficantes también podrían dirigirse en contra de los miembros de la familia de la víctima, lo cual podría hacer que el temor de la víctima sea fundado, incluso si la persona no ha sido sometida directamente a tales represalias. El convertirse nuevamente en víctima de trata usualmente equivaldría a persecución, en consideración de las graves violaciones de derechos humanos que esto frecuentemente conlleva» ⁽¹²⁵⁶⁾.

En algunos casos, las personas en riesgo incluyen no solo a las víctimas de trata que corren el riesgo de volver a ser objeto de trata, sino también a las que pueden correr el **riesgo de ser objeto de trata por primera vez** si regresan a su país de origen ⁽¹²⁵⁷⁾.

3.3.1.3. Motivos de persecución (artículo 10)

Dado que la trata de personas se lleva a cabo principalmente con fines comerciales, se plantea la cuestión de si las víctimas de la trata pueden demostrar un motivo de persecución en el sentido del artículo 10 de la DR (refundición). A este respecto, es importante recordar que, para establecer tal motivo para los actos de persecución, el motivo (si es uno o más de los cinco) no tiene por qué ser el único, ni siquiera el principal. Basta con que sea un factor contribuyente sustancial (véase la sección 1.6.1.1). Las directrices del ACNUR, entre otras fuentes, destacan que, independientemente del contexto comercial, «las víctimas podrían ser seleccionadas con base en su etnia, nacionalidad o sus ideas religiosas o políticas» ⁽¹²⁵⁸⁾.

El género también puede desempeñar un papel importante a la hora de establecer un motivo de persecución. De conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR (refundición), «[l]os aspectos relacionados con el género, incluida la identidad de género, se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social». Dado, como se señaló anteriormente, que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito informa que el 65 % de las víctimas identificadas de la trata de seres humanos son mujeres y niñas ⁽¹²⁵⁹⁾, es muy posible que las mujeres y niñas objeto de trata con fines de prostitución forzada puedan establecer que son objeto de persecución por pertenecer a un determinado grupo social compuesto por mujeres y/o niñas o a algún subgrupo de este ⁽¹²⁶⁰⁾. Al mismo tiempo, los hombres y/o niños objeto de trata,

⁽¹²⁵⁶⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 7*, op. cit., nota 402 a pie de página, apartado 17. Véase asimismo GRETA, *Guidance Note on the Entitlement of Victims of Trafficking to International Protection*, op. cit., nota 1247 a pie de página, apartado 3, que hace referencia a «la reiteración de la trata, las represalias por parte de los traficantes (por ejemplo, si la persona ha escapado de los traficantes o ha ayudado a las autoridades a procesar a los traficantes), la falta de asistencia o atención adecuada o el ostracismo por parte de la familia o la comunidad de la persona objeto de trata, en la medida en que su capacidad de reintegración se ve gravemente comprometida».

⁽¹²⁵⁷⁾ GRETA, *Guidance Note on the Entitlement of Victims of Trafficking to International Protection*, op. cit., nota 1247 a pie de página, apartado 15.

⁽¹²⁵⁸⁾ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Global Report on Trafficking in Persons 2020*, 2021, op. cit., nota 1239 a pie de página, p. 31.

⁽¹²⁵⁹⁾ *Ibid.*

⁽¹²⁶⁰⁾ Véase, por ejemplo, AIT (Reino Unido), sentencia de 27 de noviembre de 2007, *SB (PSG – Reglamento de protección – Reg 6) Moldavia CG*, [2008] UKAIT 00002, apartado 107, y la sección 1.6.2.4.2.



o determinados subgrupos sociales de estos grupos, también pueden considerarse un determinado grupo social si pueden cumplir los criterios acumulativos establecidos en el artículo 10, apartado 1, letra d).

Algunos órganos jurisdiccionales han sostenido que las subcategorías de víctimas de trata pueden entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 10, apartado 1, letra d), como un determinado grupo social en sí mismas ⁽¹²⁶¹⁾. En el asunto *AZ (Mujeres víctimas de trata) Tailandia*, el Tribunal Superior (Reino Unido) estableció un nexo con un determinado grupo social al considerar como características específicas no solo las experiencias pasadas de la solicitante como víctima de trata, sino también su edad. El tribunal identificó el determinado grupo social de «mujeres jóvenes víctimas de trata con fines de explotación sexual» y destacó que la recurrente era una mujer joven especialmente vulnerable, razón por la cual no se encontraba en la misma situación que otras mujeres que fueron devueltas a Tailandia ⁽¹²⁶²⁾.

Como se desprende de este caso, las **exvíctimas** de trata también pueden constituir un grupo social sobre la base de que comparten la característica inmutable, común e histórica de haber sido objeto de trata y son, o serían, percibidas socialmente como un grupo ⁽¹²⁶³⁾. Del mismo modo, el CNDA de Francia reconoció a una víctima de trata como refugiada por su pertenencia a un determinado grupo social de mujeres de los estados de Edo y Delta en Nigeria que son víctimas de una red de trata con fines de explotación sexual y que han conseguido escapar de esa red ⁽¹²⁶⁴⁾.

3.3.1.4. Agentes de persecución o causantes de daños graves (artículo 6)

Los agentes de persecución o causantes de daños graves en los casos de trata suelen ser agentes no estatales, como los traficantes o miembros de empresas delictivas o, en algunas situaciones, miembros de la familia o la comunidad, o novios explotadores ⁽¹²⁶⁵⁾. Sin embargo, no se considerarán agentes de persecución o causantes de daños graves si «puede demostrarse que los agentes mencionados en las letras a) y b) [«el Estado» y «los partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio», respectivamente], incluidas las organizaciones internacionales, no pueden o no quieren proporcionar la protección contra la persecución o los daños graves definida en el artículo 7» [artículo 6, letra c), de la DR (refundición)].

⁽¹²⁶¹⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2016, *JA (niño – riesgo de persecución) Nigeria*, op. cit., nota 329 a pie de página; Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 9 de febrero de 2016, *TD y AD (mujeres objeto de trata) CG*, [2016] UK 92 [en lo sucesivo, «Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2016, *TD y AD (mujeres objeto de trata) CG*»]; y Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2010, *AM y BM (mujeres objeto de trata) Albania CG*, op. cit., nota 564 a pie de página.

⁽¹²⁶²⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 8 de abril de 2010, *AZ (mujeres objeto de trata) Tailandia CG*, [2010] UKUT 118, apartado 140; y Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2016, *JA (niño – riesgo de persecución) Nigeria*, op. cit., nota 329 a pie de página.

⁽¹²⁶³⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 24 de octubre de 2007, *PO (Nigeria)/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2007] EWCA Civ 1183.

⁽¹²⁶⁴⁾ Véase, por ejemplo, CNDA (Francia), sentencia de 24 de febrero de 2020, *Mme O.*, n.º 19017840 C+ [EUAA - View Case Law \(europa.eu\)](#). El criterio de conseguir escapar de una red de prostitución es un criterio estándar para muchos casos de trata en Francia y se aplica regularmente en casos de trata de mujeres procedentes de los estados nigerianos de Edo y Delta.

⁽¹²⁶⁵⁾ Junta de Refugiados (Polonia), decisión de 8 de septiembre de 2010 ([resumen en inglés](#)); y Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2010, *AM y BM (Mujeres objeto de trata) Albania CG*, op. cit., nota 564 a pie de página, apartados 165 y 167-170.



3.3.1.5. Agentes de protección contra la persecución o los daños graves (artículo 7)

La protección contra la persecución o los daños graves solo puede ser proporcionada por el Estado o los partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlen el Estado o una parte considerable de su territorio, de conformidad con el artículo 7 de la DR (refundición). Por tanto, la presencia de ONG que trabajan para combatir la trata no significa que haya un agente de protección eficaz, ya que solo los agentes especificados en el artículo 7 pueden brindar protección. En relación con el artículo 6, letra c), de la DR (refundición), que las autoridades del país de origen puedan proteger a las víctimas o posibles víctimas de la trata dependerá en primer lugar de si los agentes de protección cuentan con un sistema jurídico eficaz para detectar, procesar y castigar los actos constitutivos de persecución o daños graves, como se indica en el artículo 7, apartado 2, de la DR (refundición).

En el contexto de la trata, eso parece implicar en primer lugar que cuenten con mecanismos legislativos y administrativos eficaces para prevenir y combatir la trata, detectar, procesar y castigar a los traficantes y proteger y ayudar a las víctimas.

En segundo lugar, dependerá de si estos mecanismos son efectivos en la práctica. La mera existencia de leyes o reglamentos contra la trata no bastará si no se aplican de manera efectiva. En consecuencia, cuando intervienen agentes de persecución o causantes de daños graves no estatales, habrá que examinar si las autoridades del país de origen pueden y desean proteger a la víctima o a la posible víctima a su regreso. En el asunto *S.M./Croacia*, al determinar que las autoridades estatales habían infringido la obligación procesal del artículo 4 del CEDH, el TEDH hizo hincapié en el hecho de que, en relación con la tramitación por parte de las autoridades de la reclamación de S.M. de haber sido objeto de trata por parte de T.M.:

«las autoridades de la Fiscalía no investigaron eficazmente todas las circunstancias relevantes del caso ni siguieron algunas de las líneas de investigación obvias para recopilar las pruebas disponibles, de conformidad con su obligación procesal en virtud del artículo 4. En cambio, se basaron en gran medida en la declaración de la solicitante y, por lo tanto, en esencia, crearon una situación en el proceso judicial posterior en la que sus alegaciones simplemente tuvieron que compararse con la denegación de T.M., sin que se presentaran muchas más pruebas» ⁽¹²⁶⁶⁾.

En un caso de orientación nacional del Reino Unido relativo a mujeres objeto de trata en China, el Tribunal Superior sostuvo que:

«si bien las autoridades chinas tienen la intención de rescatar y rehabilitar a las mujeres y niñas objeto de trata con fines de prostitución, hay deficiencias en las medidas que han adoptado para combatir el problema de la trata. Las principales deficiencias son la falta de un esfuerzo decidido para hacer frente a la complicidad de los agentes del orden y los funcionarios estatales corruptos y la falta de penalización como trata de los actos de trabajo forzoso, servidumbre por deudas, coacción, servidumbre involuntaria o los delitos cometidos contra víctimas masculinas» ⁽¹²⁶⁷⁾.

⁽¹²⁶⁶⁾ TEDH (GS), 2020, *S.M./Croacia*, op. cit., nota 179 a pie de página, apartado 343.

⁽¹²⁶⁷⁾ AIT (Reino Unido), sentencia de 18 de julio de 2009, *HC y RC (mujeres objeto de trata) China CG*, [2009] UKAIT 00027, apartado 82. Véase asimismo Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 8 de febrero de 2008, *JFK y Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2018] UKUT PA/06854/2016.



La falta de voluntad puede incluir situaciones en las que los agentes estatales consideren que es un problema de las víctimas o en las que los funcionarios estatales son cómplices de agentes no estatales en las actividades de trata.

Al evaluar tanto la capacidad de proteger como la voluntad de proteger, dependerá en gran medida de lo que se establezca en la IPO actualizada. Entre los informes que pueden ser una fuente útil de información nacional para evaluar las medidas adoptadas por los países de origen para prevenir la reiteración de la trata o la revictimización de las exvíctimas de la trata, los informes nacionales del Grupo de expertos en lucha contra la trata de personas (GRETA), que evalúan las medidas adoptadas por las partes en el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, pueden resultar particularmente útiles ⁽¹²⁶⁸⁾.

3.3.1.6. Protección interna (artículo 8)

Cuando se plantee la cuestión de si un solicitante se enfrentaría a un fundado temor o a un riesgo real de ser objeto de trata o de reiteración de la trata, el artículo 8 de la DR (refundición) puede entrar en vigor para los Estados miembros que apliquen esta disposición. La cuestión de si el solicitante podría gozar de protección interna al reubicarse a otra parte del país puede ser relevante ⁽¹²⁶⁹⁾. En relación con esto, es posible que sea necesario formular más preguntas, además de las preguntas sobre otros criterios que deben cumplirse para que se aplique la protección interna ⁽¹²⁷⁰⁾. En el caso de las antiguas víctimas de trata, será especialmente importante obtener, a partir de una IPO fiable y actualizada, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, las respuestas a las preguntas del cuadro 51.

Cuadro 51: Preguntas ilustrativas a tener en cuenta en relación con la posible protección interna para las exvíctimas de la trata

Preguntas sobre la protección interna, en particular para las ex víctimas de la trata	
1	¿Los traficantes de la víctima tendrán la capacidad de localizar al solicitante o es probable que lo hagan?
2	¿La vulnerabilidad del solicitante (véase el párrafo sobre las circunstancias personales en la sección 3.3) significará que corre el riesgo de recibir la atención adversa de otra red de trata?
3	¿Se establecerán instalaciones de rehabilitación y reinserción adecuadas para evitar que el solicitante caiga presa de la explotación o de daños a manos de otras personas?
4	¿Existe un riesgo de ostracismo y rechazo por parte de la familia, la comunidad, etc., a causa de la trata, lo que pondría en peligro la seguridad y la supervivencia económica de la víctima?

⁽¹²⁶⁸⁾ Véase Consejo de Europa, «Country monitoring».

⁽¹²⁶⁹⁾ Véase, por ejemplo, CNDA (Francia), 2017, *Mme F.*, n.º 16015058, *op. cit.*, nota 1277 a pie de página, apartados 14-15; Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 17 de octubre de 2016, *HD (mujeres objeto de trata) Nigeria CG*, [2016] UKUT 000454; y Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2016, *TD y AD (mujeres objeto de trata) CG*, *op. cit.*, nota 1267 a pie de página.

⁽¹²⁷⁰⁾ Véase, en general, la sección 1.9.



En relación con las circunstancias generales, el tamaño del país y/o el tamaño de la banda de traficantes pueden ser relevantes en relación con la viabilidad de la protección interna ⁽¹²⁷¹⁾.

3.3.1.7. Necesidades de protección internacional surgidas *in situ*

La naturaleza transnacional de la trata ha causado que los solicitantes sin perfil de trata puedan ser víctimas de bandas de traficantes mientras esperan que se tramiten sus solicitudes de protección internacional. Por diversos motivos, podrían correr el riesgo de ser miembros de las redes de esas bandas o de ser condenadas al ostracismo por parte de su familia o comunidad si regresan. Potencialmente, sus casos podrían estar relacionados con el artículo 5, de la DR (refundición). De hecho, este aspecto de su solicitud relacionado con la trata *in situ* podría ser el único discutible. Las directrices del ACNUR indican que «no obstante que las víctimas de trata no hayan salido de su país debido a fundados temores de persecución, tales temores podrían surgir luego de haber salido de su país de origen. En tales circunstancias, esta será la base sobre la cual se deberá analizar la solicitud de asilo» ⁽¹²⁷²⁾.

3.3.2. Protección subsidiaria

En los casos en que no pueda establecerse una conexión entre los motivos de la persecución mencionados en el artículo 10 de la DR (refundición) y los actos de persecución o la ausencia de protección contra dichos actos, el solicitante puede correr un riesgo real de sufrir daños graves, tal como se establece en el artículo 15, letra b), de la DR (refundición). El TEDH ha reconocido que la trata puede constituir una violación tanto del artículo 3 como del artículo 4 del CEDH ⁽¹²⁷³⁾ y ha dictaminado que «indudablemente [...] equivale a un trato inhumano y degradante en virtud del artículo 3 [del CEDH]» ⁽¹²⁷⁴⁾.

⁽¹²⁷¹⁾ En el Reino Unido, por ejemplo, el Tribunal Superior, al evaluar si la protección interna es viable, consideró que el tamaño relativamente pequeño de Albania era una consideración relevante para permitir las apelaciones ante el Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), 2010, *AM y BM (mujeres objeto de trata) Albania CG*, op. cit., nota 564 a pie de página. Por el contrario, el tamaño relativamente grande de Nigeria, junto con el hecho de que las bandas de traficantes suelen ser muy locales o estar basadas en una red familiar extensa, dieron lugar a diferentes resultados en el Tribunal de Apelación de Inmigración (Reino Unido), sentencia de 10 de septiembre de 2004, *JO (reubicación interna, sin riesgo de reiteración de la trata) Nigeria*, [2004] UKAIT 251; y AIT (Reino Unido), sentencia de 23 de noviembre de 2009, *PO (mujeres objeto de trata) Nigeria CG*, [2009] UKAIT 46. Sin embargo, en Italia, el Tribunal Ordinario de Roma destacó que, incluso si la experiencia de trata no continuaba, el riesgo de persecución y revictimización si el solicitante fuera devuelto a Nigeria estaba bien fundado a la luz del género y el origen del solicitante. Véase Tribunal Ordinario de Roma (Tribunale Ordinario di Roma) (Italia), sentencia de 6 de noviembre de 2019, n.º 17758/2019 ([resumen en inglés](#)). Véase asimismo CNDA (Francia), 2015, *Mlle E*, n.º 10012810 ([resumen en inglés](#)), op. cit., nota 179 a pie de página; y CNDA (Francia), Gran Formación, sentencia de 30 de marzo de 2017, *Mme F*, n.º 16015058 [en lo sucesivo, «CNDA (Francia), 2017, *Mme F*, n.º 16015058»].

⁽¹²⁷²⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 7*, op. cit., nota 402 a pie de página, apartado 25.

⁽¹²⁷³⁾ TEDH, sentencia de 31 de julio de 2012, *M y otros/Italia y Bulgaria*, n.º 40020/03, CE:ECHR:2012:0731JUD004002003 (en lo sucesivo, «TEDH, 2012, *M y otros/Italia y Bulgaria*»), apartados 107-108; TEDH, 2021, *VCL y AN/UK*, op. cit., nota 1250 a pie de página, apartados 152 y 161; y TEDH (GS), 2020, *S.M./Croacia*, op. cit., nota 179 a pie de página, apartado 241. En TEDH, 2010, *Rantsev*, op. cit., nota 179 a pie de página, apartado 282, el TEDH señaló que «la trata de seres humanos amenaza a la dignidad humana y las libertades fundamentales de sus víctimas y no puede considerarse compatible con una sociedad democrática y los valores expuestos en la Convención».

⁽¹²⁷⁴⁾ TEDH, 2021, *M y otros/Italia y Bulgaria*, op. cit., nota 1279 a pie de página, apartado 106. Véase también la sección 3.3.1.1. En otros dos casos, el TEDH consideró que las antiguas víctimas de trata de personas en Nigeria gozarían de protección estatal y consideró que las reclamaciones eran inadmisibles con respecto al artículo 3 del CEDH. Véase TEDH, decisión de 26 de mayo de 2015, *LO/Francia*, n.º 4455/14, CE:ECHR:2015:0526DEC000445514, apartados 35-36 (la solicitante temía sufrir daños de su antiguo proxeneta, no de una red de trata); y en relación con el artículo 4 del TEDH, decisión de 29 de noviembre de 2011, *VF/Francia*, n.º 7196/10, CE:ECHR:2011:1129DEC000719610.



Se ha determinado que algunos solicitantes tienen derecho a protección subsidiaria en los casos en los que fueron víctimas de trata o esclavitud y se enfrentan actualmente a amenazas relacionadas con los graves daños que sufrieron en el pasado. Por ejemplo, el CNDA de Francia concedió protección subsidiaria a un joven de la República Democrática del Congo que quedó huérfano a los diez años y fue reclutado por la fuerza en una banda de jóvenes delincuentes. En tanto miembro de una pandilla, fue sometido a violencia sexual como medida de control y obligado a cometer robos a mano armada bajo los efectos de estupefacientes que le proporcionó el jefe de la banda. Temía que la policía lo ejecutara extrajudicialmente o lo torturara debido a su participación anterior en la banda. El tribunal determinó que el solicitante no reunía los requisitos para obtener el reconocimiento del estatuto de refugiado, ya que el daño causado por la policía se debía a actos delictivos que había cometido y, por lo tanto, se consideró que este daño no estaba relacionado con un motivo de persecución en virtud del artículo 2, letra d), y el artículo 10 de la DR (refundición). Sin embargo, tenía derecho a protección subsidiaria en virtud del artículo 15, letra a), y del artículo 15, letra b), de la DR (refundición), ya que se enfrentaría a graves daños por parte de las autoridades y a la venganza de la población de Kinshasa a causa de sus actividades anteriores en la banda criminal ⁽¹²⁷⁵⁾.

El CNDA (Francia) también consideró que, si bien las víctimas de la trata procedentes de Edo y otros Estados del sur de Nigeria formaban un grupo social determinado, las víctimas de la trata originarias de Lagos no podían considerarse pertenecientes a este grupo social, ya que no estaban excluidas de la sociedad en un grado similar. Al carecer de un motivo de persecución en el sentido del artículo 10 de la DR (refundición), el solicitante en ese caso no tenía derecho a la protección concedida por el estatuto de refugiado. Sin embargo, se comprobó que tenía derecho a protección subsidiaria, ya que seguía siendo objeto de represalias por parte de la red de prostitución de la que había escapado y del ostracismo social ⁽¹²⁷⁶⁾.

En un caso de trabajo forzoso impuesto a ciudadanos uzbekos por el Estado, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo checo sostuvo que el trabajo forzoso se lleva a cabo con frecuencia en condiciones que exponen a una persona a tratos o penas inhumanos o degradantes ⁽¹²⁷⁷⁾. Con respecto a la protección subsidiaria en virtud del artículo 15, letra b), de la DR (refundición), el tribunal sostuvo que, cuando el solicitante se negó a realizar trabajos forzados en los campos de algodón y posteriormente fue citado por la policía, el responsable de la toma de decisiones no examinó las condiciones en las que se realizaba el trabajo forzoso ni el hecho de que muchos retornados del extranjero fueran detenidos por cargos inventados y sufrieron torturas durante su detención ⁽¹²⁷⁸⁾. Era necesario examinar si

⁽¹²⁷⁵⁾ CNDA (Francia), sentencia de 18 de octubre de 2016, *M. V.*, n.º 15031596 C. El solicitante también fue acusado de brujería por sus vecinos tras la muerte de sus padres. El tribunal descartó la exclusión del solicitante, ya que había cometido delitos cuando era menor de edad y había sido coaccionado por el líder del grupo, que lo sometió a violencia sexual y ejerció un control psicológico sobre él. De la misma forma, una mujer que fue objeto de violación y violencia perpetradas por bandas criminales que operaban en Libia después de haber matado a su esposo, temía que esas bandas siguieran enzarzándose con ella. En CNDA (Francia), sentencia de 15 de septiembre de 2017, *Mme AA*, n.º 17015488 C, el tribunal determinó que, si bien no podía demostrarse ningún motivo de persecución, tenía derecho a protección subsidiaria.

⁽¹²⁷⁶⁾ CNDA (Francia), 2021, n.º 20013918, *Mme A EUAA - View Case Law (europa.eu)*, *op. cit.*, nota 443 a pie de página. Para los casos del CNDA que implicaban a víctimas nigerianas de trata procedentes de los estados de Edo y Delta que fueron reconocidas como refugiadas, véase la nota 1270 a pie de página.

⁽¹²⁷⁷⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), 2021, n.º 5, *Azs 317/2020-28*, *op. cit.*, nota 402 a pie de página, apartado 20.

⁽¹²⁷⁸⁾ *Ibid.*, apartados 53-54.



el solicitante se enfrentaría a un trato inhumano o degradante al verse obligado de nuevo a trabajar o si se negaría a realizar ese trabajo. Cabe destacar que el tribunal no excluyó que el motivo de la negativa a realizar el trabajo forzoso pudiera considerarse, en algunos casos, una opinión política o que, a veces, las personas sometidas a trabajos forzados puedan formar un grupo social determinado si comparten una característica común que está presente objetivamente entre todos los miembros de ese grupo y es distinta del puro riesgo de persecución. Sin embargo, en este caso, el tribunal consideró que la IPO de Uzbekistán carecía de información sobre las condiciones de las tareas de trabajo forzoso y el castigo por negarse a realizar este trabajo.

El daño grave puede consistir en la amenaza de reiteración de la trata tras el regreso al país de origen. En tal caso, es necesario examinar si el Estado o los partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte sustancial de su territorio están dispuestos y son capaces de brindar protección y asistencia efectivas y no temporales a las víctimas de la trata ⁽¹²⁷⁹⁾.

3.4. Riesgos medioambientales

3.4.1. Introducción

La intención de esta sección es destacar los asuntos seleccionados que presentan mayores visos de ser impugnados en los órganos jurisdiccionales en los casos actuales y futuros. Como todavía hay muy poca jurisprudencia o aprendizaje consolidado en relación con esta cuestión, el enfoque adoptado en esta sección es principalmente ilustrativo y el uso de subencabezamientos está limitado.

Los peligros ambientales afectan ahora a partes significativas del planeta y pueden ser una causa de desplazamiento de personas tanto dentro como fuera de su país. Estos casos pueden plantear desafíos particulares, entre otras cosas debido a la amplia comprensión de que, en general, los «refugiados ambientales», los «refugiados ecológicos», los «refugiados del cambio climático» o las «personas desplazadas en el contexto de los desastres y el cambio climático» (como se les describe de diversas formas), incluso cuando se encuentran fuera de sus propios países, no encajan fácilmente dentro de los términos de protección de los refugiados o protección subsidiaria. Sin embargo, cada vez es más factible que los peligros ambientales sean, al menos, un factor contributivo en el que se basen los solicitantes de protección internacional.

El Pacto Mundial para la Migración, que fue ratificado por una abrumadora mayoría en la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) en diciembre de 2018, señala la conexión entre los movimientos migratorios y los «desastres naturales repentinos y de evolución lenta, los efectos adversos del cambio climático, la degradación ambiental y otras situaciones precarias» ⁽¹²⁸⁰⁾. El Pacto Mundial sobre los Refugiados, también adoptado en 2018, señala que «[e]l clima, la degradación ambiental y los desastres naturales no provocan, en sí mismos, los desplazamientos de refugiados, pero interactúan cada vez más con las causas

⁽¹²⁷⁹⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Finlandia (Korkein hallinto-oikeus) (Finlandia), sentencia de 20 de marzo de 2017, KHO:2017:42. El tribunal se remitió a su propia jurisprudencia, a saber, la sentencia de 26 de junio de 2014, KHO:2014:112.

⁽¹²⁸⁰⁾ AGNU, Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, 19 de diciembre de 2018, A/RES/73/195, apartado 18 letra h); ACNUR, *Direcciones estratégicas del ACNUR 2017-2021*, 2017; y Observatorio de Desplazamiento Interno, *GRID 2019: Informe mundial sobre desplazamiento interno*, 2019.



de estos movimientos» ⁽¹²⁸¹⁾. Coincidiendo con el Día de la Tierra de 2021, el 22 de abril de ese año, el ACNUR publicó datos que mostraban cómo «los desastres relacionados con el cambio climático probablemente empeoran la pobreza, el hambre y el acceso a los recursos naturales, avivando la inestabilidad y la violencia» ⁽¹²⁸²⁾.

En Europa, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptó una resolución en septiembre de 2021 en la que expresaba su alarma por «los dramáticos efectos del cambio climático», hacía referencia al «derecho humano a un medioambiente seguro, limpio, sano y sostenible» y pedía «soluciones adecuadas para ayudar a hacer frente a los desafíos relacionados con la migración provocada por el cambio climático» y «un estatuto legal para las personas desplazadas o que migran por motivos relacionados con el clima» ⁽¹²⁸³⁾. Del mismo modo, en octubre de 2021, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU reconoció «el derecho a un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos» ⁽¹²⁸⁴⁾.

Como se ha explicado en la sección 3.1 anterior, es necesario tener en cuenta tanto las circunstancias personales como las circunstancias generales que deben valorarse al evaluar los hechos y circunstancias en virtud del artículo 4, apartado 3, de la DR (refundición).

En relación con las **circunstancias personales**, las formas en que los factores ambientales afectan a un individuo obviamente variarán considerablemente de una persona a otra. Por ejemplo, los niños, los ancianos, las personas con discapacidades, las personas de minorías étnicas, religiosas o de otro tipo, o las personas desfavorecidas que viven en los márgenes de la sociedad pueden correr un mayor peligro a causa de los trastornos causados en sus vidas por los desastres naturales, como los terremotos, las inundaciones, las olas de calor y los incendios. Como señaló el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en octubre de 2021:

«las consecuencias [de las implicaciones de los daños ambientales para los derechos humanos] se dejan sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, en particular los pueblos indígenas, las personas de mayor edad, las personas con discapacidad y las mujeres y las niñas» ⁽¹²⁸⁵⁾.

⁽¹²⁸¹⁾ AGNU, Pacto Mundial sobre los Refugiados, 19 de diciembre de 2018, A/RES/73/151, apartado 8.

⁽¹²⁸²⁾ Noticias ONU, «Climate change link to displacement of most vulnerable is clear: UNHCR» [La relación del cambio climático con el desplazamiento de los más vulnerables es clara: ACNUR, documento en inglés], 22 April 2021; y ACNUR, El desplazamiento causado por la emergencia climática. Véase asimismo AGNU, Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, *op. cit.*, nota 1286 a pie de página, apartado 18, letras h), i) y l); y Weerasinghe, S., «Expuestos al daño», ACNUR Serie de documentos de política de investigación y protección jurídica, n.º 39, diciembre de 2018 (en lo sucesivo, «Weerasinghe, «Expuestos al daño», 2018»). Véase también el reconocimiento en el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular de 2018 de la conexión entre los movimientos migratorios y «los desastres naturales repentinos y de evolución lenta, los efectos adversos del cambio climático, la degradación ambiental y otras situaciones precarias» [apartado 18, letra h)].

⁽¹²⁸³⁾ Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Resolution 2401 (2021): Climate change and migration [Resolución 2401 (2021): Cambio climático y migración], 29 de septiembre de 2021.

⁽¹²⁸⁴⁾ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, El derecho humano a un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Resolución A/HRC/48/L.23/Rev.1, 8 de octubre de 2021.

⁽¹²⁸⁵⁾ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Resolución A/HRC/48/L.23/Rev.1, 2021, *op. cit.*, nota 1289 a pie de página. En Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Resolución A/HRC/37/59, de 24 de enero de 2018, apartados 42, letras a) a h), figuran más ejemplos de personas que son vulnerables a los daños ambientales o corren un riesgo particular de sufrir estos daños.



Con respecto a los niños, en septiembre de 2021, el Comité de los Derechos del Niño decidió, en una serie de casos presentados por menores de varios países (los «autores»), que podían alegar la condición de víctimas (en el contexto de la admisibilidad del caso) basándose en los artículos 6 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño ⁽¹²⁸⁶⁾. El comité indicó que:

«los autores se ven especialmente afectados por el cambio climático, tanto por la forma en que experimentan sus efectos como por la posibilidad de que el cambio climático les afecte a lo largo de su vida, sobre todo si no se toman medidas inmediatas. Debido al especial impacto que sufren los niños, y al reconocimiento por los Estados Partes en la Convención de que los niños tienen derecho a salvaguardias especiales, incluida la debida protección legal, los Estados tienen una mayor obligación de proteger a los niños frente a los daños previsibles» ⁽¹²⁸⁷⁾.

Las **circunstancias generales** que pueden presentarse en tales casos incluyen las enumeradas en el gráfico 9.

Gráfico 9: Ejemplos de circunstancias generales relevantes para el examen de las solicitudes que impliquen peligros ambientales

desplazamiento forzado dentro del país antes de la salida	reducción de las oportunidades de desplazamiento a otras partes del país	pobreza y privación de alimentos
•privación de las fuentes de alimentos y medios de subsistencia tradicionales	degradación de las áreas habitables	aumento de la presión sobre las áreas urbanas
superpoblación y hacinamiento	acceso limitado o nulo a los servicios sanitarios o la educación	mayor riesgo de enfermedad como resultado de la contaminación o la degradación ambiental

Como señala el ACNUR:

«Los efectos adversos del cambio climático y los desastres suelen verse exacerbados por otros factores, como la mala gobernanza, el debilitamiento del orden público, la escasez de recursos naturales, la fragilidad de los ecosistemas, los cambios demográficos, la desigualdad socioeconómica, la xenofobia y las tensiones políticas y religiosas, que en algunos casos conducen a la violencia. Como consecuencia de estas repercusiones negativas del cambio climático y los desastres, combinadas con las

⁽¹²⁸⁶⁾ Véase el Comité de los Derechos del Niño, dictamen de 22 de septiembre de 2021, en los asuntos de *Sacchi et al./Argentina*, CRC/C/88/D/104/2019; *Sacchi et al./Brasil*, CRC/C/88/D/105/2019; *Sacchi et al./Francia*, CRC/C/88/D/106/2019; *Sacchi et al./Alemania*, CRC/C/88/D/107/2019; *Sacchi et al./Turquía*, CRC/C/88/D/108/2019; y *AM / Suisse*, CRC/C/88/D/95/2019. Todos los asuntos contienen un lenguaje similar y finalmente fueron declarados inadmisibles. Sin embargo, los asuntos analizan cuestiones como la jurisdicción en el contexto de los daños ambientales transfronterizos relacionados con el cambio climático; el requisito de que el daño sufrido por las víctimas debe haber sido «razonablemente previsible» y «significativo»; y que, para justificar su condición de víctimas, los autores deben demostrar *prima facie* que han sufrido personalmente un daño real y significativo. El análisis y las normas establecidos por el comité también pueden ser relevantes en el contexto de la evaluación de las solicitudes de protección internacional cuando se trata de niños y de violaciones de los derechos humanos como resultado del cambio climático.

⁽¹²⁸⁷⁾ Comité de los Derechos del Niño, *Sacchi y et al./Francia*, CRC/C/88/D/106/2019, apartado 10.13, *op. cit.*, nota 1292 a pie de página; los otros casos utilizan un lenguaje similar.





vulnerabilidades sociales, las personas pueden verse obligadas a abandonar su país y buscar protección internacional» ⁽¹²⁸⁸⁾.

En relación con estas circunstancias generales, será esencial una IPO actualizada y fiable.

3.4.2. Protección de los refugiados

Por lo que respecta a los «**actos de persecución**» en el sentido del artículo 9, apartado 1, hay al menos dos puntos clave de particular importancia en los casos en que se tienen en cuenta los peligros ambientales. Uno de ellos es que tales actos deben emanar de la conducta humana (véanse las secciones 1.4 y 1.7, y el análisis sobre los agentes de persecución más adelante en esta subsección). Por tanto, para que los daños ambientales sean reconocidos como actos de persecución, debe establecerse que son el resultado de la intervención humana ⁽¹²⁸⁹⁾.

En el asunto *Sufi y Elmi*, el TEDH tomó nota del *Informe del Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en Somalia, Shamsul Bari* (16 de septiembre de 2010), en el que se señalaba que el traslado forzoso de personas en Somalia a causa del conflicto «limitaba el acceso al agua potable y a los servicios de salud básicos». Además, tomó nota de otro informe que, en resumen, afirmaba que «además de la guerra indiscriminada que incluía delitos de guerra, la aplicación abusiva de la *sharí*a y el reclutamiento forzoso de civiles», la crisis humanitaria en Somalia estaba «alimentada por años de sequía e inseguridad que a menudo habían impedido la entrega efectiva de la ayuda» ⁽¹²⁹⁰⁾. El TJUE declaró lo siguiente:

«Si las extremas condiciones humanitarias de Somalia se pudieran atribuir exclusiva y principalmente a la pobreza o a la falta de recursos del Estado para abordar un fenómeno que se da de forma natural, como la sequía, el criterio en *N./Reino Unido* se podría haber considerado pertinente» ⁽¹²⁹¹⁾.

Sin embargo, según varios informes, se mostró convencido de que «si bien la sequía ha contribuido a la crisis humanitaria, esa crisis se debe principalmente a las acciones directas e indirectas de las partes en el conflicto» ⁽¹²⁹²⁾. En consecuencia, dictaminó:

«El enfoque adoptado en *M.S.S./Bélgica y Grecia*, que exige que tenga en cuenta la capacidad del solicitante para satisfacer sus necesidades más básicas, como la alimentación, la higiene y la vivienda, su vulnerabilidad a los malos tratos y la perspectiva de que su situación mejore en un plazo razonable» ⁽¹²⁹³⁾.

Teniendo en cuenta las acciones de al-Shabaab y otras circunstancias, el tribunal declaró:

⁽¹²⁸⁸⁾ ACNUR, [Consideraciones legales relativas a las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres](#), 1 de octubre de 2020 (en lo sucesivo, «ACNUR, Consideraciones legales relativas a las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres»), apartado 2.

⁽¹²⁸⁹⁾ TJUE (GS), 2014, *M'Bodj*, op. cit., nota 52 a pie de página, apartado 35. Véanse también las secciones 1.4.1 y 1.7.

⁽¹²⁹⁰⁾ TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, op. cit., nota 57 a pie de página, apartados 132 y 170.

⁽¹²⁹¹⁾ *Ibid.*, apartado 282. Véase asimismo apartado 259, en referencia a TEDH (GS), 2008, *N/UK*, apartados 42-45, mencionada en TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, apartado 259.

⁽¹²⁹²⁾ TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, op. cit., nota 57 a pie de página, apartado 282; y TEDH, 2013, *SHH/UK*, op. cit., nota 997 a pie de página.

⁽¹²⁹³⁾ TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, op. cit., nota 57 a pie de página, apartado 283, en referencia a TEDH (GS), 2011, *M.S.S./Bélgica y Grecia*, op. cit., nota 229 a pie de página, apartado 254.



«En caso de que sea razonablemente probable que un retornado se encuentre en un campamento de desplazados internos, como los del corredor de Afgooye, o en un campamento de refugiados, como los campamentos de Dadaab en Kenia, el Tribunal considera que habría un riesgo real de que se viera expuesto a tratos que contravienen el artículo 3, habida cuenta de las condiciones humanitarias de esos lugares» ⁽¹²⁹⁴⁾.

Otro punto clave es que (incluso suponiendo que haya una intervención humana) los «actos» no pueden entenderse en un sentido estricto, por ejemplo, limitados a un solo acontecimiento. Como se señaló en la sección 1.4, el artículo 9, apartado 2, refleja una concepción amplia de los «actos». Esto queda ilustrado por la variedad de «medidas» que el artículo 9, apartado 2, identifica como posibles actos de persecución, que incluyen, por ejemplo, las medidas legales ⁽¹²⁹⁵⁾. Cabe recordar también que los «actos» incluyen las omisiones, privaciones u omisiones intencionadas ⁽¹²⁹⁶⁾. Este punto es relevante para los casos relacionados con los peligros ambientales, porque en ocasiones esos peligros no son el resultado de un solo acontecimiento, sino que son procesos más complejos que, a menudo, se prolongan o se «inician lentamente», por ejemplo, la degradación del suelo.

Además, en lo que respecta al concepto de persecución, el artículo 9, apartado 1, establece un umbral de gravedad suficiente. A menudo resulta evidente que los fenómenos del cambio climático, como el aumento del nivel del mar, la salinización del suelo y los fenómenos meteorológicos extremos (tormentas, ciclones, inundaciones e incendios), causan daños. Sin embargo, dado que estos fenómenos suelen afectar a determinadas personas, por ejemplo, a las que viven más cerca de las llanuras aluviales, más que a otras, un solicitante individual puede tener dificultades para demostrar que el riesgo al que se enfrenta a causa de dichos fenómenos —en los que media la intervención humana— supera el umbral requerido de **gravedad suficiente**.

El artículo 9, apartado 1, aplica un enfoque de derechos humanos a la definición de persecución. Uno de los derechos básicos es el derecho inderogable a la vida protegido por la ley, tal como se garantiza en el artículo 2 del CEDH.

En el asunto *Öneriyıldız/Turquía* ⁽¹²⁹⁷⁾, el TEDH observó una violación del derecho a la vida en un caso presentado por solicitantes cuyas casas habían quedado arrasadas tras una explosión de gas metano en un vertedero cercano. El tribunal sostuvo que se había producido, entre otras cosas, una violación del artículo 2 del CEDH en su vertiente sustantiva, debido a la falta de medidas apropiadas para evitar la muerte accidental de nueve de los familiares cercanos del solicitante. El tribunal también declaró que se había violado el artículo 2 en su vertiente procesal, debido a la falta de protección adecuada por parte de la ley que salvaguarda el

⁽¹²⁹⁴⁾ TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, *op. cit.*, nota 57 a pie de página, apartado 296.

⁽¹²⁹⁵⁾ Véase el principio de la sección 1.4.4 y la sección 1.4.4.3 anterior.

⁽¹²⁹⁶⁾ Véase TJUE (GS), 2018, *MP*, *op. cit.*, nota 34 a pie de página, apartado 57, junto con TJUE (GS), 2014, *M'Boj*, *op. cit.*, nota 52 a pie de página, apartado 35. El análisis del TJUE concuerda con la ILC, *Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*, *op. cit.*, nota 538 a pie de página, que concibe los «actos» como una «conducta consistente en una acción u omisión [...]»; véase la sección 1.7.1.

⁽¹²⁹⁷⁾ TEDH (GS), sentencia de 30 de noviembre de 2004, *Öneriyıldız/Turquía*, n.º 48939/99, CE:ECHR:2004:1130JUD004893999 [en lo sucesivo, «ECtHR (GS), 2004, *Öneriyıldız/Turquía*»], apartados 89-108 y 117-118. En el apartado 93, el tribunal señaló que, en su opinión, las consideraciones del artículo 2 eran «indiscutiblemente válidas en el contexto de las actividades peligrosas, cuando se han perdido vidas como resultado de acontecimientos ocurridos bajo la responsabilidad de las autoridades públicas, que suelen ser las únicas entidades que tienen los conocimientos pertinentes suficientes para identificar y establecer los complejos fenómenos que podrían haber causado esos incidentes».





derecho a la vida. A este respecto, el tribunal observó que las autoridades turcas no habían proporcionado a los habitantes de los barrios marginales información sobre los riesgos que corrían al vivir allí ni habían adoptado las medidas reglamentarias prácticas necesarias para evitar los riesgos para la vida de las personas.

En el asunto *Budayeva y otros/Rusia*, el TEDH concluyó que las autoridades rusas habían vulnerado el derecho a la vida de los solicitantes al no adoptar las medidas razonables para prevenir un daño previsible provocado por un corrimiento de tierras que había arrasado el pueblo y había causado la muerte de ocho personas, entre ellas, el marido de la primera solicitante ⁽¹²⁹⁸⁾.

En el asunto *Teitiota/Nueva Zelanda* ⁽¹²⁹⁹⁾, que se refería al derecho a la vida en virtud del artículo 6 del PIDCP ⁽¹³⁰⁰⁾, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH) recordó que «la degradación ambiental, el cambio climático y el desarrollo insostenible constituyen algunas de las amenazas más apremiantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida» ⁽¹³⁰¹⁾. El comité declaró además en esta histórica decisión:

«[...] Tanto los fenómenos repentinos, como las tormentas intensas y las inundaciones, como los procesos de evolución lenta, como la subida del nivel del mar, la salinización y la degradación del suelo, pueden impulsar el desplazamiento transfronterizo de personas en busca de protección frente a los daños relacionados con el cambio climático. El Comité considera que, si no se adoptan medidas enérgicas a escala nacional e internacional, los efectos del cambio climático en los Estados receptores pueden exponer a las personas a una violación de sus derechos en virtud del artículo 6 o del artículo 7 del Pacto, desencadenando así las obligaciones en materia de no devolución de los Estados remitentes. Asimismo, dado que el hecho de que todo un país quede sumergido bajo el agua constituye un riesgo tan extremo, las condiciones de vida en tal país pueden volverse incompatibles con el derecho a una vida digna antes de que el riesgo se materialice» ⁽¹³⁰²⁾.

⁽¹²⁹⁸⁾ TEDH, sentencia de 20 de marzo de 2008, *Budayeva y otros/Rusia*, n.º 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02, CE:ECHR:2008:0320JUD001533902 (en lo sucesivo, «TEDH, 2008, *Budayeva y otros/Rusia*»), apartados 158-159. En el apartado 137, el tribunal observó que, «en el ámbito de la ayuda de emergencia, en la que el Estado participa directamente en la protección de vidas humanas mediante la mitigación de los peligros naturales, estas consideraciones deberían aplicarse en la medida en que las circunstancias de un caso particular apunten a la inminencia de un peligro natural que haya sido claramente identificable, y especialmente cuando se refiera a una calamidad recurrente que afecte a un área distinta desarrollada para la habitación o el uso humanos [...]. El alcance de las obligaciones positivas imputables al Estado en las circunstancias particulares dependerá del origen de la amenaza y de la medida en que uno u otro riesgo sea susceptible de mitigación». Véase asimismo TEDH, sentencia de 17 de noviembre de 2015, *Özel y otros/Turquía*, n.º 14350/05, 15245/05 y 16051/05, CE:ECHR:2015:1117JUD001435005. Para los casos relacionados con los peligros ambientales en los que el TEDH ha determinado violaciones del derecho al respeto de la vida privada en virtud del artículo 8 del CEDH, véase nota 1311 a pie de página.

⁽¹²⁹⁹⁾ CDH, dictamen de 24 de octubre de 2019, *Ioane Teitiota/Nueva Zelanda*, Comunicación N.º 2728/2016, CCPR/C/127/D/2728/2016 (en lo sucesivo, CDH, 2019, *Teitiota*).

⁽¹³⁰⁰⁾ En el PIDCP, artículo 6, apartado 1, se establece que «[e]l derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente».

⁽¹³⁰¹⁾ CDH, 2019, *Teitiota*, op. cit., nota 1305 a pie de página, apartado 9.4.

⁽¹³⁰²⁾ *Ibid.*, apartado 9.11 (nota al pie omitida). Véase también CDH, *Observación general núm. 36, Artículo 6: derecho a la vida*, 3 de septiembre de 2019, CCPR/C/GC/36, apartado 26.



Además, en la bibliografía más general ⁽¹³⁰³⁾ existe un reconocimiento cada vez mayor de que los escenarios de cambio climático a veces pueden incluir una denegación discriminatoria de los derechos humanos, por ejemplo, cuando los grupos marginados se encuentran diferencialmente expuestos y son vulnerables a los daños relacionados con los desastres. Además de la posibilidad de que dichos daños vulneren derechos básicos como el derecho a la vida, pueden incluir medidas comprendidas dentro del ámbito de aplicación del artículo 9, apartado 1, letra b), de la DR (refundición), en virtud de su efecto acumulativo. Los agentes de persecución pueden utilizar actos o medidas ambientales que constituyan una violación grave de los derechos humanos básicos en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra a) o que tengan un efecto acumulativo lo suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar. En principio, no parece haber ningún motivo por el que los efectos adversos causados por el daño ambiental a la educación, la atención médica, la vivienda adecuada, el trabajo, la propiedad, la alimentación, la información, la participación en la vida pública, etc. no puedan afectar a las personas en términos similares a las violaciones de los derechos humanos básicos (y, por lo tanto, alcanzar el umbral de persecución). En la medida en que los derechos humanos relacionados con los hechos del caso son derechos condicionales, como el derecho al respeto de la vida privada y familiar, una importante jurisprudencia ha sido testigo de violaciones de esos derechos en contextos ambientales. Por ejemplo, existe una importante jurisprudencia del TEDH sobre los daños ambientales, como en el asunto *López Ostra/España* ⁽¹³⁰⁴⁾, en la que se determinó que los graves daños ambientales y los consiguientes problemas de salud violaban el artículo 8 del CEDH ⁽¹³⁰⁵⁾.

Las solicitudes que impliquen cuestiones relacionadas con el cambio climático basadas en violaciones del artículo 9, apartado 1, letra a), o en una acumulación de estas en virtud del artículo 9, apartado 1, letra b), también pueden convergir con tipos de daños más tradicionales. Como señala el ACNUR en el contexto del cambio climático y el desplazamiento por desastres:

«[...] Puede haber situaciones en las que se puedan aplicar los criterios para el reconocimiento del estatuto de refugiado de la Convención de 1951 o los criterios más amplios de los marcos jurídicos regionales sobre refugiados. Las personas pueden

⁽¹³⁰³⁾ Véase, por ejemplo, Scott, M., *Climate Change, Disasters, and the Refugee Convention*, Cambridge University Press, Cambridge, 2020 (en lo sucesivo, «Scott, *Climate Change, Disasters, and the Refugee Convention*»), pp. 57-63, que cita, entre otros, Tribunal Superior (Reino Unido), sentencia de 19 de noviembre de 2008, *RN (Retornados) Zimbabwe CG*, [2008] UKAIT 83 [en lo sucesivo, «Tribunal Superior (Reino Unido), 2008, *RN (Retornados) Zimbabwe CG*»], apartado 249.

⁽¹³⁰⁴⁾ TEDH, sentencia de 9 de diciembre de 1994, *López Ostra/España*, n.º 16798/90, CE:ECHR:1994:1209JUD001679890 (en lo sucesivo, «TEDH, 1994, *López Ostra/España*»).

⁽¹³⁰⁵⁾ Para los casos relacionados con los peligros ambientales en los que el TEDH ha determinado violaciones del derecho al respeto de la vida privada en virtud del artículo 8 del CEDH, véase, por ejemplo, emisiones de una planta de tratamiento de agua (TEDH, 1994, *López Ostra/España*, *op. cit.*, nota 1310 a pie de página, apartado 58), exposición a la contaminación causada por la producción de fertilizantes [TEDH (GS), sentencia de 19 de febrero de 1998, *Guerra/Italia*, n.º 14967/89, CE:ECHR:1998:0219JUD00149678, apartado 60], emisiones de una mina de oro de propiedad privada (TEDH, sentencia de 10 de noviembre de 2004, *Taskin y otros/Turquía*, n.º 46117/99, CE:ECHR:2004:1110JUD004611799, apartados 108 y posteriores), emisiones de una antigua planta siderúrgica (TEDH, sentencia de 9 de junio de 2005, *Fadeyeva/Rusia*, n.º 55723/00, CE:ECHR:2005:0609JUD005572300) y emisiones de una instalación de almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos (TEDH, sentencia de 2 de noviembre de 2006, *Giacomelli/Italia*, n.º 59909/00, CE:ECHR:2006:1102JUD005990900).



reivindicar legítimamente el estatuto de refugiado, por ejemplo, cuando los efectos adversos del cambio climático interactúan con el conflicto armado y la violencia»⁽¹³⁰⁶⁾.

Basándose en su estudio «En peligro»⁽¹³⁰⁷⁾, el ACNUR publicó consideraciones legales en 2020 para guiar la interpretación y dirigir el debate internacional sobre tales alegaciones⁽¹³⁰⁸⁾. Sin embargo, el ACNUR señaló: «En cualquier caso, el término “refugiado climático” no cuenta con el respaldo del ACNUR, y es más exacto referirse a “personas desplazadas en el contexto de los desastres y el cambio climático”»⁽¹³⁰⁹⁾.

Por tanto, al igual que ocurre con los daños socioeconómicos⁽¹³¹⁰⁾, los daños ambientales son actos capaces de tener la calidad de actos de persecución. Sin embargo, esa capacidad sigue siendo muy específica para cada contexto.

Para acreditar un **fundado temor** a ser perseguido, es necesario establecer un riesgo personal para el solicitante⁽¹³¹¹⁾, pero no un riesgo de persecución por encima del de otras personas en situación similar⁽¹³¹²⁾. Tampoco es necesario que surja un caso ambiental en una situación de conflicto armado⁽¹³¹³⁾. La jurisprudencia sobre la DR (refundición), la Carta de la UE o el CEDH no deja claro cuál debe ser el grado de inminencia del riesgo de persecución o de daños graves⁽¹³¹⁴⁾.

Desde el punto de vista de la evaluación de riesgos, la naturaleza lenta de algunos acontecimientos del cambio climático muy bien puede ser capaz de generar amenazas razonablemente previsibles para el derecho a la vida. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (GIECC), por ejemplo, ha pronosticado repercusiones significativas de fenómenos tales como olas de calor, sequías, inundaciones, ciclones, incendios forestales, deslizamientos de tierra, contaminación del aire, aumento del nivel del mar y marejadas ciclónicas⁽¹³¹⁵⁾. Sin embargo, el CDH llegó a la conclusión de que

⁽¹³⁰⁶⁾ Véase ACNUR, «[Climate change and disaster displacement](#)» [Cambio climático y desplazamiento por desastres, documento en inglés].

⁽¹³⁰⁷⁾ Weerasinghe, «[Expuestos al daño](#)», 2018, *op. cit.*, nota 1288 a pie de página.

⁽¹³⁰⁸⁾ ACNUR, [Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres](#), *op. cit.*, nota 1294 a pie de página.

⁽¹³⁰⁹⁾ Véase ACNUR, [Climate change and disaster displacement](#) [Cambio climático y desplazamiento por desastres, documento en inglés].

⁽¹³¹⁰⁾ Véanse las secciones 1.4.2.1 y 1.4.3.

⁽¹³¹¹⁾ TJUE, 2018, [Ahmedbekova](#), *op. cit.*, nota 68 a pie de página, apartado 49.

⁽¹³¹²⁾ ACNUR, [Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres](#), *op. cit.*, nota 1294 a pie de página, apartado 8.

⁽¹³¹³⁾ Tribunal Supremo de Casación (Italia), 2020, [Solicitante/Ministerio del Interior \(Ministero dell'interno\)](#), n.º 23925/19 EUAA - View Case Law (europa.eu), *op. cit.*, nota 1020 a pie de página. El tribunal concluyó que los jueces de los tribunales civiles deberían aplicar la norma del respeto del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad no solo cuando se ocupan de situaciones de conflicto armado, sino también cuando se ocupan de situaciones de degradación social, ambiental o climática y en contextos en los que se explotan los recursos naturales, en la medida en que esto represente una amenaza concreta para la supervivencia de una persona y su familia y ponga en peligro el derecho de la persona a disfrutar de una vida con dignidad.

⁽¹³¹⁴⁾ A pesar de la sentencia del Tribunal de Protección Internacional (Nueva Zelanda) de 25 de junio de 2013, [AF \(Kiribati\)](#), [2013] NZIPT 800413, en la que se aplica ese criterio, CDH, 2019, [Teitiota/Nueva Zelanda](#), *op. cit.*, nota 1305 a pie de página, no contiene ningún aval al respecto. Para una crítica a la fiabilidad de una prueba de inminencia, véase Anderson *et al.*, «Imminence in refugee and human rights law», *op. cit.*, nota 370 a pie de página, pp. 111-140.

⁽¹³¹⁵⁾ GIECC, [Climate Change 2014: Synthesis report](#), 2014, pp. 39-55; y GIECC, [Climate Change 2021: The physical science](#), anexos 3.1-3.5. El GIECC es el organismo experto de las Naciones Unidas para evaluar la ciencia relacionada con el cambio climático. Véase asimismo Anderson, A., Foster, M., Lambert, H. y McAdam, J., «A well-founded fear of being persecuted ... but when?», *Sydney Law Review*, Vol. 42, n.º 2, 2020, p. 155.



el riesgo debe ser «**personal**, [...] **no puede derivarse únicamente de las condiciones generales** del Estado receptor, excepto en los casos más extremos, y [...] hay un umbral alto para proporcionar motivos fundados que establezcan que existe un riesgo real de daños irreparables» ⁽¹³¹⁶⁾.

Además, en el contexto de la evaluación de una solicitud de protección internacional, lo más probable es que esos hechos no constituyan un acto de persecución si no se puede demostrar que los llevó a cabo un agente por uno de los motivos de persecución.

En lo que respecta a los **motivos de persecución** [artículo 10 de la DR (refundición)], establecer uno, o más, de esos motivos puede plantear un problema insuperable para las solicitudes basadas en la conducta humana que afectan negativamente al medio ambiente, por ejemplo, la deforestación y las respuestas a los terremotos y otros desastres. Esto se debe a que dichas repercusiones pueden ser en gran medida indiscriminadas y no estar evidentemente relacionadas con características particulares como la raza, la religión, la nacionalidad, la pertenencia a un determinado grupo social o la opinión política ⁽¹³¹⁷⁾. Habría que establecer que un solicitante estuvo expuesto de manera diferente y vulnerable a actos u omisiones intencionales por parte de un agente de persecución por uno de los motivos expuestos en el artículo 10 de la DR (refundición). Sin embargo, la discriminación a veces puede intervenir en situaciones de daños ambientales, como cuando los grupos marginados están expuestos diferencialmente y son vulnerables a los daños relacionados con los desastres. Cabe considerar que las medidas que provocan la degradación ambiental, como la deforestación o la extracción de fuentes naturales de agua, se deben total o parcialmente a motivos de raza, religión, etc.

Las personas también pueden verse privadas de ayuda en casos de desastre por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política ⁽¹³¹⁸⁾. El mero hecho de ser víctima de un desastre ambiental puede ser insuficiente para determinar que un grupo es socialmente visible y comparte una característica protegida (y no se define de manera circular) ⁽¹³¹⁹⁾. Sin embargo, la situación puede ser diferente si, por ejemplo, las leyes o políticas estatales identifican a las víctimas (por ejemplo, si se les exige de manera discriminatoria vivir en campos de reasentamiento tras una reubicación forzada para evitar un desastre ambiental o debido a este).

En lo que respecta a los **agentes de persecución**, el TJUE destacó en *M'Bodj* que el artículo 6 de la DR enumera a los agentes considerados responsables de infligir persecución o daños graves. Afirmó que esto «refuerza la idea de que esos daños deben nacer de la conducta de un tercero, y por tanto no pueden derivar solo de las insuficiencias generales del sistema

⁽¹³¹⁶⁾ CDH, 2019, *Teitiota*, *op. cit.*, nota [1305](#) a pie de página, apartado 9.3 [negrita añadida].

⁽¹³¹⁷⁾ Véase, por ejemplo, el Tribunal de Revisión de Refugiados de Australia, sentencia de 10 de diciembre de 2009, [09073346](#), [2009] RRTA 1168, apartado 51, una demanda interpuesta por un ciudadano de Kiribati, citada por McAdam, J., *Climate Change, Forced Migration and International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2012, pp. 45-46.

⁽¹³¹⁸⁾ Tribunal Superior (Reino Unido), 2008, *RN (Retornados) Zimbabwe CG*, *op. cit.*, nota [1309](#) a pie de página, apartado 249. Véase también la decisión n.º [76374](#) de la Autoridad de Apelación sobre el Estatuto de los Refugiados (Nueva Zelanda), de 28 de octubre de 2009, por la que se concede el estatuto de refugiado a una persona que ayudó en las tareas de socorro tras el ciclón Nargis en Myanmar en mayo de 2008, sobre la base de que esta labor se percibiría como la expresión de una opinión política contraria al régimen.

⁽¹³¹⁹⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional*, *op. cit.*, nota [441](#) a pie de página, apartado 14; véase asimismo la sección [1.6.2.4.1](#).





sanitario del país de origen» ⁽¹³²⁰⁾. En una sentencia de 2020, el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo de Alemania concluyó, con respecto a la situación humanitaria en Somalia, que el solicitante no reunía los requisitos para recibir protección internacional simplemente por las «deficiencias generales» de su país de origen ⁽¹³²¹⁾. Este asunto ilustra la dificultad de poder identificar a un agente de persecución o causante de daños graves que surge en las solicitudes de protección internacional que pretenden basarse en daños ambientales causados por desastres naturales o el cambio climático ⁽¹³²²⁾.

Sin embargo, sería un error pensar que hay una falta de intervención humana únicamente porque ciertos agentes fácilmente identificables no están involucrados. Suponiendo que la jurisprudencia del TEDH se considere relevante para determinar el significado de los actos y los agentes de persecución, puede ser relevante que la jurisprudencia de derechos humanos y la bibliografía más general sobre desastres y degradación ambiental hayan subrayado la necesidad de situar dichos fenómenos en un contexto social e histórico en el que las decisiones políticas adoptadas por los gobiernos y otros agentes puedan haber desempeñado un papel fundamental ⁽¹³²³⁾. Como se señaló en la sección 3.4.1, el TEDH ha abordado varios casos en los que se ha considerado que los peligros ambientales implican la obligación positiva del Estado de proteger a su población frente a estos. Además, como se indica en la sección 1.4.1, para establecer el elemento de «persecución» de la definición de refugiado, no es necesario demostrar una intención persecutoria.

El TJUE aún no ha considerado si, para entrar en el ámbito de aplicación del artículo 6 de la DR (refundición) (considerado junto con el artículo 9, apartado 1, o el artículo 15), las solicitudes basadas en daños ambientales deberían demostrar, como sugeriría una aplicación directa de las normas del CEDH, que los agentes humanos son una «causa única o predominante» de daños ambientales, como la sequía ⁽¹³²⁴⁾.

Puede ser útil diferenciar entre dos tipos principales de situaciones en las que pueden surgir problemas a propósito de si existe claramente una intervención humana suficiente como para provocar actos de persecución. Por un lado, habrá casos en los que los agentes de persecución utilicen clara y deliberadamente los daños ambientales como medio de persecución. Por ejemplo, la degradación ambiental fue utilizada como un instrumento directo de opresión por el régimen de Saddam Hussein contra los árabes de las marismas en la Guerra del Golfo ⁽¹³²⁵⁾.

⁽¹³²⁰⁾ TJUE (GS), 2014, *M'Bodj*, *op. cit.*, nota 52 a pie de página, apartado 35.

⁽¹³²¹⁾ BVerwG (Alemania), 2020, n.º 1 C 11.19, *op. cit.*, nota 973 a pie de página, apartado 12. Véase asimismo Schloss, C., «Climate migrants – how German courts take the environment into account when considering non-refoulement», *Völkerrechtsblog*, 3 de marzo de 2021.

⁽¹³²²⁾ McAdam, *Climate Change, Forced Migration and International Law*, *op. cit.*, nota 1323 a pie de página, p. 45.

⁽¹³²³⁾ Scott, *Climate Change, Disasters, and the Refugee Convention*, *op. cit.*, nota 1309 a pie de página, pp. 7-8 y 15-31.

⁽¹³²⁴⁾ TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, *op. cit.*, nota 57 a pie de página, apartado 282; y TEDH, 2013, *SHH/UK*, *op. cit.*, nota 997 a pie de página.

⁽¹³²⁵⁾ Véase Tribunal de Protección Internacional (Nueva Zelanda), sentencia de 25 de junio de 2013, *AF (Kiribati)*, [2013] NZIPT 800413, apartado 59.



Por otro lado, habrá situaciones relacionadas con los daños ambientales caracterizadas por la falta de voluntad ⁽¹³²⁶⁾ o inacción del Estado ⁽¹³²⁷⁾. Por tanto, como se señaló anteriormente, «los requisitos de persecución pueden cumplirse cuando las autoridades responsables no ayudan adecuadamente a un determinado grupo de personas a hacer frente a los desastres ambientales» ⁽¹³²⁸⁾. Sin embargo, el mero hecho de un desastre o de la incapacidad general de un Estado para responder a este no bastará para establecer al Estado como agente de persecución.

En *Budayeva y otros*, el TEDH sostuvo que las víctimas de un corrimiento de tierras habían sufrido violaciones del derecho a la vida en virtud del artículo 2 del CEDH ⁽¹³²⁹⁾. El tribunal consideró pertinente que las autoridades estatales no hubieran aplicado políticas de planificación territorial y ayuda de emergencia en la peligrosa zona de Tyrnauz ⁽¹³³⁰⁾ en relación con el riesgo previsible para la vida de sus residentes, incluidos todos los solicitantes. Se consideró que las autoridades rusas habían incumplido su deber de establecer un marco legislativo y administrativo para brindar una protección efectiva contra una amenaza al derecho a la vida, en violación del artículo 2.

Cuando el Estado, por su acción o por no actuar para ayudar a un determinado grupo de personas a hacer frente a los desastres ambientales, es el agente de persecución, se debe presumir que el solicitante no dispone de una protección efectiva y que, en consecuencia, no existe **ningún agente de protección**. Sin embargo, si el agente de persecución es un agente no estatal, debe determinarse si el Estado o los partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio quieren y pueden ofrecer protección de conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la DR (refundición).

En relación con la **protección interna** [artículo 8 de la DR (refundición)], los daños ambientales pueden limitar gravemente las opciones que, de otro modo, estarían a disposición de los solicitantes para encontrar protección en una parte alternativa del país. La calamidad o la degradación ambientales también pueden hacer que no sea seguro para una persona viajar de manera segura a un área no afectada ⁽¹³³¹⁾.

En todos estos asuntos, el artículo 8, apartado 2, exige a los Estados miembros que obtengan y tengan en cuenta «información exacta y actualizada de fuentes pertinentes como el [ACNUR] y la [EASO]».

⁽¹³²⁶⁾ En un artículo de 2012 para el ACNUR, los autores señalaron que «el país de origen normalmente no se vuelve en contra de las personas afectadas, sino que sigue dispuesto a ayudarlas y protegerlas»; véase Kalin, W. y Schrepfer, N., «[Protecting people crossing borders in the context of climate change: normative gaps and possible approaches](#)», *Serie de documentos de política de investigación y protección jurídica del ACNUR*, PPLA/2012//01, 2012. Véase asimismo Scott, *Climate Change, Disasters, and the Refugee Convention*, *op. cit.*, nota 1333 a pie de página, p. 5.

⁽¹³²⁷⁾ Scott, *Climate Change, Disasters, and the Refugee Convention*, *op. cit.*, nota 1309 a pie de página, pp. 63-88.

⁽¹³²⁸⁾ Zimmerman y Mahler, en Zimmermann (ed.), *The 1951 Convention and Protocol: A commentary*, *op. cit.*, nota 169 a pie de página, p. 440. Véase también el Tribunal de Inmigración y Protección (Nueva Zelanda), sentencia de 20 de enero de 2012, *BG (Fiji)*, [2012] NZIPT 8000091, apartado 84, en la que se señala que, si un Estado negara la asistencia posterior a un desastre de forma discriminatoria o negara arbitrariamente el acceso a la asistencia extranjera disponible cuando no existe capacidad nacional, esto podría constituir un maltrato a la población afectada por el desastre.

⁽¹³²⁹⁾ TEDH, 2008, *Budayeva y otros/Rusia*, *op. cit.*, nota 1304 a pie de página.

⁽¹³³⁰⁾ Esta ortografía se utiliza en la sentencia del TEDH antes mencionada, aunque otras fuentes utilizan «Tyrnauz».

⁽¹³³¹⁾ ACNUR, [Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres](#), *op. cit.*, nota 1294 a pie de página, apartado 12.





En relación con las **necesidades de protección internacional surgidas *in situ***, los factores relacionados con los daños ambientales a veces pueden materializarse o empeorar significativamente después de que el solicitante haya abandonado su país de origen. Tal situación puede situar al solicitante dentro del ámbito de aplicación del artículo 5, apartado 1.

3.4.3. Protección subsidiaria

Al considerar los puntos relacionados con los argumentos planteados por quienes huyen de los peligros ambientales con base en el artículo 15, letra b), los responsables de la toma de decisiones se encuentran con muchas de las mismas dificultades a las que se enfrentan quienes se ocupan de las solicitudes basadas en el artículo 9 de la DR (refundición).

El artículo 15, letra b), se limita a los malos tratos infligidos a un solicitante «en el país de origen». Al igual que ocurre con los agentes de persecución en virtud del artículo 9 de la DR (refundición), los agentes causantes de daños graves en virtud del artículo 15, letra b), de la DR (refundición) deben adoptar la forma de una conducta por parte de un tercero (véase la sección 2.4). Por lo tanto, para que constituyan tortura o trato o pena inhumanos o degradantes en virtud del artículo 15, letra b), de la DR (refundición), el riesgo que plantea dicho trato debe basarse en una acción deliberada ⁽¹³³²⁾.

Además, si el TJUE decide basarse directamente en la jurisprudencia del TEDH sobre el artículo 3 del CEDH, podría ser necesario establecer, a los efectos del artículo 15, letra b), que el daño ambiental es la causa única o predominante de los malos tratos. Así, en el asunto *Sufi y Elmi*, el TEDH argumentó que, para entrar en el ámbito del artículo 3, era necesario establecer que «las extremas condiciones humanitarias de Somalia se podían atribuir exclusiva o principalmente a la pobreza o a la falta de recursos del Estado para abordar un fenómeno que se da de forma natural, como es la sequía». En ese caso, el tribunal consideró que «si bien la sequía ha contribuido a la crisis humanitaria, esa crisis se debe principalmente a las acciones directas e indirectas de las partes en el conflicto» ⁽¹³³³⁾. Para decidir si el artículo 3 del CEDH se aplica en esos casos, el TEDH tiene en cuenta la «capacidad del solicitante para satisfacer sus necesidades más básicas, como la alimentación, la higiene y la vivienda, su vulnerabilidad a los malos tratos y la perspectiva de que su situación mejore en un plazo razonable» ⁽¹³³⁴⁾.

Al mismo tiempo, las solicitudes de protección internacional basadas en peligros ambientales se enfrentan al menos a una dificultad menos en virtud de las disposiciones de protección subsidiaria (en comparación con las relativas a la protección de los refugiados) de la DR (refundición). Esto se debe a que no existe ningún requisito para establecer el motivo de persecución en virtud del artículo 10 de la DR (refundición). La jurisprudencia del artículo 2 del TEDH relativa a los peligros ambientales ya se ha mencionado en la sección 3.4.2 anterior. En relación con el cambio climático y el desplazamiento por desastres, también se ha hecho referencia a la decisión del CDH en el asunto *Teitiota*. Se trataba de las obligaciones de no devolución dimanantes de los artículos 6 y 7 del PIDCP (relativos al derecho a la vida y a la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) ⁽¹³³⁵⁾. El

⁽¹³³²⁾ TJUE (GS), 2014, *M'Bodj*, op. cit., nota 52 a pie de página, apartado 41, en el que se exige la intención.

⁽¹³³³⁾ TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, op. cit., nota 57 a pie de página, apartado 282.

⁽¹³³⁴⁾ *Ibid.*, apartado 283.

⁽¹³³⁵⁾ CDH, 2019, *Teitiota/Nueva Zelanda*, op. cit., nota 1305 a pie de página.



comité observó que los Estados están obligados a no expulsar a una persona de su territorio «cuando haya motivos fundados para creer que existe un riesgo real de un daño irreparable como el contemplado en los artículos 6 y 7 del Pacto» ⁽¹³³⁶⁾. El riesgo debe ser «**personal**, [...] **no puede derivarse únicamente de las condiciones generales** del Estado receptor, excepto en los casos más extremos, y [...] hay un umbral alto para proporcionar motivos fundados que establezcan que existe un riesgo real de daños irreparables» ⁽¹³³⁷⁾.

En este contexto, una sentencia de 2020 del Tribunal Supremo de Casación italiano se refirió a la sentencia *Teitiota* en el asunto de un solicitante de Nigeria que había huido de la actual situación ambiental en el delta del Níger ⁽¹³³⁸⁾. El tribunal sostuvo que la situación de inseguridad (sabotajes, secuestros y ataques contra la policía), provocada por la grave situación ambiental, los conflictos y la pobreza, no alcanzaba el nivel de violencia indiscriminada requerido para poder optar a la protección subsidiaria en virtud del artículo 15, letra c), de la DR (refundición) ⁽¹³³⁹⁾.

En lo que respecta al artículo 15, letra c), de la DR (refundición), aunque se refiere únicamente a la violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado, es posible que aún sea necesario evaluar si intervienen factores ambientales. Por ejemplo, las situaciones de conflicto armado pueden surgir en parte debido a factores ambientales y al cambio climático. Los factores ambientales también pueden influir, por ejemplo, al limitar la capacidad del Estado o las organizaciones tal como se definen en el artículo 7 de la DR (refundición) para prestar asistencia y protección a la población civil. Tal capacidad del Estado o de las organizaciones puede influir en la existencia o no de motivos fundados para creer que existe un riesgo real de daños graves en virtud de este subapartado. Además, en el contexto de este subapartado, el TJUE ha hecho hincapié en la importancia de considerar «un riesgo de daño más general» [que contrasta con los «daños de un tipo especial» abordados en el artículo 15, letras a) y b), de la DR (refundición)] ⁽¹³⁴⁰⁾. Algunos conflictos armados pueden incluir un acceso limitado a los recursos causado por factores ambientales como la sequía [considerado por el TEDH como asunto clave en el asunto *Sufi y Elmi* en el contexto del artículo 3 del CEDH ⁽¹³⁴¹⁾]. Sin embargo, estos factores por sí solos no son suficientes para cumplir los requisitos del artículo 15, letra c), de la DR (refundición) (véase la sección 2.4.4 anterior). El artículo 15, letra c), se centra en la violencia indiscriminada y en si, en las circunstancias particulares del caso, supera el umbral de los daños graves.

⁽¹³³⁶⁾ *Ibid.*, apartado 9.3.

⁽¹³³⁷⁾ *Ibid.* [negrita añadida].

⁽¹³³⁸⁾ Tribunal Supremo de Casación (Italia), 2020, *Solicitante/Ministerio del Interior (Ministero dell'interno)*, n.º 23925/19 EUAA - View Case Law (europa.eu), *op. cit.*, nota 1020 a pie de página.

⁽¹³³⁹⁾ Véase también la sección 2.4.4.2. A los efectos de la protección humanitaria, el tribunal consideró que existe una violación del derecho a una vida digna cuando el contexto socioambiental está tan degradado que expone a la persona al riesgo de que sus derechos fundamentales a la vida, la libertad y la autodeterminación se reduzcan a cero o, en cualquier caso, se reduzcan por debajo del umbral de su «componente central del estatus de dignidad personal» esencial e ineludible. Sin embargo, el tribunal devolvió el caso al tribunal para que lo considerara con respecto a la protección humanitaria.

⁽¹³⁴⁰⁾ TJUE (GS), 2009, *Elqafaji*, *op. cit.*, nota 52 a pie de página, apartado 33.

⁽¹³⁴¹⁾ TEDH, 2011, *Sufi y Elmi*, *op. cit.*, nota 57 a pie de página, apartados 132 y 170. En este caso, «si bien la sequía ha contribuido a la crisis humanitaria, dicha crisis se debe principalmente a las acciones directas e indirectas de las partes en conflicto» (apartado 282). Véase también Tribunal de Bari (Tribunale di Bari) (Italia), sentencia de 19 de marzo de 2021, n.º 778/20 EUAA - View Case Law (europa.eu), relativa a un solicitante de Burkina Faso al que se concedió protección subsidiaria sobre la base de la IPO, que indicaba una creciente inseguridad como resultado no solo del conflicto armado sino también del empeoramiento del cambio climático y otros desastres naturales.





3.5. Situaciones relacionadas con la COVID-19

3.5.1. Introducción

Como todavía hay muy poca jurisprudencia o aprendizaje consolidado sobre las situaciones relacionadas con la COVID-19, el enfoque adoptado en esta sección es principalmente ilustrativo y el uso de subencabezamientos es limitado. Dada la expansión mundial sin precedentes de la pandemia de COVID-19 desde 2020, es probable que la COVID-19 aparezca de alguna forma como factor en un número significativo de solicitudes de protección internacional durante algún tiempo. El actual secretario general de la ONU, António Guterres, escribió en febrero de 2021:

«Ha habido una represión mundial contra los activistas de la oposición y los defensores de los derechos humanos, han aumentado los ataques contra periodistas y se han tomado medidas para frenar la libertad de expresión, censurar los medios de comunicación, desplegar aplicaciones de rastreo invasivas y poner en marcha medidas de vigilancia extremas, muchas de las cuales probablemente durarán mucho más que el virus»⁽¹³⁴²⁾.

Su artículo también documentó una evaluación del Banco Mundial según la cual, tras años de avances en la erradicación de la pobreza, en 2020 la pandemia llevó a 124 millones más de personas por debajo del umbral de pobreza, definido como la subsistencia con menos de 1,90 USD (1,36 GBP) al día⁽¹³⁴³⁾. En cuanto a la educación, señaló que, según la ONU, las repercusiones en la educación han sido «catastróficas», ya que el cierre de escuelas ha afectado a unos 1 600 millones de niños. Escribió que «es probable que las niñas, en particular, abandonen los estudios, lo que las hace vulnerables al matrimonio infantil, a los embarazos precoces y a la violencia doméstica». En octubre de 2021, el Comité Ejecutivo del ACNUR emitió una conclusión con observaciones muy similares⁽¹³⁴⁴⁾.

Al mismo tiempo, la pandemia de COVID-19 por sí sola no genera necesidades de protección internacional, pero sí se convierte en un factor relevante cuando forma parte del contexto en el que se producen actos de persecución o daños graves. Asimismo, es probable que sea, en el mejor de los casos, un factor relevante (y casi nunca un factor determinante) para evaluar el riesgo de que se produzcan tales actos.

⁽¹³⁴²⁾ Kelly, A. y Pattison, P., «[“A pandemic of abuses”: human rights under attack during Covid, says UN head](#)», *The Guardian*, 22 de febrero de 2021 (en lo sucesivo, «Kelly y Pattison, “A pandemic of abuses”»). Véase asimismo Bonavero Institute of Human Rights, [A preliminary human rights assessment of legislative and regulatory responses to the COVID-19 pandemic across 11 jurisdictions](#), Bonavero Report n.º 3/2020, 6 de mayo de 2020; Human Rights Watch, [Human Rights Dimensions of Covid-19 Response](#), 19 de marzo de 2020; Aleinikoff, T. A., Beyani, C., Byrne, I., Crépeau, F., Csete, J., Goodwin-Gill, G. S. et al., «[Human mobility and human rights in the Covid-19 pandemic: principles of protection for migrants, refugees and other displaced persons](#)», *International Journal of Refugee Law*, Vol. 32, n.º 3, 2020, pp. 549-558; van Waas, L. y Spearman, O., «[The life or death cost of being stateless in a global pandemic](#)», *International Journal of Refugee Law*, Vol. 32, n.º 3, 2020, pp. 498-501; y Alio, M., Alrihawi, S., Milner, J., Noor, A., Wazefadost, N. y Zigashane, P., «[By refugees, for refugees: refugee leadership during COVID-19, and beyond](#)», *International Journal of Refugee Law*, Vol. 32, n.º 2, 2020, pp. 370-373.

⁽¹³⁴³⁾ Kelly y Pattison, «[A pandemic of abuses](#)», *op. cit.*, nota 1347 a pie de página.

⁽¹³⁴⁴⁾ ACNUR, Comité Ejecutivo, [Conclusion on International Protection and Durable Solutions in the Context of a Public Health Emergency](#) [Conclusión sobre la protección internacional y las soluciones duraderas en el contexto de una emergencia de salud pública, documento en inglés], octubre de 2021.



Dada la escasa jurisprudencia existente en relación con las pandemias, se considera que debería abordarse en mayor profundidad este tema a fin de tener en cuenta los posibles escenarios. Si bien lo más útil en este caso se considera limitar la cobertura a la COVID-19, es probable que las principales observaciones planteadas se apliquen, más o menos, a cualquier pandemia.

El requisito de tener en cuenta la posición individual y **las circunstancias personales** del solicitante deberá considerar, por ejemplo, las vulnerabilidades específicas que puedan hacer que el solicitante se vea más afectado por esas cuestiones. Por ejemplo, el posible regreso de un solicitante con problemas de salud subyacentes y/o de una edad avanzada ⁽¹³⁴⁵⁾ puede ser más problemático, dada la situación de la COVID-19 en su país de origen, que para una persona joven y sana.

A la luz de la obligación impuesta en el artículo 4, apartado 3, letra a), de la DR (refundición) de tener en cuenta las **circunstancias generales**, analizar en particular la IPO relevante y actualizada que identifica las circunstancias que pueden repercutir en el riesgo a la devolución, en particular las relacionadas con la salud, servirá de ayuda a los órganos jurisdiccionales. Los factores relacionados con la COVID-19 pueden generar numerosas dificultades. O pueden agravar las dificultades existentes. Como informó la ONU en marzo de 2020, muchos países afectados por la COVID-19 «ya se enfrentaban a una crisis humanitaria a causa de los conflictos, los desastres naturales y el cambio climático» ⁽¹³⁴⁶⁾.

En el gráfico 10 se muestran ejemplos de estas dificultades relacionadas con la COVID-19, en el contexto de las circunstancias generales, en relación con las condiciones en un país de origen que pueden presentar una o más de las siguientes circunstancias, que se incluyen en el gráfico 10:

⁽¹³⁴⁵⁾ Naciones Unidas, *Policy Brief: The impact of Covid-19 on older persons* [Resumen de políticas: las repercusiones de la COVID-19 en las personas mayores, documento en inglés], mayo de 2020.

⁽¹³⁴⁶⁾ Naciones Unidas, *COVID-19 Global Humanitarian Response Plan* [Plan de respuesta humanitaria mundial a la COVID-19, documento en inglés], 25 de marzo de 2020. Véase también el *Global Humanitarian Response Plan – COVID-19: UN Coordinated Appeal, abril-diciembre de 2020*, que en la página 13 señala que muchos de los países incluidos en el llamamiento «ya están enfrentando múltiples crisis, acogiendo a refugiados, migrantes y personas internamente desplazadas, enfrentándose a la inseguridad alimentaria y están expuestos a choques climáticos, socioeconómicos y políticos».



Gráfico 10: Circunstancias generales relevantes para la consideración de las solicitudes en las que se plantea el problema de la COVID-19

crisis humanitarias debido a conflictos armados o violencia generalizada	colapso o sobrecarga del sistema sanitario	falta de acceso a alimentos, medicamentos, agua potable, saneamiento	verse obligado a vivir en condiciones de hacinamiento
perturbación de la economía informal	bloqueo de la economía	declive económico	convertir a ciertas comunidades en chivos expiatorios por ser propagadoras de virus
uso por parte de agentes estatales de medidas de emergencia que pueden incluir la prohibición de protestas y reuniones públicas	detención arbitraria en condiciones deplorables	cuarentena desproporcionada de determinados sectores de la población	represión de los opositores políticos valiéndose del incumplimiento de las restricciones de la COVID-19 como pretexto
censura en línea	vigilancia invasiva	detención de denunciantes de la COVID-19	cierres de escuelas
restricción de la libertad de circulación (lo que puede reducir la posibilidad de desplazarse dentro del país para evitar persecuciones o daños graves)	incapacidad para obtener los documentos de registro civil necesarios para acceder a ciertos derechos y prestaciones	aumento del feminicidio	aumento de la violencia doméstica
ataques a trabajadores migrantes como resultado de la discriminación racial	robo de salarios	denegación de paquetes de ayuda de emergencia o apoyo económico a personas apátridas	exposición deliberada de opositores políticos detenidos a lugares de detención afectados por los brotes de COVID-19

Dependiendo de las circunstancias particulares del caso, dichos factores pueden aumentar el nivel general de riesgo de que un solicitante se enfrente a persecución o a daños graves.

3.5.2. Protección de los refugiados

Suponiendo que haya intervención humana, los **actos de persecución** o daños graves relacionados con la COVID-19 podrían adoptar muchas formas, como se desprende del resumen anterior sobre las circunstancias personales y generales. Los factores relacionados con la COVID-19 también pueden agravar las formas de daños existentes. Para poner el ejemplo de los actos de persecución por motivos de género, el Secretario General de la ONU declaró que «la crisis tiene rostro de mujer [...]». La violencia contra las mujeres y las niñas en



todas sus formas se ha disparado, desde el abuso en línea hasta la violencia doméstica, la trata, la explotación sexual y el matrimonio infantil» ⁽¹³⁴⁷⁾.

Las medidas adoptadas por un gobierno, como las mencionadas por el Secretario General de las Naciones Unidas, Guterres, en la sección [3.5.1](#) anterior, pueden dar lugar a violaciones de los derechos humanos básicos contemplados en el artículo 9, apartado 1, letras a) o b). Estas medidas pueden incluir, por ejemplo, medidas represivas contra activistas de la oposición y defensores de los derechos humanos, un aumento de los ataques contra periodistas y medidas para restringir la libertad de expresión y censurar a los medios de comunicación, así como utilizar aplicaciones de rastreo invasivas como medidas de vigilancia del orden público. Tales actos pueden implicar violaciones de derechos humanos como el derecho a la libertad de expresión ⁽¹³⁴⁸⁾, el derecho a la salud ⁽¹³⁴⁹⁾ y el derecho a un nivel de vida adecuado ⁽¹³⁵⁰⁾. Pueden [incluso si no se considera que entren en el ámbito de aplicación del artículo 9, apartado 1, letra a)], si se toman de forma acumulativa, superar el umbral de gravedad suficiente como para constituir un acto de persecución, tal como se prevé en el artículo 9, apartado 1, letra b).

Para entrar en el ámbito de aplicación del artículo 9 de la DR (refundición), no basta con identificar que las circunstancias de un caso particular afectan a uno o más derechos humanos. Lo que también debe establecerse es que existe, o podría existir, una violación. La injerencia en un derecho humano solo constituirá una violación si no se trata de una limitación permitida de ese derecho de conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta de la UE ⁽¹³⁵¹⁾. El artículo 52, apartado 1, establece que cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta «deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades» y «se podrán introducir limitaciones respetando el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás».

Los derechos del CEDH pueden ser relevantes para la interpretación de los derechos fundamentales establecidos en la Carta de la UE, si los derechos de la Carta de la UE corresponden a los garantizados por alguno de los artículos del CEDH ⁽¹³⁵²⁾. Como recordó el TJUE en *MP*, «con arreglo al artículo 52, apartado 3, de la Carta, en la medida en que los derechos garantizados en su artículo 4 correspondan a los garantizados en el artículo 3

⁽¹³⁴⁷⁾ Kelly y Pattison, «[A pandemic of abuses](#)», op. cit., nota [1347](#) a pie de página.

⁽¹³⁴⁸⁾ Véanse, por ejemplo, el artículo 11 de la Carta de la UE y el artículo 10 del CEDH.

⁽¹³⁴⁹⁾ Artículo 12, apartado 1, del PIDESC: «Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental». Véase asimismo ACNUR, dictamen de 24 de julio de 2018, [Nell Toussaint/Canadá](#), n.º 2348/2014, CCPR/C/123/D/2348/2014, apartado 11. Según el artículo 12, apartado 2, letra c), del PIDESC, los gobiernos están obligados a tomar medidas eficaces para «[l]a prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas». Véase asimismo el Comité del PIDESC, [Observación general N.º 14 \(2000\). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud \(artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales\)](#), 11 de agosto de 2000, E/C.12/2000/4, apartado 16 (que se refiere específicamente a las epidemias, etc.) y los apartados 28 a 45 (que se refieren a las obligaciones de los Estados en el contexto del derecho a la salud).

⁽¹³⁵⁰⁾ UNGA, [La Declaración Universal de Derechos Humanos](#), 10 de diciembre de 1948, artículo 25, apartado 1; y el artículo 11 del PIDESC.

⁽¹³⁵¹⁾ Véase el análisis judicial, sección 1.4.2.2 sobre violación grave.

⁽¹³⁵²⁾ Artículo 52, apartado 3, de la Carta de la UE; y TJUE (GS), 2009, [Elgafaji](#), op. cit., nota [52](#) a pie de página, apartado 28.





del CEDH, el sentido y alcance de dichos derechos serán iguales a los que les confiere el artículo 3 del CEDH» ⁽¹³⁵³⁾. De forma similar, el TJUE ha dejado claro que el derecho a la libertad y la seguridad establecido en el artículo 6 de la Carta de la UE corresponde al artículo 5 del CEDH y que las limitaciones que pueden imponerse legítimamente al ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 6 de la Carta de la UE no pueden exceder de las permitidas por el CEDH, en la redacción de su artículo 5» ⁽¹³⁵⁴⁾.

Cabe señalar que el artículo 5, apartado 1, letra e), del CEDH autoriza «el internamiento, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa», siempre que se lleve a cabo «con arreglo al procedimiento establecido por la ley» ⁽¹³⁵⁵⁾. Sin embargo, según el TEDH, la «legalidad» de la detención de una persona «para prevenir la propagación de una enfermedad contagiosa» depende de que se establezca que (1) la propagación de la enfermedad infecciosa es peligrosa para la salud o la seguridad públicas; y (2) la detención de la persona infectada es el último recurso para prevenir la propagación de la enfermedad, porque se han tenido en cuenta medidas menos severas y se han considerado insuficientes para salvaguardar el interés público. A menos que se cumplan estos criterios, no existe base jurídica para la privación de libertad ⁽¹³⁵⁶⁾. Además, el TEDH ha sostenido que las autoridades penitenciarias tienen la obligación positiva de adoptar medidas eficaces para prevenir la transmisión de enfermedades transmisibles ⁽¹³⁵⁷⁾.

El TJUE aún no se ha pronunciado sobre la interpretación que debe aplicarse a efectos del artículo 9, apartado 1, letra a), de la DR (refundición) en los casos en que el país de origen ha declarado una emergencia pública. Sin embargo, cabe mencionar que el artículo 15, apartado 1, del CEDH, exige que las excepciones que incluyan restricciones de derechos por razones de salud pública o emergencia nacional sean legales, necesarias y proporcionadas. Esto requiere que restricciones como la cuarentena obligatoria o el aislamiento de personas sintomáticas, como mínimo, deben llevarse a cabo de acuerdo con la ley. Cualquier medida de emergencia de este tipo debe efectuarse «en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones

⁽¹³⁵³⁾ TJUE (GS), 2018, *MP*, *op. cit.*, nota 34 a pie de página, apartado 37. Artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE: Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Se trata de la misma redacción que en el artículo 3 del CEDH, citado en la nota 56 a pie de página anterior.

⁽¹³⁵⁴⁾ TJUE (GS), sentencia de 15 de febrero de 2016, *JN/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, C-601/15 PPU, EU:C:2016:84, apartado 47. El TJUE señaló además que el artículo 52, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE «pretende garantizar la coherencia necesaria entre la Carta y el CEDH, “sin que ello afecte a la autonomía del Derecho de la Unión y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”».

⁽¹³⁵⁵⁾ Independientemente de que se pueda considerar que el artículo 5, del CEDH y el artículo 6 de la Carta de la UE constituyen un derecho fundamental, la prueba definitiva establecida en el artículo 9 es la de gravedad suficiente de una violación.

⁽¹³⁵⁶⁾ TEDH, sentencia de 25 de enero de 2005, *Enhorn/Suecia*, n.º 56529/00, CE:ECHR:2005:0125JUD005652900, apartado 44.

⁽¹³⁵⁷⁾ TEDH, sentencia de 5 de enero de 2016, *Cătălin Eugen Micul/Rumanía*, n.º 55104/13, CE:ECHR:2016:0105JUD005510413, que remite en su apartado 56 a TEDH, *Jeladze/Georgia*, sentencia de 18 de diciembre de 2012, n.º 1871/08, CE:ECHR:2012:1218JUD000187108, apartado 44, que afirma que «un retraso de tres años antes de someter al solicitante a la prueba de detección de la hepatitis C equivalía a una negligencia por parte del Estado respecto de sus obligaciones generales de adoptar medidas eficaces para prevenir la transmisión de la hepatitis C u otras enfermedades transmisibles en prisión». Véase asimismo TEDH, 2021, *Feilazool/Malta*, *op. cit.*, nota 954 a pie de página, apartados 92 y 93. En un asunto pendiente ante el TEDH, *Hafeez/Reino Unido*, comunicado el 24 de marzo de 2020, el tribunal considerará si el solicitante, de ser extraditado a los Estados Unidos, correría el riesgo de ser condenado a cadena perpetua sin libertad condicional en violación del artículo 3 del CEDH y, teniendo en cuenta la actual pandemia de COVID-19, si existiría un riesgo real de infracción del artículo 3 del CEDH debido a las condiciones de detención a las que se enfrentaría a su llegada.



que dimanen del Derecho internacional» (artículo 15, apartado 1, del CEDH). Además, deben lograr un objetivo legítimo, basarse en pruebas científicas, ser proporcionadas para lograr ese objetivo, no ser arbitrarias ni discriminatorias en su aplicación, tener una duración limitada, respetar la dignidad humana y estar sujetas a revisión ⁽¹³⁵⁸⁾. Véase la sección 1.4.

Al igual que en los casos relacionados con los peligros ambientales, una cuestión importante que puede plantearse en los casos relacionados con una pandemia es si puede decirse que existe un **agente de persecución o causante de daños graves** en el sentido del artículo 6 de la DR (refundición). Como señaló el TJUE en el asunto *M'Bodj*, para establecer la existencia de un causante de daños graves, debe demostrarse que «esos daños [...] deben nacer de la conducta de un tercero, y por tanto no pueden derivar solo de las insuficiencias generales del sistema sanitario del país de origen» ⁽¹³⁵⁹⁾.

Sobre esta premisa, el Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería de Bélgica rechazó las solicitudes de protección internacional basadas en el brote del virus del Ébola en Guinea y Liberia ⁽¹³⁶⁰⁾. Algunos han considerado que la pandemia de COVID-19 es similar a un desastre que no puede atribuirse a la acción de los agentes, tal como se describe en el artículo 6 de la DR (refundición) ⁽¹³⁶¹⁾. Sin embargo, como se desprende de los ejemplos presentados anteriormente en el gráfico 10, los agentes estatales o no estatales pueden utilizar la pandemia como pretexto para atacar a los opositores políticos. Los agentes estatales pueden exponer deliberadamente a los opositores políticos a entornos altamente infecciosos, por ejemplo, en ciertas prisiones, incluidos los centros de detención reservados para la cuarentena por la COVID-19 ⁽¹³⁶²⁾. Es posible que oculten deliberadamente las vacunas y/o los medicamentos necesarios para tratar a las personas que padecen COVID-19 de ciertas comunidades o grupos étnicos.

Los agentes no estatales pueden constituir agentes de persecución o causantes de daños graves si el Estado no quiere o no puede proteger a las personas contra actos como el robo ilegal de vacunas destinadas a la distribución a una comunidad con un alto riesgo de hospitalización por COVID-19.

La evaluación de un **fundado temor** exigirá considerar la situación actual, *ex nunc*. Sin embargo, la evaluación prospectiva del riesgo no debe basarse en especulaciones indebidas. En un asunto relacionado con un palestino apátrida de Gaza, el Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería de Bélgica revocó la decisión y concedió el estatuto de refugiado, argumentando que la asistencia de la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados

⁽¹³⁵⁸⁾ Véase Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 28 de septiembre de 1984, E/CN.4/1985/4, anexo; CEDH, *Guide on Article 15 ECHR: Derogation in Time of Emergency*, *op. cit.*, nota 206 a pie de página; ACNUR, *Observación general n.º 29, Estados de emergencia (artículo 4)*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001; y ACNUDH, *Emergency measures and COVID-19: Guidance* | OHCHR.

⁽¹³⁵⁹⁾ TJUE (GS), 2014, *M'Bodj*, *op. cit.*, nota 52 a pie de página, apartado 35.

⁽¹³⁶⁰⁾ RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 14 de abril de 2015, n.º 143.271; y RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 19 de marzo de 2015, n.º 141.258.

⁽¹³⁶¹⁾ Para más información, véase, por ejemplo, Ritchie, L. y Duane, G., «*Considering COVID-19 through the Lens of Hazard and Disaster Research*» [Consideración de la COVID-19 desde el prisma de la investigación de los peligros y los desastres], *Social Sciences*, vol. 10, n.º 7, 2021, p. 248.

⁽¹³⁶²⁾ Aunque no se trata de un caso de asilo, véase TEDH, 2021, *Feilazoo/Malta*, *op. cit.*, nota 954 a pie de página, en el que se declaró ilegal la detención del solicitante en virtud del artículo 5, apartado 1, del CEDH, uno de los factores fue su reclusión innecesaria en una parte del centro de detención que estaba reservada para la cuarentena por la COVID-19, lo que lo expuso a un riesgo para su salud.





de Palestina en Oriente Próximo había dejado de ser eficaz en Gaza y que la pandemia de COVID-19 estaba agravando las dificultades. La autoridad responsable de la toma de decisiones declaró que estaba prevista la celebración de una conferencia internacional en abril, que Estados Unidos reanudaría su apoyo financiero y que el fin de la pandemia mejoraría la situación en el futuro. Sin embargo, el tribunal declaró que estos hechos no tuvieron repercusiones en la evaluación del asunto, que tuvo que hacerse en función de la situación real y actual en esa área, no de fenómenos improbables futuros ⁽¹³⁶³⁾.

El Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería de Bélgica también se ocupó del asunto de un ciudadano afgano que, en su segunda solicitud de protección internacional, afirmó que existía un riesgo real de contraer la COVID-19 al regresar a su país de origen ⁽¹³⁶⁴⁾. El tribunal consideró que este riesgo era puramente hipotético, ya que la información facilitada por el solicitante no contenía ninguna circunstancia personal relevante y, además, no especificaba cómo estaría expuesto individualmente a graves daños como consecuencia de la pandemia.

En relación con los **motivos de persecución** [artículo 10 de la DR (refundición)], la pandemia puede ser un factor que influya en las acciones discriminatorias de un Estado o de agentes no estatales dirigidas contra las personas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política. Las repercusiones de la pandemia en el país de origen podrían agravar las actuales líneas divisorias del racismo, la estigmatización, la xenofobia, la utilización de chivos expiatorios, la marginación, etc., especialmente en situaciones en las que se considere que determinados grupos son los principales responsables de propagar el virus o de introducirlo en primer lugar. En lo que respecta a la pertenencia a un determinado grupo social, podría darse el caso de que un grupo de personas que, por ejemplo, se cree que fueron la fuente del virus se considere un determinado grupo social.

Con respecto a la **protección interna** [artículo 8 de la DR (refundición)], la pandemia de COVID-19 puede ser un factor importante a la hora de evaluar si un solicitante puede o no viajar de forma segura y legal a otra parte del país y esperar razonablemente que se establezca en ella a fin de obtener protección contra la persecución o los daños graves a los que se enfrenta en su región de origen. Debido a la pandemia, muchos países han impuesto restricciones a la libertad de circulación y, como resultado de la pandemia, es posible que haya una mayor reticencia en otras partes del país a ofrecer refugio a una persona que huye de un peligro en su región de origen ⁽¹³⁶⁵⁾. Las crisis de este tipo a menudo pueden limitar aún más la capacidad de las mujeres y las niñas, en particular, para escapar de situaciones de abuso, como la violencia doméstica o la trata. Pueden colocar a las víctimas en un entorno sin acceso adecuado a servicios como los que proporcionan un refugio seguro lejos de los abusadores.

Un escenario evidente en el que los factores relacionados con la COVID-19 podrían afectar a una solicitud basada total o parcialmente en **necesidades de protección internacional**

⁽¹³⁶³⁾ RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 25 de febrero de 2021, n.º [249.930 EUAA - View Case Law \(europa.eu\)](#).

⁽¹³⁶⁴⁾ RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 15 de julio de 2020, n.º [238.596 EUAA - View Case Law \(europa.eu\)](#).

⁽¹³⁶⁵⁾ Tribunal del Condado de Suceava (Rumanía), sentencia de 14 de octubre de 2020, n.º [39/2020 EUAA - View Case Law \(europa.eu\)](#). El tribunal señaló que, en respuesta a la pandemia de COVID-19, el Gobierno iraquí había impuesto el cierre de algunas provincias, incluida aquella en la que se encontraba la ciudad natal de los recurrentes, lo que provocó dificultades de desplazamiento para los vuelos procedentes de los aeropuertos internacionales de Erbil y Suleimaniya.



surgidas *in situ* [artículo 5 de la DR (refundición)] es el de los solicitantes cuyo país de origen no se vio particularmente afectado por la COVID-19 cuando se marcharon, pero que ahora se ve duramente afectado por la enfermedad.

3.5.3. Protección subsidiaria

Si un solicitante de protección internacional que ha planteado cuestiones relacionadas con la COVID-19, entre otras cuestiones, no puede demostrar que tiene un fundado temor a ser perseguido por un motivo del artículo 10 de la DR (refundición), debe considerarse igualmente si reúne los requisitos para el reconocimiento de la protección subsidiaria.

Los casos médicos en los que los solicitantes tienen derecho a protección subsidiaria se han tratado en detalle en la sección [2.4.3.5.3](#). Los daños graves en virtud del artículo 15, letra b), de la DR (refundición) «deben nacer de la conducta de un tercero, y por tanto no pueden derivar solo de las insuficiencias generales del sistema sanitario del país de origen». El considerando 35 de la DR (refundición) establece que «[l]os riesgos a los que en general se ven expuestos la población de un país o un sector de la población no suelen suponer en sí mismos una amenaza individual que pueda calificarse como daño grave». Además, tal como dictaminó el TJUE en el asunto *M'Bodj*, artículo 3 de la DR (refundición):

«Se opone a que un Estado miembro adopte o mantenga disposiciones que conceden el estatuto de persona que puede obtener la protección subsidiaria previsto por esa Directiva a un nacional de un tercer país aquejado de una grave enfermedad, a causa del riesgo de deterioro de su estado de salud derivado de la inexistencia de tratamientos adecuados en el país de origen, ya que esas disposiciones no son compatibles con la Directiva» ⁽¹³⁶⁶⁾.

La alegación de un solicitante de protección internacional de que su salud se ha deteriorado o de que existe el riesgo de que su salud se deteriore como resultado de la ausencia de un tratamiento adecuado en su país de origen, no bastará, a menos que se trate de una enfermedad grave y «sin que concurra una privación de asistencia denegada intencionalmente a ese nacional de un tercer país, no es suficiente para concederle la protección subsidiaria» ⁽¹³⁶⁷⁾.

De acuerdo con las directrices del TJUE, los tribunales regionales checos, en referencia a *M'Bodj*, han considerado que la protección internacional no es un instrumento jurídico que dé pleno efecto al artículo 3 del CEDH, a menos que el riesgo de un trato inhumano o degradante como resultado de una atención médica insuficiente en el país de origen sea el resultado de la denegación sistemática de dicho tratamiento al solicitante ⁽¹³⁶⁸⁾.

Los factores de la COVID-19 también pueden ser relevantes para conjuntos de circunstancias distintas de las sanitarias. Por ejemplo, en Rumanía, el Tribunal del Condado de Suceava

⁽¹³⁶⁶⁾ TJUE (GS), 2014, *M'Bodj*, *op. cit.*, nota [52](#) a pie de página, apartados 35-36 y 42-43.

⁽¹³⁶⁷⁾ *Ibid.*, apartado 36.

⁽¹³⁶⁸⁾ Tribunal Regional de Praga (Krajský soud v Praze) (Chequia), sentencia de 13 de marzo de 2020, [n.º 53, Az 2/2019](#); Tribunal Regional de Praga (Krajský soud v Praze) (Chequia), sentencia de 26 de octubre de 2020, [n.º 53, Az 13/2019](#); y Tribunal Municipal de Praga (Městský soud v Praze) (Chequia), sentencia de 6 de abril de 2020, [n.º 2, Az 20/2018](#). Esto es lo que se consideró con respecto a las solicitudes en las que los solicitantes afirmaban que se enfrentarían a tratos inhumanos o degradantes en sus países de origen como consecuencia de la pandemia de COVID-19.





dictaminó que se debería conceder protección subsidiaria a una familia con hijos menores de edad procedentes de Irak. El tribunal sostuvo que el temor de los recurrentes no podía calificarse de persecución, pero determinó que existía una situación de riesgo general en la parte kurda de Irak. Entre los factores que se consideraron relevantes para su decisión en virtud del artículo 15, letra c), de la DR (refundición) figuraba la pandemia. El tribunal se remitió al ACNUR, que había instado a los Estados a abstenerse de devolver por la fuerza a las personas a sus áreas de origen en Irak, en el caso de que esas áreas hubieran estado controladas anteriormente por el Estado Islámico de Irak y Siria (DAESH) o tuvieran una presencia continua del DAESH en un contexto de destrucción y daños generalizados en viviendas, infraestructuras básicas y tierras agrícolas; acceso limitado a los medios de subsistencia y los servicios básicos; contaminación de hogares y suelos con restos de explosivos utilizados durante la guerra; tensiones comunitarias continuas, incluidos actos de represalia contra la población civil sospechosa de apoyar al DAESH; e inseguridad localizada. También se refirió al consejo del ACNUR de no devolver por la fuerza a las personas a otras partes de Irak si existía el riesgo de que no pudieran acceder a esas áreas y/o residir en ellas o acabaran en una situación en la que no tuvieran más opción que regresar a su zona de origen ⁽¹³⁶⁹⁾. El tribunal señaló que, en respuesta a la pandemia de COVID-19, el Gobierno iraquí había impuesto el cierre de algunas provincias, incluida aquella en la que se encontraba la ciudad natal de los recurrentes, lo que provocó dificultades de desplazamiento para los vuelos procedentes de los aeropuertos internacionales de Erbil y Suleimaniya. Además del estado de inseguridad general y el nivel de desplazamiento, se tuvieron en cuenta las circunstancias personales de los solicitantes. Se referían al hecho de que eran una familia entera, a la situación especial de los niños, al hecho de que eran personas vulnerables, a la información sobre las consecuencias de la pandemia de COVID-19 y los riesgos asociados a esta ⁽¹³⁷⁰⁾.

En agosto de 2021, el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo de Austria decidió conceder protección subsidiaria a un solicitante afgano en vista del deterioro de la situación de seguridad en Afganistán y de las malas e inestables condiciones de vida, junto con la situación de la COVID-19 en el país y los riesgos para la salud asociados y el limitado acceso a la atención médica ⁽¹³⁷¹⁾.

Como se señaló anteriormente, quienes deseen basarse en circunstancias relacionadas con la salud no podrán demostrar que reúnen los requisitos para el reconocimiento de la protección subsidiaria en virtud de la DR (refundición), a menos que puedan demostrar que concurrió «una privación de asistencia denegada intencionalmente» por agentes causantes de daños graves ⁽¹³⁷²⁾. Sin embargo, en casos excepcionales, pueden seguir estando protegidos contra la devolución, la expulsión o la extradición (fuera del ámbito de la protección internacional) cuando haya motivos fundados para creer que correrán un riesgo real, en el país de destino,

⁽¹³⁶⁹⁾ Tribunal del Condado de Suceava (Rumanía), sentencia de 14 de octubre de 2020, n.º 39/2020 [EUAA - View Case Law \(europa.eu\)](#).

⁽¹³⁷⁰⁾ *Ibid.*

⁽¹³⁷¹⁾ Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo (Austria), sentencia de 18 de agosto de 2021, n.º [W228.2241306-1](#), AT:BVWG:2021:W228.2241306.1.00 [EUAA - View Case Law \(europa.eu\)](#). Véase también CNDA, Grande Formation (Francia), 2021, *M. S.*, n.º 20029676, *op. cit.*, nota [737](#) a pie de página, en que el deterioro de la situación de la COVID-19 fue uno de los factores que llevaron al CNDA a decidir que un solicitante de Mali estaría expuesto a una violencia indiscriminada si regresaba.

⁽¹³⁷²⁾ TJUE (GS), 2018, [MP](#), *op. cit.*, nota [34](#) a pie de página, apartado 51.



de ser sometidos a un trato prohibido por el artículo 3 del CEDH y el artículo 4 y el artículo 19, apartado 2, de la Carta de la UE ⁽¹³⁷³⁾. Como señaló el TJUE en *M'Bodj*:

«la decisión de devolver a un extranjero aquejado de una dolencia física o mental grave a un país en el que los medios para tratarla son inferiores a los disponibles en el referido Estado puede suscitar cuestiones en relación con el artículo 3 del CEDH, en casos muy excepcionales, cuando sean imperiosas las consideraciones humanitarias contrarias a esa devolución» ⁽¹³⁷⁴⁾.

La jurisprudencia del TEDH relevante para la evaluación del principio de no devolución se menciona en la sección [2.4.3.5.3](#).

Si se comprueba que no se cumplen ni las condiciones para la protección de los refugiados ni para la protección subsidiaria, algunos Estados miembros prevén la concesión de un estatuto humanitario diferente a los solicitantes que se enfrenten a una serie de riesgos, entre los que se puede incluir una situación grave de COVID-19 en el país de origen si son devueltos ⁽¹³⁷⁵⁾.

⁽¹³⁷³⁾ *Ibid.*, apartado 44.

⁽¹³⁷⁴⁾ TJUE (GS), 2014, *M'Bodj*, *op. cit.*, nota [52](#) a pie de página, apartado 39. Véase asimismo TJUE (GS), 2018, *MP*, *op. cit.*, nota [34](#) a pie de página, apartado 43.

⁽¹³⁷⁵⁾ Véase también la sección [Normas más favorables \(artículo 3\)](#).





Parte 4. El estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria

En esta parte se abordan cuestiones relacionadas con el estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria, la interrelación entre estos dos estatutos y la situación de los miembros de la familia que los acompañan. Si bien hay diferencias de contenido entre el estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria, también hay puntos en común.

La parte 4 consta de tres secciones, como se indica en el cuadro 52.

Cuadro 52: Estructura de la parte 4

Sección	Título	Página
4.1	Estatuto de refugiado	305
4.2	Estatuto de protección subsidiaria	318
4.3	Relación entre el estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria	323

4.1. Estatuto de refugiado

Esta sección se centra específicamente en el concepto de estatuto de refugiado, incluidos los derechos y prestaciones otorgados a los refugiados (sección [4.1.1](#)) y la situación de los familiares de un refugiado que no reúnen los requisitos para obtener el estatuto de refugiado por derecho propio (sección [4.1.2](#)). Tiene dos subsecciones, tal como se indica en el cuadro 53.

Cuadro 53: Estructura de la sección 4.1

Sección	Título	Página
4.1.1	Estatuto de refugiado (artículo 13)	305
4.1.2	Miembros de la familia de un refugiado que no reúnen los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado por derecho propio [artículo 2, letra j), y artículo 23]	310

4.1.1. Estatuto de refugiado (artículo 13)

La sección [4.1.1](#) aborda tres cuestiones, tal como se indica en el cuadro 54.

Cuadro 54: Estructura de la sección [4.1.1](#)

Sección	Título	Página
4.1.1.1	Definición del estatuto de refugiado	305
4.1.1.2	Carácter declaratorio del estatuto de refugiado	308
4.1.1.3	Estatuto de refugiado, permiso de residencia y protección internacional	308

4.1.1.1. Definición del estatuto de refugiado

Según el artículo 13 de la DR (refundición), «[l]os Estados miembros concederán el estatuto de refugiado a los nacionales de terceros países o apátridas que reúnan los requisitos para ser



refugiados con arreglo a los capítulos II y III». Como confirmó el TJUE en su sentencia *HT* ⁽¹³⁷⁶⁾, se trata de una **disposición obligatoria** de la DR (refundición). Prevé un derecho exigible para la persona y debe aplicarse con arreglo a lo establecido en los capítulos II (evaluación de las solicitudes de protección internacional) y III (reconocimiento del estatuto de refugiado) de la DR (refundición). Además, el historial de elaboración del artículo 13 y el capítulo IV de la DR muestra que el estatuto de refugiado confiere ciertos derechos y prestaciones. La concesión del estatuto de refugiado tenía por objeto conferir autoridad a todas las autoridades públicas de un Estado miembro en particular y evitar decisiones contradictorias sobre esa cuestión ⁽¹³⁷⁷⁾.

El artículo 2 de la DR (refundición) distingue entre el hecho de **ser un «refugiado»** [que se define en el artículo 2, letra d)] y el **«estatuto de refugiado»** [que se define en el artículo 2, letra e)] ⁽¹³⁷⁸⁾. Con arreglo al artículo 2, letra d), el TJUE declaró en *M, X y X* que «en el sistema establecido por [la DR (refundición)], el nacional de un tercer país o el apátrida que cumple los requisitos materiales recogidos en su capítulo III posee, por este mero hecho, la condición de refugiado, en el sentido del artículo 2, letra d), de dicha Directiva y del artículo 1, sección A, de la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados]» ⁽¹³⁷⁹⁾.

«Estatuto de refugiado», como se define en el artículo 2, letra e), en cambio, no se refiere al hecho de ser un refugiado sino al reconocimiento ⁽¹³⁸⁰⁾. Prevé lo siguiente:

Artículo 2, letra e), de la DR (refundición)

«"estatuto de refugiado", el reconocimiento por un Estado miembro de un nacional de un tercer país o de un apátrida como refugiado»;

Por tanto, el término se refiere al estatuto otorgado mediante el reconocimiento formal por parte de un Estado miembro a la luz de los criterios establecidos en la DR (refundición). Como resultado, la persona en cuestión tiene «derecho a todos los derechos y prestaciones establecidos en el capítulo VII de dicha Directiva» ⁽¹³⁸¹⁾.

La DR (refundición) también hace una distinción entre los criterios para **ser «refugiado»** (que figuran en su capítulo III) y los derechos que se derivan de la **concesión del «estatuto de refugiado»**, que se establecen en su capítulo VII ⁽¹³⁸²⁾.

⁽¹³⁷⁶⁾ TJUE, sentencia de 24 de junio de 2015, *HT/Estado federado de Baden-Württemberg*, C-373/13, EU:C:2015:413 (en lo sucesivo, «TJUE, 2015, *HT*»), apartado 63.

⁽¹³⁷⁷⁾ Hailbronner y Thym (eds.), *EU Asylum and Immigration Law: A commentary*, op. cit., nota 186 a pie de página, p. 7.

⁽¹³⁷⁸⁾ El historial de elaboración de la DR confirma que el término «estatuto de refugiado» se refiere a un estatuto que concede un Estado miembro a una persona que es refugiada y es admitida como tal en el territorio de dicho Estado miembro. Véase Comisión Europea, *Propuesta de DR: exposición de motivos*, 2001, op. cit., nota 266 a pie de página, artículo 2, letra d).

⁽¹³⁷⁹⁾ TJUE (GS), 2019, *M, X y X*, op. cit., nota 33 a pie de página, apartado 86.

⁽¹³⁸⁰⁾ *Ibid.*, apartado 85.

⁽¹³⁸¹⁾ *Ibid.*, apartados 79-92, especialmente el apartado 91.

⁽¹³⁸²⁾ *Ibid.*, apartados 84, 86 y 91-92. El TJUE afirma, en el apartado 91, que «el reconocimiento formal de la condición de refugiado, que tiene lugar con la concesión del estatuto de refugiado, tiene como consecuencia que el refugiado de que se trate sea beneficiario, en virtud del artículo 2, letra b), [de la DR (refundición)], de protección internacional, en el sentido de esta Directiva, de manera que [...] dispon[ga] del conjunto de los derechos y prestaciones establecidos en el capítulo VII de dicha Directiva, que incluye tanto derechos equivalentes a los que figuran en la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados] como [...] derechos más protectores que no encuentran equivalente en esta última, como los recogidos en el artículo 24, apartado 1, y los artículos 28 y 34 [de la DR (refundición)]».





El artículo 14 de la DR (refundición) establece las disposiciones sobre la revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto de refugiado. Los Estados miembros revocarán el estatuto de refugiado de un nacional de un tercer país o de un apátrida, o dispondrán la finalización de dicho estatuto o se negarán a renovarlo si establecen en cada caso que la persona de que se trate ha dejado de ser o nunca ha sido refugiado de conformidad con el artículo 11 (artículo 14, apartados 1 y 2), y si se establece tras la concesión del estatuto de refugiado que:

Artículo 14, apartado 3, letras a) y b), de la DR (refundición)

- (a) «debería haber quedado excluido o está excluido de ser refugiado con arreglo al artículo 12;
- (b) la tergiversación u omisión de hechos por su parte, incluido el uso de documentos falsos, fueron decisivos para la concesión del estatuto de refugiado (artículo 14, apartado 3)».

A diferencia del artículo 14, apartados 1, 2 y 3, que son disposiciones obligatorias, el artículo 14, apartados 4 y 5, son disposiciones discrecionales. Permiten a los Estados miembros «revocar el estatuto de refugiado, disponer la finalización de dicho estatuto o negarse a renovarlo», o «denegar el estatuto en caso de que la decisión no se haya tomado aún», cuando se aplique lo siguiente:

Artículo 14, apartado 4, letras a) y b), de la DR (refundición)

- (a) «existan motivos razonables para considerar que dicha persona constituye un peligro para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra;
- (b) habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro para la comunidad de dicho Estado miembro» ⁽¹³⁸³⁾.

El artículo 14, apartado 4, está redactado en los mismos términos que la excepción a la prohibición de devolución contenida en el artículo 33, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, excepto que (artículo 14, apartado 4) se refiera al «estatuto concedido a un refugiado» y no al «estatuto de refugiado». El considerando 32 de la DR (refundición) señala que «[c]onforme a lo contemplado en el artículo 14, “estatuto” también puede incluir el estatuto de refugiado». Se infiere, por tanto, que el «estatuto concedido a un refugiado» puede tener un sentido más amplio que el estatuto de refugiado.

En el asunto *M, X y X*, el tribunal consideró específicamente el significado del artículo 14, apartados 4 y 5 en el contexto de tres asuntos acumulados. Cada uno de ellos se refería a una persona a la que se había concedido el estatuto de refugiado, pero que luego había sido declarada culpable y condenada por la comisión de delitos graves. El Estado miembro respondió poniendo fin a su estatuto de refugiado en virtud del artículo 14, apartados 4 y 5. El tribunal llegó a la conclusión de que incluso esas personas «disfrutan o siguen disfrutando de una serie de derechos contemplados en la Convención [sobre el Estatuto de

⁽¹³⁸³⁾ *Ibid.*



los Refugiados]», lo que confirma que son o siguen siendo refugiadas a los efectos, entre otros, del artículo 1A de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, a pesar de esa revocación o denegación ⁽¹³⁸⁴⁾ Las personas a las que se aplica el artículo 14, apartados 4 y 5, tienen en cualquier caso ciertos derechos establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados con arreglo al artículo 14, apartado 6, de la DR (refundición).

Para un análisis en profundidad del artículo 14 de la DR (refundición), véase EASO, *Finalización de la protección internacional - Análisis judicial*, 2.ª edición, 2021 ⁽¹³⁸⁵⁾.

4.1.1.2. Carácter declaratorio del estatuto de refugiado

Como se indica en la sección [1.2](#), el considerando 21 de la DR (refundición) especifica que el reconocimiento del estatuto de refugiado es un **acto declaratorio**. El carácter declaratorio del estatuto de refugiado está también implícito en el artículo 21, apartado 2, de la DR (refundición), que sugiere que la protección frente a la devolución, conforme a las obligaciones internacionales, es de aplicación con independencia de que un refugiado haya sido formalmente reconocido o no. Como indica el ACNUR:

«De acuerdo con la Convención de 1951, una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declaratorio. No adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado» ⁽¹³⁸⁶⁾.

Por tanto, hay garantías procesales de acceso a ciertos derechos limitados con antelación al reconocimiento formal del estatuto. La DPA (refundición), en su artículo 9 y en su considerando 25, establece el derecho de permanencia en espera de una decisión de la autoridad decisoria. El artículo 46, apartado 5, de la DPA (refundición) establece que los Estados miembros deben permitir a los solicitantes permanecer en el territorio hasta el resultado del recurso ⁽¹³⁸⁷⁾. Por último, la Directiva sobre las condiciones de acogida refundida reconoce derechos sociales a los solicitantes de protección internacional ⁽¹³⁸⁸⁾. Una situación en la que el considerando 21 de la DR (refundición) puede tener relevancia práctica es la revocación del estatuto de refugiado o el permiso de residencia.

4.1.1.3. Estatuto de refugiado, permiso de residencia y protección internacional

Las personas a quienes se concede el estatuto de refugiado se benefician de la protección internacional conforme a lo establecido en el capítulo VII de la DR (refundición) (contenido de la protección internacional). Conforme al artículo 14, apartado 6, de la DR (refundición),

⁽¹³⁸⁴⁾ *Ibid.*, apartado 99.

⁽¹³⁸⁵⁾ Véase EASO, *Finalización de la protección internacional - Análisis judicial*, *op. cit.*, nota 24 a pie de página.

⁽¹³⁸⁶⁾ ACNUR, *Manual*, *op. cit.*, nota 103 a pie de página, apartado 28. Véase asimismo Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 19 de marzo de 2021, *G (recurrente)/G (demandado)*, [2021] UKSC 9, apartado 81.

⁽¹³⁸⁷⁾ No obstante, el derecho al efecto suspensivo no es absoluto. Por ejemplo, no existe ningún requisito de efecto suspensivo en el caso de un recurso interpuesto contra una decisión de no examinar una solicitud de asilo posterior. Véase TJUE, sentencia de 17 de diciembre de 2015, *Abdoulaye Amadou Tall/Centre public d'action sociale de Huy*, C-239/14, EU:C:2015:824. Véase asimismo EASO, *Procedimientos de asilo y principio de no devolución - Análisis judicial*, *op. cit.*, nota 65 a pie de página, apartado 6.4.

⁽¹³⁸⁸⁾ [Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional \(texto refundido\)](#), [2013] DO L 180/96.





las personas reconocidas como refugiadas pero a las que se les ha denegado el estatuto de refugiado por los motivos establecidos en el artículo 14, apartados 4 o 5, de la DR (refundición) no se benefician de protección internacional, pero gozarán de los «derechos contemplados en los artículos 3, 4, 16, 22, 31, 32 y 33 de la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados] o de derechos similares a condición de que se encuentren en el Estado miembro». Por tanto, en caso de revocación del estatuto concedido a un refugiado con arreglo al artículo 14, apartados 4 o 5, de la DR (refundición) permite explícitamente disfrutar de ciertos derechos de refugiado únicamente. En su sentencia *HT*, el TJUE declaró:

«En caso de que un Estado miembro, en aplicación del artículo 14, apartado 4, [de la DR], revoque, ponga fin o deniegue la renovación del estatuto de refugiado concedido a una persona, esta disfruta, conforme al artículo 14, apartado 6, de dicha Directiva, de los derechos enumerados en particular en los artículos 32 y 33 de la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados]» ⁽¹³⁸⁹⁾.

El artículo 24, apartado 1, de la DR (refundición) establece que los Estados miembros expedirán a los beneficiarios del estatuto de refugiado un permiso de residencia «tan pronto como sea posible después de la concesión de la protección internacional, salvo en caso de que se opongan a ello motivos imperiosos de seguridad nacional u orden público, y sin perjuicio del artículo 21, apartado 3» ⁽¹³⁹⁰⁾.

Aunque los Estados miembros tienen la **obligación de expedir un permiso de residencia** como consecuencia de la concesión del estatuto de refugiado, dicho estatuto y el correspondiente disfrute de la protección internacional no dependen, sin embargo, de la existencia de un permiso de residencia, como demuestra la jurisprudencia del TJUE. El TJUE aclaró el vínculo entre el estatuto de refugiado, el permiso de residencia y el disfrute de la protección internacional en el asunto *HT* ⁽¹³⁹¹⁾. El refugiado conserva el estatuto de refugiado, tal como se define en el artículo 2, letra e), de la DR (refundición), incluso si se revoca su permiso de residencia, y se le proporcionará protección internacional. Más en concreto, el tribunal resaltó:

«El refugiado cuyo permiso de residencia sea revocado en aplicación del artículo 24, apartado 1, de la [DR] conserva su estatuto de refugiado, al menos hasta que dicho estatuto sea revocado en la práctica. Por tanto, **aun privado de permiso de residencia, el interesado sigue siendo un refugiado** y conserva como tal el derecho a las prestaciones que el capítulo VII de la Directiva garantiza a todo refugiado, en particular el derecho a la protección contra la devolución, al mantenimiento de la unidad familiar, a la expedición de documentos de viaje, al acceso al mercado laboral y la educación, la protección social, la asistencia sanitaria y la vivienda, la libertad de circulación dentro del Estado miembro y al acceso a los instrumentos de integración. En otros términos, un Estado miembro carece de facultad discrecional alguna para seguir concediendo o por el contrario denegar a ese refugiado las prestaciones sustantivas garantizadas por la Directiva» ⁽¹³⁹²⁾.

⁽¹³⁸⁹⁾ TJUE, 2015, *HT*, *op. cit.*, nota 1381 a pie de página, apartado 71. Véase asimismo TJUE (GS), 2019, *M, X y X*, *op. cit.*, nota 33 a pie de página, apartado 99; y EASO, *Finalización de la protección internacional - Análisis judicial*, *op. cit.*, nota 24 a pie de página, Parte 5.

⁽¹³⁹⁰⁾ El artículo 21, apartado 3, de la DR (refundición) establece que los Estados miembros podrán revocar el permiso de residencia de un refugiado al que se aplique el artículo 21, apartado 2, de la DR (refundición) (peligro para la seguridad de dicho Estado miembro o condena por sentencia firme por un delito de especial gravedad y por constituir un peligro para la comunidad de dicho Estado miembro).

⁽¹³⁹¹⁾ TJUE, 2015, *HT*, *op. cit.*, nota 1381 a pie de página, apartados 71 y 72.

⁽¹³⁹²⁾ *Ibid.*, apartado 95 [negrita añadida].



El TJUE consideró también que el artículo 24, apartado 1, de la DR solo hace referencia a la denegación de la expedición de un permiso de residencia a un refugiado y a la revocación de dicho permiso, no a la devolución de ese refugiado ⁽¹³⁹³⁾. La revocación del permiso de residencia con arreglo al artículo 24, apartado 1, de la DR no revoca el estatuto de refugiado ⁽¹³⁹⁴⁾.

Aunque la DR (refundición) no exige un permiso de residencia para disfrutar de la protección internacional, permite a los Estados miembros establecer que dicho permiso sea necesario para acceder a ciertas prestaciones. El considerando 40 de la DR (refundición) establece lo siguiente:

Considerando 40 de la DR (refundición)

«Los Estados miembros podrán disponer, dentro de los límites establecidos por sus obligaciones internacionales, que la concesión de beneficios en materia de empleo, protección social, asistencia sanitaria e instrumentos de integración requiera la expedición previa de un permiso de residencia» ⁽¹³⁹⁵⁾.

Algunos Estados miembros utilizan esta discrecionalidad y establecen que, con independencia de su carácter declarativo, el reconocimiento de una persona como refugiada no tiene efecto automático sobre el ejercicio de todos los derechos derivados del estatuto de refugiado ⁽¹³⁹⁶⁾.

4.1.2. Miembros de la familia de un refugiado que no reúnen los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado por derecho propio [artículo 2, letra j), y artículo 23]

Esta sección aborda dos cuestiones: la cuestión del estatuto derivado para los miembros de la familia de un refugiado que no reúne los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado por derecho propio y el concepto de unidad familiar. El artículo 2, letra j), y el artículo 23 son dos disposiciones clave relevantes de la DR (refundición).

El artículo 2, letra j), de la DR (refundición) define quiénes deben considerarse **miembros de la familia de un refugiado** tal como sigue:

⁽¹³⁹³⁾ Como se ha indicado anteriormente, el artículo 24, apartado 1, de la DR (refundición) se refiere al artículo 21, apartado 3, de la DR (refundición), cuyas disposiciones clave se establecen en la nota [1395](#) a pie de página anterior.

⁽¹³⁹⁴⁾ TJUE, 2015, *HT*, op. cit., nota [1381](#) a pie de página, apartados 73 y 74. Véase asimismo TJUE (GS), 2019, *M, X y X*, op. cit., nota [33](#) a pie de página, apartados 96-99.

⁽¹³⁹⁵⁾ En sus comentarios sobre la DR, el ECRE manifestó su preocupación por esta disposición. Señaló que el permiso de residencia es básicamente solo un documento de identidad, que establece que una persona ha sido reconocida como refugiada o beneficiaria de protección subsidiaria, y los derechos anejos deben derivarse de la decisión de conceder el estatuto y no depender de la expedición de un permiso de residencia. ECRE, *ECRE information note on the Council Directive 2004/83/EC of 29 April 2004 on minimum standards for the qualification of third country nationals and stateless persons as refugees or as persons who otherwise need international protection and the content of the protection granted* [Nota informativa del ECRE sobre la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida], octubre de 2004, pp. 14-15.

⁽¹³⁹⁶⁾ BVerwG (Alemania), sentencia de 13 de febrero de 2014, n.º [1 C 4.13](#), BVerwG:2014:130214U1C4.13.0, apartado 15.





Artículo 2, letra j), de la DR (refundición)

«"miembros de la familia": los siguientes miembros de la familia del beneficiario de protección internacional que se encuentren en el mismo Estado miembro en relación con su solicitud de protección internacional, siempre que la familia existiera ya en el país de origen:

- el cónyuge del beneficiario de protección internacional o la pareja de hecho con la que mantenga una relación estable, si la legislación o la práctica del Estado miembro en cuestión otorgan a las parejas no casadas un trato comparable al de las casadas con arreglo a su normativa referente a nacionales de terceros países,
- los hijos menores de las parejas mencionadas en el primer guion o del beneficiario de protección internacional, siempre que no estén casados, sin discriminación entre los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos de conformidad con la legislación nacional,
- el padre, la madre u otro adulto que sea responsable del beneficiario de protección internacional, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión, cuando dicho beneficiario sea un menor no casado;»

El artículo 23 establece lo siguiente:

Artículo 23 de la DR (refundición)

Mantenimiento de la unidad familiar

1. «Los Estados miembros velarán por que pueda mantenerse la unidad familiar.
2. Los Estados miembros velarán por que los miembros de la familia del beneficiario de protección internacional que no cumplan individualmente las condiciones para acogerse a dicha protección tengan derecho a solicitar las prestaciones previstas en los artículos 24 a 35, con arreglo a los procedimientos nacionales y en la medida en que ello sea compatible con la condición jurídica personal del miembro de la familia de que se trate.
3. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables cuando el miembro de la familia esté o deba estar excluido de la protección internacional en virtud de los capítulos III y V.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán denegar, reducir o retirar las prestaciones que en los mismos se mencionan por motivos de seguridad nacional o de orden público.
5. Los Estados miembros podrán decidir que el presente artículo se aplique también a otros familiares cercanos que vivieran juntos como parte de la familia en el momento de abandonar el país de origen y que estuvieran total o principalmente a cargo del beneficiario de protección internacional en dicho momento».



4.1.2.1. Estatuto derivado

Cuando a una persona se le reconoce el estatuto de refugiado, esto tiene consecuencias para los miembros de la familia que se encuentran en el mismo Estado miembro en el sentido del artículo 2, letra j), de la DR (refundición).

La DR (refundición) no establece un estatuto derivado automático (el mismo estatuto que el solicitante principal), como la Comisión propuso en relación con la DR original. El historial de la elaboración de la DR muestra que la Propuesta de la Comisión incluía una disposición diferente en el proyecto del artículo 6, que garantizaba la extensión de la protección internacional a los familiares acompañantes al asegurar que tuvieran derecho al mismo estatuto que el solicitante de protección internacional, excepto los excluidos de protección. Esta disposición dejaba «claro que los miembros de la familia dependientes tienen derecho a un estatuto igual al del solicitante principal del asilo y que tal derecho se deriva simplemente del hecho de ser miembros de la familia» ⁽¹³⁹⁷⁾. Sin embargo, esa propuesta no fue aceptada. En la práctica, no obstante, varios Estados miembros de la Unión otorgan dicho estatuto a los familiares de los refugiados ⁽¹³⁹⁸⁾.

El TJUE confirmó que la DR (refundición) no prevé un estatuto derivado automático en *Ahmedbekova* ⁽¹³⁹⁹⁾. El asunto hacía referencia a una familia con niños que había solicitado protección internacional y a la cuestión de si la protección internacional podía extenderse a los miembros de la familia de un refugiado reconocido. El tribunal dictaminó que, para obtener el reconocimiento del estatuto de refugiado, el solicitante debe «alberga[r] fundados temores a ser perseguido a título personal» y, en consecuencia, «no puede acogerse una solicitud de protección internacional por el mero hecho de que un miembro de la familia del solicitante albergue fundados temores a ser perseguido o corra un riesgo real de sufrir daños graves». Sin embargo, el TJUE concluyó en *Ahmedbekova* que, en virtud del artículo 3 de la DR (refundición), un Estado miembro puede:

«[prever], en caso de concesión [...] de protección internacional a un miembro de una familia, la ampliación del beneficio de esa protección a otros miembros de dicha familia, siempre que estos no estén comprendidos en una causa de exclusión [...] y que, debido a la necesidad de mantener la unidad familiar, su situación presente un nexo con los motivos de la protección internacional» ⁽¹⁴⁰⁰⁾.

Más recientemente, en *LW*, el TJUE sostuvo que la DR (refundición) no prevé un estatuto derivado automático, pero dictaminó que el artículo 3, junto con el artículo 23, apartado 2, de la DR (refundición), permite a los Estados miembros conceder, en virtud de disposiciones nacionales más favorables, como derecho derivado, el estatuto de refugiado al hijo menor de un nacional de un tercer país al que se haya reconocido ese estatuto en virtud del sistema establecido en esa directiva. Dichas disposiciones podrían abarcar la situación de:

⁽¹³⁹⁷⁾ Comisión Europea, *Propuesta de DR: exposición de motivos*, 2001, *op. cit.*, nota 266 a pie de página, artículo 6, apartado 1 [negrita añadida].

⁽¹³⁹⁸⁾ Por ejemplo, Chequia concede a los familiares de un refugiado «asilo por razones familiares», aunque de forma discrecional (Ley 325/1999, art. 13); Eslovaquia concede, con condiciones específicas, el estatuto derivado de refugiado (asilo) para los familiares de las personas que a las que se ha concedido el estatuto de refugiado por motivos de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Ley eslovaca de Asilo, Ley 480/2002, art. 10).

⁽¹³⁹⁹⁾ TJUE, 2018, *Ahmedbekova*, *op. cit.*, nota 68 a pie de página, apartado 68.

⁽¹⁴⁰⁰⁾ *Ibid.*, apartado 74.





«en el caso de que el menor haya nacido en el territorio de ese Estado miembro y posea, a través de su otro progenitor, la nacionalidad de otro tercer país en cuyo territorio no correría el riesgo de sufrir persecución, siempre que ese menor no esté comprendido en alguna de las causas de exclusión [...] y no tenga derecho, por su nacionalidad o por cualquier otro elemento que caracterice su condición jurídica personal, a un mejor trato en dicho Estado miembro que el resultante de la obtención del estatuto de refugiado» ⁽¹⁴⁰¹⁾.

El tribunal añadió que «resulta irrelevante saber si es posible y razonable que el menor y sus progenitores se instalen en ese otro tercer país» ⁽¹⁴⁰²⁾.

Aunque la DR (refundición) obliga a los Estados miembros a velar por que pueda mantenerse la **unidad familiar** (artículo 23, apartado 1), permite conceder un estatuto diferente a los familiares de un refugiado que no cumplan individualmente las condiciones para el reconocimiento de la protección internacional. Sin embargo, de conformidad con el artículo 23, apartado 2, tendrán derecho a solicitar las prestaciones mencionadas en los artículos 24 a 35 del capítulo VII de la DR (refundición) ⁽¹⁴⁰³⁾. Estas prestaciones se refieren a los documentos de viaje, el permiso de residencia y la libertad de circulación dentro del Estado miembro; las medidas específicas para los menores no acompañados; el acceso al mercado laboral; la educación; el reconocimiento de las cualificaciones profesionales; la protección social; la asistencia sanitaria; el acceso a la vivienda y la integración. La concesión de estas prestaciones:

«exige el cumplimiento de tres requisitos, relativos, el primero, a la condición de miembro de la familia, en el sentido del artículo 2, letra j), [de la DR (refundición)]; el segundo, al hecho de no cumplir individualmente las condiciones para acogerse a la protección internacional, y, el tercero, a la compatibilidad con la condición jurídica personal del miembro de la familia de que se trate» ⁽¹⁴⁰⁴⁾.

El artículo 23, apartado 2, exige que estas prestaciones:

- se soliciten «con arreglo a los procedimientos nacionales»;
- y que ello sea «compatible con la condición jurídica personal del miembro de la familia de que se trate» ⁽¹⁴⁰⁵⁾.

Por ejemplo, el Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería de Bélgica consideró la condición de compatibilidad del estatuto jurídico personal en un caso de ampliación del estatuto de refugiado a los hijos. El Consejo consideró que en el caso de un hijo cuyos padres tengan dos tipos diferentes de estatuto y no pueda determinarse la nacionalidad del hijo, este «deberá obtener el estatuto que le resulte más beneficioso» ⁽¹⁴⁰⁶⁾. En este caso, se decidió que el estatuto más beneficioso era el de su padre refugiado, por lo que se le concedió el estatuto de refugiado.

⁽¹⁴⁰¹⁾ TJUE (GS), 2021, *LW*, *op. cit.*, nota 88 a pie de página, apartado 62.

⁽¹⁴⁰²⁾ *Ibid.*, apartado 62.

⁽¹⁴⁰³⁾ Véase TJUE (GS), sentencia de 22 de febrero de 2022, *XXXX/Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, C-483/20, EU:C:2022:103 [en lo sucesivo, «TJUE (GS), 2022, *XXXX/CGRA*»], en referencia en el apartado 39 a TJUE (GS), 2021, *LW*, *op. cit.*, nota 88 a pie de página, apartado 36, y la jurisprudencia citada.

⁽¹⁴⁰⁴⁾ TJUE (GS), 2022, *XXXX/CGRA*, *ibid.*, apartado 39.

⁽¹⁴⁰⁵⁾ *Ibid.*, apartados 42 y 43, en referencia a TJUE (GS), 2021, *LW*, *op. cit.*, nota 88 a pie de página, apartado 54.

⁽¹⁴⁰⁶⁾ RVV/CCE (Bélgica), sentencias de 18 de junio de 2010, n.º 45.096 y 45.098, apartado 4.7 de ambas sentencias.



El artículo 23, apartado 3, de la DR (refundición) establece que el artículo 23, apartados 1 y 2, no es aplicable «cuando el miembro de la familia esté o deba estar excluido de la protección internacional [...]».

El derecho y el disfrute de las prestaciones con arreglo al artículo 23, apartado 4, de la DR (refundición) no son absolutos. Los Estados miembros pueden denegar, reducir o retirar las prestaciones a que se hace referencia en los artículos 24 al 35 de la DR (refundición) por motivos de seguridad del Estado o de orden público. Asimismo, algunos tribunales nacionales han considerado también que el derecho a mantener la unidad familiar con arreglo al artículo 23 de la DR (refundición), que no está protegido de modo absoluto, puede limitarse también por otros motivos, siempre que se ajusten al principio de proporcionalidad (artículo 7, en relación con el artículo 52, apartado 1, de la Carta de la UE) ⁽¹⁴⁰⁷⁾.

4.1.2.2. Concepto de unidad familiar [artículo 2, letra j)]

La directiva identifica tres categorías de «miembros de la familia», tal como se indica en el cuadro 55.

Cuadro 55: Concepto de miembros de la familia con arreglo al artículo 2, letra j), de la DR (refundición)

1	El cónyuge o la pareja de hecho con la que mantenga una relación estable, si la legislación o la práctica del Estado miembro en cuestión otorgan a las parejas no casadas un trato comparable al de las casadas con arreglo a su normativa referente a nacionales de terceros países
2	Hijos menores no casados de la pareja mencionada anteriormente o del beneficiario de la protección internacional
3	El padre, la madre u otro adulto que sea responsable de un menor no casado beneficiario de protección internacional (que sea un nacional de un tercer país o un apátrida menor de 18 años) ⁽¹⁴⁰⁸⁾

De acuerdo con esta definición [ampliada en la DR (refundición)], el padre, la madre u otro adulto responsable de un menor se consideran «miembros de la familia». Los hijos menores no casados son miembros de la familia sin discriminación entre los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos de conformidad con la legislación nacional ⁽¹⁴⁰⁹⁾. Los Estados miembros también pueden aplicar el artículo 23 de la DR (refundición) sobre el mantenimiento de la unidad familiar a «**otros familiares cercanos** que vivieran juntos como parte de la familia en el momento de abandonar el país de origen y que estuvieran total o principalmente

⁽¹⁴⁰⁷⁾ Por ejemplo, Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Upravno Sodišče) (Eslovenia), sentencia de 15 de abril de 2015, *Hassan*, I U 362/2015-7, que fue confirmada por el Tribunal Supremo en el procedimiento de apelación, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo desestimó una demanda que había sido examinada en virtud de la Directiva sobre reagrupación familiar de 2003, mediante el principio de proporcionalidad y en cumplimiento de la jurisprudencia del TEDH [TEDH, sentencia de 30 de julio de 2013, *Berisha/Suiza*, n.º 948/12, CE:ECHR:2013:0730JUD000094812, apartado 61; y TEDH (GS), sentencia de 3 de octubre de 2014, *Jeunesse/Países Bajos*, n.º 12738/10, CE:ECHR:2014:1003JUD001273810, apartado 121], y en relación con las normas de «elemento adicional de dependencia» (*Berisha/Suiza*, apartado 45) y «existencia real de vínculos personales estrechos» (TEDH, sentencia de 20 de diciembre de 2011, *AH Khan/Reino Unido*, n.º 6222/10, CE:ECHR:2011:1220JUD000622210, apartado 150) tomadas de la jurisprudencia del TEDH.

⁽¹⁴⁰⁸⁾ Artículo 2, letra k), de la DR (refundición).

⁽¹⁴⁰⁹⁾ *Ibid.*, letra j), segundo inciso, DR (refundición).





a cargo del beneficiario del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria en dicho momento» [artículo 23, apartado 5, de la DR (refundición)] ⁽¹⁴¹⁰⁾.

Hay **dos limitaciones al concepto de familia** del artículo 2, letra j), de la DR (refundición), como se muestra a continuación en el cuadro 56.

Cuadro 56: Dos limitaciones al concepto de familia del artículo 2, letra j), de la DR (refundición)

1	La familia debía existir ya en el país de origen ⁽¹⁴¹¹⁾ .
2	La familia debe encontrarse en el mismo Estado miembro en relación con su solicitud de protección internacional.

Con respecto al punto 2 del cuadro anterior, el TJUE aclaró en *XXXX/Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides* que:

«[...] el hecho de que el progenitor y su hijo menor de edad hayan seguido rutas migratorias diferentes antes de reunirse en el Estado miembro en el que el hijo goza de protección internacional no impide que el progenitor sea considerado miembro de la familia de dicho beneficiario en el sentido del artículo 2, letra j), [de la DR (refundición)], siempre que ese progenitor estuviese presente en el territorio del Estado miembro de que se trate antes de que se resolviese la solicitud de protección internacional de su hijo» [...] ⁽¹⁴¹²⁾.

El artículo 23, apartado 2, no es de aplicación, por tanto, a los miembros de la familia que no están presentes en el mismo Estado miembro que el beneficiario de protección internacional. Si los familiares están en otro Estado, la **Directiva sobre reagrupación familiar de 2003** ⁽¹⁴¹³⁾ puede permitir a los miembros de la familia de un refugiado (pero no a los de un beneficiario de protección subsidiaria [según se establece en el artículo 3, apartado 2, letra c), de la

⁽¹⁴¹⁰⁾ El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Upravno Sodišče) (Eslovenia), en una sentencia de 15 de mayo de 2013 (*Musse*, I U 576/2013-7) [negrita añadida] y en varios otros litigios sobre el mismo tema, utilizó el artículo 23, apartado 5, de la DR (refundición) para conciliar la jurisprudencia del TEDH y el artículo 2, letra j), de la DR (refundición). Esta última define quién puede formar una familia y la primera no se basa en una definición específica de qué parientes pueden formar una familia. [Véase TEDH, sentencia de 13 de junio de 1979, *Marckx/Bélgica*, n.º 6833/74, CE:ECHR:1979:0613JUD000683374 (en lo sucesivo, «TEDH, 1979, *Marckx/Bélgica*»); TEDH, sentencia de 27 de octubre de 1994, *Kroon y otros/Países Bajos*, n.º 18535/91, CE:ECHR:1994:1027JUD0018535 (en lo sucesivo, «TEDH, 1994, *Kroon y otros*»); y TEDH, sentencia de 1 de junio de 2004, *Lebbink/Países Bajos*, n.º 45582/99, CE:ECHR:2004:0601JUD00455829]. Basándose en el principio de aplicación leal y efectiva del Derecho de la UE, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Eslovenia ignoró la disposición nacional —que definía a los miembros de la familia sin transponer la opción del artículo 23, apartado 5, de la DR (refundición)— y aplicó directamente dicho artículo. En un caso posterior sobre el mismo tema, el Tribunal Constitucional (sentencia de 21 de noviembre de 2013, Up-1056/11-15) confirmó la solución del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y decidió que la disposición legal nacional, que no permitía la reagrupación familiar de los parientes no expresamente mencionados en la Ley de Protección Internacional, contradecía la Constitución y el artículo 8 del CEDH.

⁽¹⁴¹¹⁾ El texto de la DR (refundición) difiere de las propuestas del ACNUR y las ONG que abogaban por la eliminación de la restricción de que la familia debía existir ya en el país de origen. Véase ECRE, *ECRE Information Note on the Directive 2011/95/EU of the European Parliament and of the Council of 13 December 2011 on standards for the qualification of third-country nationals or stateless persons as beneficiaries of international protection, for a uniform status for refugees or for persons eligible for subsidiary protection, and for the content of the protection granted (recast)*, octubre de 2013, p. 4.

⁽¹⁴¹²⁾ TJUE (GS), 2022, *XXXX/CGRA*, op. cit., nota 1408 a pie de página, apartado 40, en referencia a TJUE, sentencia de 9 de septiembre de 2021, *Bundesrepublik Deutschland (miembro de la familia)*, C-768/19, EU:C:2021:709, apartados 15, 16, 51 y 54.

⁽¹⁴¹³⁾ *Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar*, [2003] DO L 251/12.



Directiva sobre reagrupación familiar]) presentes en otros Estados, unirse al refugiado en el Estado miembro de reconocimiento.

Los miembros de la familia que no tengan una relación marital están sujetos a dos condiciones adicionales:

- su relación ha de ser estable;
- la legislación o la práctica del Estado miembro en cuestión han de otorgar a las parejas no casadas un trato comparable al de las casadas con arreglo a su propia normativa de nacionales de terceros países.

La igualdad de trato a las parejas casadas y no casadas que mantengan una relación estable está actualmente establecida en Bélgica, Bulgaria, España, Finlandia, Francia, Grecia, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido y Suecia, entre otros, pero no en Alemania, Austria, Eslovaquia, Estonia, Italia, Polonia y Rumanía ⁽¹⁴¹⁴⁾.

Las diferencias que puedan surgir entre los conceptos de familia con arreglo a la legislación secundaria de la UE y el CEDH pueden resolverse efectivamente empleando la cláusula discrecional del artículo 23, apartado 5, de la DR (refundición). Prevé lo siguiente:

Artículo 23, apartado 5, de la DR (refundición)

«Los Estados miembros podrán decidir que el presente artículo se aplique también a otros familiares cercanos que vivieran juntos como parte de la familia en el momento de abandonar el país de origen y que estuvieran total o principalmente a cargo del beneficiario de protección internacional en dicho momento».

Por ejemplo, el TEDH reconoce diferentes tipos de relación como elementos constitutivos de la vida familiar ⁽¹⁴¹⁵⁾, como se ilustra en el cuadro 57.

⁽¹⁴¹⁴⁾ Dörig, H., comentario sobre el artículo 2 de la Directiva 2011/95, apartado 20, en Hailbronner y Thym (eds.), *EU Asylum and Immigration Law: A commentary, op. cit.*, nota 186 a pie de página; y Nicholson, F., *The 'essential right' to family unity of refugees and others in need of international protection in the context of family reunification*, artículo de investigación del ACNUR, enero de 2018, pp. 164-165. Véase asimismo Choudhry, C., «A commentary on Article 7 of the Charter of Fundamental Rights and Freedoms», en Peers, S., Hervey, T., Kenner, J. y Ward, A. (eds.), *The EU Charter of Fundamental Rights: A commentary*, Hart, Oxford, 2014, pp. 209-210, en el que se señala que la UE sigue concediendo un estatuto privilegiado al matrimonio.

⁽¹⁴¹⁵⁾ Véase Nicholson, F., *The right to family life and family unity of refugees and others in need of international protection and the family definition applied*, artículo de investigación del ACNUR, enero de 2018, sección 3, para un análisis de la jurisprudencia del TEDH (y otros tribunales regionales) sobre las relaciones que se han reconocido como capaces de constituir la vida familiar.



**Cuadro 57:** Ejemplos de relaciones reconocidas también como parte de la vida familiar por el TEDH

1	Padres divorciados y sus hijos, pese a residir en lugares diferentes ⁽¹⁴¹⁶⁾
2	Padres e hijos nacidos fuera del matrimonio ⁽¹⁴¹⁷⁾
3	Parejas del mismo sexo con una relación de pareja estable ⁽¹⁴¹⁸⁾
4	Un hijo menor y su cuidador ⁽¹⁴¹⁹⁾
5	Parejas no casadas y parejas cuyo matrimonio no está reconocido ⁽¹⁴²⁰⁾
6	Niños adoptados y en acogida, donde se constata que existe una vida familiar <i>de facto</i> ⁽¹⁴²¹⁾
7	Padres e hijos adultos en los que se pueden demostrar elementos adicionales de dependencia ⁽¹⁴²²⁾

Los requisitos probatorios para demostrar los vínculos familiares no se abordan en este análisis judicial. Se abordan en EASO, *Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo – Análisis judicial*, sección 5.4 ⁽¹⁴²³⁾.

⁽¹⁴¹⁶⁾ TEDH, sentencia de 21 de junio de 1988, *Berrehab/Países Bajos*, n.º 10730/84, CE:ECHR:1988:0621JUD001073084.

⁽¹⁴¹⁷⁾ TEDH, 1979, *Marckx/Bélgica*, *op. cit.*, nota 1415 a pie de página. El artículo 2, letra j), de la DR (refundición) ya incluye en su definición de «miembros de la familia» a los hijos menores no casados «sin discriminación entre los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos de conformidad con la legislación nacional».

⁽¹⁴¹⁸⁾ TEDH (GS), sentencia de 22 de abril de 1997, *X, Y y Z/Reino Unido*, n.º 21830/93, CE:ECHR:1997:0422JUD002183093 [en lo sucesivo, «TEDH (GS), 1997, *X, Y y Z/Reino Unido*»]; TEDH, sentencia de 24 de junio de 2010, *Schalk y Kopf/Austria*, n.º 30141/04, CE:ECHR:2010:0624JUD003014104, apartados 92 a 94; TEDH, sentencia de 22 de julio de 2010, *PB y JS/Austria*, n.º 18984/02, CE:ECHR:2010:0722JUD001898402, apartado 30; y TEDH (GS), sentencia de 19 de febrero de 2013, *X y otros/Austria*, n.º 19010/07, CE:ECHR:2013:0219JUD001901007, apartado 9.

⁽¹⁴¹⁹⁾ TEDH (GS), sentencia de 12 de julio de 2001, *K y T/Finlandia*, n.º 25702/94, CE:ECHR:2001:0712JUD002570294.

⁽¹⁴²⁰⁾ Véase, por ejemplo, TEDH, *Marckx/Bélgica*, *op. cit.*, nota 1415 a pie de página, apartado 31; TEDH, sentencia de 26 de mayo de 1994, *Keegan/Irlanda*, n.º 16969/90, CE:ECHR:1994:0526JUD001696990, apartado 44; TEDH, 1994, *Kroon y otros*, *op. cit.*, nota 1415 a pie de página, apartado 30; TEDH (GS), 1997, *X, Y y Z/Reino Unido*, *op. cit.*, nota 1423 a pie de página, apartado 36; y TEDH, sentencia de 8 de diciembre de 2015, *ZH y RH/Suiza*, n.º 60119/12, CE:ECHR:2015:1208JUD006011912 (en lo sucesivo, «TEDH, 2015, *ZH y RH/Suiza*»), apartado 42.

⁽¹⁴²¹⁾ TEDH, sentencia de 27 de abril de 2010, *Moretti et Benedetti/Italia*, n.º 16318/07, CE:ECHR:2010:0427JUD001631807, apartado 48; TEDH, sentencia de 17 de enero de 2012, *Kopf y Liberdal/Austria*, n.º 1598/06, CE:ECHR:2012:0117JUD000159806, apartado 37; TEDH, sentencia de 22 de junio de 2004, *Pini y otros/Rumanía*, n.º 78028/01 y 78030/01, CE:ECHR:2004:0622JUD007802801, apartados 143 a 148; y TEDH, sentencia de 14 de noviembre de 2013, *Topčić-Rosenberg/Croacia*, n.º 19391/11, CE:ECHR:2013:1114JUD001939111, apartado 38.

⁽¹⁴²²⁾ TEDH, sentencia de 20 de septiembre de 2011, *AA/Reino Unido*, n.º 8000/08, CE:ECHR:2011:0920JUD000800008; TEDH (GS), sentencia de 23 de junio de 2008, *Maslov/Austria*, n.º 1638/03, CE:ECHR:2008:0623JUD000163803; TEDH, decisión de 7 de noviembre de 2000, *Kwakye-Nti et Dufie/Pays Bas*, n.º 31519/96, CE:ECHR:2000:1107DEC003151996; TEDH, sentencia de 13 de febrero de 2001, *Ezzouhdi/Francia*, n.º 47160/99, CE:ECHR:2001:0213JUD004716099, apartado 34; TEDH (GS), sentencia de 9 de octubre de 2003, *Slivenko/Letonia*, n.º 48321/99, CE:ECHR:2003:1009JUD004832199, apartado 97; TEDH, sentencia de 12 de mayo de 2000, *AW Khan/Reino Unido*, n.º 35394/97, CE:ECHR:2000:0512JUD003539497, apartado 32; TEDH, sentencia de 30 de junio de 2015, *AS/Suiza*, n.º 39350/13, CE:ECHR:2015:0630JUD003935013; y TEDH, 2015, *ZH y RH/Suiza*, *op. cit.*, nota 1425 a pie de página. Estas relaciones, sin embargo, pueden incluirse en el ámbito de la «vida privada» a efectos del artículo 8 del CEDH.

⁽¹⁴²³⁾ EASO, *Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo – Análisis judicial*, *op. cit.*, nota 23 a pie de página.



4.2. Estatuto de protección subsidiaria

La sección 4.2 tiene dos subsecciones, como se indica en el cuadro 58.

Cuadro 58: Estructura de la sección 4.2

Sección	Título	Página
4.2.1	Estatuto de protección subsidiaria (artículo 18)	318
4.2.2	Miembros de la familia de los beneficiarios de protección subsidiaria que no cumplan las condiciones para el reconocimiento de la protección subsidiaria por derecho propio [artículos 23 y 2, letra j)]	321

4.2.1. Estatuto de protección subsidiaria (artículo 18)

El artículo 18 de la DR (refundición) establece lo siguiente:

Artículo 18 de la DR (refundición)

Concesión del estatuto de protección subsidiaria

«Los Estados miembros concederán el estatuto de protección subsidiaria a los nacionales de terceros países o apátridas que puedan obtener la protección subsidiaria con arreglo a los capítulos II y V».

La sección 4.2.1 tiene dos subsecciones, como se indica en el cuadro 59.

Cuadro 59: Estructura de la sección 4.2.1

Sección	Título	Página
4.2.1.1	Definición del estatuto de protección subsidiaria	318
4.2.1.2	Estatuto de protección subsidiaria, permiso de residencia y protección internacional	319

4.2.1.1. Definición del estatuto de protección subsidiaria

El artículo 18 de la DR (refundición) establece la **obligación de los Estados miembros de conceder el estatuto de protección subsidiaria a los nacionales de terceros países o apátridas con derecho a protección subsidiaria** con arreglo a los capítulos II y V de la DR (refundición).

El TJUE ha recordado que «dado que [la DR (refundición)] se adoptó sobre la base, entre otras disposiciones, del artículo 78 del TFUE, apartado 2, letra b), esta Directiva tiene el objetivo de instaurar un régimen uniforme de protección subsidiaria» ⁽¹⁴²⁴⁾.

En el asunto *Torubarov*, el TJUE confirmó que, cuando una persona reúne los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria, los Estados miembros «estarán obligados, sin perjuicio de las causas de exclusión que la propia Directiva prevé, a **conceder** la protección internacional solicitada, sin que dispongan de facultades

⁽¹⁴²⁴⁾ TJUE, 2019, *Bilali*, op. cit., nota 117 a pie de página, apartado 35.





discrecionales al respecto» ⁽¹⁴²⁵⁾. El TJUE también sostuvo en el asunto *Bilali* que «sería contrario al sistema general y a los objetivos de la [DR (refundición)] conceder los estatutos que esta prevé a nacionales de terceros países que se hallan en situaciones carentes de nexo alguno con la lógica de protección internacional» ⁽¹⁴²⁶⁾.

El Abogado General Hogan menciona que «el considerando 21 de la [DR (refundición)] señala que el reconocimiento del estatuto de refugiado es un acto declaratorio» aunque «[n]o existe, sin embargo, un considerando equivalente en la [DR (refundición)] en lo que respecta a la protección subsidiaria» ⁽¹⁴²⁷⁾.

De conformidad con el artículo 46, apartado 2, de la DPA (refundición), «[l]os Estados miembros garantizarán que las personas reconocidas por la autoridad decisoria como personas que pueden optar a la protección subsidiaria tengan derecho a un recurso efectivo en virtud del apartado 1 contra una decisión por la que se considere una solicitud infundada en relación con el estatuto de refugiado». La única excepción a esta norma es cuando «el estatuto de protección subsidiaria concedido por un Estado miembro otorgue los mismos derechos y beneficios que los otorgados por el estatuto de refugiado con arreglo al Derecho de la Unión y al Derecho nacional» ⁽¹⁴²⁸⁾. La exclusión del derecho a un recurso efectivo «debe interpretarse en el sentido de que solo puede aplicarse si existe una identidad efectiva entre los derechos y beneficios otorgados por el estatuto de protección subsidiaria, concedido por el Estado miembro de que se trate, y los otorgados por el estatuto de refugiado con arreglo al Derecho de la Unión y al Derecho nacional aplicable» ⁽¹⁴²⁹⁾.

Al igual que el estatuto de refugiado, el estatuto de protección subsidiaria se concede únicamente si la persona reúne los requisitos para la protección subsidiaria. Para más información, véase EASO, *Finalización de la protección internacional – Análisis judicial*, 2.^a edición, 2021, parte 6.

4.2.1.2. Estatuto de protección subsidiaria, permiso de residencia y protección internacional

Las personas a quienes se concede el estatuto de protección subsidiaria se benefician de la protección internacional conforme a lo establecido en el capítulo VII de la DR (refundición) (contenido de la protección internacional).

El artículo 24, apartado 2, de la DR (refundición) establece lo siguiente:

⁽¹⁴²⁵⁾ TJUE (GS), sentencia de 29 de julio de 2019, *Alekszj Torubarov/Bevándorlási és Menekültügyi Hivatal*, C-556/17, EU:C:2019:626, apartados 49 y 50. Véase asimismo TJUE, 2019, *Bilali*, *op. cit.*, nota 117 a pie de página, apartado 36.

⁽¹⁴²⁶⁾ TJUE, 2019, *Bilali*, *op. cit.*, nota 117 a pie de página, apartado 44.

⁽¹⁴²⁷⁾ TJUE, Conclusiones del Abogado General Hogan de 25 de marzo de 2021, *Bundesrepublik Deutschland/SE: Parte coadyuvante: Vertreter des Bundesinteresses beim Bundesverwaltungsgericht*, C-768/19, EU:C:2021:247, apartado 66. Este asunto se refiere al derecho —en virtud del Derecho nacional— de un adulto al estatuto de protección subsidiaria como progenitor de un menor no casado que es beneficiario de protección subsidiaria. Véanse igualmente los apartados 69 y 78.

⁽¹⁴²⁸⁾ TJUE, 2019, *Bilali*, *op. cit.*, nota 117 a pie de página, apartado 55.

⁽¹⁴²⁹⁾ TJUE, sentencia de 18 de octubre de 2018, *EG/Eslovenia*, C-662/17, EU:C:2018:847, apartado 50.



Artículo 24, apartado 2, de la DR (refundición)

«Tan pronto como sea posible después de la concesión de la protección internacional, los Estados miembros expedirán a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria y a los miembros de su familia un permiso de residencia renovable que deberá ser válido como mínimo por un año y, en caso de renovación, por dos años como mínimo, salvo cuando se opongan a ello motivos imperiosos de seguridad nacional u orden público».

Si bien la DR (refundición) no impone la obligación de exigir un permiso de residencia para disfrutar de la protección internacional, los Estados miembros tienen la facultad discrecional de supeditar la concesión de las prestaciones en relación con el acceso al mercado laboral, la protección social, la asistencia sanitaria y el acceso a los centros de integración a la expedición previa de un permiso de residencia. Esto se confirma en el considerando 40 y en los artículos relevantes de la DR (refundición) ⁽¹⁴³⁰⁾. El considerando 40 establece lo siguiente:

Considerando 40 de la DR (refundición)

«Los Estados miembros podrán disponer, dentro de los límites establecidos por sus obligaciones internacionales, que la concesión de beneficios en materia de empleo, protección social, asistencia sanitaria e instrumentos de integración requiera la expedición previa de un permiso de residencia».

El TJUE aún no se ha pronunciado sobre la relación entre el estatuto de protección subsidiaria, los permisos de residencia y los derechos de los beneficiarios de protección subsidiaria. Con respecto al estatuto de refugiado, el TJUE sostuvo en la sentencia *HT* que «el refugiado cuyo permiso de residencia sea revocado en aplicación del artículo 24, apartado 1, de la [DR] conserva su estatuto de refugiado, a menos que se ponga fin a este» y sigue teniendo derecho a las prestaciones del capítulo VII. Sin embargo, esta obligación se deriva del artículo 14, apartado 6, de la DR (refundición), en virtud del cual un refugiado cuyo estatuto haya sido revocado por motivos específicos tiene derecho a los derechos establecidos, entre otros, en los artículos 32 y 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados ⁽¹⁴³¹⁾. No hay ninguna disposición comparable en la DR (refundición) con respecto a los beneficiarios de protección subsidiaria ⁽¹⁴³²⁾.

⁽¹⁴³⁰⁾ Véanse el artículo 24, apartado 2 (permisos de residencia); el artículo 25, apartado 2 (documentos de viaje) y el artículo 29, apartado 2 (protección social) de la DR (refundición).

⁽¹⁴³¹⁾ TJUE, 2015, *HT*, *op. cit.*, nota [1381](#) a pie de página, apartado 71. Véase, en general, la sección [4.1.1.3](#).

⁽¹⁴³²⁾ *Ibid.*, apartado 95.





4.2.2. Miembros de la familia de los beneficiarios de protección subsidiaria que no cumplan las condiciones para el reconocimiento de la protección subsidiaria por derecho propio [artículos 23 y 2, letra j)]

En el caso de los refugiados, la DR (refundición) no garantiza el mismo estatuto a los familiares de los beneficiarios de protección subsidiaria que no cumplan individualmente las condiciones para acogerse a dicha protección ⁽¹⁴³³⁾. No obstante, el artículo 23, apartado 2, de la DR (refundición), garantiza que los miembros de la familia, en el sentido del artículo 2, letra j), de la DR (refundición), de los beneficiarios de la protección subsidiaria, que no reúnan los requisitos individuales para el reconocimiento de la protección internacional, reciban las prestaciones a que se refieren los artículos 24 a 35 del capítulo VII de la DR (refundición). El texto completo del artículo 23 figura en la sección [4.1.2](#) anterior.

La **definición de miembros de la familia** que figura en el artículo 2, letra j), de la DR (refundición) (expuesta en su totalidad en la sección [4.1.2](#) anterior) es la misma para las personas a las que se ha otorgado el estatuto de refugiado y para las personas a las que se ha otorgado el estatuto de protección subsidiaria.

Al igual que ocurre con los refugiados, las prestaciones de las que disfrutaban los miembros de la familia del beneficiario de protección subsidiaria solo se conceden a quienes ya se encuentran en el mismo Estado miembro que el beneficiario. Los miembros de la familia que se encuentran fuera del Estado miembro del beneficiario de la protección subsidiaria, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los refugiados, no se benefician como tales del derecho a la reagrupación familiar en virtud de la Directiva sobre reagrupación familiar ⁽¹⁴³⁴⁾, a menos que el Estado miembro en cuestión conceda a los beneficiarios de protección subsidiaria los mismos derechos que a los refugiados.

La DR facultó a los Estados miembros a imponer condiciones para el disfrute de los beneficios por parte de los miembros de la familia de los beneficiarios de protección subsidiaria ya en el Estado miembro (estas condiciones no eran aplicables a los familiares de las personas a quienes se concedió el estatuto de refugiado). La DR (refundición), por el contrario, ha eliminado esta limitación ⁽¹⁴³⁵⁾. El artículo 24, apartado 2, de la DR (refundición) ha extendido el beneficio de los permisos de residencia a los miembros de la familia de los beneficiarios de protección subsidiaria. De conformidad con la DR (refundición), los miembros de la familia

⁽¹⁴³³⁾ TJUE, 2018, *Ahmedbekova*, op. cit., nota [68](#) a pie de página, apartado 68, establece que «procede señalar que la Directiva 2011/95 no prevé esa ampliación del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria a los miembros de la familia de la persona a la que se conceda ese estatuto».

⁽¹⁴³⁴⁾ Artículo 3, apartado 2, letra c), de la Directiva sobre reagrupación familiar. Véase asimismo TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2018, *K y B/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, C-380/17, EU:C:2018:877, apartado 33. Véase, no obstante, asimismo TEDH (GS), sentencia de 9 de julio de 2021, *MA/Dinamarca*, n.º 6697/18, CE:ECHR:2021:0709JUD000669718. El asunto se refería a la situación de los beneficiarios de protección subsidiaria o temporal que tenían que esperar tres años antes de poder solicitar la reagrupación familiar. El TEDH determinó que el requisito de que un beneficiario de protección subsidiaria o temporal esperara tres años antes de poder solicitar la reagrupación familiar sin que hubiera posibilidad de hacer una evaluación individual de la situación de la persona beneficiaria no había logrado un equilibrio justo entre los intereses del Estado y los intereses de las personas interesadas y que, por tanto, se había producido una violación del artículo 8 del CEDH (apartados 193 a 195).

⁽¹⁴³⁵⁾ ACNUR, *The Case Law of the European Regional Courts: The Court of Justice of the European Union and the European Court of Human Rights – Refugees, asylum-seekers, and stateless persons* [La jurisprudencia de los tribunales regionales europeos: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre Refugiados, solicitantes de asilo y apátridas, documento en inglés], junio de 2015, p. 80.



tienen derecho a permisos de residencia en las mismas condiciones que el familiar a quien se haya concedido el estatuto de protección subsidiaria ⁽¹⁴³⁶⁾.

Como se señaló anteriormente, el TJUE dictaminó en el asunto *Ahmedbekova* ⁽¹⁴³⁷⁾ que la DR (refundición) no prevé la ampliación del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria a los miembros de la familia de una persona a la que se conceda ese estatuto. Sin embargo, el tribunal señaló además que el efecto del artículo 3 de la DR (refundición) consistía en que la concesión de protección internacional a los miembros de la familia de un beneficiario de protección internacional **no carecía a priori de relación con la lógica de la protección internacional** ⁽¹⁴³⁸⁾.

El TJUE concluyó en *Ahmedbekova* que, en virtud del artículo 3 de la DR (refundición), un Estado miembro puede:

«[prever], en caso de concesión [...] de protección internacional a un miembro de una familia, la ampliación del beneficio de esa protección a otros miembros de dicha familia, siempre que estos no estén comprendidos en una causa de exclusión [...] y que, debido a la necesidad de mantener la unidad familiar, su situación presente un nexo con los motivos de la protección internacional» ⁽¹⁴³⁹⁾.

En *LW* ⁽¹⁴⁴⁰⁾, la Gran Sala del TJUE señaló dos condiciones para cualquier concesión de este tipo. El TJUE dictaminó que los artículos 3 y 23, apartado 2, de la DR (refundición) deben interpretarse en el sentido de que no impiden que un Estado miembro conceda el estatuto de refugiado al hijo menor de un refugiado, siempre que, en primer lugar, «ese menor no esté comprendido en alguna de las causas de exclusión a las que se refiere el artículo 12, apartado 2, de dicha Directiva» y, en segundo lugar:

«no tenga derecho, por su nacionalidad o por cualquier otro elemento que caracterice su condición jurídica personal, a un mejor trato en dicho Estado miembro que el resultante de la obtención del estatuto de refugiado. A este respecto, resulta irrelevante saber si es posible y razonable que el menor y sus progenitores se instalen en ese otro tercer país» ⁽¹⁴⁴¹⁾.

En el asunto *Bundesrepublik Deutschland/SE*, el TJUE abordó, entre otras cuestiones, la cuestión de si un padre puede obtener derechos relacionados con el estatuto de protección subsidiaria de un hijo que había solicitado protección internacional cuando era menor y había recibido protección subsidiaria en Alemania. El padre llegó a Alemania después de que su hijo recibiera protección subsidiaria y solicitó protección internacional sobre la base de que era padre de un menor no casado que tenía el estatuto de protección subsidiaria. El TJUE concluyó, entre otras cosas, que:

«los derechos de los miembros de la familia de un beneficiario de protección subsidiaria derivados del estatuto de protección subsidiaria obtenido por su hijo, en particular

⁽¹⁴³⁶⁾ Véase la sección 4.2.1.2, en la que se cita el artículo 24, apartado 2, en su totalidad.

⁽¹⁴³⁷⁾ TJUE, 2018, *Ahmedbekova*, *op. cit.*, nota 68 a pie de página, apartado 68.

⁽¹⁴³⁸⁾ *Ibid.*, apartados 72 y 73.

⁽¹⁴³⁹⁾ *Ibid.*, apartado 74.

⁽¹⁴⁴⁰⁾ TJUE (GS), 2021, *LW*, *op. cit.*, nota 88 a pie de página.

⁽¹⁴⁴¹⁾ *Ibid.*, sentencia final.





las prestaciones a que se refieren los artículos 24 a 35 de esta, se conservan una vez que el beneficiario haya alcanzado la mayoría de edad durante el período de validez del permiso de residencia expedido a dichos miembros con arreglo al artículo 24, apartado 2, de dicha Directiva» ⁽¹⁴⁴²⁾.

4.3. Relación entre el estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria

El estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria previstos en los artículos 13 y 18 de la DR (refundición), respectivamente, son independientes, pero están estrechamente interrelacionados ⁽¹⁴⁴³⁾. La DR (refundición) establece la primacía del estatuto de refugiado, pues el estatuto de protección subsidiaria solo puede concederse a nacionales de un tercer país o apátridas que no reúnan los requisitos para el estatuto de refugiado. El Abogado General Bot señala que:

«al introducir una forma subsidiaria de protección [...], el legislador de la Unión no pretende ofrecer la posibilidad de elegir entre una u otra forma de protección internacional. Su objetivo es garantizar la "primacía" de la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados] asegurándose de que las formas subsidiarias de protección establecidas en la Unión no menoscaban el alcance esencial de dicha Convención. Este objetivo se desprende claramente de los trabajos preparatorios [de la DR]» ⁽¹⁴⁴⁴⁾.

El carácter **subsidiario** del estatuto de protección subsidiaria en relación con la naturaleza del estatuto de refugiado también se ha recalcado repetidamente en la jurisprudencia del TJUE. El tribunal aclaró que «una solicitud de protección subsidiaria no debe, en principio, ser examinada antes de que la autoridad competente haya concluido que el solicitante de protección internacional no cumple los requisitos que justifican la concesión del estatuto de refugiado» ⁽¹⁴⁴⁵⁾. El TJUE también ha confirmado que es obligación «en principio» de la «autoridad competente determinar el estatuto más apropiado para la situación del solicitante» ⁽¹⁴⁴⁶⁾.

⁽¹⁴⁴²⁾ TJUE, sentencia de 9 de septiembre de 2021, *Bundesrepublik Deutschland/SE*, C-768/19, EU/C/2021:709, apartados 51 y 52.

⁽¹⁴⁴³⁾ TJUE, 2014, *Diakité*, *op. cit.*, nota 844 a pie de página, apartado 33; TJUE (GS), 2010, *Abdulla*, *op. cit.*, nota 32 a pie de página, apartados 78 y 79; y TJUE (GS), 2016, *Alo y Oso*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartados 32 y 33. Véase asimismo TJUE, Conclusiones del Abogado General Mengozzi de 18 de julio de 2013, *Aboubacar Diakité/Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, C-285/12, EU:C: 2013:500, apartado 60 (cursiva original); y TJUE, Conclusiones del Abogado General Mazák, 2009, *Abdulla*, *op. cit.*, nota 657 a pie de página, apartado 51.

⁽¹⁴⁴⁴⁾ TJUE, Conclusiones del Abogado General Bot de 7 de noviembre de 2013, *HN/Ministerio de Justicia, Igualdad y Reforma Jurídica, Irlanda, Fiscal General*, C-604/12, EU:C:2013:714, apartado 43, referente a la Comisión Europea, *Propuesta de DR: exposición de motivos*, 2001, *op. cit.*, nota 266 a pie de página. Véanse también los apartados 41 y 44 de las Conclusiones.

⁽¹⁴⁴⁵⁾ TJUE, 2014, *Diakité*, *op. cit.*, nota 844 a pie de página, apartado 33; y TJUE, 2014, *HN*, *op. cit.*, nota 29 a pie de página, apartados 31 y 35 (véase asimismo el apartado 42). Véase también la sección 4.2.1.

⁽¹⁴⁴⁶⁾ TJUE, 2014, *HN*, *op. cit.*, nota 29 a pie de página, apartado 34; y Conclusiones del Abogado General Bot, *HN*, *op. cit.*, nota 1449 a pie de página, apartado 45. En situaciones en las que el solicitante no reúne claramente los requisitos para ser refugiado y se entiende que solicita la protección subsidiaria, el Estado miembro puede acelerar el examen de sus requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado con arreglo al artículo 23, apartado 4, letra b), de la DPA, pero el legislador de la Unión no le exime en ningún caso de la obligación de realizar dicho examen previo.



En la propuesta de DR (refundición), la Comisión Europea señaló que, en respuesta al programa de La Haya, que pedía la creación de un estatuto de protección uniforme, simplificaría los procedimientos destinados a **aproximar los derechos concedidos a ambas categorías de beneficiarios de protección** y reduciría los costes administrativos ⁽¹⁴⁴⁷⁾. Esta fue una respuesta a las críticas de que a los beneficiarios de protección subsidiaria se les concedía un nivel inferior de derechos en ciertos aspectos ⁽¹⁴⁴⁸⁾. La aproximación también tenía por objeto abordar los desafíos de integración a los que se enfrentan los beneficiarios de protección subsidiaria ⁽¹⁴⁴⁹⁾. La aproximación de las normas sobre el reconocimiento y el contenido del estatuto de refugiado y de protección subsidiaria tenía por objeto ayudar a «limitar los movimientos secundarios de los solicitantes de protección internacional entre los Estados miembros [...]» [considerando 13 de la DR (refundición)].

Esto se refleja en el considerando 39 de la DR (refundición), de la siguiente manera:

Considerando 39 de la DR (refundición)

«Al mismo tiempo que se responde al llamamiento del Programa de Estocolmo para el establecimiento de un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria, y salvo las **excepciones que sean necesarias y estén objetivamente justificadas**, a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria se les deben conceder los mismos derechos y prestaciones a que tienen derecho los refugiados en virtud de la presente Directiva, y deben estar sujetos a las mismas condiciones» ⁽¹⁴⁵⁰⁾.

Si bien confirmó que el sistema de protección subsidiaria tenía por objeto «completar la protección de los refugiados consagrada en [la] Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados]», el TJUE destacó en *Alo y Osso* ⁽¹⁴⁵¹⁾:

⁽¹⁴⁴⁷⁾ Comisión Europea, *Propuesta de DR (refundición): exposición de motivos*, 2009, *op. cit.*, nota 409 a pie de página, pp. 6 y 7.

⁽¹⁴⁴⁸⁾ Esta propuesta fue criticada posteriormente por seguir ofreciendo un nivel inferior de derechos a los beneficiarios de protección subsidiaria. Véase ACNUR, *Submission by the Office of the United Nations High Commissioner for Refugees in the case of M.A. v. Denmark (Application no. 6697/18) before the European Court of Human Rights* [Presentación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en el asunto M.A./Dinamarca (solicitud n.º 6697/18) ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, documento en inglés], 21 de enero de 2019, en la que expresaba su preocupación por los períodos de espera para la reagrupación familiar para los beneficiarios de protección subsidiaria, y *los comentarios del ACNUR sobre la propuesta de la Comisión Europea de reglamento de reconocimiento, COM (2016) 466*, febrero de 2018, p. 33: «Las distinciones entre los beneficiarios de protección internacional no suelen ser necesarias ni se justifican objetivamente en términos de experiencia de vuelo y necesidades de protección». Por ejemplo, algunos Estados miembros «conceden regularmente el estatuto de refugiado a personas de un país de origen determinado, mientras que otros Estados miembros otorgan el estatuto de protección subsidiaria a personas con perfiles similares del mismo país de origen».

⁽¹⁴⁴⁹⁾ La propuesta planteaba los siguientes desafíos de integración, en particular: el reconocimiento de las cualificaciones; el acceso a la formación profesional y al empleo; el acceso a las instalaciones de integración; el acceso a la vivienda; las posibilidades de reducción de las prestaciones; y la reagrupación familiar. Comisión Europea, *Propuesta de DR (refundición): exposición de motivos*, 2009, *op. cit.*, nota 409 a pie de página, pp. 8 y 9.

⁽¹⁴⁵⁰⁾ Negrita añadida. El Consejo Europeo adoptó el programa de Estocolmo en diciembre de 2009 en el transcurso del procedimiento legislativo de la DR (refundición), basándose en los programas de Tampere y La Haya y manteniendo el objetivo de establecer un estatuto uniforme.

⁽¹⁴⁵¹⁾ TJUE (GS), 2016, *Alo y Osso*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página. El asunto se refería a la cuestión de si la condición de lugar de residencia impuesta a los beneficiarios de protección subsidiaria es compatible con la DR (refundición), cuando se basa en el objetivo de lograr una distribución adecuada de las cargas de la asistencia social entre las instituciones relevantes del territorio del Estado o cuando se basa en motivos de política de migración o integración.



«No obstante, los considerandos 8, 9 y 39 de la [DR (refundición)] indican que el legislador de la Unión quiso, en respuesta al llamamiento del Programa de Estocolmo, establecer un estatuto uniforme para todos los beneficiarios de protección internacional y que, en consecuencia, optó por conceder a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria **los mismos derechos y prestaciones** a que tienen derecho los refugiados, salvo las **excepciones** que sean **necesarias y estén objetivamente justificadas**» ⁽¹⁴⁵²⁾.

Según el artículo 20, apartado 2, de la DR (refundición), los refugiados y las personas que puedan optar a la protección subsidiaria tienen los mismos derechos «salvo indicación en contrario».

El artículo 29 (protección social) es un ejemplo de un derecho que permite a los Estados miembros ofrecer un trato diferenciado, mientras que el artículo 32 (acceso a la vivienda), por ejemplo, establece los mismos derechos ⁽¹⁴⁵³⁾.

Los puntos en común y las diferencias resultantes se expresan mejor en los dos cuadros siguientes.

Los derechos que se otorgan a **todos los beneficiarios de protección internacional sin distinción** se indican en el cuadro 60.

Cuadro 60: Derechos en virtud de la DR (refundición) que se otorgan a todos los beneficiarios de protección internacional

Derechos que se otorgan a todos los beneficiarios de protección internacional sin distinción	DR (refundición)
Protección contra la devolución (excepto la posibilidad de retirar el derecho a los refugiados en las situaciones contempladas en el artículo 21, apartado 2)	Artículo 21
Derecho a la información sobre los derechos y obligaciones relacionados con el estatuto	Artículo 22
Derecho a mantener la unidad familiar ⁽¹⁴⁵⁴⁾	Artículo 23
Acceso al empleo	Artículo 26
Acceso a la educación	Artículo 27
Acceso a los procedimientos de reconocimiento de cualificaciones	Artículo 28
Asistencia sanitaria	Artículo 30
Garantías para los menores no acompañados	Artículo 31
Acceso a la vivienda	Artículo 32
Libertad de circulación en el Estado miembro	Artículo 33
Asistencia para la repatriación	Artículo 35

El único asunto del TJUE que aborda alguna de estas disposiciones hasta la fecha es *Alo y Osso*. En su sentencia, el tribunal sostuvo que el artículo 33 de la DR (refundición):

⁽¹⁴⁵²⁾ TJUE (GS), 2016, *Alo y Osso*, *op. cit.*, nota 31 a pie de página, apartado 32 [negrita añadida].

⁽¹⁴⁵³⁾ El artículo 29, apartado 2, de la DR (refundición) especifica «[c]omo excepción a la norma general establecida en el apartado 1, los Estados miembros podrán limitar la asistencia social concedida a los beneficiarios del estatuto de la protección subsidiaria a las prestaciones básicas quienes, en dicho caso, las recibirán en el mismo grado y con los mismos requisitos que los nacionales». El artículo 32, apartado 1, especifica que «[l]os Estados miembros velarán por que los beneficiarios de protección internacional tengan acceso a la vivienda en condiciones equivalentes a las de los otros nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros».

⁽¹⁴⁵⁴⁾ Sin embargo, la Directiva 2003/86/CE sobre el derecho a la reagrupación familiar establece condiciones más favorables para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar para los refugiados que para los nacionales de otros países que residen legalmente en un Estado miembro.



«debe interpretarse en el sentido de que obliga a los Estados miembros a permitir a los beneficiarios de protección internacional tanto desplazarse libremente por el territorio del Estado miembro que les ha concedido dicha protección como escoger su lugar de residencia en dicho territorio» ⁽¹⁴⁵⁵⁾.

El TJUE concluyó que «el artículo 26 de la Convención [sobre el Estatuto de los Refugiados] [...] dispone expresamente que tal libertad no solamente engloba el derecho de viajar libremente por el territorio del Estado que les haya concedido el estatuto de refugiado, sino también el derecho de escoger su lugar de residencia en tal territorio» ⁽¹⁴⁵⁶⁾. El TJUE consideró que el legislador de la Unión pretendía alcanzar el mismo resultado en el artículo 33 de la DR (refundición).

Los derechos otorgados, que son diferentes para los refugiados y los beneficiarios de protección subsidiaria, se indican en el cuadro 61.

Cuadro 61: Tratamiento diferenciado para los refugiados y los beneficiarios de protección subsidiaria

Derecho	Diferencia	DR (refundición)
Permisos de residencia	La duración puede ser mayor para los refugiados	Artículo 24
Documentos de viaje ⁽¹⁴⁵⁷⁾	Los documentos de viaje se expiden a los beneficiarios de protección subsidiaria que no pueden obtener un pasaporte nacional	Artículo 25
Protección social	La asistencia social concedida a los beneficiarios de protección subsidiaria puede limitarse a las prestaciones básicas, pero estas se proporcionan al mismo nivel y en las mismas condiciones de elegibilidad que a los nacionales ⁽¹⁴⁵⁸⁾	Artículo 29

⁽¹⁴⁵⁵⁾ TJUE (GS), 2016, *Alo y Osso*, op. cit., nota 31 a pie de página, apartado 37.

⁽¹⁴⁵⁶⁾ *Ibid.*, apartado 35.

⁽¹⁴⁵⁷⁾ Con respecto a los documentos de viaje, cabe señalar que, cuando los beneficiarios de protección subsidiaria no tengan un pasaporte nacional, el artículo 25, apartado 2, de la DR (refundición) establece que los «Estados miembros expedirán a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria que no puedan obtener un pasaporte nacional, documentos que les permitan viajar fuera de su territorio, salvo en caso de que se opongan a ello motivos imperiosos de seguridad nacional u orden público».

⁽¹⁴⁵⁸⁾ En lo que respecta a la protección social, el TJUE interpretó el artículo 29, apartado 2, de la sentencia *Alo y Osso*, en el sentido de si la situación de los beneficiarios de protección subsidiaria es objetivamente comparable con la situación de los nacionales de terceros países que residen legalmente en el Estado miembro. El TJUE dictaminó que corresponde al órgano jurisdiccional nacional examinar también «si el hecho de que un nacional de un tercer país que recibe asistencia social sea beneficiario de protección internacional —en este caso, de protección subsidiaria— implica que tendrá que hacer frente a mayores dificultades de integración que otro nacional de un tercer país que resida legalmente en Alemania y que reciba asistencia social» [TJUE (GS), 2016, *Alo y Osso*, op. cit., nota 31 a pie de página, apartado 62]. En TJUE, sentencia de 21 de noviembre de 2018, *Ahmad Shah Ayubi/Bezirkshauptmannschaft Linz-Land*, C-713/17, EU:C: 2018:929, apartado 42, el TJUE sostuvo que «el artículo 29 de la [DR (refundición)] debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que establece que se concederá a los refugiados beneficiarios de un derecho de residencia temporal en un Estado miembro prestaciones de asistencia social de un importe inferior al de las prestaciones concedidas a los nacionales de ese Estado miembro y a los refugiados beneficiarios de un derecho de residencia permanente en dicho Estado miembro». Véase asimismo TJUE, sentencia de 28 de octubre de 2021, *Associazione per gli Studi Giuridici sull'Immigrazione (ASGI), Avvocati per niente onlus (APN), Associazione NAGA – Organizzazione di volontariato per l'Assistenza Socio-Sanitaria e per i Diritti di Cittadini Stranieri, Rom e Sinti/Presidenza del Consiglio dei Ministri – Dipartimento per le politiche della famiglia, Ministero dell'Economia e delle Finanze*, C-462/20, EU:C:2021:894, que confirma las disposiciones del TJUE en *Ayubi* en los apartados 33 y 34.



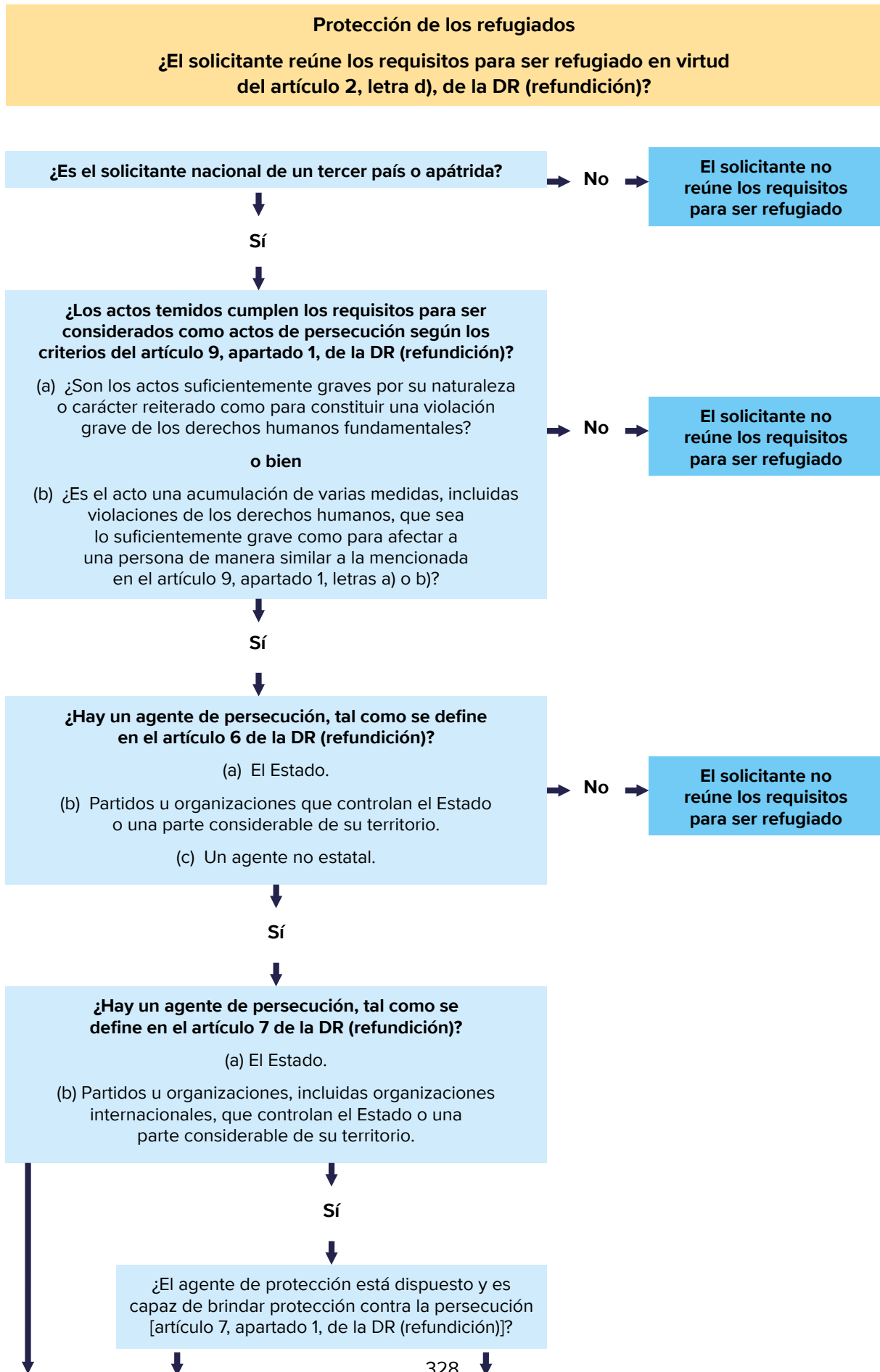


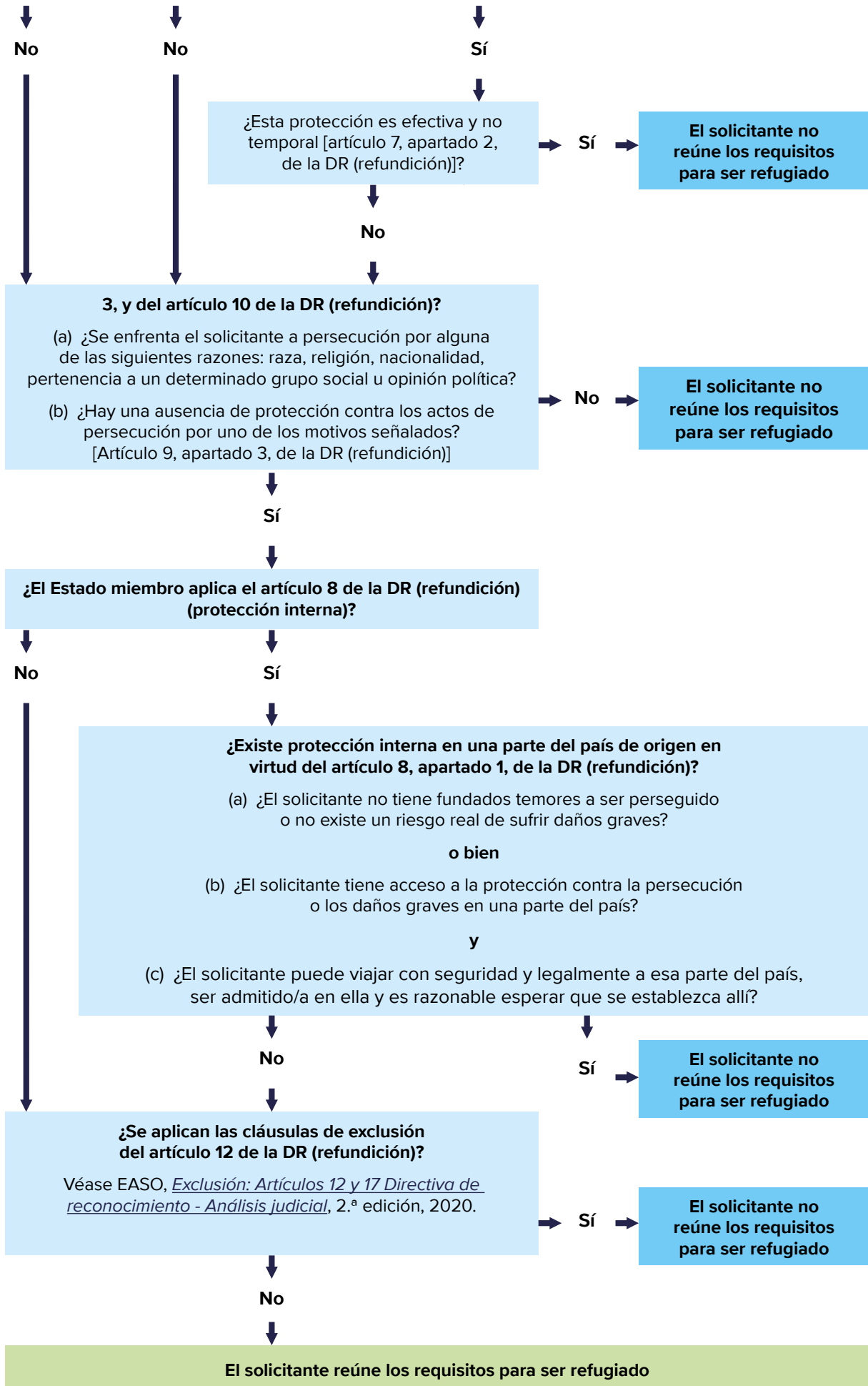
A pesar de las diferencias anteriores, no debe olvidarse que la protección subsidiaria es un estatuto específico. A diferencia de las personas que no pueden ser devueltas en virtud del artículo 3 del CEDH, las personas que reúnen los requisitos para la protección subsidiaria disfrutan de un estatuto con derechos y prestaciones específicos; el Derecho de la UE no prevé ningún estatuto para las primeras ⁽¹⁴⁵⁹⁾. Sin embargo, el hecho de que los nacionales de terceros países que no pueden ser devueltos no disfruten de un estatuto específico regulado por el Derecho de la UE no afecta a sus demás derechos en virtud de la Carta de la UE, como el derecho a la dignidad humana (artículo 1) y el respeto de la vida privada (artículo 7).

⁽¹⁴⁵⁹⁾ Esta diferencia también se refleja en el artículo 9, apartado 1, de la directiva sobre devoluciones y en el hecho de que se emitirá una decisión de retorno incluso si la expulsión es imposible debido al principio de *no devolución*. Véase TJUE, sentencia de 3 de junio de 2021, *BZ/Westerwaldkreis*, C-546/19, EU:C: 2021:432, apartados 55 y 59. Véase asimismo TJUE, sentencia de 5 de junio de 2014, *Bashir Mohamed Ali Mahdi*, C-146/14 PPU, EU:C: 2014:1320, apartado 89.



Apéndice A: Árboles decisionales





Protección subsidiaria

Si el solicitante no reúne los requisitos para ser refugiado, ¿tiene derecho a protección subsidiaria en virtud del artículo 2, letra f), de la DR (refundición)?

¿Es el solicitante nacional de un tercer país o apátrida?

No

El solicitante no tiene derecho a protección subsidiaria

Sí

¿El solicitante corre un riesgo real de sufrir daños graves si es devuelto a su país de origen en virtud del artículo 15 de la DR (refundición)?

(a) ¿Tiene el solicitante un riesgo real de sufrir una pena de muerte o su ejecución?

o bien

(b) ¿Tiene el solicitante un riesgo real de sufrir tortura o penas o tratos inhumanos o degradantes en su país de origen?

or

(c) ¿El solicitante es un civil con un riesgo real de sufrir amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno?

— ¿Existe un conflicto armado internacional o interno en la región de origen del solicitante?

— ¿Existe una situación de violencia indiscriminada?

— ¿La violencia indiscriminada es de un nivel tan alto que, basándose únicamente en su presencia en el territorio del país de origen, el solicitante se enfrentaría a una amenaza grave e individual o las circunstancias personales del solicitante (por ejemplo, origen, género, edad, profesión, región de origen) representan un mayor riesgo en una situación con un nivel de violencia más bajo?

— ¿Existe un nexo entre las amenazas graves e individuales y la violencia indiscriminada?

— ¿El solicitante es un civil?

— ¿Se trata de una amenaza para la vida o la integridad física del solicitante?

No

El solicitante no tiene derecho a protección subsidiaria

Sí

¿Existe algún agente causante de daños graves en virtud del artículo 6 de la DR (refundición)?

(a) El Estado.

(b) Partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio.

(c) Un agente no estatal.

{Artículo 6 de la DR (refundición)}

No

El solicitante no tiene derecho a protección subsidiaria

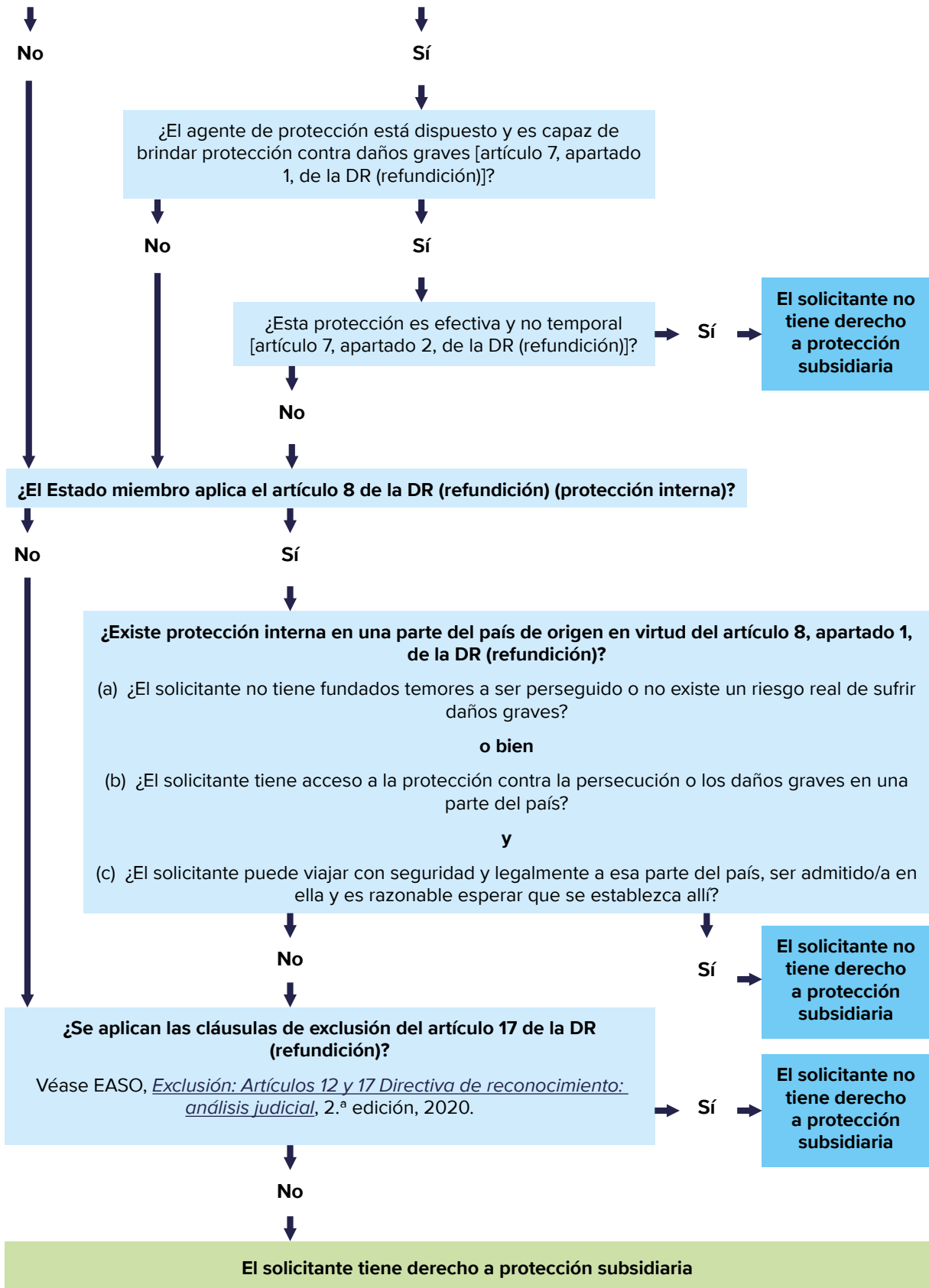
Sí

¿Existe algún agente de protección en virtud del artículo 7 de la DR (refundición)?

(a) El Estado.

(b) Partidos u organizaciones, incluidas organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio.





Protección fuera del ámbito de aplicación de la DR (refundición)

Si el solicitante no reúne los requisitos para recibir protección como refugiado ni para recibir protección subsidiaria, ¿podría considerarse que reúne los requisitos para recibir alguna forma de protección en virtud del Derecho nacional, pero fuera del ámbito de aplicación de la DR (refundición), por ejemplo, por compasión o por motivos humanitarios [considerando 15 de la DR (refundición)]?



Apéndice B: Fuentes primarias

1. Derecho de la Unión Europea

1.1. Derecho primario de la Unión Europea

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (versión consolidada, modificada por el Tratado de Lisboa, 1 de diciembre de 2009), [2012] DO C 326/47.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (modificada el 12 de diciembre de 2007).

Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anexo al TFUE en [2012] DO C 326/295.

Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anexo al TFUE en [2012] DO C 326/299.

Protocolo n.º 24 sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, DO 115, 9 de mayo de 2008.

1.2. Derecho secundario de la Unión Europea

Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 439/2010, [2021] DO L 468/1.

Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (refundición), [2013] DO L 180/31 (Reglamento de Dublín III).

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición), [2013] DO L 180/60 [DPA (refundición)].

Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido), [2013] DO L 180/96.

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, [2011] DO L 101/1 (Directiva contra la trata de seres humanos de la UE).

Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición), [2011] DO L 337/9 [DR (refundición)].

Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo, [2010] DO L 132/11.





Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, [2008] DO L 348/98.

Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, [2004] DR L 304/12 (DR).

Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, [2003] DO L 251/12.

Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, [2003] DO L 50/1 (Reglamento de Dublín II).

Decisión marco del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (2002/629/JHA).

Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida, [2001] DO L 212/12.

Posición común, de 4 de marzo de 1996, definida por el Consejo, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativa a la aplicación armonizada de la definición del término «refugiado» conforme al artículo 1 de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados (96/196/JAI), [1996] DO L 63/2.

2. Tratados internacionales de ámbito universal y regional

2.1. Naciones Unidas

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 23 de diciembre de 2010.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre de 2006.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 15 de noviembre de 2000.

Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, 15 de noviembre de 2000.

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 15 de noviembre de 2000.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, 25 de mayo de 2000.



[Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía](#), 25 de mayo de 2000.

[Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional](#), 17 de julio de 1998.

[Convención sobre los Derechos del Niño](#), 20 de noviembre de 1989.

[Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes](#), 10 de diciembre de 1984.

[Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#), 18 de diciembre de 1979.

[Convención para Reducir los Casos de Apatridia](#), 30 de agosto de 1967.

[Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados](#), 31 de enero de 1967.

[Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), 16 de diciembre de 1966.

[Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#), 16 de diciembre de 1966.

[Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial](#), 21 de diciembre de 1965.

[Convención sobre el Estatuto de los Apátridas](#), 28 de septiembre de 1954.

[Convención sobre el Estatuto de los Refugiados](#), 28 de julio de 1951.

[Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas](#), 25 de julio de 1951.

[Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), AGNU, 10 de diciembre de 1948.

[Carta de las Naciones Unidas](#), 26 de junio de 1945.

2.2. Consejo de Europa

[Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos](#), 16 de mayo de 2005.

[Protocolo n.º 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias](#), 3 de mayo de 2002.

[Convenio Europeo sobre la Nacionalidad](#), 6 de noviembre de 1997.

[Carta Social Europea \(revisada\)](#), 3 de mayo de 1996.

[Protocolo No. 6 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, relativo a la Abolición de la Pena de Muerte](#), 1983, 28 de abril de 1983.

[Convenio sobre la reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre las obligaciones militares en el caso de pluralidad de nacionalidades](#), 6 de mayo de 1963.

[Carta Social Europea](#), 18 de octubre de 1961.

[Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales](#), 4 de noviembre de 1950.





2.3. Otros instrumentos internacionales

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), 8 de junio de 1977.

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 12 de agosto de 1949.

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 12 de agosto de 1949.

Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 12 de agosto de 1949.

Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 12 de agosto de 1949.

Sociedad de las Naciones, Protocolo relativo a un caso de apatridia, 12 de abril de 1930.

2.4. Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1820(2008), S/Res/1820(2008), 19 de junio de 2008.

AGNU, Pacto Mundial sobre los Refugiados, A/RES/73/151, 17 de diciembre de 2018.

AGNU, Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, A/RES/73/195, 19 de diciembre de 2018.

Consejo de Derechos Humanos de la ONU, El derecho humano a un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Resolución A/HRC/48/L.23/Rev. 1, 8 de octubre de 2021.



Apéndice C: Jurisprudencia

La lista de asuntos del apéndice C sigue la estructura y las secciones de este análisis judicial para que el lector pueda encontrar juntos los asuntos relacionados con el mismo tema.

Dentro de cada sección, los asuntos se enumeran en orden de fecha del más reciente al más antiguo y, dentro de esa lista, los asuntos se clasifican según la jurisprudencia de:

- los tribunales europeos, es decir, primero el TJUE, seguido del TEDH, donde las sentencias de los tribunales preceden a las conclusiones de los abogados generales en el caso del TJUE y las sentencias de los tribunales preceden a las decisiones en el caso del TEDH;
- la jurisprudencia nacional de los Estados miembros de la UE (los asuntos se ordenan alfabéticamente por país y, a continuación, según su jerarquía nacional);
- la jurisprudencia nacional de los Estados no pertenecientes a la UE (los asuntos se ordenan alfabéticamente por país y, a continuación, según su jerarquía nacional);
- la jurisprudencia internacional ⁽¹⁴⁶⁰⁾.

Introducción general

TJUE [Gran Sala (GS)], sentencia de 9 de noviembre de 2021, *LW/Bundesrepublik Deutschland*, C-91/20, EU:C:2021:898.

TJUE, sentencia de 19 de noviembre de 2020, *EZ/Bundesrepublik Deutschland*, C-238/19, EU:C:2020:945, apartados 40 y 42.

TJUE (GS), sentencia de 14 de mayo de 2019, *MI/Ministerstvo vnitra y X, XI/Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, asuntos acumulados C-391/16, C-77/17 y C-78/17, EU:C:2019:403, apartado 74.

TJUE, sentencia de 4 de octubre de 2018, *Ahmedbekova/Zamestnik-predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite*, C-652/16, EU:C:2018:801, apartados 43 y 72-74.

TJUE, sentencia de 13 de septiembre de 2018, *Shajin Ahmed/Bevándorlási és Menekültügyi Hivatal*, C-369/17, EU:C:2018:713, apartado 40.

TJUE (GS), sentencia de 24 de abril de 2018, *MP/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, C-353/16, EU:C:2018:276, apartados 36-38.

TJUE, sentencia de 9 de marzo de 2017, *Petya Mikova/Izpalnitelen direktor na Agentsiata za privatizatsia i sledprivatizatsionen kontrol*, C-406/15, EU:C:2017:198.

TJUE (GS), sentencia de 7 de marzo de 2017, *X y XI/Etat belge*, C-638/16 PPU, EU:C:2017:173, apartados 49 y 51.

TJUE, sentencia de 1 de diciembre de 2016, *Mohamed Daouidi/Bootes Plus S.L. y otros*, C-395/15, EU:C:2016:917, apartados 40 y 41.

TJUE (GS), sentencia de 7 de junio de 2016, *Mehrdad Ghezelbash/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, C-63/15, EU:C:2016:409, apartado 60.

TJUE (GS), sentencia de 1 de marzo de 2016, *Kreis Warendorf/Ibrahim Alo y Amira Oso/Región Hannover*, asuntos acumulados C-443/14 y C-444/14, EU:C:2016:127, apartado 29.

⁽¹⁴⁶⁰⁾ Las fuentes de la CIJ se enumeran después de las sentencias de los tribunales internacionales.



- TJUE (GS), sentencia de 18 de diciembre de 2014, Mohamed M'Bodj/État belge, C-542/13, EU:C:2014:2452, apartados 38, 40 y 43-46.
- TJUE (GS), sentencia de 18 de diciembre de 2014, Centre public d'action sociale d'Ottignies-Louvain-la-Neuve/Moussa Abdida, C-562/13, EU:C:2014:2453.
- TJUE, sentencia de 8 de mayo de 2014, HN/Ministerio de Justicia, Igualdad y Reforma Jurídica de Irlanda, Fiscal General, C-604/12, EU:C:2014:302, apartados 29-35.
- TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2013, Minister voor Immigratie en Asiel/X, Y y Z/Minister voor Immigratie en Asiel, asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, EU:C:2013:720, apartado 40.
- TJUE, sentencia de 6 de junio de 2013, MA, BT y DA/Secretario de Estado del Departamento del Interior, C-648/11, EU:C:2013:367.
- TJUE (GS), sentencia de 19 de diciembre de 2012, El Kott y Otros/Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal, C-364/11, EU:C:2012:826, apartado 43.
- TJUE (GS), sentencia de 5 de septiembre de 2012, Bundesrepublik Deutschland/Y y Z, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, EU:C:2012:518, apartado 48.
- TJUE (GS), sentencia de 9 de noviembre de 2010, Bundesrepublik Deutschland/B y D, asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09, EU:C:2010:661, apartados 113-121.
- TJUE (GS), sentencia de 2 de marzo de 2010, Aydin Salahadin Abdulla y Otros/Bundesrepublik Deutschland, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, EU:C:2010:105, apartado 28.
- TJUE (GS), sentencia de 17 de febrero de 2009, Meki Elgafaji y Noor Elgafaji/Staatssecretaris van Justitie, C-465/07, EU:C:2009:94, apartados 28 y 44.
- TJUE (GS), sentencia de 27 de junio de 2006, Parlamento Europeo/Consejo de la Unión Europea, C-540/03, EU:C:2006:429, apartado 37.
- TJUE, sentencia de 17 de febrero de 1998, Lisa Jacqueline Grant/South-West Trains Ltd, C-249/96, EU:C:1998:63, apartado 44.
- TJUE, sentencia de 18 de octubre de 1990, Massam Dzodzi/État belge, asuntos acumulados C-297/88 y C-197/89, EU:C:1990:360, apartado 68.
- TJUE, sentencia de 18 de octubre de 1989, Orkem/Comisión, C-374/87, EU:C:1989:387, apartado 31.
- TJUE, Conclusiones del Abogado General De la Tour de 12 de mayo de 2021, LW/Bundesrepublik Deutschland, C-91/20, apartado 104.
- TEDH (GS), sentencia de 13 de diciembre de 2016, Paposhvili/Bélgica, n.º 41738/10, CE:ECHR:2016:1213JUD004173810, apartados 174 y 175.
- TEDH, sentencia de 28 de junio de 2011, Sufi y Elmi/Reino Unido, n.º 8319/07 y 11449/07, CE:ECHR:2011:0628JUD000831907, apartados 225 y 226.
- Tribunal Supremo (Vrhovno sodišče) (Eslovenia), sentencia de 6 de marzo de 2014, I Up 79/2014.
- Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Upravno Sodišče) (Eslovenia), sentencia de 8 de enero de 2014, Berisha y Pireva, I U 766/2013, SI:UPRS:2014:I.U.766.2013, apartado 42.



Parte 1: Requisitos para el reconocimiento de la protección de los refugiados

1.1. Introducción

TJUE (GS), sentencia de 1 de marzo de 2016, *Kreis Warendorf/Ibrahim Alo y Amira Oso/Región Hannover*, asuntos acumulados C-443/14 y C-444/14, EU:C:2016:127, apartado 28.

TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2013, *Minister voor Immigratie en Asiel/X, Y y Z/Minister voor Immigratie en Asiel*, asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, EU:C:2013:720, apartado 39.

TJUE, sentencia de 30 de mayo de 2013, *Zuheyr Freyeh Halaf/Darzhavna agentsia za bezhantsite pri Ministerski savet*, C-528/11, EU:C:2013:342, apartado 44.

TJUE (GS), sentencia de 5 de septiembre de 2012, *Bundesrepublik Deutschland/Y y Z*, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, EU:C:2012:518, apartado 47.

TJUE (GS), sentencia de 17 de junio de 2010, *Nawras Bolbol/Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, C-31/09, EU:C:2010:351, apartado 37.

TJUE (GS), sentencia de 2 de marzo de 2010, *Aydin Salahadin Abdulla y Otros/Bundesrepublik Deutschland*, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, EU:C:2010:105, apartado 52.

1.2. ¿Quién es refugiado?

TJUE (GS), sentencia de 14 de mayo de 2019, *M/Ministerstvo vnitra y X, X/Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, asuntos acumulados C-391/16, C-77/17 y C-78/17, EU:C:2019:403, apartados 76, 79-92, 97, 99, 106, 109 y 110.

1.3. Ámbito de aplicación territorial y personal

TJUE (GS), sentencia de 9 de noviembre de 2021, *LW/Bundesrepublik Deutschland*, C-91/20, EU:C:2021:898.

TJUE, sentencia de 23 de mayo de 2019, *Mohammed Bilali/Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl*, C-720/17, EU:C:2019:448.

TJUE (GS), sentencia de 14 de mayo de 2019, *M/Ministerstvo vnitra y X, X/Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, asuntos acumulados C-391/16, C-77/17 y C-78/17, EU:C:2019:403, apartado 74.

TJUE, sentencia de 12 de marzo de 2019, *M.G. Tjebbes et al./Minister van Buitenlandse Zaken*, C-221/17, EU:C:2019:189, apartados 2-6, 30 y 31.

TJUE (GS), sentencia de 7 de marzo de 2017, *X y X/Etat belge*, C-638/16 PPU, EU:C:2017:173.

TJUE, sentencia de 22 de diciembre de 2010, *Barbara Mercredi/Richard Chaffe*, C-497/10 PPU, EU:C:2010:829, apartado 56.

TJUE, sentencia de 2 de marzo de 2010, *Janko Rottmann/Freistaat Bayern*, C-135/08, EU:C:2010:104, apartados 14 a 21 y 48 a 58, especialmente los apartados 48 y 50-54.





- TJUE, sentencia de 2 de abril de 2009, *petición de decisión prejudicial: Korkein hallinto-oikeus – Finlandia*, C-523/07, EU:C:2009:225, apartados 37-41.
- TJUE, sentencia de 11 de noviembre de 2004, *Adanez-Vega/Bundesanstalt für Arbeit*, C-372/02, EU:C:2004:705, apartado 37.
- TJUE, sentencia de 4 de diciembre de 1974, *Van Duyn/Ministerio del Interior*, C-41/74, apartado 22.
- TJUE, Conclusiones del Abogado General Mengozzi de 12 de julio de 2018, *M.G.Tjebbes et al./Minister van Buitenlandse Zaken*, C-221/17, EU:C: 2018:572, apartados 55 y 122.
- TJUE, Conclusiones del Abogado General Maduro de 30 de septiembre de 2009, *Janko Rottmann/Freistaat Bayern*, C-135/08, EU:C:2009:588, apartados 17, 23 y 29-34.
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo [Verwaltungsgerichtshof (VwGH)] (Austria), sentencia de 30 de septiembre de 2004, *2001/20/0410*, AT:VWGH:2004:2001200410.X00.
- Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería [Raad Voor Vreemdelingenbetwistingen/Conseil du contentieux des étrangers (RVV/CCE)] (Bélgica), sentencia de 26 de abril de 2016, n.º *166.543*, apartado 3.8.
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 24 de junio de 2014, n.º *126.144*, apartado 2.8.
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 19 de mayo de 2011, n.º *61.832* (*resumen en inglés*).
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 24 de junio de 2010, n.º *45.396* (*resumen en inglés*).
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 21 de septiembre de 2010, n.º *48.327*, apartado 4.2.
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 25 de noviembre de 2010, *VS/Ministerio del Interior*, n.º 6, Azs 29/2010-85 (*resumen en inglés*).
- Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), sentencia de 18 de junio de 2014, n.º *362703*, FR:CESJS:2014:362703.20140618, pp. 61 y 62.
- Consejo de Estado (Francia), sentencia de 30 de diciembre de 2009, *OFPRA /M. C.*, n.º *305226*, FR:CESSR:2009:305226.20091230, pp. 32 y 33.
- CNDA (Francia), decisión de 13 de febrero de 2012, *M. D.M.L.*, n.º 11026661C+, citada en CNDA, *Année 2021: Contentieux des réfugiés: jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile*, pp. 32 y 33.
- CNDA (Francia), sentencia de 16 de noviembre de 2011, *M. D.*, n.º 10018108 R, notificada en CNDA, *Année 2011, Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'état et de la Cour nationale de droit d'asile*, p. 118.
- CNDA (Francia), sentencia de 30 de marzo de 2011, *M. L.*, n.º 10013804, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011, 2012*, pp. 17 y 18.
- CNDA (Francia), sentencia de 23 de diciembre de 2010, *M. D.*, n.º 09002572 C+, notificada en CNDA, *Année 2010, Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'état et de la Cour nationale de droit d'asile*, pp. 33-36 y 59-61.



- Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo [Bundesverwaltungsgericht (BVerwG)] (Alemania), sentencia de 26 de febrero de 2009, n.º [10 C 50.07](#), BVerwG:2009:260209U10C50.07.0 ([traducción al inglés](#)), apartados 29, 30, 34 y 36.
- Tribunal de lo Contencioso-Administrativo [Verwaltungsgericht (VG)] Düsseldorf (Alemania), sentencia de 26 de febrero de 2018, [5 K 11138/17.A](#), DE:VGD:2018:0226.5K11138.17A.00.
- Tribunal Supremo (Irlanda), sentencia de 14 de junio de 2017, [DT/Tribunal de Apelación de los Refugiados y otro](#), [2017] IESC 45.
- Tribunal Superior de Irlanda, sentencia de 21 de diciembre de 2012, [DT \(n.º 2\)/Tribunal de Apelación de los Refugiados y otros](#), [2012] IEHC 562.
- Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 17 de julio de 2009, [AD/Tribunal de Apelación de los Refugiados y otro](#), [2009] IEHC 326.
- Tribunal Supremo (Høyesterett) (Noruega), sentencia de 14 de diciembre de 2020, [HR-2020-2408-A](#) ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 21 de diciembre de 2017, [R \(Hysaj y otros\)/ Secretario de Estado del Departamento del Interior; Bakijasi/Secretario de Estado del Departamento del Interior](#), [2017] UKSC 82.
- Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 25 de marzo de 2015, [Pham/Secretario de Estado del Departamento del Interior](#), [2015] UKSC 19, apartado 25.
- Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 3 de octubre de 2013, [Secretario de Estado del Departamento del Interior/Al-Jedda](#), [2013] UKSC 62, apartado 34.
- Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 9 de diciembre de 2004, [Regina/Immigration Officer at Prague Airport and Another, Ex parte European Roma Rights Centre and Others](#), [2004] UKHL 55, apartado 16.
- Véase también Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 30 de julio de 2021, [ZV \(Lituania\)/Secretario de Estado del Departamento del Interior](#), [2021] Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales (EWCA) Civ 1196.
- Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 2 de abril de 2009, [MA \(Etiopía\)/Secretario de Estado del Departamento del Interior](#) [2009] EWCA Civ 289.
- Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido) sentenciada 31 de julio de 2000, [Revenko/Secretario de Estado del Departamento del Interior](#), [2000] EWCA Civ 500.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo [Sala de inmigración y asilo (IAC)] (Reino Unido), sentencia de 30 de junio de 2011, [ST \(Etnia Eritrea - Nacionalidad - Retorno\) Etiopía CG](#), [2011] UKUT 252.
- Tribunal de Asilo e Inmigración (UKIAT), sentencia de 28 de enero de 2005, [SG \(Stateless Nepalese: Refugee Removal Directions\) Bhutan](#) [SG (Nepalí apátrida: Instrucciones de expulsión de refugiados) Bután], [2005] UKIAT 00025, apartados 8 a 11.
- Tribunal Federal de Apelación (Canadá), sentencia de 11 de mayo de 1998, [Thabet/Canadá \(Ministerio de Ciudadanía e Inmigración\)](#), [1998] 4 FC 21.
- CIJ, sentencia de 6 de abril de 1955, [Nottebohm \(Liechtenstein/Guatemala\)](#), ICJ Reports 1955, pp. 4 y 20.





CIJ, sentencia de 20 de noviembre de 1950, *Caso de asilo (Columbia/Perú)*, Informes de la CIJ, n.º 71.

Tribunal Permanente de Justicia Internacional, dictamen consultivo n.º 4 de 7 de febrero de 1923, *Decretos de Nacionales emitidos en Túnez y Marruecos*.

1.4. Actos de persecución (artículo 9, apartados 1 y 2)

TJUE, sentencia de 20 de enero de 2021, *Secretario de Estado del Departamento del Interior/OA*, C-255/19, EU:C:2021:36, apartado 49.

TJUE, sentencia de 19 de noviembre de 2020, *EZ/Bundesrepublik Deutschland*, C-238/19, EU:C:2020:945, apartados 21, 22, 27, 28, 38, 41, 46, 57 y 61.

TJUE, sentencia de 4 de octubre de 2018, *Ahmedbekova/Zamestnik-predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite*, C-652/16, EU:C:2018:801, apartados 49, 57 y 58.

TJUE, sentencia de 4 de octubre de 2018, *Bahtiyar Fathil/Predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite*, C-56/17, EU:C:2018:803, apartados 81-83, 94, 96-98 y 101.

TJUE, sentencia de 16 de febrero de 2017, *CK y Otros/Republika Slovenija*, C-578/16 PPU, EU:C:2017:127, apartado 67.

TJUE, sentencia de 26 de febrero de 2015, *Andre Lawrence Shepherd/Bundesrepublik Deutschland*, C-472/13, EU:C:2015:117, apartados 21, 22, 24, 25, 33, 35, 38, 44, 46, 49, 52 y 53.

TJUE (GS), sentencia de 18 de diciembre de 2014, *Mohamed M'Bodj/Etat belge*, C-542/13, EU:C:2014:2452, apartado 35.

TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2013, *Minister voor Immigratie en Asiel/X, Y y Z/Minister voor Immigratie en Asiel*, asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, EU:C:2013:720, apartados 39, 51, 55 a 59 y 68.

TJUE, sentencia de 6 de junio de 2013, *MA, BT y DA/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, C-648/11, EU:C:2013:367, apartados 58 y 59.

TJUE (GS), sentencia de 5 de septiembre de 2012, *Bundesrepublik Deutschland/Y y Z*, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, EU:C:2012:518, apartados 40, 53 a 57, 60, 61, 65 a 68, 70, 72 y 78.

TJUE (GS), sentencia de 27 de junio de 2006, *Parlamento Europeo/Consejo de la Unión Europea*, C-540/03, EU:C:2006:429, apartado 38.

TJUE, Conclusiones de la Abogado General Sharpston, de 17 de julio de 2014, *A, B y C/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, asuntos acumulados C-148/13 a C-150/13, EU:C:2014:2111, apartado 37.

TEDH (GS), sentencia de 20 de junio de 2020, *S.M./Croacia*, n.º 60561/14, CE:ECHR:2020:0625JUD006056114.

TEDH, sentencia de 12 de octubre de 2017, *Adyan y otros/Armenia*, n.º 75604/11, apartado 67.

TEDH (GS), sentencia de 23 de agosto de 2016, *JK y otros/Suecia*, n.º 59166/12, CE:ECHR:2016:0823JUD005916612, apartado 79.



- TEDH (GS), sentencia de 1 de julio de 2014, *SAS/Francia*, n.º 43835/11, CE:ECHR:2014:0701JUD00438351.
- TEDH, sentencia de 17 de enero de 2012, *Othman (Abu Qatada)/Reino Unido*, n.º 8139/09, CE:ECHR:2012:0117JUD000813909, apartados 258, 260 y 262.
- TEDH (GS), sentencia de 7 de julio de 2011, *Bayatyan/Armenia*, n.º 23459/03, CE:ECHR:2011:0707JUD002345903.
- TEDH, sentencia de 7 de enero de 2010, *Rantsev/Chipre y Rusia*, n.º 25965/04 CE:ECHR:2010:0107JUD002596504.
- TEDH, sentencia de 17 de julio de 2008, *NA/Reino Unido*, n.º 25904/07, CE:ECHR:2008:0717JUD002590407, apartado 130.
- TEDH, sentencia de 6 de marzo de 2001, *Hilal/Reino Unido*, n.º 45276/99, CE:ECHR:2001:0306JUD004527699.
- TEDH, sentencia de 7 de julio de 1989, *Soering/Reino Unido*, n.º 14038/88, CE:ECHR:1989:0707JUD001403888, apartado 113.
- VwGH (Austria), sentencia de 16 de abril de 2002, n.º [99/20/0483](#), AT:VwGH:2002:1999200483.X00, apartado 5.
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 24 de junio de 2019, n.º [223.104](#).
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 29 de junio de 2016, n.º [170.819](#).
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 8 de diciembre de 2015, n.º [157.905](#).
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 24 de noviembre de 2015, n.º [156.927](#).
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 12 de mayo de 2015, n.º [145.367](#).
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 4 de febrero de 2013, n.º [96.572](#).
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 11 de diciembre de 2012, n.º [93.324](#).
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 25 de enero de 2011, *RS/Ministerio del Interior*, n.º 6, Azs 36/2010-274 ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Korkein hallinto-oikeus) (Finlandia), sentencia de 12 de febrero de 2019, [KHO:2019:23](#) ([resumen en inglés](#)).
- CNDA (Francia), sentencia de 29 de mayo de 2020, *M. C.*, n.º 19053522.
- CNDA (Francia), sentencia de 4 de julio de 2019, *M. H.*, n.º 19000104 C.
- CNDA (Francia), sentencia de 20 de noviembre de 2018, *M. H.*, n.º 13027358 C.
- CNDA (Francia), sentencia de 13 de febrero de 2017, *M. E.*, n.º 16017097 C.
- CNDA (Francia), sentencia de 24 de marzo de 2015, *Mlle E*, n.º 10012810 ([resumen en inglés](#)).
- CNDA (Francia), sentencia de 13 de marzo de 2014, *M. FG*, n.º 13016100.
- CNDA (Francia), sentencia de 14 de noviembre de 2013, *M. C*, n.º 12024083 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013, 2014*, pp. 53 y 54.
- CNDA (Francia), sentencia de 12 de mayo de 2012, n.º 8919247.





- CNDA (Francia), sentencia de 6 de marzo de 2012, *M. DS*, n.º 11023420.
- CNDA (Francia), sentencia de 5 de enero de 2011, *M. M.*, n.º 10015655 C.
- CNDA (Francia), sentencia de 23 de diciembre de 2010, *M. D.*, n.º 09002572 C+, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2010*, 2011, pp. 33-36.
- CNDA (Francia), sentencia de 27 de noviembre de 2009, *M. P.*, n.º 643384/09002208, en CNDA, *Contentieux des réfugiés: Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2009*, 2010, pp. 90 y 91.
- BVerwG (Alemania), sentencia de 20 de febrero de 2013, n.º [10 C 23.12](#), BVerwG:2013:200213U10C2312.0 ([traducción al inglés](#)), apartados 30, 36, 37 y 39.
- BVerwG (Alemania), sentencia de 31 de enero de 2013, n.º [10 C 15.12](#), BVerwG:2013:300713U1C5.12.0 ([traducción al inglés](#)), apartado 36.
- BVerwG (Alemania), sentencia de 10 de diciembre de 2010, n.º [10 C 19.09](#), BVerwG:2010:091210B10C19.09.0 ([traducción al inglés](#)), apartado 20.
- BVerwG (Alemania), sentencia de 5 de marzo de 2009, n.º [10 C 51.07](#), BVerwG:2009:050309U10C51.07.0 ([resumen en inglés](#)), apartado 116.
- BVerwG (Alemania), sentencia de 26 de febrero de 2009, n.º [10 C 50.07](#), BVerwG:2009:260209U10C50.07.0, 2009 ([traducción al inglés](#)), apartados 18 y 66.
- VG Bayreuth (Alemania), sentencia de 7 de mayo de 2019, [4K17.33417](#).
- Comité Especial de Apelación (Grecia), decisión de 26 de junio de 2011, n.º [195/126761](#) ([resumen en inglés](#)).
- Consejo de Estado (Raad van State) (Países Bajos), sentencia de 30 de julio de 2002, 200203043/1.
- Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Upravno Sodišče) (Eslovenia), sentencia de 19 de septiembre de 2014, I U 1627/2013-17, apartado 87.
- Tribunal Superior (Australia), sentencia de 16 de noviembre de 2000, *Ministerio de Inmigración y Asuntos Multiculturales/Haji Ibrahim*, [2000] HCA 55.
- Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 20 de marzo de 2003, *Sepet y otro, R (sobre la aplicación de)/Secretario de Estado del Departamento del Interior* [2003] UKHL 15.
- Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 2 de abril de 2009, *MA (Etiopía)/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2009] EWCA Civ 289, apartado 59.
- Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 7 de noviembre de 2007, *JV (Tanzania)/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2007] EWCA Civ 1532, apartados 6 y 10.
- Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 31 de julio de 2007, *EB (Etiopía)/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2007] EWCA Civ 809, apartados 54 y 75.
- Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 13 de febrero de 1997, *Boban Lazarevic/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [1997] EWCA Civ 1007.



Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 24 de noviembre de 2016, *JA (menor en riesgo de persecución) Nigeria*, [2016] UKUT 560, apartado 25.

Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 3 de diciembre de 2013, *MS (cristianos coptos) Egipto CG*, [2013] UKUT 00611, apartado 120.

Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 13 de noviembre de 2012, *MN y otros (Ahmadís – Condiciones del país – Riesgo) Pakistán CG*, [2012] UKUT 00389.

Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 18 de mayo de 2012, *AK [artículo 15 c)] Afganistán CG*, [2012] UKUT 00163.

Tribunal de Asilo e Inmigración (UKIAT) (Reino Unido), sentencia de 28 de junio de 2002, *Muzafa r Iqbal (Juicio justo – condiciones previas al juicio) Pakistán CG*, [2002] UKIAT 02239.

Tribunal de Apelación de Inmigración (Reino Unido), sentencia de 19 de julio de 2000, *Mustafa Doymus/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2000] HX-80112-99.

1.5. Fundados temores

TJUE, sentencia de 20 de enero de 2021, *Secretario de Estado del Departamento del Interior/OA*, C-255/19, EU:C:2021:36, apartados 27, 56, 57 y 61.

TJUE, sentencia de 4 de octubre de 2018, *Ahmedbekoval/Zamestnik-predsdatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite*, C-652/16, EU:C:2018:801, apartados 45, 46, 50 y 51.

TJUE (GS), sentencia de 24 de abril de 2018, *MP/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, C-353/16, EU:C:2018:276, apartado 33.

TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2013, *Minister voor Immigratie en Asiel/X, Y y Z/Minister voor Immigratie en Asiel*, asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, EU:C:2013:720, apartados 43, 60, 64-68 y 70-76.

TJUE (GS), sentencia de 5 de septiembre de 2012, *Bundesrepublik Deutschland/Y y Z*, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, EU:C:2012:518, apartados 51, 68, 76, 70-73 y 75-80.

TJUE (GS), sentencia de 2 de marzo de 2010, *Aydin Salahadin Abdulla y Otros/Bundesrepublik Deutschland*, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, EU:C:2010:105, apartados 57-59, 72, 73, 89, 90, 94, 96 y 97.

TJUE (GS), sentencia de 17 de febrero de 2009, *Meki Elgafaji y Noor Elgafaji/Staatssecretaris van Justitie*, C-465/07, EU:C:2009:94, apartados 37-43.

TJUE, Conclusiones del Abogado General Hogan, *Secretario de Estado del Departamento del Interior/OA*, C-255/19, EU:C:2020:342, apartados 55 y 56.

TEDH, sentencia de 10 de diciembre de 2009, *Koktysh/Ucrania*, n.º 43707/07, CE:ECHR:2009:1210JUD004370707, apartado 90.

TEDH (GS), sentencia de 28 de febrero de 2008, CE:ECHR:2008:0228JUD003720106, *Saadil/Italia*, n.º 37201/06, apartados 129 y 140.

TEDH (GS), sentencia de 15 de noviembre de 1996, CE:ECHR:1996:1115JUD002241493, *Chahal/Reino Unido*, n.º 22414/93, apartado 96.





TEDH, sentencia de 25 de mayo de 1993, *Kokkinakis/Grecia*, n.º 14307/88, CE:ECHR:1993:0525JUD001430788.

Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 29 de mayo de 2014, *XY/Ministerio del Interior*, n.º 5, *Azs 2/2013-26*.

Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), sentencia de 8 de febrero de 2017, n.º 379378, FR:CECHR:2017:379378.20170208.

Comisión de Recursos de los Refugiados (Commission des recours des réfugiés (CRR)) (Francia), decisión de 20 de octubre de 1999, *Straracexka*, n.º 140222.

BVerwG (Alemania), sentencia de 4 de julio de 2019, *1 C 37.18*, DE:BVerwG:2019:040719U1C37.18.0, apartado 13.

BVerwG (Alemania), sentencia de 20 de febrero de 2013, n.º *10 C 23.12 BVerwG 10 C 23.12, Judgment of 20 February 2013 | Bundesverwaltungsgericht*, BVerwG:2013:200213U10C2312.0, apartados 19 y 27.

BVerwG (Alemania), sentencia de 7 de febrero de 2008, n.º *10 C 33.07*, BVerwG:2008:070208B10C33.07.0, apartados 40 y 41.

Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 29 de marzo de 2001, *Zgnat'ev/Ministerio de Justicia, Igualdad y Reforma Legislativa*, [2001] IEHC 70, apartado 6.

Consejo de Estado (Raad van State) (Países Bajos), sentencia de 21 de noviembre de 2018, 201701423/1/V2, NL:RVS:2018:3735, apartados 5.6, 5.7 y 19.1.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Upravno Sodišče) (Eslovenia), sentencia de 24 de abril de 2015, I U 411/2015-57, apartado 74.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, sentencia de 18 de abril de 2014, *Essomba*, I U 1982/2013-45.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Eslovenia), sentencia de 24 de abril de 2014, *Mustafa*, I U 1474/2013-26.

Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 25 de julio de 2012, *RT (Zimbabue) y otros/ Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2012] UKSC 38, apartado 55.

Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 7 de julio de 2010, *HJ (Irán) y HT (Camerún)/ Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2010] UKSC 31, apartado 17.

Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 16 de diciembre de 1987, *R/Secretario de Estado del Departamento del Interior, ex parte Sivakumaran y otros*, p. 998.

Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 6 de marzo de 2019, *WA (Pakistán)/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2019] EWCA Civ. 302.

1.6. Motivos de persecución (artículos 9, apartado 3, y artículo 10)

TJUE, sentencia de 19 de noviembre de 2020, *EZ/Bundesrepublik Deutschland*, C-238/19, EU:C:2020:945, apartados 46, 47, 50, 59 y 60.

TJUE, sentencia de 4 de octubre de 2018, *Bahtiyar Fathil/Predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite*, C-56/17, EU:C:2018:803, apartado 78.



- TJUE, sentencia de 4 de octubre de 2018, [*AhmedbekovalZamestnik-predsdatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite*](#), C-652/16, EU:C:2018:801, apartado 89.
- TJUE, sentencia de 26 de febrero de 2015, [*Andre Lawrence Shepherd/Bundesrepublik Deutschland*](#), C-472/13, EU:C:2015:117, apartado 24.
- TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2013, [*Minister voor Immigratie en Asiel/X, Y y Z/Minister voor Immigratie en Asiel*](#), asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, EU:C:2013:720, apartados 45, 46, 48, 49, 66, 67 y 70.
- TJUE (GS), sentencia de 5 de septiembre de 2012, [*Bundesrepublik Deutschland/Y y Z*](#), asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, EU:C:2012:518, apartados 46, 62 y 63.
- TJUE, Conclusiones del Abogado General Sharpston de 11 de noviembre de 2014, [*Andre Lawrence Shepherd/Bundesrepublik Deutschland*](#), C-472/13, EU:C:2014:2360, apartados 48 a 60.
- TJUE, Conclusiones del Abogado General Bot, de 19 de abril de 2012, [*Bundesrepublik Deutschland/Y y Z*](#), asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, EU:C:2012:224, apartado 34.
- TEDH, sentencia de 15 de junio de 2010, [*SH/Reino Unido*](#), n.º 19956/06, CE:ECHR:2010:0615JUD001995606.
- TEDH (GS), sentencia de 13 de noviembre de 2007, [*DH y otros/República Checa*](#), n.º 57325/00, CE:ECHR:2007:1113JUD005732500, apartado 60.
- TEDH (GS), sentencia de 10 de mayo de 2001, [*Chipre/Turquía*](#), n.º 25781/94, CE:ECHR:2001:0510JUD002578194, apartado 306.
- Comisión Europea de Derechos Humanos, informe de 14 de diciembre de 1973, [*East African Asians/Reino Unido*](#), n.º 4403/70-4419/70, 4422/70, 4423/70, 4434/70, 4443/70, 4476/70-4478/70, 4486/70, 4501/70 y 4526/70-4530/70.
- Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo (Bundesverwaltungsgericht) (Austria), sentencia de 10 de abril de 2017, [W268 2127664-1](#).
- Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo (Austria), sentencia de 3 de abril de 2017, [W169 2112518](#).
- Tribunal de Asilo (Asylgerichtshof) (Austria), sentencia de 29 de enero de 2013, [E1 432053-1/2013](#) (resumen en inglés), apartado 4.4.2.
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 26 de agosto de 2021, n.º [258.620](#).
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 2 de agosto de 2021, n.º [258.932](#).
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 2 de agosto de 2021, n.º [259.933](#).
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 18 de junio de 2021, n.º [256.782](#).
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 17 de junio de 2021, n.º [256.674](#).
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 31 de mayo de 2021, n.º [255.346](#).
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 25 de mayo de 2021, n.º [255.071](#), apartado 4.12.
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 18 de mayo de 2021, n.º [254.685](#).
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 29 de abril de 2021, n.º [253.723](#), apartado 5.6.
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 19 de junio de 2019, n.º [222.826](#).



- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 24 de abril de 2019, n.º [220.190](#) ([resumen en inglés](#)), apartado 4.2.1.8.
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 17 de diciembre de 2015, n.º [158.868](#).
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 25 de marzo de 2014, n.º [121.425](#), apartado 4.7.
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 11 de septiembre de 2013, n.º [109.598](#).
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 9 de junio de 2011, n.º [62.867](#) ([resumen en inglés](#)).
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 12 de octubre de 2010, n.º [49.339](#).
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 29 de septiembre de 2009, n.º [32.222](#).
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 12 de abril de 2021, [n.º 5, Azs 317/2020-28](#), apartado 20.
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), sentencia de 2 de agosto de 2012, [HR/Ministerio del Interior](#), n.º 5, Azs 2/2012-49 ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), sentencia de 30 de septiembre de 2008, [SN/Ministerio del Interior](#), n.º 5, Azs 66/2008-70 ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), sentencia de 10 de enero de 2007, [n.º 6, Azs 80/2006-64](#).
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), sentencia de 5 de octubre de 2006, [n.º 2, Azs 66/2006-52](#).
- Junta de Apelación de Refugiados (Dinamarca), decisión de 16 de enero de 2017, decisión sin numerar ([resumen en inglés](#)).
- Junta de Apelación de Refugiados (Dinamarca), decisión de 10 de mayo de 2017, decisión sin numerar ([resumen en inglés](#)).
- Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), sentencia de 25 de julio de 2013, n.º [350661](#), FR:CESEC:2013:350661.20130725 ([resumen en inglés](#)), apartado 5.
- Consejo de Estado (Francia), sentencia de 21 de diciembre de 2012, *Ms A.B.*, n.º [332491](#), FR:CEASS:2012:332491.20121221 ([resumen en inglés](#)).
- Consejo de Estado (Francia), sentencia de 14 de junio de 2010, [OFPRA/M. A.](#), n.º [323669](#), FR:CESSR:2010:323669.20100614 ([resumen en inglés](#)).
- Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), sentencia de 23 de junio de 1997, [M. O.](#), n.º [171858](#).
- CNDA (Francia), sentencia de 1 de julio de 2021, *Mme D.*, n.º [19043893 C](#).
- CNDA (Francia), sentencia de 29 de junio de 2021, n.º [20013918](#), *Mme A.* ([resumen en inglés](#)).
- CNDA (Francia), sentencia de 5 de mayo de 2021, *Mme D.*, n.º [20030921](#) ([resumen en inglés](#)).
- CNDA (Francia), sentencia de 30 de abril de 2021, n.º [253.776](#) ([resumen en inglés](#)).
- CNDA (Francia), sentencia de 25 de noviembre de 2020, *M. A.*, n.º [19044153](#).
- CNDA (Francia), sentencia de 14 de septiembre de 2020, *Mme A.*, [19055889](#) ([resumen en inglés](#)).
- CNDA (Francia), sentencia de 29 de mayo de 2020, *M. C.*, n.º [19053522](#).
- CNDA (Francia), sentencia de 28 de mayo de 2020, *M. K.*, n.º [19051793 C](#).



- CNDA (Francia), sentencia de 3 de octubre de 2019, *M. H.*, n.º 18031476.
- CNDA (Francia), sentencia de 19 de junio de 2019, *M. M.*, n.º 18023875 C+.
- CNDA (Francia), sentencia de 20 de marzo de 2019, *Mme K*, n.º 18030347.
- CNDA (Francia), sentencia de 20 de marzo de 2019, *M. H.*, n.º 17000413.
- CNDA (Francia), sentencia de 12 de marzo de 2019, *Mme B.*, n.º 17028590.
- CNDA (Francia), sentencia de 8 de enero de 2019, *M. S.*, n.º 17049487 R.
- CNDA (Francia), sentencia de 28 de noviembre de 2018, *M. O.*, n.º 18007777 R.
- CNDA (Francia), sentencia de 20 de noviembre de 2018, *M. H.*, n.º 13027358 C.
- CNDA (Francia), sentencia de 23 de julio de 2018, *Mme D.*, n.º 17042624 R, apartado 3.
- CNDA (Francia), sentencia de 23 de julio de 2018, *Mme E.*, n.º 15031912 A.
- CNDA (Francia), sentencia de 3 de julio de 2018, *M. N.*, n.º 18003724 C.
- CNDA (Francia), sentencia de 4 de junio de 2018, *M. M.A.*, n.º 16039973 C.
- CNDA (Francia), sentencia de 4 de julio de 2017, *M. I.*, n.º 16014605 C.
- CNDA (Francia), sentencia de 21 de junio de 2016, *M. Q.*, n.º 15004692 C.
- CNDA (Francia), sentencia de 24 de marzo de 2015, *Mlle E.*, n.º 10012810.
- CNDA (Francia), sentencia de 16 de marzo de 2015, *M. A.*, n.º 14032693.
- CNDA (Francia), sentencia de 12 de diciembre de 2014, *M. B.*, n.º 14007634, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2014*, 2015, pp. 30-32.
- CNDA (Francia), sentencia de 26 de junio de 2014, *Mme D.*, n.º 13023823 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2014*, 2015, pp. 46 y 47.
- CNDA (Francia), sentencia de 3 de junio de 2014, *M. N.M.*, n.º 14000522 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2014*, 2015, pp. 48 y 49.
- CNDA (Francia), sentencia de 18 de octubre de 2012, *M. B.N.*, n.º 12013647 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2012*, 2013, pp. 62 y 63.
- CNDA (Francia), sentencia de 23 de septiembre de 2011, *M. D.*, n.º 11007337 (resumen en inglés).
- CNDA (Francia), sentencia de 21 de noviembre de 2011, *Mlle M. M.*, n.º 11010494 C, pp. 81 y 82.
- CNDA (Francia), sentencia de 29 de julio de 2011, *M. W.*, n.º 08015548 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011*, 2012, pp. 86 y 87.
- CNDA (Francia), sentencia de 4 de julio de 2011, *M. K.*, n.º 11002234 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011*, 2012, pp. 90 y 91.





CNDA (Francia), sentencia de 10 de enero de 2011, *M. N.*, n.º 09012710 C+, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011*, 2012, p. 80.

CNDA (Francia), sentencia de 20 de diciembre de 2010, *M. N.*, n.º 10004872 en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'état et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2010*, 2011, p. 48.

Comisión de Recursos de los Refugiados (Francia), decisión de 17 de febrero de 1995, *Mme M.*, n.º 94006878.

Comisión de Recursos de los Refugiados (Francia), decisión de 17 de febrero de 1995, *M. A.*, n.º 94010533.

Tribunal Constitucional Federal [Bundesverfassungsgericht (BVerfG)] (Alemania), decisión de 10 de julio de 1989, 2 BvR 502/86 u.a., vol. 80, p. 315 ([traducción al inglés](#)).

BVerwG (Alemania), decisión de 23 de septiembre de 2019, 1 B 54.19, DE:BVerwG:2019:230919B1B54.19.0, apartado 8.

BVerwG (Alemania), sentencia de 24 de noviembre de 2009, n.º 10 C 24.08 ([traducción al inglés](#)), apartado 16.

Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo [Verwaltungsgerichtshof (VGH)] de Baden-Wuerttemberg (Alemania), sentencia de 7 de marzo de 2013, A 9 S 1872/12, DE:VGHBW:2013:0307.A9S1872.12.0A.

VGH Baden-Württemberg (Alemania), sentencia de 3 de noviembre de 2011, A 8 S 1116/11 ([resumen en inglés](#)).

VG Braunschweig, sentencia de 27 de abril de 2021, 2 A 340/18, DE:VGBRAUN:2021:0427.2A340.18.00, apartado 28.

VG Stuttgart (Alemania), sentencia de 17 de diciembre de 2020, A 1 K 3918/20.

VG Meiningen (Alemania), sentencia de 23 de noviembre de 2020, 2 K 22386/17.

VG Berlín (Alemania), sentencia de 17 de septiembre de 2020, 34 K 537.17 A.

VG Halle (Alemania), sentencia de 28 de febrero de 2019, 7 A 49/17 HAL.

VG Múnich (Alemania), sentencia de 19 de abril de 2016, M 12 K 16.30473, apartado 28.

VG Gelsenkirchen (Alemania), sentencia de 18 de julio de 2013, K 4418/11.A ([resumen en inglés](#)).

VG Múnich (Alemania), sentencia de 21 de septiembre de 2011, M 11 K 11.30081 ([resumen en inglés](#)).

VG Berlín (Alemania), sentencia de 7 de julio de 2011, 33 K 79.10 A ([resumen en inglés](#)).

VG Augsburg (Alemania), sentencia de 16 de junio de 2011, Au 6 K 11.30092 ([resumen en inglés](#)).

VG Stuttgart (Alemania), sentencia de 8 de septiembre de 2008, A 10 K 13/07 ([resumen en inglés](#)).

Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de El Pireo (Grecia), sentencia de 12 de junio de 2019, <https://www.asylumlawdatabase.eu/sites/default/files/alddfiles/Original Judgment A401 2019 sexual orientation.pdf>, n.º A401/2019 ([resumen en inglés](#)).



- Comité Especial de Apelación de Grecia, decisión de 26 de junio de 2011, n.º [95/126761](#) ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal Metropolitano (Fővárosi Törvényszék) (Hungría), sentencia de 11 de julio de 2013, [MAA/Oficina de Inmigración y Nacionalidad](#), 6.K.31830/2013/6 ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal Metropolitano (Hungría), sentencia de 5 de octubre de 2011, [KH/Oficina de Inmigración y Nacionalidad](#), n.º 6.K.34.440/2010/20 ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 9 de noviembre de 2016, [SM/Tribunal de Apelación de los Refugiados](#), [2016] IEHC 638, apartado 54.
- Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 10 de diciembre de 2014, [SJI/Tribunal de Apelación de los Refugiados, Ministerio de Justicia, Igualdad y Reforma Legislativa, Fiscal General](#), [2014] IEHC 608, apartado 50.
- Sección Civil del Tribunal Supremo de Casación (Corte Supreme di Cassazione) (Italia), sentencia de 27 de noviembre de 2020, n.º 29739 [EUAA - View Case Law](#) ([europa.eu](#)).
- Tribunal de Perugia (Tribunale ordinario di Perugia) (Italia), sentencia de 31 de enero de 2021, n.º 2646/2017 [EUAA - View Case Law](#) ([europa.eu](#)).
- Tribunal de Génova (Italia), sentencia de 13 de mayo de 2016, decisión sin numerar ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Tribunal administratif) (Luxemburgo), sentencia de 17 de noviembre de 2020, n.º [43028 EUAA - View Case Law](#) ([europa.eu](#)).
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Varsovia (Naczelnego Sądu Administracyjnego w Warszawie) (Polonia), sentencia de 12 de marzo de 2013, n.º [II OSK 126/07](#) ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Upravno Sodišče) (Eslovenia), sentencia de 14 de febrero de 2012, [I U 42.2012](#) ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal Supremo (España), sentencia de 21 de septiembre de 2012, n.º 65/2012, ES:TS:2012:5907.
- Tribunal Supremo (España), sentencia de 21 de septiembre de 2012, n.º 75/2012, ES:TS:2012:5908.
- Tribunal Supremo (España), sentencia de 6 de julio de 2012, n.º 6426/2011, ES:TS:2012:4824.
- Tribunal Supremo (España), sentencia de 15 de junio de 2011, n.º 1789/2009, ES:TS:2011:4013.
- Tribunal Supremo (España), sentencia de 24 de febrero de 2010, n.º [429/2007](#) ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal de Apelación de Inmigración (Suecia), sentencia de 21 de abril de 2011, [UM 7851/10](#) ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal Superior (Australia), [Chen Shi Hai/Ministerio de Inmigración y Asuntos Multiculturales](#), [2000] 170 ALR 553, apartado 73.
- Tribunal Supremo (Canadá), [Fiscal General/Ward](#), [1993] 2 SCR. 689.
- Tribunal Federal (Canadá), sentencia de 28 de septiembre de 1994, [Baffoe/Canadá](#) (Ministerio de Ciudadanía e Inmigración), [1994] 85 FTR 68 (Can FCTD).



- Autoridad de Apelación sobre el Estatuto de Refugiado (Nueva Zelanda), decisión de 11 de septiembre de 2008, n.º 76044.
- Autoridad de Apelación sobre el Estatuto de Refugiado (Nueva Zelanda), decisión de 6 de septiembre de 2002, n.º 72635/01, apartado 173.
- Autoridad de Apelación sobre el Estatuto de Refugiado (Nueva Zelanda), decisión de 30 de abril de 1992, n.º 1/92 Re SA.
- Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 25 de julio de 2012, RT (Zimbabue) y otros/ Secretario de Estado del Departamento del Interior, [2012] UKSC 38, apartado 44.
- Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 7 de julio de 2010, HJ (Irán) y HT (Camerún)/ Secretario de Estado del Departamento del Interior, [2010] UKSC 31, por Lord Hope.
- Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 25 de marzo de 1999, Islam/Secretario de Estado del Departamento del Interior, Tribunal de Apelación de Inmigración y otro, ex parte Shah, [1999] UKHL 20, por Lord Steyn y Lord Hoffmann.
- Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 18 de octubre de 2006, Secretario de Estado del Departamento del Interior/K; Fornah/Secretario de Estado del Departamento de Interior [2006] UKHL 46, apartados 17, 31, 45 y 110.
- Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 6 de marzo de 2019, WA (Pakistán)/Secretario de Estado del Departamento del Interior, [2019] EWCA Civ. 302.
- Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido) sentenciada 26 de julio de 2011, ZA (Kuwait)/Secretario de Estado del Departamento del Interior, [2011] EWCA Civ 1082.
- Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 22 de marzo de 2011, DS (Afganistán)/Secretario de Estado del Departamento del Interior, [2011] EWCA Civ. 305.
- Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 30 de junio de 1995, Savchenkov/Secretario de Estado del Departamento del Interior, [1995] EWCA Civ 47, apartado 28.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 22 de octubre de 2020, Mx M (identidad de género – HJ (Irán) – terminología) El Salvador, [2020] UKUT 313.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 24 de julio de 2013, NM (Bidún documentado/indocumentado: riesgo) Kuwait CG, [2013] UKUT 356.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 30 de junio de 2011, ST (Etnia Eritrea - Nacionalidad - Retorno) Etiopía CG, [2011] UKUT 252.
- AIT (Reino Unido), sentencia de 29 de noviembre de 2007, HS (solicitantes de asilo que regresan) Zimbabue CG, [2007] UKAIT 94.
- Tribunal de Apelación de Inmigración (Reino Unido), sentencia de 15 de marzo de 2007, LQ (edad: característica inmutable) Afganistán, [2008] UKAIT 0005.
- AIT (Reino Unido), sentencia de 21 de junio de 2006, HE/Secretario de Estado del Departamento del Interior CG, [2006] UKAIT 00051.
- Tribunal de Apelación de Inmigración (Reino Unido), sentencia de 15 de septiembre de 2004, BA y otros (Bidún – apatridia – riesgo de persecución) Kuwait CG, [2004] UKIAT 00256.



UKIAT, sentencia de 24 de noviembre de 2000, *Gomez (agentes no estatales: Acero-Garces desaprobado) (Colombia)*, [2000] UKIAT 00007, apartados 30 y 46.

Tribunal de Apelaciones, 6.º Circuito (Estados Unidos), sentencia de 20 de mayo de 2011, *Stserba/Holder*, n.º 09-4312 (USCA, 6.º Circuito, 2011), pp. 9-13.

CIJ, sentencia de 4 de febrero de 2021, *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Catar/Emiratos Árabes Unidos)*.

1.7. Agentes de persecución o causantes de daños graves (artículo 6)

TJUE, sentencia de 20 de enero de 2021, *Secretario de Estado del Departamento del Interior/OA*, C-255/19, EU:C:2021:36, apartado 57.

TJUE, sentencia de 4 de octubre de 2018, *Bahtiyar Fathil/Predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite*, C-56/17, EU:C:2018:803, apartados 93, 96 y 98.

TJUE (GS), sentencia de 24 de abril de 2018, *MP/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, C-353/16, EU:C:2018:276, apartados 51-57.

TJUE (GS), sentencia de 18 de diciembre de 2014, *Mohamed M'Bodj/Etat belge*, C-542/13, EU:C:2014:2452, apartado 35.

TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2013, *Minister voor Immigratie en Asiel/X, Y y Z/Minister voor Immigratie en Asiel*, asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, EU:C:2013:720, apartado 61.

TJUE (GS), sentencia de 5 de septiembre de 2012, *Bundesrepublik Deutschland/Y y Z*, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, EU:C:2012:518, apartado 69.

TJUE (GS), sentencia de 2 de marzo de 2010, *Aydin Salahadin Abdulla y Otros/Bundesrepublik Deutschland*, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, EU:C:2010:105, apartado 68.

TEDH (GS), sentencia de 13 de diciembre de 2016, *Paposhvili/Bélgica*, n.º 41738/10, CE:ECHR:2016:1213JUD004173810, apartado 183.

TEDH (GS), sentencia de 23 de agosto de 2016, *JK y otros/Suecia*, n.º 59166/12, CE:ECHR:2016:0823JUD005916612, apartado 50.

TEDH, sentencia de 3 de abril de 2014, *AAM/Suecia*, n.º 68519/10, CE:ECHR:2014:0403JUD006851910, apartado 66.

TEDH, sentencia de 19 de diciembre de 2013, *BKA/Suecia*, n.º 11161/11, CE:ECHR:2013:1219JUD001116111, apartado 42.

TEDH, sentencia de 27 de junio de 2013, *SA/Suecia*, n.º 665523/10, CE:ECHR:2013:0627JUD0066552310, apartado 49.

TEDH, sentencia de 27 de junio de 2013, *DNM/Suecia*, n.º 28379/11, CE:ECHR:2013:0627JUD002837911, apartado 54.

TEDH, sentencia de 28 de junio de 2011, *Sufi y Elmi/Reino Unido*, n.º 8319/07 y 11449/07, CE:ECHR:2011:0628JUD000831907, apartado 282.

TEDH (GS), sentencia de 29 de abril de 1997, *HLR/Francia*, n.º 24573/94, CE:ECHR:1997:0429JUD002457394, apartado 40.





- TEDH, sentencia de 17 de diciembre de 1996, *Ahmed/Austria*, n.º 25964/94, CE:ECHR:1996:1217JUD002596494, apartado 22.
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 17 de octubre de 2012, n.º 89.927, apartado 4.9.
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 20 de octubre de 2010, n.º 49.821, apartado 4.8.1.
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 6 de noviembre de 2008, n.º 18.419.
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 15 de mayo de 2013, *AS/Ministerio del Interior*, n.º 3, Azs 56/2012-81 ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), sentencia de 22 de mayo de 2009, *HR/Ministerio del Interior*, n.º 5, Azs 7/2009-98 ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), sentencia de 21 de abril de 2009, *SH/Ministerio del Interior*, n.º 2, Azs 13/2009-60 ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), sentencia de 18 de diciembre de 2008, *SIC/Ministerio del Interior*, n.º 1, Azs 86/2008-101 ([resumen en inglés](#)).
- Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), sentencia de 30 de diciembre de 2009, *OFPRA/MC*, n.º 305226.
- CNDA (Francia), sentencia de 29 de noviembre de 2013, *M. M.*, n.º 13018952 C+, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013, 2014*, pp. 63 y 64.
- CNDA (Francia), sentencia de 4 de noviembre de 2013, *M. F.*, n.º 13007332 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013, 2014*, pp. 54 y 55.
- CNDA (Francia), sentencia de 23 de mayo de 2013, *M. U.*, n.º 11010862 C+, en CNDA, *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013, 2014*, p. 71.
- CNDA (Francia), sentencia de 12 de marzo de 2013, *Mme H.K. épouse G.*, n.º 12017176 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013, 2014*, pp. 72 y 73.
- CNDA (Francia), sentencia de 12 de marzo de 2013, *M. Y.K.*, n.º 12025577 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013, 2014*, pp. 83 y 84.
- CNDA (Francia), sentencia de 18 de octubre de 2012, [http://www.asylumlawdatabase.eu/sites/www.asylumlawdatabase.eu/files/aldfiles/Original Judgment CNDA 12015618.pdf](http://www.asylumlawdatabase.eu/sites/www.asylumlawdatabase.eu/files/aldfiles/Original_Judgment_CNDA_12015618.pdf), n.º 12015618 ([resumen en inglés](#)).
- CNDA (Francia), sentencia de 14 de abril de 2010, *M. K.*, n.º 09004366 ([resumen en inglés](#)).
- Comisión de Recursos de Refugiados (Commission des recours des réfugiés) (Francia), decisión de 29 de julio de 2005, *Mlle A.*, n.º 487336, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Commission des recours des réfugiés, Année 2005, 2006*, pp. 65 y 66.
- BVerwG (Alemania), sentencia de 20 de febrero de 2013, n.º 10 C 23.12 BVerwG 10 C 23.12, Judgment of 20 February 2013 | Bundesverwaltungsgericht, BVerwG:2013:200213U10C2312.0, apartado 39.



- BVerwG (Alemania), sentencia de 18 de julio de 2006, n.º [1 C 15.05](#), DE:BVerwG:2006:180706U1C15.05.0, apartado 23.
- VG Berlín (Alemania), sentencia de 7 de julio de 2011, [33 K 79.10 A](#).
- VG Augsburgo (Alemania), sentencia de 16 de junio de 2011, [Au 6 K 11.30092](#) (resumen en inglés).
- Tribunal Metropolitano (Fővárosi Törvényszék) (Hungría), sentencia de 11 de julio de 2013, [MAA/Oficina de Inmigración y Nacionalidad](#), 6.K.31830/2013/6 (resumen en inglés).
- Tribunal Administrativo y Laboral de Budapest (Hungría), sentencia de 18 de junio de 2013, [RY \(Afganistán\)/Oficina de Inmigración y Nacionalidad](#), 17.K.31893/2013/3-IV (resumen en inglés).
- Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 25 de junio de 2012, [WA \[DRC\]/Ministerio de Justicia, Igualdad, Irlanda y el Fiscal General](#), [2012] IEHC 251, apartados 36 y 40.
- Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 1 de marzo de 2012, [JTM/Ministerio de Justicia e Igualdad, Irlanda y el Fiscal General](#), [2012] IEHC 99, apartados 32-34 y 46.
- Tribunal de Cagliari (Italia), sentencia de 3 de abril de 2013, n.º [RG 8191/12](#) (resumen en inglés), pp. 7 y 8.
- Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Varsovia (Wojewódzki Sąd Administracyjny w Warszawie) (Polonia), sentencia de 30 de septiembre de 2015, IV SA/Wa 961/15.
- Consejo de Refugiados (Polonia), sentencia de 23 de agosto de 2012, [RdU-82/8/S/10](#) (resumen en inglés).
- Comisión de Refugiados (Polonia), decisión de 8 de septiembre de 2010, [RdU-439-1/S/10](#) (resumen en inglés).
- Tribunal Supremo (España), sentencia de 19 de febrero de 2010, n.º [5051/2006](#).
- Tribunal Supremo (España), sentencia de 16 de febrero de 2009, n.º [6894/2005](#), p. 10.
- Tribunal de Apelación de Inmigración (Suecia), sentencia de 21 de abril de 2011, [UM 7851-10](#) (resumen en inglés).
- Tribunal de Apelación de Inmigración (Suecia), sentencia de 9 de marzo de 2011, UM 3363-10 y 3367-10 (resumen en inglés).
- Cámara de los Loes (Reino Unido), sentencia de 6 de julio de 2000, [Horvath/Secretario de Estado del Departamento del Interior](#), [2001] AC 489 [2000] UKHL 37, por Lord Hope of Craighead.
- Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 31 de enero de 2002, [Rolandas Svazas/Secretario de Estado del Departamento del Interior](#), [2002] EWCA Civ 74, apartado 16.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 3 de octubre de 2014, [MOJ y otros \(retorno a Mogadiscio\) Somalia CG](#) [2014] UKUT 00442, apartado 368.



Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 25 de noviembre de 2011, *AMM y otros (Conflicto; Crisis Humanitaria; Retornados; MGF) Somalia CG*, [2011] UKUT 445, apartados 75, 90 y 91.

Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 18 de febrero de 2010, *AM y BM (mujeres objeto de trata) Albania CG*, [2010] UKUT 80, apartados 165 y 167-171.

Tribunal de Asilo e Inmigración (UKIAT) (Reino Unido), sentencia de 31 de marzo de 2005, *NM y otros (mujeres solas — Ashraf) Somalia CG*, [2005] UKIAT 00076, apartados 84 y 101.

1.8. Agentes de protección contra la persecución o los daños graves (artículo 7)

TJUE, sentencia de 20 de enero de 2021, *Secretario de Estado del Departamento del Interior/OA*, C-255/19, EU:C:2021:36, apartados 35-38, 43, 44, 46-48, 52 y 53.

TJUE (GS), sentencia de 2 de marzo de 2010, *Aydin Salahadin Abdulla y Otros/Bundesrepublik Deutschland*, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, EU:C:2010:105, apartados 53, 68, 70, 71, 73-75, 89 y 95.

TEDH, sentencia de 26 de julio de 2005, *N/Finlandia*, n.º 38885/02, CE:ECHR:2005:0726JUD003888502, apartado 164.

TEDH (GS), sentencia de 28 de octubre de 1998, *Osman/Reino Unido*, n.º 23452/94, CE:ECHR:1998:1028JUD002345294, apartados 115 y 116.

VwGH (Austria), sentencia de 23 de febrero de 2021, *Ra 2020/18/0500*, AT:VWGH:2021:RA2020180500.L04.

VwGH (Austria), sentencia de 10 de abril de 2020, *Ra 2019/19/0415*, AT:VWGH:2020:RA2019190415.L01.

VwGH (Austria), sentencia de 24 de febrero de 2015, *Ra 2014/18/0063*, AT:VWGH:2015:RA2014180063.L00.

VwGH (Austria), sentencia de 4 de marzo de 2010, *2006/20/0832*, AT:VWGH:2010:2006200832.X02.

RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 17 de marzo de 2015, n.º 141.198.

RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 14 de marzo de 2012, n.º 77.179.

RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 6 de marzo de 2012, n.º 76.642, apartado 5.3.3.

RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 9 de junio de 2011, n.º 62.867, apartados 4.8.2 y 4.8.4.

RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 20 de octubre de 2010, n.º 49.821, apartados 4.8.3 y 4.9.

RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 28 de enero de 2009, n.º 22.175, apartado 3.3.

Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 8 de febrero de 2021, n.º 5, *Azs 454/2019-38*.

Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), sentencia de 30 de septiembre de 2013, *IJ/Ministerio del Interior*, n.º 4, *Azs 24/2013-34 (resumen en inglés)*.



- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), sentencia de 24 de julio de 2013, *DB/Ministerio del Interior*, n.º 4, Azs 13/2013-34 ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), sentencia de 27 de octubre de 2011, *DK/Ministerio del Interior*, n.º 6, Azs 22/2011 ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), sentencia de 25 de enero de 2011, *RS/Ministerio del Interior*, n.º 6, Azs 36/2010-274 ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), sentencia de 18 de diciembre de 2008, *SIC/Ministerio del Interior*, n.º 1, Azs 86/2008-101 ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, sentencia de 31 de octubre de 2008, *IG/Ministerio del Interior*, n.º 5 Azs 50/2008-62.
- Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), sentencia de 19 de junio de 2020, n.º [435000](#), FR:CECHS:2020:435000.20200619.
- Consejo de Estado (Francia), sentencia de 27 de julio de 2012, *M.B.*, n.º [349824](#), FR:CESSR:2012:349824.20120727, apartado 3.
- CNDA (Francia), sentencia de 17 de febrero de 2020, n.º 17049253 C+.
- CNDA (Francia), sentencia de 9 de marzo de 2016, *M. NY*, n.º 15024258 en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2016, 2017*, pp. 82 y 83.
- CNDA (Francia), sentencia de 29 de noviembre de 2013, *M. A.*, n.º 13018825 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013, 2014*, pp. 59 y 60.
- CNDA (Francia), sentencia de 6 de febrero de 2012, *M. et Mme M.*, n.º 09002796 y 09002797 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2012, 2013*, pp. 55 y 56.
- CNDA (Francia), sentencia de 25 de noviembre de 2011, *M. K.*, n.º 10008275 ([resumen en inglés](#)).
- CNDA (Francia), sentencia de 6 de abril de 2009, *M. K.*, n.º 616907.
- CNDA (Francia), sentencia de 23 de abril de 2008, *Mlle N.*, n.º 574495, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2008, abril de 2009*, pp. 59 y 60.
- Comisión de Recursos de Refugiados (Commission des recours des réfugiés) (Francia), decisión de 29 de julio de 2005, *Mlle A.*, n.º 487336, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Commission des recours des réfugiés, Année 2005, 2006*.
- CRR, decisión de 25 de junio de 2004, sesión plenaria, *M. B.*, n.º 446177 ([resumen en inglés](#)).
- BVerwG (Alemania), sentencia de 18 de febrero de 2021, [1 C 4.20](#), DE:BVerwG:2021:180221U1C4.20.0, apartado 14.
- BVerwG (Alemania), sentencia de 1 de junio de 2011, n.º [10 C 25.10](#), BVerwG:2011:010611U10C25.10.0 ([traducción al inglés](#)), apartado 24.





- BVerwG (Alemania), sentencia de 24 de febrero de 2011, n.º [10 C 3.10](#),
BVerwG:2011:240211U10C3.10.0 ([traducción al inglés](#)), apartado 20.
- VG Braunschweig (Alemania), sentencia de 27 de abril de 2021, [2 A 340/18](#),
DE:VGBRAUN:2021:0427.2A340.18.00, apartado 28.
- VG Karlsruhe (Alemania), orden de 28 de mayo de 2020, [A 10 K 10734/17](#).
- VG Ansbach (Alemania), sentencia de 16 de marzo de 2017, [AN 1 K 16.32047](#).
- VG Gelsenkirchen (Alemania), sentencia de 18 de julio de 2013, [5a K 4418/11.A](#), p. 10.
- VG Stuttgart (Alemania), sentencia de 30 de diciembre de 2011, [A 11 K 2066/11](#), p. 10.
- VG Colonia (Alemania), sentencia de 12 de octubre de 2011, [15 K 6103/10.A](#) ([resumen en inglés](#)).
- VG Augsburgo (Alemania), sentencia de 16 de junio de 2011, [Au 6 K 11.30092](#) ([resumen en inglés](#)).
- VG Colonia (Alemania), sentencia de 15 de septiembre de 2011, [15 K 6103/10.A](#) ([resumen en inglés](#)).
- VG Berlín (Alemania), sentencia de 7 de julio de 2011, [33 K 79.10 A](#) ([resumen en inglés](#)), p. 13.
- VG Stuttgart (Alemania), sentencia de 8 de septiembre de 2008, [AK 10 K 13/07](#) ([resumen en inglés](#)).
- Comisión Especial de Apelaciones (Grecia), decisión de 20 de junio de 2012, *HK/Secretario General del (antiguo) Ministerio de Orden Público*, n.º [95/48882](#) ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal Metropolitano (Hungría), sentencia de 5 de octubre de 2011, *KH/Oficina de Inmigración y Nacionalidad*, n.º 6.K. 34.440/2010/20 ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 21 de diciembre de 2021, *FM y RM/Tribunal de Apelación de Protección Internacional y Ministerio de Justicia*, [2021] IEHC 817, apartado 30.
- Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 14 de noviembre de 2019, *B y otros/Tribunal de Apelación de Protección Internacional*.
- Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 25 de junio de 2012, *WA [DRC]/Ministerio de Justicia, Igualdad y Reforma Legislativa, Irlanda y el Fiscal General*, [2012] IEHC 251, apartado 34.
- Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 9 de diciembre de 2009, *ASO/Tribunal de Apelación de los Refugiados y Ministerio de Justicia, Igualdad y Reforma Legislativa*, [2009] IEHC 607, apartado 12.
- Tribunal de Roma (Italia), sentencia de 20 de diciembre de 2013, n.º [RG 4627/2010](#).
- Tribunal de Cagliari (Italia), sentencia de 3 de abril de 2013, n.º [RG 8191/12](#) ([resumen en inglés](#)), pp. 7 y 8.
- Consejo de Estado (Raad van State) (Países Bajos), sentencia de 29 de mayo de 2012, [201108872/1/V1](#) ([resumen en inglés](#)).
- Consejo de Estado (Países Bajos), sentencia de 5 de agosto de 2008, *AJDCoS*, 200708107/1 ([resumen en inglés](#)).



- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Naczelny Sąd Administracyjny) (Polonia), sentencia de 8 de mayo de 2008, [OSK 237/07 \(resumen en inglés\)](#).
- Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Upravno Sodišče) (Eslovenia), sentencia de 24 de abril de 2015, U 411/2015-57.
- Tribunal de Apelación de Inmigración (Suecia), sentencia de 9 de marzo de 2011, UM 3363-10 y 3367-10 ([resumen en inglés](#)).
- Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 6 de julio de 2000, [Horvath/Secretario de Estado del Departamento del Interior](#), [2001] AC 489 [2000] UKHL 37, p. 3, por Lord Hope of Craighead, y p. 8, por Lord Clyde.
- Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 6 de noviembre de 2008, [PS \(Sri Lanka\)/Secretario de Estado del Departamento del Interior](#), [2008] EWCA Civ 1213, apartado 8.
- Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 1 de julio de 2004, [Michael Atkinson/Secretario de Estado del Departamento del Interior](#), [2004] EWCA Civ 846, apartados 21 y 22.
- Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 11 de noviembre de 2003, [Bagdanavicius y otro, R \(sobre la solicitud de\)/Secretario de Estado del Departamento del Interior](#), [2003] EWCA Civ 1605, apartado 55, subapartados 5 y 6.
- Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 19 de diciembre de 2001, [McPherson/Secretario de Estado del Departamento del Interior](#), [2001] EWCA Civ. 1955.
- Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 25 de mayo de 2001, [Banomova/Secretario de Estado del Departamento del Interior](#), [2001] EWCA Civ 807.
- Tribunal de Primera Instancia (Escocia, Reino Unido), sentencia de 24 de enero de 2014, [SAC y MRM/Secretario de Estado del Departamento del Interior](#), [2014] CSOH 8, apartado 52.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 19 de junio de 2015, [NA y VA \(Protección: artículo 7, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento\) India](#), [2015] UKUT 432, apartados 13, 17, 70 y 71.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 3 de octubre de 2014, [MOJ y otros \(retorno a Mogadiscio\) Somalia CG](#) [2014] UKUT 00442, apartado 358.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 3 de diciembre de 2013, [MS \(cristianos coptos\) Egipto CG](#), [2013] UKUT 00611, apartados 119, 120 y 123.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 24 de enero de 2011, [AW \(suficiencia de la protección\) Pakistán](#), apartados 22, 24-35 y 37-4 0.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 18 de febrero de 2010, [AM y BM \(mujeres objeto de trata\) Albania CG](#), [2010] UKUT 80, apartados 182 y 216.
- AIT (Reino Unido), sentencia de 11 de julio de 2007, [IM \(suficiencia de la protección\) Malawi](#), [2007] UKAIT 00071, apartados 45 y 50.



AIT (Reino Unido), sentencia de 22 de febrero de 2007, *AB (Protección – Bandas criminales – Reubicación interna) Jamaica CG*, [2007] UKIAT 00018, apartados 141 y 143.

1.9. Protección interna contra la persecución o los daños graves (artículo 8)

TJUE, sentencia de 10 de junio de 2021, *CF y DN/Bundesrepublik Deutschland*, C-901/19, EU:C:2021:472, apartado 43.

TJUE (GS), sentencia de 2 de marzo de 2010, *Aydin Salahadin Abdulla y Otros/Bundesrepublik Deutschland*, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, EU:C:2010:105, apartado 76.

TJUE (GS), sentencia de 17 de febrero de 2009, *Meki Elgafaji y Noor Elgafaji/Staatssecretaris van Justitie*, C-465/07, EU:C:2009:94, apartado 43.

TEDH, sentencia de 3 de abril de 2014, *AAM/Suecia*, n.º 68519/10, CE:ECHR:2014:0403JUD006851910, apartados 66-74.

TEDH, sentencia de 5 de septiembre de 2013, *KAB/Suecia*, n.º 886/11, CE:ECHR:2013:0905JUD000088611, apartados 80-85.

TEDH, sentencia de 27 de junio de 2013, *SA/Suecia*, n.º 665523/10, CE:ECHR:2013:0627JUD006652310, apartado 56.

TEDH, sentencia de 27 de junio de 2013, *DNM/Suecia*, n.º 28379/11, CE:ECHR:2013:0627JUD002837911, apartado 57.

TEDH, sentencia de 27 de junio de 2013, *MYH y otros/Suecia*, n.º 50859/10, CE:ECHR:2013:0627JUD005085910, apartados 64-66 y 68-73.

TEDH, sentencia de 27 de junio de 2013, *NMB/Suecia*, n.º 68335/10, CE:ECHR:2013:0627JUD006833510, apartado 43.

TEDH, sentencia de 28 de junio de 2011, *Sufi y Elmi/Reino Unido*, n.º 8319/07 y 11449/07, CE:ECHR:2011:0628JUD000831907, apartados 226, 266, 267, 277 y 291.

TEDH, sentencia de 11 de enero de 2007, *Salah Sheekh/Países Bajos*, n.º 1948/04, CE:ECHR:2007:0111JUD000194804, apartados 141-144 y 349.

TEDH, sentencia de 6 de marzo de 2001, *Hilal/Reino Unido*, n.º 45276/99, CE:ECHR:2001:0306JUD004527699, apartado 67.

TEDH (GS), sentencia de 15 de noviembre de 1996, *Chahal/Reino Unido*, n.º 22414/93, CE:ECHR:1996:1115JUD002241493, apartado 107.

Tribunal Constitucional (Verfassungsgerichtshof) (Austria), sentencia de 24 de febrero de 2021, *E3948/2020*, AT:VFGH:2021:E3948.2020.

Tribunal Constitucional (Austria), sentencia de 25 de febrero de 2020, *E3446/2019*, AT:VFGH:2020:E3446.2019 ([resumen en inglés](#)).

Tribunal Constitucional (Austria), sentencia de 12 de marzo de 2013, *U1674/12*, AT:VFGH:2013:U1674.2012 ([resumen en inglés](#)), apartado 2.1.

VwGH (Austria), sentencia de 23 de octubre de 2019, *Ra 2019/19/0221*, AT:VWGH:2019:RA2019190221.L02 [EUAA - View Case Law \(europa.eu\)](#).



- VwGH (Austria), sentencia de 23 de enero de 2018, [Ra 2018/18/0001](#), AT:VWGH:2018:RA2018180001.L00.
- VwGH (Austria), sentencia de 24 de febrero de 2015, [Ra 2014/18/0063](#), AT:VWGH:2015:RA2014180063.L00.
- VwGH (Austria), sentencia de 13 de octubre de 2006, [2006/01/0125](#), AT:VWGH:2006:2006010125.X00.
- VwGH (Austria), sentencia de 26 de enero de 2006, [2005/01/0057](#), AT:VWGH:2006:2005010057.X00.
- VwGH (Austria), sentencia de 28 de enero de 2005, [2002/01/0414](#), AT:VWGH:2005:2002010414.X00.
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 30 de junio de 2011, n.º [64.233](#), apartado 5.4.2.
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 30 de septiembre de 2013, *IJ/Ministerio del Interior*, n.º 4, Azs 24/2013-34 ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), sentencia de 24 de enero de 2008, *EM/Ministerio del Interior*, n.º 4, Azs 99/2007-93 ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Korkein hallinto-oikeus) (Finlandia), sentencia de 7 de febrero de 2019, [KHO:2019:22](#) ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Finlandia), sentencia de 18 de marzo de 2011, KHO:2011:25 ([resumen en inglés](#)).
- Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), sentencia de 11 de febrero de 2015, *Ms S*, n.º [374167](#), FR:CESJS:2015:374167.20150211.
- Consejo de Estado (Francia), sentencia de 21 de diciembre de 2012, *Ms DF*, n.º [332491](#), FR:CEASS:2012:332491.20121221 ([resumen en inglés](#)).
- Consejo Constitucional (Conseil constitutionnel) (Francia), decisión de 4 de diciembre de 2003, decisión n.º [2003-485 DC](#), apartado 17.
- CNDA, Grande Formation (Francia), sentencia de 15 de junio de 2021, *M. S.*, n.º 20029676, apartado 18.
- CNDA (Francia), sentencia de 8 de diciembre de 2011, n.º SOM09FSPVUL.
- CNDA (Francia), sentencia de 24 de julio de 2012, n.º SOM08FSPVUL.
- BVerwG (Alemania), sentencia de 18 de febrero de 2021, n.º [1 C 4.20](#), DE:BVerwG:2021:180221U1C4.20.0, apartados 18-20.
- BVerwG (Alemania), sentencia de 31 de enero de 2013, n.º [10 C 15.12](#) ([traducción al inglés](#)), BVerwG:2013:300713U1C5.12.0.
- BVerwG (Alemania), sentencia de 29 de mayo de 2008, n.º [10 C 11.07](#), DE:BVerwG:2008:290508U10C11.07.0, apartados 19 y 20.
- BVerwG (Alemania), sentencia de 1 de febrero de 2007, n.º [1 C 24.06](#), BVerwG:2007:010207U1C24.06.0, apartado 11.
- VG Augsburg (Alemania), sentencia de 16 de junio de 2011, [Au 6K11.30092](#) ([resumen en inglés](#)).





- Tribunal Administrativo y Laboral de Budapest (Hungría), sentencia de 11 de octubre de 2011, 6.k.34.830/2010/19 (traducción no oficial).
- Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 16 de julio de 2015, *KMA (Argelia)/Tribunal de Apelación de los Refugiados y otro*, [2015] IEHC 472.
- Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 1 de octubre de 2014, *MCA/Tribunal de Apelación de los Refugiados y otros*, [2014] IEHC 504, apartado 14.
- Consejo de Estado (Raad van State) (Países Bajos), sentencia de 21 de marzo de 2013, n.º 201105922/1 (Kazajstán).
- Tribunal de Apelación de Inmigración (Suecia), sentencia de 14 de enero de 2009, UM 4118-07, MIG:2009:4 ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal Supremo (Høyesterett) (Noruega), sentencia de 18 de diciembre de 2015, *HR-2015-02524-P*, n.º 2015/203 ([traducción al inglés](#)), apartado 96.
- Tribunal de Apelación de Borgarting (Noruega), sentencia de 23 de septiembre de 2011, *Abid Hassan Jama/Utlendingsnemnda*, *10-142363ASD-BORG/01* ([traducción al inglés](#)).
- Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 14 de noviembre de 2007, *Secretario de Estado del Departamento del Interior/AH (Sudán) y otros*, [2007] UKHL 49.
- Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 15 de febrero de 2006, *Januzi/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2006] UKHL 5, apartado 47.
- Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 23 de octubre de 2013, *HF (Irak) y otros/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2013] EWCA Civ 1276, apartados 20 y 99-104, por el Lord Justice Elias.
- Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 22 de mayo de 2008, *AA (Uganda)/Secretario de Estado del Departamento de Interior*, [2008] EWCA Civ 579, apartados 22-33.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 3 de noviembre de 2015, *TG y otros (persecución de sijs afganos) Afganistán CG*, [2015] UKUT 00595.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 31 de enero de 2013, *CM (Orientación por país EM; divulgación) Zimbabue CG*, [2013] UKUT 00059.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 26 de enero de 2011, *SA (Activista político — Reubicación interna) Pakistán*, [2011] UKUT 30, apartado 15.

1.10. Necesidades de protección internacional surgidas in situ (artículo 5)

- TJUE, sentencia de 20 de mayo de 2021, *LR/Bundesrepublik Deutschland*, C-8/20, EU:C:2021:404.
- TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2013, *Minister voor Immigratie en Asiel/X, Y y Z/Minister voor Immigratie en Asiel*, asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, EU:C:2013:720, apartados 74-76.



- TJUE (GS), sentencia de 5 de septiembre de 2012, *Bundesrepublik Deutschland/Y y Z*, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, EU:C:2012:518, apartados 70 y 78-80.
- TEDH, sentencia de 5 de noviembre de 2019, *AA/Suiza*, n.º 32218/17, CE:ECHR:2019:1105JUD003221817.
- TEDH (GS), sentencia de 23 de marzo de 2016, *FG/Suecia*, n.º 43611/11, CE:ECHR:2016:0323JUD004361111, apartados 123, 125 a 127, 137, 139, 141 y 144-158.
- TEDH, sentencia de 21 de julio de 2015, *HS y otros/Chipre*, n.º 41753/10 y 13 otras aplicaciones, CE:ECHR:2015:0721JUD004175310, apartado 277.
- TEDH, sentencia de 7 de enero de 2014, *AA/Suiza*, n.º 58802/12, CE:ECHR:2014:0107JUD005880212, apartados 38-43.
- TEDH, sentencia de 15 de mayo de 2012, *SF/Suecia*, n.º 52077/10, CE:ECHR:2012:0515JUD005207710, apartados 62-71.
- VwGH (Austria), sentencia de 12 de junio de 2020, *Ra 2019/18/0440*, AT:VWGH:2020:RA2019180440.L00.
- VwGH (Austria), sentencia de 22 de marzo de 2017, *Ra 2016/18/0388*, AT:VWGH:2017:RA2016180388.L00.
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 10 de agosto de 2015, n.º 150.548.
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 28 de enero de 2009, n.º 22.144.
- CNDA (Francia), sentencia de 4 de febrero de 2016, *M. S.*, n.º 15016079.
- CNDA (Francia), sentencia de 19 de diciembre de 2013, *Mme N.G.*, n.º 13005020.
- BVerwG (Alemania), sentencia de 24 de septiembre de 2009, n.º 10 C 25.08, BVerwG:2009:240909U10C25.08.0, apartados 17 y 22.
- BVerwG (Alemania), sentencia de 18 de diciembre de 2008, n.º 10 C 27.07, BVerwG:2008:181208U10C27.07.0 ([traducción al inglés](#)), apartado 14 y siguientes.
- VGH Baviera (Alemania), sentencia de 13 de febrero de 2019, 8 B 18.30257.
- VG Hannover (Alemania), sentencia de 25 de abril de 2019, 11 A 12311/17.
- VG Düsseldorf (Alemania), sentencia de 26 de febrero de 2018, 5 K 11138/17.A, DE:VGD:2018:0226.5K11138.17A.00.
- Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 27 de abril de 2012, *HM/Ministerio de Justicia y Reforma Legislativa*, [2012] IEHC 176.
- Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 28 de mayo de 2009, *FV/Tribunal de Apelación de los Refugiados y otro*, [2009] IEHC 268.
- Consejo de Estado (Raad van State) (Países Bajos), sentencia de 11 de febrero de 2016, 201410123/1/V2, NL:RVS:2016:435.
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Polonia), sentencia de 14 de diciembre de 2005, II OSK 1081/05.
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Polonia), sentencia de 25 de noviembre de 2015, II OSK 769/14.





- Tribunal Supremo (España), sentencia de 24 de febrero de 2010, n.º 429/2007 https://www.asylumlawdatabase.eu/sites/default/files/aldfiles/Spain_002_24_02_2010.pdf (resumen en inglés).
- Tribunal Supremo (Høyesterett) (Noruega), sentencia de 17 de marzo de 2017, [HR-2017-569-A EUAA - View Case Law \(europa.eu\)](#).
- Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 13 de abril de 2011, [RM \(Zimbabue\)/Secretario de Estado del Departamento del Interior](#), [2011] EWCA Civ 428.
- Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 15 de abril de 2008, [YB \(Eritrea\)/Secretario de Estado del Departamento del Interior](#), [2008] EWCA Civ 360, apartado 13-15 y 18.
- Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 28 de octubre de 1999, [Danian/Secretario de Estado del Departamento del Interior](#), [1999] EWCA Civ 3000.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 20 de enero de 2022, [XX \(PJAK –actividades in situ– Facebook\) Irán CG](#), [2022] UKUT 23, apartados 5-9.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 27 de mayo de 2021, [KK y RS \(actividades in situ, riesgo\) Sri Lanka CG](#), [2021] UKUT 130, apartados 406-415 y 510.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 20 de febrero de 2020, [PS \(Cristianismo – riesgo\) Irán CG](#), [2020] UKUT 46, apartados 111-116.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC), sentencia de 12 de agosto de 2015, [BM y otros \(Retornados, penales y no penales\) DRC CG](#), [2015] UKUT 293.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 2 de junio de 2015, [BM y otros \(Retornados, penales y no penales\) DRC CG](#), [2015] UKUT 293.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 1 de febrero de 2011, [BA \(Manifestantes en Bretaña – riesgo al regresar\) Irán CG](#), [2011] UKUT 36.
- AIT (Reino Unido), sentencia de 28 de abril de 2009, [TL y otros \(Actividades in situ – Riesgo\) Myanmar/Secretario de Estado del Departamento del Interior CG](#), [2009] UKAIT 00017.
- AIT (Autoridad de Apelación de Inmigración) (Reino Unido), sentencia de 1 de septiembre de 2008, [LM \(Riesgos al regresar\) República del Congo \(Congo-Brazzaville/Secretario de Estado del Departamento del Interior CG](#), [2008] UKAIT 00064.
- AIT (Reino Unido), sentencia de 19 de mayo de 2008, [HS \(Sospechoso de terrorismo – Riesgo\) Argelia CG](#), [2008] UKAIT 00048, apartado 126.
- AIT (Reino Unido), sentencia de 7 de octubre de 2005, [AA \(Retornos involuntarios a Zimbabue\) Zimbabue CG](#), [2005] UKAIT 144, apartados 35 y 36.



Parte 2: Requisitos para obtener protección subsidiaria

2.1. Introducción

TJUE, sentencia de 13 de septiembre de 2018, *Shajin Ahmed/Bevándorlási és Menekültügyi Hivatal*, C-369/17, EU:C:2018:713, apartados 38 y 39.

TJUE, sentencia de 9 de febrero de 2017, *M./Ministerio de Justicia e Igualdad, Irlanda, Fiscal General*, C-560/14, EU:C:2017:101, apartado 23.

TJUE (GS), sentencia de 1 de marzo de 2016, *Kreis Warendorf/Ibrahim Alo y Amira Oosso/Región Hannover*, asuntos acumulados C-443/14 y C-444/14, EU:C:2016:127, apartado 31.

TJUE, sentencia de 8 de mayo de 2014, *HN/Ministerio de Justicia, Igualdad y Reforma Jurídica de Irlanda, Fiscal General*, C-604/12, EU:C:2014:302, apartados 26, 29, 30, 32, 33 y 35.

TJUE, sentencia de 30 de enero de 2014, C-285/12, *Aboubacar Diakité/Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, EU:C:2014:39, apartado 33.

2.2. ¿Quién tiene derecho a protección subsidiaria?

TJUE, sentencia de 4 de octubre de 2018, *Ahmedbekova/Zamestnik-predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite*, C-652/16, EU:C:2018:801, apartado 48.

2.3. Ámbito de aplicación personal y territorial [artículo 2, letra f)]

Ninguna.

2.4. Daños graves (artículo 15)

TJUE, sentencia de 10 de junio de 2021, *CF y DN/Bundesrepublik Deutschland*, C-901/19, EU:C:2021:472, apartados 20, 24-28, 32, 33, 35 y 40-43.

TJUE, sentencia de 15 de abril de 2021, *Vogel Import Export NV/Belgische Staat*, C-62/20, EU:C:2021:288, apartado 52.

TJUE, sentencia de 13 de enero de 2021, *Bundesrepublik Deutschland/XT*, C-507/19, EU:C:2021:3, apartado 37.

TJUE, sentencia de 15 de octubre de 2019, *Dumitru-Tudor Dorobantu*, C-128/18, EU:C:2019:857, apartado 59.

TJUE (GS), sentencia de 14 de mayo de 2019, *M/Ministerstvo vnitra y X, X/Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, asuntos acumulados C-391/16, C-77/17 y C-78/17, EU:C:2019:403, apartados 88 y 94.

TJUE (GS), sentencia de 19 de marzo de 2019, *Abubacarr Jawol/Bundesrepublik Deutschland*, C-163/17, EU:C:2019:218, apartado 91.

TJUE (GS), sentencia de 19 de marzo de 2019, *Bashar Ibrahim y otros/Bundesrepublik Deutschland y Bundesrepublik Deutschland/Taus Magamadov*, asuntos acumulados C-297/17, C-318/17, C-319/17 y C-438/17, EU:C:2019:219, apartado 93.





- TJUE, sentencia de 4 de octubre de 2018, Bahtiyar Fathil/Predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite, C-56/17, EU:C:2018:803, apartados 96 y 97.
- TJUE, sentencia de 25 de julio de 2018, ML, petición de decisión prejudicial, C-220/18 PPU, EU:C:2018:589, apartados 92 y 93.
- TJUE (GS), sentencia de 24 de abril de 2018, MP/Secretario de Estado del Departamento del Interior, C-353/16, EU:C:2018:276, apartados 19, 30, 36-41, 43-46, 48, 49, 52, 54, 56 y 57.
- TJUE, sentencia de 16 de febrero de 2017, CK y Otros/Republika Slovenija, C-578/16 PPU, EU:C:2017:127, apartado 68.
- TJUE (GS), sentencia de 5 de abril de 2016, Pál Aranyosi y Robert Căldăraru, asuntos acumulados C-404/15 y C-659/15 PPU, EU:C:2016:198, apartado 94.
- TJUE (GS), sentencia de 18 de diciembre de 2014, Mohamed M'Bodji/Etat belge, C-542/13, EU:C:2014:2452, apartados 24, 33-37, 39, 44 y 47.
- TJUE (GS), sentencia de 18 de diciembre de 2014, Centre public d'action sociale d'Ottignies-Louvain-la-Neuve/Moussa Abdida, C-562/13, EU:C:2014:2453, apartado 48.
- TJUE, sentencia de 30 de enero de 2014, Aboubacar Diakité/Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides, C-285/12, EU:C:2014:39, apartados 23, 24, 26, 27, 31 y 35.
- TJUE (GS), sentencia de 17 de febrero de 2009, Meki Elgafaji y Noor Elgafaji/Staatssecretaris van Justitie, C-465/07, EU:C:2009:94, apartados 28, 32-40 y 44.
- TJUE, Conclusiones del Abogado General Pikamäe de 11 de febrero de 2021, CF y DN/Bundesrepublik Deutschland, C-901/19, EU:C:2021:116, apartados 51 y 59.
- TEDH (GS), sentencia de 6 de diciembre de 2021, Savran/Dinamarca, n.º 57467/15, CE:ECHR:2021:1207JUD005746715.
- TEDH, sentencia de 17 de junio de 2021, Sándor Varga y otros/Hungría, n.º 39734/15 y otros dos, CE:ECHR:2021:0617JUD003973415, apartados 48 y 49.
- TEDH, sentencia de 25 de marzo de 2021, Bivolaru et Moldovan/Francia, n.º 40324/16 y 12623/17, CE:ECHR:2021:0325JUD004032416, apartados 111, 123 y 124.
- TEDH, sentencia de 11 de marzo de 2021, Feilazoo/Malta, n.º 6865/19, CE:ECHR:2021:0311JUD000686519, apartados 90-92.
- TEDH, sentencia de 2 de marzo de 2021, RR y otros/Hungría, n.º 36037/17, CE:ECHR:2021:0302JUD003603717, apartados 58-65.
- TEDH, sentencia de 1 de octubre de 2019, Savran/Dinamarca, n.º 57467/15, CE:ECHR:2019:1001JUD005746715, apartados 44, 45 y 50-67.
- TEDH, sentencia de 29 de abril de 2019, AM/ Francia, n.º 12148/18, CE:ECHR:2019:0429JUD001214818, apartado 125.
- TEDH, sentencia de 31 de mayo de 2018, Al Nashiri/Rumanía, n.º 33234/12, CE:ECHR:2018:0531JUD003323412, apartados 675 y 727.
- TEDH, sentencia de 1 de febrero de 2018, MA/Francia, n.º 9373/15, CE:ECHR:2018:0201JUD000937315, apartados 54 y 55.
- TEDH, sentencia de 7 de diciembre de 2017, SF y otros/Bulgaria, n.º 8138/16, CE:ECHR:2017:1207JUD000813816, apartados 79-83.



- TEDH, sentencia de 19 de septiembre de 2017, *Zolotorev/Rusia*, n.º 13408/07, CE:ECHR:2017:0919JUD001340807, apartado 71.
- TEDH, sentencia de 25 de abril de 2017, *Rezmiveş y otros/Rumanía*, n.º 61467/12, 39516/13, 48231/13 y 68191/13, CE:ECHR:2017:0425JUD006146712, apartados 75-79.
- TEDH, sentencia de 28 de marzo de 2017, *Shestopalov/Rusia*, n.º 46248/07, CE:ECHR:2017:0328JUD004624807, apartado 46.
- TEDH, sentencia de 14 de febrero de 2017, *SK/Rusia*, n.º 52722/15, CE:ECHR:2017:0214JUD005272215, apartado 61.
- TEDH, sentencia de 26 de enero de 2017, *X/Suecia*, n.º 16744/14, CE:ECHR:2017:0126JUD001674414, apartados 27-30, 57 y 64.
- TEDH (GS), sentencia de 24 de enero de 2017, *Khamtokhu y Aksenchik/Rusia*, n.º 60367/08 y 961/11, CE:ECHR:2017:0124JUD006036708, apartado 73.
- TEDH (GS), sentencia de 15 de diciembre de 2016, *Khlaifia y otros/Italia*, n.º 16483/12, CE:ECHR:2016:1215JUD001648312, apartados 160, 162 y 165.
- TEDH (GS), sentencia de 13 de diciembre de 2016, *Paposhvili/Bélgica*, n.º 41738/10, CE:ECHR:2016:1213JUD00417381, apartados 174, 175, 183, 188 a 192 y 194-207.
- TEDH (GS), sentencia de 20 de octubre de 2016, *Muršić/Rumanía*, n.º 7334/13, CE:ECHR:2016:1020JUD000733413, apartados 103-141.
- TEDH, sentencia de 4 de octubre de 2016, *TP y AT/Hungría*, n.º 37871/14 y 73986/14, CE:ECHR:2016:1004JUD003787114, apartados 49 y 50.
- TEDH (GS), sentencia de 23 de agosto de 2016, *JK y otros/Suecia*, n.º 59166/12, CE:ECHR:2016:0823JUD005916612, apartados 17, 103, 105 y 117.
- TEDH, sentencia de 5 de julio de 2016, *OM/Hungría*, n.º 9912/15, CE:ECHR:2016:0705JUD000991215, apartado 53.
- TEDH, sentencia de 29 de octubre de 2015, *AL (XW)/Rusia*, n.º 44095/14, CE:ECHR:2015:1029JUD004409514, apartado 64.
- TEDH, sentencia de 15 de octubre de 2015, *LM y otros/Rusia*, n.º 40081/14, 40088/14 y 40127/14, CE:ECHR:2015:1015JUD004008114, apartado 123.
- TEDH (GS), sentencia de 28 de septiembre de 2015, *Bouyid/Bélgica*, n.º 23380/09, CE:ECHR:2015:0928JUD00233800, apartado 86.
- TEDH, sentencia de 10 de septiembre de 2015, *RH/Suecia*, n.º 4601/14, CE:ECHR:2015:0910JUD000460114, apartado 60.
- TEDH, sentencia de 10 de marzo de 2015, *Varga y otros/Hungría*, n.º 14097/12, 45135/12, 73712/12, 34001/13, 44055/13 y 64586/13, CE:ECHR:2015:0310JUD001409712, apartados 69-78.
- TEDH (GS), sentencia de 4 de noviembre de 2014, *Tarakhell/Suiza*, n.º 29217/12, CE:ECHR:2014:1104JUD002921712.
- TEDH, sentencia de 30 de septiembre de 2014, *Bulgaru/Moldavia*, n.º 35840/09, CE:ECHR:2014:0930JUD003584009, apartado 20.





- TEDH, sentencia de 4 de septiembre de 2014, *Trabelsi/Bélgica*, n.º 140/10, CE:ECHR:2014:0904JUD000014010, apartados 137-139.
- TEDH, sentencia de 24 de julio de 2014, *Al Nashiri/Polonia*, n.º 28761/11, CE:ECHR:2014:0724JUD002876111, apartados 456 y 578.
- TEDH, sentencia de 5 de septiembre de 2013, *KAB/Suecia*, n.º 886/11, CE:ECHR:2013:0905JUD000088611, apartados 77 y 86.
- TEDH (GS), sentencia de 9 de julio de 2013, *Vinter y otros/Reino Unido*, n.º 66069/09, 130/10 y 3896/10, CE:ECHR:2013:0709JUD006606909, apartados 104-121.
- TEDH, sentencia de 16 de abril de 2013, *Aswat/Reino Unido*, n.º 17299/12, CE:ECHR:2013:0416JUD001729912, apartados 50 y 55-57.
- TEDH, sentencia de 29 de enero de 2013, *SHH/Reino Unido*, n.º 60367/10, CE:ECHR:2013:0129JUD006036710, apartados 89 y 94.
- TEDH, sentencia de 18 de octubre de 2012, *Bureš/República Checa*, n.º 37679/08, CE:ECHR:2012:1018JUD003767908, apartado 84.
- TEDH, sentencia de 17 de julio de 2012, *Radu Pop/Rumanía*, n.º 14337/04, CE:ECHR:2012:0717JUD001433704, apartado 96.
- TEDH, sentencia de 10 de abril de 2012, *Babar Ahmad y otros/Reino Unido*, n.º 24027/07, 11949/08, 36742/08, 66911/09 y 67354/09, CE:ECHR:2012:0410JUD002402707, apartados 103, 178, 206, 214, 215, 219 y 222.
- TEDH, sentencia de 17 de enero de 2012, *Harkins y Edwards/Reino Unido*, n.º 9146/07 y 32650/07, CE:ECHR:2012:0117JUD000914607, apartados 122, 123, 129 y 130.
- TEDH, sentencia de 28 de junio de 2011, *Sufi y Elmi/Reino Unido*, n.º 8319/07 y 11449/07, CE:ECHR:2011:0628JUD000831907, apartados 218, 226, 241, 248, 250, 282, 291 y 292.
- TEDH (GS), sentencia de 21 de enero de 2011, *M.S.S./Bélgica y Grecia*, n.º 30696/09, CE:ECHR:2011:0121JUD003069609, apartados 219, 220 y 263.
- TEDH, sentencia de 7 de diciembre de 2010, *Porumb/Rumanía*, n.º 19832/04, CE:ECHR:2010:1207JUD001983204, apartado 72.
- TEDH, sentencia de 25 de noviembre de 2010, *Amuyeva y otros/Rusia*, n.º 17321/06, CE:ECHR:2010:1125JUD001732106, apartados 83 y 84.
- TEDH (GS), sentencia de 1 de junio de 2010, *Gäfgen/Alemania*, n.º 22978/05, CE:ECHR:2010:0601JUD002297805, apartado 88.
- TEDH, sentencia de 2 de marzo de 2010, *Al-Saadoon y Mufdhi/Reino Unido*, n.º 61498/08, CE:ECHR:2010:0302JUD00614980, apartados 115-123.
- TEDH, sentencia de 17 de diciembre de 2009, *Denis Vasilyev/Rusia*, n.º 32704/04, CE:ECHR:2009:1217JUD003270404, apartado 114.
- TEDH, sentencia de 3 de diciembre de 2009, *Daoudi/Francia*, n.º 19576/08, CE:ECHR:2009:1203JUD001957608, apartados 37 y 71.
- TEDH, sentencia de 26 de noviembre de 2009, *Nazarov/Rusia*, n.º 13591/05, CE:ECHR:2009:1126JUD001359105, apartado 83.



- TEDH, sentencia de 9 de junio de 2009, *Opuz/Turquía*, n.º 33401/02, CE:ECHR:2009:0609JUD003340102, apartados 161 y 169.
- TEDH, sentencia de 17 de julio de 2008, *NA/Reino Unido*, n.º 25904/07, CE:ECHR:2008:0717JUD002590407, apartados 115 y 128.
- TEDH (GS), sentencia de 27 de mayo de 2008, *NI/Reino Unido*, n.º 26565/05, CE:ECHR:2008:0527JUD002656505, apartado 29.
- TEDH (GS), sentencia de 12 de febrero de 2008, *Kafkaris/Chipre*, n.º 21906/04, CE:ECHR:2008:0212JUD002190604, apartados 97-99.
- TEDH, sentencia de 26 de julio de 2007, *Musayeva y otros/Rusia*, n.º 74239/01, CE:ECHR:2007:0726JUD007423901, apartado 155.
- TEDH, sentencia de 11 de enero de 2007, *Salah Sheekh/Países Bajos*, n.º 1948/04, CE:ECHR:2007:0111JUD000194804, apartado 148.
- TEDH, sentencia de 12 de octubre de 2006, *Estamirov y otros/Rusia*, n.º 60272/00, CE:ECHR:2006:1012JUD006027200, apartado 114.
- TEDH, sentencia de 9 de marzo de 2006, *Menesheva/Rusia*, n.º 59261/00, CE:ECHR:2006:0309JUD005926100, apartados 14 y 61.
- TEDH, sentencia de 8 de noviembre de 2005, *Gongadze/Ucrania*, n.º 34056/02, CE:ECHR:2005:1108JUD003405602, apartado 166.
- TEDH, sentencia de 8 de noviembre de 2005, *Bader y Kanbor/Suecia*, n.º 13284/04, CE:ECHR:2005:1108JUD001328404, apartado 42.
- TEDH (GS), sentencia de 12 de mayo de 2005, *Öcalan/Turquía*, n.º 46221/99, CE:ECHR:2005:0512JUD004622199, apartado 166.
- TEDH, sentencia de 24 de febrero de 2005, *Khashiyev y Akayeva/Rusia*, n.º 57942/00 y 57945/00, CE:ECHR:2005:0224JUD005794200, apartados 146 y 147.
- TEDH, sentencia de 2 de noviembre de 2004, *Seyhan/Turquía*, n.º 33384/96, CE:ECHR:2004:1102JUD003338496, apartado 82.
- TEDH (GS), sentencia de 8 de julio de 2004, *Ilaşcu y otros/Moldavia y Rusia*, n.º 48787/99, CE:ECHR:2004:0708JUD004878799, apartado 431.
- TEDH, sentencia de 20 de abril de 2004, *Buldan/Turquía*, n.º 28298/95, CE:ECHR:2004:0420JUD002829895, apartados 81 y 86.
- TEDH, sentencia de 30 de marzo de 2004, *Nuray Şen/Turquía (n.º 2)*, n.º 25354/94, CE:ECHR:2004:0330JUD002535494.
- TEDH, sentencia de 15 de julio de 2002, *Kalashnikov/Rusia*, n.º 47095/99, CE:ECHR:2002:0715JUD004709599, apartado 95.
- TEDH, sentencia de 10 de julio de 2001, *Avsar/Turquía*, n.º 25657/94, CE:ECHR:2001:0710JUD002565794, apartados 413, 414 y 416.
- TEDH, sentencia de 23 de mayo de 2001, *Denizci y otros/Chipre*, n.º 25316-25321/94 y 27207/95, CE:ECHR:2001:0523JUD002531694, apartados 373 y 384.
- TEDH, sentencia de 3 de abril de 2001, *Keenan/Reino Unido*, n.º 272229/95, CE:ECHR:2001:0403JUD002722995, apartados 95 y 110.





- TEDH (GS), sentencia de 26 de octubre de 2000, *Kudła/Polonia*, n.º 30210/96, CE:ECHR:2000:1026JUD003021096, apartado 92.
- TEDH, sentencia de 11 de julio de 2000, *Dikme/Turquía*, n.º 20869/92, CE:ECHR:2000:0711JUD002086992, apartados 74 y 95.
- TEDH, sentencia de 11 de julio de 2000, *Jabari/Turquía*, n.º 40035/98, CE:ECHR:2000:0711JUD004003598, apartados 41 y 42.
- TEDH, sentencia de 28 de marzo de 2000, *Kılıç/Turquía*, n.º 22492/93, CE:ECHR:2000:0328JUD002249293, apartados 64 y 77.
- TEDH, sentencia de 28 de marzo de 2000, *Mahmut Kaya/Turquía*, n.º 22535/93, CE:ECHR:2000:0328JUD002253593, apartados 89, 101 y 115.
- TEDH (GC), sentencia de 28 de julio de 1999, *Selmouni/Francia*, n.º 25803/94, CE:ECHR:1999:0728JUD002580394, apartados 82, 96, 97, 100 y 101.
- TEDH, sentencia de 25 de septiembre de 1997, *Aydin/Turquía*, n.º 23178/94, CE:ECHR:1997:0925JUD002317894, apartados 82 y 83.
- TEDH, sentencia de 18 de diciembre de 1996, *Aksoy/Turquía*, n.º 21987/93, CE:ECHR:1996:1218JUD00219879, apartado 64.
- TEDH, sentencia de 7 de julio de 1989, *Soering/Reino Unido*, n.º 14038/88, CE:ECHR:1989:0707JUD001403888, apartados 100 y 111.
- TEDH, sentencia de 25 de abril de 1978, *Tyrrer/Reino Unido*, n.º 5856/72, CE:ECHR:1978:0425JUD000585672, apartado 30.
- TEDH (sesión plenaria), sentencia de 18 de enero de 1978, *Irlanda/Reino Unido*, n.º 5310/71, CE:ECHR:1978:0118JUD000531071, apartados 162 y 167.
- TEDH, decisión de 4 de septiembre de 2018, *Saidani/Alemania*, n.º 17675/18, CE:ECHR:2018:0904DEC001767518, apartados 33 y 38.
- TEDH, decisión de 27 de marzo de 2008, *Hakizimana/Suecia*, n.º 37913/05, CE:ECHR:2008:0327DEC003791305.
- VwGH (Austria), sentencia de 21 de marzo de 2018, Ra 2017/18/0474, AT:VWGH:2018:RA2017180474.L00.
- VwGH (Austria), sentencia de 1 de marzo de 2018, Ra 2017/19/0425, AT:VWGH:2018:RA2017190425.L00.
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 29 de enero de 2020, n.º 231.907 EUAA - View Case Law (europa.eu).
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 16 de enero de 2020, n.º 231.259, apartado 25.2.
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 17 de mayo de 2019, n.º 221.342, apartado 2.5.2.5.
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 29 de marzo de 2018, n.º a201900.an_.pdf.
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 18 de marzo de 2015, *TB/Ministerio del Interior*, n.º 8, Azs 92/2014-49.
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), sentencia de 28 de julio de 2009, *LO/Ministerio del Interior*, http://nssoud.cz/files/SOUDNI_VYKON/2009/0040_5Azs_0900074A_prevedeno.pdf (resumen en inglés).



- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Chequia), sentencia de 11 de febrero de 2009, *AR/Ministerio del Interior*, http://nssoud.cz/files/SOUDNI_VYKON/2008/0107_1Azs_0800078A_prevedeno.pdf EUAA - View Case Law (europa.eu).
- Tribunal del Circuito de Tallinn (Ringkonnakohtud) (Estonia), sentencia de 20 de septiembre de 2019, n.º 3-19-951 (resumen en inglés).
- Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia), sentencia de 11 de diciembre de 2019, *M. M.*, n.º 424219 B, FR:CECHR:2019:424219.20191211.
- Consejo de Estado (Francia), sentencia de 11 de diciembre de 2019, *M. A.B.*, n.º 427714 B, FR:CECHR:2019:427714.20191211.
- Consejo de Estado (Francia), conclusiones de la *rapporteure publique* de 11 de diciembre de 2019, *BA/OFPRA*, n.º 424219 y 427714.
- Consejo de Estado (Francia), sentencia de 16 de octubre de 2017, *M. A.*, n.º 401585 B, FR:CECHR:2017:401585.20171016.
- Consejo de Estado (Francia), sentencia de 3 de julio de 2009, n.º 320295, FR:CESSR:2009:320295.20090703.
- CNDA (Francia), sentencia de 21 de septiembre de 2021, *M. A.*, n.º 18037855 C+.
- CNDA (Francia), sentencia de 19 de julio de 2021, *M. M. et Mme A.*, n.º 21008772 y 21008773 C+.
- CNDA (Francia), sentencia de 9 de julio de 2021, *M. G.*, n.º 20015236 C.
- CNDA (Francia), sentencia de 30 de abril de 2021, *M. B.*, n.º 19050187 C+, apartado 11.
- CNDA, Grande Formation (Francia), sentencia de 15 de junio de 2021, *M. S.*, n.º 20029676, apartado 12.
- CNDA, Grande Formation (Francia), sentencia de 19 de noviembre de 2020, *M. N.*, n.º 19009476, apartado 13.
- CNDA, Grande Formation (Francia), sentencia de 19 de noviembre de 2020, *M. M.*, n.º 18054661 R.
- CNDA (Francia), sentencia de 13 de enero de 2020, *M.A.*, n.º 17016120 C.
- CNDA (Francia), sentencia de 5 de julio de 2019, *M. O.*, n.º 18000865.
- CNDA (Francia), sentencia de 24 de julio de 2018, *M. K.*, n.º 17043779.
- CNDA (Francia), sentencia de 20 de julio de 2018, *Mme E.*, n.º 15031912 R, apartado 3.
- CNDA (Francia), sentencia de 20 de julio de 2018, *Mme D.*, n.º 17042624 R, apartado 3.
- CNDA (Francia), sentencia de 3 de julio de 2018, *Mme A.*, n.º 17021233.
- CNDA (Francia), sentencia de 4 de junio de 2018, *M. M.A.*, n.º 16039973 C, apartado 8.
- CNDA (Francia), sentencia de 23 de marzo de 2018, *Mme S.*, n.º 17037345 C.
- CNDA (Francia), sentencia de 28 de septiembre de 2017, *Mme I.B.*, n.º 15030837 C.
- CNDA (Francia), sentencia de 13 de noviembre de 2017, *M. M.A.*, n.º 16038980 C.
- CNDA (Francia), sentencia de 18 de mayo de 2017, *Mme H.*, n.º 15013446.





CNDA (Francia), orden de 16 de mayo de 2017, *M. B.*, n.º 17706661 C+ (notificada en CNDA, *Recueil contentieux du droit d'asile, année 2017*, pp. 98-100).

CNDA (Francia), sentencia de 19 de abril de 2017, *Mme C.*, n.º 16034664 C.

CNDA (Francia), sentencia de 9 de febrero de 2017, *M. A.*, n.º 16005729 C+.

CNDA (Francia), sentencia de 21 de diciembre de 2016, *Mme A*, n.º 15026470 C.

CNDA (Francia), sentencia de 27 de septiembre de 2016, *Mme T.*, n.º 15004721.

CNDA (Francia), sentencia de 3 de noviembre de 2015, *M. B.*, n.º 10013998 C+.

CNDA (Francia), sentencia de 5 de septiembre de 2013, *M. M.*, n.º 13001980 C.

CNDA (Francia), sentencia de 28 de marzo de 2013, *M. M.A.*, n.º 12017575 C.

CNDA (Francia), sentencia de 21 de marzo de 2013, *M. Y.K.*, n.º 12025577 C.

CNDA (Francia), sentencia de 2 de julio de 2012, *M. A.Z.*, n.º 12006088 C.

CNDA (Francia), sentencia de 18 de octubre de 2011, *M. H.*, n.º 10003854 C+.

BVerwG (Alemania), sentencia de 20 de mayo de 2020, n.º [1 C 11.19](#),
DE:BVerwG:2020:200520U1C11.19.0, apartados 12 y 21.

BVerwG (Alemania), sentencia de 20 de febrero de 2013, n.º C 23.12,
BVerwG:2013:200213U10C2312.0 ([traducción al inglés](#)), apartado 33.

BVerwG (Alemania), sentencia de 27 de abril de 2010, n.º [10 C 4.09](#),
DE:BVerwG:2010:270410U10C4.09.0 ([traducción al inglés](#)), apartado 33.

BVerwG (Alemania), sentencia de 24 de junio de 2008, n.º [10 C 43.07](#),
DE:BVerwG:2008:240608U10C43.07.0, apartado 35.

VGH Baden-Württemberg (Alemania), orden de 29 de noviembre de 2019, [A 11 S 2374/19](#).

VGH Baden-Württemberg (Alemania), sentencia de 12 de diciembre de 2018, [A11 S 1923/17](#).

VGH Baden-Württemberg (Alemania), sentencia de 12 de octubre de 2018, [A 11 S 316/17](#),
apartado 99.

VGH Baviera (Alemania), sentencia de 17 de marzo de 2016, n.º [13a B 15.30241](#), apartado 21.

VGH Baviera (Alemania), sentencia de 3 de febrero de 2011, [13a B 10.30394](#).

Tribunal Superior Irlandés (Irlanda), sentencia de 27 de julio de 2007, [NH/Ministerio de Justicia](#), [2007] IEHC 277, apartado 51.

Consejo de Estado (Raad van State) (Países Bajos), sentencia de 4 de enero de 2018,
[201706705/1/V2](#), NL:RVS:2018:1, apartados 4, 5.1 y 6.

Consejo de Estado (Países Bajos), sentencia de 7 de julio de 2008, [200802709/1](#),
NL:RVS:2008:BD7524.

Tribunal Supremo (Eslovenia), sentencia de 10 de abril de 2014, [I Up 117/2014](#), SI:VSRS:2014:I.
UP:117.2014.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Upravno Sodišče) (Eslovenia), sentencia de 29 de
enero de 2014, I U 1327/2013-10.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Eslovenia), sentencia de 25 de septiembre de
2013, I U 498/2012-17.



- Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 29 de abril de 2020, AM (Zimbabwe)/Secretario de Estado del Departamento del Interior, [2020] UKSC 17, apartado 33.
- Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 24 de junio de 2009, QD (Irak)/Secretario de Estado del Departamento del Interior, [2009] EWCA Civ 620, apartado 27.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 30 de octubre de 2015, AA [artículo 15, letra c)] Irak CG, [2015] UKUT 00544, apartado 89.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 3 de octubre de 2014, MOJ y otros (retorno a Mogadiscio) Somalia CG [2014] UKUT 00442.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 13 de noviembre de 2012, HM y otros [artículo 15, letra c)] Irak CG, [2012] UKUT 00409, apartados 36, 42, 44, 45 y 297.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 18 de mayo de 2012, AK [artículo 15 c)] Afganistán CG, [2012] UKUT 00163, apartado 207.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 22 de septiembre de 2010, HM y otros [artículo 15, letra c)] Irak CG, [2010] UKUT 331, apartado 80.
- AIT (Reino Unido), sentencia de 2 de diciembre de 2009, ZQ (soldado en servicio) Irak CG, [2009] UKAIT 00048.
- AIT (Reino Unido), sentencia de 27 de enero de 2009, AM y AM (conflicto armado: categorías de riesgo), Rev. 1 Somalia CG, [2008] UKAIT 00091.
- AIT (Reino Unido), sentencia de 25 de marzo de 2008, KH [artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento] Irak CG, [2008] UKAIT 00023, apartados 103 y 107.
- Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, opiniones de 14 de mayo de 1999, S. S. Elmi/ Australia, n.º 120/1998, CAT/C/22/D/120/1998.
- Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dictamen de 28 de agosto de 2020, NL/Suecia, comunicación n.º 60/2019, CRPD/C/23/D/60/2019.
- Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), dictamen emitido el 15 de julio de 2019, RSAA et al./Dinamarca, CEDAW/C/73/D/86/2015, apartado 8.9.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Sala de Apelaciones), sentencia de 29 de julio de 2004, Prosecutor/Blaškić, asunto n.º IT-95-14-A, apartado 114.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Sala de Apelaciones), sentencia de 12 de junio de 2002, Fiscal/Kunarac et al., n.º IT-96-23 y IT-96-23/1-A, apartado 148.

2.5. Motivos fundados para creer que hay un riesgo real

- TJUE (GS), sentencia de 24 de abril de 2018, MP/Secretario de Estado del Departamento del Interior, C-353/16, EU:C:2018:276, apartados 30, 33 y 34.
- TJUE (GS), sentencia de 5 de septiembre de 2012, Bundesrepublik Deutschland/Y y Z, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, EU:C:2012:518, apartados 64, 75, 76, 79 y 80.





TJUE (GS), sentencia de 2 de marzo de 2010, *Aydin Salahadin Abdulla y Otros/Bundesrepublik Deutschland*, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, EU:C:2010:105, apartados 89, 94, 96 y 97.

TJUE (GS), sentencia de 17 de febrero de 2009, *Meki Elgafaji y Noor Elgafaji/Staatssecretaris van Justitie*, C-465/07, EU:C:2009:94, apartados 38 y 40.

Conclusiones del Abogado General Pikamäe de 11 de febrero de 2021, *CF y DN/Bundesrepublik Deutschland*, C-901/19, EU:C:2021:116, apartados 32 y 46.

TEDH (GS), sentencia de 23 de agosto de 2016, *JK y otros/Suecia*, n.º 59166/12, CE:ECHR:2016:0823JUD005916612, apartados 102 y 105.

TEDH, sentencia de 11 de octubre de 2011, *Auad/Bulgaria*, n.º 46390/10, CE:ECHR:2011:1011JUD004639010, apartado 99, letra c).

TEDH, sentencia de 17 de julio de 2008, *NA/Reino Unido*, n.º 25904/07, CE:ECHR:2008:0717JUD002590407, apartados 114 y 116.

TEDH (GS), sentencia de 28 de febrero de 2008, *Saadil/Italia*, n.º 37201/06, CE:ECHR:2008:0228JUD003720106, apartados 130, 132 y 140.

TEDH, sentencia de 11 de enero de 2007, *Salah Sheekh/Países Bajos*, n.º 1948/04, CE:ECHR:2007:0111JUD000194804, apartados 146-148.

TEDH, sentencia de 30 de octubre de 1991, *Vilvarajah y otros/Reino Unido*, n.º 13163/87, 13164/87, 13165/87, 13447/87 y 13448/87, CE:ECHR:1991:1030JUD001316387, apartados 111 y 112.

TEDH, sentencia de 7 de julio de 1989, *Soering/Reino Unido*, n.º 14038/88, CE:ECHR:1989:0707JUD001403888, apartado 91.

Consejo de Estado (Conseil d'État/Raad van State) (Bélgica), sentencia de 16 de febrero de 2012, n.º 218.075.

VGH Baden-Württemberg (Alemania), sentencia de 12 de diciembre de 2018, n.º A 11 S 1923/17, apartados 137 -141.

Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 5 de julio de 2013, *GJ y otros (posguerra civil: retornados) Sri Lanka CG*, [2013] UKUT 00319.

AIT (Reino Unido), sentencia de 27 de enero de 2009, *AM y AM (conflicto armado: categorías de riesgo)*, Rev. 1 Somalia CG, [2008] UKAIT 00091.

2.6. Agentes causantes de daños graves (artículo 6)

Véanse los asuntos enumerados en la sección 1.7.

2.7. Agentes de protección contra los daños graves (artículo 7)

Véanse los asuntos enumerados en la sección 1.8.

2.8. Protección interna contra daños graves (artículo 8)

TJUE (GS), sentencia de 17 de febrero de 2009, *Meki Elgafaji y Noor Elgafaji/Staatssecretaris van Justitie*, C-465/07, EU:C:2009:94, apartado 40.



- TEDH, sentencia de 10 de septiembre de 2015, *RH/Suecia*, n.º 4601/14, CE:ECHR:2015:0910JUD000460114.
- TEDH, sentencia de 28 de junio de 2012, *AA y otros/Suecia*, n.º 14499/09, CE:ECHR:2012:0628JUD001449909.
- TEDH, sentencia de 11 de enero de 2007, *Salah Sheekh/Países Bajos*, n.º 1948/04, CE:ECHR:2007:0111JUD000194804, apartados 146-148.
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 29 de enero de 2020, n.º [231.907 \(EUAA - View Case Law europa.eu\)](#).
- Tribunal Regional de Praga (Krajský soud v Praze) (Chequia), sentencia de 30 de agosto de 2019, n.º 45, [Az 23/2018 \(resumen en inglés\)](#).
- CNDA, Grande Formation (Francia), 2021, *M. S.*, n.º 20029676, apartados 21 y 22.
- Consejo de Estado (Conseil d'État) (Francia) sentencia de 16 de octubre de 2017, *OFPRA/MS*, n.º [401585](#).
- CNDA (Francia), sentencia de 15 de abril de 2016, *MO*, n.º 15033384 C+.
- BVerwG (Alemania), sentencia de 31 de enero de 2013, n.º [10 C 15.12 \(traducción al inglés\)](#), BVerwG:2013:300713U1C5.12.0, apartados 13 y 14.
- Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Upravno Sodišče) (Eslovenia), sentencia de 17 de diciembre de 2014, *Rahimi*, I U 925/2014.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 26 de junio de 2018, [AAH \(kurdos iraquíes – reubicación interna\) Irak CG](#), [2018] UKUT 00212, apartado 149.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 3 de octubre de 2014, [MOJ y otros \(retorno a Mogadiscio\) Somalia CG](#), [2014] UKUT 00442, apartado 425.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 18 de mayo de 2012, [AK \[artículo 15, letra c\] Afganistán CG](#), [2012] UKUT 00163, apartados 228, 243 y 248.

2.9. Necesidades de protección subsidiaria surgidas in situ (artículo 5)

- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 29 de septiembre de 2015, n.º [153.571](#).
- RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 26 de junio de 2015, n.º [148.663](#).

Parte 3: Situaciones particulares

3.1. Introducción

Ninguna.





3.2. Situaciones de conflicto armado y violencia generalizada

- TJUE, sentencia de 10 de junio de 2021, *CF y DN/Bundesrepublik Deutschland*, C-901/19, EU:C:2021:472, apartado 43.
- TJUE, sentencia de 20 de enero de 2021, *Secretario de Estado del Departamento del Interior/OA*, C-255/19, EU:C:2021:36, apartado 57.
- TJUE, sentencia de 19 de noviembre de 2020, *EZ/Bundesrepublik Deutschland*, C-238/19, EU:C:2020:945, apartados 38, 47, 60 y 61.
- TJUE, sentencia de 13 de septiembre de 2018, *Shajin Ahmed/Bevándorlási és Menekültügyi Hivatal*, C-369/17, EU:C:2018:713.
- TJUE (GS), sentencia de 1 de marzo de 2016, *Kreis Warendorf/Ibrahim Alo y Amira Ossol/Región Hannover*, asuntos acumulados C-443/14 y C-444/14, EU:C:2016:127, apartado 29.
- TJUE, sentencia de 26 de febrero de 2015, *Andre Lawrence Shepherd/Bundesrepublik Deutschland*, C-472/13, EU:C:2015:117, apartados 47-56.
- TJUE, sentencia de 8 de mayo de 2014, *HN/Ministerio de Justicia, Igualdad y Reforma Jurídica de Irlanda, Fiscal General*, C-604/12, EU:C:2014:302, apartado 35.
- TJUE, sentencia de 30 de enero de 2014, C-285/12, *Aboubacar Diakité/Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, EU:C:2014:39, apartado 30.
- TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2013, *Minister voor Immigratie en Asiel/X, Y y Z/Minister voor Immigratie en Asiel*, asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, EU:C:2013:720, apartado 43.
- TJUE (GS), sentencia de 19 de diciembre de 2012, *El Kott y Otros/Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, C-364/11, EU:C:2012:826, apartado 43.
- TJUE (GS), sentencia de 5 de septiembre de 2012, *Bundesrepublik Deutschland/Y y Z*, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, EU:C:2012:518, apartados 48 y 51.
- TJUE (GS), sentencia de 2 de marzo de 2010, *Aydin Salahadin Abdulla y Otros/Bundesrepublik Deutschland*, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, EU:C:2010:105, apartados 57 y 75.
- TJUE (GS), sentencia de 17 de febrero de 2009, *Meki Elgafaji y Noor Elgafaji/Staatssecretaris van Justitie*, C-465/07, EU:C:2009:94, apartado 40.
- TJUE, Tribunal de La Haya (Rechtbank Den Haag) (Países Bajos), petición de decisión prejudicial de 19 de octubre de 2020, *F, A, G, H, I/Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid*, C-579/20, apartados 11 a 13.
- TEDH, sentencia de 13 de abril de 2021, *Ahmet Hüsrev Altan/Turquía*, n.º 13252/17, CE:ECHR:2021:0413JUD001325217.
- TEDH, sentencia de 13 de abril de 2021, *Murat Aksoy/Turquie*, n.º 80/17, CE:ECHR:2021:0413JUD000008017.
- TEDH, sentencia de 19 de enero de 2021, *Atilla Taş/Turquie*, n.º 72/17, CE:ECHR:2021:0119JUD000007217.
- TEDH, sentencia de 24 de noviembre de 2020, *Şik/Turquía (n.º 2)*, n.º 36493/17, CE:ECHR:2020:1124JUD003649317.



- TEDH, sentencia de 10 de noviembre de 2020, *Sabuncu y otros/Turquía*, n.º 23199/17, CE:ECHR:2020:1110JUD002319917.
- TEDH (GS), sentencia de 20 de junio de 2020, *S.M./Croacia*, n.º 60561/14, CE:ECHR:2020:0625JUD006056114, apartados 290 y 303.
- TEDH, sentencia de 2 de junio de 2020, *SA/Países Bajos*, n.º 49773/15, CE:ECHR:2020:0602JUD004977315.
- TEDH, sentencia de 3 de marzo de 2020, *Baş/Turquía*, n.º 66448/17, CE:ECHR:2020:0303JUD006644817.
- TEDH, sentencia de 10 de diciembre de 2019, *Kavala/Turquía*, n.º 28749/18, CE:ECHR:2019:1210JUD002874918.
- TEDH, sentencia de 16 de abril de 2019, *Alparslan Altan/Turquía*, n.º 12778/17, CE:ECHR:2019:0416JUD001277817.
- TEDH, sentencia de 20 de marzo de 2018, *Şahin Alpay/Turquía*, n.º 16538/17, CE:ECHR:2018:0320JUD001653817.
- TEDH, sentencia de 20 de marzo de 2018, *Mehmet Hasan Altan/Turquía*, n.º 13237/17, CE:ECHR:2018:0320JUD001323717.
- TEDH (GS), sentencia de 23 de agosto de 2016, *JK y otros/Suecia*, n.º 59166/12, CE:ECHR:2016:0823JUD005916612, apartados 77-105.
- TEDH, sentencia de 15 de octubre de 2015, *LM y otros/Rusia*, n.º 40081/14, 40088/14 y 40127/14, CE:ECHR:2015:1015JUD004008114, apartados 123 y 124.
- TEDH, sentencia de 28 de junio de 2011, *Sufi y Elmi/Reino Unido*, n.º 8319/07 y 11449/07, CE:ECHR:2011:0628JUD000831907.
- TEDH (GS), sentencia de 19 de febrero de 2009, *A y otros/Reino Unido*, n.º 3455/05, CE:ECHR:2009:0219JUD000345505, apartado 173.
- TEDH, sentencia de 17 de julio de 2008, *NA/Reino Unido*, n.º 25904/07, CE:ECHR:2008:0717JUD002590407, apartados 115 y 130.
- TEDH, sentencia de 28 de febrero de 2005, *Isayeva y otros/Rusia*, n.º 57947/00, 57948/00 y 57949/00, CE:ECHR:2005:0224JUD005794700, apartados 168-200.
- TEDH, sentencia de 28 de julio de 1998, *Ergil/Turquía*, n.º 23818/94, CE:ECHR:1998:0728JUD002381894.
- TEDH (sesión plenaria), sentencia de 25 de mayo de 1993, *Brannigan y McBride/Reino Unido*, n.º 14553/89 y 14554/89, CE:ECHR:1993:0526JUD001455389, apartado 43.
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 8 de febrero de 2021, n.º 5, *Azs 454/2019-38*.
- Tribunal Regional de Praga (Chequia), 2019, n.º 45, *Az 23/2018* (resumen en inglés).
- Junta de Refugiados (Flygtningenævnet) (Dinamarca), decisión de 17 de febrero de 2021, *demandante (Siria)/Servicio de Inmigración danés* (resumen en inglés).
- CNDA (Francia), sentencia de 21 de septiembre de 2021, *M. A.*, n.º 18037855 C+.
- Tribunal Constitucional Federal (BVerfg, Alemania), decisión de 15 de febrero de 2000, *2 BvR 752/97*, De:BVERFG:2000:rk20000215.2bvr075297, apartado II.1.a.



- Tribunal Constitucional Federal (BVerfG, Alemania), decisión de 10 de julio de 1989, 2 BvR 502/86 u.a., n.º 80, p. 315 (traducción al inglés), apartado 4.a.
- Tribunal de La Haya (Rechtbank Den Haag) (Países Bajos), petición de decisión prejudicial de 19 de octubre de 2020, F, A, G, H, II/Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid, C-579/20, apartados 11-13.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 5 de enero de 2015, MM (Darfur) Sudán CG, [2015] UKUT 00010.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 3 de diciembre de 2013, MS (cristianos coptos) Egipto CG, [2013] UKUT 00611, apartado 120.
- AIT (Reino Unido), sentencia de 18 de diciembre de 2009, AA (darfuríes no árabes – reubicación) Sudán CG, [2009] UKAIT 00056.
- AIT (Reino Unido), sentencia de 29 de septiembre de 2008, NA (categorías de riesgo – Hema) República Democrática del Congo CG, [2008] UKAIT 00071, apartado 37.
- AIT (Reino Unido), sentencia de 30 de diciembre de 2004, NS (Grupo social – Mujeres – Matrimonio forzoso) Afganistán/Secretario de Estado del Departamento del Interior CG, [2004] UKIAT 00328, apartados 74-79.

3.3. Trata de personas

- TJUE, sentencia de 4 de octubre de 2018, Ahmedbekova/Zamestnik-predsdatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite, C-652/16, EU:C:2018:801, apartados 46 y 51.
- TEDH, sentencia de 16 de febrero de 2021, VCL y AN/Reino Unido, n.º 77587/12 y 74603/12, CE:ECHR:2021:0216JUD007758712, apartados 152 y 161.
- TEDH (GS), sentencia de 20 de junio de 2020, S.M./Croacia, n.º 60561/14, CE:ECHR:2020:0625JUD006056114, apartados 241, 285, 290, 296-297, 302, 303 y 343.
- TEDH, sentencia de 19 de julio de 2019, TI et autres/Grèce, n.º 40311/10, CE:ECHR:2019:0718JUD004031110.
- TEDH, sentencia de 30 de marzo de 2017, Chowdury y otros/Grecia, n.º 21884/15, CE:ECHR:2017:0330JUD002188415.
- TEDH, sentencia de 21 de enero de 2016, LE/ Grèce, n.º 71545/12, CE:ECHR:2016:0121JUD00715451.
- TEDH, sentencia de 11 de octubre de 2012, CN y VI/Francia, n.º 67724/09, CE:ECHR:2012:1011JUD006772409.
- TEDH, sentencia de 31 de julio de 2012, M y otros/Italia y Bulgaria, n.º 40020/03, CE:ECHR:2012:0731JUD004002003, apartados 106-108.
- TEDH, sentencia de 7 de enero de 2010, Rantsev/Chipre y Rusia, n.º 25965/04, CE:ECHR:2010:0107JUD002596504, apartado 282.
- TEDH, sentencia de 26 de julio de 2005, Siliadin/Francia, n.º 73316/01, CE:ECHR:2005:0726JUD007331601.
- TEDH, decisión de 26 de mayo de 2015, LO/Francia, n.º 4455/14, CE:ECHR:2015:0526DEC000445514, apartados 35 y 36.



- TEDH, decisión de 29 de noviembre de 2011, *VF/Francia*, n.º 7196/10, CE:ECHR:2011:1129DEC000719610.
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Nejvyšší správní soud) (Chequia), sentencia de 12 de abril de 2021, n.º 5, *Azs 317/2020-28*, apartados 20, 53 y 54.
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Finlandia (Korkein hallinto-oikeus) (Finlandia), sentencia de 20 de marzo de 2017, *KHO:2017:42*.
- Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Finlandia (Finlandia), sentencia de 26 de junio de 2014, *KHO:2014:112*.
- CNDA (Francia), sentencia de 29 de junio de 2021, n.º 20013918, *Mme A* ([resumen en inglés](#)).
- CNDA (Francia), sentencia de 24 de febrero de 2020, *Mme O.*, n.º 19017840 C+ ([resumen en inglés](#)).
- CNDA (Francia), sentencia de 15 de septiembre de 2017, *Mme AA*, n.º 17015488 C.
- CNDA, Grande Formation (Francia), sentencia de 30 de marzo de 2017, *Mme F.*, n.º 16015058, apartados 14 y 15.
- CNDA (Francia), sentencia de 18 de octubre de 2016, *M. V.*, n.º 15031596 C.
- CNDA (Francia), sentencia de 24 de marzo de 2015, *Mlle E.*, n.º 10012810 ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal Ordinario de Bolonia (Tribunale ordinario di Bologna) (Italia), sentencia de 3 de diciembre de 2020, sin número de asunto [EUAA - View Case Law \(europa.eu\)](#).
- Tribunal Ordinario de Roma (Tribunale ordinario di Roma) (Italia), sentencia de 6 de noviembre de 2019, n.º https://www.meltingpot.org/IMG/pdf/status_nigeria_vittima_di_tratta.pdf ([resumen en inglés](#)).
- Comisión de Refugiados (Polonia), decisión de 8 de septiembre de 2010, ([resumen en inglés](#)).
- Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 24 de octubre de 2007, *PO (Nigeria)/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2007] EWCA Civ 1183.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 24 de noviembre de 2016, *JA (menor en riesgo de persecución) Nigeria*, [2016] UKUT 560.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (Reino Unido), sentencia de 17 de octubre de 2016, *HD (Mujeres objeto de trata) Nigeria CG*, [2016] UKUT 000454.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 9 de febrero de 2016, *TD y AD (Mujeres objeto de trata) CG*, [2016] UK 92.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 8 de abril de 2010, *AZ (Mujeres objeto de trata) Tailandia CG*, [2010] UKUT 118, apartado 140.
- Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 18 de febrero de 2010, *AM y BM (Mujeres objeto de trata) Albania CG*, [2010] UKUT 80, apartados 165 y 167-170.
- AIT (Reino Unido), sentencia de 23 de noviembre de 2009, *PO (Mujeres objeto de trata) Nigeria CG*, [2009] UKAIT 46.
- AIT (Reino Unido), sentencia de 18 de julio de 2009, *HC y RC (mujeres objeto de trata) China CG*, [2009] UKAIT 00027.



Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (IAC) (Reino Unido), sentencia de 8 de febrero de 2008, *JFK y Secretario de Estado del Departamento del Interior*, [2018] UKUT PA/06854/2016.

IAT (Reino Unido), sentencia de 27 de noviembre de 2007, *SB (PSG — Reglamento de protección — Reg 6) Moldavia CG*, [2008] UKAIT 00002, apartado 107.

Tribunal de Apelación de Inmigración (Reino Unido), sentencia de 10 de septiembre de 2004, *JO (reubicación interna, sin riesgo de volver a ser objeto de trata) Nigeria*, [2004] UKAIT 251.

3.4. Riesgos medioambientales

TJUE, sentencia de 4 de octubre de 2018, *Ahmedbekova/Zamestnik-predsdatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite*, C-652/16, EU:C:2018:801, apartado 49.

TJUE (GS), sentencia de 24 de abril de 2018, *MP/Secretario de Estado del Departamento del Interior*, C-353/16, EU:C:2018:276, apartado 57.

TJUE (GS), sentencia de 18 de diciembre de 2014, *Mohamed M'Bodj/Etat belge*, C-542/13, EU:C:2014:2452, apartados 35 y 41.

TJUE (GS), sentencia de 17 de febrero de 2009, *Meki Elgafaji y Noor Elgafaji/Staatssecretaris van Justitie*, C-465/07, EU:C:2009:94, apartado 33.

TEDH, sentencia de 17 de noviembre de 2015, *Özel y otros/Turquía*, n.º 14350/05, 15245/05 y 16051/05, CE:ECHR:2015:1117JUD001435005.

TEDH, sentencia de 29 de enero de 2013, *SHH/Reino Unido*, n.º 60367/10, CE:ECHR:2013:0129JUD006036710.

TEDH, sentencia de 28 de junio de 2011, *Sufi y Elmi/Reino Unido*, n.º 8319/07 y 11449/07, CE:ECHR:2011:0628JUD000831907, apartados 132, 170, 282 y 283.

TEDH, sentencia de 20 de marzo de 2008, *Budayeva y otros/Rusia*, n.º 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02, CE:ECHR:2008:0320JUD001533902, apartados 137, 158 y 159.

TEDH, sentencia de 2 de noviembre de 2006, *Giacomelli/Italia*, n.º 59909/00, CE:ECHR:2006:1102JUD005990900.

TEDH, sentencia de 9 de junio de 2005, *Fadeyeva/Rusia*, n.º 55723/00, CE:ECHR:2005:0609JUD005572300.

TEDH (GS), sentencia de 30 de noviembre de 2004, *Öneryıldız/Turquía*, n.º 48939/99, CE:ECHR:2004:1130JUD004893999, apartados 89-109, 117 y 118.

TEDH, sentencia de 10 de noviembre de 2004, *Taskin y otros/Turquía*, n.º 46117/99, CE:ECHR:2004:1110JUD004611799, apartado 108 y posteriores.

TEDH (GC), sentencia de 19 de febrero de 1998, *Guerra/Italia*, n.º 14967/89, CE:ECHR:1998:0219JUD00149678, apartado 60.

TEDH, sentencia de 9 de diciembre de 1994, *López Ostra/España*, n.º 16798/90, CE:ECHR:1994:1209JUD001679890, apartado 58.



BVerwG (Alemania), sentencia de 20 de mayo de 2020, n.º [1 C 11.19](#),
De:BVerwG:2020:200520U1C11.19.0, apartado 12.

Tribunal Supremo de Casación (Corte Supreme di Cassazione) (Italia), sentencia de 12 de noviembre de 2020, n.º 23935/19 ([resumen en inglés](#)).

Tribunal de Bari (Tribunale di Bari) (Italia), sentencia de 19 de marzo de 2021, n.º 778/20 [EUAA - View Case Law \(europa.eu\)](#).

Tribunal de Revisión de Refugiados de Australia, sentencia de 10 de diciembre de 2009, [09073346](#), [2009] RRTA 1168, apartado 51.

Tribunal Internacional y de Protección (Nueva Zelanda), sentencia de 25 de junio de 2013, [AF \(Kiribati\)](#), [2013] NZIPT 800413, apartados 58 y 59.

Tribunal de Inmigración y Protección (Nueva Zelanda), sentencia de 20 de enero de 2012, [BG \(Fiji\)](#), [2012] NZIPT 8000091, apartado 84.

Autoridad de Apelación sobre el Estatuto de Refugiado (Nueva Zelanda), decisión de 28 de septiembre de 2009, n.º [76374](#).

Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (Reino Unido), sentencia de 19 de noviembre de 2008, [RN \(Retornados\) Zimbabue CG](#), [2008] UKAIT 83, apartado 249.

CDH, dictamen de 24 de octubre de 2019, [Ioane Teitiota/Nueva Zelanda](#), Comunicación n.º 2728/2016, CCPR/C/127/D/2728/2016, apartados 9.3-9.4 y 9.11.

3.5. Situaciones relacionadas con la COVID-19

TJUE (GS), sentencia de 24 de abril de 2018, [MP/Secretario de Estado del Departamento del Interior](#), C-353/16, EU:C:2018:276, apartados 37, 43, 44 y 51.

TJUE (GS), sentencia de 15 de febrero de 2016, [JN/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie](#), C-601/15 PPU, EU:C:2016:84, apartado 47.

TJUE (GS), sentencia de 18 de diciembre de 2014, [Mohamed M'Bodj/Etat belge](#), C-542/13, EU:C:2014:2452, apartados 35, 36 y 39.

TJUE (GS), sentencia de 17 de febrero de 2009, [Meki Elgafaji y Noor Elgafaji/Staatssecretaris van Justitie](#), C-465/07, EU:C:2009:94, apartado 28.

TEDH, sentencia de 11 de marzo de 2021, [Feilazoo/Malta](#), n.º 6865/19, CE:ECHR:2021:0311JUD000686519.

TEDH, sentencia de 5 de enero de 2016, [Cătălin Eugen Micu/Rumanía](#), n.º 55104/13, CE:ECHR:2016:0105JUD005510413, apartado 56.

TEDH, [Jeladze/Georgia](#), sentencia de 18 de diciembre de 2012, n.º 1871/08, CE:ECHR:2012:1218JUD000187108, apartado 44.

TEDH, sentencia de 25 de enero de 2005, [Enhorn/Suecia](#), n.º 56529/00, CE:ECHR:2005:0125JUD005652900, apartado 44.

Caso pendiente ante el TEDH, [Hafeez/Reino Unido](#), comunicado el 24 de marzo de 2020.

Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo (Austria), sentencia de 18 de agosto de 2021, n.º [W228 2241306-1](#), AT:BVWG:2021:W228.2241306.1.00 [EUAA - View Case Law \(europa.eu\)](#).





RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 25 de febrero de 2021, n.º [249.930 EUAA - View Case Law \(europa.eu\)](#).

RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 15 de julio de 2020, n.º [238.596 EUAA - View Case Law \(europa.eu\)](#).

RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 14 de abril de 2015, n.º [143.271](#).

RVV/CCE (Bélgica), sentencia de 19 de marzo de 2015, n.º [141.258](#).

Tribunal Regional de Praga (Krajský soud v Praze) (Chequia), sentencia de 26 de octubre de 2020, n.º [53, Az 13/2019](#).

Tribunal Regional de Praga (Chequia), sentencia de 13 de marzo de 2020, n.º [53, Az 2/2019](#).

Tribunal Municipal de Praga (Městský soud v Praze) (Chequia), sentencia de 6 de abril de 2020, n.º [2, Az 20/2018](#).

CNDA, Grande Formation (Francia), sentencia de 15 de junio de 2021, *M. S.*, n.º 20029676.

Tribunal del Condado de Suceava (Rumanía), sentencia de 14 de octubre de 2020, n.º [39/2020 EUAA - View Case Law \(europa.eu\)](#).

HRC, dictamen de 24 de julio de 2018, *Nell Toussaint/Canadá*, n.º 2348/2014, CCPR/C/123/D/2348/2014, apartado 11.

Parte 4: El estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria

4.1. Estatuto de refugiado

TJUE, sentencia de 22 de febrero de 2022, *XXXX/Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, C-483/20, EU:C:2022:103, apartado 39.

TJUE (GS), sentencia de 9 de noviembre de 2021, *LW/Bundesrepublik Deutschland*, C-91/20, EU:C:2021:898, apartado 62.

TJUE, sentencia de 9 de septiembre de 2021, *Bundesrepublik Deutschland (miembro de la familia)*, C-768/19, EU:C:2021:709, apartado 15, 16, 51 y 54.

TJUE (GS), sentencia de 14 de mayo de 2019, *M/Ministerstvo vnitra y X, XI/Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, asuntos acumulados C-391/16, C-77/17 y C-78/17, EU:C:2019:403, apartados 79-92 y 99.

TJUE, sentencia de 4 de octubre de 2018, *Ahmedbekova/Zamestnik-predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite*, C-652/16, EU:C:2018:801, apartados 47-51, 68 y 74.

TJUE, sentencia de 24 de junio de 2015, *HT/Land Baden-Württemberg*, C-373/13, EU:C:2015:413, apartados 63, 71-74, 95 y 97.

TEDH, sentencia de 8 de diciembre de 2015, *ZH y RH/Suiza*, n.º 60119/12, CE:ECHR:2015:1208JUD006011912, apartado 42.

TEDH, sentencia de 30 de junio de 2015, *AS/Suiza*, n.º 39350/13, CE:ECHR:2015:0630JUD003935013.



- TEDH (GS), sentencia de 3 de octubre de 2014, *Jeunesse/Países Bajos*, n.º 12738/10, CE:ECHR:2014:1003JUD001273810, apartado 121.
- TEDH, sentencia de 14 de noviembre de 2013, *Topčić-Rosenberg/Croacia*, n.º 19391/11, CE:ECHR:2013:1114JUD001939111, apartado 38.
- TEDH (TEDH, sentencia de 30 de julio de 2013, *Berisha/Suiza*, n.º 948/12, CE:ECHR:2013:0730JUD000094812, apartados 45 y 61.
- TEDH (GS), sentencia de 19 de febrero de 2013, *X y otros/Austria*, n.º 19010/07, CE:ECHR:2013:0219JUD001901007, apartado 9.
- TEDH, sentencia de 17 de enero de 2012, *Kopf y Liberda/Austria*, n.º 1598/06, CE:ECHR:2012:0117JUD000159806, apartado 37.
- TEDH, sentencia de 20 de diciembre de 2011, *AH Khan/Reino Unido*, n.º 6222/10, CE:ECHR:2011:1220JUD000622210, apartado 150.
- TEDH, sentencia de 20 de septiembre de 2011, *AA/Reino Unido*, n.º 8000/08, CE:ECHR:2011:0920JUD000800008.
- TEDH, sentencia de 22 de julio de 2010, *PB y JS/Austria*, n.º 18984/02, CE:ECHR:2010:0722JUD001898402, apartado 30.
- TEDH, sentencia de 24 de junio de 2010, *Schalk y Kopf/Austria*, n.º 30141/04, -CE:ECHR:2010:0624JUD003014104, apartados 92-94.
- TEDH, sentencia de 27 de abril de 2010, *Moretti et Benedetti/Italia*, n.º 16318/07, CE:ECHR:2010:0427JUD001631807, apartado 48.
- TEDH (GS), sentencia de 23 de junio de 2008, *Maslov/Austria*, n.º 1638/03, CE:ECHR:2008:0623JUD000163803.
- TEDH, sentencia de 22 de junio de 2004, *Pini y otros/Rumanía*, n.º 78028/01 y 78030/01, CE:ECHR:2004:0622JUD007802801, apartados 143-148.
- TEDH, sentencia de 1 de junio de 2004, *Lebbink/Países Bajos*, n.º 45582/99, CE:ECHR:2004:0601JUD00455829.
- TEDH (GS), sentencia de 9 de octubre de 2003, *Slivenko/Letonia*, n.º 48321/99, CE:ECHR:2003:1009JUD004832199, apartado 97.
- TEDH (GS), sentencia de 12 de julio de 2001, *K y T/Finlandia*, n.º 25702/94, CE:ECHR:2001:0712JUD002570294.
- TEDH, sentencia de 13 de febrero de 2001, *Ezzouhdi/Francia*, n.º 47160/99, CE:ECHR:2001:0213JUD004716099, apartado 34.
- TEDH, sentencia de 12 de mayo de 2000, *AW Khan/Reino Unido*, n.º 35394/97, CE:ECHR:2000:0512JUD003539497, apartado 32.
- TEDH (GS), sentencia de 22 de abril de 1997, *X, Y y Z/Reino Unido*, n.º 21830/93, CE:ECHR:1997:0422JUD002183093, apartado 36.
- TEDH, sentencia de 27 de octubre de 1994, *Kroon y otros/Países Bajos*, n.º 18535/91, CE:ECHR:1994:1027JUD0018535, apartado 30.
- TEDH, sentencia de 26 de mayo de 1994, *Keegan/Irlanda*, n.º 16969/90, CE:ECHR:1994:0526JUD001696990, apartado 44.





- TEDH, sentencia de 21 de junio de 1988, *Berrehab/Países Bajos*, n.º 10730/84, CE:ECHR:1988:0621JUD001073084.
- TEDH, sentencia de 13 de junio de 1979, *Marckx/Bélgica*, n.º 6833/74, CE:ECHR:1979:0613JUD000683374, apartado 31.
- TEDH, decisión de 7 de noviembre de 2000, *Kwakye-Nti et Dufie/Pays Bas*, n.º 31519/96, CE:ECHR:2000:1107DEC003151996.
- RVV/CCE (Bélgica), sentencias de 18 de junio de 2010, n.º 45.095, 45.096 y 45.098.
- BVerwG (Alemania), sentencia de 13 de febrero de 2014, n.º 1 C 4.13, BVerwG:2014:130214U1C4.13.0, apartado 15.
- Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Upravno Sodišče) (Eslovenia), *Musse*, sentencia de 15 de mayo de 2013, I U 576/2013-7.
- Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, sentencia de 15 de abril de 2015, *Hassan*, I U 362/2015-7.
- Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 19 de marzo de 2021, *G (parte recurrente)/G (parte demandada)*, [2021] UKSC 9, apartado 81.

4.2. Estatuto de protección subsidiaria

- TJUE (GS), sentencia de 9 de noviembre de 2021, *LW/Bundesrepublik Deutschland*, C-91/20, EU:C:2021:898, sentencia final.
- TJUE, sentencia de 9 de septiembre de 2021, *Bundesrepublik Deutschland/SE*, C-768/19, EU/C/2021:709, apartados 51 y 52.
- TJUE (GS), sentencia de 29 de julio de 2019, *Alekszij Torubarov/Bevándorlási és Menekültügyi Hivatal*, C-556/17, EU:C:2019:626, apartados 49 y 50.
- TJUE, sentencia de 23 de mayo de 2019, *Mohammed Bilali/Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl*, C-720/17, EU:C:2019:448, apartados 35, 36, 44 y 55.
- TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2018, *K y B/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, C-380/17, EU:C:2018:877, apartado 33.
- TJUE, sentencia de 18 de octubre de 2018, *EG/Eslovenia*, C-662/17, EU:C:2018:847, apartado 50.
- TJUE, sentencia de 4 de octubre de 2018, *Ahmedbekoval/Zamestnik-predsdatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite*, C-652/16, EU:C:2018:801, apartados 68 y 70-74.
- TJUE, sentencia de 24 de junio de 2015, *HT/Land Baden-Württemberg*, C-373/13, EU:C:2015:413, apartados 71 y 95.
- TJUE, Conclusiones del Abogado General Hogan de 25 de marzo de 2021, *Bundesrepublik Deutschland/SE; Parte coadyuvante: Vertreter des Bundesinteresses beim Bundesverwaltungsgericht*, C-746/19, EU:C:2021:247, apartados 66, 69 y 78.
- TEDH (GS), sentencia de 9 de julio de 2021, *MA/Dinamarca*, n.º 6697/18, CE:ECHR:2021:0709JUD000669718, apartados 193-195.



4.3. Relación entre el estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria

- TJUE, sentencia de 28 de octubre de 2021, Associazione per gli Studi Giuridici sull'Immigrazione (ASGI), Avvocati per niente onlus (APN), Associazione NAGA – Organizzazione di volontariato per l'Assistenza Socio-Sanitaria e per i Diritti di Cittadini Stranieri, Rom e Sinti/Presidenza del Consiglio dei Ministri – Dipartimento per le politiche della famiglia, Ministero dell'Economia e delle Finanze, C-462/20, EU:C:2021:894.
- TJUE, sentencia de 3 de junio de 2021, BZ/Westerwaldkreis, C-546/19, EU:C: 2021:432 (traducción al inglés no disponible), apartados 55-59.
- TJUE, sentencia de 21 de noviembre de 2018, Ahmad Shah Ayubi/Bezirkshauptmannschaft Linz-Land, C-713/17, EU:C:2018:929, apartado 42.
- TJUE (GS), sentencia de 1 de marzo de 2016, Kreis Warendorf/Ibrahim Alo y Amira Osso/Región Hannover, asuntos acumulados C-443/14 y C-444/14, EU:C:2016:127, apartados 31-33, 35, 37 y 62.
- TJUE, sentencia de 5 de junio de 2014, Bashir Mohamed Ali Mahdi, C-146/14 PPU, EU:C:2014:1320, apartado 89.
- TJUE, sentencia de 8 de mayo de 2014, HN/Ministerio de Justicia, Igualdad y Reforma Jurídica, Irlanda, Fiscal General, C-604/12, EU:C:2014:302, apartados 31, 34, 35 y 42.
- TJUE, sentencia de 30 de enero de 2014, C-285/12, Aboubacar Diakité/Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides, EU:C:2014:39, apartado 33.
- TJUE (GS), sentencia de 2 de marzo de 2010, Aydin Salahadin Abdulla y Otros/Bundesrepublik Deutschland, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, EU:C:2010:105, apartados 78 y 79.
- TJUE, Conclusiones del Abogado General Bot de 7 de noviembre de 2013, HN/Ministerio de Justicia, Igualdad y Reforma Legislativa, Irlanda, Fiscal General, C-604/12, EU:C:2013:714, apartados 41, 43, 44 y 48.
- TJUE, Conclusiones del Abogado General Mengozzi de 18 de julio de 2013, Aboubacar Diakité/Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides, C-285/12, EU:C:2013:500, apartado 60.
- TJUE, Conclusiones del Abogado General Mazák de 15 de septiembre de 2009, Aydin Salahadin Abdulla y otros/Bundesrepublik Deutschland, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, EU:C:2009:551, apartado 51.



Apéndice D: Metodología

La primera edición de *Artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) - Análisis judicial* se publicó en diciembre de 2014, mientras que la primera edición de *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (Directiva 2011/95/UE) – Análisis judicial* se publicó en diciembre de 2016. En 2018 y 2020, respectivamente, en virtud de contratos específicos que ejecutaban el contrato marco de servicios EASO/2017/589, la AIJDR-Europa llevó a cabo una revisión de la primera edición de cada análisis judicial. Basándose en los comentarios de los usuarios y en un análisis del contenido de las primeras ediciones, y teniendo en cuenta las conclusiones sobre las principales novedades legislativas y jurisprudenciales desde su publicación, la AIJDR-Europa elaboró un informe de revisión sobre cada publicación en el que se exponían recomendaciones a la EASO con respecto a la necesidad de actualizar los materiales. El 10 de diciembre de 2020, la AIJDR-Europa y la EASO celebraron un contrato específico en virtud del cual la AIJDR-Europa debía actualizar el documento *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE) – Análisis judicial*. Este análisis judicial debía incorporar un análisis actualizado sobre el artículo 15, letra c), de la DR (refundición) con objeto de obtener un análisis judicial integral sobre los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional con base en las recomendaciones de los informes de revisión. El análisis judicial también debía incluir un nuevo análisis de las cuestiones relacionadas con los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional en casos relacionados con el conflicto armado y la violencia generalizada, la trata de personas, los peligros ambientales y las situaciones relacionadas con la COVID-19, y un apéndice reformateado de la jurisprudencia.

El equipo editorial de la AIJDR-Europa —integrado exclusivamente por jueces y miembros de los órganos jurisdiccionales en activo y recientemente jubilados y con experiencia en Derecho de asilo o en la formación de miembros de órganos jurisdiccionales de todos los países del espacio UE+— seleccionó y nombró a dos investigadores para llevar a cabo la actualización. Los expertos proporcionaron apoyo editorial y contenido didáctico. La labor de los investigadores se llevó a cabo bajo la supervisión y orientación del equipo editorial. Este equipo fue creado para garantizar la integridad del principio de independencia judicial y asegurar que los materiales de formación judicial para los miembros de los órganos jurisdiccionales se preparan y se entregan bajo orientación judicial. El equipo editorial proporcionó orientaciones sobre la actualización de los materiales y tomó todas las decisiones relativas a la estructura, el formato, el estilo y el contenido.

Las tareas que se encomendaron a los investigadores fueron la realización de la investigación de acuerdo con una metodología de investigación proporcionada por el equipo editorial y la producción de una nueva edición actualizada del análisis judicial con apéndices, de acuerdo con las instrucciones establecidas en términos de referencia. Cada investigador y experto siguió un cronograma de trabajo y tuvo que elaborar borradores según los estándares de publicación de acuerdo con la guía de redacción de la AAUE. Se les pidió que en todo momento tuvieran en cuenta que los materiales elaborados eran para uso de los jueces y miembros de órganos jurisdiccionales. En particular, se les pidió que tuvieran en cuenta que la independencia judicial es un principio esencial en el desarrollo profesional de los jueces y miembros de órganos jurisdiccionales, y que para ellos existe una preocupación permanente





por interpretar las disposiciones legales relevantes de acuerdo con el Derecho de la UE y por identificar las tendencias de la jurisprudencia.

El equipo editorial compartió los materiales del borrador con un juez y un secretario judicial del TJUE a título personal, así como con el ACNUR. El equipo tuvo en cuenta los comentarios recibidos durante la finalización del material. La actualización de los materiales se completó en marzo de 2022.





Apéndice E: Bibliografía seleccionada

1. Publicaciones oficiales

1.1. Unión Europea

- EASO, *Finalización de la protección internacional – Análisis judicial*, 2021.
- EASO, *Somalia Actors, Country of Origin Information Report*, julio de 2021.
- EASO, *Practical guide on the application of the internal protection alternative*, mayo de 2021.
- EASO, *La vulnerabilidad en el contexto de las solicitudes de protección internacional – Análisis judicial*, 2021.
- EASO, *Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento – Análisis judicial*, 2.ª edición, 2020.
- EASO, *Reception of Applicants for international protection (Receptions Conditions Directive 2013/33/EU) – Judicial analysis*, 2020.
- EASO, *Internamiento de solicitantes de protección internacional en el contexto del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2019.
- EASO, *Guía práctica de la EASO: Requisitos para el reconocimiento de la protección internacional*, abril de 2018.
- EASO, *Guía práctica judicial sobre información del país de origen*, 2018.
- EASO, *Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo – Análisis judicial*, 2018.
- EASO, *Procedimientos de asilo y principio de no devolución – Análisis judicial*, 2018.
- EASO, *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE) – Análisis judicial*, diciembre de 2016.
- EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales – Análisis judicial*, agosto de 2016.
- EASO, *Artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento (2011/95/EU) – Análisis judicial*, diciembre de 2014.
- EASO, *Country of Origin Information Report, South and Central Somalia: Country Overview*, agosto de 2014.
- Comisión Europea, *Evaluation of the implementation of the recast qualification directive (2011/95/EU) – Final report*, 2019.
- Comisión Europea, *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2004/83/CE, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida*, COM(2010) 314 final, 16 de junio de 2010.
- Comisión Europea, *Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el*



estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional y al contenido de la protección concedida: exposición de motivos, COM(2009) 551 final, 21 de octubre de 2009.

Comisión Europea, Propuesta de directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional, COM(2001) 510 final, 2001/0207(CNS), 30 de octubre de 2001.

Consejo de la Unión Europea, Nota de la Presidencia al Comité Estratégico de Inmigración, Fronteras y Asilo, Propuesta de Directiva del Consejo sobre normas mínimas para el reconocimiento y la concesión a los nacionales de terceros países y apátridas del estatuto de refugiados o de personas necesitadas de protección internacional, 12148/02, LIMITE, ASILE 43, 20 de septiembre de 2002.

Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, ECRI General Policy Recommendation No. 7 (revised) on national legislation to combat racism and racial discrimination, revisada el 7 de diciembre de 2017.

Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, ECRI General Policy Recommendation No. 7 on national legislation to combat racism and racial discrimination, 13 de diciembre de 2002.

1.2. Consejo de Europa

Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Resolution 2401 (2021): Climate change and migration [Resolución 2401 (2021): Cambio climático y migración], 29 de septiembre de 2021.

Consejo de Europa/TEDH, Guide on Article 15 of the European Convention on Human Rights: Derogation in time of emergency, actualizada el 30 de abril de 2021.

Consejo de Europa/TEDH, Guide on Article 2 of the European Convention on Human Rights: Right to life, actualizada el 30 de abril de 2021.

Consejo de Europa/TEDH, Freedom of Religion Factsheet, octubre de 2019.

Consejo de Europa, Guide on the case-law of the European Convention on Human Rights: Prisoners' rights, diciembre de 2020.

Consejo de Europa, GRETA, Guidance note on the entitlement of victims of trafficking, and persons at risk of being trafficked, to international protection, junio de 2020.

Consejo de Europa, GRETA, «Trafficking in children», en 6th General Report on GRETA's Activities, mayo de 2018.

1.3. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

ACNUR, Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y directrices sobre protección internacional en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, 1979, reedición de febrero de 2019, HCR/IP/4/ENG/REV. 4.





- ACNUR, *Manual sobre protección de las personas apátridas*, 30 de junio de 2014, apartado 50.
- Comité Ejecutivo del ACNUR, *Conclusion No 94 on the Civilian and Humanitarian Character of Asylum (LIII)*, 8 de octubre de 2002.
- ACNUR, *Política del ACNUR para la prevención, mitigación de riesgos y respuesta a la violencia de género*, 2020.
- ACNUR, *Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres*, 1 de octubre de 2020.
- ACNUR, *Normas procedimentales para determinar la condición de refugiado bajo el mandato del ACNUR, Unidad 2.9, Solicitantes con condiciones de salud mental o discapacidades intelectuales en los procedimientos de RSD del ACNUR*, agosto de 2020.
- ACNUR, *Submission by the Office of the United Nations High Commissioner for Refugees in the case of M.A./Denmark (Application no. 6697/18) before the European Court of Human Rights*, 21 de enero de 2019.
- ACNUR, *UNHCR Comments on the European Commission proposal for a qualification regulation – COM (2016) 466*, febrero de 2018.
- ACNUR (Weerasinghe), «Expuestos al daño», *ACNUR Legal and Protection Policy Research Series*, n.º 39, diciembre de 2018.
- ACNUR (Nicholson), *The ‘essential right’ to family unity of refugees and others in need of international protection in the context of family reunification*, artículo de investigación del ACNUR, enero de 2018.
- ACNUR (Nicholson), *The right to family life and family unity of refugees and others in need of international protection and the family definition applied*, artículo de investigación del ACNUR, enero de 2018.
- ACNUR, *UNHCR’s strategic directions 2017–2021*, 2017.
- ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 12: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de refugiado*, HCR/GIP/16/12, 2 de diciembre de 2016.
- ACNUR, *The Case Law of the European Regional Courts: The Court of Justice of the European Union and the European Court of Human Rights: Refugees, asylum-seekers, and stateless persons* [La jurisprudencia de los tribunales regionales europeos: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre Refugiados, solicitantes de asilo y apátridas, documento en inglés], junio de 2015.
- ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 10: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con el servicio militar en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, HCR/GIP/13/10/Corr. 1, 12 de noviembre de 2014.
- ACNUR (Foster), *The “ground with the least clarity”: a comparative study of jurisprudential developments relating to “membership of a particular social group”*, *ACNUR Legal and Protection Policy Research Series*, n.º 25, PPLA/2012/02, agosto de 2012.
- ACNUR, *Prevent, Combat, Protect: Human trafficking*, noviembre de 2011.



- ACNUR, *Safe at Last? Law and practice in selected EU Member States with respect to asylum-seekers fleeing indiscriminate violence*, julio de 2011.
- ACNUR, *UNHCR comments on the European Commission's proposal for a directive of the European Parliament and of the Council on minimum standards for the qualification and status of third country nationals or stateless persons as beneficiaries of international protection and the content of the protection granted [COM(2009) 551, 21 de octubre de 2009]*, julio de 2010.
- ACNUR, *Nota de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de pandillas organizadas*, marzo de 2010.
- ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 8: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967*, HCR/GIP/09/08, 2 de diciembre de 2009.
- ACNUR, *UNHCR Statement on subsidiary protection under the EC qualification directive for people threatened by indiscriminate violence*, enero de 2008.
- ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 7: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata*, HCR/GIP/06/07, 7 de abril de 2006.
- ACNUR, *Posición del ACNUR con respecto a las solicitudes de la condición de refugiado según la Convención de 1951 sobre el Estatuto de Refugiado con base en temores de persecución por motivos de pertenencia de una persona a una familia o a un clan vinculado en una disputa mortal*, 17 de marzo de 2006.
- ACNUR, *UNHCR annotated comments on the EC Council Directive 2004/83/EC of 29 April 2004 on minimum standards for the qualification and status of third country nationals or stateless persons as refugees or as persons who otherwise need international protection and the content of the protection granted (DO L 304/12 de 30.9.2004)*, enero de 2005.
- ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 6: Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, HCR/GIP/04/06, 28 de abril de 2004.
- ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 4: La «alternativa de huida interna o reubicación» en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, UN Doc HCR/GIP/03/04, 23 de julio de 2003.
- ACNUR, *Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas: Guía para la prevención y respuesta*, mayo de 2003.
- ACNUR, *Directrices sobre protección internacional Pertenencia a un determinado grupo social en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967*, HCR/GIP/02/02, 7 de mayo de 2002.
- ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*, HCR/GIP/02/01, 7 de mayo de 2002.
- ACNUR, *Interpretación del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*, abril de 2001.



ACNUR, Directrices sobre políticas y procedimientos relativos al tratamiento de niños no acompañados solicitantes de asilo, febrero de 1997.

ACNUR, El desplazamiento causado por la emergencia climática.

1.4. Observaciones generales/recomendaciones de los órganos de vigilancia de los derechos humanos de la ONU

Comité contra la Tortura, Observación general n.º 2, de 24 de enero de 2008 – Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, Recomendación general núm. 32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, CEDAW/C/GC/32, 14 de noviembre de 2014.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general n.º 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer, A/47/3.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n.º 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 11 de agosto de 2000, E/C.12/2000/4.

HRC, Observación general n.º 36, Artículo 6: derecho de la vida, 2 de noviembre de 2018, CCPR/C/GC/36.

1.5. Otras publicaciones de las Naciones Unidas

GIECC, Cambio climático 2021. Bases físicas, 2021.

Noticias ONU, «Climate change link to displacement of most vulnerable is clear: UNHCR», 22 de abril de 2021.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Global Report on Trafficking in Persons 2020, enero de 2021.

Naciones Unidas, COVID-19 Global Humanitarian Response Plan [Plan de respuesta humanitaria mundial a la COVID-19, documento en inglés], 25 de marzo de 2020.

Naciones Unidas, Global Humanitarian Response Plan – COVID-19: UN coordinated appeal, abril-diciembre de 2020.

Naciones Unidas, Policy Brief: The impact of Covid-19 on older persons [Resumen de políticas: las repercusiones de la COVID-19 en las personas mayores, documento en inglés], mayo de 2020.

Grupo Interinstitucional de cooperación contra la trata de personas, Issue Brief No 3 – Trafficking in persons and refugee status, septiembre de 2017.

GIECC, Cambio climático 2014. Informe de síntesis, 2014.



2. Otras publicaciones

2.1. Documentos de referencia

Aleinikoff, T. A., Beyani, C., Byrne, I., Crépeau, F., Csete, J., Goodwin-Gill, G. S. *et al.*, «[Human mobility and human rights in the Covid-19 pandemic: principles of protection for migrants, refugees and other displaced persons](#)», *International Journal of Refugee Law*, vol. 32, n.º 3, octubre de 2020, pp. 549-558.

Departamento de Estado de los Estados Unidos, *Iran 2019 Human Rights Report*.

[Additional principles and state obligations on the application of international human rights law in relation to sexual orientation, gender identity, gender expression and sex characteristics to complement the Yogyakarta Principles](#) [Los Principios de Yogyakarta más 10 – Principios y obligaciones de los Estados adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, complementarios a los Principios de Yogyakarta, disponible en inglés], 10 de noviembre de 2017.

Departamento del Interior (Reino Unido), *A typology of modern slavery offences in the UK*, 2017.

[Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género](#), 2007.

Coloquio sobre los desafíos en la legislación internacional sobre refugiados, «[The Michigan guidelines on nexus to a convention ground](#)», *Michigan Journal of International Law*, vol. 23, n.º 2, 2002.

Coloquio sobre los desafíos en la legislación internacional sobre refugiados, «[The Michigan guidelines on the internal protection alternative](#)», *Michigan Journal of International Law*, vol. 21, n.º 1, 1999.

Véase Consejo de Europa, «[Country monitoring](#)».

Universidad de Sussex, [Sexual Orientation and Gender Identity Claims of Asylum: A European human rights challenge – SOGICA](#).

2.2. Publicaciones de organizaciones no gubernamentales

Consejo Europeo sobre Refugiados y Asilados (ECRE), Asylum Aid, Fluchtelingen Werk Nederland y Hungarian Helsinki Committee, *Actors of protection and the application of the internal protection alternative*, 2014.

ECRE, *ECRE Information note on the Directive 2011/95/EU of the European Parliament and of the Council of 13 December 2011 on standards for the qualification of third-country nationals or stateless persons as beneficiaries of international protection, for a uniform status for refugees or for persons eligible for subsidiary protection, and for the content of the protection granted (recast)*, octubre de 2013.

ECRE, ECRE Information Note on the Council Directive 2004/83/EC of 29 April 2004 on minimum standards for the qualification of third country nationals and stateless persons as





refugees or as persons who otherwise need international protection and the content of the protection granted, octubre de 2004.

Human Rights Watch, *Dimensiones de derechos humanos en la respuesta al COVID-19*, 19 de marzo de 2020.

AIJDR, *A Manual for Refugee Law Judges Relating to the European Council Qualification Directive 2004/84/EC and European Council Procedures Directive 2005/85/EC*, 2007.

2.3. Literatura académica

Alio, M., Alrihawi, S., Milner, J., Noor, A., Wazefadost, N. y Zigashane, P., «By refugees, for refugees: refugee leadership during COVID-19, and beyond», *International Journal of Refugee Law*, vol. 32, n.º 2, 2020.

Anderson, A., Foster, M., Lambert, H. y McAdam, J., «A well-founded fear of being persecuted ... But when?», *Sydney Law Review*, vol. 42, n.º 2, 2020.

Anderson, A., Foster, M., Lambert, H. y McAdam, J., «Imminence in refugee and human rights law: a misplaced notion for international protection», *International Comparative Law Quarterly*, vol. 68, n.º 1, 2019.

Bank, R., «The transposition of the qualification directive in Germany», en Zwaan, K. (ed.), *The Qualification Directive: Central themes, problem issues, and implementation in selected Member States*, Wolf Legal Publishers, Nijmegen, 2007.

Batchelor, C. A., «Statelessness and the problem of resolving nationality status», *International Journal of Refugee Law*, vol. 10, n.º 1-2, 1998.

Battjes, H., *European Asylum Law and International Law*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2006.

Choudhry, C., «A commentary on Article 7 of the Charter of Fundamental Rights and Freedoms», en Peers, S., Hervey, T., Kenner, J. y Ward, A. (eds.), *The EU Charter of Fundamental Rights: A commentary*, Hart, Oxford, 2014.

Crawford, J., *Brownlie's Principles of Public International Law*, 9.ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2019.

Crawford, J., Pellet, A. y Olleson, S. (eds.), *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, Oxford, 2010.

De Groot, R., «Survey on rules on loss of nationality in international treaties and case law», *CEPS Paper*, n.º 57, 2013.

Dörig, H., «German courts and their understanding of the Common European Asylum System», *International Journal of Refugee Law*, vol. 25, n.º 4, 2013.

Dörig, H., EU Asylum and Immigration Law: A Commentary, en Hailbronner, K. y Thym D. (eds.), *EU Asylum and Immigration Law: A Commentary* 2.ª ed., Hart, Oxford, 2016.

Fairley Raney, R., «Unseen victims of sex trafficking», *Monitor on Psychology*, vol. 48, n.º 4, abril de 2017.

Foster, M. y Lambert, H., *International refugee law and the protection of stateless persons*, Oxford University Press, Oxford, 2019.



- Garlick, M., «Subsidiary protection», en Türk, V., Edwards, A. y Wouters, C. (eds.), *In Flight from Conflict and Violence: UNHCR's consultations on refugee status and other forms of international protection*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017.
- Goodwin-Gill, G. S., *The Refugee in International Law*, Oxford University Press, Oxford, 1983.
- Goodwin-Gill, G. S., *The Refugee in International Law*, 2.ª ed., Oxford University Press, Oxford, 1996.
- Goodwin-Gill, G. S. y McAdam, J., con Dunlop, E., *The Refugee in International Law*, 4.ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2021.
- Grahl-Madsen, A., «International refugee law today and tomorrow», *Archiv des Völkerrechts*, vol. 20, n.º 4, 1982.
- Hailbronner, K., «Nationality in public international law and European law», en Baubock, R., Ersbøll, E., Groenendijk, K. y Waldrauch, H. (eds.), *Acquisition and loss of nationality policies and trends in 15 European states, Vol. 1: Comparative analyses*, Amsterdam University Press, Amsterdam, 2006.
- Hathaway, J. C. y Foster, M., *The Law of Refugee Status*, 2.ª edición, Cambridge University Press, Cambridge, 2014.
- Coloquio sobre los desafíos en la legislación internacional sobre refugiados, «[The Michigan guidelines on well-founded fear](#)», *Michigan Journal of International Law*, vol. 26, n.º 2, 2005.
- Holzer, V., *Refugees from Armed Conflict*, Intersentia, Cambridge, 2015.
- Kalin, W. y Schrepfer, N., «[Protecting people crossing borders in the context of climate change: normative gaps and possible approaches](#)», *UNHCR Legal and Protection Policy Research Series*, PPLA/2012//01, 2012.
- Kelly, A. y Pattison, P., «[A pandemic of abuses: human rights under attack during Covid, says UN head](#)», *The Guardian*, 22 de febrero de 2021.
- Lambert, H., «[Refugee status, arbitrary deprivation of nationality, and statelessness within the context of Article 1A\(2\) of the 1951 Convention and its 1967 Protocol Relating to the Status of Refugees](#)», *ACNUR Legal and Protection Policy Research Series*, 2014.
- Lehmann, J., «*Protection*» in *European Union Asylum Law*, Brill Nijhoff, Leiden, 2020.
- Malvasio, F., «[Judicial protection and vulnerable categories: how vulnerable persons are dealt with before the French National Asylum Court in relation to evidence and credibility assessment](#)», *Catania IARMJ Conference*, 12-14 de septiembre de 2018.
- McAdam, J., *Climate Change, Forced Migration, and International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2012.
- McAdam, J., «Displacement in the context of climate change and disasters», en Costello, C., Foster, M. y McAdam, J., *The Oxford Handbook of International Refugee Law*, Oxford University Press, Oxford, 2021.
- Moreno Lax, V., «Of autonomy, autarky, purposiveness and fragmentation: the relationship between EU asylum law and international humanitarian law», en Cantor, D. y Durieux, J.-F. (eds.), *Refuge from Inhumanity? War refugees and international humanitarian law*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2014.





- Noll, G., con Fagerlund, J., *Safe Avenues to Asylum? The actual and potential role of EU diplomatic representations in processing asylum requests* (estudio preliminar realizado en el Instituto Danés de Derechos Humanos y el ACNUR), abril de 2002.
- O’Sullivan, M., «Acting the part: can non-state entities provide protection under international refugee law?», *International Journal of Refugee Law*, Vol. 24, n.º 1, 2012.
- J. Pobjoy, *The Child in International Refugee Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017.
- Ritchie, L. y Duane, G., «[Considering COVID-19 through the lens of hazard and disaster research](#)», *Social Sciences*, vol. 10, n.º 7, 2021.
- Scott, M., *Climate Change, Disasters, and the Refugee Convention*, Cambridge University Press, Cambridge, 2020.
- Schloss, C., «[Climate migrants – how German courts take the environment into account when considering non-refoulement](#)», *Völkerrechtsblog*, 3 de marzo de 2021.
- Storey, H., «Persecution: towards a working definition», en Chetail, V. y Bauloz, C. (eds.), *Research Handbook on International Law and Migration*, Edward Elgar, Cheltenham, 2014.
- Storey, H., «The EU qualification directive: a brave new world?», *International Journal of Refugee Law*, vol. 20, n.º 1, 2008.
- Storey, H., «The internal flight alternative test: the jurisprudence re-examined», *International Journal of Refugee Law*, vol. 10, n.º 3, 1998, pp. 516 y 527.
- Übersax, P. y Rudin, B. (eds.), *Ausländerrecht*, Helbing Lichtenhahn Verlag, Basel, 2009.
- Van Waas, L. y Spearman, O., «The life or death cost of being stateless in a global pandemic», *International Journal of Refugee Law*, vol. 32, n.º 3, 2020.
- Weis, P., *Nationality and Statelessness in International Law*, 2.ª ed., Brill, Leiden, 1979.
- Zimmermann, A. (ed.), *The 1951 Convention Relating to the Status of Refugees and its Protocol: A commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2011.
- Zimmermann, A. y Mahler, C., «Article 1 A, para. 2 (definition of the term “refugee”/Définition du terme “réfugié”)», en Zimmermann, A. (ed.), *The 1951 Convention Relating to the Status of Refugees and its Protocol: A commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2011.



Apéndice F: Texto de la Directiva de reconocimiento (refundición)

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2011/95/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 2011

por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida

(refundición)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular, su artículo 78, apartado 2, letras a) y b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁴⁶¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽¹⁴⁶²⁾,

Considerando lo siguiente:

1. Es necesario introducir una serie de cambios sustantivos en la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida ⁽¹⁴⁶³⁾. En aras de una mayor claridad, conviene proceder a la refundición de dicha Directiva.
2. Una política común en el ámbito del asilo, incluido un sistema europeo común de asilo, es uno de los elementos constitutivos del objetivo de la Unión Europea de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia abierto a los que, impulsados por las circunstancias, busquen legítimamente protección en la Unión.
3. El Consejo Europeo, en su reunión especial en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, acordó trabajar con vistas a la creación de un sistema europeo común de asilo, basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 («Convención de Ginebra»), completada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967 («el Protocolo»), afirmando

⁽¹⁴⁶¹⁾ DO C 18, 19.1.2011, p. 80.

⁽¹⁴⁶²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 27 de octubre de 2011 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 24 de noviembre de 2011.

⁽¹⁴⁶³⁾ DO L 304, 30.9.2004, p. 12.





de esta manera el principio de *no devolución* y garantizando que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución. La Convención de Ginebra y el Protocolo constituyen la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de refugiados.

4. Las conclusiones de Tampere establecen que el sistema europeo común de asilo debe incluir a corto plazo la aproximación de normas sobre el reconocimiento de los refugiados y el contenido del estatuto de refugiado.
5. Asimismo, las conclusiones de Tampere establecen que las normas relativas al estatuto de refugiado deben completarse con medidas sobre formas subsidiarias de protección, que ofrezcan un estatuto apropiado a cualquier persona necesitada de tal protección.
6. Actualmente, ha concluido la primera fase de la creación del sistema europeo común de asilo. El Consejo Europeo de 4 de noviembre de 2004 adoptó el Programa de La Haya, que establece los objetivos que han de alcanzarse en materia de libertad, seguridad y justicia en el período 2005-2010. A este respecto, el Programa de La Haya invitó a la Comisión Europea a concluir la evaluación de los instrumentos jurídicos de la primera fase y a proponer al Parlamento Europeo y al Consejo instrumentos y medidas para la segunda fase, con vistas a su adopción antes de finales de 2010.
7. En el Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo, adoptado los días 15 y 16 de octubre de 2008, el Consejo Europeo señaló que persistían considerables disparidades entre distintos Estados miembros en cuanto a la concesión de la protección y las formas de esta, e instó a la adopción de nuevas iniciativas para completar el establecimiento del sistema europeo común de asilo previsto en el Programa de La Haya, a fin de ofrecer un grado de protección superior.
8. En el Programa de Estocolmo, el Consejo Europeo reiteró su compromiso con el objetivo de establecer, como muy tarde en 2012, un espacio común de protección y solidaridad, basado en un procedimiento común de asilo y un estatuto uniforme, de conformidad con el artículo 78 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), para las personas a las que se les conceda protección internacional.
9. A la vista de los resultados de las evaluaciones realizadas, es conveniente en la fase actual confirmar los principios que subyacen a la Directiva 2004/83/CE, así como alcanzar un mayor grado de aproximación de las normas sobre el reconocimiento y el contenido de la protección internacional a partir de unos requisitos más exigentes.
10. Se deben movilizar los recursos del Fondo Europeo para los Refugiados y de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo con el fin de apoyar adecuadamente los esfuerzos de los Estados miembros por aplicar las normas fijadas en la segunda fase del sistema europeo común de asilo y, en particular, a los Estados miembros que se enfrentan a presiones específicas y desproporcionadas sobre sus sistemas de asilo, debido especialmente a su situación geográfica o demográfica.
11. El principal objetivo de la presente Directiva es, por una parte, asegurar que los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional y, por otra parte, asegurar que



- un nivel mínimo de prestaciones esté disponible para dichas personas en todos los Estados miembros.
12. La aproximación de normas sobre el reconocimiento y contenido del estatuto de refugiado y la protección subsidiaria debe ayudar a limitar los movimientos secundarios de los solicitantes de protección internacional entre los Estados miembros, cuando tales movimientos obedezcan meramente a las diferencias de normativas.
 13. Los Estados miembros deben tener competencia para introducir o mantener disposiciones más favorables que las normas establecidas por la presente Directiva para los nacionales de terceros países o personas apátridas que pidan protección internacional a un Estado miembro, siempre que se entienda que tal petición se efectúa por el motivo de ser refugiados a efectos del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra, o personas con derecho a protección subsidiaria.
 14. Los nacionales de terceros países o los apátridas a los que se autorice a permanecer en el territorio de un Estado miembro por motivos que no sean la necesidad de protección internacional, sino por compasión o por motivos humanitarios y sobre una base discrecional, no están incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.
 15. La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En especial, la presente Directiva tiene por fin garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y el derecho al asilo de los solicitantes de asilo y los miembros de su familia acompañantes, así como promover la aplicación de los artículos 1, 7, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 24, 34 y 35 de la citada Carta, por lo que debe aplicarse en consecuencia.
 16. En lo que se refiere al trato de las personas que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros están vinculados por las obligaciones derivadas de los instrumentos del Derecho internacional en los que son parte, incluidos en particular los que prohíben la discriminación.
 17. El «interés superior del niño» debe ser una consideración prioritaria de los Estados miembros en la aplicación de la presente Directiva, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 1989. A la hora de evaluar el interés superior del niño, los Estados miembros deben prestar particular atención al principio de la unidad familiar, al bienestar y al desarrollo social del menor, a los aspectos de seguridad y al punto de vista del menor con arreglo a su edad y madurez.
 18. Es necesario ampliar el concepto de miembros de la familia teniendo en cuenta las diversas circunstancias particulares de la dependencia y prestando especial atención al interés superior del niño.
 19. La presente Directiva se entiende sin perjuicio del Protocolo sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al TFUE.
 20. El reconocimiento del estatuto de refugiado es un acto declaratorio.



21. Las consultas con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados pueden proporcionar a los Estados miembros una valiosa orientación para determinar el estatuto de refugiado con arreglo al artículo 1 de la Convención de Ginebra.
22. Deben fijarse normas sobre la definición y el contenido del estatuto de refugiado para guiar a los organismos nacionales competentes de los Estados miembros en la aplicación de la Convención de Ginebra.
23. Es necesario introducir criterios comunes para reconocer a los solicitantes de asilo la calidad de refugiados en el sentido del artículo 1 de la Convención de Ginebra.
24. En particular, es necesario introducir conceptos comunes de «necesidad de protección surgida *in situ*»; «fuentes de daño y protección»; «protección interna» y «persecución», incluidos los «motivos de persecución».
25. Pueden proporcionar protección, cuando quieran o puedan ofrecerla, ya sea el Estado o partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que reúnan las condiciones de la presente Directiva, que controlen una región o una zona de cierta magnitud dentro del territorio del Estado. Dicha protección debe ser efectiva y de carácter no temporal.
26. El solicitante debe disponer efectivamente de protección interna contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen donde pueda viajar y ser admitido con seguridad y de forma legal y donde sea razonable esperar que pueda establecerse. En el caso de que los agentes de persecución o de daños graves sean el Estado o sus agentes, debe presuponerse que el solicitante no dispone de una protección efectiva. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la disponibilidad de disposiciones adecuadas en materia de cuidados y tutela que respondan al interés superior del menor no acompañado debe formar parte de la evaluación para determinar si la protección es efectiva o no.
27. Es necesario que, al valorar las solicitudes de protección internacional de menores, los Estados miembros tengan en cuenta las formas específicas de persecución infantil.
28. Una de las condiciones para el reconocimiento del estatuto de refugiado en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra, es la existencia de un nexo causal entre los motivos de persecución, a saber, raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social y los actos de persecución o la ausencia de protección contra tales actos.
29. Es necesario igualmente introducir un concepto común del motivo de persecución «pertenencia a un determinado grupo social». A efectos de definir un determinado grupo social, se tendrán debidamente en cuenta, en la medida en que estén relacionadas con los fundados temores del solicitante a ser perseguido, las cuestiones relacionadas con el sexo del solicitante, incluida la identidad de género y la orientación sexual, que pueden estar vinculadas a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres de las que puede derivarse, por ejemplo, la mutilación genital, la esterilización forzada o el aborto forzado.



30. Los actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas se mencionan en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas y se incorporan, entre otros actos, en las Resoluciones de las Naciones Unidas relativas a las medidas adoptadas para combatir el terrorismo, en las que se declara que «los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas» y que «financiar intencionalmente actos de terrorismo, planificarlos e incitar a su comisión también es contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas».
31. Conforme a lo contemplado en el artículo 14, «estatuto» también puede incluir el estatuto de refugiado.
32. Deben fijarse igualmente normas sobre la definición y el contenido del estatuto de protección subsidiaria. La protección subsidiaria debe ser complementaria y adicional a la protección de refugiados consagrada en la Convención de Ginebra.
33. Es necesario introducir criterios comunes para que los solicitantes de protección internacional puedan optar a la protección subsidiaria. Los criterios deben extraerse de las obligaciones internacionales impuestas por los instrumentos sobre derechos humanos y las prácticas existentes en los Estados miembros.
34. Los riesgos a los que en general se ven expuestos la población de un país o un sector de la población no suelen suponer en sí mismos una amenaza individual que pueda calificarse como daño grave.
35. Los miembros de la familia del refugiado, por su mera relación con este, serán generalmente vulnerables a actos de persecución, lo que justifica la concesión del estatuto de refugiado.
36. El concepto de seguridad nacional y de orden público incluye también los casos en que un nacional de un tercer país pertenece a una asociación que apoya el terrorismo internacional o la respalda.
37. Cuando se decidan los derechos a las prestaciones incluidas en la presente Directiva, los Estados miembros deben tener debidamente en cuenta el interés superior del niño, así como las circunstancias particulares de dependencia con respecto del beneficiario de protección internacional de parientes próximos que se encuentren ya en el Estado miembro y que no sean miembros de la familia de dicho beneficiario. En circunstancias excepcionales, cuando el pariente próximo del beneficiario de protección internacional sea un menor casado pero no acompañado por su cónyuge, puede interpretarse que el interés superior del niño reside con su familia original.
38. Al mismo tiempo que se responde al llamamiento del Programa de Estocolmo para el establecimiento de un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria, y salvo las excepciones que sean necesarias y estén objetivamente justificadas, a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria se les deben conceder los mismos derechos y prestaciones a que tienen derecho los refugiados en virtud de la presente Directiva, y deben estar sujetos a las mismas condiciones.





39. Los Estados miembros podrán disponer, dentro de los límites establecidos por sus obligaciones internacionales, que la concesión de beneficios en materia de empleo, protección social, asistencia sanitaria e instrumentos de integración requiera la expedición previa de un permiso de residencia.
40. Para garantizar a los beneficiarios de protección internacional el ejercicio efectivo de los derechos y las prestaciones establecidos en la presente Directiva, es necesario tener en cuenta sus necesidades específicas y los retos particulares de integración a que se enfrentan. De ello no debe derivarse normalmente un trato más favorable que el dispensado a sus propios nacionales, sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros introduzcan o mantengan normas más favorables.
41. En este contexto, debe realizarse un esfuerzo para abordar los problemas que impiden a los beneficiarios de protección internacional tener un acceso efectivo a las oportunidades educativas relacionadas con el acceso al mercado laboral y la formación profesional, entre otros los relacionados con las limitaciones económicas.
42. La presente Directiva no se aplicará a las prestaciones económicas de los Estados miembros concedidas para promover la educación.
43. Es necesario adoptar medidas especiales para abordar eficazmente las dificultades prácticas que encuentran los beneficiarios de protección internacional para la autenticación de sus diplomas, certificados y otras pruebas de cualificaciones oficiales extranjeros, en especial debido a la falta de pruebas documentales y a su incapacidad para sufragar los costes relacionados con los procedimientos de reconocimiento.
44. En particular a efectos de prevenir las penalidades sociales, procede disponer en el ámbito de la asistencia social, para los beneficiarios de protección internacional, la concesión no discriminatoria de las prestaciones sociales y los medios de subsistencia adecuados. Respecto a la asistencia social, se deben determinar en virtud del Derecho interno las modalidades y los detalles en lo tocante a la concesión de las prestaciones básicas a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria. La posibilidad de limitar dicha asistencia a las prestaciones básicas debe entenderse en el sentido de que este concepto comprende al menos el apoyo para unos ingresos mínimos, la asistencia en caso de enfermedad y embarazo y la asistencia parental, en la medida en que dichas prestaciones se concedan a los nacionales en virtud del Derecho interno.
45. Procede garantizar el acceso a la asistencia sanitaria, atención de la salud tanto física como psíquica, a los beneficiarios de protección internacional.
46. Las necesidades específicas y las particularidades de la situación de los beneficiarios del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria se tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, en los programas de integración que les estén destinados, incluyendo, cuando proceda, una formación lingüística y el suministro de información relativa a los derechos y las obligaciones individuales vinculados a su estatuto de protección en el Estado miembro de que se trate.
47. Procede evaluar periódicamente la aplicación de la presente Directiva, teniendo en cuenta, en particular, la evolución de las obligaciones internacionales de los Estados



miembros en materia de *no devolución*, la evolución de los mercados de trabajo de los Estados miembros, así como el desarrollo de principios básicos comunes para la integración.

48. Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, el establecimiento de normas relativas a la concesión por los Estados miembros de protección internacional a nacionales de terceros países o personas apátridas, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y efectos de la presente Directiva, a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
49. De conformidad con los artículos 1, 2 y 4 bis, apartado 1, del Protocolo (n.º 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, y sin perjuicio del artículo 4 del citado Protocolo, el Reino Unido e Irlanda no participan en la adopción de la presente Directiva, y no quedan vinculados por la misma ni sujetos a su aplicación.
50. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (n.º 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y, por tanto, no estará vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.
51. La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyan una modificación de fondo respecto de la Directiva 2004/83/CE. La obligación de transponer las disposiciones inalteradas se deriva de la Directiva anterior.
52. La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas al plazo de transposición al Derecho nacional de la Directiva 2004/83/CE que figura en la parte B del anexo I.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El objeto de la presente Directiva es el establecimiento de normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida.





Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- (a) «protección internacional»: el estatuto de refugiado y de protección subsidiaria definidos en las letras e) y g);
- (b) «beneficiario de protección internacional»: una persona a la que se ha concedido el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria definidos en las letras e) y g);
- (c) «Convención de Ginebra»: la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados celebrada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967;
- (d) «refugiado»: un nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o un apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual por los mismos motivos que los mencionados, no puede o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él, y al que no se aplica el artículo 12;
- (e) «estatuto de refugiado»: el reconocimiento por un Estado miembro de un nacional de un tercer país o de un apátrida como refugiado;
- (f) «persona con derecho a protección subsidiaria»: un nacional de un tercer país o un apátrida que no reúne los requisitos para ser refugiado, pero respecto del cual se den motivos fundados para creer que, si regresase a su país de origen o, en el caso de un apátrida, al país de su anterior residencia habitual, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves definidos en el artículo 15, y al que no se aplica el artículo 17, apartados 1 y 2, y que no puede o, a causa de dicho riesgo, no quiere acogerse a la protección de tal país;
- (g) «estatuto de protección subsidiaria», el reconocimiento por un Estado miembro de un nacional de un tercer país o de un apátrida como persona con derecho a protección subsidiaria;
- (h) «solicitud de protección internacional» petición de protección presentada a un Estado miembro por un nacional de un tercer país o un apátrida que pueda presumirse aspira a obtener el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria, y que no pida expresamente otra clase de protección que esté fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva y pueda solicitarse por separado;
- (i) «solicitante»: un nacional de un tercer país o un apátrida que haya presentado una solicitud de protección internacional sobre la cual todavía no se haya tomado una decisión definitiva;



- (j) «miembros de la familia»: los siguientes miembros de la familia del beneficiario de protección internacional que se encuentren en el mismo Estado miembro en relación con su solicitud de protección internacional, siempre que la familia existiera ya en el país de origen:
- el cónyuge del beneficiario de protección internacional o la pareja de hecho con la que mantenga una relación estable, si la legislación o la práctica del Estado miembro en cuestión otorgan a las parejas no casadas un trato comparable al de las casadas con arreglo a su normativa referente a nacionales de terceros países,
 - los hijos menores de las parejas mencionadas en el primer guion o del beneficiario de protección internacional, siempre que no estén casados, sin discriminación entre los matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos de conformidad con la legislación nacional,
 - el padre, la madre u otro adulto que sea responsable del beneficiario de protección internacional, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión, cuando dicho beneficiario sea un menor no casado;
- (k) «menor»: un nacional de un tercer país o un apátrida menor de 18 años;
- (l) «menor no acompañado»: el menor que llegue al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión, mientras tal adulto no se haga efectivamente cargo de él; se incluye al menor que deje de estar acompañado después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros;
- (m) «permiso de residencia»: todo permiso o autorización expedido por las autoridades de un Estado miembro en la forma prevista en la legislación de dicho Estado, que permita a un nacional de un tercer país o a un apátrida residir en su territorio;
- (n) «país de origen»: el país o los países de la nacionalidad o, en el caso de los apátridas, de la anterior residencia habitual.

Artículo 3

Normas más favorables

Los Estados miembros podrán introducir o mantener normas más favorables para determinar quién reúne los requisitos para ser reconocido como refugiado o persona con derecho a protección subsidiaria, y para determinar el contenido de la protección internacional, siempre que tales normas sean compatibles con la presente Directiva.





CAPÍTULO II

EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 4

Valoración de hechos y circunstancias

1. Los Estados miembros podrán considerar que es obligación del solicitante presentar lo antes posible todos los elementos necesarios para fundamentar su solicitud de protección internacional. Los Estados miembros tendrán el deber de valorar, con la cooperación del solicitante, los elementos pertinentes de la solicitud.
2. Los elementos mencionados en el apartado 1 consistirán en las declaraciones del solicitante y en toda la documentación de la que disponga sobre su edad, pasado, incluido el de parientes relacionados, identidad, nacionalidad(es) y lugares de anterior residencia, solicitudes de asilo previas, itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita protección internacional.
3. La evaluación de una solicitud de protección internacional se efectuará de manera individual e implicará que se tengan en cuenta:
 - (a) todos los hechos pertinentes relativos al país de origen en el momento de resolver sobre la solicitud, incluidas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes del país de origen y el modo en que se aplican;
 - (b) las declaraciones y la documentación pertinentes presentadas por el solicitante, incluida la información sobre si el solicitante ha sufrido o puede sufrir persecución o daños graves;
 - (c) la situación particular y las circunstancias personales del solicitante, incluidos factores tales como su pasado, sexo y edad, con el fin de evaluar si, dadas las circunstancias personales del solicitante, los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto puedan constituir persecución o daños graves;
 - (d) si las actividades en que haya participado el solicitante desde que dejó su país de origen obedecieron al único o principal propósito de crear las condiciones necesarias para presentar una solicitud de protección internacional, con el fin de evaluar si tales actividades expondrán al solicitante a persecución o daños graves en caso de que volviera a dicho país;
 - (e) si sería razonable esperar que el solicitante se acogiese a la protección de otro país del que pudiese reclamar la ciudadanía.
4. El hecho de que un solicitante ya haya sufrido persecución o daños graves o recibido amenazas directas de sufrir tal persecución o tales daños constituirá un indicio serio de los fundados temores del solicitante a ser perseguido o del riesgo real de sufrir daños graves, salvo que existan razones fundadas para considerar que tal persecución o tales daños graves no se repetirán.



5. Cuando los Estados miembros apliquen el principio según el cual el solicitante ha de fundamentar la solicitud de protección internacional y si las declaraciones del solicitante presentan aspectos que no están avalados por pruebas documentales o de otro tipo, tales aspectos no requerirán confirmación si se cumplen las siguientes condiciones:
 - (a) el solicitante ha realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su petición;
 - (b) se han presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el solicitante y se ha dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes;
 - (c) las declaraciones del solicitante se consideren coherentes y verosímiles y no contradicen la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso;
 - (d) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberla presentado así, y
 - (e) se ha comprobado la credibilidad general del solicitante.

Artículo 5

Necesidades de protección internacional surgidas *in situ*

1. Los fundados temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves podrán basarse en acontecimientos que hayan tenido lugar desde que el solicitante dejó el país de origen.
2. Los fundados temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves podrán basarse en las actividades en que haya participado el solicitante desde que dejó el país de origen, en particular si se demuestra que las actividades en que se basen constituyen la expresión y continuación de convicciones u orientaciones mantenidas en el país de origen.
3. Sin perjuicio de la Convención de Ginebra, los Estados miembros podrán determinar que, normalmente, al solicitante que presente una solicitud posterior no se le concederá el estatuto de refugiado si el riesgo de persecución está basado en circunstancias creadas por el solicitante por decisión propia tras abandonar el país de origen.

Artículo 6

Agentes de persecución o causantes de daños graves

Agentes de persecución o causantes de daños graves podrán ser, entre otros:

- (a) el Estado;





- (b) partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio;
- (c) agentes no estatales, si puede demostrarse que los agentes mencionados en las letras (a) y (b), incluidas las organizaciones internacionales, no pueden o no quieren proporcionar la protección contra la persecución o los daños graves definida en el artículo 7.

Agentes de protección

Actors of protection

1. La protección contra la persecución o los daños graves solo la podrán proporcionar:
 - (a) el Estado, o
 - (b) partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio.

siempre que quieran y puedan ofrecer protección con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

2. La protección contra la persecución o los daños graves deberá ser efectiva y de carácter no temporal. En general se entenderá que existe esta protección cuando los agentes mencionados en el apartado 1, letras (a) y (b), tomen medidas razonables para impedir la persecución o el sufrimiento de daños graves, entre otras la disposición de un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y el solicitante tenga acceso a dicha protección.
3. Al valorar si una organización internacional controla un Estado o una parte considerable de su territorio y proporciona la protección descrita en el apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta la orientación que pueda desprenderse de los actos pertinentes de la Unión.

Artículo 8

Protección interna

1. Al evaluar la solicitud de protección internacional, los Estados miembros podrán establecer que un solicitante no necesita protección internacional si en una parte del país de origen este:
 - (a) no tiene fundados temores a ser perseguido o no existe un riesgo real de sufrir daños graves, o
 - (b) tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves tal como se define en el artículo 7,

y puede viajar con seguridad y legalmente a esa parte del país, ser admitido en ella y es razonable esperar que se establezca allí.



2. Al examinar si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido o corre un riesgo real de sufrir daños graves, o tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen según lo establecido en el apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta las circunstancias generales reinantes en esa parte del país y las circunstancias personales del solicitante en el momento de resolver la solicitud, de conformidad con el artículo 4. A este fin, los Estados miembros garantizarán que se obtenga información exacta y actualizada de fuentes relevantes como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Oficina Europea de Apoyo al Asilo.

CAPÍTULO III

REQUISITOS PARA SER REFUGIADO

Artículo 9

Actos de persecución

1. Para ser considerados actos de persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra, los actos deberán:
 - (a) ser suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales, en particular los derechos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del artículo 15, apartado 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, o bien
 - (b) ser una acumulación de varias medidas, incluidas las violaciones de los derechos humanos, que sea lo suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en la letra a).
2. Los actos de persecución definidos en el apartado 1 podrán revestir, entre otras, las siguientes formas:
 - (a) actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual;
 - (b) medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales que sean discriminatorias en sí mismas o se apliquen de manera discriminatoria;
 - (c) procesamientos o penas que sean desproporcionados o discriminatorios;
 - (d) denegación de tutela judicial de la que se deriven penas desproporcionadas o discriminatorias;
 - (e) procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar en un conflicto en el que el cumplimiento del servicio militar conllevaría delitos o actos comprendidos en los motivos de exclusión establecidos en el artículo 12, apartado 2;
 - (f) actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo o por ser niños.



3. De conformidad con lo previsto en el artículo 2, letra d), los motivos mencionados en el artículo 10 y los actos de persecución definidos en el apartado 1 del presente artículo, o la ausencia de protección contra los mismos, deberán estar relacionados.

Artículo 10

Motivos de persecución

1. Al valorar los motivos de persecución, los Estados miembros tendrán en cuenta los siguientes elementos:
 - (a) el concepto de raza comprenderá, en particular, consideraciones de color, origen o pertenencia a un determinado grupo étnico;
 - (b) el concepto de religión comprenderá, en particular, la profesión de creencias teístas, no teístas y ateas, la participación o la abstención de participar en cultos formales en privado o en público, ya sea individualmente o en comunidad, así como otros actos o expresiones de opinión de carácter religioso, o formas de conducta personal o comunitaria basadas en cualquier creencia religiosa u ordenadas por esta;
 - (c) el concepto de nacionalidad no se limitará a la ciudadanía o a su falta, sino que comprenderá, en particular, la pertenencia a un grupo determinado por su identidad cultural, étnica o lingüística, sus orígenes geográficos o políticos comunes o su relación con la población de otro Estado;
 - (d) se considerará que un grupo constituye un determinado grupo social si, en particular:
 - los miembros de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y
 - dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.

En función de las circunstancias imperantes en el país de origen, podría incluirse en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual. No podrá entenderse la orientación sexual en un sentido que comporte actos considerados delictivos por la legislación nacional de los Estados miembros. Los aspectos relacionados con el sexo de la persona, incluida la identidad de género, se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica de dicho grupo;

- (e) el concepto de opinión política comprenderá, en particular, las opiniones, ideas o creencias sobre un asunto relacionado con los agentes potenciales de persecución mencionados en el artículo 6 y con sus políticas o métodos, independientemente de que el solicitante haya o no obrado de acuerdo con tales opiniones, ideas o creencias.



2. En la valoración de si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido será indiferente el hecho de que posea realmente la característica racial, religiosa, nacional, social o política que suscita la acción persecutoria, a condición de que el agente de persecución atribuya al solicitante tal característica.

Artículo 11

Cesación

1. Los nacionales de terceros países y los apátridas dejarán de ser refugiados en caso de que:
 - (a) se hayan acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad, o
 - (b) habiendo perdido su nacionalidad, la hayan recobrado voluntariamente, o
 - (c) hayan adquirido una nueva nacionalidad y disfruten de la protección del país de su nueva nacionalidad, o
 - (d) se hayan establecido de nuevo, voluntariamente, en el país que habían abandonado o fuera del cual habían permanecido por temor de ser perseguidos, o
 - (e) ya no puedan continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fueron reconocidos como refugiados, o
 - (f) en el caso de un apátrida, puedan regresar al país de su anterior residencia habitual por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fueron reconocidos como refugiados.
2. Al considerar lo dispuesto en las letras e) y f) del apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta si el cambio de circunstancias es lo suficientemente significativo, sin ser de carácter temporal, como para dejar de considerar fundados los temores del refugiado a ser perseguido.
3. Las letras e) y f) del apartado 1 no se aplicarán al refugiado que pueda invocar razones imperiosas derivadas de una persecución anterior para negarse a aceptar la protección del país de su nacionalidad o, en el caso de un apátrida, del país donde tuvo su anterior residencia habitual.

Artículo 12

Exclusión

1. Los nacionales de terceros países o los apátridas quedarán excluidos de ser refugiados en caso de que:
 - (a) estén comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 1, sección D, de la Convención de Ginebra en lo relativo a la protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Cuando esta protección o asistencia haya cesado





por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán, *ipso facto*, derecho a los beneficios del régimen de la presente Directiva;

- (b) las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia les hayan reconocido los derechos y obligaciones que son inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país, o derechos y obligaciones equivalentes a ellos.
2. Los nacionales de terceros países o los apátridas quedarán excluidos de ser refugiados en caso de que existan motivos fundados para considerar que:
- (a) han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- (b) han cometido un grave delito común fuera del país de refugio antes de ser admitidos como refugiados; es decir, antes de la expedición de un permiso de residencia basado en la concesión del estatuto de refugiado; los actos especialmente crueles, incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político, podrán catalogarse como delitos comunes graves;
- (c) se han hecho culpables de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas establecidos en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas.
3. El apartado 2 se aplicará a las personas que inciten a la comisión de los delitos o actos mencionados en él, o bien participen en su comisión.

CAPÍTULO IV

ESTATUTO DE REFUGIADO

Artículo 13

Concesión del estatuto de refugiado

Los Estados miembros concederán el estatuto de refugiado a los nacionales de terceros países o apátridas que reúnan los requisitos para ser refugiados con arreglo a los capítulos II y III.

Artículo 14

Revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto

1. Por lo que respecta a las solicitudes de protección internacional presentadas después de la entrada en vigor de la Directiva 2004/83/CE, los Estados miembros revocarán el estatuto de refugiado concedido a los nacionales de terceros países o apátridas por un organismo gubernamental, administrativo, judicial o cuasi judicial, o dispondrán la finalización de dicho estatuto o se negarán a renovarlo, en caso de que dichas personas hayan dejado de ser refugiados de conformidad con el artículo 11.



2. Sin perjuicio del deber del refugiado, de acuerdo con el artículo 4, apartado 1, de proporcionar todos los hechos pertinentes y presentar toda la documentación pertinente que obre en su poder, el Estado miembro que haya concedido el estatuto de refugiado establecerá en cada caso que la persona de que se trate ha dejado de ser o nunca ha sido refugiado de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.
3. Los Estados miembros revocarán el estatuto de refugiado de un nacional de un tercer país o de un apátrida, o dispondrán la finalización de dicho estatuto o se negarán a renovarlo, si, una vez que se le haya concedido dicho estatuto, el Estado miembro de que se trate comprueba que:
 - (a) debería haber quedado excluido o está excluido de ser refugiado con arreglo al artículo 12;
 - (b) la tergiversación u omisión de hechos por su parte, incluido el uso de documentos falsos, fueron decisivos para la concesión del estatuto de refugiado.
4. Los Estados miembros podrán revocar el estatuto concedido a un refugiado por un organismo gubernamental, administrativo, judicial o cuasi judicial, o disponer la finalización de dicho estatuto o negarse a renovarlo, en caso de que:
 - (a) existan motivos razonables para considerar que dicha persona constituye un peligro para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra;
 - (b) habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro para la comunidad de dicho Estado miembro.
5. En las situaciones descritas en el apartado 4, los Estados miembros podrán decidir que se deniegue el estatuto en caso de que la decisión no se haya tomado aún.
6. Las personas a las que se apliquen los apartados 4 o 5 gozarán de los derechos contemplados en los artículos 3, 4, 16, 22, 31, 32 y 33 de la Convención de Ginebra o de derechos similares a condición de que se encuentren en el Estado miembro.

CAPÍTULO V

REQUISITOS PARA OBTENER PROTECCIÓN SUBSIDIARIA

Artículo 15

Daños graves

Constituirán daños graves:

- (a) la condena a la pena de muerte o su ejecución, o
- (b) la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen, o
- (c) las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.



Artículo 16

Cesación

1. Los nacionales de terceros países o los apátridas dejarán de ser personas con derecho a protección subsidiaria si las circunstancias que condujeron a la concesión del estatuto de protección subsidiaria han dejado de existir o han cambiado de tal forma que la protección ya no es necesaria.
2. En la aplicación del apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta si el cambio de circunstancias es lo suficientemente significativo, sin ser de carácter temporal, como para que la persona con derecho a protección subsidiaria ya no corra un riesgo real de sufrir daños graves.
3. El apartado 1 no se aplicará al beneficiario de protección subsidiaria que pueda invocar razones imperiosas derivadas de una persecución anterior para negarse a aceptar la protección del país de su nacionalidad o, en el caso de un apátrida, del país donde tuvo su anterior residencia habitual.

Artículo 17

Exclusión

1. Los nacionales de terceros países o los apátridas no se considerarán personas con derecho a protección subsidiaria si existen motivos fundados para considerar que:
 - (a) han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
 - (b) han cometido un delito grave;
 - (c) sean culpables de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas establecidos en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas;
 - (d) constituyen un peligro para la comunidad o para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentran.
2. El apartado 1 se aplicará a las personas que inciten a la comisión de los delitos o actos mencionados en él, o bien participen en su comisión.
3. Los Estados miembros podrán excluir a un nacional de un tercer país o a un apátrida del derecho a protección subsidiaria si, antes de su admisión en el Estado miembro de que se trate, hubiese cometido uno o varios delitos no contemplados en el apartado 1 que serían sancionables con una pena privativa de libertad de haberse cometido en tal Estado miembro y si hubiese dejado su país de origen únicamente para evitar las sanciones derivadas de tales delitos.



CAPÍTULO VI

ESTATUTO DE PROTECCIÓN SUBSIDIARIA*Artículo 18***Concesión del estatuto de protección subsidiaria**

Los Estados miembros concederán el estatuto de protección subsidiaria a los nacionales de terceros países o apátridas que puedan obtener la protección subsidiaria con arreglo a los capítulos II y V.

*Artículo 19***Revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto de protección subsidiaria**

1. Por lo que respecta a las solicitudes de protección internacional presentadas después de la entrada en vigor de la Directiva 2004/83/CE, los Estados miembros revocarán el estatuto de refugiado concedido a los nacionales de terceros países o apátridas por un organismo gubernamental, administrativo, judicial o cuasi judicial, o dispondrán la finalización de dicho estatuto o se negarán a renovarlo, en caso de que dichas personas hayan dejado de tener derecho a solicitar protección subsidiaria con arreglo al artículo 16.
2. Los Estados miembros podrán revocar el estatuto de refugiado concedido a los nacionales de terceros países o apátridas por un organismo gubernamental, administrativo, judicial o cuasi judicial, o disponer la finalización de dicho estatuto o negarse a renovarlo en el caso de que, no obstante haberseles concedido el estatuto de protección subsidiaria, hubiera debido excluirse a dichas personas del derecho a protección subsidiaria con arreglo al artículo 17, apartado 3.
3. Los Estados miembros revocarán el estatuto de protección subsidiaria concedido a un nacional de un tercer país o un apátrida, o dispondrán la finalización de dicho estatuto o se negarán a renovarlo, si:
 - (a) una vez que se le haya concedido dicho estatuto, hubiera debido excluirse o se hubiera excluido a esa persona del derecho a protección subsidiaria con arreglo al artículo 17, apartados 1 y 2;
 - (b) la tergiversación u omisión de hechos por su parte, incluido el uso de documentos falsos, hubieran sido decisivos para la concesión del estatuto de protección subsidiaria.
4. Sin perjuicio del deber de los nacionales de terceros países o apátridas conforme al artículo 4, apartado 1, de proporcionar todos los hechos pertinentes y presentar toda la documentación pertinente que obre en su poder, el Estado miembro que haya concedido el estatuto de protección subsidiaria demostrará en cada caso que la persona de que se trate ha dejado de tener derecho o no tiene derecho a protección subsidiaria de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.





CAPÍTULO VII

CONTENIDO DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 20

Normas generales

1. El presente capítulo no afectará a los derechos establecidos en la Convención de Ginebra.
2. El presente capítulo se aplicará tanto a los refugiados como a las personas con derecho a protección subsidiaria, salvo indicación en contrario.
3. Al aplicar las disposiciones del presente capítulo, los Estados miembros tendrán en cuenta la situación específica de personas vulnerables como los menores, los menores no acompañados, las personas discapacitadas, los ancianos, las mujeres embarazadas, los padres solos con hijos menores, las víctimas de trata de seres humanos, las personas con trastornos psíquicos y las personas que hayan padecido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual.
4. El apartado 3 será aplicable únicamente a las personas que tengan necesidades especiales comprobadas tras una evaluación individual de su situación.
5. Al aplicar las disposiciones del presente capítulo que se refieren a los menores, el interés superior del niño será una consideración primordial de los Estados miembros.

Artículo 21

Protección contra la devolución

1. Los Estados miembros respetarán el principio de no devolución con arreglo a sus obligaciones internacionales.
2. Cuando no esté prohibido por las obligaciones internacionales mencionadas en el apartado 1, los Estados miembros podrán *devolver a* un refugiado, reconocido formalmente o no, si:
 - (a) existen motivos razonables para considerar que dicha persona constituye un peligro para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra, o
 - (b) habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro para la comunidad de dicho Estado miembro.
3. Los Estados miembros podrán revocar o poner fin al permiso de residencia, o negarse a renovarlo o a concederlo a un refugiado al que se aplique el apartado 2.



Artículo 22

Información

Los Estados miembros proporcionarán a los beneficiarios de protección internacional, tan pronto como sea posible después de la concesión del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria, acceso a la información sobre los derechos y las obligaciones relacionados con dicho estatuto, en una lengua que entiendan o que se suponga razonablemente que entienden.

Artículo 23

Mantenimiento de la unidad familiar

1. Los Estados miembros velarán por que pueda mantenerse la unidad familiar.
2. Los Estados miembros velarán por que los miembros de la familia del beneficiario de protección internacional que no cumplan individualmente las condiciones para acogerse a dicha protección tengan derecho a solicitar las prestaciones previstas en los artículos 24 a 35, con arreglo a los procedimientos nacionales y en la medida en que ello sea compatible con la condición jurídica personal del miembro de la familia de que se trate.
3. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables cuando el miembro de la familia esté o deba estar excluido de la protección internacional en virtud de los capítulos III y V.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán denegar, reducir o retirar las prestaciones que en los mismos se mencionan por motivos de seguridad nacional o de orden público.
5. Los Estados miembros podrán decidir que el presente artículo se aplique también a otros familiares cercanos que vivieran juntos como parte de la familia en el momento de abandonar el país de origen y que estuvieran total o principalmente a cargo del beneficiario de protección internacional en dicho momento.

Artículo 24

Permisos de residencia

1. Tan pronto como sea posible después de la concesión de la protección internacional, salvo en caso de que se opongan a ello motivos imperiosos de seguridad nacional u orden público, y sin perjuicio del artículo 21, apartado 3, los Estados miembros expedirán a los beneficiarios del estatuto de refugiado un permiso de residencia válido como mínimo por tres años y renovable.

Sin perjuicio del artículo 23, apartado 1, el permiso de residencia que se expida a los miembros de la familia del beneficiario del estatuto de refugiado podrá tener una validez inferior a tres años, renovable.





2. Tan pronto como sea posible después de la concesión de la protección internacional, los Estados miembros expedirán a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria y a los miembros de su familia un permiso de residencia renovable que deberá ser válido como mínimo por un año y, en caso de renovación, por dos años como mínimo, salvo cuando se opongan a ello motivos imperiosos de seguridad nacional u orden público.

Artículo 25

Documento de viaje

1. Los Estados miembros expedirán a los beneficiarios del estatuto de refugiado documentos de viaje conformes a lo dispuesto en el anexo de la Convención de Ginebra que les permitan viajar fuera de su territorio, salvo en caso de que se opongan a ello motivos imperiosos de seguridad nacional u orden público.
2. Los Estados miembros expedirán a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria que no puedan obtener un pasaporte nacional documentos que les permitan viajar fuera de su territorio, salvo en caso de que se opongan a ello motivos imperiosos de seguridad nacional u orden público.

Artículo 26

Acceso al empleo

1. Inmediatamente después de conceder la protección, los Estados miembros autorizarán a los beneficiarios de protección internacional a realizar actividades económicas por cuenta ajena o por cuenta propia con arreglo a las normas aplicadas de forma general a la actividad profesional de que se trate y a los empleos en la administración pública.
2. Los Estados miembros velarán por que se ofrezcan a los beneficiarios de protección internacional posibilidades de formación relacionada con el empleo para adultos, formación profesional, incluidos cursos de formación para la mejora de las cualificaciones, trabajo en prácticas y asesoramiento ofrecido por las oficinas de empleo, en condiciones equivalentes a las de los nacionales.
3. Los Estados miembros se esforzarán por facilitar a los beneficiarios de protección internacional el pleno acceso a las actividades mencionadas en el apartado 2.
4. Se aplicará la legislación nacional en materia de remuneración, acceso a los sistemas de seguridad social correspondientes a las actividades por cuenta propia o ajena y otras condiciones de trabajo.

Artículo 27

Acceso a la educación

1. Los Estados miembros darán pleno acceso al sistema de educación a todos los menores a quienes se haya concedido protección internacional, en las mismas condiciones que a los nacionales.



2. Los Estados miembros permitirán que los adultos a quienes se haya concedido la protección internacional accedan al sistema de educación general, formación continua o capacitación en las mismas condiciones que los nacionales de terceros países que residen legalmente en su territorio.

Artículo 28

Acceso a los procedimientos de reconocimiento de cualificaciones

1. Los Estados miembros garantizarán la igualdad de trato entre los beneficiarios de protección internacional y los nacionales en el marco de los procedimientos vigentes de reconocimiento de diplomas, certificados y otras pruebas de cualificaciones oficiales extranjeros.
2. Los Estados miembros se esforzarán por facilitar a los beneficiarios de protección internacional que no puedan aportar documentos justificativos de sus cualificaciones el pleno acceso a sistemas adecuados de evaluación, convalidación y certificación de su formación anterior. Las medidas que adopten al respecto deberán atenerse a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, y el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales ⁽¹⁴⁶⁴⁾.

Artículo 29

Protección social

1. Los Estados miembros velarán por que los beneficiarios de protección internacional reciban, en el Estado miembro que les haya concedido tal protección, la asistencia social necesaria, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado miembro.
2. No obstante lo dispuesto en la norma general establecida en el apartado 1, los Estados miembros podrán limitar la asistencia social concedida a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria a las prestaciones básicas, que, en dicho caso, se ofrecerán en el mismo nivel y según los mismos requisitos que a sus propios nacionales.

Artículo 30

Asistencia sanitaria

1. Los Estados miembros velarán por que los beneficiarios de protección internacional tengan acceso a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro que les haya concedido tal protección.
2. Los Estados miembros prestarán la asistencia sanitaria adecuada incluido, si fuera necesario, el tratamiento de los trastornos psíquicos, a los beneficiarios de protección internacional que tengan necesidades especiales, como las mujeres embarazadas, las personas discapacitadas, las personas que hayan sufrido tortura, violación u otras

⁽¹⁴⁶⁴⁾ DO L 255, 30.9.2005, p. 22.





formas graves de violencia psicológica, física o sexual o los menores que hayan sido víctimas de cualquier forma de maltrato, negligencia, explotación, tortura, trato cruel, inhumano o degradante o de conflictos armados, en las mismas condiciones que rigen para los nacionales del Estado miembro que les haya concedido la protección.

Artículo 31

Menores no acompañados

1. Tan pronto como sea posible después de la concesión de la protección internacional, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar la representación de los menores no acompañados mediante un tutor legal o, en caso necesario, mediante una organización encargada del cuidado y bienestar del menor o cualquier otro tipo de representación adecuada, incluida la que fijen las disposiciones legales o una resolución judicial.
2. Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar que el tutor o representante designado del menor atenderá debidamente a las necesidades de este. Las autoridades competentes efectuarán evaluaciones sobre el particular de forma periódica.
3. Los Estados miembros velarán por que los menores no acompañados sean acomodados, ya sea:
 - (a) con parientes adultos, o
 - (b) en una familia de acogida, o
 - (c) en centros especializados en el alojamiento de menores; o
 - (d) en otros alojamientos adecuados para menores.

A este respecto, se tendrá en cuenta la opinión del menor, atendiendo a su edad y grado de madurez.

4. En la medida de lo posible, se mantendrá juntos a los hermanos, teniendo en cuenta el interés superior del menor de que se trate y, en particular, su edad y grado de madurez. Los cambios de residencia de los menores no acompañados se limitarán al mínimo.
5. En caso de que se conceda protección internacional a un menor no acompañado y no se haya iniciado la búsqueda de los miembros de su familia, los Estados miembros empezarán a buscarlos lo antes posible tras la concesión de la protección internacional, atendiendo al mismo tiempo al interés superior del menor. Si se ha iniciado la búsqueda, los Estados miembros continuarán dicho proceso cuando proceda. En caso de que pueda existir una amenaza para la vida o la integridad del menor o de sus parientes próximos, sobre todo si estos han permanecido en el país de origen, habrá que garantizar que la recogida, tratamiento y comunicación de la información referente a estas personas se realice de forma confidencial.
6. Las personas que se ocupen de los menores no acompañados deberán tener y seguir recibiendo la formación adecuada sobre sus necesidades.



Artículo 32

Acceso a la vivienda

1. Los Estados miembros velarán por que los beneficiarios de protección internacional tengan acceso a la vivienda en condiciones equivalentes a las de los otros nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros.
2. Aun permitiendo la práctica nacional de dispersión de los beneficiarios de protección internacional, los Estados miembros procurarán aplicar políticas encaminadas a prevenir la discriminación de los beneficiarios de protección internacional y a garantizar la igualdad de oportunidades de acceso a la vivienda.

Artículo 33

Libertad de circulación en el Estado miembro

Los Estados miembros permitirán en su territorio la libre circulación de los beneficiarios de protección internacional en las mismas condiciones y con las mismas restricciones que rigen para los otros nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros.

Artículo 34

Acceso a instrumentos de integración

Con el fin de facilitar la integración de los beneficiarios de protección internacional en la sociedad, los Estados miembros garantizarán el acceso a los programas de integración que consideren oportunos a fin de tener en cuenta las necesidades específicas de los beneficiarios del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria, o crearán condiciones previas que garanticen el acceso a dichos programas.

Artículo 35

Repatriación

Los Estados miembros podrán prestar asistencia a los beneficiarios de protección internacional que deseen repatriarse.

CAPÍTULO VIII

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 36

Cooperación

Cada Estado miembro designará un punto nacional de contacto y comunicará su dirección a la Comisión. La Comisión transmitirá esta información a los demás Estados miembros.





Los Estados miembros adoptarán, en colaboración con la Comisión, todas las medidas pertinentes para establecer una cooperación directa y un intercambio de información entre las autoridades competentes.

Artículo 37

Personal

Los Estados miembros velarán por que las autoridades y otras organizaciones responsables de la aplicación de la presente Directiva reciban la formación necesaria y estén vinculadas por el principio de confidencialidad, tal como se defina en la legislación nacional, en relación con toda información que obtengan como consecuencia de su trabajo.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38

Informes

1. A más tardar el 21 de junio de 2015, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y propondrá, en su caso, las modificaciones necesarias. Las propuestas de modificación se referirán prioritariamente a los artículos 2 y 7. Los Estados miembros enviarán a la Comisión toda la información pertinente para la elaboración de dicho informe a más tardar el 21 de diciembre de 2014.
2. Tras la presentación del informe, la Comisión informará, como mínimo cada cinco años, al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 39

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 a más tardar el 21 de diciembre de 2013. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia y el modo en que se formule la mención.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno en el ámbito regulado por la presente Directiva.



Artículo 40

Derogación

Queda derogada, para los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, la Directiva 2004/83/CE con efectos a partir del 21 de diciembre de 2013, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas al plazo de transposición al Derecho nacional de la Directiva, que figura en la parte B del anexo I.

Para los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 41

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 serán aplicables a partir del 22 de diciembre de 2013.

Artículo 42

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el 13 de diciembre de 2011.

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente J. BUZEK

El Presidente M. SZPUNAR

[Se omiten los anexos]



PONERSE EN CONTACTO CON LA UNIÓN EUROPEA

En persona

En la Unión Europea existen cientos de centros Europe Direct. Puede encontrar en línea la dirección del centro más cercano (european-union.europa.eu/contact-eu/meet-us_es).

Por teléfono o por escrito

Europe Direct es un servicio que le ayudará a encontrar respuestas a sus preguntas sobre la Unión Europea. Puede contactar con este servicio:

- a través de una llamada gratuita: 00 800 6 7 8 9 10 11 (puede que algunos operadores le cobren por estas llamadas),
- al siguiente número estándar: +32 22999696,
- a través del formulario siguiente: european-union.europa.eu/contact-eu/write-us_es.

BUSCAR INFORMACIÓN SOBRE LA UNIÓN EUROPEA

En línea

Puede encontrar información sobre la Unión Europea en todas sus lenguas oficiales en el sitio web Europa (europa.eu).

Publicaciones de la Unión Europea

Puede ver o solicitar publicaciones de la UE en op.europa.eu/es/publications. También puede obtener múltiples copias de las publicaciones gratuitas poniéndose en contacto con Europe Direct o su centro de documentación local (european-union.europa.eu/contact-eu/meet-us_es).

Derecho de la Unión y documentos conexos

Para acceder a la información jurídica de la Unión, incluido todo el Derecho de la Unión desde 1951 en todas las versiones lingüísticas oficiales, consulte EUR-Lex (eur-lex.europa.eu).

Datos abiertos de la Unión Europea

El portal data.europa.eu proporciona acceso a conjuntos de datos abiertos de las instituciones, organismos y agencias de la UE. Estos datos pueden descargarse y reutilizarse gratuitamente con fines comerciales o no comerciales. El portal también proporciona acceso a múltiples conjuntos de datos de países europeos.

ISBN 978-92-9400-947-0



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea

